



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ

1781-1783

Signatura: 1102

ES.030092.AMA.001102



[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint handwriting on the right page, including words like 'D', 'De', 'p', 'to', 'C.', 'Fia', 'p', 'to', 'Af', 'p', 'to', 'Fia', 'ob', 'Fia', 'Fia']

Enexo

Dote.....	suu vemperey Cons ^{te}	}	6.....	4.....
	à su hija Leonima.....			
Dote.....	Fran ^{ca} Man Viuda cavando	}	12.....	2...B...
	con Jorge Vilaplana.....			
Poder.....	Fran ^{co} silverne y oro.....	}	14.....	3...B...
	à Josef Alquer.....			
ta C. de pagg.....	Fran ^{co} Vbeda.....	}	18.....	4.....
	à Ines. molto y oro.....			
Poder.....	Jof. Manellen.....	}	19.....	4...B...
	à Fran ^{co} Carrisio.....			
ta C. de pagg.....	Fran ^{co} Carrisio y otros.....	}	28.....	5.....
	à Fran ^{co} Albors.....			

Febrero

Fianza.....	Thomas Penes.....	}	17.....	5...B...
	à d ⁿ Agustin Mexita.....			

Marzo

Poder.....	Magdalena Garselo.....	}	3.....	6.....
	à su marido Pedro Chaumellu.....			
Afirmam ^{to}	Jn ⁿ de Ruzg molto.....	}	4.....	7...B...
	i otros.....			
Poder.....	Jph Subert.....	}	7.....	9.....
	à Jph Maia.....			
Fianza.....	Bartholome Satorre.....	}	8.....	9...B...
	à Jph Barcelo.....			
Mon ^{da} oblio.....	Jph Barcelo.....	}	8.....	10...B...
	à la Fabrica de Sano.....			
Fianza.....	Fran ^{co} silverne.....	}	13.....	11.....
	à J. Vicente Angulo.....			
Fianza.....	Pedro verret.....	}	13.....	11...B...
	à Jn ⁿ Pedro Danglade.....			

<u>Compra</u>	Francisco Muro	}	15.....	12.....
	a Parqual Abad			
Poder.....	Antonio Vilaplana y otros	}	24.....	12.....
	a Fran ^{co} Carrizo			
Poder.....	Señor Juan Toroa	}	24.....	13.....
	a Jph Maia			
Don	a Flor bienen y her ^a	}	24.....	13.....
Don	a Josef Parqual			
Poder.....	Francisco Torregrosa	}	27.....	19.....
	a Thomas Mirapall			

Abril

Poder.....	Joaquin Vexdi	}	2.....	20.....
	a Manuel Foralver			
Venta.....	Vicente Gibert y otros	}	2.....	20.....
	a Jph Botella			
Compra.....	Aguistin Toroa	}	4.....	22.....
	a Diego de Riquel			
Compra.....	Mateo Alor	}	4.....	23.....
	a Pedro Alor			
Don	a la her ^a de Thomas Parqual	}	6.....	23.....
	entra en v ^{da} en sus			
Poder.....	Maxia Abad	}	9.....	33.....
	a Greg ^o molto			
ta C. de parr.....	Fran ^{co} Parqual y otros	}	14.....	34.....
	a Jph su hermano			
ta C. de parr.....	Mita Abad y otros	}	16.....	34.....
	a Greg ^o Victoria			
Venta.....	Joh Botella y Com ^{te}	}	25.....	35.....
	a Vicente Gibert y Lanaya			
Venta.....	Vicente Gibert y Com ^{te}	}	25.....	37.....
	a Bernardo Peyras			
Memori ^a	Chirivall Abad	}	29.....	38.....
	a Fran ^{co} Abad			

15... 12...
24... 42...
24... 43...
24... 43...
27... 49...
2... 20...
2... 20...
4... 22...
4... 23...
6... 23...
9... 33...
14... 34...
16... 34...
25... 35...
25... 37...
29... 38...

Poder... Dionisio uauia
à Juan del Sal
so
tentam... Pedro Juan Domenech
so
tentam... Maria Mataix Com^{te}
à Ventura Torda
Pen^a... Antonia Carbonell v^{da}
à Chirinoval Sibert y orno
Venta... Chirinoval y orno Sibert
à Thomas Barrachina
Comprom... Parquial Abad y orno
à Jn. Jof. Tenes y orno
Fianza... Fran^{co} Mera
à Vin^{te} Falco
Poder... Exprente En^{no}
à Vicente Martines
Laudos... Jn. Jof. Pexer
; Fran^{co} Albors
c^{ta} sepagg... Jn. Juanm^o Dindier y Com^{te}
à Bartholome molto
Poder... Eld. Jn. Jof. Pagar y orno
à Josef Carris

Mayo

29... 39...
4... 40...
4... 42...
4... 43...
4... 44...
5... 46...
6... 47...
13... 48...
17... 48...
19... 50...
21... 51...
6... 52...
8... 57...
24... 63...
27... 63...

Junio

Laudos y div^{on}... Los greugr. Simon Enzalet
; Jn. Phelipe valleten de los b. se Flox. Jof.
Div^{on}... Thomas Valor
; orno
Poder... Fran^{co} Silverme
; Manuel Escolano y orno
n
substitut... Josef Pavia de Alicante
à Roque Sines

<u>Esran</u>		<u>Dra</u>	<u>Folio</u>
Afirm ^{ta}	Mout ^a Carbonell en Parqual Abad	28	64
C. exp ^{ta}	Antonio molto à Bartholome molto	30	64
<u>Julio</u>			
Venta	Jph Escuder y cont ^e à Joaq. vempere	8	65
Poder	Fran ^{co} Cantó à Manuel Coronla	8	67
Poder	El D ^o gr ^o Ag ^o Laya ^{no} à Jph Vallier y otros	10	68
Fianza	Mig ^o Juan Soraber à Pedro Borca	17	68
Fianza	Parqual Siebert à D ^o Miguel Saliano	17	69
Fianza	Jph Corbi à Man Giner	17	70
Poder	Japan Limaner y otros à Pedro Lanayora	19	70
Venta	Ant ^a Carbonell en C. N. ^e à Thomau Borrachina	21	71
Poder	Greg ^o molto y otros à D ^o Jph Gutierrez	28	74
Poder	Fran ^{co} Albor y otros à D ^o Jph Gutierrez	28	75
C. exp ^{ta}	Vit ^{te} Siebert y cont ^e à Bernardo Peyro	28	76
Fianza	Antonio Maiá à Lorenzo Carbonell	28	76
Poder	Antonio Julia à Abon Peres	29	77

①

Dia - Folio
 8... 64...
 0... 64...
 65...
 67...
 68...
 68...
 69...
 70...
 70...
 71...
 74...
 75...
 76...
 76...
 77...

Es ^{ran}...
 Poder... Fran^{co} Camio
 a Abdon Perez
 Poder... Jph Vrapre
 a gr Jph Gutierrez
 Poder... Maria Mad
 a Fran^{co} theodoro Botella

Dia - Folio
 30... 78...
 30... 79...
 30... 80...

Setiembre

fianza... Jph Tur
 a Fran^{co} ordono
 Poder... Eld. gr. Fran^{co} Vempere yomo
 a Jph Carrisio
 Comb^{inio} Juan Baut. Gomez E^{no} y cons^{te}
 con duir sanz
 Poder... Blas Vano yomo
 a duir sanz
 C. expap... Vicente Valor
 a Jph Valor
 Decl. ad. on te Antonio Peder
 a su conronte
 J^{to} terram... de Bernardo Sutedat cons^{te}
 a Jph Vempere

5... 84...
 24... 85...
 23... 82...
 23... 84...
 25... 85...
 25... 86...
 27... 87...

Octubre

Div^{on}... Fran^{co} Pajay
 var Hermano
 Dote... Jph Jorda
 a Maria Luiva Vempere
 Poder... gr Jph & Scals
 a Josef Maria
 Poder... Jph Maria yomo
 a Vih^{te} mordalen yomo

25... 89...
 28... 90...
 29... 91...
 30... 92...

C. repa...	José Manuel	}	11	113
	à Chirinoval Manuel			
Poder...	Fran ^{co} Vila & Onten ^{te}	}	21	113. 13. ta
	à Fran ^{co} Vbeda			
C. repa...	Miguel Alós	}	26	114. 13. ta
	à Thomán Axaül			
V. juo...	El Sr ^o Coraeg ^o	}	27	115
	à Fran ^{co} Vbeda			
Fianza...	Baut ^a Silverio	}	28	117
	à Fran ^{co} Parqual			
Dote...	Chirinoval Reig y Cons ^{te}	}	30	117. 13. ta
	à su Hija u. Fran ^{ca}			

December

Oblig ^{on} ...	Juan Baut ^a Siner E ^{no} y Cons ^{te}	}	3	119
	à suir sans y otros			
Fianza...	Viz ^{te} Vallu	}	5	120
	à Ramon Pons			
testam ^{to} ...	el Sr ^o Agurtin Vempere	}	14	120. 13. ta
Oblig ^{on} ...	Viz ^{te} Juan Paya y Cons ^{te}	}	16	123
	à su Hijo el Sr ^o Ag ⁿ			
Dote...	V ^{te} Juan Paya y Cons ^{te}	}	16	124. 13. ta
	à su Hija Fran ^{ca} Maria			
Poder...	el Sr ^o Ag ⁿ Paya	}	16	126
	à Parqual Saben			
Poder...	Sr ^o Viz ^{te} & Ruigmolco	}	24	126. 13. ta
	à Jph ^o Maria			
Fianza...	Sr ^o J ^o Peter y otros	}	24	126. 13. ta
	à Sr ^o Ventura u. Hijo			

1. 113.

2. 113. 13. ^{to}

6. 114. 13. ^{to}

7. 115.

8. 117.

9. 117. 13. ^{to}

3. 119.

5. 120.

4. 120. 13. ^{to}

6. 123.

6. 124. 13. ^{to}

6. 126.

4. 126. 13. ^{to}

4. 126. 13. ^{to}



10
I 100

ante

blu

A

re

fu

y

Do

50.1

50.1

50.1

50.1

50.1

50.1

50.1

50.1

50.1

50.1

50.1



De Madrid a diez y siete de Enero de 1711.

SELLO CUARTO, VENTENUEVE
MARAVEDIS. AÑO DE 1711.
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Protocolo para las En^{tas} publicas que han de pavan,
ante mi Pedro Carris Escrivano por el Rey Vno de España
blas del Numero, y Juzgado ordinario de esta Villa de
Atoy Vieino de la merma, en este presente año mil
setecientos ochenta y uno. Y en fee de ello, y para la
primera y validad de ellas en lo sucesivo, lo rigno
y firmo en Atoy a diez y siete de Enero de dho año.

En testimo^o de verdad

Pedro Carris

Yo el Rey Separe por esta escritura: Como Horacio Luis Vempere,
Labrador, y Maria Theresa Inau Consortes Veinos de esta
Villa de Atoy, en atencion a tener tratado el que se promueve
Vempere nuestra hija con el Sr. Juan de Franco La-
brador de la merma, cuyo matrimonio mediante la buena
voluntad muger breve se ha de solemnizar en fee de lo
canta Madre Tolosa, otorgamos por la presente que para que
ellos puedan sobrellevar las cargas, y obligaciones que se si acarrean
el Matrimonio, que constituimos en Dote al referido hijo, y por cada
conuido de la citada nuestra hija Penonima Vempere, y a buena cuenta
de aquella parte y porcion que de nuestros bienes, y herencia, puede
deixar: la cantidad de ciento setenta y una libras de nuestra mon-

da en los breves siguientes que han sido justipreciados por ven-
 tora, peitan de comun consentimiento en los respectivos precios
 siguientes.

Pumeram ^{te} : En tres libras un Neagon de Cava,	32 ^u .. 8
Otrovi ^u En quatro libras, una Savana delgada con encape.	42 ^u .. 8
Otrovi ^u En seis libras, dos Vavianas de tela de Cava con encape.	62 ^u .. 8
Otrovi ^u En una ^{una} libra un cinco varaman llamada de exopa.	42 ^u .. 8
Otrovi ^u En ocho libras diez vueltos, dos Camisera delgadas con encape.	82 ^u .. 8
Otrovi ^u En doce libras seis vueltos de Camisera de lienzo de Cava con mangas delgadas.	122 ^u .. 8
Otrovi ^u En una libra doce vueltos de paño de Almoada llamada de Algodon.	12 ^u 28
Otrovi ^u En una libra seis vueltos y siete, dos Almoada delgada.	12 ^u 687
Otrovi ^u En dos libras, una toallola delgada en encape.	22 ^u .. 8
Otrovi ^u En diez y seis vueltos una toalla de lienzo de Cava.	24 68
Otrovi ^u En una libra seis vueltos y siete, una toalla de muselina.	12 ^u 687
Otrovi ^u En diez y seis vueltos, dos toallas de lienzo de Cava en delgada.	24 68
Otrovi ^u En diez y seis vueltos, una toalla de lienzo de tela de Cava.	24 68
Otrovi ^u En dos libras un antecama tela de Cava.	22 ^u .. 8
Otrovi ^u En doce vueltos y seis lineas, un paño de empugare las manos.	24 28 6
Otrovi ^u En dos libras, un antecama de seda.	22 ^u .. 8
Otrovi ^u En tres libras seis vueltos, once vueltos de tela de verdelletan.	32 ^u 68
Otrovi ^u En una libra, un Manil.	12 ^u .. 8
Otrovi ^u En una libra doce vueltos, dos tapapien de tepido de Cava.	12 ^u 28
Otrovi ^u En quatro libras diez vueltos, dos Camisera tela de Cava urada.	42 ^u 02
Otrovi ^u En una libra doce vueltos, dos Cabatun con balcon.	12 ^u 28
Otrovi ^u En una libra, quatro panuelos urados.	12 ^u .. 8
Otrovi ^u En quatro vueltos, un delantalillo de lienzo.	2 ^u 48
Otrovi ^u En quatro libras tres mantillas de seda y ota de Franela.	12 ^u .. 8
Otrovi ^u En diez libras un colchon.	40 ^u 2 ^u .. 8
Otrovi ^u En siete libras doce vueltos, una caldera.	72 ^u 28
Otrovi ^u En trece vueltos y quatro lineas, una varan.	24 38 ^u
Otrovi ^u En quatro vueltos, un cuchanero, y rallo.	2 ^u 48
Otrovi ^u En tres libras, una Arca de Sino.	32 ^u .. 8
Otrovi ^u En una libra diez vueltos, un delantal de hiladillo.	12 ^u 08
Otrovi ^u En catorce vueltos, dos Caberera.	24 48
Otrovi ^u En ocho libras diez vueltos, un Cobricama, y tapete de azul y blanco.	82 ^u .. 8
Otrovi ^u En una libra diez y seis vueltos, un tanto de lino de tafetan urado.	12 ^u 68
Otrovi ^u En diez y seis libras, un tapapien verde de Damasco urado.	46 ^u .. 8
Otrovi ^u En ocho libras cinco vueltos, un tapapien de hiladillo azul nuevo.	82 ^u 58
Otrovi ^u En seis libras diez vueltos, un tapapien azul de Alcazar urado.	62 ^u 08
Otrovi ^u En quatro libras, una banyunana de chamelote de segunda suete.	42 ^u .. 8

444242

adon por ten
ivo precio

32" " 8
42" " 8
62" " 8
82" " 8
102" " 8
122" " 8
142" " 8
162" " 8
182" " 8
202" " 8
222" " 8
242" " 8
262" " 8
282" " 8
302" " 8
322" " 8
342" " 8
362" " 8
382" " 8
402" " 8
422" " 8
442" " 8
462" " 8
482" " 8
502" " 8
522" " 8
542" " 8
562" " 8
582" " 8
602" " 8
622" " 8
642" " 8
662" " 8
682" " 8
702" " 8
722" " 8
742" " 8
762" " 8
782" " 8
802" " 8
822" " 8
842" " 8
862" " 8
882" " 8
902" " 8
922" " 8
942" " 8
962" " 8
982" " 8
1002" " 8



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Otroci " En dos libras ocho vueltos, un Guandapien de bayeta verde urado.....	22" 88
Otroci " En diez libras, un amecama, cubricama, y tapete.....	402" " 8
Otroci " En quatro libras, un Tubon de torcio pelo urado.....	42" " 8
Otroci " En cinco libras, otro Tubon de tapueria urado.....	52" " 8
Otroci " En una libra diez y seis vueltos, otro de Enramena del Carmen.....	124 68
Otroci " En una libra diez y seis vueltos, un Tuvillo de seda de color.....	124 68
Otroci " En diez vueltos, un librito de Amasar.....	24 08
Otroci " En diez vueltos ocho dineros, un Colador.....	24 088
Ultimam te. Una Caldereta de hierro en cinco vueltos y quatro.....	2" 584

Quian padidaun juntaur loman la referida suma de
 ciento setenta y una libras de esta moneda. De todos los qualer bienen pre-
 sente de el referido Plaz. para acepto una escritura, por la que me doy por
 enterado setodos los aruba conotados bienen a mi voluntad, con renunciacion
 selas leyas de la entera y puerca, con no haver, ni rubida, y tomar
 de mi favor: Y prometo, y me obligo a tenerlos en mi poder como a caudal
 conocido de la enuniciada Personna conpore mi futura esposa, a una
 restitucion me obligo venido que sea alguno de los casos que el dho. pae-
 viene de muerte divorcio, y dho. por el qual se requiera la restitucion.
 Y en atencion a la honestidad, y virgindad de la mesma, y por lo mu-
 cho que la quiero, y orimo, le conale enarrar, y donacion propi-
 tera nupcial la cantidad de veinte libras de la referida moneda, que
 quiero le sirvan por marcum de dote a una restitucion socialm te
 me obligo como lo tengo hecho de ante. Y para su cumplimiento obligo
 mi Persona y bienen havidos y por haver. Soy por el dho. Plaz. de
 Vera. Mas? quaterquiera que sean para q. dnu. efecto me apre-
 mien por todo tipo de dho, y como por ventania definitiva, barada
 en Juzgado, y por mi conontida, y renuncio todan las leyes, fueros,
 y privilegios: de mi favor con la qual selos en forma. En uno testi-
 mano asi lo obligaron en la villa de Tlaxi a diez de Enero del
 año mil setecient. ochenta y uno. Vendo Enigo Vicente Verdu
 vante de oficio, y Vicente Padea Fabricante de Panos ambos de
 esta veindad. Y los otorgantes a quienes Joel Enriano dny. se
 conotado lo firmaron mi el ayo bante por q. dixeron no vover,
 niolo por ellos, y asi luego dho. Verdu = Em = dore = vale
 Ante mi
 Pedro Carrizosa

1780

144848

Dote de pava por una escritura: Como Yo Fran^{ca} Juan Vuda de
 Antonio Coronat Reina de una villa, en contemplacion del Ma-
 trimonio que con el favor de Dios he de contraher, y velarme
 en paz de la Santa Madre Tolera, con Torve Vilaplana hijo
 de Roque, y Maria Finer, Labrador de este reyno, de mi buen
 orado, por tener de una escritura doy, y constituyo por mi
 dote al dicho Vilaplana que se halla presente, la cantidad
 de quarenta y quatro libras de ^{veinte} vellones y undireto moneda ^{de} oro
 en el precio, y valor de los dize, y bienes que abajo se
 expresan. Y en la constitucion de dote hago, por real y efec-
 tivo contrato segun la memoria que se da, prometiendo
 que sera cierta, y segura en todo tiempo, bajo la obligacion
 que para ello ha o de mi bienes habidos, y por haber,
 y de el referido Torve Vilaplana acepto en el dote en
 el modo, y forma relacionada, y ofrezco en arras, y
 dote para propter usupiar a la referida Fran^{ca} Juan
 mi futura esposa la cantidad de diez libras de dicha mo-
 neda. Y de este dote, y arras otorgo carta de pao o con-
 ferendo haver recibidos de la enuncada Juan los bienes
 siguientes:

fumo: Un cubricama de hilo, y larra de azul y blanco con franja enanas libras.....	32 ^{rs} 00
Otrora: Una Mantia de Carra en una libra vein vuellos y vie- te dineros.....	12 60
Otrora: Un Guardapien de bayeta buena en tres libras diez uel. Otrora: Otro Guardapien de bayeta de Carra, en dos libras.....	32 00 22 00
Otrora: Otro de bayeta buena urado, en una libra..... Otrora: Dos de lantaleu de enamer, en una libra..... Otrora: Un Tubon de Erabto, en una libra vein vuellos..... Otrora: Otro de Enarmona de manij, en una libra diez y vein uel. Otrora: Dos mantillas nuevas, en dos libras catorre vuellos..... Otrora: Dos camisanas nuevas de tela de Carra en quatro libras diez vuellos.....	12 00 12 00 12 00 12 60 22 40 42 00
Otrora: Otro de uradon, en tres libras..... Otrora: Un de pava, en dos libras catorre vuellos..... Otrora: Dos Camisanas nuevas, en tres libras diez vuellos..... Otrora: Quatro Camisanas uradas, en quatro libras diez y vein vuellos..... Otrora: Una Mantilen de llera y de oro, en una libra..... Otrora: Una Almoadan, en diez vuellos..... Otrora: Tres servilletas en ocho vuellos.....	32 00 22 40 32 20 22 60 12 00 24 20 20 80

402 0 12 07



Seize maravedis

SEALO QVARTO. VISITA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO. De ante...

Otrovi	Una Enaguar uradan endore sueldo	402 487
Otrovi	Dos Cabaleros en dore sueldo	2428
Otrovi	Cinco unadesar hiladas, entre re sueldos y veur dim	2428
Otrovi	Un punudo de seda negro entre re sueldos	24386
Otrovi	Una Arca de pino con corrasa y llave en una libra quatro sueldos	2438
Otrovi	Un Cedazo, posaca y oneros en diez sueldos	2408
Otrovi	Y otros am... una Sartén, candil, y tenazas en ocho sueldos	288

Todos los antecedentes bienen han sido jurispericiados en la
 quantia q en cada un aparte se contiene por personas peticas nombradas
 por ambas partes lo que confiero haver recibio Nalme y a mi volun
 tad en presencia de los testigos, y Enrivano @ que se fee; y declaro q
 las referidas diligencias se pnan caben actualmente en la ocurnia
 de mis bienes, y me obligo a su restitucion, y a la del dote referido
 venido qualquiera de los casos prevenidos por dho, quosiones con
 executado con el juramento de quien fuere parte, y esta declaro
 ra sin otra prueba su a via subrencia obligo m persona y
 bienes haviy y por haver. Doy porer a las testifican de su map
 en especial a las de esta dicha villa, a via jurisdiccion me so
 meto para q a ello me apremien como por sentenaa definitiva
 pasada en fuzgado, y conrentida, y renuncio todas las leyes,
 privilegios, y fueros de mi favor con la general de todo en
 forma. En dho testimonio asilo otorgaron ambas partes en la
 villa de thoy adore de Enero del año mil setecientos y ochenta y
 uno. Viendo testigos Ambrosio Vano, y Silvestre Carbonell Ofi
 ciales de Sevairen ambos de esta veindad. Los otorgantes @
 quienes lo el Enrivano soy fee conores no lo firmaron, y
 sus uessos lo hizo el dho Vano = En 8^{ta} quatro dias = Telontiel
 y siete valen.

Item
Pedro Canas

huda de
 on del Ma
 velarme
 olana hiso
 de mi buen
 ro por mi
 e, la quantia
 oneda con.
 que abaso ve
 real y feci
 omecion d
 to la ofu
 por haver
 edote en
 arcan, y
 ran. can
 de duna mo
 o con
 los bienes
 ianza
 22 11 8
 12 607
 24 08
 22 11 8
 12 11 8
 12 60
 12 168
 22 11 8
 12 168
 12 11 8
 22 11 8
 12 168
 12 11 8
 20 88
 402 0 487

Yo yo en la villa de Alcazar de San Juan el mes de Enero de
mil setecientos ochenta y un años. Yo yo el Sr. D. Juan de
reuerencia Fran. Co. Silvestre, y Juan Olina Comendantes de la mis-
ma, juntos y mancomunados a una persona, y cada uno de por si
y por el todo irrevocablemente renunciando como expresamente renun-
ciaron las Leyes de sus reinos de Toledo, el de Sevilla, y de
de las Indias, y el beneficio de la Dignidad, y de la Dignidad, y de
manera de la mancomunada y fianza, y de la Dignidad. Que darán
y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante como en
esto se requiere, y es necesario, a Josef Alguacil Curador, y
Vecino de la Ciudad de Valencia ausente a este día por su nombramiento
dicho como si fue presente, y aceptante, para que en sus
nombramientos, y representando sus personas pueda comparecer y
comparecer ante el Sr. D. Juan de Paula Veedor de Monte-
negro Vecino de dicha Ciudad de Valencia como Abogado o
del Marques de Santiaago, o donde convenga, y otorgue la
Escritura de Arrendamiento del terreno Dicho de esta dicha
Villa de Alcazar con las clausulas de su naturaleza, obli-
gándose a pagar la cantidad en q. se remató a favor de
los otorgantes, y vedho Alguacil a los plazos y Ca-
pitulos que asistió, y haciendo los pague necesarios
a toda satisfaccion, que a lo dicho con lo incidente, y dependen-
te dan los Señores Fran. Co. Silvestre, y Juan Olina en po-
der. Para la primera vez de en virtud de ejecutar obli-
gan sus personas y bienes habidos y por haver. Y dieron
poder a las Justicias de sus Mage. en especial a las q. su
Procurador les cometiere sustanciar en su Jurisdiccion pa-
rag. Q. les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y por si consentida. Ni lo otorgaron siendo testi-
gos y daban para menor Fabricante de Panes, y Vicente Nieto
Vecino de la villa de Alcazar de San Juan. Los otorgantes
Cales que se elencaron por fe e convenio lo firmaron:

Fran. Co. Silvestre
Juan Olina

Antoni
Pedro Carriz

Casto
paq



Te late marcueta.



**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE 1802
DE FIECIENTOS Y OCHENTA
Y VIII.**

Carta de } En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Enero
 pago - } del año mil ochocientos ochenta y uno. Antem el Ex^{to} Sr.
 y testigos comparecio Fran^{co} y de la tratante veuno de
 la misma y dixo: Que tenia comendada la venta de una Fa-
 brica de Papel que porche en la cartida del balle de ene term-
 buca de Papel que porche en la cartida del balle de ene term-
 no consur dos tenas corrientes, y todas las ahunas corrien-
 tes, y todas las ahunas pertenecientes a dicha Fabrica, tenida
 al dominio mayor y directo de S. M., en favor de Gregorio
 Molco, y Antonio Maria Fabricantes de Alcoy, y el
 Sr. Dⁿ Augustin Laya Abogado veuno de una dha villa,
 por precio de tres mil ochocientas libras francas para
 dicho vendedor, cuya venta no podia realizarse en ene
 dia a Escritura publica por no haverse obtenido aun la nece-
 saria licencia del Sr. Intendente Gual de ene Reyno viri
 embargo de quedar hecho el Memorial replicando la d^{ha}
 dho Sr. pero como el Compareciente se halla con alguna
 estrechez, y necesita en el dia de quinientas libras de
 moneda corriente, para replicar han condescendido los
 Compradores en entregarselas, como efectivamente se ve en
 entregan a mi presençia y de los tiempos en moneda de
 oro, plata y vellon de buena calidad y peso (de cuyo
 entrego y rubo yo el Encarado soy fec^{to}) y son a cuenta
 de dicha tres mil ochocientas libras, precio de dha
 venta, y en primera paga que deve ser en el mismo
 dia del otorgamiento de la Escritura por mitad del total
 precio, y tan restante mil y nuevecientas libras a
 cumplim^{to}, on el dia de todos Santos de ene corriente
 año. solo que de morado, y esta cenua y tenor de
 la presente confieira haber habido, y recibidos de los

de dno ve
 de los pa-
 de la mis-
 de por si
 mente nonon
 a presente
 usion, y e-
 que davan
 ante como en
 uatido. y
 apasionto
 que en sus
 omparior y
 monte.
 a bozado
 oaque la
 ma dicha
 alora obli-
 a favor de
 ay y Ca-
 nevarios
 y dependi-
 ma en po-
 cutare obli-
 a. J dionon
 alar q. su
 uidiacion pa-
 da en cosa
 riondo testi-
 fionce kilor
 torqante
 firmaron.
 mi
 nmi

antedito Gregorio Molto, Antonio Maria, y don
Agustin Laya con Recondan quinientas libras de mon-
eda de esta corte, y con otorga tanta de pago en forma de
ellan. Y para su primera obligacion de honra y bienes
habidos y por haber, compare a don Juan de Soto
padre de ello le apasienon como por sentencia definitiva
vaporada en Turgado, y concurrida, y renuncio toda
su leyen privilegio y fuero, que favore con la ve-
nial alora en forma. Y lo primero a quien doy fee
conozco viendo tenio Felipe Juan Tabucian de Pa-
nos, y Juan Olana Comerciantes ambos de esta veconda
En lo conueniente y todan vale.

Juan de Lareda

Antemi

Pedro Carriz

Poderes En la villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de Enero
del año mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Escriuano
y tenio, Ignacio Sotillo Labrador Vecino de la Universi-
dad de San Juan hallado en esta villa (a quien doy fee
conozco) otorgo todo su poder cumplido, libre, lieno y barran-
te qual se dio y requiere y concurrida a don Pedro Carriz
Escriuante de esta veconda presente y aceptante, general-
mente para todos sus Pleitos, causas, y negocios civiles, y
criminales, alios y parrivos, movidos, o por mover, y sobre
ello compareca ante los Jueros y Jurisdiann de su vecond
y sus M. Audiencia y tribunales, y presente de
dimentos, Requirim^{to}, protestaciones, citaciones, y
emplazam^{to}, niegue y ofetelo contrario, y en su favor
prevente Causas, Errores, tenios, y pasantias, ta-
che los de las partes contrarias, para execuciones, co-
siciones, ventan, exanias, remates, y fuerros de
bienes, tome posesiones, y amparos, oya aucto,
y ventenian interdictoria, y definitiva, conuente
lo favorable, y lo perjudicial apele y rupleque,
interdica las apelaciones, y las parriva y examine
en todas instancias: sea a juramento de calumnia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Caraciones de contar, y las juce y cobre: treure Thuer, Enoy y obaq Letuador, y haqa y practique quantas delipenias Judiciales, y sepa conuengar, y el otorgante haia y ha car ponia pderente siendo, para todo lo referido o anexo, conexo, y dependente le otorga enre poder con libre, franca y general administracion y facultad de puzar, y substituir enre poder enano, o man, reuocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. A una subrencia obliop vier bienes y rrean labidos y por lauer, y no lo firmo, po no sauer, hisolo era el y an luego uno de los tiempos q puerente fueron Fran. Co. burgual Contr. Eracione, y Joa. Fern. pax Nieto de Thomas Ciudadano ambos de esta ve- cudad:

Fran. burg. Contr.

Antoni Pedro Carrio

Carta vez en la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno. Ante mi el Escrivano y testigos comparecieron Fran. Co. Carrio Cura- dor judicialmente nombrado a la auerencia de Manuel Val- uer de esta Ciudad, Juan Aluex, Labrador, y. Urtuna Urtel Viuda de Vicente Gonzalez de la Ciudad de Al- manza hallados en esta Villa (a todos los quales doy fe conozer) y seru grado y paxia venia otorgaron lauer re- cibido de Fran. Alborn Labrador de Corontayna la canti- dad de veinte libras de nuestra moneda, de las quales ve- rieron por satisfechos y entregaron a su voluntad y o- rreacion las diez y ocho reales, y paxia, e repuson vela

pecunia y semar el caso y lo otorgaron en la forma de pago
 y finiquito en forma. Cuya cantidad digeron Nubia como a heren-
 deros de Josef Salvador, y Ana Aloncel de unos y venidos que
 fueron de esta dicha Villa, y eran las mismas que Pedro
 Cabovila veia ala herencia, a quien dan por libre veena
 deuda, y a un bienen de la obligacion en q. estaban contrahu-
 da. Y ala primera obligacion los citados Juan y Maria
 Aloncel un bienen, y rentas, y el dicho Carris los veena
 curadoria, y administracion habidos y por haver, y lo
 firmo etc, y no aquellos por no veer, y a un sugeto lo
 hizo uno de los tenigos que lo fueron, parentes de Josef Carris,
 y Dionisio veena Perceen ambos de una veenidad.

Fran. Carris

Antemi

Pedro Carris

Ju
 Mariana de
 Toledo

Enborvilla, el diez y siete dias del mes de
 Febrero del año mil veaenientos ochenta y uno. Antemi
 el Licenciado y Tenigo porreio Thomas Perez Fabricante
 de la Villa de una veenidad (a quien doy fec comarca) y
 que por quanto en el dia ante veenito proximo pasado a p-
 dimento de. Aguiran Uerita, y Anon se trauo exe-
 cucion en bienes de Churroal Colomes por la cantidad de
 veaento onre libras, ocho ruelos y ocho dineros moreda
 coniente, procedian de cierto contrato, y que ha sido
 esta causa ventenada de remate, por el Sr. D. Antonio An-
 guioran y Velazco Conde de veena Villa, y mi Oficio; ha-
 ra que lo mandado en dicha ventenada se pueda efer-
 luar en la forma q. mejor haya lugar en oio vien-
 do uento del q. en este caso le pertenece, otorga el
 mencionado Thomas Perez que si la expresada
 ventenada de remate se apalare, y por el Superior,
 o otro fuer competente fuere entodo revocada, o
 en parte bolvada, y restituida a su estado en Aguir-
 tin Uerita executante al mencionado Churroal
 Colomes executado, o al que ueniere representare todo
 lo que importare la parte revocada, y uno lo

Dada Copia
 con sello 2.
 dia 6. de
 Mayo 1780



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

para División, y Partición de los bienes que por muerte de
su Madre Vienta Serra quedaron como á otra vez sus he-
rederos que es, para que se haga con intervención de los
demás Coherederos, y nombre Caradores, Partidores, y
contadores para las Cuentas y adjudicaciones, y apue-
ve, ó contradiga: y sobre la averiguación de las dudas
que se puedan ofrecer en nombre de Jueces Arbitros para
que las vean y en Justicia determinen, ó arbitrandos, y
componiendo, combinándose para ello con las Partes,
venalando termino: y en caso de discordia nombrar ter-
cero, ó haga qualquiera transacción, y satisficione
con lo que concordare; practicandolo mismo sobre qualen-
quiera otra herencia que á la otorgante correspondan:
Otorgando sobre ello las Escrituras que al caso com-
binieren con las cláusulas de su naturaleza, penas,
obligaciones, pactos, y demás: Y los bienes muebles,
removientes, ó maravedis Nuba entri dándose por entel-
gado: y de los vitios, y raices tomes y aprehenda la po-
sición Real, y actual = Otrosi: para que pueda vender, y
venda á qualquiera persona, ó personas las Causas,
heredades, y otros bienes mios, ó alguno de ellos que
teno, ó me puedan pertenecer por el precio, ó precios que con in-
ter y apurarse: cobre y recabalar quantian, y se dictan sentas
otorgue las Escrituras publicas necesarias con las clausu-
las de su naturaleza, las que apruebo y ratifico de se ahora =
Y paraq. en nombre de la otorgante sepa quantos Pleitos cri-
minales, ante qualquiera Justicia Eclesiastica, y
seculares, y parente Poimonto, Requirimiento,
protestaciones, citaciones, y emplazam. niegue y

ANTE
E MIL
ENTA

muerte de
a versus he
nion de los
partidarios y
nes, q' apue-
lan dudas
litio para
bitando, y
lan parte,
nombrar ter-
tituacion de
bre qualer-
correspondan
al caso com-
era y penas,
muebles,
repor entre
moa la po-
vender, y
ar Casos,
ellos que
que convine-
han sentas
las clausu-
era ahora
Mezcos ten-
ten y cu-
rian, y
mienta
nieque y

objete lo contrario, prevenciones, exco-
municaciones, exco-
nacion, y otros instrumentos, y puevan: cada y combinacion de
testigos de la adversa: pida exco-
municacion, porcionen, exco-
nacion de bienes: tome porcionen, y amparos: haga
juram^{to} de calumnia de autor, y supletorio: Nuncie Tuerce,
Cetrados, y Encavianos: oiga autor, y ventenias interloco-
rios, y definitivas: connotalo favorable, y de lo perjudicial Nunc-
ria o apele y suplique requiendo las apelaciones, y publicacio-
nes: pida costas, y haga todos los demas autos y dilig^{as} judiciales y
extraconvenyan y que la otorgante haya y haya porcion present^e
viondo, puen para todo anexo, conexo y dependiente le da posesi^o: y ra
que le pueda substituir, en quanto a plectos tan solamente, en uno, o
mas, Nunciar substituto, y nombrar otro. Y ala primera y sub-
vencion de todo obligo sus bienes y rentas habidos y por haver: Dio
poder alar Jurisiam de Su Mag^d, en especial alar de esta villa de
Alroy, paraq' le apremien a cumplim^{to} como por contenida di-
finitiva pasada en Juzgado, y consentida, y renuncio todas las
leies privilegios y fueros de su favor con la general delo en
forma; y en especial las del velesiano Venatur Consulto, nuevas
constituciones leies de Toro, Madrid, y Valladolid y demas de
su favor, puen como abeyora de ellas, y avivada en especial
de su efecto por el prevenc^o Encavianos quiere que no le valgan
ni aprovechen en este caso; y juro a Dios Nro^o y una cruz
confama a dio que no se opondra a esta cedula por ni
Dote, Aruan, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados
ni por otro abundia q' le pertenecia; puen porque es de su
utilidad y conveniencia el hacerla, de la que las otras
un premio ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y
que no bene protesta hecha en contrario, y si pareciere la
revoca y no pedira abrocion, ni relajacion de exco-
m^{to} a quien vela pueda conceder, y que si se ofiere veles
concediere no usara de ella pena de exco-
m^{to}. viondo testigos Fran^{co} Sargual Cordero Encavianos, y
Jajime Morales Encudiante ambos de esta veriondad.
Y la otorgante a quien lo el Encavianos dos feco co-
nos, no lo firmo por no ver, y a un tiempo
lo hizo uno de otros testigos =

Fran^{co} Sargual Cordero
Jajime Morales

Pedro Canino



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

1719
11
11

Affianram
Dada Copia
con vello
de la villa
de Torquemada

En la villa de Almoray a los quatro dias del mes de Mayo
de mil setecientos ochenta y uno. Ante el
ven[er]o d. Fran. Co. Surberit Regidor Perpetuo, y presente
la Jurisdiccion de esta villa, y con el Escrivano infrascrito
comparecieron d. Agustin de Huomolto, d. Fra-
J del Alcalde, d. Juan Mexita y d. Amunio Regidores
por la parte de Nobles, Hered, Vicente Juan, y Miguel
Enalber, y Christoval Colomer Fabricaneros de esta villa
y de sus señores de esta dicha villa, y dijeron que por
quanto en la causa de capitulacion que siguen los
comparecientes contra el Cavallero Corregidor de la
misma d. Anonio Anquizar y Velasco, en la Real
sala del Crimen de este Reino, y a consecuencia de ser
mto puesto por Fran. Co. Theodoro Boella, y traimeun-
do ranchero con suouadalle, se ha mandado por de-
creto, e auto de los ven[er]os de dicha Real sala ve-
dos del corriente, admitir el affianramto ofrecido en
el citado sedimento hasta en cantidad de cinco mil
libras, con la p[re]venion de executarlo dentro de
segundo dia, segun se ello multa de la Real Certi-
ficacion librada por d. Juan Carbonell Cr. No
de Camara en aquella Real Sala dirigida al re-
ferido d. Regente la Jurisdiccion, quien en su
vista se ha veruido mandar hacerlo valer de
otorgante para su cumplimiento, y assi queda efec-
tuado por mi el Notario: Por tanto y para cumpli-
mentarlo mandado por los referidos ven[er]os Alcaldes
del Crimen, y su grado, no forrados, indiciados, ni vio-

ventados, otorgan juntos de mancomun. et inobediencia con re-
 nunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, que hi-
 bohecian, obligan y refectan los bienes siguientes e equivalentes
 alar citados cinco mil libras = Una Cava de habitacion y
 morada propia delatao d. N. Agustin de Siquimolto sita en
 el Poblado de ora villa, y en Calle mayor, lindante con la
 de D. Joaquin Merida y Vempere, y con la de los herederos
 de Juan Perez calle son en medio = Un pedazo de tierra de
 quatro jornales uno huerta, y tres verana en termino de
 la Villa de Coentayna y propio tambien del citado
 Siquimolto, lindante por todas partes con herederos de
 D. Joseph Siquimolto = un pedazo de tierra secho por
 nales verana situada de la Canal termino del lugar
 de la Sarga, propio de D. Rafael de Scaer, lindante con
 la Heredad del d. Pedro Juan Venti, y herederos de
 Dho Juan = Una Cava de morada en ene poblado, y
 calle de S. Nicolai propia de Joseph Foralber, lindante
 con otra suya propia, y con la de Joseph Turbert de
 Bernardo, y por las espaldas con el Huerto de
 D. Nicolai Valor = Una Cava tambien se ha-
 bitacion en ene dicho poblado, y Calle del tap pro-
 pia de Vicente Juan Foralber, lindante por los
 dos lados con cavas del mismo, y por las espaldas
 con el Huerto de Agustin Turbert, y Cortes = Una
 Cava propia de Miguel Foralber en ene mismo po-
 blado, y Calle de S. Juan, lindante por un lado con
 Cava de Miguel Taya, y por otro de Parqual Sita-
 blana = otra Cava del mismo en ene dicho poblado,
 y Calle del Paval nuevo, lindante con la de Fran^{co}
 Canto, y Calle de S. Juan = Y obtemamente una
 Cava en el mismo poblado, y Calle de S. Agustin
 propia de Churraval Colomer, lindante con la de
 Tayme Santonja, y la de Nicolai Ustacia = Cuyo
 bienes declarando como declaran ver librer. y fuera

VEINTE
 DE MIL
 DUECIENTOS

el mes de Mar.
 Ante el
 y presente
 viviano infra
 otos, ontra
 Regidores
 y Juicual
 de Sanos
 que por
 siguen los
 or de la
 en la Real
 via de sedi
 y traimun-
 do por de-
 sala de
 ofrecido en
 cinco mil
 rero de
 real testi-
 ll en no
 pida al re-
 in en su
 uox alio
 uede efec-
 xa cumpli-
 Alcaides
 ni vio



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

El Vinculo prometido y ve obligan no transportar de ena
genarles, defraudarles, ni en manera alguna dis-
poner de ellos, ni imponerles gravamen el menor ha-
bita la seccion del mencionado Pleito; y que a concepto de
los otorgantes valoran nueve mil libras, quanto moned
las como mil que se precien para el afianzamiento, y
casi veno vez quomais son en esta cantidad, por la reci-
ua que faltare para cubrirla, obligan los otorgan-
tes que les quedan contra rentas havidos, y por haver, co-
mo y tambien a la subterrania de la presente: y dicen
poder a las Justicias de su Mage^d, y especialmente a la que
ella citada Calera conocen, y puedan conocer, a cuya Ju-
risdiccion se refieren con su bienen, para que cum-
plim to las apremien por todo rigor de dho, y como
por sentencia Definitiva pasada en Jurodo, y con-
venida, y renuncian todas las dhas. privilegios
y fueros de su favor con la general dho en forma.
En vi o testimonio, y con calidad de representacion
la presente en el oficio de Hipotecas de la ciudad
de Nivona dentro de un mes, y de otra villa dentro de
veinte dias, segun lo mandado por su Mage^d en su
Real Cedula expedida sobre el particular, asilo
otorgaron: siendo testigos Francisco de qual Corte
Escribiente, y Proque Vilar el oficio Cantex o
ambos de otra de unidad; y los otorgantes

@ quienes yo el Escrivano soy feo conozco
lo firmaron:
Francisco Gibert

Josef Losalbes
Juan Losalbes
Christoval Colon

Josep de Salas
Juan Luis Salas

Miguel Losalbes

Ateni
Pino Carriz

Por el teniente de Alcaide y Alcaide del mar de Marro el año
de copia mil setecientos Ochenta y uno. Antena el Escrivano y testigo
en velle 3. infrascriptos. Josef Gibert de Alcaide Labrador de en velle 3. en velle 3.
@ quien soy feo conozco) velle 3. para velle 3. para velle 3. para velle 3.
poder cumplido, libro, libro, y berrante qual libro se requiere y es
necesario a Josef Maria Prox del Juzgado de en velle 3. presente y
acaptante, generalmente para todos velle 3. Pleitos; causas, y negocios,
civiles y criminales, de herencias, y de sucesiones, comercios, y por
comercio, activos, y pasivos, con qualquiera litigacion, pareciendo
ante los Jueces y Jurisconsultos velle 3. y presente velle 3. requiri-
mientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, neque y obse-
tos contrarios, y en papeles, presentes, y futuros, testigos, y otros que
vallen: sache los testigos de la adversa; haga juramentos de calumnia
decurio, y velle 3. Name, Jueces, Letrados, y Promociones; velle 3.
de autos y velle 3. interlocutorios, y definitivos; velle 3. lo
favorable, y de lo perjudicial apela, reuena y velle 3. velle 3. apela-
ciones, y velle 3. y las propias y velle 3. velle 3. y has-
ga todos los velle 3. autos, y velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. con-
vengan, y que el velle 3. mismo haxa y velle 3. velle 3. velle 3. velle 3.
viendo, pues para todo lo referido anexo, conexo, y velle 3. velle 3.
vella para poder con libro y general velle 3. velle 3. facultad
para substituirlo en uno, o mas velle 3. velle 3. velle 3. velle 3.
otros con velle 3. en forma. A velle 3. velle 3. velle 3. velle 3.
bienem y velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3.
que velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3.
que lo fueron J. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3. velle 3.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Antonio Gonzalez y Torroella ambos de esta veundad =

Antoni
Pedro Carreras

Francia }
Dada Copia mil veccientos ochenta y uno:
consella 12.
dia 13 de
Marzo de
1781.

En la villa de Alcor y a los ocho dias del mes de marzo del año
de mil veccientos ochenta y uno: Antoni el Encivano, y
consella 12.º tipo comparecio Bartholome Sarrate Fabricante de Paños de esta
veundad (a quien voy fco conuco) y Dico: Que por quanto Joseph
celo Fabricante de Papel de la mesma, esta siguiendo un
vndio de la Real Fabrica de Paños de esta villa sobre construcion
de un molino de papel, lo que ha intentado impedir dicha Fa-
brica, alegando vele perjudicial a causa de q.º el citado Barcelo
quiere utilizarve de los sobantes de dicho Pitan, que porhe en la
dieta de Alcor y de ere termino, y que por lo mismo coniendo
dicho molino no se cuidara como corresponde en la conservacion del
citado Pitan. Y con auto de ere dia proveido por el Sr. Dn
Fran.º Guibet Regente la Real Audiencia de esta villa se ha
mandado continuar Barcelo en dha obra bajo fianza de indemnidad al
Denunciarse con el fin de surtir a los perjuicios que en la seracion se
aspella vele puedan seguir adho Barcelo, de su buen grado, cierta
ciencia libre y espontanea voluntad no apremiado, inuido, violenta-
do, ni en otra manera preciado, se constitua el compareciente por
fiador de indemnidad por dho Barcelo en la dicha causa q.º sigue
con la Real Fabrica, y en virtud de prometa y se obliga
a que toda vez que venga el caso que por la construcion de la
mencionada obra se requiera algun perjuicio adho Fabrica, y
a dha dha vele mandare Navarra, le satisficra, y entregara
a aquella la cantidad, o cantidades que por el fuer de la
antecia causa vele mandaren, y las costas, danos, y
perjuicios que por ello experimentare la Fabrica, haciendo
para ello se causa y negocio ageno sus propio y en pre-
ceter evucion, ni otra dilacion de dho, queriendo ver apre-
miado con su Persona y bienes lavidos, y por haver que oblige
a la firmeza de presente. No poder alari Turruian ve

obliga...
Dada Copia...
1781

VEINTE
DE MAYO
COHENIA

veundad =
Antemi
Carras

marzo del año
de 1781, y de
señor de esta
cuanto Joseph
de Villor con el
sobre construcion
dix dicha Pa
itudo de Barcelo
que porhe en la
ismo conuendo
conseruacion del
on el 20 de Jun
villor ve ha
se indemnidad al
la cesacion de
bien estado, desta
nauido, volente
pareciente por
causa q. sigue
y se obliga
cion de la
ha. Fabrica, y
y entuepar de
Tues de la
causas. y
y laueno
io. sin pre
de ver apre
a que obliga
irruian ve

su villa. para q. se apremien a su cumplimiento como por lo
sentencia definitiva parada en Turgado y conuencida, y aduen
do todas las leyes, privilegios, y fueros sean favor con la
general del oro en forma. Yo firmo: siendo teniente de Fran.
Parqual Contr. Ermitiente, y Antonio Cabaner. Fabricante de
panes, ambos de esta veundad.

Bartholome satorre

Antemi
Pedro Carras

obligo
Dada Co
con villa
de 23
marzo
de 1781

separe por esta escritura: como yo Joseph de Barcelo Fabricante de lo
oficio y veundad de esta villa de Villor, en atencion a que por Jo
vez Canto de nro del Premio de Peladon de la misma
ve me ha pueno conuencion de nueva obra con sedimento
que presento en quince del proximo pasado febrero por
el qual expuso el perjuicio que le parecia ve seguir a la
real Fabrica de Panes de la construcion que tengo em
pezada de un molino de papel a la villa del rio de Ari
quea de este termino, y terreno mio propio, y ella toma el
agua sobrante de un molino de batan que poro contiguo,
por este motivo procuraria vauidarme de batanar panes
y empeñando mal esta manobra por lo que ve ve
traxian los Fabricantes de ella; y conuino replicando
se mandare la cesacion en la referida obra bajo la
pena de auentan libras, que asi se mando con auto
del mismo dia: A una causa havendome opuesto, y
lecho presente al tribunal lo que tuve por conuenc
nente, se mando por señor D. Fran. de Torres Reg. te
la Jurisdiccion con auerido de su Vaseora, el que pue
da continuar en la empezada obra bajo fianza de indem
nidad al Denunciante, y obligacion que tengo de freuda
de conseruar el estado de batan: por ello puen en su



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

Antonio Gonzalez y Torrorella ambos de esta veundad =

Antem

Don Carlos

Transia } En la villa de Lezo a los ocho dias del mes de marzo del año
Dada copia mil setecientos ochenta y uno: Antem el Escribano, y
consello 12.º tipo compareció Don Lorenzo Sarrate Fabricante de Paños de esta
veundad (a quien doy fe con otro) y Dico: Que por quanto Joseph Sarrate
de la Fabrica de Paños de la misma, era siguiendo unido con el
Sindio de la Real Fabrica de San Sebastian de esta Villa sobre construcción
de ciertos Molinos de Papel, lo que ha intentado impedir dicha Fa-
brica, alegando vale persequial a causa de q.º el citado Don Lorenzo
quiere utilizar a los obreros de esta Fábrica que porhe en la
ciudad de Lezo de este termino, y que por lo mismo corriendo
dicho Molino no se cuidará como corresponde en la conservación del
citado Patron: Y con auto se eno dia proveído por el Sr. Don
Juan de Dios y G.º de la Real Fabrica de San Sebastian de esta Villa se ha
mandado continuar Don Lorenzo en esta obra bajo fianza de indemnidad al
Denunciante; con el fin de servir a los persequios que en la creación de
aquella se le puedan seguir a dho. Don Lorenzo, o su buen grado, o esta
ciencia libre y espontanea voluntad no apremiado, inducido, violenta-
do, ni en otra manera preciado, se constituya el compareciente por
fiador de indemnidad por dho. Don Lorenzo en la dicha causa q.º sigue
con la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y en virtud de lo que se obliga
a que toda vez que venga el caso que por la construcción de la
mencionada obra se le sigue a dho. Fabrica, y
a Don Lorenzo se lo mandare pagar, se satisficrá, y entregará
a aquella la cantidad, o cantidades que por el Trazo de la
mencionada causa se le mandaren, y las costas, daños, y
persequios que por ello experimentare la Fabrica, haciendo
para ello de causa y negocio apeno sus propios y sin pre-
ceder excoesion, ni otra dilacion de otro, queriendo ser apre-
miado contra Persona y bienes lícitos, y por la ley que se sigue
de la firmesa de la presente: Dio poder a las Partes ve

en V...
ventona
cio toda
general
parque
Sanos
Ba
repar
oficio
vef
ve m
que
el q
hea
por
que
apu
por
es
tra
ve
po
ve
Le
n
da
m
e

VEINTE
DE MARZO
CHENIA

veundad =
temi
Carnis

Marzo el año
nuestro, y de
de marzo de esta
cuanto Joseph Bon
Victor con el
obree construcion
sua dicha. Pa
tado de un celo
que pache en la
como conuenido
conseruacion del
en el 1801 en
villas ve ha
de indemnidad al
la ceracion ve
un grado, cierta
nada, violenta
pareciente por
aura q. si que
y ve obliga
cion ve la
la fabrica, y
y entregar de
Tues de la
de los y
y, la uenid
rio un pre
do sea apre
en que obli
erriuan ve

en virtud paraq. se apremien a su cumplimiento como por lo
veronica definitiva pasada en Juro y consentida, y conuen
do todas las Leis, privilegios, y fueros de su favor con la
general delos en forma. Lo primero: siendo testigos Fran.
Pauqual Cortes Ermitiente, y Antonio Cabaner Fabricante de
panes ambos de esta veundad =

Bartholome Satorre

Antemi
Pedro Carnis

obliga. Reparacion en escritura: Como Jo. Joseph Hualdo Familiar de lo
de oficio y veano veena villa de Almor, en atencion a que por Jo.
vef. Canto Vnido del Frenio de Almor de la misma
ve me ha puesto denuncia ve nueva obra con sedimento
que presento en quince del proximo pasado febrero por
el qual expuso el perjuicio que le parecia ve seguicia a la
real fabrica de panes de la construcion que tengo em
perada de un molino de papel a la villa del rio de Tri
que ve este termino, y terreno mio propio, y ve la toma del
agua obrante de un molino de batan que poro contiguo,
por uno motivo procurara vauidame de batanar panes
ve empeñando mal esta manobra por lo que ve ve
trarian los Fabricantes de ella; y conluis vuplicando
ve mandare la ceracion en la referida obra bajo la
pena de auientas libras, que asi ve mando con auto
del mismo dia: A una causa hauiendome puesto, y
lecho presente al tribunal lo que tuve por com be
niente, ve mando por ofensor d. Juan ^{de} Robert Acq. te
la Jurisdiccion con auerido de su veera, el que pue
da continuar en la emperada obra bajo fianza de indem
nidad al Denunciante, y obligacion que tengo de fucada
de conseruar el estado de batan: por ello puen en su



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

obediencia, teniendo como tengo dada la prevenida fianza, por
la presente otorgo, y prometo a que el antedicho Molino sea
tan buena paraxa por causa del papel que voy a con-
ducir, teniendo de siempre caudente, preparado, y como conve-
niere para batanar lanas, y acompañando en la misma obra
con la misma prontitud, y perfeccion que hasta el pre-
sente lo ha hecho: y en el caso de no cumplir con esta obligacion
deba apear para en el caso de su falta para que como
comiere, y pague a esto con el rigor de ley, y al re-
vencion de lanas, y perjuicio que se siguieren, que-
riendo que a mis costas se haga efectivo quanto pro-
meto, y por esta obligacion correspondan con mis bienes
y rentas, lanas, y por haver que obligo a la rebu-
tonia y firmeza de todo. Doy poder a las Justicias
de esta Villa, en especial a las de dicha causa como
son, y pueden conocer, para que me apremien como por ven-
tana definitiva paraxa en Torcado, y consentida, y
renewada con sus leyes, privilegios, y fueros de mi
Reyno con la general del Rey en forma. En cuyo tes-
tamento asilo otorgo en la villa de Sevilla a ocho de
Marzo del año mil setecientos ochenta y uno. Viendo
testigos Juan Parqual Cordero Escribiente, y Antonio
Cabrera Tabernante ve lano, ambos de esta vecindad.
y el otorgante a quien lo escrevian yo fee co-
nozo lo firmo

Joseph Barcelo

Ante mi
Pedro Carrero

Fianza

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Franca } En la villa de Tlaxiaco a los trece dias del mes de Mayo del
 año mil setecientos ochenta y uno: Antemio Escobedo, y Ben-
 tigo, pareció Francisco Silvestre Fabricante de Papel de esta villa
 (a quien voy feo cono) y dixo: Que por quanto en el dia cinco
 de Septiembre del año proximo pasado a nombre de Fran^{co} Ma-
 rcos en nombre del Sr. Pedro Darglada de la ciudad de Tlaxiaco
 se trabo execucion en bienes de Francisco Ximio Arriero
 de esta villa por la quantia de ochenta libras de nueva mo-
 neda procedida de diferentes paridas de Panizo: En uios
 autos ha hecho parte Josef Carrion Apoderado de ciento
 Angulo del Palomar, oponiendose a la execucion por el
 credito de cien libras procedidas del precio y valor de
 tres Pollinos que dho Angulo vendio a Ximio, segun obli-
 gacion que presento; y que esta causa ha sido sentenciada al
 de remate por el Sr. D. Juan. Gilbert Jefe de la Jurisdiccion
 de esta dicha Villa y mi Oficio, graduando en primer lu-
 gar el credito del citado Angulo: para que lo mandado en
 dicha sentencia se pueda executar, en la forma q. mejor
 haia lugar endio siendo cierto del que en este caso se
 pertenece tenga el citado Silvestre, que si de la expresa-
 da sentencia de remate se apelare, y por el Superior, u
 otro Juez competente fuere en todo revocada, o en parte,
 bolviera y restituirá el dicho Angulo exeutante, al
 mencionado Ximio excoutado, o al que su dho huviere,
 todo lo que importare la parte revocada; y si no lo
 huviere dho Angulo, se constituirá el ocupante por su
 Franca, y se obligo a cumplirlo por el, que pare

VEINTE
 DE MIL
 HENTA
 Franca, por
 cho Molino de
 revo y a cond-
 y como corren
 na mania tra
 harro de por
 n esta obli
 uaque corre
 o, y al re-
 men, que
 quanto pro-
 mu bienes
 la rebu-
 Jurisdiccion
 causa cono
 o por ven-
 sentida, y
 or de ma
 En caso tan-
 a ocho de
 unco: Viendo
 Antonio
 recindae.
 y feo co-

ello haue de causa y causa agena suya propia. Llegando
para la primera su persona y bienes habidos y por haver: y
dio por oca alca. Jurisdi. de su Mag^o, y en especial alca. q.
de dicha causa conozcan, para que le apremien de su cam-
p^o como por ventura definitiva parada en Juzgado
y consentida; y renuncio todas las leyes, privilegios
y fueros de su favor con la general celdia en forma; An
lo otorgo y firmo: viendo los señ^{os} Fran^{co} Pargual
Cortes Escribiente, y vniuerso Juan Laver Fabricante
de Pan^o ambos de esta veuindad.
Juan Silvestre

Ante mi
Pedro Casado

Franca? En la villa de Alroy a los tres dias del mes de marzo del
año mil setecientos ochenta y uno. Ante mi el Sr. y
territo comparecio Pedro Vernet Comerciante de esta vi-
lla (quien doy fee conozco) y dixo: Que por quanto en el dia
año de Diciembre proximo pasado a pedimento de Fran^{co} ma-
tias Procurador del Sr. Pedro Danglades de la Ciudad de Alroy
se traxo excoucion en bienen de Fawrino Uiro Uiro
no de esta dicha villa por la quantia de ochenta libras
procedida de diferentes partidas de Navio; y que
esta causa habido ventura de romate por el Sr.
D. Fran^{co} Robert Regente de la Jurisdiccion, y mi oficio: pa-
ra que lo mandado en dicha ventura, se pueda efec-
tuar, en la forma q^o mejor haia lugar omdio, viendo
uerto sel que en este caso le pertenece, otorga el dicho
Vernet, que si se la expresada sentencia de romate se
apelare, y por el superior, o otro juez competent
fuere revocada entodo, o en parte, boluera y restituira
el enuiciado Danglades excoctante, al arado Uiro
excoctado, o a su causa habiente todo lo que importare
la parte revocada; y si no lo huiere el expresado Dan-
glades se constituir el otorgante por su fianra, y se
obligo a cumplirlo por el: que para ello haue de cauoa
y deuda agena suya propia: obliando a la primera

de Franca?



Teinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO,


En persona y bñes hauidos y por haver: Su poder a las
Justicias de su Mag. en especial a las que de dicha cau-
sa conovian para que le aprometen a su cumplimiento
como por sentencia definitiva pasada en su parte y
convenida, y renuncio todas las leyes, privilegios, y
fueros de su favor con la general delto en Aragon;
en lo otorgo y firmo: siendo testigos Fran. Co. San-
qual Cated. Eudivisore, y Josef Compere de Josef
Ciudadano ambos de esta ciudad.

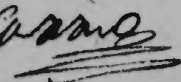
Antemi

Pedro Carbonell

Fianza) En la villa de Alcor a los quinze dias del mes de Marzo del
año mil setecientos ochenta y uno: Antemi el Encaricano y tes-
tigos comparecio Francisco Vico Fabricante de paños de esta ve-
ciudad (a quien doy fee conozco) y dijo: Que por quanto岚qual
Abad Fabricante de Papel de la mesma era siguiendo autor con
Pedro Carbonell Daxanero de esta dicha Villa, sobre construccion
de cierta obra a la inmediacion del Molino de San de ere que
era a la riera del Molinar y sitio llamado de la riera de Uave-
lar, lo que ha intentado impedir el citado Carbonell por razn
tan en su notorio perjuicio: con auto de enedia proveido por
el Sr. D. Fran. Xubert Regente la Jurisdiccion de esta villa con
averdo de su Aseron, se le mandado continuar Abad en la
citada obra bajo fianza de indemnidad al Denunciante, pa-
ra ocurrir a los perjuicios que de su cesacion se le podian ve-
quir; de su buen grado, cierta renuncia, no forzado, presado, ni
amenazado se constitua el compareciente por fador de indem-
nidad por el citado Abad en la dicha causa que sigue en el
referido Pedro Carbonell; y en virtud de promete y se
obliga a que siempre que venga el caso que por la construccion

de la referida obra velesiguieren algun perjuicio al Pedro
 Carbonell, y a Margual Abad velemandare Navarra, le
 vaturfara y entregara a aquel la cantidad, o cantidaden
 que por el Juez de la causa, u otro competente vele
 mandarem, con las costas, danos, y perjuicios que por
 ello experimentare Carbonell, hauendo a causa y negocio suyo
 sus propios, sin que proceda en curion, ni otra diluention con el citado
 Abad, ni sus bienes. Parale qual obligacion Personary bienes han
 do y por haver: Dio poder a las Joridias de su real en especial
 alon que se sta causa conseruan para que se apromien asu
 cumplimiento como por sentencia definitiva parada en Surgado,
 y conseruida, y xerionio todan las leen, privilegios, y
 fueros de su Jura con la general seldis en forma. Ni lo
 otorgo y firmo: siendo Teniente Fran. Margual Coat
 de Villante, y Jefe Venepal Nieto de Thomas Ciudad
 ano ambos de esta veintid.

Fran. Nieto


Antoni
 Pedro Carris


Povera Calavella de Mayo a los veinte y un dias del mes de Marzo
 de mil y setecientos ochenta y uno. Antoni el Escrivano
 con el 3.º y tiempo infrascripto comparecieron Antonio Kilapla-
 dia de su na, y Josefolina Labadores de este vecindario (aquienes
 son los conatos) y juntos se mancomunaron et in solidum con
 remuneracion de las leen de la mancomunidad, y fianza,
 otorgaron que davan y oieren todo su poder cumplido, li-
 bre, pleno y bastante qual se dio ser require, y en necesar-
 io a Fran. Carris de los honrrados del Juro de
 ausente a este otorgamto, generalmente para todo
 sus Pleitos, causas, y negocios, civiles, y Criminales, mo-
 vidos y por mover, activos, y pasivos, con qualquiera
 Personary bienes, y ventades, y sobre ello puer-
 ca ante los Jueces, y Joridias de su Mage. y sus
 Audiencias, y tribunales, y presente Medimento
 de Equivmto, protestaciones, citaciones, y emplazam-
 tos, meque y de lo contrario, y en puerda presente ex-
 istos, Criminales, Tomijos, y prohibiciones: e a los ter-
 tijos de la aduena: haga juramento de calumnia, de eu-
 sonio, y supletorio: deuse Jueces, Joridias, y Criminales
 para Excepciones, porciones, costas, fianzas, y re-

Povera

Quinto marzo



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

mater de bienes: tome por riones, y amparos: y para acen y
vencionan interloutorios, y finitivas, consienta lo favori-
ble, y ve lo perjudicial apelo, rousa, y vublique, sig a
lar apelaciones, y ruplicaciones, pda conda, y haga todos
los deman acos, y dilonarian Judiciales, y esta conuengan,
y loy otorganen lantun y larep dician pacionen rion
fuer, para todo lo referido cada cosa y parte con lo ane no,
conexo, y dependiente le otorganen pover con libae fran-
ca y general administracion, y facultad para que le
quede vubritura en vno, o mas, Revocar los vubritutos,
y nombraa otros con rrelocuon en forma: obligando a la
firmosa sus bienes y rentas larios y por laven, y lo
firmo el atado olona, y no vubritura porno vavon,
hualo pael y aen rrelo uno de los terrigs, que lo fueron
pacionen Fran Co Sargual toas rreaciones, y Fran Co
Aparici Tabucante de Paños ambos se era vanda:

Text. Fran Sarg. Coar.

Atemi

Pedro Carriz

Poderh Entavilla de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de
Marzo del año mil settecentos y ochenta y uno: Antemi el
no y terrigor Luis Juan Torda Nros vobros veuno de ena
villa y freso en tar M. Canceles de la misma (al qual doy
fco conda) de su grado, uenta uencia, y tona de ena
cumpliendo con lo que vele manda por el p. n. de Fran. Sur-
bent trezente la Jurisdiccion en p rovidencia de enedia
provista en los auto, de quereña q. contra el otorg
vique Fran Co Sargual Tabucante de Paños, y en la parte
que expresa de q. nombrae fco conda otorganen le

el correspondiente poder, en consecuencia confirió
el que tiene libro, libro, y bastante qual dicho vere-
quiere y es necesario a Joseph Maria de los
Procuradores del Juzgado de esta dicha Villa veni-
no a la misma auente para que le ofienda en la
dicha causa de querrela, y otras que se le puedan
ocurrir activas, y pasivas civiles, y criminales, y
con qualquiera persona que sean, pareciendo co-
mo ellos ante los Jueces y Justicias de su cargo, q.
contra pueda y ova, y presente fedimentos,
requerim^{tos} por excoñaciones, citaciones, y em-
plazamientos: noque y obsee lo contrario: haga
juramentos de calumnia ocurrio, y supletorio: Pe-
dise Jueces, Letrados, y Aduogados: oya auto, y
sentencias interlocutorias, y definitivas; conien-
to lo favorable, y de lo perjudicial apel. rcurria,
y rrepleque, y rreplacian apelaciones, y rrepleaciones:
saque y pague qualquiera Deposito que se ofera
can y necesario fuere: pida costas, y haga todo
lo demas auto, y dilig. Judicial, y contra con-
benzan y el otorgante mismo laria y hacer
pueda presente siendo puer para todo lo referi-
do anexo, conexo, y dependiente le otorga este
poder con libe. pancia y general administracion,
y facultad para que le pueda substituir en uno,
o mas rreusar lo substituto, y nombrar otros
con relevacion en forma; con sus bienes
y rentas larios, y por laren que oblio ala
substitucion de lo que queda dicho; y lo firmo
viendo testigo d. Josef Colon Administrador
de Rentas, y Juan de Puzella Contador am-
bos de este vecindario.

Atemi
Pedro Carrizosa

Division) En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
del mes de mayo del año mil setecientos ochenta y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Antem el Criado, y tiempos infrascriptos conparecieron Fran^{co} Parqual, Joseph Parqual, Maria Parqual, y un Utaudo Fran^{co} Cardona Fabricantes de lano, y vecinos de esta villa, todos hijos, y herno respectiue del difunto Joseph Parqual maior segun aparece por el ultimo testam^{to} de este que paso antem en esta de febrero del año pasado mil setecientos ochenta y ocho; y la referida Maria Parqual con licencia, y expreso consentim^{to} del citado su marido, que se ha uerse perdido, y concedido en barrant^e fama yo el ^{vno} 10 de febrero. En un vela qual todos juntos venimos conuenet in solidum con renunciacion de las leyes de la maruomunidad, y feitoria Dixerom: Que en atencion a haver quedado por vela de referencia del referido tenador algunos bienes viagos, muebles, venovientes, y caudales que con arreglo al mencionado testamento, y como vterederos del difunto le compete dividirse, y partirse: por ello pues con el fin de evitar discordias, y contumacias de vteros, y que substra la armonice, y fraternidad con que siempre se han tratado; conformandose como se conformaron en aquella disposicion, han venido en practicar amigable, y amatoria Division, y lartition por medio del presente Criado, e intervencion de los comparecientes: y para su efecto, y mayor claridad supone lo siguiente:

10

Que el citado Joseph Parqual maior sacre comun vterio su testam^{to} en el dia arriba dicho, nombrando por sus unicos vteros herederos a sus vteros hijos Fran^{co} Joseph, y Maria Parqual, mejorando en el testam^{to}, y remanente del difunto de vteros su biener al citado Joseph Parqual, previniendo vter le hiciera pago de diezavos mejorados en la Casa de la

Calle de S. Juan, y mediano contiguo de la Calle de
N. Lorenzo, en la cantidad que abanzaron, para que
usare de ellas a su voluntad, a excepcion de quatro
cientas libras que lego a su Nieto Joseph Parqual,
y una Arca de Nogal como se puen veharda merita

20..... Que el mismo terrador puevino on dicho su tenam^{to}
que sus herederos huvieron de pagar por la estructura
que en el proprio dia stongo ante el Viceroy, por la
que resulta haver confiado al dicho Joseph Parqual
su Hijo la cantidad de mil trecientas quinienta y
una libras importe de un caudal, y segun ha
manifestado en su comprehension endicha suma
los muebles, y moviomas de Cava; para que todo
lo uadare, y no se deteriorara, puev su abanzada
edad, y muchos accidentes no se lo permitian: Imponi-
endo la obligacion al expresado Joseph de man-
tenerle segun su estado, y no conserle en sus ne-
cessidades, y necesidades; con la prevencion de q.
se puen ve los diez del terrador se impondran en la
cantidad a su herencia, para que cada heredero per-
ubiere la parte y porcion q. le cupiere: Solo
que se firmaron las citadas mil trecientas quinienta y
una libras cuerpo de bronca para su
distribucion

30..... Que on la misma conformidad lego, y mando
el conjunto a su Nieto Jph Parqual hip vel referido
Jph, quatrocientas libras, y una Arca de Nogal
con corrasa y Yave, entendiendose on legado com-
prehendido en el importe de las mespadas del tercio
y remanente del quinto, y repalado en la
mencionada Cava de la Calle de S. Juan, dispu-
tando le mostran viva dicho Jph Parqual Levat-
ario de las referidas mespadas: Lo que se ad-
vierte para tenerse presente en su caso y lugar

40..... Que el citado Joseph Parqual difunto juntamente
con Fran. Cayá su conyorte quando contraxo Matrimo-
nio su Hija Maria Parqual con el dicho Fran. Cardo-
na su hermano, le dieron, y conseruaron en Dote la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

quantia de uenta y ochenta libras de moneda corriente en Ro-
pau de veda, lino, lana, y otras Alapau de cara Jurisprudencia
por persona permitida y consentim^{to} de las Cortes. Y con apase
de la Real Cedula de Madrid que autorizo Diego Abad
en vein de Noviembre veniel veuementos venienta
y oof; y por ello en vrito que vedichan uento ochenta libras
no ve debe hacer merito en esta Particion mas que de no ven
ta libras, la q^d el citado Joseph Saugual con su conuente
le dio al tiempo de su Matrimonio, y ve ve haber a cola-
cion

Ultimamente. Que en el Inventario no ve noza
xairlan piezas deropa, y coma ve que uava el difunto
Joseph Saugual; puer con el fin de evitar caran, los intere-
rados entre si. ve han partido enof efectos, dando a
cada uno por contento y ratificado de la pacion q^d
ha perubido; y por lo mismo no ve hara merito en el
cuerpo de bienes que se ra de formar
supuerto todo lo qual ve para a formar de consentim^{to}
y voluntad de todos los Interuador el conuente al Cuerpo
de bienes de la herencia del referido Joseph Saugual
difunto, en que han de tener parte todos los herederos;
Y en como sigue

Cuerpo de bienes

Primera. Una cara de habitacion en la Calle de S.
Juan de ena villa de Tlcoy, que linda con cara de Tacone,
y Antonio Torregorova por un lado, y por otro con cara de los
herederos de Vicente Almirana; con su heredano q^d uava
puerta a la Calle de S. Lorenzo, Jurisprudencia por mil
duientas cinquenta libras. 125050 de

2. ^{te} Juleomam: Utquellam mil de uentan un-
 uenta y una libran ve que haue merito el su-
 puesto segundo importe de los caudales, muer-
 tuer, y conuencien vela cara vel de fono.
 y administrada Joseph Parqual subispo 1354 20 08
 A suma de cuerpo de bienes de esta Herencia
 de mil veiraenta una libran 2604 20 08

Deudas contra la Uer-^{cia}

Al Real Convento de S. Augustin de esta
 Villa, se owe un censo de Capital de once
 libran diez sueldos, que por cada un año
 se reponen veir sueldos y once dineros... 1154 08

Otro: Que esta Herencia al d. gr. Augustin
 Paray Abogado de esta villa por su d. n.
 se Director que ha sido del difunto J. P.
 Parqual en la Cauca de nunciacion de
 nueva obra contra la Uida de Vicente Almi-
 nana, veinte y una libran quince sueldos,
 y diez dineros 245 15 80

Otro: A J. P. Carrion por un año de proce-
 rado que ha sido el mismo J. P. Parqual
 en la referida Cauca de vela Herencia de
 este nueve libran quatro sueldos y diez din.
 Y ultimamente: De vela Herencia al presente

Errivano por d. n. de engador en la referida
 Cauca pertenecien al Tribunal, hasta
 la muerte de Joseph Parqual, veinte lib.
 Y al mismo Errivano por d. n. de J. P. Par-
 quado Parqual que ha autorizado, diez
 libran, que ambas partidas suman
 treinta libran 305 00 08

Y importa el todo velar deudas a que esta
 tenida la Herencia del difunto Joseph
 Parqual, y obligada satis. fuer. y pagar
 la cantidad de setenta y ogy libran, diez
 sueldos y ocho dineros 722 10 88

Y basandose vel cuerpo de bienes q. impor-
Para de deudas

tar dos mil veuientan una libran, la quan-
tad de uienta y dos libran diez uuellos, y ocho
dineros, que importan la deuda a que esta
tenida de ha Henonua, y Patrimonios de Jo-
seph Parqual. En uero queda liquido el cau-
dal de bionen en cantidad de dos mil quinientan
veinte y ocho libran nueue uuellos y quatro
dineros

252820984

Quinto

De uero el quinto uelav referida dos mil que-
nientan veinte y ocho libras nueue uuellos y qua-
tro dineros para el mencionado Joseph Parqual me-
nor en que uiente mejorado vel romamente, ve-
gun queda preuenido en el supueto primero, e
importa la cantidad de quinientan cinco libras
treze uuellos y ocho dineros

50524388

De rebatada uelav referida dos mil
quinientan veinte y ocho libran nueue uel-
los y quatro dineros, y ena liquido el caudal
del patrimonio para sacar el herens en q
tambien va mejorado el citado Joseph Par-
qual, y con el supueto arriba dicho, en
cantidad de dos mil veinte y dos libras
quinore uuellos y ocho dineros

202224588

Tercio

De la dicha dos mil veinte y dos libran
quinore uuellos y ocho dineros que u lo li-
quido q queda, se ha de vacar el tercio p
denunciado Joseph Parqual menor y con
contra el supueto notado, que importa
seuientan uetenta y quatro libran cin-
co uuellos y dos dineros

67420522

De ena liquido el caudal del dicho Joseph
Parqual Padre Comun para sacar la legiti-
ma, en cantidad de mil treuientan libras
quarenta y ocho libran diez uuellos y veini...

136821026

13342008

26042008

112108

24245860

9204860

302008

7224088



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Acolaciones

Se apregan aquellas noventa libras q.
Atana Parqual owe traer a colacion, las
mismas q. le dio el difunto Joseph Parqual
quando contra su voluntad con el conuabi-
do Fran. Cardona segun es prueva el sup.
quinto.....

205002

Las quales unidas con las anteriores mil
trevecientas quaranta y ocho libras diez sueldos
y veis dineros, importan ambas partidas
la suma de mil quatrocientas treinta y ocho
libras diez sueldos y veis dineros.....

143821086

Que distribuidas por tenura parte toca a
cada uno de los herederos por su legitima la
cantidad de quatrocientas setenta y nueve
libras diez sueldos y dos.....

17951082

Haver de Jph Parqual

Primeramente: Ha de haver el dho Jph Parqual
por la mesora del quinto en que va mesurado
la cantidad de quinientas cinco libras treze
sueldos y ocho dineros.....

50521388

Otrovi: Ha de haver el mismo por la mesora
del tercio en que tambien va mesurado,
seiscientas setenta y quatro libras cinco
sueldos y dos.....

67420582

Y ultimamente: Ha de haver el mismo
por la legitima la quantia de quatrocientas
setenta y nueve libras diez sueldos y dos din.
Que las tres partidas se han de haver juntas, to-
man la suma, y cantidad de mil seiscientas
cinuenta y nueve libras nueve sueldos.....

47951082

16392098

Staver de Fran. Sargual

Primera y ultimamente: Ha de haver el dicho Fran. Sargual por su parte de legitima la cantidad de quatrocientas veintea y nueve libras diez sueldos y dos dineros.

479 5 82

Staver de Maria Sargual

Primera y ultimamente: Ha de haver la contenida Maria Sargual por su Legitima la cantidad de quatrocientas veintea y nueve libras diez sueldos y dos dineros.

479 5 82

Adjudicaciones

Liquidado que queda ya lo correspondiente a cada uno, se para a señalar los efectos q. para sus respectivos pagos se hacen en esta forma

Adjud. de Joseph Sargual

Primera: Se le adjudican la Cava y ueneriano del Numero primero del cuerpo de bienes en mil duicenta cinquenta libras.

1250 5 00

Y ultimamente se le adjudican las mil trescientas cinquenta y una libras del numero segundo del mismo cuerpo de bienes q. hasta ahora ha administrado por cuenta del difunto Joseph Sargual mayor su padre.

1354 5 00

Cuian partidas de adjudicacion juntas toman la quantia de dos mil veicicenta una libras.

2604 5 00

E impotando se haver la cantidad de mil veicicenta cinquenta y nueve libras diez sueldos.

1659 5 98

Y lo adjudicado en las partidas antecedentes mil veicicenta una libras, se unto lleva de exceso novecientas quarenta y una libras onze sueldos.

2442 5 18

Whos qualer bienes se le impone la obligacion de haver de pagar todas las deudas que quedan continuadas en el cuerpo de ellas q. impotaron setenta y dos libras diez sueldos y ocho dineros.

722 5 08

VEINTE DE MIL CIENTO

305008

14382 5 06

479 5 82

5052 5 38

6742 5 52

479 5 82

1659 5 98

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Que rebajadas de las noventa y quatro
y una libras onze sueldos que lleva de exce-
so, en vno se sobran ochocientas veenta y
nueve libras quatro dineros

86920084

Las quales en su tiempo se le adjudicarian a quien
se fallen, y condicha obligacion de pagar los
cargos, y lo sobranca va satisfecho de su haver

Asi en Fran. Saugual

Primera y ultimam^{te}. se le da al Sr^o Fran^{co}
Saugual por pagar de su haver quatrocientas
veenta y nueve libras, diez sueldos y
dineros, y aquellas ochocientas veenta y
nueve quatro dineros que le sobran a su
Hermano Joseph, y por conseruan haver las
reabido de eno dandole por contento, y satisfe-
cho a su voluntad con renouacion de las Leyes
y la entrega y p^{ro}uea exepcion de la pen-
na y dema del caso le otorga la mar^{te} solen-
ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma
de ellas

17920082

Y viendo que el impago de su haver, en vno
va satisfecho, y pagado

Asi en Fran^{co} Saugual

Primera^{te}. se le adjudicarian a Maria Saugual
aquellas noventa libras, las mismas que su
padre le dio en Dote quando contraxo Uta-
rumonio con el contenido Fran^{co} Cardona, y
conmetad de aquellas ciento y ochenta y
mencionada el dupueto quarto

902008

Ultimamente: se le dan en pago, y cumpli-

ciento veni haver trecentas ochenta y nue-
velibras diez vueldos y dos dineros, que rei-
tan ve las ochocientas venenta y nueve q.
le sobran asu steumano laqual, se quon-
tan otorga recibu efectivamente, y se hacen-
te en especie de plata y vellon de buena ca-
lidad, a pvenencia del testario, y terrigo, in-
fraescritos (se van entrego y recibo por y fee)
y se ellas le da carta de pago, y mas de clausu-
te finiquito en forma.

389 £ 40 82

Cinco partidas juntas toman la suma de
quatrocientas venenta y nueve libras diez
vueldos y dos dineros.

479 £ 40 82

El impoatario va haver equal cantidad va
con ellas vaticofecha la dicha suma laqual
partamente, y en visibramte, ni faltante nada.

Advert.

Se advierte que el dicho Jph Sarqual no puede
disponer de las quatrocientas libras asignadas
sobre la casa de la calle de S. Juan vel Vnum.
primero del cuerpo de bienes, y vela otra de
Hogal comprendida en la cantidad del num.
segundo del mismo cuerpo, que en el impor-
te del legado que el difunto ha dejado a su
hieto Joseph Sarqual, hijo de aquel cuerpo
venita del supuerto temero; puen que dho
legado solamente le severa disputar mien-
tra viva, y despues de sus dias para enteramente
y sin disminucion al legatario.

Con lo qual queda distribuida, y repartida la herencia del
difunto Jph Sarqual maior con arreglo a la ultima dis-
posicion de ene, y segun el cuerpo de bienes adnotado
en la misma escritura de Division, obligandore como
se obligan mutuamente unos a otros al abono, y re-
integrio cada, y todavez que algunos de los bienes
adjudicados valieren inciertos, o velen moveria al-
gun litigio por su cobro, o percepcion, el qual deve-
xon seguir todos como a causa comun, e indemni-
zarse por entero; y caso de aparecer de nuevo al-

VEINTE
DE MIL
CIENTAS

869 £ 00 84

479 £ 40 82

90 £ 00 8

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

quitas de cada una contra la herencia que se han parti-
do, cargo, u obligacionen contra cada una por el testador,
se hacen responsables a todo, prometiendo cada uno fuer
cada uno aquella parte y porcion que segun la q^{ta}
ley ha cabido correspondia distributivamente; y auy^{ta}
por el presente cesan por satisfechos del haver de
cada uno, como va prevenido, no obstante se reser-
van el dho respectivo para el aumento que les
quepa caso se apareciese alguno bienes a mas
de los Inventariados; renunciando como renun-
cian cada uno por su parte, por todo lo hecho
hasta el presente, todo sin dho por no haver inter-
venido en esta Division lesion enoarme, y ultra
divindium, puen delaxan ~~haverse~~ practicado,
con todo lo en ella acordado, con nuesta interven-
cion, aenica, y beneplacito de todos los interevados,
por lo que se san por satisfechos, por ser aser
su voluntad. Cedendo, y renunciando a favor
del Jph Parqual que se le han adjudicado los d^{tos},
y de su hijo, por el legado que ha de haver, lo
d^{tos} correspondientes, para q^{ta} como a proprio, cuen
los posean, gozen, vendan, cambien, y enagenen,
cada uno segun lo que le tocan de su voluntad:
Exceptis clericis, loci canonicis, Militibus, et per-
sonis Religiosis, et aliis quae foro Valencie non
operantur nisi dicti clerici juxta seriem et te-
noxem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent vel haberent; y bajo
la pena de comiso segun el tenor de lo antiquo
fuere, y de al orden de su Mag^{ta} (que Dios
guarde) oennueve de Julio del año mil sette-

VEINTE
DE MIL
CIENTA

... han parti-
del terrador,
do. vna fuer
segun la q.
ente; y a unq.
I haver de
nte se resea
que les
en a ma
mo renan-
lo hecho
haver inter-
y ultra
naciado,
a interven-
intercedo,
lex aser
as a favor
do los dho.
ver, lo
propio, cuia
nacionen
voluntad:
abus, et ser-
mie non
em et te-
pra ad vi-
y bafio
lo antiquo
que Dio
mil cent =

cientos treinta y nueve. Y leudan el poder q. se requiere
para q. por su autoridad, judicialmente como quisiere
tomen y aprehendan la posesion: para cuya firmeza y cum-
plimiento obligan respectivamente sus personas y bienes,
haciendas y posesiones. Dan posesion a don Juan de Guzman
quodlibet quora quiescan en perpetuo a don de esta villa de
Alroy a cuya jurisdiccion veromenen para que les
apremien como por sentencia definitiva pasada en
Juroado, y consentida; y renunciaron todas las
de sus privilegios, y fueros de su favor con la general
del Rey en forma. Y a mayor seguridad la referida
María por qual renunció sus bienes, y les del velle-
yano venatur conueto, nuevas constituciones, leyes de
toro, Madrid, y partida, y otras de su favor por q. como
valedora de ellas quiere que no levanten, ni aprove-
chen en su caso; y por d. Diego de Venon, y una Cruz
conforme a dho. que no se opongan a esta escritura por
vudote, arras, bienes hereditarios, parafernales, mul-
tiplicados, ni por otro algundio que le pertenecia, y
por q. es de su utilidad y combeniencia el la dicha
relaxa q. la dicha sin premio, ni fuerza algu-
na, si es su voluntad libre, y q. no tiene proterea
hecha en contrario; y si pareciere la revoca, y no
pedira aboluion, ni clausura de esta escritura a
quien se le pida conceder; y si se farto se le con-
cediera no usara de ella para de persona. En uno
terminorio asi lo otorgaron en esta villa de Alroy
dia, mes, y año arriba dicho: siendo testigos, y
Don Colomen testificador de Montea P., An-
tonio Valon Ciudadano, y Fran. Co. por qual Cortes
Enviante todo se en la dho. de: los otorgantes
Ca quienes son los conatos, y previene huion y c.
districta presente dentro de vein dias en
el oficio de Hipotecas de esta villa, ve-
gun lo mandado por su Mage. en un Real
Cedula expedida sobre el particular, lo ha-
manon todos, a excepcion de la dicha Maria



Clerte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Parqual que dixo no vover arriua, y a su vez
hizo uno velo y ferido, terripi: De todo lo qual
doy fee Emendado de Legadima = suer = de = an
nidio, y leien del velo = vobon =
Joseph Pasqual y Paya
Fran^{co} Cardona

Antoni
Pedro Cardona

Yo Pedro Cardona de la villa de... a los veinte y siete dias del mes de
Dada en... el año mil setecientos ochenta y uno: Ante mi
dia 28 de... el Escriuano, y terripi infraescritos comparecio Fran^{co}
Cardona Fabricante de paños de una leyenda (al quien doy
1781. fee conser) y serugado, acia dencia, y tena vclapuerente
otorgo todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual
deio de requiero, y en necerario a Thomán Miraga
Escriuiente de la Ciudad de Valencia, auont
para que en su rre rigalos Pleitos que tiene, y puer
vener activos, y pasivos, compareciendo vobre ello ante
los Juces y Justicias de su Mage^d, y sus V. Audiencias
y Tribunales, y presere serimento, requirimientos pro
testaciones, citaciones, y emplazam^{tos}: ni que y ob^{jet} e
lo contrario, y presere escrit^{os} Escrituras, terripi y ter
probaran; eade lo terripi de la aduersa: lo que juram^{to}

..., VELENT E
O DE MIL
OCHENTA

arū rursu
todo l...
...

mi
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

de calumnia de uxorio, y supletorio: Reuere Tueros 70
Letrados, y Doctores: viga auto, y notoria, interloca
tores, y definitivos, conuente favorable, y velo persequia
apete y duplique, viga la apelacion y duplicacion: pda
costar, y hazer todo lo demás auto, y diligencia judi-
cial, y extra comlongan, y necesario sea, y q' el otor
gante mismo haza y hauspodia p'venciendo: p'el
para todo lo referido cada cosa y parte con lo tenepo,
conexo, y dependente de otorga en posesion libre
franca y general administracion, y facultad para
que se pueda substituir, y sustituir en uno, o mas, y
viciatos substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma: a cuya substitucion obligo a persona y
bidner haidos y pos la uenti: No firmo: viondo ter-
tijos: Juan: Sargual Corer, y Manuel Galber
erramientas ambos sea reuere ad-

Franco, Toaregosa.

A Terri
Pedro Carrizo

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete de Abril de
este año mil ochocientos ochenta y uno: Antem el notario y
testigos infraescritos comparecio Joaquin Vozdi de oficio Car-
pintero de este vecindario (a quien doy fe como) y se su-
grado: uenta cienia, y tenor de esta escritura, en que todo
supover cumplido, libre. Veng y barrante qual de sus
de requiere y es necesario: a Manuel Galber otro
de los notarios de este Juzgado auente, para que en
nombre del otorgante viga, y le represente en todas las
causas civiles y criminales, que tiene, y pueda tener,
actuar, y p'ceder, con qualquiera persona de qual-
quiera calidad, y condicon que sean, presentand
sobrello en juicio, y presentando testimonio, requeri-
mientos, p'cederaciones, citaciones, emplazamientos, y
qualquiera otras instancias, y acciones neque y de de
lo contrario, y en su viga presentando escritura, testigo, y
procurador: a los testigos vela aduente: Reuere Tueros



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Letrado, y lo que haga juramento de calumnia decoroso,
 y vbleterio: pida oporcion de pecunias, ventas, intereses,
 y tomados de bienes: y pida cascos, y venencias, intercalo-
 ratorias, y deficiencias, conventa lo favorable, y velo
 porfurore de apelary y vpletopos, vpedtan apelaciones y
 vpublicaciones: pida costas, y haga todo lo que toca
 de, y diligencia que combenga en esta justicia
 como extra, y las mandas que el otro ante pose-
 larica, puer el poder que en el Real el mismo le
 da y confiere para todo lo dicho anexo, y dependien-
 te, libre y general administracion, y facultad pa-
 ra que le pueda substituir en uno, o mas, Relevar
 substituto, y nombrar otro con releuacion en for-
 ma: Talambien en la persona y bienes
 de los, y por la ley. Yo firmo y mando *[Signature]*
 en la Real Corte de Madrid, y Reyno de Castellania
 en audiencia de los señores de oreveveveveve

Joan Guin del Rey

*Antoni
Pedro Carrio*

Yo el Rey
 Yo el Rey pade por la Real Audiencia: Como Notario Vicente Gilbert
 Ciudadano, y Abogado de la Real Audiencia de esta villa
 de Alhambra, padevidas ante todan conan la licencia, y venia que
 de Alhambra a Muger previene el otro, y su aceptacion en bastan-
 te forma, que se ha veno pedito, y concedido, el infraescri-
 to Enrribana da fe: Juratoy se mancomun et en solidum,
 con renunaciacion de sus leyes y la mancomunidad y fian-
 za; de nuestro buenogrado, y cierta manera, otorgamos q.
 por notario y en nombre de nuestro heredero, sucesor.



Estado maraton...

SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE CECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

haviendo cauto vendemos, y damos en venta real por suya & hereditad para siempre jamas a Joseph Botella Fabricante de Harinos y Margarita Victoria tambien Constaten de la misma puerne & y aceptantes, y alor rucos, el Dofiano que cabe ala Calle, vela media Cava que setienen y porchem on el solar de Ena villa y Calle vela Bancacana, que toda la Cava por entero linda con la de Lorenzo Torda, y la de Bruno Vacoue; y un pedazo de tapia que existe alan espaldas de dicha mitad de Cava para q^o puedan hacer un quarcico, y colocar una Cama: con uno abestablo para procheve, y para un necesidad; y ala puerta vela mitad vela Cava. Nofienda, para que puedan entrar y salir ala habitacion que se les vende; y con la condicion de q nos han de dar otro abestablo que formarian, caso se les an den los Compradores la habitacion que se les transfiere, otorgamos ena venta por precio y quantia de treinta y ocho libras de nueva moneda, y el arqua leu confesando como confesamos tener recibida a cuenta cinco, y elar que no damos por satisfecho, y en caso de toda nueva o tuntas obreque concurriamos la accepion de la non numerada pecunia, deien de la entrega y prueba y demas del caso; y veinte y cinco libras que efetivamente y se contado se nos entregan en especie de plata y vellon de buena calidad, a prerenia del comprador, y tiempo de que dafece) y elar treinta libras otorgamos tanta de pago y foriquete en fama; las restantes ocho libras nos las han de satisfacer y pagar por la feria de Comencayna en una paga, y en esta conformidad de larar mos que el precio y valor justo del referido Dofiano, no es referido de dicho treinta y ocho libras, sino de las mencionadas, y se obligamos para tener y qualquier forma y cantidad leu hazemos de dicho Dofiano

VEINTE O DE MIL OCHENTA

haviendo cauto vendemos, y damos en venta real por suya & hereditad para siempre jamas a Joseph Botella Fabricante de Harinos y Margarita Victoria tambien Constaten de la misma puerne & y aceptantes, y alor rucos, el Dofiano que cabe ala Calle, vela media Cava que setienen y porchem on el solar de Ena villa y Calle vela Bancacana, que toda la Cava por entero linda con la de Lorenzo Torda, y la de Bruno Vacoue; y un pedazo de tapia que existe alan espaldas de dicha mitad de Cava para q^o puedan hacer un quarcico, y colocar una Cama: con uno abestablo para procheve, y para un necesidad; y ala puerta vela mitad vela Cava. Nofienda, para que puedan entrar y salir ala habitacion que se les vende; y con la condicion de q nos han de dar otro abestablo que formarian, caso se les an den los Compradores la habitacion que se les transfiere, otorgamos ena venta por precio y quantia de treinta y ocho libras de nueva moneda, y el arqua leu confesando como confesamos tener recibida a cuenta cinco, y elar que no damos por satisfecho, y en caso de toda nueva o tuntas obreque concurriamos la accepion de la non numerada pecunia, deien de la entrega y prueba y demas del caso; y veinte y cinco libras que efetivamente y se contado se nos entregan en especie de plata y vellon de buena calidad, a prerenia del comprador, y tiempo de que dafece) y elar treinta libras otorgamos tanta de pago y foriquete en fama; las restantes ocho libras nos las han de satisfacer y pagar por la feria de Comencayna en una paga, y en esta conformidad de larar mos que el precio y valor justo del referido Dofiano, no es referido de dicho treinta y ocho libras, sino de las mencionadas, y se obligamos para tener y qualquier forma y cantidad leu hazemos de dicho Dofiano

Mteri Carnio

con te Gilbert
de esta villa
ia, y venia que
racion en barran
s. el infracri
t en solidum
ruidad y fian
storgamos q
vucceruem.

cara perfecta, e irrevocable que el dho llama inter
vivos con insinuacion, y renunciacion de la Ley vel
ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y demas
que traen delongano, y el tiempo que conceden pa
ra Redimir; Y desde hoy en adelante para siempre nos
desapoderamos, cedimos, y apartamos seloro, y aucion de
propiedad, dominio, y posesion, titulo, uso, y curso que nos
pertenecia y pueda pertenecer al referido Derivan, ta
pia y dho citados; y todo ello, como libre, y franco de
todo gravamen, e hipoteca, lo cedemos, renunciamos, y
trasparamos en los contenidos Josef Botella, y Ma
garieta Victoria Compradores, y en quienes no re
presentan, con las costas, uso, costumbre, uso, y con
vivencias referidas, y que las comparen, para que
como propia viuis lo posean, gozen, vendan, cambien
y enajenen á su voluntad: Exceptis Clericis, locis
sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foris vatenas non ex videris; nisi dicit Clerici iuxta
verum et tenorem sui noni super hoc edic bona ipsa ad vitam
suam acquirere vel habere. Y bajo la pena de comi
do segun el tenor de los anteriores fueros, y real orden de
su Mag^d (que Dios guardare) de nuevo de Julio de la no
me de veintinueve. Y para daros el poder
que se requiere para que por su autoridad, o judicialm^{te}
como quisieren tomar y aprehendan la posesion y
tenencia del referido Derivan, tapia y demas que les
vendemos, y en el interin que no lo ejecutan no
consistamos por sus diligencias tenerlos ni porreho
ner para ponerlos en ellas cada que nos lo pidan: Y
nos obligamos tambien á la seguridad y fianca
de esta venta y su precio segun lo previsto en la Le
y para que vosos valoreis por el presente ^{o no}
y por venir viendo ^{o no} los referidos Josef Bo
tella, y Margarita Victoria Compradores aceptamos
esta escritura entera y su parte, y por ella recib
mos en venta el referido Derivan, tapia y demas
nos referidos de que se da ahora nos damos por sa
tisfechos, y enajenados á su voluntad, con re

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

renunciacion de las dhas de la cosa no hauidan ni Rabida, y der
man de nuestro favor; y prometemos, y nos obligamos a que
siempre y quando levantaremos la habitacion, a saber dho al
Derrador que formaremos, a los contenidos vendedores licentes
Gibert, y Maria Utrio; como y tambien a pagar a ellos las
ochos libras mencionadas cumplimiento del precio de esta ven-
ta, por la dexa de Coentayna en una paga; e tambien e
y sin pleito alguno con las cosas que para su cobro se oca-
naron, para que se nos exente con solo la presencia y el ju-
ramento de quien fuere parte, con relevacion de otra
prueba aunque se dho se requiera. Y todos los otorgantes,
y acceptantes cada uno por lo que les toca cumplir obligar
mos sus personas, y bienes respectiue haviendos y por la ven-
didos por el dho Juicio de venidas, y en especial
a las de esta dha villa de Alroy a cuya jurisdiccion
nos sometemos para que nos apremien con cumplimiento
como por sentencia pasada en Juzgado y por Novos con-
ventida, y renunciemos todas las dhas, privilegios, y
fueros de nuestro favor con la general dho en forma:
En sus testimonios otorgamos la presente en la villa
de Alroy a dos de Abril del año mil setecientos ochenta
y uno. Y a maior seguridad Notamos las dhas Maria Utrio
y Margarita Victoria renunciando todo
auxilio y dhas de velacion Venatur Consejo, nue-
vas constituciones dhas de Toro, Madrid, y Santida,
pues como vobederos de ellas, y averadas en espe-
cial con efecto por el presente dho que re-
mos que no nos valgan ni aprovechen en este caso;
y juramos a Dios Nro Venor y una cruz que ha-
cemos en forma de dho que no nos oponemos a
otra escritura por mi Poder, oman, bienes heredi-

ima enter
Sej vel
y deman
ueden pa
mpre nos
y aucion ve
uro que nos
Derrador, ta-
ranos ve
niamos, y
y Utra-
no re-
mon, y ca-
para que
cambien
locis
et aliu qui
lexia suora
ora ad vitam
na de corni-
orden de
de la no
por el poder
judicialmte
menon y
que ten
tan nos
prochedo
pedan. Y
negam.
lar de
no
Joseph Bo-
acceptamos
ella Richi-
y deman
por sa-
con re-

taños para fennales y multiplicados, ni por otro abun-
do que no persevera, y porque es de nueva realidad, y
combeniencia el hacorta dellaramos que la otorgamos
o premio, ni fuerza alguna, Si se nueva voluntad
libre, y que no denemos protesta hecha en contrario, y si
pareciere la revocamos, y no pedizemos abluacion, ni
relaxacion de este juramento a quien nos la puea
conocer, y si se facte vnos concediera no uariamos
de ella pena de perjurari: Y los otorgantes (a quienes
doy fee conuato) no lo firmaron, ni tampoco lo
aceptantes, porque dixeron no saber, y a un tiempo
lo hizo uno de los señores que lo fueron presentes Fran^{co}
Torquial Cortes Licenciado, y Joaquin vesou carpintero
ambos de esta veindad:

En Copia
Fran^{co} Torquial Cortes
Joaquin vesou

Antem
Pedro Carras

En la villa de Alcañices a los quatro dias del mes de Abril
del año mil y seiscientos ochenta y uno: Antem el Sr^{no} D^{no}
y teniente de la Real Audiencia de Valladolid don Juan de
Bucaram de Sandoval de la misma (a quien doy fee conuato)
y digo: Que en atencion a que Fran^{co} Mataix en nombre
de los Electos del Prievo de Trigueros, de esta veindad esta
viviendo auto con Nicolai Vempere y Andres Ciudadano
de la misma sobre novacion hecha por los citados Electos
en la Real cedula de Felipe, Rey de España, y el Sr^{no} Juan
Bautista Vempere, lo que ha intentado impedir el
citado Nicolai Vempere alegando verle perjudicial
segun suelta veru irrancia: Y con auto de este dia provehi-
do por el Sr^{no} D^{no} Antonio Vempere y Velasco Corregidor
de esta dicha villa y su partido, se ha mandado conti-
nuar los citados Electos en su operacion, dando ante
fiianza de indemnidad al Denunciante (segun todo re-
culta de los autos sobre el particular que obran en mi oficio
a q^o me refirio) y tanto con el fin de que por la cesacion
de la referida obra vele puea en veru grave perjuicio
al citado Prievo de Trigueros, que deca evitar el comparecer

En
Vianza



Teiure maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de rubuen grado, uerta uencia, libre y espontanea voluntad sin
coercion, ni uoluntado, y con tributo el otorgante por fa-
vor de uindimidad por los dichos Electos en la antenotada Cauua
que sigue con Violan uempore. Y con uirtud promete y
reoblga, a que siempre y quando venga el caso que por la
continuacion uela referida Obra se requiere algun ser-
uicio a dho Violan, y a los Electos uelco mandare rebarria,
le satisfaxan aquella cantidad, o cantidad en que por el ser-
uicio uela Cauua, u otro Competente se Comandaren, con
los costas, danos, y perjuicio que se le requieren, y caso ueno
la uento el otorgante reoblga a cumplirlo por ello,
haciendo para ello uelcausa y negocio apeno uuo propio,
sin q' preceda excoion, uiccion, ni otra dilacion uedio,
para que se le apremie con el uopo uelco con su persona y bienes
que oblige ala firmesa de todo. Yo por el alar Jundian de
Cua, en especial alar q' de dicha Cauua conuecan, para que
le precoren a ello como por uentencia definitiva parada en
uergado, y conuencida, y renuncio todas las de ier, p' uile-
gias y fueros ueru fauori. Yo firmo siendo teniyo Fran
Pauqual Cortes uentente, y Jayme Morales Erudiente
ambos de este uindario. Aoustin Jorda

Antemi
Pedro Carrion

En la villa de Alroy a los quatro dias del mes de Abril
del año mil setecientos ochenta y uno. Antemi el Encarrio
y terrero infrascrito Pascuala uelco Labrador y ueruo de
esta uilla (a quien soy fec conuico) Dixo: Que por quanto en
el dia diez de Febrero proximo parado a Pedimento de Pedro
uolco Labrador uela misma ueruo execucion en bienes
de Antonio Parton Fabricante de paños, por la cantidad
de cinquenta libras procedian de p' ueruo ueruo

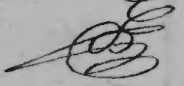
ocho abor
realidad, y
a voluntad
uano, y si
uolucion, ni
la p' uera
uarianos
a quienes
poco de s
auar ueruo
en Fran Co
carpinteros

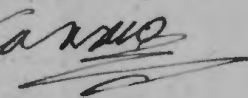
tem

uano

en uel Abril
mi el Es no
Jorda de
fec conuico
en nombre
uindad era
en Ciudad
uado de Electos
Juan
mpedir el
perjudicial
dias p' ueruo
o Conuico
uado conti-
un todo re-
en mi ofuo
la cesacion
perjuicio
Comparacion

una causa ha sido ventuada de romate en veinte y
 seis de Mayo inmediato pasado por el Sr. Francisco
 Gurbont Repente la Jurisdiccion de esta dicha Villa, y mi
 oficio: Y para que lo mandado en dicha ventuacion se pueda
 efectuar; en la forma que me fue haia lugar en dho. vno
 de dho. del q. en dho. caso le pertenece, otorga el dho. Pau-
 lino Alon. que si vela dicha sentencia de romate se ape-
 lare, y por el Superior o otro Juez competente se fuere revo-
 cada en todo o en parte por alguna de las Causas que ve-
 nidas en la ley de Toledo, bobosa y restitucion del dho.
 Pedro Alon. executante, al dho. Antonio Pastor executado
 o al que dho. huviere, todo el dho. y demas que impor-
 tare la parte revocada bajo la pena de la dho. ley, y
 si no lo huviere dho. dho. Alon. se constitua el dho.
 gante por su fiador, y se obliga a cumplirlo por el.
 para lo qual haie de dar y deuda a persona suya
 propia, sin q. preceda excoion, utacion, ni otra dili-
 gencia contra el dho. Pedro principal, ni sus bienes,
 ni beneficio renuncia expresam. e ya cumplido
 m. oblioa sus bienes, y rentas haie, y por haver
 sido por las Causas de romate. Y para que a dho.
 le apremien por todo lo q. dho. como por sentencia
 definitiva pasada en Jurodo, y consentida, y renuncio to-
 dar las leyes, privilegios, y fueros de esta villa, con la
 qual del dho. en forma. No lo firmo por que dho. no
 vovon, y asi mesmo lo hizo uno de los tiempos que lo
 fueron presentes Fran. Sargual Cortes Executante,
 y Juan Nuñez Labrador ambos de enveiondario.

Fran. Sargual Cortes


Antemi
 Pedro Carrizo


Dada Copia
 con vello pri-
 mero dia 17.
 de Abril de
 1784.

En la villa de Alora a los seis dias del mes de Abril
 año venal ochocientos ochenta y uno. El Licenciado D. Simon
 Gonzalez, y Guzman, y el Sr. D. Fran. Sargual, y Rico
 Abogados de los Reales condes, y vecinos de la
 mesma Juren Divorcios nombrados respectivamente
 por la vida o viudo, y herederos de Thomas Sargual,
 y aprobado judicialmente en provision de dho.



y
 m
 ac
 p
 m
 la
 v
 g
 n
 O
 r
 e
 n
 t
 a
 2º
 B.....



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

y uno de octubre, y veis de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos ochenta, que auto continuo se le notifico, y aceptacion y juraron, segun aparece por los autos inruidos por los Vifos del difunto contra su Madre la Viuda, para formalizar la Division y Particion de los bienes hereditarios con la Herencia del nominado Thomas Parqual: En cuya inteligencia se hace suponer:

1º Que el coneedicho Thomas Parqual otorgo su testamento mancomunadamente con su Abad en Convento ante Fran. Co. Planes en siete de octubre de mil setecientos y setenta y quatro (el que resulta presentado en Actos a folios 808) en el que entre otras cosas consta haverse prelegado mutuamente el quinto venur bienes para disponer con voluntad, por lo que se tendra presente para su correspondiente adjudicacion a la intercedida Nita Abad:

2º Tambien se supone: Que los mismos testadores acordaron en el testis a sus Vifos Joseph, Gregorio, Thomas, y Antonio, a Maria Convento de Fran. Co. Monton, a Nita Convento de Teyme Abad, a Nita Convento de Nicolas Monton, y a Maria Angela Convento de Joseph Vallox, por igualan partes, y libre disposicion, con calidad que la parte de cada mesora que cupiere a los citados Varones, se le asigno en dos piezas de tierra huerta, que como propias posehian en once terminos; la una a la inmediacion de la fuente de Montalt de un dia de arar, y con otro de ocho horas, y media de regar para su riego; y la otra a la inmediacion del Arrio de Piquer, confinante con la Arria de Barcelona; y con la advertencia que si el valor de la conyugada tierra excediere al importe de cada mesora, lo debieren de bolver a los demas interesados condiceno fisico y

3º Igualmente en disponer. Que los mismos testa-

ente y
francisco
illa, y m
ia repueda
no, viondo
duho Pau-
marc se ape-
e para revo-
uran preve-
a el citado
en el citado
que impor-
era ley, y
ue el cotra-
ilo por el.
a curja
u otra deli-
sus bienes.
u comp li-
por la uer-
que a ello.
sentencia
renunció to-
a, con la
quedaron no
que lo
curronte,
rio-
temi
Carro
de Abail
n. Simon
al, y Rico
de la
tiocamente
us Parqual,
ve Santa

dores por su Codicilo que mancomunadamente obligaron
por ante el mismo Ercaviano Planes, en veinte y
nueve de Diciembre de mil veccientos Veenta y
uno, y esta a favor de los autos, renovaron la
mencionada mejora de dacio por lo que pertenece a las
dichas, declarando su primera a favor de los varones
Joseph, Gregorio, Thomas, y Antonio Sargual, y con las
mismas circunstancias prevenidas en el testamento.

4. Asimismo en suponer. Fue por escritura de
herencia y nombrado testamento, quedaron instituido
por universales herederos los mencionados Joseph, Gre-
gorio, Thomas, Fran. Co., y Antonio Sargual, Maria, Ines,
Juana, y Maria Angela Sargual sus hijos.

5. Tambien en suponer. Fue cuando los mencionados
testadores se acordaron que el dno de las permas, mutua-
mente ordenaron que segun el fallecim^{to} del primero
moriente se hicieran inventarios extrajudiciales, por
qualquiera Ercaviano Real, y con intervencion de Ercaviano
dno Planes su hijo, o su hijo de su hijo, y de Fran. Co.
Gibert Regidor, concediendoles las mas amplias facul-
tades permitidas en dno, quienes procedieron a su forma-
cion a los quinze dias del mes de Octubre mil veccie-
sientos ochenta, y con la asistencia de Juan Bautista Si-
nes Ercaviano Real; el mismo, el mismo que por los inte-
rerados de nos ha entregado.

6. Suponere arimiamo. Fue los intererados en los mencio-
nados autos, y herencia de que se trata, no reduxeron en
ellos el respectivo dno de cada uno, dexandolos en el esta-
do de nombram^{to} de Divisiones; combiniendose en ma-
nifester amigablemente, como lo han hecho, las pretensio-
nes, que se tendran presente en esta Division.

7. Igualmente se supone. Fue con escritura ante Joseph
Mataix a los veinte y ocho de Diciembre de mil veccien-
tenta y uno, el referido Thomas Sargual difunto
confeso haver recibido por Dote de Juana Abad su Con-
vorte, y por mano de Joseph Abad, y del Padre
Maestro Fray Venozel Abad Religioso, Padre y
tio de dicha Juana, la quantia de ciento veinte y

Estado marañon.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

ocho libras diez vueldos en dize rran tropar, y alafar en mada
por Peritos, y ve con entim^{to} del recipiente, el qual en romu-
nacion del Dote Ruido con rrogo a su actual Conorte en cartas
la quantia de cincuenta libras que confeso caber en la Decima
de rru bienes, que ambas partidas hacen la cuenta de rrenta
y ocho libras diez y veir vueldos que se tendra presente para
su adjudicacion.

8. **Suponere** que el rrobo, o papel puaado
que presento rrua Abad, pretendiendo veinte y cinco
libras por para rrua rrua, las mismas que le entregó rru
per Abad su rruo rruo, a cumplimiento del la rruo rruo,
por la rruo rruo que se en rruo bienes hizo, ve le abonaran
por estar justificada por rruo rruo publica que rruo
presento autorizada por Pedro Barber en quince de junio
de mil setecientos quarenta y vno.

9. **Suponere** que quedando en los rruo rruo
anteriormente liquidado el rruo rruo, y con rruo rruo de
los bienes rruo rruo, ve tendran por rruo rruo al del
rruo rruo, los comprendidos en el rruo rruo, de que se ha
ledo rruo, a excepcion de los que rruo rruo rruo,
y ve iran rruo rruo en los siguientes rruo rruo con rruo
rruo rruo de los rruo rruo presentados por la
rruo rruo para esta rruo rruo, y demas rruo rruo
que han rruo rruo rruo.

10. **Suponere** que se rruo rruo por rruo rruo
durante el rruo rruo el rruo rruo que se rruo rruo de la
rruo de rruo rruo, y ha rruo rruo en el rruo rruo rruo rruo
de los rruo rruo rruo en ochocientas cincuenta libras,
el mismo que se rruo rruo en el rruo rruo veinte y vno
del rruo rruo, y para evitar la rruo rruo que
alli rruo rruo de atribucion mil rruo rruo libras a
esta rruo rruo junto al rruo, se se rruo rruo que en est

inmorno Item, o numero veinte y uno, se halla embedi-
do otro banal juripreciado de mismo en quatrocientas
cinuenta libras que fue el que heredó el difunto, de su
hijo Juan Parqual.

11..... tambien es de suponer: Que la Casa sita en la Calle de
N. Juan comprehendida bajo el numero diez y ocho del Im-
bentario, y su valor el de quatrocientas cincuenta libras,
repartada a dos Censos el uno de cien libras a los herederos
de Conde Vespere, y otro de veinte libras al Convento
de S. Agustín, en los bienes superlucrados, segun la
Escritura de adquisición, y con su consentimiento de las
Partes interesadas: Como asimismo un Censo de Capital
de ciento y cinco libras que cargaron ambos Conventos
sobre una Casa de habitacion en la Calle del Senú, y
sobre cierto pedazo de tierra, referido todo en el número
re catonze del Imbentario: Todo Censo Capital cin-
uenta y dos libras que igualmente cargaron sobre
un pedazo de tierra en la Parida de la Tonella, com-
prendido bajo el numero diez y seis del Imbentario.

12..... Venponer tambien: Que se reputan o compu-
tan por superlucrados durante este Matrimonio, aque-
llas ciento cincuenta libras que el difunto Thomas
Parqual entregó a Josepha Maria su Hermana, en
pago del dote paterno, o legado que el Padre Comun
hizo a dicha Josepha Maria, y queda acreditado por
la Escritura que paso ante Thomas Gilbert el
en día de Noviembre de mil ochocientos treinta
y tres.

13..... Igualmente es de suponer: Que se reputan por
gananciales de esta Herencia aquellas cincuenta
libras que entregó el difunto durante el matri-
monio, a Francisco Gilbert, y su Consorte Josepha Par-
qual Hermana y Cuñado de aquel, por aquella
parte y porción que les pudiere tocar de la he-
rencia de su tía Maria Parqual Maone y Vieyra
Respectiva. Segun Escritura ante Diego Abad
de los dos de Junio de mil ochocientos quarenta
y quatro.

14..... tambien es de suponer: Que se reputan por
gananciales aquellas trececientas sesenta y

una libra diez y siete sueldos que se consideren de aumen-
tos industriales en la Casa donde habitava el difunto; pue-
dianose suponerse por los deudos respectivamente nom-
brados por los intererados, dichas mejoras resulto un sur-
tido en treinta y ochenta libras diez sueldos, y el otro
perteneciente a carpinteria, y Albanileria; y resultan-
do el exceso en uno y seis sueldos en treinta y siete
libras y diez sueldos; ha parecido conforme dimidia esta
partida de conreamiento de los intererados: por cuyo
motivo quedan liquidas aquellas treinta y ochenta
y una libras diez y siete sueldos expresadas en ene

15. Suponere: Que pertenecen a esta
dominial en aquellas veinte y cinco libras legadas
por Juan Parqual a Josefa Maria Parqual, pagadas
por el difunto por rason del Banco de Huerta Orilla
del Rio, que heredo dicho difunto el mencionado Juan
Parqual.

16. Igualmente se supone: Que perteneciente por mul-
tiplicados en esta herencia, aquellas veinte y ochenta y
una libras que se han atribuido de aumento a los Banca-
les de Huerta Realmente en ene Patronio, por
las mejoras industriales que aparecen, y consisten
por un papel simple, que se ha entregado con fecha
de siete de Febrero de este año, firmado por Miguel
Miro Matoro al convenio que hicieron los intere-
rados en esta parte, por mediacion de Ventura
Miro, y Lorenzo Carbonell.

17. tambien se supone: Que pertenecen a esta
herencia por multiplicados, quarenta y una libras
diez y siete sueldos y seis dineros parte de aquellas
veinte y siete pagadas a Tonina Pastor Viuda de
Barcelome Vempere, como usufructuaria de los
bienes de dicho su marido, por el difunto Thomas
Parqual, segun se acredita por la carta de pago
que autorizo Juan Bautista Miro a los veinte y qua-
tro de Mayo de mil ochocientos treinta y quatro.

18. Suponere: Que deben agregarse a la partida



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de Inventario lo bienes que en su formacion no se tu-
vieron presentes, y son: ocho libras catorce sueldos por dos
anualidades venidas del censo que corresponde Puch al
erro Uterencia: Una libra doce sueldos de otra anualidad
venida del censo que responde a la misma heronua la
Penella de Antonio Maria: tres libras tres sueldos de
otra anualidad del censo que corresponde Josef Freix: y
cinco libras que producen la venta del terreno que se
halló en la Casa de difunto: que todas las partidas se
forman la suma de diez y ocho libras nueve sueldos.

19..... Del mismo modo se supone: Que los muebles que
del Inventario resultan, se declaran por comunes, y por
consequente promediables entre el difunto, y su conyuge
y respeto a no correr lo contrario.

20..... Tambien se supone: Que aunque una y otra parte
han pretendido respectivamente otras pretensiones que se
han tenido presentes; se declara: Que solo las ante-
cedentes se han considerado procedentes, y no con-
formes, las que aqui no resultan.

21..... Asimismo se supone: Que durante este matrimo-
nio se entrecorrieron a los hijos comunes al tiempo de
su casamiento, las cantidades siguientes: A Josef,
veintay cinco libras: A Gregorio, veintay tres: A
Thomas quarentay cinco: A Francisco, ochenta y
nueve: A Antonio veintay libras: A Maria, ciento
y diez libras: A Ines, ciento y diez: A Rita, ciento y
diez: A Angela, ciento y diez libras: Que todas
las partidas acumuladas a uno forman la suma
de veintey tres libras y dos sueldos: segun que
assi resulta de los Inventarios practicados de co-
mun consentimiento; se que se hará merito en esta
Division, para las adiciones correspondientes.

22..... Se supone asimismo: Que a la total suma del

VEINTE
DE MIL
DOCUMENTA

no ve tu
pardo
de Rich
a anualidad
herencia la
uelos ve
Josef treis
col que se
partida
ve sueldo
uebles que
unes, y por
su comrota
y otra parte
iones que se
las ante
y no con
me uatu
el tiempo ve
s = A Josef
y aue = A
chonta y
aria, ciento
ita, ciento y
ue toda
an la suma
egun que
ados ve co
to en era
dientes
suma vel

Ymbentario deben acregarse, segun manifestado hecho por 27
las partes, las partidas ya expresadas en el supuesto diez y
ocho, en suma de diez y ocho libras nuebe sueldos.

23..... Se supone. Que las cantidades expresadas en el Ymben-
tario dadas a cada uno de los hijos debexan dividirse
por mitad por cada uno de ellos para la presente division

24..... tambien se supone. Que una de las pretensiones
deducida por los hijos del difunto, lo es: El que por el Padre
Comun vendio a Gerardo Nizolau ciento hueato que era
propio de su patrimonio, y lo aporó al matrimonio, cuyo
importe ascendio a quarenta y vein libras, deducido
los Censos que contra di tenia; por lo que aspiravan a
que se agregare esta suma al patrimonio tacito, y como
sobre ello no ve la sado justificacion alguna, ve la ve-
pado por lo mismo de agregar dicha suma al patrimonio ta-
cito; extraendola de aquella parte de los superlucrados;
pero se vea reserva a los mismos herederos, para que
comrando de la cetera de ello, puedan repetir contra la madre
Comun, el resto de las veinte y tres libras mitad de las
quarenta y vein; cuyo tanto menos sobria sera en la
parte de superlucrados, que se le adjudicaran.

25..... Y finalmente se supone. Que aquellas diez y siete
libras entregadas en Donacion a Fran. Co. las llevara meji-
puan por via de mejora en lo que alcance esta cantidad,
adjudicando se la restante a los mejorados en el tercio; ad-
virtiendo, que aunque en la Cuentura de Ymbentario
venota era Donacion en cantidad de diecitant conuen-
ta libras, no ve la ra merito de ene escero en el presente
repante, por estar subrogadas en la misma habita-
cion que le sprecio el difunto en su propia casa.

Baso deys supuestos se procede a formar el cuerpo de
bienes en bruto en los terminos siguientes:

Cuerpo de bienes en bruto
segun el Jurisprudencia de Ym-
bentario

Lo es el ve cinco mil quatrocientas ochenta y
siete libras diez y nueve sueldos y tres dineros..... 54875983

Censos de que esta tenida
la Herencia

Lo son el de quince mil ochenta y dos libras..... 35822008



SELLO QVARTO, VBINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEBECIENTOS, Y OCHENTA
Y VNO.

Por lo que reducida era suma, restan quatro mil no-
vecientas cinco libras diez y nueve sueldos y tres
dineros $\dots\dots\dots$ 4905 L 17 S

De una suma deduciendo el importe de Pote, arrau
y parafernales ya expresados, en suma de cu-
cientas tres libras diez y seis sueldos $\dots\dots\dots$ 2203 L 16 S

Es visto resta quatro mil seiscientas y dos
libras tres sueldos, y tres dineros $\dots\dots\dots$ 4702 L 3 S

Y debiendo extraer de esta partida la mitad
de gananciales, comprendidos, o expresados verse
el impuesto diez, hasta el diez y nueve ambos in-
diferente, una mitad aviendo a mil seiscientas ochenta
y seis libras nueve sueldos y siete dineros $\dots\dots\dots$ 4386 L 9 S

Resta de dicho patrimonio la cantidad de tres mil tres-
cientas quince libras trece sueldos y ocho dineros $\dots\dots\dots$ 3345 L 13 S

De una cantidad debida extraher el quinto per-
teniente a Pita Abad Madre comun en
suma de seiscientas sesenta y tres libras dos
sueldos y nueve dineros $\dots\dots\dots$ 663 L 2 S

Por lo que en visto resta dos mil seiscientas cin-
cuenta y dos libras diez sueldos y once dineros $\dots\dots\dots$ 2652 L 10 S

Y debiendo sacar de esta cantidad el tercio en
suma de ochocientas ochenta y quatro libras
tres sueldos, y ocho dineros, en favor de Joseph, Se-
piano, thomas, y Antonio Parqual $\dots\dots\dots$ 884 L 3 S

Es visto restan para legitimas mil seiscientas
sesenta y ocho libras siete sueldos y tres dineros $\dots\dots\dots$ 1668 L 7 S

A cuyo haver seboran aularse las partidas
siguientes.

Acolaciones por mitad

Debe acolar Joseph treinta y dos libras diez
sueldos mitad de aquellas sesenta y an-

co
Jac
Thom
Fran
Vn
Ma
Yne
Pite
Y A
Co
a
u
le
n
y
Lu
n
J. 20
8
V
P
y
L
d
8
17055

co que tiene Rebidan	322 1/2 08
Gregorio por la norma taron veintay una diez vuellos	342 1/2 08
Thomas veintey dos diez vuellos	222 1/2 08
Fran ^{co} quarentay quatro libras diez vuellos	442 1/2 08
Antonio treinta y cinco libras	352 .. 8
Maria unuenta y cinco libras	552 .. 8
Jnes unuenta y cinco libras	552 .. 8
Rita unuenta y cinco libras	552 .. 8
Y Angela unuenta y cinco libras	552 .. 8
Cuyas partidas agregadas todas a una suma, ascienden a trecientas ochentay vein libras que unidas con las mil veuientas veintay ocho libras siete vuellos y tres dineros veintay ocho no exporados, importa dos mil ciento unuenta y quatro libras siete vuellos y tres dineros	2452 1/2 783
Que dividida esta suma enas los nueve porcio- nistas, toca a cada uno parte septima duicenta treintay nueve libras siete vuellos y vein dineros	2392 1/2 786

Placen de Rita Abad

Ita se haben por su Dote, Virras, y Paraferrna- les duicentas tres libras diez y vein vuellos	203 1/2 168
Por lo que le toca de gananciales, mil treicen- tas ochentay vein libras nueve vuellos y siete dineros	1386 1/2 987
Y por el quinto veuientas veintay tre libras dos vuellos y nueve dineros	663 1/2 289
Que todas estas partidas suman dos mil duicentas unuenta y tres libras ocho vuel- los y quatro dineros	2253 1/2 886

Pago

Para uso pago se le adjudican los bienes muebles
comprehendidos en el Inventario deude el
numero primero, hasta el ciento y quatro inclu-
sive de la primer clava de anotaciones, en
importe de duicentas unuenta y dos libras

VENTA
DE MIL
DINEROS

l no
er
490521983
...
2032168
...
470250383
...
13862987
...
331351388
...
663289
...
263221084
...
884288
...
17682783
...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

dores sueldos y veín dineros 252L 28c

Item: Vele adjudica el censo que corresponde en el dia Joseph Treig sobre una casa, y un pedazo de tierra comprendido en el Inventario bajo el numero catorce de la segunda clase de anotaciones, en importe de ciento y cinco libras. 105L .. c

Item: Vele adjudica otro censo referido en el numero diez y veín de dicha segunda clase de anotaciones sobre cierto pedazo de tierra en la Partida de Senella, en importe de unuenta y dos libras. 52L .. c

Item: Vele adjudican las deudas comprendidas, y el oro de resguardar. Versu Deuda rez, y expirer a los numeros tres, quatro, veín, ocho, nueve, y onze de la misma clase de anotaciones en importe de ciento quarenta y veín libras diez y veín sueldos y nueve dineros. 446L 168c

Vele adjudica la casa comprendida en el Inventario bajo el numero diez y ocho de esta clase de anotaciones, en la Calle de S. Juan, en el precio de trescientas treinta libras con la obligacion de corresponder sobre ella dos censos, el uno Capital de cien libras que se corresponde a los herederos de Comte Vempere, y el otro de veinte, al Convento, y Religiosos de S. Augustin de esta villa; equivalente dicha casa con inclusion de los censos a quatrocientas cincuenta libras en que se halla anotada en dho Inventario. 330L .. c

se le adjudica la casa de habitacion comprendida
 bajo el numero diez y nueve, y computado su va-
 lor en mil cien libras: bien que con los campos
 de un Cerro de Capital de cien libras que se
 responde al Reverendo Clero, y Beneficiados
 de esta villa: otro de Capital de setenta y cin-
 co libras al mismo Reverendo Clero: y a la re-
 ponsion de una libra, y media de Arreque pa-
 ra la Lampara de Santa Maria del Altar
 mayor de esta Parroquia computado su Ca-
 pital en cinco libras: y ultimamente a otro
 Cerro de ochenta y dos libras Capital en favor
 del Convento, y Religiosos del Santo Sepulchro:
 ascendiendo los quatro Repuestos Cerros a ochenta
 y dos libras; todo que por raron de las
 Casas se le adjudicaron ochocientas treinta y
 ocho libras.

838 L. 8

y ultimamente se le adjudica el dno de las Cobras
 de Gregorio Victoria que montan veinte y ocho
 libras diez y nueve sueldos y un dinero de
 aquellas mil trescientas una libras liquidas
 del total importe de la tierra que compró
 del Convento de la Merced, y de consentimiento
 de todos se quise referir en el numero veinte
 del Inventario.

528 L. 9 1/2

Cuias partidas todas acumuladas a una, ha-
 cen la suma de 29 mil ducientos cincuenta
 y tres libras ocho sueldos y quatro dineros
 en que queda computado el haver de Auto
 Abad, y va pagada de el.

2253 L. 8 1/2

Haver de Joseph

Ha de haber por la quarta parte del tercio
 en que era agraviado ducientos, veinte
 y una libras y once dineros.

226 L. 8 1/2

MTE
MIL
NTA

252 L. 2 1/2

105 L. 8

52 L. 8

416 L. 16 1/2

330 L. 8



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Por su Licencia deuentan treinta y nuebe vie-
resuelos y vein dineros..... 239L. 786
todo..... 460L. 885

Pago

Vele hace pago veintenta y dos libras diez
sueldos que ha aculado..... 32L. 108

Vele adjudica una libra onre sueldos com-
prendidos desde el numero cinco y cinco, hasta
el ciento y ocho del Inventario..... 1L. 118

Vele adjudica el telar de tener lanas com-
prendido en el numero doce vela segunda,
clave y anotaciones, en precio de nuebe
libras..... 9L. 8

Vele adjudica la quarta parte del censo
que corresponde Vicente Bual, comprendi-
do bajo el numero quince vela segunda
clave, comprendido todo de ciento quarenta
y cinco libras; en importe de treinta y vein
libras y cinco sueldos..... 36L. 58

Vele adjudica el dno de retenerse trecientas
ochenta y una libras dos sueldos y cinco din.
A aquellas mil trecientas que existen en
su poder producto de la tierra que vel Co-
mun de la herencia compró..... 381L. 285
todo..... 460L. 885

Con uian partidas, en importe de quata-
cientas sesenta libras ocho sueldos y cinco di-
neros ya pagado de su haver.

Haver de Gregorio

Ha de haver por la quarta parte del tercio en q.
esta agraciado duicentay veinte y una libras onze
dineros

221£... 84.

Partu Legitima duicentay treinta y nueve vica
ruellos y vein dineros

239£... 786

todo

460£... 875

Pago

Se le hace pago en treinta y una libras diez vuel
dos que sea a voladas

34£... 108

Se le adjudica la quarta parte del Censo que
corresponde a cada comprehendido bajo el numero
quince de la segunda classe de capital ciento
quarenta y cinco libras en importe de trein
ta y vein libras como ruecos

36£... 68

Se le adjudica una libra ocho ruecos compre
tendido bajo el numero veice del Inventario
de la segunda classe en un peso de peral
moneda urada

4£... 88

Se le adjudican ocho libras diez ruecos y
vein dineros que sea a la Herencia referido
en el numero dos del Inventario de la se
gunda classe

8£... 286

Ultimamente se le adjudica el uno de los cobros
de Joseph Barquet su vecino, deicentay
ochenta y dos libras diez ruecos y once
dineros de aquellan mil y treicentay libras
del total importe de la tierra que es de
census de la Herencia, segun se refiere en
el numero segundo del Inventario

382£... 284.

todo

460£... 885.

Con unas partidas que importan quatro
cientay treinta libras ocho ruecos y cinco
dineros va pagado de su haver

Haver de Thomas

Ha de haver por su legitima duicentay vein

VEINTE
DE MIL
QUINIENTA

239£... 786
460£... 885

32£... 108

4£... 88

8£... 286

36£... 68

382£... 284

460£... 885



SEELLO CUARTO, VENIA
 MARAVELIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y UNO.

18. 218
 19. 218
 20. 201

ta y nueve libras vicia vuelo y veu dineros..... 2292. 786

Por la quarta parte del censo en q' era acordado
 aumentan veinte y una libras y once dineros. 2212. 814

todo..... 4602. 825

Pago

Se le hace pago en veinte y dos libras vicia
 vuelo que es de acordado..... 2224. 08

Se le adjudica treinta y una libras cinco
 vuelo en la quarta parte del censo que
 responde Vicente Puch, comprando a base
 de un meso quinientos y segunda clase del
 Inventario su capital ciento quarenta y
 cinco libras..... 362. 58

Se le adjudican dos libras diez y veu vuel-
 o que es de la herencia segundo acordado
 en el numero cinco de la partida de censo
 de..... 2246. 8

Se le hace pago con el fin de retenerse a que
 han de servir en veu y cinco libras, y
 diez vuelo que es de la herencia de la
 de la tierra que es de la herencia de la
 herencia, que es de la herencia que es de la
 Inventario..... 3632. 08

Se le adjudica el censo de
 Ina de Sevilla de la herencia de la herencia y diez
 libras vicia vuelo y un dinero. Se

aguardan mil y trescientas que es de
 los por los diez y no todo al numero ve-
 gundo del Inventario de la herencia de la
 todo..... 332. 785

Por unanimitud de los señores de la herencia de la herencia en un
 todo..... 4602. 825



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.**

parte de quatrocientas y sesenta libras ocho sueltos y quatro dineros y pagado ser ha ven-

Haver de Antonio

Haver haben Antonio por su Legitima dueña
tan tanta y nueve libras, siete sueltos y
vein dineros

239 Σ 786

Por la quarta parte del tercio en que ena
aportado ducentas veinte y una libras y
ocho dineros

22 Σ 84

Todo

460 Σ 825

Ve la haue pago en treinta y cinco libras
que de ora adelante

35 Σ 8

Ve la haue pago en treinta y vein lib.
uno sueltos y esta quarta parte de el
Censo que corresponde veinte sueltos y

capital ciento quarenta y uno libras,
segun se vea en el Inventario al nu
mero quinre de la segunda clare

36 Σ 58

Ve la adjudican trecentas ochenta y
nueve libras por sueltos y quatro din.
que de ora adelante seran de hermano, y
mismos q. para en otras poses de aquel

han mil y trecientas libras precio de
la tierra que tiene mesurada Ve la ha
y se contenten to de los Intermedios
segun venotall numero veinte y uno
del Inventario de la segunda clare

389 Σ 385

... VEINTI
... AÑO DE MIL
... Y OCHENTA

239 Σ 786

22 Σ 84

460 Σ 825

22 Σ 84

36 Σ 58

22 Σ 84

36 Σ 58

38 Σ 785

460 Σ 825

Con unan parada a ad judicada en im-
pote de qualquiera renta libra o cho-
y y cinco dineros de pago de oeru haver

Haver de Mon.

Ita se haver por su Legitima deventos trien-
tary nueve libras, siete sueldos y vein din.

2395. 786

Pago

Ve le hace pago en el año de recobran de su
vte mano Joseph ciento trece libras, tres
sueldos y diez dineros.

1321380

Ve le hace pago en quarenta y quatro lib.
dies vueltos que dexa de la dca.

142408

Ve le hace pago en catorce libras diez
vueltos que debe a la herencia por lo
notado en el numero diez del Orden.

142408

Y finalmente ve le hace pago en el año
de recobran de Regorio Victoria deventos
vein libras trece sueldos y ocho din.
se de aquellas mal treventos y una q.
tiene en un poder de impute de la dca de
ferias en el numero segundo.

662438

Todo

2395. 786

Con unan parada a ad judicada en im-
pote de quenta de treinta y nueve
libras siete vueltos, y vein din.
de pago de oeru haver

Haver de Regorio Victoria
de vte de Mon.

Ita se haben por su Legitima deventos
treinta y nueve libras siete sueldos
y vein din.

2395. 786

Pago

Ve le hace pago en cincuenta y cinco



Marque de maravedis.

**SELLO DE VARTO VEIN DE
M. MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

libran que tiene sus libranas... 55 L. 18

Se le adjudica el dno de recobran de Gregorio
Victoria ciento ochenta y quatro libranas
viete sueltos y vein dineros, que ena de
biendo se aquellan mil maravedis y
una que se debe ala herencia por los
motivos expresados...

184 L. 726.

239 L. 726

Con unas partidas adjudicadas va
pagada de su labor

Haver de Juan Cortez
y de Frayme Abad

Ha de haver por su septima duenta
y nueve libranas viete sueltos y veindim

239 L. 726

Se le haue pago ena cuenta y una libranas
que tiene avoladan...

55 L. 18

Se le adjudica el dno de recobran de Grego-
rio Victoria ciento ochenta y quatro lib^{ras}
viete sueltos y veindineros, de aquella
mil maravedis y una que ena debiendo
ala herencia por los motivos expresados...

184 L. 726

todo...

239 L. 726

Con unas partidas adjudicadas va
pagada de su labor

Haver de Rita Cortez
y de Nicolain Monto

Ha de haver por su septima duenta

239 L. 726

113 L. 3210

14 L. 102

14 L. 102

66 L. 328

239 L. 726

239 L. 726

treinta y nueve libras vites sueldos y veis
dineros

2392.726

Pago

vele hace pago en anuencia y cinco libras
que tiene adelantada

552.000

vele adjudica el dno de Neobran de Grego-

rio Victoria ciento ochenta y quatro libras
vites sueldos y veis dineros de aque-
llos mil y trescientas y una que esta de-
biendo ala Herencia por los motivos que
expresados

1842.726

todo

2392.726

Con cuia satisfacion adjudicados vana paga
de dno hauer

{ Haver de Anselmo
Conroute de Jacobo Valer }

Ha de haver por su legitima decencia
treinta y nueve libras vites sueldos y veis
dineros

2392.726

Pago

vele hace pago en anuencia y cinco li-
bras que tiene adelantada

552.000

vele hace pago en diez y ocho libras q
debe ala Herencia, segun el numero
primero de deudas

482.000

vele adjudica once libras vites
sueldos y veis dineros por el alquien
de la casa que se refiere en el nume-
ro vites de deudas

142.726

Y ultimamente: Vele adjudica el dno de
Neobran de Gregorio Victoria ciento
cinuenta y una libras quinientos
de los quinientos sueldos que esta debiendo
ala Herencia por la tierra que es
la misma adquisicion

1542.500

239L. 786



SELLO CUARTO: VENITE MARAVELIS AÑO DE NUESTROS SEÑALAMIENTOS Y SOBERANÍA Y VNO.

todo

239L. 786

Con una se parte en adjudicadas un parada de maderas

55L...E

184L. 786

239L. 786

Con un vaporero, adjudicaciones, obligaciones, y otros de rodar que llevar dispuesto y ordenado en uno de las facultades conferidas, queda finalizada en aplicación, y satisficida que se le ha encargado, haciendo proceido en ella, y en fraude, ni solo, si tan solo con el animo de sacar a cada uno lo que le pertenece, y toca, y evitar todo litigio, discordia, y discordia: debiendo quedar en sus respectivos derechos y teni- dar a eviccion de las cosas que el otro precuibe. Y con el dho otorgante se quieren lo el Encicario dho y sea con efecto jassile determinacion, no bionen, y firmaron en Bogota, mer. y año araba di- cho: siendo presentes por tiempos Joseph Maria Cardoniente, y Josef Maria Albanil ambos de esta ciudad. Fue advertido que en esta le daban la razon presente los Interados en la ofecuria de hipotecas del cargo de Fran Cu- tener de todo lo qual doy fee

239L. 786

55L...E

184L. 786

184L. 786

184L. 786

D. Simon...
i. y Guzmán

D. Fran. de Paqual...

Item Pedro...

E

Poderes de la villa de Avila de los nuevos dias del mes
de Abril del año mil setecientos ochenta y uno. Ante
mi el Sr. J. y teniente infrascripto compareció Maria
de los Dolores maestra de los niños y una de las
de las señoras (aquien se supiere con otro) y de su grado,
por lo que todo en poder cumplido de las leyes y estatutos
que se dan de requerir, y en necesario. Requiere motu
proprio de la villa de Avila de la misma presente y
aceptante, para que en su nombre y representación
viga todo lo que toca que le toca en todo que
y partes, comendados, y que comendaciones, civiles
y criminales, y en esta labor comparecer ante
los Jueces, y Justicias de su Magestad. y sus
Audiencias, y Tribunales, y presente según
Requisitorios, presentaciones, citaciones, y
emplazamientos. Juicios, y obsequio contrario, y en
prueba presente de autos, Escrituras, términos,
y probanzas. Toda cosa que se ocaurre de
derecho, y supletorio. Decrete, y decrete firmados,
y otros letrados para que en su nombre
sentar, transcribir, y firmados de bene
videre, y de sentencia interdictoria y
definitiva, convenientes para el bien, y de
lo perjudicial a parte alguna, si en las
apelaciones, y suplicaciones, y de costas, y
de todo lo que toca a los interesados, y diligencias
de averiguar que combengan, y la diligente hanc
y hacer poderes presente, yendo, que para
esto se refrendó cada una y parte con lo anexo,
y pendiente de los autos de los autos, y
de general administración, y para que se pue
da surtir, y substituir en todo, o en parte
los substitutos y nombres con relevación en
forma. Toda primera obligación, y
rentas, habidos, y por haber. Y no lo firmó, por no
haber, ni se da un mes, uno de los testigos que lo
fueron presentes Josef Matos de Ho
mar, y Felipe de San Fabruantes de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUENTA
Y VNO.

Sanj amboj de craseundad:

Josep Ma...

Antoni

Pedro Carriz

Carta de pago. En la villa de... a los catore dias del
mes de abril del año mil setecientos ochenta y uno.
Ante m el Sr. No y tenios comparecieron Fran^{co}
Thomas, Antonio, y Gregorio Sargual Hermanos
Fabricantes de Paños de craseundad (a quienes se
oye se conoca) y otorgaron recibis efectiva
y de contado de su deudano Josep Sargual tam
bien Fabricante de Paños de la misma, en es
pecie de oro, plata y vellon de buena calidad,
la cantidad de noventa y diez y ocho libras diez
y siete reales y siete dineros en esta forma: Fran^{co}
Thomas veinte y tres reales y nueve dineros.
Antonio, noventa y cinco reales y nueve
dies y siete dineros y cinco. Gregorio, noventa y ochenta y
tres reales y siete dineros y once. Cuanto canti
dad de. Respectivamente recibieron en la referida
moneda a su propia y de sus hijos, de los que
que tambien son de ellos) y le otorgaron como
olemnny eficaz carta de pago, y finiquito en
forma de ellas. Cuyo total cantidad es procedente
de esta deuda de buena que se le es ende, y se ha a
la honra de Thomas Sargual su deudano, y
debi pagarla como queda referido a los otorg
segun la licitura de su deudano que se ha referida

Laxencia practicaron el dñeñado D. Simon Gon-
 zalez y Guzman, y el d. Fran. Pasqual Ab-
 gados de los M. C. de S. y otra elongada en el Ne-
 gocio de m. el d. b. de f. de la de vein alante.
 Cuius Curatura Cameraron, y anularon en la
 parte que acredita sus deudas para no
 usar de ella en su caso, ni para reb. Y ala
 rubrica de los d. de personas y bee-
 ner suyo, y por la ley, y lo firmaron: sien-
 do tiempo Fran. Pasqual Com. Erudiente,
 y Abon. Perez Fabricante de Panes combi de
 la veintido. Thomas pasqual

Fran. Pasqual Jargos pasqual
 Antonio pasqual de Tomas Antemi
 Pedro Carras

Carta de la d. de Enlar ella de otros diez y veintidós
 del mes de abril de la mil y veintidos de esta
 y una de Antonio el d. y tiempo, comparecie-
 ron dños de los d. de Thomas Pasqual,
 Anofia Pasqual y su marido Josef Valon, su
 ta Pasqual, y su Consorte Nicolai Monto, Ines
 Pasqual, y su Consorte Fagme Abad, Maria
 Pasqual, y su esposo Fran. Monton, y Fran. Pas-
 qual, fabricantes de Panes, todos de la veintido
 (a quienes doy fe e honores) y como herederos del
 referido Thomas Pasqual difunto, obligaron aubin
 de Pedro Victoria tambien fabricante de Panes
 de la misma, la cantidad de mil y veintidos y
 una libra de nueva moneda en esta forma:
 La citada d. de Thomas quonientos veinte y ocho



En este mes de agosto.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

libras diez y nueve sueltos y en dinero. Angela
y su Consorte, ciento cinquenta y una libras quinze sueltos
y siete dineros. Y su Exoso ciento ochenta y quatro reales sueltos
y veis dineros. Y su Consorte ciento ochenta y quatro
reales sueltos y veis dineros. Maria y su marido ciento
ochenta y quatro reales sueltos y veis dineros. Y el referido
Fran^{co} ochenta y veis libras diez sueltos y ocho
dineros: euan Repetidas cantidades de Platinon en espe-
cie de oro, plata y vellon de buena calidad, y de ellas
se otorgaron adicho Victoria catarse papp, y finiquito
en forma de que tambien doffee y en calidad de he-
redero del citado Thomas Saugual marido, padre,
y luego de los otorgantes respectivamente, a que-
nen velean ha adjudicado en los terminos que quedan
dichos, y notados, la encausada suma de las mil
treicentas y una libras, segun la division, y
particion de la herencia del conuenido Thomas
dijunto, segun la practica que extendida queda,
y obra en mi poder y oficio, en fecha de veis
del corriente. puen las debia dicho Victoria, pro-
cedentes de un pedazo de tierra que mereio de
dicha herencia; y por tanto de esta paga se
dan por libre, y en su bien de la obligacion
en que estan an constituido, y memoria de la
referida escritura de division, la que anula-
ron en esta parte para q^o no valga ni haga fe e
en juicio, ni fuera de el. Y esta rubricaron, y
firmaron obligaron sus señoras, y bienes respecti-
ue lasidas y por la ven. Asi lo otorgaron,
y firmaron los de los hombres, y no
de las mugeres por que dixeron no oaven,
y an un tiempo lo hizo uno de los tiempos
que presentes fueron Adon Ponce, y Josef

Simon Gon-
qual Ab-
en el re-
el case te.
en la
na no
Tala
y bee-
aron sien-
reuerente,
combo de
(y otros)
Antemi
Carnis
y veis diez
reales ochenta
mparcie
qual,
Valor, fue
ciento, y tres
de Maria
Fran^{co} San-
a veis y
de los
non Rubia
de Sanos
ntas y
de forma:
y ocho

Largual Fabruantes de Sanj ambo, de esta
veindad.

Joseph 2^o de la B. de las munt^o
Franc. Monllor

Abdon Perez
Jayme Albad

Antoni
Pedro Carriz

Sentencia de pace por una escritura. Como nosotros Joseph Borella Ja
buicame de Sanj, y Margarita Victoria Corroster ambo
de una veindad; precedida la licencia y venia que se usaron
a Ullagen previene el dho, y sus copias en bastante forma,
(que se hex am (To el Erudito de of fee) tanto de una con un
et in solidum con empujacion de la dho. vela mancomu-
nidad y fianza, Damos. Que por quanto en escritura an-
te el presente notario enojal conuente nos vendieron
laiente Robert Cardador y Maria viuo tambien Con-
viter vela misma, el Devran que cahe a la Calle, de
una media casa que detienen y posehen en ene Ho-
blado, y Calle de la Daxa a nos, que toda la casa
por entero linea con la de Lorenzo Torda, y la de Bruno
Vadoaxe; y un pedazo de tapia que corre a un espal-
dar de dicha metad de casa: uno al Erudito, ya la
puerta vela misma para poder entrar y salir a la
habitacion que se nos vendio; y por parte de lo dho
Corroster venoj ha requirido, y replicado la reuon-
ta de la misma que se vendio a lo qual hemos
adherido. Por tanto se niores grado venia venia y
tenor de la presente, obramos que por nosotros, y
en nombre de nuestros herederos, y sucesores, lo hemos
a vender a los contenidos. Jacente Robert, y Maria vi-
uo quanto arriba queda dicho, y lo mismo que resul-
ta de la citada escritura, por ser de heredad pora
siempre fazienda, franco y libre como se nos ven-

no de esta
nunto
Monllor
Abad
ph Botella
roster combo
que se cuando
barante forma
de una comun
de la mancomu
m natura an
nat vendieron
tambien Con
ala Calle, se
enene do
da la casa
y la de Bruno
alun epal
blo, ya la
valla a la
de lo atado
de la razon
qual homo
ta ciencia y
nostros, y
oreis, bolomo
y Maria cui
s que resul
dad para
enoi ven

36
dio, por precio y cantidad de treinta y ocho libras de moneda
corriente que recibimos en esta forma: treinta efectivamente y se
contado en especie de oro plata y vellon de buena calidad a prevención
del Erario y de los infrascriptos (D. que da fee) y se
elavien otorgamos carta de pago y recibo en forma: y la
Madrao ocho libras las tenemos ya recibidas, pues aun las
debiamos del precio de la venta que a nuestro favor otorgaron
los compradores, y haviamos de pagar por la feria de Co-
ventayna, segun resulta de la contabida de, y a mayor
abundancia los otorgamos tambien finqueto en forma. Y en esta
confirmitad declaramos que el justo valor y precio de lo
transferido y vendido son las indicadas treinta y ocho
libras recibidas, pues por el mismo precio lo mercamos,
y el man que pueda tener en qualquier forma y can-
tidad les hacemos gracia y Donacion pura perfecta e
irrevocable que eloro llama inter vivos con irrevoca-
cion, y renuncian a la ley del ordenam. Real
de Alcalá de tener y de man que tratan del en-
gano, y tiempo que concieren para repetir, y es de
hoy en adelante para siempre no ser poseedores, deivi-
mos y apartamos de todo, y accion de propiedad, veneno,
y posesion, titulo, voz, y recibo que nos pertenecia y pue-
da pertenecer al Seran, Capia, y demas referido, y to-
do con las excepciones, validas, usas, costumbres, prior, y
de viduambres, leccion, renunciamos, y transparamos
en los contabidos de Sente Eulert, y Maria viro com-
pradores, y de los usas, parat, como a propia lo posean,
disfructen, usen, y usen por su voluntad con o
a Puenos absolutos. Exceptis clericis, loci, vnicum,
Abatibus, et Serranis, Palacios, et alius qui se foro
Valencia nonerunt, nisi dicit deum Janca seriem
et tenorem sui rari, supra heredi bona epta ad vitam
suam ad fuerent vel haberent, y basola pena de conato
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real caxon de
v. r. (que Dios guarda) de nueve de Julio del año nro
reclaren y treinta y nueve. Y ser damos el poder que se
Requiere para que por su autoridad, o judicialmente



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

como quier acordamos y aprehendamos la posesion y
tenencia de quanto veles vendes, y en el interm
nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y por de
dones para ponerles en ella cosa que nos lo pidan, y
nos obligamos ala rricion, seguridad, y fianca de
dona venta y su precio en los terminos que lo ordenan
las leyes reales de que somos enterados, y cabedores
por el Actuario. Fala vubirerencia obligamos nra
Persona y bienes respectiue lavos, y por lavos, y
damos porralan Jurisicun venidas, y en especial
alau de esta villa de lloay para que nos apremien and
cumplimto como si fuera Sentencia definitiva por
ra en Jurado, y consentida, y renunciamos todan
las leyes privilegios, y fueros de nra favor con la
general de lo en forma. Y en especial to la memo
rada Margarita Victoria las del Rey dono Venatus
consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid,
y Valladolid, y otras que me supracoren, puen como sa
cedora de ellas, y otirada en especial de su efecto por
el Reverente Escrivano quier que no me valgan, ni
aprechen en nra cara; Y juro por Dios Nro Venox
y una vez de la vida que topo segun dno, que no
me opondre a nra escritura por mto de o, arnan, bie
ner hereditario, parafernalen, ni multiplicados, ni
por ois alandis que me pertenecan, y porque es
de mra utilidad, y combenienia, declaro que la
dongo o in premio, ni fuerca alguna, si se mi vo
luntad libre, y q. no topo preteracion hecha en
contraria, y si pareiere la revoco, y no pedire ab
solucion ni relaxacion de nre suamiento a quier
me la pueca conceder, y si de facto verme concediera no
urante de ella pena de perjurio. En suso testimonio am lo
otorgamos en la villa de lloay a veinte y cinco de
Abril de año mil setecientos ochenta y uno: Viendo ten
dros Andres Miralles de peor de Panq, y Fran Co

Ventaf

tempore Cardades ambo de ere veundaria. y los otros antes
adquisieron Jo el Curiam con se cono Jo no lo firmaron
por no vover, y años meyo lo hizo uno de dho tiempos el
Jno de Miralles: de que soy fco.

Ante
Pedro Carriz

Venta de Separe para esta Escritura: Como Nosotro Vicente Sibert
Cardades, y Maria Uruo Consores vecinos de esta villa de
Altoy, precedida antes todo la licencia, y venia que el
marido a mujer previene dho, y su aceptación en bastante for-
ma (que verer am Jo el E. no soy fco) de ella usando finto
de mancomun et in solidum con renunciacion de la leyen
de la mancomunidad y fianza; otorgamos que por dho
y en nombre de nros herederos, y sucesores vendemos y
damos en venta real por suyo de heredad para siempre durar, a ven-
nando Reydo Fabricante de Paños de la misma presente y acep-
tante y a los suyo media cara de habitacion y morada vita en
el poblado de esta villa y calle vela virgen del Rosario, que
coda por entero linda con la de Lorenzo Torda, con la de Bruno
vatorre, con la de Juan Uruo, y con la Calle vela An-
dana; frama y libro de todo tubato, y campo, y portad la
averguamos por precio y quantia de ciento y veinte ali-
bran moneda de Reydo, que recibimos en esta forma: cin-
cuenta libran efectivamente y de contado en oro, plata, y
vellon de buena calidad a presencia del Notario, y fer-
tijos infraescritos (de que da fco) y de ellas le otorgamos
canta de pago y recibo en forma; y las restantes ciento
y veinte libran nos las ha de satisfacer y pagar en el dia
de Navidad viniente de ore año en una paga: Envia con
formidad de lo otorgamos que el futo precio y valor de esta
media cara son las mencionadas ciento y veinte libran
Recibidas por ella, y el mas que pueda tener en qualquiera

VEINTE
DE MIL
CIENTA

nenon y
el interin
men, y por de
lo pidan, y
vancam to
que lo ordenan
y abedoxe
iamos nra
ox la vez; y
y en especial
apremien a nro
naria para
iamos todan
favor con la
to la memo-
rion Venatus
Toro, Madrid,
uen como sa-
peru efecto por
valgan, ni
no venox
no, que no
e, conax, bi-
plicados, ni
y porque es
que ca
si se ni vo-
hecha en
no pedire ab-
to a quien
mediera no
immo am lo
anco se
vondo ten-
y Fran Co



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

forma y cantidad le ha ome y gada y Donacion para per-
fecta y acabada que llama el dho interuino con interuino
y renouacion de la Ley de la dha Real de Alcalá de
Henares, y demas que tratan del organo, y el tiempo q
conceden para repetirlo; Y serce hoy en adelante para
siempre no ser poseamos, deuitamos, y apartamos de dho
y dho de propiedad veneno, y posesion, titulo, uso, y re-
uero que no pertenezca y pueda pertenecer en la dha
da media cosa, y todo ello con las entradas, salidas, usos,
costumbres, dho, y venidumbres de la misma, lo cedo, renun-
ciamos, y transparamos en el contenido de dho compra-
dor, y en quenta no representare para que como pro-
pia noia la posea, gree, venda, cambie y enagenie de su
voluntad. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et
Personis Religiosis, et aliis qui de pro Valencia non
exerunt, non dicti deueni, iuxta seruem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipra ad vitam vitam
adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso ve-
gun el tenor de lo antiguo. fueron, y real orden de
Su Mage. (que Dios guarde) de nueue de Julio del
año mil setecientos treinta y nueue. Y le damos el
poder que se requiere para que por su autoridad, o judi-
cialmente como quisiera entre en la dha media de
Cava torre y apienda la posesion y tenencia de ella,
y en el interin que no lo crieuda no constituyamos
por sus inquilinos tenedores, y poseedores para po-
nerle en ella cada q no lo pida; Y no obligamos a la
eviccion, requirida, y vaneamiento de ella venta
y su precio segun lo prevenido por las Reales

epis.

... VRIANTE
... DE MIL
... OCHENTA

... para pen-
... con inmutacion
... de
... el tiempo q
... ante para
... seldro
... vor, y re-
... en esta cita-
... validan, uno
... lo cede. renun-
... yro compra-
... que como pas-
... enageno de
... utilitibus et
... denio non
... et tenorem
... am vram
... de comio ve-
... cal orden de
... Tulo de el
... le daron el
... idad, o judi-
... da metad de
... a de ella,
... tituion
... para po-
... amo a la
... a venta
... de al

de que son en vabedoren por el presente ³⁸ Juan de: y presento
viendo de el referido ³⁸ Don Pedro de Soto accepto en la escritura,
y por ella recibio en venta la demandada media cana, de uia para
piedad, dominio, y posesion medoy por satisfecito y entregado
a mi voluntad, con renouacion de las leyes y estatutos no
habida ni recibida, entregada y poseida, y en mi favor,
y prometo y me obligo a satisfacer y pagar al contenido de
este inventario, y el dicho Juan de Soto con sus herederos y sucesores
libran cumplido de precio de esta venta en el dia del
nacimiento de Nuestro Señor Ven. Christo virgine de on
año en una paga, llanamente y sin Pleito alguno con las
cosas de la cobranza, una cada una, difiero con solo la
presente y el futuro de quien fuere parte, y leu re-
levo de otra prueba aunque se dio o requiriere: Y ambos
partes cada uno por lo que toca cumplir obligamos
nuestros señores y bienes respectivos habidos y por
haber. Damos poder a don Juan de Soto y a don Juan
y en especial a don J. de esta villa son y sea, puedan pa-
ra que nos apremien como por sentencia definitiva pa-
rada en sueldo y contenido, y renunciamos toda la
ley privilegio y fuero de nuestro feudo con la
general de los en forma: Ten especial, y mayor
requerida y la contenida en esta villa de Soto renuncio
la del veterano de natura conuulso, nueva con-
stitucionen, ley de Soto, Madrid, y Cortida, y de mas
de mi favor, puen como vobedoren de ellas, y avienda
en especial de mi efecto por el presente Juan de
quero q. no me valgan, ni aporechen, en este caso;
Y furo por D. J. de Soto villa, y una vez conforme a lo
que no me responde de que tengo otorgado por mi
Dote, araca, bienes hereditarios, poraferraten, y mul-
tiplicados, ni por otro alguno q. me pertenecia, y
porque en de mi utilidad y combonencia el la de la
de la de la de largo conpremio, ni fuerza alguna si
de mi voluntad libre, y que no tengo proteracion
de la en contrario, ni pareciere la reuoc, y no
pedire aboluion, ni relaxacion. De este juramto
a quien me la padea conceder, y si se fado verme
concediera no avare de ella pena de perjurio. En auto
testimonio otorgamos la presente en la villa de
A hoy a veinte y cinco de abril del año



Seinte maravelis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DESEIS
Y VNO.**

mil setecientos e setenta y uno. Viendo tiempos Anxo e
Uitallen tenedor el tiempo, y Fran^{co} sempre Curador
ambos de esta ciudad. Y lo que antes de quome 8 lo
el Sr^{no} Rey fce conuio no lo firmaron, ni el acceptan-
te por que diron no vaver, y aun luego lo hizo el con-
tenido uitallen tiempo. De que soy fce = En^o treinta
y nueve = vale.

Item
Pedro Carriz

Renuncia en la villa de Alcor a los veinte y nueve dias
del mes de Abril del año mil setecientos
ochenta y uno. Antom el Ermano, y tiempos infra
escritos comparecio Christoval Abad Labrador e
cre^o de un dia, y Dixo. Que por quanto en la
herencia de su difunto padre Fran^{co} Abad veuro
que fue de la misma ha recibido un pedazo de tierra
vito entermino de una dicha villa llamada dehar
Penella, a la qual tiene dno el compareciente como a
otro de los herederos del dicho Fran^{co}; por uer^o que
poco que le mueven dno, que veno xdo, con
de uenia y tena de un legitima, e de pronun-
cia en favor de Fran^{co} Abad su sobrino, vieto,
y tambien heredero del difunto, aquella parte
y porcion que le puede tocar y pertenecer en
la conuicio de tierra que por indiviso porhen. uia
Renunciacion haze por los quantia de quatro
libras que le ha de satisfacer y pagar el cononario
en tres pagas iguales, siendo la primera por todo el
año viniente mil setecientos ochenta y veu, y las otras
dos en los dos años conuicivos hasta la cumplida
satisfaccion; Y en esta forma le transfiere todo lo

dios y propiedades que en el dicho Campo le pudiesen per-
 tener, y pertenecer, dandole la facultad para que en su
 representacion viera, y vea, al tiempo de la Juicio y
 Particion vele adjuvare la parte que le toca, la disfrute,
 haga y disponga de ella como a su voluntad como a su ab-
 soluto que le hace de ella, pero con la obligacion de aceptar
 clerico, laico, varon, muger, et personas religiosas
 et alius qui se fero, latentes non exstant, nisi dati Cle-
 rici supra veniam et renunciam sui non vel per hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel habereint,
 y bajo la pena de como se puenen tenor de lo
 antiquo fueron, y fual de ven de sus dias. (que Dios
 guard) de nueve de Julio del año mil veaientos
 veinte y nueve. Y a la finera obliga su bienes
 y rentas habidos y por haber: y presente el conueno o
 Juan de Alcazar de la Cerion, y renuncia, y se obliga
 a pagar las quatro libras de moneda en los terminos
 y plazos que quedan señalados, llamamente y sin nin-
 gun Pleito con las costas de los cobros, cuya exucion di-
 fiere con la presente, y juram. Que quien fuere parte
 con toleracion de otra persona aunque vea de re-
 quida, procediendo por apremio contra sus bienes
 y rentas que tiene y puede tener, y obliga a la sub-
 sistencia de la presente. Tambg cada uno por lo
 que le toca cumplir daron poder a las Heredadas de
 su dia, y en especial a los de una villa de Toledo
 para que los apremien asi cumplim. como por sen-
 tencia definitiva pasada en Jergado, y consentida,
 y renuncacion todas las leyes, fueros, y privilegios
 de su favor contra general vel deo en forma. Asi lo
 otorgaron siendo tenyos Juan de Alcazar Cortes de mi-
 niente, y Gregorio deotella Labrador ambos de ene-
 reandario. Y los otorgantes (adquieren) el Errom-
 vano de y se conoza no lo firmaron, porque

O, VEINTE
 NO DE MIL
 Y DE MIL

y Anore
 de Condador
 de quene
 ni el acceptam-
 lo hizo el con-
 Em do treinta

Item
 de quene
 ni el acceptam-
 lo hizo el con-
 Em do treinta
 de quene
 ni el acceptam-
 lo hizo el con-
 Em do treinta
 de quene
 ni el acceptam-
 lo hizo el con-
 Em do treinta



Estado marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

diversion no vaben, horolo por ellos y a su negocio uno
de dichos tenigos - Em: do Ubaa vale

Juan Lopez Comar

Antemi
Pedro Carriz

Podex y en la villa de Tlay a los veinte y nueve dias del
mes de Abril de mil setecientos ochenta y uno: Antomi
el no, y tenigos infraescritos comparecio Dionisio
Viana Fabricante de paños de la misma (a quien
soy feo conose) y en su grado, y adita ciencia, y te-
not de ora a curara obargo todo en posesion cumpli-
do, libre, lleno, y bastante qual video de requiero,
y es necesario a Juan Vel Sal Procurador del Virre-
noro, y Vaino de la villa de Tlay auente a es-
te obargo, y generalmente para todos sus Pleitos,
causas, y negocios civiles, y criminales movidos
y por mover activos, y pasivos, pareciendo sobre
ello ante los Jueces, y Jueces de su Magestad que
condo pueda y deba, y porome pedimentos, re-
quisimtos, protestaciones, citaciones, y emplazam-
tos, negue, y obeso lo contrario, y en prueba presen-
te a cinco, de Juan tenigos, y probanzas, para jurai-
mentos de calumnia decausis, y supletoria, para el
Jueces, Cronistas, y otros Letrados, para las causas,
posiciones, venturas, rances, y remates de bienes

tome por venones, y amparos, y de auto, y venencia
 interlocutorias, y definitivas, convenientes favorables, y
 vello contrario a pde y vuplique, vigelan a peticiones
 y duplicaciones hasta su terminacion en todo. y man-
 dia, para que se haga lo obrar de diligencia
 y e para que combengan, y el otorgante
 mismo haia, y loes podria sacente siendo, pues
 para todo lo que es de anexo, conexo, y dependiente
 de otra que se puer conlirre y general administra-
 cion, y facultad para que se pueda substituir en un
 oman, y vocales y substitutos, y nombra a los con-
 vesion en forma: para una vobinencia oblio
 su persona y bienes heridos, y por taver, y no lo
 firmo por no vaver, herido por el, y am ruego
 uno vello tercio que lo fueron presentes Anto-
 nio Sibenne apelero, y Juan Valer Ciudadano
 ambos de esta vecindad.

Antonio Sibenne

Item
 Pedro Carriz

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la vere-
 nerissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
 en bendita (Madre), y Venosa (Muerza) concebida sin
 mancha ni sombra de la culpa original, de la el pri-
 mer instante de su Verpuzimmo, y Natural Amen-
 ta notorio a todos: Como yo Pedro Juan Domenech
 Labrador y vecino de esta Villa de Tlaxi, hallandome
 como me hallo bueso, y viano de enfermedad corpo-
 ral y por la Divina misericordia en mi vida juicio,
 memoria clara, y entendim. natural, creyendo an-
 te todo como firme y verdadera. creo en el viano
 viano iticeno de la Trinidad beatissima padre,
 hijo, y Espiritu vanto tres personas realment

VEINTE DE MIL CHENEA

su ruego uno

Item

Carriz

de dian vel

Antoni

Antonio

Dionisio

la co que en

cioncia, y te

osen cumpli-

ve requiero,

de vel vru

auente a es

y vru Pleto

les movidos

iendo sobre

ciag que

imonte, re-

emplaram,

ueva vren-

haga jurai

onio, recure

exaucaciones

obienes



SELLO. QUINTO, VEINTI
MIL MARAVILLIS, CINCO
SEISCIENTOS, Y CUARENTA
Y OCHO

divinidades, y en solo Dios verdadero, y en todo lo de
mou que tiene, crehe, y confessa Nueva España y Ciudad de
Tolena, como verdadero Christiano catholico Romano,
bajo una fée y crehenia he vivido, y protesto viva
y morar, temiendo como temo a la muerte que es
natural a toda criatura, y su hora incierta, y dudosa,
para quando ve verifique en mi ena; ordeno mi testa-
mento en esta forma

Primeramente. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios

Nro Venor que la crió, y redimio con el inestimable
precio de su preciosa sangre, y el cuerpo mando a
la tierra de que fue formado

Quiero, y es mi voluntad, que quando la a Dios Nro
Venor fuere servida se lleve a mi de esta vida tem-
poral. a la eternidad, mi cuerpo sea enterrado en
la Parroquia de esta villa, y sepultado en la capilla
verida con el abito del Serapio Padre Nro Fran. Co. q.
por mi devocion quiero se tome el Convento de
esta dicha villa, que mi entierro sea particu-
lar, y sin haverle de beneficiar, y el cura
Parroco, o Vicario, y que en el dia de el vi fue ro
hora, y vno el siguiente venga a digar y celebre
una Misa cantada de Requiem de cuerpo
presente.

Mando, y deo por bien de mi Alma veinte li-
bras de nueva moneda, y las quales pagad o
mi entierro, stabito, y de mas funerals, la
remanente cantidad sea distribuida en otras



Antemaranensis.

SELLS QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y NINGO.

Quando aduersionem venim infrae...
de mi Alma.
Legg, y mando ala Cava Santa de Jerusalen para vna y la misma
y por vna vez tan solamente diez y ocho de la referida moneda
Nombre por mi Alma de terrenos, y heredades, y de
en mi Alma de provision de Antonio, y Joseph Domenech mis
vijos Labradores de vna vecindario, a los quales, y a cada vno
insolidum doy el poder que requiere para que de lo meyo de
mis bienes tomen y vendan los que suficientes fueren, cumplan,
y paguen lo por mi dispuesto en esta mi provision para que
no paderca mi Alma, y lo que en esta razon hicieren y
practicaren valga como si yo mismo lo executare, encargandole
sobre todo su conciencia.

Declaro que soy casado con Josepha Legua mi actual Conuente
de vno Matrimonio tengo en hijos Legitimos y Naturales a An-
tonio, Juan, Joseph, Vicente, y Fran Co. Domenech, a Theresa
Domenech Conuente de Pedro Sargual, Vicenta Domenech Con-
junta de Joseph Torda, y a Josepha Unger de Joseph Uto to.
Y que la dicha mi Conuente le aporco al Matrimonio la cantidad de
ochenta libras moneda del Reyno.

Declaro igualm^{te}. Que al tiempo de contractar el Matrimonio leu-
di amin vijos lo siguiente: A Antonio, quarenta libras: A
Juan, ciento y diez libras: A Joseph, cienuenta libras: Y a
Fran Co, ochenta y cinco libras, todo moneda Provincial; Y a las
dichas aquellas cantidades que resultaran respectivamente
por las dhas bodas: Cuias cantidades tienen a cuenta de
aquella parte que a proporcion, y con accepto a mi tenam^{te}.
deu puede tocar y pertenecer: Y que abiente no le tengo nada
cantidad alguna.

Mando, e no, y lego el tercio, y remanente, y el quinto de todo
mis bienes, dros, y acciones a los contenidos a Antonio, Juan,

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

entodo lo de
na s^{ta} madre
thelico Romano,
protero vna
uente que en
uenta, y de bono,
ordeno mi terru

Alma a Dios
inexorable
po mando a

de Dios vno
a vida tem-
enterado en

Comuna,
Fran Co.
Convento de

ea particu-
y el cerna
el v^o fue re-
iga y celebra
de cuerpo

a veinte li-
les pagado
nerales, la
ra en curato

Joseph, Vicente, y Fran. Domenech mis hijos Legitimos, y naturales para se dividan y partan entre misos hijos legítimos y naturales hagan y dispongan de ellas con su voluntad como a buenos abuelos. Excepto Clero, don Juan Vanda, Uuidibus, et seronius Religionis, et alius qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clero iuxta suam et tenorem fori novi super his editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Basso la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de 1704. (que Dios guarda) venues de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

En lo remanente que quedare de todos mis bienes, acciones, y suos en dotalis y nombres por mis Legitimos, y universales herederos a los antedichos Antonio, Juan, Joseph, Vicente, y Fran. Domenech, y a la conradida Theresa Domenech, Vicenta y Josepha, para que se lo dividan por iguales partes, oren, y dispongan con la bendición de Dios y mía, hagan, y dispongan de ello a libre voluntad, pero con la irrevocable cláusula Excepto Clero etc. nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicho Real orden.

Quiero y mando: Que ninguno de mis hijos varones intente pedir aucto- ridad de otro por ningún motivo que sea, ni se oponga a lo que tengo de- clarado, y dispuesto en esta mi última voluntad, bajo la pena de que lo hiciera se quedará privado de la parte de misos que le pueda caber, y sea como a beneficio de los demás misos. Según esta mi voluntad.

Y por ende Revoco y anulo otros qualesquiera testam. que tengo otorgados por escrito, o palabras, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, ni solo el presente que otorgo que quiero valga por mi última voluntad, última y por última voluntad mía por aquella vía, y forma que más en Dios valer pueda. Y ante el otorgo en la villa de Alcoy a quatro de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno. Vendo de ello testigos Fran. Sargués Cortés Concejante, Antonio Botella, y Josef Adam Fabricante de Sangre de esta vecindad. Y el otorgante (a quien de el presente año doy fe conuco) no lo firmó, porque se no no vover, haviendo por el y sus sucesores uno de dichos testigos. De que doy fe.

Fran. Sargués Cortés

Ante mí
Pedro Carrío



Teigre marañedis

**SELLO CUARTO: VEINTE
MARAÑEDIS, PAÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

En el nombre de Dios Nro Señor y de la beatísima, y virgen María
 María su Santísima Madre y Señora Nuestra concebida sin ma-
 cula ni sombra de la original culpa, desde el primer instante
 serenos purísimo, y Natural. Amen.
 Separe: Como yo María María Legítima Consorte de Nro Señor
 toda elaire de esta veindad, estando como estoy enferma de cri-
 firmedad corporal, si bien por la misericordia Divina en mi li-
 bre fuere, memoria clara, y entendim^{to} natural, según que
 así consta al mundo, y tiempo (de que da fee) creyendo
 como firme y verdaderamente creo en el diuerso uariante
 de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
 personas en realidad distintas, y solo una esencia Divina,
 y todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
 Madre, Iglesia Católica, Apostólica Romana, caso uia
 fee he vivido, y pretendo uia y morir, temiendo me como me
 temo morir que es cosa natural, y de esta incierta y dudosa;
 y por lo mismo, y para quando llegue ene caso decaendo, cal-
 vad mi Alma, vado mi terram^{to} en la forma siguiente
 sumeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios
 Nro Señor que la cree, y redimio con el inestimable pre-
 cio de su purísimo sangre para q^{ue} su Divina Mage^{stad} ve
 uia llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada
 y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.
 Quiero y en mi voluntad que quando la se Dios fuere recibida des-
 varme de esta vida ala eterna, mi cuerpo sea sepultado en
 la Iglesia del Convento del San Padre N. Agustín de esta
 villa, y en la sepultura veni familia, vestido con habit
 del Seráfico Padre N. San Co que por mi devoción quise ve
 tome del Convento de esta villa: que me entienda sea particu-
 lar de suico, o veir Beneficiado, y Capa, y que en el via-
 ve el 22 paxo hora, y sino es siguiente, como diga y

...mos, y
 ...lar. porca
 ...adomo
 ...ibus, et
 ...ntegit, non
 ...editi bo
 ...naso la
 ...y heal
 ...tilio vel
 ...y noz ind
 ...ceron aloj
 ...Domenech,
 ...repha, pa
 ...ffueter
 ...de ello
 ...excepter
 ...y pena
 ...pedir uen:
 ...ue tempo de:
 ...erra alq.
 ...le pueda
 ...vegun
 ...ue tempo
 ...aque no
 ...ago que
 ...boramexa
 ...en duo va:
 ...uato de
 ...de ello
 ...tella, y
 ...indad. y
 ...enrico) no lo
 ...uego uno
 ...mi
 ...xno

celebre una última cantada de Requiem quando mi cuerpo
preverente


Otrovi: Mando ve tomar veniun bienes para bien y refugio de
mi Alma veinte libras moneda corriente, y sean quales
pagado el dote, enseros, y demas funerales de costum-
bre, la cantidad de diez quiero ve distribuya en misas
teridas por bien veni Alma a disposicion de mis Al-
bacean infrascriptos

Otrovi: Mando, dezo, y diez al s^{to} hospital de Sta. Uerona de lo
de ramparado de esta villa de perdan, y al convento
del sacre S. Fran. de una, por via de limosna, y por una
vez tan solamente

Otrovi: Nombró por mis Albacean testamentarios, y execu-
tores pios de esta mi última disposicion al citado Ven-
turo Torca mi Mando, ya mi vecino Nicolas Vera-
taico Fabricante de Paños desta Villa, a los dos juntos,
y a cada uno en solidum, dandole el poder que se requie-
re para el cumplim^{to} de esta mi disposicion, y de luri-
dad, y lo que en esta razon obraren valga como si lo mis-
mo lo executare

Otrovi: Dedo que mi difunto Padre Fran. Matas me legó el quinto
de sus bienes para poder disponer de el a voluntad para con-
mis hijos, y que en el caso de morir sin ellos, pague por
entada todo el d^o a mi vecino Rafael Verataico: lo que
dedo en conciencia de mi conciencia, y para evitar discordias,
y disensiones

Otrovi: En quanto no tengo herederos piores descendientes, y descendien-
tes que me sucedan, y heredem, en atencion a los buenos ve-
rarios, y Beneficior que he experimentado de referid o
Venturo Torca mi Mando de mando, dezo, y diez todo
mi bienes que tengo, y pueda tener, para que los disfrute
durante su vida, y ocupen sus dias en mi voluntad
pagan por iguales partes a Nicolsin, Eugenia, y Ra-
fael Verataico mis hermanos, o a sus herederos, y suces-
res, para que los hayan, y heredem con la bendiccion de
Dios, y mia, hagan y dispongan de ellos a su volun-
tad. Excepto Clericas, locos, vandes, vilitibus, el sero-
nis Religiosas, et alios que de las Valencias non
existunt, nisi dote Clerici, iuxta Veriem et terro:



rem
ad q
tenor
(que
reim
y m
que
bra,
solo e
terra
Ua
no a
del a
(del
dimo
q. lo
Thom
tere
toda
o
Renuncia
mil
Fra
Pibe
que
Cava
Villa
da de
huer

QUINTO LIBRO, FOLIO.



EL LIBRO QUINTO, VENTA DE
PARAVEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

rem fore novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real corder de su Mage.
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos
veinte y nueve.

y Moco, y anulo otros qualquiera terramientos, y cosas
que antes de ore haia hecho y otorgado por escrito de pala-
bra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe, ni
slo ore que ahora otorgo que quiero valga por mi ultimo
terramiento, ultima y poxera voluntad mia por aque-
lla via y forma que mas lepar haia. En cuius testimo-
nio asillo otorgo en la villa de Alcora a quatro de mayo
del año mil setecientos ochenta y uno. Yo la otorgante
(ala qual yo soy feç conuco) no lo firmo, porque
dixo no saber, haviolo por ella y an luego uno de los testigos
que lo fueron presentes Fran. Pargual Cator Encarnacion,
Thomas Cabrera Casador, y Christoval Vempere
tenedor de Alcora todos de una veunida. Em 2o entero
todo el, a mi vale.

de Cop. Fran. Marg. Cortes

Artemi Pedro Carris

Remuncia y En la villa de Alcora a los quatro dias del mes de mayo del año
mil setecientos ochenta y uno. Ante mi el escriuano y testigos in-
tervenientes comparecio Antonia Carbonell Viuda de Joaquin
Robert Veuna de Alcora, ala qual soy feç conuco, y yo
que su hermano Juan Carbonell le lego el usufruto de una
Cava de habitacion y morada vita en el poblado de esta
villa y calle dicha yela envuela unidante con la selavia
da de Juan Slaver, con la de Thomas Vnaal, y con
huerto del Convento de S. Martin, cuius legado le man-

do para su mientada viviere; y por ciertos Respetos que
la mueven, por tener de la presente no amenazada, vedada,
ni violentada, ni en otra manera coartada, ologa
que cede, y renuncia dicho usufructo a favor de sus hijos
Christoval y Antonio Turbest fabricantes de vino de la
misma, presentes, y aceptantes para que le gozen, y
disfruten en representación de la ologante, sin porción
de persona alguna haciendo de él su libre voluntad;
cuya renunciação hace con el pacto, condicion, y Capitulo
de que los Respetos sus hijos le han de dar habitación
en la misma Casa, o otra que se les acomode, y alimen-
tarla y mantenerla de comer, vestir, y calzar decen-
temente, y según su estado; y que no verificándose esta
insustancia quede la presente evocada sin fuerza ni
vigor, y como si no se hubiera ologado, pues de lo
contrario obliga a la subinvenção sus bienes y ren-
dar labidos y por haver. Y los contenidos Christoval y
Antonio Turbest hallándose presentes aceptan es-
ta cession y renuncia en forma y por ella el usufruc-
to de la dicha Casa, obligándose en reconocimiento
del beneficio que reciben de su madre a mantenerla
y equiparla como queda notado, dándole habitación
para estar mientada viva; y para así cumplido obli-
gamos mientada persona y bienes habidos y por haver; y
ambas, antes de poder a las Justicias de su Magestad
en especial a las de esta villa de Toledo para que
apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y
contentada, y renunciada a todas las leyes, privilegios
y fueros de su favor contra general deloto en forma;
y a mayor seguridad la contenida Antonia Carbonella
de la villa de Valdeano venabim Conuolto, nueva constitucion,
leien de Toro, Madrid, y partida, pues como vabedora
vella, y avivada en especial de su estado por el presente
de Valdeano quiere que no se valgan, ni aprovechar
en este caso; y el contenido Antonio Turbest siendo como
en menor de los veinte y cinco años, juró a Dios Nuestro
Señor, y por una Cruz según dho, que no se opondrá
contra lo que ologa por su menor edad, ni otro dho q.
le perteneciera, declarando que por ser de su conveniencia
otorga la presente de su libre voluntad sin premio



Yendo a
cada lo
pion
dello 2.^o en
3. de Mayo
de 1787
en el
dante
otro
del
para
ve po
Joa
Yues
parte
to ag
nues
de la
en el
nos
vica
ledun



SE... CUARTO, VEINTE
M... ANO DE MIL
SE... Y OCHENTA
Y...

en fuerza alguna, prometiendo no pedir el beneficio de
restitucion en integram, ni abolicion de este juramento,
al quessa le pueda conceder, y que si se puto lele con
dencia no usara de ella pena a persona. Asi lo otor
gacion, y no lo firmaron porque de pena no usaren, y
arar luego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
presentes Fran. C. Sargual Cota escriuiente, y Joaquin
torol fabricante de Sanos ambos de esta veindad
Cm. Renunciaron vale.

Fran. C. Sargual Cota

Antoni

Pedro Carbonell

Venta de casa por esta veindad. Como Novotior Churoval,
y Antonio Gilbert Hermanos fabricantes de Sanos de esta
veindad, Decimos: Que nuestro difunto Cu. Juan Carbonell
prelego el usufructo de una casa de habitacion, y morada sita
en el poblado de esta Vella y Calle dicha yela Cravela, lin
dante por un lado con la veindad de Juan Llaven, por
otro con la de Thomas Tracil, por las espaldas con huerto
del Convento de S. Agustin, y por delante dicha Calle,
para mientras viviere, y que después de su dia para
ve por iguales partes la propiedad a los dos, ya nro
Hermano Joaquin Gilbert auente: Cuyo usufructo la mencionada
Madre
Vuestra, en atencion a que pudieramos disponer, y vender la
parte y porcion que nos toca respectivamente, y serupre due
to agenciarnos para poderlos mantener, le a renunciado a
nuestro favor bajo ciertos puntos, y condiciones que constan
de la d. de renuncia que ha autorizado el presente Cm. No
enredo dia poco antes de la presente: Y en uso de ella otorga
mos que por Novotior, y en nombre de nuestros herederos
sucesores, y havientes causa, juntos y mancomun et indivi
duum con renunciacion de la Ley de la mancomunada

y fanzias, que vendemos, y damos en venta real por
puro de heredad para siempre jamas, a Thomas Parras
chuna Cruzano Vecino de esta dicha Villa que era pu-
vente y aceptante las dos partes que tenemos, y poseemos
de la Cava arriba descrita, y por quanto toda por entera
esta suseta y tenida a los Cerros que se responden el vino
al citado Convento de S. Agustin, y el otro a Miguel
Vempere, que ambos capitales importan ciento, y qua-
renta libras; vendemos dichas dos partes de Cava con
el cargo de responder dos tercias partes de los enpreva-
dos Cerros que importan noventa y tres libras veintiseis
dros y ocho dineros. Ten era forma le aveguamos
al contenido Parrachina Comprador las indicadas
dos tercias partes de Cava por precio y cantidad
de diecinueve sesenta y tres libras tres sueltos, y
quatro dineros que conferamos recibamos el mismo en
esta forma: noventa y tres libras veintiseis y ocho
dineros que de nuestra voluntad se retiene en su poder.
Responder y pagar las referidas dos partes de los
Cerros cincuenta y una libras veintiseis y ocho
que conferamos tener recibidos entendiendo que en
adelantado sobre la misma Cava, de que nos demandamos
por satisfechos y entregados a nuestra voluntad, so-
bre lo qual renunciaremos la depaion de la non nu-
merata pecunia. Leida y la entrega y pague y de-
man del caso, y le damos carta de pago de ellas:
once libras ocho sueltos que igualmente se retiene
en su poder para satisfacer y pagar igual canti-
dad que se debe de pensiones, devengadas de los
Cerros; ochenta y quatro libras veintiseis y
ocho que recibimos de su mano en especie de oro y
villon de buena calidad, y pero a preferencia de
Cruzanos, y Cerros infrascriptos (de que doy
fe), y de ellas le otorgamos tambien carta
de pago en forma; y las restantes veinte y tres
libras tres sueltos y quatro dineros, cumplido de
las diecinueve sesenta y tres libras tres sueltos y qua-
tro dineros de esta venta, nos las ha de satisfacer y
pagar por todo el mes de agosto siguiente de este
año: Declaramos que el puro precio y valor de la

Referi
venta
ut sup
qualq
para
vinu
m
engar
loy e
mos
y por
parten
lo sed
mar
re po
carru
Vanci
qui
just
bona
y bap
ror
nuev
I dev
man
viero
terre
corre
nos a
Dorec

Dieinte martes die.



SELO QUARTO, VEINTE
MAY VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VINO.

Referidas dos partes de Casa son las mencionadas duentad ve-
senta y vein libras diez reales y quatro Dineros, en la forma
ut supra recibidas, y el mas valor que pueda tener en
qualquiera forma y cantidad. Le haremos. oracion y Donacion
para perfecta, y acabada q. el dho. Varra entre vivos con in-
vinuacion en forma, y renuacion de las Leyes del ordena-
m^{to} Real de Alcalá de Henares, y demas que tratan del
engano, y el tiempo que conceden para repetirlo; Y desde
hoy en adelante para siempre nos desampoderamos, desrenu-
mos, y apartamos el dho. y accion de propiedad, honoria,
y posesion, titulo, uso, y renuacion que nos pertenezca, y pueda
pertener en las dos referidas partes de Casa vendidas, y todo ello
lo cedemos, renunciamos, y desamparamos en el cobredicho Tho-
mas Barachina Comprador, y en quien su dho. representari-
re paraga como a propria voluntad la posea, gize, venda,
cambie y enagenare a su voluntad. Ineptis Clericis, Laicis,
Vanitatibus, Utilitibus, et Personis Religionum, et aliis
qui se foris Valentis non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta legem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent;
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Mage^d. (que Dios guarde) de
nueve de Julio de laño mil setecientos treinta y nueve.
Y desde hoy en adelante para siempre como el contenido Tho-
mas Barachina Judicial, o extrajudicialmente como qui-
quiera la posesion y tenencia de las referidas dos partes
referidas de Casa, pues para ello le damos el poder
correspondiente, y en el interin que no lo executar
nos convituimos por su inquietud de tener, y por el
dho. para ponerle en ella cada q. nos lo pidan. Y nos

obliuamos á la euuion, vequidad, y vaneamto de
esta venta en el modo, y terminos que lo precie-
nen la Leyer N.º de que somos vabedores, por el
votuario: Y para la maion subuuenia de lo exti-
pulado, por quanto Joel conuenido Antonio Guibent
oy menor de los veinte y cinco años y maior ya de
los veinte y dos, renuncio las deien della menor edad, y
furo al los Dño Venor y una Cruz conforme á lo que me
me opondre, por aquella, ni otro dño q me pestensera, á
lo que otorgo, que por ser de mi utilidad, y conbeniencia
declaro que lo haop un premio, ni fuerza alguna, y
prometo no pediré reuocacion en integram, ni abro-
uion de este juramto, á quien me la pueda conceder,
y que si se fálto vete conuediera, no uaxe de ella
pena de perjurio; Y puernte Joel mencionado bo-
mar Barrachina otorgo que cepto ena caxa, y P.
ella recabo en venta laudof dos teneras partes de la
Cava de suudada, de que me doy por satisfecho, y entre-
gado á toda mi voluntad con donuicacion de la
Leyer de la entrega y pueua de la cosa no habida,
ni recibida, y deman el caso; Y prometo, y me obligo
á responder y pagar las noventa y tres libras veu-
vuelto y ocho dineros de las dos teneras partes de los
Cenros mencionados; con las once libras y ochos vuelto
de pensiones venidas, sin oar lugar á que por
ello vete apromie á los vendedores, puer qualquiera
á pagarle; Y tambien prometo á vater fuer á los
mismos las veinte y veu libras unio vuelto y
quatro que restan al cumplimto del precio de
esta venta por todo el mes de Mayo de este año,
llamamto, y sin pleito alguno con las cosas de el
cobro, cuya exeuacion deficio con la presente y
el juramto de quien fuere parte conreucion de
otra pueua aunque de Dño vorequiso. Y tambien
parten cada vna por lo que nos toca cumplir obliuio-
mos nuonras teneras, y bienes habidos, y por haer.
Y damos poder á la Jurriaion de suudada, qua-
lquiera que vean, y en especial á la de Era vi-
lla de Alcoy para que nos apromuen como por sen-
tencia definitiva avada en Taro. y conuenti-
da, y renunciamos todas las deien, privilegio

Compro mis...

y f...
en fo...
la ve...
vete...
te @ q...
que a...
pres...
fran...
solo...
que a...
uno v...
Cru...
ambo...
em...
J...
bonell...
Fabrica...
Carbon...
lar N...
seru...
cedido...
Que v...
Carbo...
y of...
ser...
enten...
deteno...
y Par...
demar...
ceam...
y ga...

y fueros de guerra favor con la general del dho
 en forma: En uno testimonio am lo otorgamos en
 la villa de Tlaxcala a quatro villas de la dha mil
 de veintof ochenta y uno: Y elos otorgantes, y aceptan-
 te @ quienes Joel Escobar no soy se conoca, y ser avir
 que sirva el termino de su dha hueron de seguir la
 presente en e lo sus de l por lo an del cargo de
 Fran. Lopez Cu no se juntan de era villa) lo firmo
 solo el Comprador Barrachina, y por los demas
 que dixeron no saber la hora por ellos y a su resp
 uno de los testigos que lo hacen Fran. Co. l qual cont
 de viviente, y Joaquin tenel Fabricante de Paños
 ambos de ere veindam o = El entrelin = Maone = y los
 En = dho = contenido = valen =

En el dho lugar de Tlaxcala
 Fran. Lopez Cu no se juntan de era villa) lo firmo
 solo el Comprador Barrachina, y por los demas
 que dixeron no saber la hora por ellos y a su resp
 uno de los testigos que lo hacen Fran. Co. l qual cont
 de viviente, y Joaquin tenel Fabricante de Paños
 ambos de ere veindam o = El entrelin = Maone = y los
 En = dho = contenido = valen =
 Thomas Barrachina
 Antemi
 Pedro Carriz

Compromiso de parte de la Drentura. Como Novicio
 Jarqual Abad Fabricante de Paños, y Maria Can-
 bonell Conventen de parte una, y de la otra Joseph Pinca
 Fabricante de Paños, Pedro Carbonell Patanoto, y Rosa
 Carbonell tambien Conventos veinos de era villa; y
 los referidos Conventos con expreso consentim^{to}, y licencia
 de sus respectivos Maiores, que se lavare dado, y con-
 cedido el Actuario dafec, y de ella usando Decimos:
 Que Novicio y los mencionados Jarqual Abad, y Pedro
 Carbonell requiramos por e Jarquado de era villa
 y oficio del presente drentura diferentes drentas
 de drentas sobre ciertos uros, dntos, y otras cosas que
 entendemos tener sobre las fincas, y molinos que
 detenemos, y poseemos en termino de era dha villa
 y Partida de la dha drentura, a que tienen dno los
 demas comparecientes respectivamente. Y por quanto de-
 ceamos coher con la mayor armonia, y evitar las contes
 y otros fauorof que acarrear los drentos, hemo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

venido en comprometerlos; y en efecto los comparecien- ter de cada parte juntas se mancomun et enro lidon con renunciaicon de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, otorgamos que nombramos por Jueces etc. bitros arbitraores, y amio ables componedores de todas nuestras pretensiones ad. Torasio Perez Ad- ministrador de la Real renta de Tabacos de esta Villa, y a Fran. Co. Alborn Fabricante de Papel de la misma, a quienes damos el poder que se re- quiere, y bastante Jurisdiccion para que vean y entenden, y determinen definitivamente todos nuestros Pleitos, quitando a la una, y dando a la otra parte como les pareciere, prometiendo no nos oponeremos a lo que Resolvieren, ni alegaremos nulidad, atentado, ni otro vno que nos competan, y por el que lo podamos hacer, pues desde ahora para entonces consentimos su Juicio, y Sentencia, que deberan practicar dentro de un mes contados desde esta fecha en adelante, con nuestra cita- cion, o sin ella, reservandonos el Proximo par- velo, como y tambien nombrar tercero caso de discordia, quien juntamente con los nombrados o alguno de ellos practiquen el laudo conser- por el que para sermos sin la menor contradic- cion, ni oposicion. Para cmo cumplimiento obligamos a nuestras personas, y bienes respectivo ha- bidos, y por hacer. Damos poder a las Just. de su mag. qualer quiera que vean, y en especial a la de esta Villa para que nos apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva parada en Toronado, y

por u
puilde
form
uia y
III Xeleja
II Toro,
II como
el A
cavo,
Ctwo
erra
ranos,
algun
lidad
mos v
libre,
vi pa
relava
y que
a pe
villa
za y
Jee con
porque
torio,
y Ho
de esta
The
Joy
Fianza de
concel veg
rd
y tes
uante
quanto
sesta
tendro
trapo,
za de

por Notarios consentida, y renunciamos todas las Leyes
 privilegios, y fueros de favor con la general del dia en
 forma: La mayor voluntad Notarian las referidas Ma-
 nua y Nova Carbonell renunciamos el auxilio, y Leyes del
 Reyetano Venatus, Conulto, nuevas constituciones, Leyes de
 Toro, Madrid, y Partida, y demas de nuevo favor, que
 como valedoras de ellas, y usadas en especial de su efecto por
 el Notario queremos que no nos valgan ni aprovechen en este
 caso; y juramos por Dios Nuestro Señor y a una Venal de
 Cruz que hacemos conforme a lo que no nos oponeremos a
 esta escritura por nuestros Dotes, Arrias, bienes heredi-
 tarios, parafernales, y mitades multiplicados, ni por otro
 algun dia que no pertenezcan, y porque es de nuestra uti-
 lidad y conveniencia el hacerla declaramos que la otorga-
 mos sin preuiso, ni fuerza alguna de nuestra voluntad
 libre, y que no tomamos protesta alguna hecha en contrario, que
 si pareciere la revocamos, y no pediremos abolicion, ni
 relaxacion de este juramento a quien, nor la pueda conceder,
 y que si el facto venos concediera no usaremos de ella pena
 a perjurar: En dho testimonio otorgamos la presente en la
 Villa de Alcor a cinco de Mayo del año mil veieientos ochenta
 y uno: Yo los otorgantes (a quienes yo el Sr. Dn. Doy
 fco consero) lo firmaron los señores, y no las utigere, y
 porque dixeron no vaben, y a un mes lo hizo uno de los
 testigos que lo fueron Fran. Co. Uturo Fabricante de Panes,
 y Thomas Ginor Alouard mayor del Targado ambos
 de esta Villa vecinos.

Thomas Ginor Pas qual a los
 Joseph Ginor Pedro Carbonell Antemi
 Pedro Carbonell

En la villa de Alcor a los veintidós del mes de Mayo
 del año mil veieientos ochenta y uno: Antemi el Sr.
 y testigos infraescritos compareció Fran. Co. y Beda Comer-
 uante de este veindario (a quien doy fco consero), y Dijo: que por
 quanto ve esta procediendo criminalmente, por el Sr. Corregidor
 de esta villa, y oficio veni a dicho Sr. contra el conde Falco
 tendoso de la misma sobre haver comprado ciertas porciones de
 draps, el qual ve ha mandado poner en libertad bajo la fian-
 za de cancel vegura, y para que tenga efecto la soltura de el



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

su dicho, en la forma que manifiesta el lugar en dho, y obra que
reabe en fiado preso, como Cancellero Comendatario e ab dicho si-
cente Toledo, el qual vera por entregado a su voluntad, y obra
que renuncia las leyes de la entrega, e prueva, y ve obli-
gato a tenerlo en su poder, y e prompto y manifiesto, y se
bolvato a las dichas Causas, y siempre que por dicho ser
fuer de los Vnos, o otro competente velemas, y
vea requerido, y en aguardar adilacion, ni para algu-
no aunque vedio le sea concedido, robre que renuncia qual-
quier beneficio que le supiere, y especialmente la Ley
vnumus Codice de fidejussoribus; y la diez y siete de el
Titulo dove de la quinta Partida, de cuyo efecto fue aporri-
bido; y en caso de no restituir al dicho a las referidas
Causas, pagara todo lo que contra el fuere susgado, y
sentenciado en todas instancias en la dicha Causa
de que era preso, con mas la pena que como a Cance-
lero vele impunierse, en que se ve luego vera por conde-
nado, para cuyo efecto hizo verdadera y negocio como suyo
propio, y en que para ello vea necesario hacer expuision, ni
otra diligencia de fijos, ni de dho con el citad o Toledo
ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresam^{te}; y que
la condonacion que ~~se~~ renuncia vedicha Causa ve
huviere contra el referido ve entienda con el obsequio
y sin breves habidos, y ~~de~~ ^{que} ~~obras~~, y que
por ello ve proceda por apremio, y todo rigor vedio; para
cuyo cumplim^{to} dio poder a las Justicias venidas
en especial a las que ve dicha causa continen, y re-
nuncid su propio fijo, y domicilio, y todas, y
qualquiera leyes, e fueros veni favor. Y lo
firmo: siendo Justiciero Toledano Juan Enciso,
y Don Juan Guillelmo Panalero ambos de ene veunda-
no

Juan Guillelmo

Pedro Carrero

Handwritten notes on the right margin, including phrases like 'y cobrar', 'Dada Co...', 'na con...', 'ello 2.º', 'na con...', 'ta...', 'ordina...', 'grado', 'vedio', 'veino', 'mo', 'reper', 'de p...', 'biendo', 'y otro', 'grado', 'y co...', 'biendo', 'lar co...', 'Ine el...', 'y Ju...', 'ralen', 'on p...', 'proter', 'Jete', 'vnan', 'sionia de', 'otro de', 'con y', 'Justo', 'vienta', 'y rep', 'todas', 'y deli', 'mimic', 'para', 'opene', 'y fa', 'vno o', 'en fa', 'labor', 'poco'

VENISTE
DE NIE
MENA

otorga que
at dicho si-
lencia, y
y obligo a
to, y de
por dicho con-
arar, y
para algu-
nidad qual-
la ley
sere ve el
fue aposi-
en referida
susgado, y
cuya co-
no a come-
i por onde
ceno cuyo
excurion, ni
ad o falto
n. y que
cuya ve
el otorgante
y que
vedro: para
sem ma.
un, y re-
bab, y
on: y lo
Encuiente,
ne veunda

1000x p. 1 Leyto } repare pomena Evencuina: Como lo Pedro Carris
y cobrar } no por el Rey Nro conor del Numero, y Turcador
ordinario de la villa de Alcoy de uno de la misma, y mis buer
Dada co- grado otorgo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual
na con vedro y requiere, y en necesario a Niente Martinen Comcauante
voto 2.º de uno de la Ciudad de Valencia auente a este otorgam to pero co-
na seru mo si fuere presente, y aceptante, para que en mi nombre, y
otorga representacion fida, feida y cobro qualquiera cantidad en
bienes procedida de pomenos, ventan, Arrendamiento
y otros motivos, sea qualquiera de las Partas
grados, y condiciones que vean, y velo que por el bien
y cobro de otorgue tan escrutado con benientes, y no
bienes tan ennegar ante el Jefe publico que se fe e
tan confiere y renuncie la execucion de la pomena, le-
y en de la entrega y pomena, y otras cosas, y si o-
bre ello necesario uere compareca ante los Jueces
y Jurados de su Ma.º, y en su J.º Judicial, y tribu-
nalen con Eclesiasticos, como vealaren, y ante quien con
on pueda y oca, y presente de dimento, requirim.
proteccionen, citacionen, y emplazam.º, ni que y o b-
fete lo contrario, y en pomena presente en caso, Envi-
tacion, tenim.º, y pomena, y pomena, y pomena, y pomena
nencia de nencia, y supletorio: Reque Jueces, Eclesiasticos, y
otras de nencia, pomena, pomena, pomena, pomena, y
co, y pomena, pomena, pomena, pomena, pomena, pomena,
pomena, y pomena, pomena, pomena, pomena, pomena, pomena,
pomena lo favorable, y velo por el Jefe de nencia, apele,
y pomena, y pomena, pomena, pomena, pomena, pomena, pomena,
pomena, pomena, pomena, pomena, pomena, pomena, pomena,
pomena, pomena, pomena, pomena, pomena, pomena, pomena,
y diligencia Judicialer, y enra con benient, y J.º
mimimo pomena, y pomena pomena presente scudo, pomena
para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente le otorg
de en pomena con libre, franca, y general adrestracion
y facultad para que le pueda substituir, y J.º
uno o mas (en quanto a J.º de nencia) pomena
lo substituto, y nombra otros que a todo de nencia
en forma, con mis bienes, y pomena, pomena, pomena,
laber que obligo a la substitucion de la pomena: Por
pomena a la J.º de nencia de nencia, pomena, pomena, pomena



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Sean con remuneracion de todas las Leyes, privilegios, y
faceros con favor con la general del Rey en forma, pa-
ra que me apremien como por sentencia definitiva pasada
en Turgado, y por mi consentida. Aulo otorgo, y
firmo: siendo testigos Juan Co. Parqual Costa Conde de
Antonio Vilsonre Papelero ambos de esta villa de
Alcorch, en la merienda a diez de Mayo de año mil e
setecientos ochenta y uno.

Yo, ante mi
Pedro Carriz

Lauda / En la villa de Alcorch a diez y siete dias del mes de
Mayo del año mil setecientos ochenta y uno. Yo, Ignacio
Ignacio de la Real Prenta de Tabaco
de esta villa de Alcorch, y Juan Co. Vilsonre
Fabricante de Papel de la merienda, Compromisarios, ar-
bitros, arbitradores, y amigables componedores de
todas las pretensiones deducidas por Parqual Abad
y Maria Carbonell Conventes, Josef Ginés Fabricante de
Paños, Pedro Carbonell, y Thosa Carbonell tambien Conven-
tes, segun la escritura de nombramiento setales compromi-
sarios que autorizo el Actuario en unido del presente; en
nos puen de las facultades que se nos estan conferidas
arbitramos, y declaramos:
Numeramente. Que los referidos Parqual Abad, y
Pedro Carbonell tenen la obligacion que cada uno en su
Molino haya de hacer un travallador para la salida de
las aguas que no necesite para las ruedas, y el que hoy esta
a la parte superior de dichos molinos, debe de permanecer
para las conveniencias precisas de queres limpiar la Ace-
quia, o para alguna avenida que precisa quitar el
agua.

Libros de Topografia
dia 7 de Abril
de 1787 con
un Sello 2º

2..... Que
allo le
voz a
econon
veru co
partu
y ena
ve oia
dado
de Du
vies v
3..... Que en
y por
oro y
4..... Que a
que n
álar
toca a
5..... Que a
6..... Que a
7..... Que
8..... Que
9..... Que

2..... Que pueda ser Carbonell si le combiere el poner la s
moletar vel. Partidor vel agua mas arriba, y todo ha ve
erionon, y tambien el piso velo que se añadiesse ha ve ser
veru cargo el mantenerlo ahora y siempre, haciendo la
particion vel agua por iguales partes por sujetos finitos,
y enax obligado dho Carbonell a quantos danos, y perjuicios
se ocasionaren, y por innovar otro tranallador, y demas con-
ductos, y por otros gastos que se ocasionaren en caso de que
los Dueros velos moletar haximero vela parte infe-
rior respuneriendole de la erra otodora

3..... Que en el caso de que el uno, o el otro no necesitare el agua,
y por lo mismo ha de hechar era al Rio, ha de avaxar al
otro partaq se aproveche de ella si la necesita

4..... Que ambos Abad, y Carbonell puedan tomar el agua
que necesitan para elar pilas con igualdad, antes de llegar
a las moletas donde se parte por mitad el agua que
toca a cada uno

5..... Que ambos se han hacer a un costar una pared en medio de
la Utequia de cinco palmos de alta, y que comate hacia la
siguiente de la obra nueva que tiene empezada dho Abad

6..... Que la referida obra que tiene Abad empezada no
pueda ene levantarla mar, ahora, ni por ningun tiem-
po, velo que dispongan los Compromisarios

7..... Que Pedro Carbonell pueda abrir en su canal la
boca que necesita para intradax en la canal en la
mitad del agua a que tiene dho

8..... Que estando el piso vela Utequia igual, no se pue-
da tocar velar moletar hacia los molinos por
Carbonell, ni dho Abad, pues siempre se le entrea el
agua por igualdad

9..... Que sobre las Denuncias que el uno al otro se han pue-
to, la que sea Carbonell sobre la obra que tiene empezada
Abad ala parte del camino; y la otra que se ene
contra Carbonell sobre abrir boca en su canal antes
velar moletar vela parte inferior, y sobre que no
hechara la vertiente velar aguas en tierra propia
de Abad; Determinamos. Que Carbonell le permita
a Abad que pueda contraxer en su tierra una Utequia
de cinco palmos de ancho para conducir el agua sobrante

MIL
STA

privilegios, y
forma, pa-
ti a paraca
tango, y
tu Ciudadante,
a villa de
baño mil re

an temi
Carrie

Ygnacio
a de Tabu-
albor
arios, an-
donas de
ual Abad
licante de
bien Comor-
compromi-
sientes; en
confexidan

Abad, y
uno en su
salida se
que hoy esta
permanecen
a la Ute-
citan el



Diez y siete de mayo de 1761

**SEALO CUARTO, VEINTI
MARA VERES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de sela Acagua principal de los Molinos, a una nueva
que quise poner para uno de los Molinos de papel bajo la
obra nueva de la Molino; Ten presente el sitio que
le ha de tomar dicha Acagua, le ha de dar el Abad de Car-
bonell el pedazo de tierra que esta al an Espaldar
de dicho Molino, y de propiedad de Carbonell. Con la con-
tencia que nunca pueda Carbonell hacer obra ninguna
en dicho Molino, ni impedir por ningun camino
la obra al an ventanera de Abad. Quando este con-
dica la conservacion del Molino, y alos danos que
ocasionare la Acagua

10..... Que todas quantas Denuncias se han puesto uno a otro
no se haga merito de ninguna, y cada uno pierda lo
que tiene ganado

11..... Que pueda Carbonell sacar el agua que excede de
la linea conduciendola a un canal a la Acagua que
ha de hacer Abad; Ten presente que se efectua lo
que pueda hacer por la tierra de este al Rio por parte
que mejor inuente

12..... Que el Rio de Camino que Carbonell tenia por detras
de dicho Molino; por estar quimeran entre la
parte, y contemplar no sea de ningun provecho
se le aparta a Carbonell de enredo, y solo se le
deja hasta la esquina del Molino de Abad a la
parte inferior; y de la qual hasta el Molino de
aque padre pare, se han de hacer entre los dos una
pared de dos tapian

13..... Que todo lo que queda determinado ha de ser a sa-
tisfacion de ambos Compromisarios, con quienes se
han de consultar las dudas que se oviere en
adelante para su resolucion

Y por este nuestro Laudo, y sentencia arbitral

mand
que b
paven
extar
la m
lo que
reuen
con lo
Tari

Publica y
por
fran
bixa
por l
Albor
noy d
refe

Noti
con

otraj
nobra
a san
su

Otraj
En la

mandamos á los arriba dichos comprometidos, 50
que bajo la pena de diez libras hayan de pagar y
pagan por los capitulos siguientes por contemp^{ta}
estas arreglados y no perjudican á ninguno; y bajo
la misma pena tengan que pagar tambien lo
que determinaren sobre las dudas que en lo
veniente se les propusieren; cumpliendo cada uno
con lo que respectivamente toca, y queda arbitrado.
Y así lo prometimos, y firmamos

Juan de Albornoz

Ante mi
Pedro Carrero

Publica y notoriamente en laudo, y sentencia Arbitral
por los antedichos D. Ignacio Ripinio Perez, y
Fran^{co} Albornoz Compromisarios, Arbitros, y
bitadores, y amigables componedores firmados
por los mismos, y publicado en cara del contenido
Albornoz: siendo testigos Nicolas Torda Fabricante
de Chapel, y Nicolas Targa Fabricante de Sa
nos ambos de enveveudarios en los dias mes, y año
referidos.

Pedro Carrero

Otra / En la misma villa y dia: Yo el Crivano here
haber el laudo anterior a Pedro Carbonell y su
consunta Maria Carbonell en sus Personan: Doy fe es
Carrero

Otra / En la misma villa y dia: El present^e Crivano, here
notorio el laudo y sentencia arbitral antecedente
a Pascual Ubad, y Proa Carbonell Conwates en
su Personan: Doy fe es
Carrero

Otra / En la contrabida villa y dia: Yo el Crivano no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

Ufique el sueldo y ventenida q' precede a Josef Gineca
en su persona. Josef Gineca

Carne

Dada
Copia a
March.
orden
ello 3.
Dada 2a
Copia a d.
Juanston.
Dada en
ello 3.

Carta de pago y Reparo por esta Dicitural y su tenor: Como
Yo Juan Antonio Director de Villadriana Ofi-
cial de la Contaduria Real de Propios y Arrendamientos del
Reyno de Valencia, y de Monica Molero Contrater
Juntos de la Capital de este dicho Reyno, y hallado
en la presente vista de libros, precedida la ordinacion de
cuenta que se mandó a mi poder precediere el dho (que
de la parte pedida y concedida conforme a aquel el
Actuario da fe) De nuestro grado, y valdamos vel
que en el caso no pertenece otorgamos, y conferra-
mos el dho sueldo, y recibidos de dho sueldo y sus
dho respectivo Bartholome Molero vecino de esta
dicha villa la cantidad de ciento y cinquenta libras
de moneda de este Reyno en especie de oro, plata y
vellos de buena calidad, y peso, en presencia del pre-
sente Contador, y de otros infrascriptos (cuyo
nombre y nombre requerido da y hace fe) Las que
ser ciento y cinquenta libras que conferamos recibie-
ran el dho, y se contará a cuenta y en parte de
pago de aquellas veccientas libras que nos quedo
abiertas de dho sueldo, y sueldo precedente
de las novecientas quarenta y cinco un ducado y
vein dimeros que me tocan y pertenecen a mi
dicha de Monica Molero de la legitima heredita-
ria de mi madre y Señora Mariana Molero
en cuya virtud le otorgamos velas requeridos



Ubi ante metuque...

ESTILO QVARTO, VEINTI
MAY VENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VINO.

ciento y cinquenta libras. la correspondiente Carta de
pago, y fecho de ellas en forma; quedando vivas, y con
legitima deuda a nuestro favor los restantes quinientas
cinquenta libras que dicho nuestro padre, y nuestro re-
spectivo nos ha de satisfacer en el dia de todos Santos
veniente del corriente año de la fecha con la pensión
al exer por cierto; cuyo plazo le hemos concedido por
un efecto de nuestra benignidad, liberalidad, y buen trato
por nuestra parte, atendiendo sola, y unicamente a
dichos Respetos de padre; Y en su consecuencia nos reveren-
ciamos las acciones, y cosas de aver, y de mas cosas q.
nos pertenecieren, y pudiesen proceder de la dicitada
de Concordia, Division, y Particion que se hizo como
condicho nuestro padre, y hermano hermano por ante
el presente Sr. en el dia veinte y uno de Mayo
de este año pasado mil setecientos y treinta y seis
en la tenencia de nuestra difunta madre Ma-
riana de los Rios, como igualmente el favor pro-
indiviso a que tenemos por heredatario, por la
dos penultima, y ultima partidas de la dicitada
de Inventario ante el Notario Thomas Guis-
bert citada en la de Concordia, y Division; Y sub-
tiniamos todas las cosas de aver, y cosas que
tambien nos pertenecieren, y pudiesen pertenecer
por la ultima disposicion testamentaria de
nuestra madre, y si en su respectiva Mariana
de los Rios que otorgó era de mancomun, y
juntas con el nuestro padre, y
nuestro difunto Bartholome de los Rios, ante el a-

VEINTE
O DE MIL
OCHENTA

Josef Gineza
XV

Como
ofici-
vel
Contra
hallado
ordinariadi-
el Sr. (que
aquel el
debera vel
y confesio-
de y sus
no de esta
enta libras
plata y
del pre-
de cuyo
de la qua
amos de
ante de
nos quedo
ceder en
sueldo y
icor a mi
a heredita-
a de los
de los

lado Thomas Turbert, y bap de la qual falleció
 dicha madre comun; Y todo a efecto de que
 por las notorias ideas de dicho Bartholome
 de todo por causa del segundo, y natural ma-
 trimonio, no nos puecan perjudicar en manera
 alguna los derechos de este. En cuyo testi-
 monio avilo otorgamos, y a ello obligamos
 nuestras bienes presentes, y futuros en toda
 parte, en era villa de... a diez y nueve
 de mayo del año mil ochocientos ochenta
 y uno siendo testigos D. Pedro Vempere,
 Fran. de Jauqual Cortes Emviente, ambos de
 esta villa. Dicho otorgante (a quien
 lo el Excmo. no se conoce) lo firmo el
 cobado D. Juan Antonio Dirdien, y por la
 contenida de reconca elote que dió no se
 averia, y asun recepa lo hizo uno de dichos
 testigos

Juan Antonio Dirdien
 de Villagrana
 Fran. de Jauq. Cortes

[Signature]

Antemi

Pedro Carriz

6
 10 de xij. En la villa de... a los veinte y un dias del mes de ma-
 yo del año mil ochocientos ochenta y uno. Antemi el
 Excmo. no se conoce infrascripto comparecieron el D. Juan
 tin raya Abogado de los Sr. Condes, Gregorio Moleo,
 y Antonio Maura utroque del Premio de Salamanca, todos
 de esta villa (a quien no se conoce) y junto
 a mancomun et in solidum con remediacion de la
 Reyna de la mancomunidad y fianza, se comprado,
 y venta venia otorgaron todo su poder cumplido,
 libre, pleno, y bastante qual se requiere y es
 necesario, a Joseph Carriz uno de los nombrados del
 Excmo. no se conoce villa presente y aceptante, para todo

Laudo
 1.º de mayo
 3.º y 4.º dia 26
 No. 601874

Teinte morado.

EL QUARTO, VEINTE
TRES AVENIS, AÑO DE MIL
TRES CIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

los señores y Cauarras de las dhas partes activos y pasivos, comen-
zados y por comenzar, cuales y cuminales; y en dha razon
comparativa ante los señores y Jurados de dha dha, y sus
señores Audiencias, y tribunales, y demas donde conueno pueda,
y sea presentando los mismos requerimientos, provisiones,
citas, y emplazamientos; negue y obste lo contrario, y
en su favor prevenga costas, y gastos, y costas, y prebancas, la-
deracion, y supletorio. Preuea dha dha, letados, y dha dha;
pida exequuciones, peticiones, ventan, transien, y remate
de bienes, como porciones, y amparos; oiga autos, y ven-
tenenias, y de dha dha, y definitivas; connotalo por
viable, y solo por judicial apele, y dha dha, y dha dha,
y dha dha apelaciones, y dha dha; pida dha dha, y
dha dha, y los otorgantes mismos, y dha dha, y dha dha
podrian prevenir viendo, puer para todo lo referido,
anexo, conexo, y dependiente se otorgara este poder con libre,
franca y general administracion y facultad para que
se pueda usar y rubricar en uno, o mas, y dha dha, y
substituto, y nombra otros con relevacion en forma:
D. dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha y por dha dha; y lo firmaron: viendo dha dha
a este otorgante, D. Josef Canto, y dha dha dha dha
canten de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

D. Martin Pardo

Gregorio Molloy

Antoni

Pedro Carras

Laudos
de
3º y 4º de 26
de 601874

Los señores D. Simon Gonzalez y Durman, y D. Felipe Sangual
valles, y dha dha Abogados de los señores D. Condes. Dha dha
Villa de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
componedores, y Divisiones nombrados para practicar la Divi-
sion, y particion de los bienes, y herencia dha dha dha dha

fallecio
que
abho lome
ual ma
manera
o ferri
legamo
m toda
y suces
ochenta
pene, y
abof de
dha dha
como el
por la
no dha
a dicho

mi
is

en e ma
ntomi el
d. dha
dha dha
dha, y
dha, todo
y junto
vela
emporado,
mpledo,
e y es
dha dha
para todo

á la difunta Florencia Sayá Mayor que fue de Fran. Co b
era vaber, por parte voste, y de sus hijos Felipe, Fran. Co,
Antonio, Maria, y Theresa Sayá, como tambien por parte
de Maria Fran. Co Sayá, y Joaquin Lloveras marido vtro
Fabricante de linos, marido, e hijos respective de la difun-
da Florencia, todos de esta vecindad; Con amplia facultad
para decidir, arbitrar, y componer á cerca de las dudas
que por los dichos Interesados promiscuamente se han
propuesto, y satisfecho; Como asi consta de la Escritura
de nombram. to que otorgaron los referidos Interesados an-
te Pedro Carris Es. en el dia tres de Septiembre de el
año pasado mil setecientos ochenta: En dicha conformi-
dad, y con presencia de los Documentos que obran á cer-
ca del particular; e de los instructivos que venos han
presentado, y demas noticias conducentes; para mos de
decidir, arbitrar, componer y dividir el referido patrimo-
nio, y otros á él pertenecientes (previa ante todo la inteli-
genia que se expresará en los autos) en la forma siguiente
1.ª numeram. to en seruponer: Que la referida Florencia Sayá
falleció intestada en veinte y uno de Agosto de mil se-
tecientos veinte y ocho, como lo acredita el testame-
to presentado en estos autos primera, cuyo particular en
se merito para diferentes puntos de la Division como
abajo se expresará:

2.ª numeram. to en seruponer: Que era quando contrafo un
matrimonio con Fran. Co Sayá mayor, abasto en Adote de
suma de quatrocientas libras en Nopau, y otras cosas,
segun escritura que de ello autorizó Vebarian Carris
bajo cierto calensario, pero con la inteligencia que que-
do con Arzav, por no haversele entregado mas que
venta porcion de Nopau por entonces; y lo demas mucho
años despues se contrahido el Matrimonio.

3.ª numeram. to en seruponer: Que la sobre dicha al tiempo
del fallecim. to era difunta Pedro Juan Sayá mayor,
de la vecindad de este, y por lo que le podia pertenecer
de su madre Maria s empere, venido el caso de su
fallecim. to, porabio deicentas cincuenta libras, ve-
nido la escritura de renuncia que autorizó el Sr.
Pedro Barben á los diez y vein dias del mes de Agosto
del año pasado mil setecientos quarenta y quatro;
en cuyas dos partidas está comprendido todo el caudal

Diezete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que apoxto al Matrimonio lasurodicha Florencia, con Fran^{co}
Laya su marido.

A..... Suponere: que al tiempo del fallecim^{to} de la
citada Laya no se formaron inventarios como era debido
para renovar en claro el interien venur hijos, y herederos,
por lo qual se ha hecho en el dia la correspondiente
manifestacion de muebles, y removiendos por Fran^{co} Laya
Padre comun, y requirida el supraprecio por las señoras ve-
naladas por los interesados, cuya razon de consciencia, y
conciencia sea la norma que se siguiere en la futura Divi-
sion.

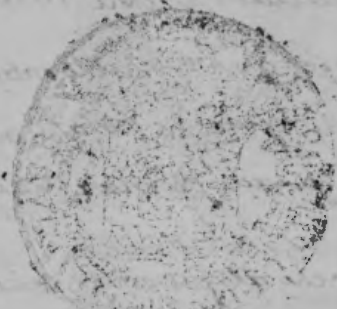
D..... Suponere tambien: que la surodicha Florencia, segun
el dia de fallecim^{to} antes notado, le pertenecio, y a sus
hijos la parte y porcion de las cosechas perteneciente a
año de fallecim^{to}, por cuyo respeto, y hecho el vidante
en consideracion a lo declarado por las señoras segun sus
conveniam, avendio a catorce cahizen de trigo que a ra-
zon de nueve libras importan ciento veinte y vein libras =
Vein Barullas de legumbres a sazen: Dos de Garban-
zos en valor de dos libras dos vueldos, y ocho dineros =
Dos de Lentis en valor de una libra dos vueldos =
Y dos de Guisain por dicha cantidad de una libra dos
vueldos = Un cahiz y medio de Cebada a quatro libras
diez vueldos, vein libras quinze vueldos = Un cahiz
de Avena, en tres libras diez vueldos = El tonel de Vino
que existia al tiempo del fallecim^{to}, y los quatro de
la coecha pendiente, aquel a razon de treinta y dos Dine-
ros el Cantaro precio porque fue vendido, y enoj a qua-
tre vueldos, basados veinte y cinco Cantaros de quiebrans,
importaron sesenta y una libras siete vueldos y
cinco dineros = Que todas las partidas acumuladas forman
man la Suma de sesenta y dos libras diez y nueve
vueldos y undineros.

6..... Almogno se supone: Que durante el matrimonio con
pro Fran^{Co} Saja^{te} juntamente con Juan Joseph, y Juan
qual un pedazo de tierra que era propia de Josefa Saja
y su marido Joseph Valor situado en la Partida del Re-
gado, por precio de veintitantas y cinco libras de
las quales se redujeron quinientas una libra quatro suel-
dos, y vein para redimir los censos a que estaba y era
afecta d^{ha} tierra, dando los dos hermanos Joseph, y Fran^{Co}
Saja a los vendedores un Censo activo capital de veintay
siete libras en pago delan dixeran veintey tres libras
quinze suelto y vein que restaban; y por las d^{has}
quarenta y vein libras quinze suelto y vein que
quedan, rebasado el capital del censo de veintay siete
libras, se obligaron a satisfacerlas en dos iguales pagos
entre los tres hermanos, y d^{ha} diez y cinco de Agosto de los
años treinta y vein, y treinta y siete; segun todo es de
ver por la escritura que autorizó Sebastian Carris en
diez de Mayo de mil veintey treinta y vein; cuya
tierra en el dia es su valor, segun el peritaje hecho
de consentimiento de las partes, incluso el pinar, el
de noventa y tres libras, atendido el tiempo del falle-
cim^{to} de Florencia Saja, que por su parte queda
a favor de ella Florencia en suma de trezentas libras.

7..... Iguales se supone: Que durante el matrimonio de
dichos Consortes compraron la casa de habitacion Calle
de S. Mauro, lindante al presente con casa de Vicente
Girbert por un lado, por otro con casa de Thomas Sanguas,
y por delante con la de Gregorio Girer d^{ha} calle en
medio, que les vendio Tayme Mora por precio de su-
cientas noventa libras; afecta al Censo de veintay
libras de capital, parte de mayor caridad, que
pertenece y cobra en el dia de Joseph Almunia; jun-
tipreciada al presente de consentimiento de las partes
por trezentas ochenta y cinco libras.

8..... Iguales se supone: Que a la sus dicha Florencia
le pertenecio la mitad de la semilla de trigo del año
de su fallecim^{to}, y de sus granos, con los Barbechos,
y entreciel pertenecientes al año siguiente, por
haber fallecido en veinte y uno de Agosto; pero por

Creute herauois:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

quanto Fran. Cap. Sayá va llado quando contrafo Matrimonio tenia
las tierras sembradas, y preparadas sembradas, perteneciendo
le polo mismo en calidad de capital suyo, tanto las remillas,
como Barbechos, y Erucios, hemos arbitrado, y determinado
do, hecho vitante ninguno para equilibrar la igualdad, y
evitar perjuicio, el que no se haga merca de aquello, ni se
esto en la presente Division, por ser igual el interes en uno,
y otro particular.

I. **Matrimonio de supond:** Que Maria Fran. Cap. Sayá, y su marido
Tragun Saver las pertenecio de se clara del fallecimiento de ella
Florescuas llado comun, la parte y porcion en calidad, aquella
de coheredera con sus hermanos por iguales partes, y por con-
viente no habiendole dado toda via en legatimo, se pene-
nien los frutos de ella; cuya liquidacion hecha con la po-
sible reflexion, y atendido al valor de los bienes pertenecien-
tes a la herencia y su calidad, vale computar a Maria
Fran. Cap. Sayá en quince libras liquidadas, de faldas todos cargos.

II. **Tambien se supone:** Que durante el Matrimonio se quitaron
los Censos afectos a la herencia del Regadio que porche Fran. Cap.
Sayá, el uno capital de onceenta libras perteneciente ad.
su marido de vital, y el otro de onceenta y ocho libras que se
Respondia a Vicente Finer, qual todo curriendos capitales
a ciento y ocho libras. Cuyo valor se vendra presente en la
heredera Division.

III. **Del mismo modo se supone:** Que durante el Matrimonio
se hicieron diferentes depósitos en la casa llada *parapichado*
al presente por combio de las partes en suma de sesenta
libras; Ten la misma conformidad se han *parapichado*
las mejoras induradas hechas en la herencia en el
Plantio de vinas, y oliveras, y tierras sembradas a culti-
vo, en dueientas treinta y cinco libras, que ambas parti-
dan forman la suma de dueicenta y noventa y cinco
libras; Que igualmente se vendra todo presente en la
heredera Division.

12..... tambien en suponer i que al tiempo del fallecim^{to} de Flo-
renzia Pajá se hallaron existentes dos Italianos, y una Italiana;
cuyos movimientos segun exacto informe que se ha tomado
apusan su valor Resulta en cincuenta y quatro libras a favor
de la Herencia, lo que se renera presente para formar cuerpo de
bienes.

13..... Totalm^{te} suponer que por el justiprecio hecho al presente se combenio
de las Partes, en efecto de Inventariar de todos los bienes muebles,
Propas, Alasas, y ahinam^{os} e Labranzas existentes en posesion de Fran-
cisco Pajá, se viene en conocimiento haver incluido todo lo pertene-
ciente al citado Fran^{co}, que en calidad de caudal propio apor^{to}
al Matrimonio; de lo qual aunque no hay cuento positivo, ni
documento autentico a que referirse, por no hallarse individual-
mente expreso en la Division, y Particion que el citado Fran^{co}
y sus demas Hermanos Sargual, y Joseph Pajá, y Josepha Pa-
já, Hija de Antonio Pajá, Muoer de Joseph Salas hicieron de
velos bienes, y Herencias venus difunto Padre Antonio
Pajá, y Juana Laplana, que redufieron a Aruptiona, y
autuato el difunto Diego Abad ^{no} a los 80^{os} de edad de
mil veientes y treinta y vein; con todo como no fueron
mas los Partones que los susodichos, con sola la Sobrina To-
refa, puen la unica Hermana que lo fue Margarita
Pajá Muoer de Sebastian Carris, estava satisfecha de su
haver, e interes de entonces, y ya la Sobrina vele dio
en pago de su haver la mitad de una heredad vecana, como
resulta por la Division; se adjudicaron a aquellas heren-
cias todos los muebles, que se hallaron existentes al tiem-
po del fallecim^{to} de los Padres comunes a Fran^{co} Pajá, y por
ello del total producto en que se han valorado en el pre-
sente justiprecio los muebles, Propas etc.^a que eran al car-
go de Fran^{co} Pajá, y aruonden a quinientas diez libras
catorce Suelos y vein dineros; quando se fueren fau-
tades en qualidad de amigables Componeores, declaramos
por Capital de dicho Fran^{co} en los inventariados muebles,
la suma de ciento treinta libras; y las restantes ochenta
y tres libras catorce Suelos, y vein por comunes, pertene-
ciente a la mitad al Matrimonio de dicha Florenzia Pajá;
En uno de terminos se parece a la formacion del cuerpo de
bienes en los terminos siguientes.

Cuerpo de bienes de Florenzia Pajá
Lo son quatrocientas libras, que la dicha apor^{to}

... de Flo
 ... a Bellina,
 ... la tomado
 ... a favor
 ... ar cuerpo de
 ... de combenio
 ... enos muebles,
 ... de Fran
 ... lo pertene
 ... ro apor
 ... positivo, ni
 ... individual
 ... do Fran
 ... Joseph
 ... hicieron
 ... Antonio
 ... tura, y
 ... Abel de
 ... fueron
 ... sobrina To
 ... agarda
 ... cha de su
 ... vele dio
 ... a ra, comp
 ... an heren
 ... is al tiem
 ... bya, y por
 ... en el pre
 ... an al cas
 ... a libras
 ... Fouca
 ... delaramos,
 ... of muebles,
 ... ter ochon
 ... pertenec
 ... ia paga
 ... cuerpo de



**SELLO CUARTO, VEINTE
 MAREDES, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y OCHENTA
 Y VNO.**

al Matrimonio segun escritura ante Sebastian Ca
 nio, segun el suplico segundo 100 £ .. £
 Lo son tambien sucientas cincuenta libras, que la muer
 ma heredo de un difunto su padre, segun la co. de re
 nuncia que otorgo ante Pedro Barbero, y ve
 exprua en el sup. tercero 250 £ .. £
 Lo son igualmente ciento una libras nueve sueldos
 veis dineros y medio mitad de aquellas doscientas
 dos libras diez y nueve sueldos y un dinero, expre
 radas en el sup. quinto del prescrito de la coe
 cha del año del falleim. de la monseñada
 Florenia Baya 101 £ 9 s 6 1/2
 Lo son asimismo ciento y cincuenta libras mitad de
 aquellas trescientas expresadas en el sup. sexto 45 £ .. £
 Lo son tambien ciento noventa y dos libras diez
 sueldos mitad de aquellas trescientas ochenta y
 cinco expresadas en el sup. septimo 92 £ 4 s £
 tambien lo son cincuenta y quatro libras mitad de
 aquellas veinte y ocho libras expresadas en el
 sup. octavo 54 £ .. £
 Asimismo lo son veinte y quatro y siete libras
 diez sueldos mitad de aquellas doscientas noventa
 y cinco expresadas en el sup. nuncio undecimo 417 £ 4 s £
 Y igualmente lo son veinte y siete libras mitad de
 aquellas cincuenta y quatro expresadas en el su
 p. duoducimo 27 £ .. £
 Ultimamente lo son quarenta libras siete sueldos
 y tres dineros mitad de aquellas ochenta li
 bras catorce sueldos y veis dineros expresadas
 en el sup. trece 40 £ 7 s £
 Que todas las partidas forman la suma de mil trescientas
 tres veintay dos libras diez y veis sueldos
 y medio 1362 £ 16 s 1/2
Barra
 Son barra primeramente: Quarenta y veis libras de

pagar por Fran^{co} Laya mayor del entierro, y fune-
 rales de la difunta Florenia Laya..... 46^l 11^o 8^o
 Lo son: Vein libras diez sueldos que tuvo de corte lavons
 dimia de la cosecha pendiente en el año del falleim^{to}
 de la citada Florenia, que por mitad son diez libras
 vein sueldos..... 3^l 6^o
 son asimismo: Diez libras catce sueldos y dos di-
 neros mitad de la veinte y una och sueldos y quan-
 to que pagó Fran^{co} Laya en el año del falleim^{to}
 de la Florenia por el equivalente, y derrama..... 10^l 11^o 12^o
 Mas: tambien deberan rebajarse quatro libras diez
 sueldos y nueve dineros, mitad de la nueve vn
 sueldo y siete que igualmente pagó Fran^{co} La-
 ya en el año del falleim^{to} de dicha Florenia
 por la penson del censo impuesto sobre la tierra
 que compraron durante el matrimonio, de Jose-
 fa Laya, y Josef Valox consores, en favor de
 la Capellanía del Santo Tumor del Culap^{to},
 segun recibos de susen dicente Uvallos..... 4^l 10^o 8^o
 Mas son bafa vna libra vn sueldo mitad de la
 dos libras dos sueldos penson del censo capi-
 tal de veinte libras impuesto sobre la tierra
 en favor de los sobos de esta Villa, segun re-
 cibo de Uvallos de dicente Uvallos Pbro Uominis..... 1^l 2^o 11^o
 Mas son bafa ochenta y tres libras diez suel-
 dos y nueve dineros mitad de la ciento veien-
 ta y siete vn sueldo y vein, Capital por ter-
 ceras partes de aquellas quinientas y na li-
 bras quatro sueldos y vein que pagó sobre el
 todo de la tierra comprada durante el ma-
 trimonio..... 83^l 21^o 8^o
 Mas deberan rebajarse treinta y ocho libras diez
 sueldos mitad de la veinte y siete capital
 del censo que dieron en pago Joseph y Fran-
 cisco Laya mayor, á su sobrina Josefa Laya q.
 la tierra que erralen vendio..... 38^l 11^o 8^o
 Mas treinta libras mitad de la veinte capi-
 tal del censo impuesto sobre la casa calle de Villan-
 ro, que se responde ad. Joseph Almunia..... 30^l 2^o 8^o
 Mas ocho libras ocho sueldos por el trabajo de la suda
 y de otra de la vinan, por la primera pesa q.
 se mandó dar en el año en que cavaron Fran^{co}
 Laya y la citada Florenia..... 8^l 8^o

Mas ve
 Lilla
 Fran
 Y de
 an
 fact
 hen
 la
 y
 por
 ven
 no
 G
 re
 ra
 la
 y
 y ten
 ta
 va
 Co
 303333 J
 y
 m
 no
 a
 v
 y
 y
 90
 Con

una veintea libras por el valor de los sudas, y una
libra exirentas en el patrimonio de dicho
Fran. al tiempo q. contrario matrimonio.....

70 £ .. 8

total de baran.....

296 £ .. 10

Y reducida esta baran de la suma
arriba mencionada, en visto de la liquidacion de este
patrimonio, y para pagar entue los veis hijos, y
herederos de la dicha Honrada casa, mil veis
ta y veis libras quince sueldos ocho dineros
y medio.....

1066 £ 15 8 1/2

Por lo que en visto toca a cada uno de los veis exento,
veintea y siete libras quince sueldos once dine-
ros y medio.....

1772 £ 5 11 1/2

Haver y pago

Donna Juana Doncella

Ha de haver por su legaduria ciento veintea y siete
libras quince sueldos once dineros y medio, pa-
ra cuyo pago vele adjudican los bienes de la No-
ta e Inventario bajo los numeros veinte y diez
y veis en precio de ocho libras.....

8 £ .. 8

Item: vele adjudica el oro de recobran de su
parte ciento veintea y nueve libras quince
sueldos once dineros y medio.....

1692 £ 5 8 1/2

Con unan. de las partes en va pagada de su haver.....

1772 £ 5 11 1/2

Haver y pago

Theresa Raya Doncella

Ha de haver por su legaduria ciento veintea
y siete libras quince sueldos once dineros y
medio; para cuyo pago vele adjudican los bie-
nes de los numeros veinte y veinte y nueve
de la Nota e Inventario, en precio y valor
de ocho libras.....

8 £ .. 8

Item: vele adjudica el oro de recobran de su
parte ciento veintea y nueve libras quince
sueldos once dineros y medio.....

1692 £ 5 8 1/2

Con unan. de las partes en va pagada de su haver.....

1772 £ 5 11 1/2



SE LLO DE VARE, VEINTE
MARAVELLOS, ASES DE MAL
SE RECIENTOS Y UNO
Y VNO.

Flavery pago

Maria Fran. Cayá

Ha de haver por su Equitativa, y frutos ciento no-
venta y dos libras quince sueldos once dineros, y
medio, para cuyo pago vele adjuca el dho. se-
ñor. Fran. Cayá su padre.

13224 sem.

Con cuya cantidad va pagada de su haver

{ Haver y adjuca de Fran. Co.
Felipe, y Antonio Cayá Hermanos }

Ha de haver cada una por su Equitativa ciento ve-
nta y siete libras quince sueldos once dineros,
y medio que unidas las tres Equitativas forman
la suma de quinientas treinta y dos libras
siete sueldos diez dineros, y medio.

1332 780

Para uno pago vele adjuca la mitad de la
Cava situada en la Calle de S. Mauro destinada
en el Puerto de Pisco, jurisdiccionada dicha
mitad de Cava en ciento noventa y dos libras
diez sueldos, con la obligacion de responder veien-
ta libras mitad de quella renta capital
del censo que la robredicha Cava tiene sobre si;
por lo que le queda liquido en ella ciento ve-
nta y dos libras diez sueldos.

16224 08

Vele adjuca igualmente pro indiviso, y en comun
a dichos tres hermanos la tierra destinada en
el Puerto de Pisco, jurisdiccionada toda en tresien-
tas libras; con el cargo de responder los capi-
tales de censo cargados sobre dicha tierra en
suma de quinientas una libras quatro suel-
dos y seis, que por tenera parte toca a los dichos
cientos noventa y siete libras un sueldo y seis
dineros, por hallarse cargado sobre el todo de la
tierra comprada por Fran. Co. Cayá, y Josef
Cayá; por lo que le queda liquido en dicha ter-

Publicacion

cosa parte de treinta y cinco libras diez
y ocho sueldos y veintidós dineros... 432^o 486
velen adjudican veinte y quatro libras cinco sueldos
en los bienes comprendidos en la nota de treinta
y seis, bajo los números diez y nueve, veinte, veinte
y uno, y treinta y uno... 242^o 58

Ultimam. Velen adjudica el oro de resbrar de
Fran. Paga padre de los dichos dueñtan tres li-
bras catorce sueldos y quatro dineros y medio... 243^o 484-1/2

Con una partida adjudicada de renta de
quinientas treinta y tres libras cinco sueldos
y diez dineros y medio, van pagados dichos tres
hermanos de su haber... 533^o 780-1/2

En una conformidad amlo determinamos, en era decha
villa de Alcor, con prevención, de que el antedicho Fran. Co
Paga Padre común se retendrá en sus poseses para pago de
los dichos de la presente División, y con respeto al tramo el
que rige, quatrocientos veinte reales vellon que por
tenereen, y tocan pagar por su parte a Maria Fran. Ca
Paga madre de Baquin Laueri ad. Simon Gonzalez
y Hermano Divisor nombrado por dichos Conventos, y
otra qual suma que por si y por sus hijos, Fran. Co
Phelipe, Antonio, Theresa, y Maria Paga debe id-
ta fuer ad Phelipe Parqual Sateller Divisor nombrado
por los dichos, a raver: Vienta y vein 70^o veinte y
dies maravedien vellon por cada uno, viviendo le de
abono para el pago que debe hacer por sus hijos, recibo
delo Comprovarario, y lo firmamos

Simon Gonzalez
y Phelipe Parqual

Antoni

Pedro Carras

Publicacion de la villa de Alcor a los vein dias del mes de Junio del año
mil setecientos ochenta y uno: El Licenciado D. Simon Gonza-
lez y Garman, y el D. Phelipe Parqual Sateller Abogado de
los M. Cones. veuñs de la misma division y pronunciamon el
Laudo anterior: siendo testigos Joseph Maria Cocuente, y Joseph
Parcelo Familiares del ante ofio ambo de esta Ciudad

Antoni
Pedro Carras

432^o 486

533^o 780-1/2

1622408



Deiote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Notif. En la villa y dia: Yo el Escrivano hize saber y lei ala letra el
Lauda anterior a Maria Paya Doncella en su Persona: doy fee:

Carris

Otra En la misma villa y dia: El infrascripto ^{no} notificue y lei ala letra
el Laudo anterior a Theresa Paya Doncella en su Persona: Doy fee:

Carris

Otra En la citada villa y dia: Hize notorio y lei ala letra el Laudo
que antecede a Maria ^{de} Paya Conorte y Joaquín Laveru preron
te en su Persona: Doy fee:

Carris

Otra En Mayo ocho dia: Notifiqué y lei ala letra el Laudo que precede
a Fran. Paya en su Persona: Doy fee:

Carris

Otra En la enunada villa y dia: Hize saber y lei ala letra el Laudo q.
antecede a Phelipe Paya en su Persona: Doy fee:

Carris

Otra En la conrada villa y dia: Yo el ^{no} notificue el Laudo que precede
a Antonio Paya en Persona: Doy fee:

Carris

Division: Thomas En la villa de Mayo a los ochodias del mes de Junio del
Valor y otros. Año mil setecientos ochenta y uno. Antemi el ^{no}
y testigos infrascriptos comparecieron Thomas Valor Fabrican-
te a Panos, y Josef Valor del mismo ejercicio, Diego Laveru
Padre, tutor y Curador de Antonio Laveru, y Anita Laveru su esposa,
y a Anita Valor viudanta Conorte, Mariana Valor, y su
Conjunto Miguel Proton, y Maria Valor con su marido Fran-

circo Llavon, todo de este Secundario, Mandado, e visto respectivamente, y heicero de la difunta Inocencia Robert Uager y madre que fue de los comparecientes, y Dixeran: Que por fin y muerte de ella quedaron por venu herencia diferent- ter bienes muebles, y raizen, de los quales hasta el presente no se ha practicado Division, ni particion alguna, bula aunque lo hicieron Christoval Colonier, y Fran. Llavon nombrado de comun consentim^{to}, segun el Fallecim^{to} de la referida Inocencia; no se otorgo de ello escritura alguna: Pero deseando los otorgantes con este pie, y convenien- cias practicarla ahora, con arreglo al testamento de la difun- ta; se bien a bien, y amovientemente, con el objeto de evitar cot- tar, y ganos judiciales; y precudida, por lo que respecta a las cavadas, la licencia y venia que se concedio a Uager pre- viene el dho, y su aceptacion en bastante forma, que se habia perdido, y concedido yo el dho. doy fee: Otorgan po- nerlo en execucion, y para su mayor claridad, y ponerlo siguiente

1. Que dicha Inocencia otorgo su testamento ante Fran. Planer ^{mo} en veinte y uno de Setiembre de mil y setecien- to y ochenta y ocho, en el qual tomo por bien de su Alma vein- te libras; quise sus deudas fueran pagadas; Dexo a quinto año de su vida libre dispozion; mandó a tercio a los refe- ridos Joseph, y Maria su hijos por iguales partes, y tam- bien a libre dispozion; y en el mismo testamento por sus universales herederos a los citados Josef, Rita, Mariana, y Maria Valor; sin que haya otra qualidad en el mencionado tes- tam^{to}.

2. Que aunque la referida Rita Valor otra vez se casó posterior- mente, murió posteriormente, dexó en hijos a Antonio, y Rita Llavon que la representan en todo, y se tenora. presen- te en este reparto.

3. Que estan comprendidos los poseedores, en que todos los bienes Raahentes, y exarantes en esta Uterencia, y Casa, son todos pertenecientes a este patrimonio; y aunque no permanecan con la cetera de Inventarios

VEINTE
DE MIL
QUENTA

la otra el
a: doy fee:
que
de la tierra
doy fee:
a el laudo
Llavon presen

que precede

el laudo q.

o que precede

de Junio del
mi el dho
don Tabacan
Llavon
su hijo,
valor, y su
cuando Fran



Teinte instra...
Ciento instra...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

que se requiera, por haber en aquella forma de menores, se
conforman, para sin este reparo proceda la Division ha-
cedera, con el fin unicamente de evitar disturbios, y por
condecoracion de todos.

1. Que en esta Division se tendra presente el Jurispricio
de las fincas que ya hicieron requisa la muerte de la
Madre comun, en que nuevamente se conforman.

2. Y finalm^{te} se supone que ignorandose a punto
fijo las cantidades que respectivamente llevaron las hisas
cavadas al tiempo de su contrato matrimonial, se
convieno la numeracion de cincuenta libras por cada
una, que conficaron tener recibidas por este fin.

Con cuyos supuestos, se para a formar el cuerpo gral de
bienes de esta Herencia. Se como sigue.

Cuerpo de bienes.

- 1. Una Casa de habitacion, y morada sita en el Po-
blado de esta Villa, y Calle del Peru que ha de equina,
lindante por un lado con Casa de Vicente Perez, y por
otro con la de los Herederos de Thomas Abad, en
precio de veintitantos treinta y una libras..... 634 £ 11 s
- 2. Otra Casa en la misma Calle del Peru, y
en la otra equina, lindante con la de Pauterra
Cardela, y otra Casa de la Herencia, en ciento
veinta y quatro libras..... 164 £ 11 s
- 3. Otra Casa en la referida Calle del Peru,
lindante con otra de la Herencia antes deslin-
da, y con la de Parqual Benenquer, en quatro

cientas treinta y quatro libras 59/ 13 1/2 n e

A..... Forman tambien cuerpo & bienes, treinta y 00 s libras que se cobraron de un Deutor de Cartalla..... 32 s n e

B..... y finalm^{te} pertenecan a esta Uterencia, treinta y tres libras diez y siete sueldos, por los muebles & que ve componia, y se suscripccion en esta ley, difalcada & de su total suscripccion las cinquenta libras que se entregaron ala Cavada despues de la muerte de su madre por igualarla en las otras..... 33 s 1/2 n e

C..... Importa el cuerpo & bienes mil dcientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos..... 120 s 1/2 n e

D..... E advierte que aunque los frutos por abidos han a el dia de hoy aumentan este patrimonio por el tiempo transcurrido desde la muerte de la terradora; No se ha de merecico, lo uno porque por que ya se dividieron en confues estos bienes por los Refructos Chrustoval Colomes; y Fran Co Valor, y en otra ley se adquirio su parte de los que tenian estado y por que uniformemente se conforman en ella atendiendo lo Refructos

Deudas contra la Uterencia

1..... Son deuda cien libras de una Carta de gratia cargada sobre la Cava pequena de la erquia del num^o 2^o de el cuerpo & bienes, a favor de M^o Reverendo Clero de la Villa..... 100 s n e

2..... Un Censo de veintea y vein libras que la Uterencia responde al Convento de S^{ta} Agustin de esta Villa, cargado sobre la Cava del n^o 4^o..... 66 s n e

3..... Nueve libras de pensionen venidas de el Censo, y Carta de gratia..... 9 s n e

4..... Cien libras que se debon a Chrustoval Colomes por lo que la difunta, y su marido tomaron de un Vecino de Agres de le abonaron..... 100 s n e

5..... Por las cosas de un Pleito que siguieron con D^{na} Juana Torda, ducentas veinte y vein libras..... 226 s n e

6..... Diez libras que se deben a Fran Co Valor..... 10 s n e

VEINTE DE MIL QUINIENTA

memorias, ve Division ha y por

Suscripccion de la a punto las hisas reales, lo por cada

po oral de

63 s n e

16 s n e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

7	Veinte y cinco libras a Thomas Palague	25 £ 8
8	Cinco libras, por igualas de Mexico, y Cuzco	5 £ 8
9	Por la perdida de una lanna, ocho libras	8 £ 8
10	Por un Censo cargado sobre la Casa del N.º 3. en favor de Estevan Torra, y ocho libras de pensiones venidas del mismo	408 £ 8
11	Y nueve libras por sueldo que se deben al Jof. Niet Comerciante	9 £ 2

Suma el total y quedan con esta referencia, veintien-
ta y veis libras once sueldos

Y importando el total de bienes mil ducientos ar-
noventa y quatro libras diez y siete sueldos; y tan deu-
dan veintien-
ta y veis libras once sueldos; rebasa-
da esta cantidad de aquella, es visto resta liquido
el Patrimonio en veintien-
ta y ocho libras
y cinco sueldos

Quinto

De esta cantidad se saca el Quinto que importa
ciento veinte y cinco libras tres sueldos

Que rebasadan de las veintien-
ta y veis libras
cinco sueldos; reducen esta cantidad a la de quinientas
dos libras once sueldos

Tercio

De esta se ha de sacar el tercio que importa cien-
to veintia y siete libras diez sueldos y ocho dineros

Por qualen rebasadan de las quinientas
dos libras once
sueldos, quedan liquidas trecentas treinta y cinco

libras un sueldo y quatro dineros..... 335 £ 11 8 60

Acolaciones

segundo mencionado en el supuesto ultimo, se adrepan
a este patrimonio ciento y cinquenta libras por los Dotes
y las tres caratadas..... 450 £ 11 8

Que unidas con las antecedentes, toman a ambas parti
das la suma de quatrocientas ochenta y cinco libras
un sueldo y quatro dineros..... 485 £ 11 8 4

Que repartidas en quatro partes quales son los por
cionistas, les cabe a cada uno por su legitima cien
to veinte y una libras cinco sueldos y quatro dineros..... 424 £ 11 8 4

Haver de
Thomas Valor

Haver haber Thomas Valor por el quinto que le
era legado, ciento veinte y cinco libras trece sueldos..... 425 £ 4 3 8

Pago

Para uno pago vele adjudica la casa del N.º 2.º
del Cuerpo de bienen, en ciento veintay quatro libras..... 464 £ 11 8

Las treinta y dos libras que cobro el Reino de
Castilla, y expiera la partida del Num.º 1.º del
mismo Cuerpo de bienen..... 32 £ 11 8

Y en la Casa del Num.º 1.º del referido Cuerpo
vele adjudican tambien, ducentas ochenta y tres
libras y trece sueldos..... 289 £ 4 3 8

Importan las partidas adjudicadas quatrocientas
ochenta y tres libras trece sueldos..... 483 £ 4 3 8
y siendo ve haver ciento veintay cinco libras, y
trece sueldos..... 425 £ 4 3 8

Lo vno lleva de expeta, trecentas cinquenta y
ocho libras..... 358 £ 11 8

sobre lo qual vele impone la obligacion de pa
gar las cien libras de Costa de gracia del N.º 1.º
de deudas..... 400 £ 11 8
La de pagar las ducentas veinte y seis libras
de costas del Pleito que venota en el N.º 3.º de

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

25 £ 8
5 £ 8
8 £ 8

408 £ 11 8

92 £ 2 8

666 £ 4 2 8

628 £ 11 8

425 £ 4 3 8

502 £ 4 2 8

467 £ 4 0 8

Acordados

Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

3000

3000

deudas 226 £ 11 s

y finalmente la de pagar las deudas de los números

3º 6.8. y 9º que importan veinte y dos libras 32 £ 11 s

3000

Cuando se pagan juntas toman la de treinta y cinco libras y ocho dineros 358 £ 11 s

y siendo igual la que lleva de exeso, en vino va pagado de su cuenta

3000

Marende Joh. Valon

Ita de haber Joseph Valon por la mitad del quinto en que ya mejorado ochenta y tres libras quince suel y y quatro dineros 83 £ 15 s 4 d

3000

y por su legitimas ciento veinte y una libras cinco suel y y quatro dineros 124 £ 5 s 4 d

3000

que todo importa ducentas cinco libras ocho dineros 205 £ 11 s 8 d

Pago

3000

se le hace pago y adjudican las treinta y tres libras diez y siete sueldos contenidas en el N.º 5º del cuerpo de bienes 33 £ 17 s 8 d

3000

y trescientas quarenta y tres libras siete sueldos que restan de la casa del N.º 1º del cuerpo de bienes 343 £ 11 s 7 d

3000

Cuando se pagan juntas toman la de treinta y cinco libras y siete sueldos y quatro dineros 377 £ 11 s 4 d

3000

y siendo el importe de su haber ducentas cinco libras ocho dineros 205 £ 11 s 8 d

3000

En vino lleva de exeso ciento veinte y tres libras tres sueldos y quatro dineros 172 £ 11 s 4 d

Se le impone la obligacion de corresponder al Censo

Deiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de sesenta y seis libras que se espicra el N.º 2.º de deudas..... 66£" " 8

La de pagar a Chirivaval Colomer las cien lib. del N.º 1.º de deudas..... 400£" " 8

Y la de restituir a la viuela & su herman man seis libras tres sueldos y quatro din.º..... 6£" 3£ 6

Cuian tres partidias juntas toman la de ciento. setenta y dos libras tres sueldos y quatro dineros..... } 472£" 3£ 4

y siendo igual cantidad la q. lleva de exeso, en visto va juram.º pagado de su haver.....

Haver de mania, Ruda, y maniana yalon

Ha de haver mania por la mitad el tercio, y legitima ducentas cinco libras ocho dineros..... 205£" " 88

Y esta por su legitima ciento veinte y una, cinco sueldos y quatro dineros..... 424£" 5£ 4

Y maniana por lo mismo tambien ciento veinte y una libras cinco sueldos y quatro dineros..... 424£" 5£ 4

Que las tres partidias juntas importan quatrocientas quarenta y siete libras once sueldos y quatro dineros..... 447£" 4£ 4

Pago y adjudicacion proindiviso

Deben adjudicarse las ciento y cinquenta libras que tienen aviladas por sus respectivos Dotes de cinquenta libras cada uno..... 150£" " 8

Y la cava del N.º 3.º del campo se tienen en quatrocientas veinte y quatro libras..... 434£" " 8

VEINTE DE MIL MILLETA

226£" " 6

32£" " 6

358£" " 6

83£" 5£ 4

124£" 5£ 4

205£" " 88

33£" 178

343£" " 76

377£" " 40

205£" " 88

472£" 3£ 4

Consejo

Importan las porciones adjudicadas quinientos ochenta y quatro libras..... 584^l 11^s 8^d
y siendo vu haver quatrocientas quarenta y siete libras
en tre sueldos y quatro dineros..... 447^l 15^s 11^d

En esto tienen el exceso de ciento treinta y seis libras
ocho sueldos y ocho dineros..... 136^l 8^s 8^d

Sobre lo qual velen imponer la obligacion de conuen-
poner las veen libras de censo, y pagarlas ocho ^{libras}
pensioner, que se expresan en la partida diez y
deudas, cargado dho censo sobre la Cava queles va
adjudicada..... 108^l 11^s 8^d

La de pagar las veinte y un libras de la deuda vel
n.º 1.º..... 25^l 11^s 8^d

y las nueve libras dos sueldos y tres dineros de deuda..... 9^l 2^s 3^d

Cuando tres partidas juntas toman la suma de ciento
quarenta y dos libras dos sueldos..... 142^l 2^s 2^d

y siendo lo que llevan de exceso la de..... 136^l 8^s 8^d

En esto les faltan veen libras tres sueldos y qua-
tro dineros..... 6^l 3^s 4^d

Para uno pago velen adjudicarse las mismas que debe
pagar su hermano Joseph por tenerlas de exceso en
virtud de ella, con lo qual van juram. te pagadas

Avencionias

Que la Cava vel n.º 2.º vel Cuerpo de bienes cuyo valor ve ad-
vierte en ciento sesenta y quatro libras, se han combenido en q.
vea d. de dcientas y diez libras, y que las quarenta y veen
libras mas que le dan de aumento, se va Thomas Valor, a quien
le va adjudicada, repartirlas entre los demas prouateada-
m. te casa uno por lo que le correspondia segun se habia.....

y que la deuda de Churoval Colomen que se expresa bajo el n.º
4.º en cantidad de veen libras cuyo pago le va adjudicado a To-
seph Valor, siempre y quando, liquidadas cuentas, resulte
en menor cantidad haia este se distribuir prouateada m. te
entre los demas la parte de casa que le correspondia; y al
contencioso si apareciere ver mas con la misma consideracion



Eleinte maravedis.

SEMO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANOS MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

se ha de pagar por todos la cantidad que sea.

Con lo qual queda dividida, y repartida la dherencia de la dherencia
Inocencio Libert con arreglo a su ultima disposicion, y segun
el cuerpo se bienen notado, obligandose como se obligan mutuam-
te unos a otros al abono y reintegro cada y toda vez que algu-
nos de los bienes adjudicados valieren inciertos, o velen mo-
vicio algun litigio por su cobro, o percepcion, lo qual deberian
requirir todos como a causa comun, e indemnizarse por
entero; y caso de aparecer de nuevo algunam deuda contra la
dherencia que se han pactado, cargo, o obligacionen contra-
hida, por la testadora, se haen responsables a todo prome-
tiendo satisfacer cada uno aquella parte y porcion que se-
gun la que le ha cabido correspondia distributivamente; y
aunque por el presente versan por satisfecho el haber de cada
uno como va prevenido, no obstante se reservan el dho res-
pectivo para el aumento que le quepa caso de aparecer
alguno bienes amovibles notados, renunciando como renun-
cian cada uno por su parte por lo hasta aqui practicado to-
do sus dias por no haver intervenido en esta Division, lesion
ensame, ni enajenamiento, puen delloran haverse practicado
con lo en ella acordado, con intervencion, consentimiento,
y beneplacito de todos los interesados, por lo qual se van
por satisfecho por voluntad suya, cediendose res-
pectivamente los unos a los otros por lo respectante a los
bienes vivos todos los dias con sus pendientes, para que como
a proprio vicio porca cada uno los que le han cabido, por
venta, cambio, y enagenacion su voluntad. Exceptis Clericis
Suar sanctis, militibus et personis Religiosis, et divi-

alor ve ad-
benido en q.
enta y vein-
ter, a quien
onateada -
habe.....
bajo el N.
dicado a To-
ar, venido
cadem te)
nda; y al
consideracion

584L. n. 8
457L. n. 8
136L. n. 8
408L. n. 8
25L. n. 8
25L. n. 8
142L. n. 8
136L. n. 8
6L. n. 34

qui de foro valencia non exortant, nisi dicitur Clerici iuxta se
uerr et honorem. fainovi super hoc edita bona ipra ad vitam
viam adquirerent vel haberent; Y bap la pena de conuio regun
el tenor vely antiguos fuero y N. orden de su mag.^d (Dici
le guardo venuec de Julio de año mil setecientos treinta y
nueve. Tanto el poder que se requiere para que cada uno por
su autoridad judicialmente como qñiere tome, y asienda
la posesion. A via primera obligaron respectivamente
vuy le uorau y bienes habido y por haber. Dieron por talan
Turruan de su mag.^d y en especial a las de esta dilla de Alroy
a via Jurisdiccion se cometieron, para que a su cumplim.^{to}
les apremien como por sentenaa definitiva pasada en tra-
gado, y consentida, y renunaiaron todan los dicitos pñide-
gios, y fuero de su favor con la general etia en fama: Y
a maior seguridad el contenido Diego Llover fizo a Dio vno
venor y una cruz conforme a dño, que no se opondrá a esta
Sentenaa por la menor edad de sus menores Antonio, y
Lita Llover, ni por otro dño que a esto pertenecia, porque
por ser de su utilidad, y conbenencia la otorga, y no
pedirá el beneficio de la restitucion in integrum que
renunaió, y no pedirá su mena en tiempo alguno:
vin uor de la absolucion de su mag.^d aunque vele
conceda de facto pena de perjurio: Y así referidas una
mana, y una valor renunaiaron todo el dñidío y
señor de Velasco Venatur Conuuto, nueva
constitucion en dñidío de Toro, Madrid, y Partidas, y
demas de su favor, fuer como vabedoran de ellas,
y acordado en especial de su efecto por el pñent
escrivano quicren que no les valgan, ni aprovechen
en este caso, y juraron a Dio vno de una cruz
que respectivamente hicieron sepandío, que no se
opondrán a esta Sentenaa por su dote, dñidío,
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
ni por otro alguno que les pertenecia, y porque
es de su utilidad, y conbenencia el la esta dñidío



Poden:
a manid
Dada Copia m
con vello 3.
na de su obr
gamto

Veinte maravedis.



SEUILLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

que la tengan en premio, ni fuera alguna, ni de
viva voluntad libre, y que no tienen proteccion hecha en
contrario, y si pareciere la revocar, y no pidiere absolu-
cion, ni relaxacion se este juram^{to} a quien se la
pueda conceder, y que si de facto volen concederla, no
usaran de ella pena de perjuracion: A los otorgaron en la
dilla de ellos entos dias, y años arriba dichos: siendo testigos
Juan Paga Labrador, y Thadco Gorallen Fabricante de Papel, am-
bos de este Reino: y de los otorgantes (a quienes se les
fue conserco) lo firmaron Thomas, y Joseph Salor, Diego P,
y Fran. Lario, y no lo deman porque dixeran no ser en, a uno
nuestro lo hizo uno de los tiempos que lo fueron Juan Paga Labrador, y
Thadco Gorallen cuando ambos de esta veindad: y previene a los otorg^{tes}
huvieron reprimir la presente en el oficio de hipotecas de esta villa
dentro a seis dias, bajo nulidad de ella.

Francisco collaxer Joseph Valor Antemio
Thomas Valor Diego Nazer Pedro Carrizo
Poden: Fran. Silvestre

Manuel Escolano, y otros } En la villa de ellos a los veintey un dias del
mes de Junio del año mil setecientos ochenta y uno: Antemio el de-
crivano, y tiempos comparecio Francisco Silvestre Familiar del
dicho oficio, y Fabricante de Papel de esta veindad (a quien se
fue conserco) y de su grado, cierta ciencia, y tenor de la presente
otorgo todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se
dijo se requiere, y en micerario a Manuel Escolano, y Fran. Co.
Theodoro Botella Procuradores de la Real Audiencia de este
Reyno, y a Joseph Antonio Guillem y tened, y Miguel Ba-
yot tambien procuradores de los Turcos inferiores de la

Dada Copia
con sello
na de su otor-
gam^{to}

mima, todos vecinos de la Ciudad de Valencia, todos juntos
y a cada uno in solidum, para todas las pretensiones, y pleitos
del otorgante activos, y pasivos comenzados, y que empezaren,
sobre qualquier asunto que sean; y en era rrazon comparen
ante las Joricias de su Mage. y sus N. Audiencias, tribuna-
les, y donde combenga, y presenten pedimentos, representaciones,
memoriales, y demas que necessario fuere; y por sus Decretos,
y sentencias las que conientan vienes favorables, y
de las contrarias hauran donde correspondan. Y en Cédulas N.
Pulchras, Cartas, sobrecartas, y quantos de porchof impo-
saren; y hazan quantas diligencias judiciales y extra-
necesitaren, y el otorgante haura, y lacerpoderia siendo
presente; puer para todo lo referido anexo, conexo, y de-
pendiente le otorga en poder con libre, franca, y gene-
ral administracion, y facultad para que le puedan substituir
en uno, o mas, y por cada uno substitutor, y nombrar otro
con elevacion en forma. Y ala firmora obligo sus bienes
y rentas habidos, y por haber; y lo firmo siendo testigos
Francisco Parqual Cortes Escriviente, y Salvador Paya Fabri-
cante de Paños ambos de era Secunda =

Juan Silvestre

Antemi
Pedro Carriz

Substitucion de Poder
Jph Pavia cartlic

Proque Giner

Se pare por era publica Escritura: Que yo Joseph
Pavia Manuense, y Vecino de la Ciudad de Valen-
ciantes en nombre de Procurador que para
Pleitos con de Josef Narpre Vecino de esta
Ciudad, segun la Escritura que autorizo Francisco te-
ner Novira Escrivano de la referida Ciudad a los veinte
y ocho dias del mes de Junio del corriente año; quando se
la facultad de substituir concedida, substituyo y por
quanto haura lugar constituyo Procurador del referido
Narpre, a Proque Giner otro de los Procuradores

Afirmo
hecho p.
en p.
parqual
en
me



V
Vinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo el Rey Jurogado auente a este otorgam^{to} bien como si fuere pre-
sente, y aceptante, al que atribuyo todo el poder que en la enun-
ciada escritura venne concedido con las propias facultades que
en el propio poder venian. La primera obligo mis bienes
habidos y por haber, y doy por ratas Jurisias de un mag^o, y en
especial a las de esta Villa de May a una Jurisdiccion me so-
meto, renunciando mi Domicilio otro fuero que de nro. Señal,
la Ley si combenierit & Jurisdiccion omnium iudicium, la Plei-
ma Praxmatica y las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de
mi favor, y la general de lo en forma, para que me apremien
como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada, y
por mi consentida. Fecho otorgo en la Villa de May a los
veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y
ochenta y uno. Siendo tenygo Francisco Parqual Coste, y
Manuel Toralben Escrivientes de era veindad. Y el otorgante
(a quien yo el Rey fice conozco) lo firmo.

Antemi
Pedro Carbonell

Afirmam^{to} de Pedro Carbonell
hecho p. su padre Antonio
en poder de
Francisco Parqual Abad Tab. de Papel }
Yo Antonio Carbonell vecino de esta
Villa de May de yo, encargo y aser-
mo a mi hermana Carbonell mi viuda
en el Molino de Parqual Abad Fabricante de Papel de la mi-
ma veindad para aprender y trabajar el oficio de Papelero

a tiempo de tres años contados desde el día de hoy, et los que
 tendria obligacion el citado Pasqual Abad de enromarle a tra-
 basar dho oficio, segun razon, y de parte diariam^{te} para ali-
 mentarse, y a excepcion de los Domingos, año y medio tres
 vueltas cada día, y con las mismas circunstancias a ra-
 zon de quatro vueltas tambien diarias por lo que respecta
 al otro año y medio. En unos terminos prometo le voy re-
 guro y cierto este afirmam^{to} bajo la obligacion de mi bienen
 habido, y por haber: y Yo el contenido Pasqual Abad admi-
 to al expresado Bautista Carbonell para el efecto, y con-
 dicionen referidas prometiendo cumplirlas por mi parte
 segun Justicia, y para ello obligo tambien mi bienen ha-
 bido y por haber. Tambien partes cada una por lo que toca, da-
 mos poder a las Justicias de su Lugar, y en especial a las de
 esta Villa de Alcoy para que a ello nos apremien como por
 ventura parada en jurado, y convenida, y renunciando
 todas las leyes, privilegios, y fueros de nuevo favor con la
 general del dho enframa. Venido otorgamos en la menuo-
 nada Villa de Alcoy a veinte y ocho de Junio del año mil
 setecientos ochenta y uno: siendo testigos Abdon Perez Tabu-
 cante de Panes, y Jayme Moralen ambos de esta vecindad:
 y el otorgante Caquero Lo el Curuano de ofi^o fco conato, no lo
 firmo porque dho no sabe, y a su ruego lo hizo uno de
 dho testigos, con el acceptante: De que doy fe:

Pasqual Abad
 Abdon Perez

Artemi
 Pedro Casanovi

Carta de pago: En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes
 Ant.º de No.º de Junio del año mil setecientos ochenta y uno:
 Artemi de ofi^o y testigos infraescritos comparecio
 Antonio de No.º Tabucante de Panes de la misma

Cedado copia
 con sello 30
 dia 23 de Agosto
 de 1795.





SELO QVARTO. VNO
MARAVEDIS; ANO DE
SANTO DOMINGO Y OCHENTA
Y VNO.

Real Copia
con sello 30
dia 23 de Agosto
de 1795.

(a quien soy feé conozco) y en su grado otorgo haver rubido de
Bartolome Motin y Padres que esta por moneda cantidad de
noventa y quatro y seis libras un sueldo y seis dineros
de moneda corriente en esta forma: treinta y quatro y
seis libras un sueldo, y un dinero que confiera tener ante-
riormente rubidas de que sera por su fecho y entregado
a su voluntad, sobre lo qual renuncio con ley de los
entrega y prueba de su rubido, y de mas del caso:
restante de veintan tres libras y cinco dineros que
efectivamente rubio el dho rubido en especie de oro, pla-
ta y vellon a mi conveniencia, y de los demas (de que
tambien soy feé) y de todas le otorgo la mayor voluntad
y conveniente Costa de pago, y finiquito en forma. Cuan-
to noventa y quatro y seis libras un sueldo y seis di-
neros y onzas merman que tocan al compareciente de
la Herencia de su madre Mariana Monton segun
la C. de Division, y particion que antes se hizo en
veinte y uno de Mayo del año pasado mil setecientos
setenta y seis, en la qual se le adjudicó el dho de co-
locacion de su padre, al qual por rubido de la paga
da por libre y a su bien de esta obligacion, con
cancelacion, y nulidad de la que contiene la citada
C. de particion, no valga ni haga feé en Juicio, ni fuera
de el. Y una fimesa obligo a persona y bienes habi-
dos y por haver. Y para su mayor Substancia, y

los que
parte a tra-
te para ali-
medio tren-
cias a ra-
que respecta
le voy a ve-
nir bienen
Abad admi-
fecto, y con-
a mi parte
bienen ha-
que toca, da-
o alar de
en como por
uniamos
favor con la
la menor
el año mil
Peres Fabu-
Secundad:
conozco) no lo
hizo uno de
mi
del men
y uno
de la misma

valididad por quanto el contenido Antonio Molto en
 poco menor de los veinte y cinco años, en lo que lugar
 haia renuncia con Leyes de su menor edad, jurando
 por Dios Nro Sr, y una señal de cruz que segund
 ha hecho, que por ella no respondera a esta escritura,
 ni pedira la restitucion en integram, puer por ser
 de su utilidad y conveniencia, y por el estado ya
 ya habil para gobernar su Cava, otorga la presente
 sin premio ni fuerza alguna, si se huviera
 tad libas, y que no pedira absolucion ni relaxacion
 al juram^{to} a quien vela pueda concebir, y que si
 el Acto vele conceder no usara de ella pena
 de perjurio. Asno otorgo y firmo siendo testigos
 Joseph Camarasa Sartre y Luis Vallu Labrador
 ambos de era vecindad.

Antonio Molto

Antoni
Pedro Carras

19
 Venta: Iph^o de uider y Fran^{co} Antoli }
 a favor de }
 Joaquin Vempere. Pelayre }
 y Francaira Antoli Consores Vecinos de era Villa de
 Altoy; precedida la licencia y venia que se otorgo a
 unger, previene el dho y su aceptacion en bastante for
 ma (que se habeare pido y concedido el presente de
 do fee) juntos se mancomun et in solidum, con renun
 cacion velar Leyes de la mancomunidad y fianza;
 de nuestro buen grado, cierta uencia, y tenor de esta
 escritura, otorgamos que por Nosotros, y en nombre
 de nuestros herederos, sucesores, y habientes causa

66

vendemos, y damos en venta real por sus heredades para
siempre jamas, a Teaquin vempere Tabicant. de Años de
la misma Secundad presente, y de los ruyos, un quarto que está
al entrar a mano izquierda, y una Cocina existente en el piro
de encima la entrada; y una Cava mediana que detienen
y posehen en el poblado de esta Villa Calle de la Barroana,
y linda con Cava del Comprador, y con la de Pedro Sanz; franios
dho quarto y Cocina de todo tributo, y cargo especial, ni
general, y como tal velos arreguamos y vendemos por precio
y quantia de veinte y ocho libras de moneda corriente,
velas qualen conferamos tener recibidas diez y nueve, y
vellan nos damos por satisfechos, y entregados a toda
nuestra voluntad, sobre lo qual renunciamos todas las
leyes, privilegios, y fueros de nuestro favor, con las velas
entregas, y prueba, y demas el caso; y las restantes nueve
libras nos las ha de satisfacer, y pagar en la estacion de
la Feria de Coentayna viniente de este año en una paga.
En uia conformidad declaramos que el justo precio y va-
lor de los dchos Quarto y Cocina son las veinte y ocho libras
notadas, y el mas que pueden tener en qualquier forma, po-
ca, o mucha cantidad le haremos de gracia y Donacion
pura perfecta y acabada que el dho dñno interuiga con
intervencion, y renuncacion de la Ley y el ordenamiento de
de Alcalá de Henares, y demas que tratar del engaño, y
el tiempo que conceden para repetible; y desde hoy en ade-
lante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y
apartamos el dho yacion y propiedad, venos, y posesion,
título, uso, y curso que nos pertenecan y pueda per-
tencer en los dchos Quarto y Cocina, y todo ello con las
entradas, validas, uso, costumbres, dños, y vovidum
bien, lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el ante-
dicho Teaquin vempere Comprador, y en quien su dño se
presentare, para que como a su pie dize los porca, posea,
venda, cambie, y enagenare a su voluntad. Exceptis Clericis

Molto en
de lujas
jurando
recondo
curtural,
por vez
trado sea
ga la
de su odian
relacion
y que si
ella pena
ido. Tripor
labrador

temi
o Carris

on una lrou:
votior Tore
se han
ma Villa de
re arando a
barrante de
evonte de
con renun-
y fianza;
en nombre
nter causa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Locum sanctum, habitabum, et personarum Religiosorum, et aliorum qui de
foro Valencis non existunt, nostri dicti Clerici iuxta servitium,
et honorem fore novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. (Cien
le guarde) de nuera de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años, y le damos al posesor, que se requiere para que por su
autoridad, o judicialmente como quisiere tome y aprenda la
posesion y tenencia asidichos. Quarto y Cocina, y en el
interim que no lo executare no. contratiemos por su inquisi-
cion tenedores, y por el tanto para ponerles en ella cada
que no lo pidan: y no obligamos a la eviccion segund se y
vanam. Y en esta venta y suprecio segun lo prevenido en
las leyes de. Y que somos obedeceros por el presente en
Y a la formosa obligamos nuestra persona y bienes respectives
labios, y por haber. Y presente de el conuenido Joaquín ven-
pere acepto en el conuenido segun y en los terminos expuestos,
y por ella recibo en venta los contenidos Quarto, y Cocina, de
cua propiedad, possession, y Dominio me doy por entregado
amivoluntad, con renunciacion de las leyes de la cosa no ha-
bida ni recibida, y donar a mi favor, y prometo, y me obligo
pagar a los vendedores, o sus causas habientes tan nueva obra
que restan al cumplimiento del precio de esta venta, por la feria
de Coentania en una paga llanamente y sin pleito alguno
contar con el cobro, una eviccion apais con solo la presente
y el juramto de quien fuere parte con renunciacion de otras

brun
y bu
que
á la
para
para
mo
la g
Fran
Con
y de
expe
valg
y un
critu
ym
er
oto
y q
la m
ga
una
Y
lap
Tul
Fran
Car
te
no
V
Poder: Fran
a
man. Caron
todo

nueva aunque edno requiera, y a ello obligo mi favor
 y bienes habidos y por haver. Tambien parte cada una por lo
 que toca, como por el alcaide Jurisdiccion de su Mage. y en especial
 alcaide de esta villa de Alcaide de su Mage. Jurisdiccion, no cometiendo
 para que a ello no apromien como por sentencia definitiva
 dada en Turgado, y por Notario consentida, y renunciada
 no todan las leyes privilegios, y fueros de nuestro favor con
 la general de otro en forma. Tambien seguridad de la contenida
 Fran. Antoli renuncio todo clausilio, y deien el Relevaro venadero
 Consulto, nuevas constituciones, deien de loro, madre, y Partida
 y deien de mi favor puer como sabedora de ella, y dada en
 especial de mi efecto por el presente diuino quicio que no me
 valgan, ni aprouchen en otro caso. Y furo por Dios Nuestro
 y una Cruz que hago conforme a lo que no me oponere a esta en
 cedula por mi Pote, raras, bienes hereditarios, para ser nuda,
 y multiplicados, ni por otro alguno que me pertenecia, y ponga
 en mi utilidad, y conbeniencia el haue la, declaro que la
 otorgo vnpromiso, ni fuerza alguna, ni en mi voluntad libre,
 y que no tengo proteracion hecha en contrario, ni pareciere
 la revoco, y no puerie aboluicion, ni relacion de exesuramto
 quien me la pueda conceder, y si el acto como conceder no
 uenire de ella pena de perjurio. Inuis testimonio otorgamos
 la presente en la villa de Alcaide a los ocho dias del mes de
 Julio el año mil setecientos ochenta y uno. siendo tiempos
 Fran. Farqual Cortu. Escriviente, y Nicolán Almirana
 Cardador ambos de esta veundad. Y los otorgantes, y aceptan
 te (a quienes doy fe conoico) no lo firmaron porque diuaron
 no vover, y a mi me lo hizo uno de ellos tiempos

Fran. Farqual Cortu.

Pedro Carriz

Poder Fran. Canto
 a
 Man. Caxola de Alcaide

Depare por esta escritura: Como Jo. Fran. Canto
 Fabricante de Panos de esta Villa de Alcaide de mi
 grado y tenor de la presente otorgo que doy y concedo
 todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se dio de require

CINTE
 MIL
 MENTA

talis qui de
 sta seruen,
 ad vitam
 comens veuen
 u mag. Cio
 inter y nueve
 me por su
 aprendala
 y en el
 suu inquidi
 elta cada
 seguridad y
 uenido en
 ueniente en
 men respectiue
 Joaquin ven
 y expuestas,
 y Cocina, se
 x entregado
 la cosa no ha
 to, y me oblio
 an nueve libran
 por la Tonia
 leito alguno
 solo la presentel
 ion de otras

Señalate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Dada copia y en necesario a Manuel Carrón Procurador de Cauzas el Numero, y
 dia a su poder. Turgado de la Ciudad de Alicante ausente a este virreinato para que
 en mi nombre pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad de Di-
 nero, Levada, trigo, y otros generos, y cosas que al presente me eran
 debiendo, y en adelante debieren sea donde fuere por escrituras, reco-
 nocim^{to}, rentas, alcances de cuentas, o de lo que resultare por
 qualquiera motivo contra particulares, y comunes, y de ello sacar
 que cartas de pago, finiquito, poder, y luto. Y para que sobre
 ello, y qualquiera otro asunto que fuere siga todo mi pley-
 to, y causas activas, y pasivas comenzadas, y por comenzar
 con qualquiera personas, Gremios, y Comunidades que fueren;
 sobre lo qual parezca ante las Justicias de S. M. y sus Trib.
 Audiencias, y tribunales, y ponga Reclamaciones, requerimientos,
 protestaciones, citaciones, y emplazam^{tos}, ni que, y obste lo
 contrario, y en prueba de presente escrituras, testimonios, y
 quanto combenga; haga juramentos de calumnia decurio,
 y supletorio; trece fueren, letrado, y cronista, pida
 execuciones, posiciones, Ventas, tranche, y remates de bienes;
 diga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conien-
 ta lo favorable, y de lo perjudicial apela, recurra y suplique,
 sigalas apelaciones, y suplicas, y prosiga y termine
 en todas instancias; pida costas, y haga todos los demas ac-
 tos, y diligencias judiciales, y extra combengas, y lo haria
 y hacer podria presente siendo, pues el poder que en mi reside
 el mismo y otro tal le concedo para todo lo referido anexo, co-
 nexo, y dependiente, y con libre, y general administracion, y
 facultad para que pueda insinuar, jurar y substituir (en qu-
 anto, a Pleitos tan solo) en uno, o mas, Revocar substitutos, y

orden. el d.
 a
 San Valles, y
 Dada copia
 con vello 3.º de ca
 de la Real Audiencia de Valencia
 pro
 q
 ra
 dia
 fo
 ven
 cu
 me
 ye
 lo
 y
 cu
 con
 y
 ve

nombraron otros con relevacion en forma. Tala subvencion
 obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Doy poder a las
 Justicias de su Mage^d para que me apremien por todo rigor de
 d^{no}, con renunciacion que para ello hago de todas las leyes,
 privilegios, y fueros de mi favor con la general. Esto en for-
 ma. En cui testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy
 a ocho de Julio del año mil setecientos ochenta y uno. siendo de
 ello testigos Francisco Parqual Contreras, y Abon
 tenedores de favor ambos de una veindad. Y el otorgan-
 te (a quien yo el d^{no} de hoy fee conozco) lo firmo:

Antoni
 Pedro Carriz

Yo don d. Ag. Parja } En la villa de Alcoy a los diez dias del mes
 de Julio del año mil setecientos ochenta y uno.
 Joseph Valls, y Joseph Morales }
 Antoni el d^{no} y testigos infrascriptos compare-
 cion el d^{no} don d. Antonio Parja Abogado de los r^{os} de esta
 veindad (a quien hoy fee conozco) y de suorado, y tenor de la
 presente otorgo todo supoder cumplido, libre, lleno, y bastante qual
 otro se requiere, y es necesario a Joseph Valls, y Joseph Mo-
 rales, Procuradores de los tribunales inferiores de la Real Audiencia
 de Valencia a los dos juntos, y a cada uno in solidum, y en
 forma que lo que uno empieze lo pueda el otro continuar, ac-
 ventar, para todos los Pleitos del otorgante causas, y negocios,
 civiles, y criminales, activos, y pasivos, comenzados, y por
 mover con qualquiera personas eclesiasticas, y seculares,
 y en esta razon puedan comparecer y comparezcan ante
 los Justices, y Justicias de su Mage^d, y su r^o Audiencia,
 y tribunales, y presenten Reclamaciones, requerim^{tos}, p^{ro}testa-
 ciones, citaciones, y emplazam^{tos}, ni quier y objeten lo
 contrario, y en p^{ro}vea preventivamente, escrituras, testigos,
 y probanzas, rache lo selar p^{ro}veyer en forma, hagan juram^{tos}
 de calumnia decurio, y supletorio, rache Justices, de r^o

FINTE
 DE MIL
 HENTA

el Numero, y
 agam. para que
 tidades de Pi-
 acvonte me creen
 acituran, no
 ventarse por
 y de ello otorgo
 para que robe
 mis d^{no}
 a comenzar
 en que fueren;
 y var r^o
 requerimiento,
 y obfec lo
 monio, y
 ia decurio,
 pida
 de bienes;
 tuian, consien-
 ra y suplique,
 a y termine
 los demas ac-
 y yo haria
 en mi reside
 o. anexo, co-
 istracion, y
 subvencion (en que
 substitutos, y

Estado marítimo.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

y otros Letrados, pidan execuciones porciones, ventar, trancen,
y remater de bienes, organ Varios, y ventonadas interlocutorias,
y definitivas, conientan lo favorable, y de lo perjudicial ape-
len, rursan, y ruplicuen, sigan las apelaciones, y replica-
ciones hasta su terminacion en todas instancias, y pidan
costas, y hagan quantos actos, y diligencias judiciales, y
extra combengan, y el otorgante mismo havia, y haer po-
drá prevenir siendo, puen para todo lo referido cada una y
parte con lo anexo, conexo, y dependiente lex otorga este
poxen con libre, franca, y general administracion, y
facultad de insinuar, jurar, y substituir en uno, o man
reocarlo, substitutos, y nombrar otros, y a todo, releva
en forma: Tal la subvencion obligo' un bienen y rentas
habido, y por haber: Lo firmo, viendo teniyo' Fran. Co. rolet
Cerezo, y Fran. Co. Alborn Fabricante de Papel ambos de
esta veindad. Em^{do} advenou = vale.

D. Agustín Payá

A teni
Pedro Casado

Juanra de la Ley et Toledo
Miquel Juan Gualben
a favor de
Pedro Loxca

En la villa de Alroy a los diez y siete dias
del mes de Julio del año mil setecientos
ochenta y uno: Antemi el C^{no} y teniyo'
parecio Miquel Juan Gualben Pelaire de

esta veindad (a quien doy fee conras) y Puro: Que por quanto
en el dia once de setiembre del año proximo pasado de
ochenta y Pesim^{to} de Pedro Loxca Fabricante de Pienon, se tubo

Juanra de
Pavqual
a favor
de Miquel

execucion en bienes de Niente Soler taveamero, y froa Vila
 Comontes por la quantia de trescientas veinte y quatro Libras, y
 trece sueldos de moneda corriente, procedida de una piera de Paño
 veinte y quatro de do, arden, y tres color Coresa, y que ha sido esta
 causa ventenada de remate por el Sr. D. Antonio Anouieran
 y delves Correo por de esta villa, y mi oficio; para que lo man-
 dado en esta ventenada se pueda efectuar en la forma que
 mejor haia lugar en dho, viendo cierto el que en este caso le per-
 tence, otorga el dho. Foralben, que si a la expresada ventenada
 se apelare, y por el superior, u otro Juez competente fuere
 en todo revocada, o en parte, bolviera y restituirá el citado
 Pedro Lorca executante a lo contenido de Niente Soler y froa
 Vila executado, o al que en dho. hubiere todo lo que importa
 relapante revocada; y sino lo hiciere el expresado Lorca
 se constituya el otorgante por su fianza, y se obligo a
 cumplirlo por el: que para ello hace de causa, y deuda de
 ra, viua propria: obliando para la primera vez persona
 y bienes habidos y por haber; dio poder a las Justicias
 de su mag. y en especial a las de esta villa de dho. y a
 cuya jurisdiccion se cometio y a su bien, para que
 aprien a su cumplimiento como por sentencia definitiva
 parada en Turgado, y consentida, y renuncio todas las
 dho. privilegios, y fueros de su favor con la general del
 dho. en forma. A esto otorgo, y firmo: viendo tiempos
 de Cob. Juan de Valqual Cortes Cavalliente, y Felix Mura. Moline-
 ro ambos de esta vecindad.

Antemi
 Pedro Carriz

Fianza de la Ley de Toledo
 de Valqual Girbest
 a favor de
 D. Miguel Saliano

En la Villa de Alroy a los diez y siete
 dias del mes de Julio del año mil setecien-
 ochenta y uno. Antemi el dho. y tiempo
 infrascriptos compareció Valqual Girbest

VEINTE
 DE MIL
 QUINIENTAS

ventar, trancen,
 interlocutorio,
 judicial ape-
 ner, y replica-
 nian, y pisan
 iduales, y
 a, y haue po-
 cada, y
 otorga ene
 raion, y
 uno, o man
 todo, releva
 men, y renta
 Fran. Co. roler
 ambos de

Antemi
 y siete dias
 de dho.
 y tiempo
 de la Ley
 que por quanto
 pasado de
 dho. se trabo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Sabrador de este Secundario (a quien doy fe conozco) y Dixo:
Que por quanto en el dia quince de setiembre del año prox^{mo}
pasado de ochenta, a requerimento del Sr. Miguel Galiano de la
Villa de Almansa se traxo execucion en bienen de Vicente
volar tavernero de esta veindad, por la cantidad de quinien-
tas veinte y cinco libras diez y seis vueldos, y nueve di-
neros de esta veindad de vino, cuya causa ha sido
ventenada por el Sr. D. Antonio Unzueta y Velan-
co Corregidor de esta Villa, y mi oficio: para que lo manda-
do en dicha ventena se pueda efectuar, en la forma
que mejor haia lugar en dho, viendo uento del que en este
caso le pertenece, otorga el compareciente, que si se la
expresada ventena se apelare, y por el superior
o otro juez competente fuere revocada en todo, o en parte,
boluera, y restituirá el citado Sr. Miguel executante,
al contenido volar executado, o a su causa habiente,
todo lo que impotare la parte revocada; y si no lo
hicieré dho Galiano se constituirá el otorgante por
su fianza, y se obligó a cumplirlo por él, hauyendo
para ello de causa, y deuda agena, suya propia: obli-
gando para la primera vez bienes, y rentas habidos
y por haber; sió poder alar Justicia de su Mage^d. y
en especial alar de esta Villa de Almansa para que a
ello le apremien como por sentencia definitiva pasada
en Juzgado, y consentida, y renuncio todas las dadas,
privilegios, y fueros de su favor con la general de dho
en forma: Assi lo otorgó y firmó: viendo testigo

No. 70.
Yo Pedro Vempere, y Fran^{co} Pasqual Cortes Escribiente, ambos
de esta Real Audiencia.

Ante mi
Pedro Carriz

Yo Juan de la Ley de Toledo
Yo Don Juan Cortes Herrero
Yo Don Juan Giner Ciudadano

En la Villa de Alcorcal de Arzobispo
a diez y siete
de Mayo del mes de Julio del año mil
settecientos ochenta y uno: Ante mi
el C^{no} y tenedor de la Real Audiencia Don Joseph

Cortes Herrero de esta Real Audiencia (a quien oyo y fue convido)
y dijo: Que por quanto en el día catorce de setiembre
del año prox^{mo} pasado de ochenta y ocho de Pedro Giner Ciudadano
se traxo ejecución en bienes de Vicente
Solís Tavernero por la cantidad de ciento cinquenta y
cinco libras de moneda corriente procedida de Pedro
Venido, y esta causa ha sido sentenciada por el Sr.
D. Antonio Anguilar y Velasco Corregidor de esta
Villa, y mi oficio: para que lo mandado en la citada
sentencia tenga su debido efecto, como mas haya lugar
en dho. vobos el que en esta causa le compete, otorga,
que si de la dha. sentencia se apela, y por el su-
perior, o otro juez competente fuere entera revocada
o en parte, bolviera, y restituirá dho. Giner ejecu-
tante el todo de la parte revocada, abitado solís ejecu-
tante, o su causa habiente, y sino lo hiciere el contenido
Pedro Giner, se comitirá el otorgante por su fianza,
obligandole a cumplirlo, por el, habiendo para ello de
causa, y danda a gen^{al} suya propia: baxo obligación
que hace de su persona y bienes habidos, y por haber.
Dio poder a tan Justicia de su Mage^d para que le apre-
mien a su cumplim^{to} como por sentencia pasada en
fuerza, y consentida, y renuncio toda la ley, fueros

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y privilegios en su favor con la general deloto en forma.
Añelo otorgo, y firmo: siendo Conde de Francisco Per
quid Conde Conde, y Tayme Morales, estudiante
ambos de una veindad.

Ante mi

Pedro Carrío

Poder a Pleyto
Gaspar Linarez, y
Tayme Vinos y Villafra
Pedro Taragosa de Cartagena

En la Villa de Alcor a los diez y nueve
días del mes de Julio del año mil setecien
tos ochenta y uno. Ante mi el C.º y Ten
tipe infrascriptos comparecieron Gaspar
Linarez Labrador, y Tayme Vinos Vinos

Dada Copia
con vello 3.º dia
de su otorgam.º

Notario Vecino de la Villa de Villafra, hallado
en esta de Alcor, a quienes por fee conozco, y de su
grado, y tenor de la presente, juntos de mancomun et in
solidum con renunciacion de las Leyes de la manco-
munidad, y fianza, otorgaron todo su poder cumplido
libre, pleno, y bastante qual se dio verquiere, y en re-
cerario a Pedro Taragosa Carpintero de tribera Veci-
no de la Ciudad de Cartagena auente a ene otorgam.º,
para todos los Pleytos, causas, y negocios de lo
otorgantes civiles y criminales, activos, y pasivos, mo-
vidos y por mover, y en esta rason comparezca ante el
S.º Super-Intendente General de aquella Ciudad, y demas
Jueces, Jueces, y tribunales que combenga, y presente
Perm.º, Requirim.º, protestaciones, citaciones, y emi.

Venta
madre
Thomas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Plazam^{lor}, neque y obfete lo contrario, y en pueva pavenete...
...haga juramento de calumnia decisorio, y
...pida enjuicio-
...y remates de bienes; tome po-
...y sentencias interlocuto-
...y de lo perjudi-
...y suplicas hasta que se extinga en todas instancias; pida con-
...y diligencias judiciales,
...y extra combengan, y los otorgantes mismos haxian, y
...anexo, conexo, y dependiente le otorgan enre poder con libre,
...y facultad para que pueda in-
...y substituir, y nombrar otros con relevacion en fama. Y tal
...y rentas habidos y q
...y lo firmaron: siendo teniente Joseph Urdia, y
...y ena deidad

Atemi

Pedro Carriz

Venta: Antonia Carbonell
madre, y Cuad. de Joaq. Girbert
a favor de
Thomas Parrachina Ciufrano

Depare por esta lra. Como
Yo Antonia Carbonell Viuda de
Joaquin Girbert de una de una
Villa de Alcoy, en calidad de

Curadora judicialm^{te} nombrada á la menor edad de
Joaquín Gilbert ^{mi} hijo, cuyo encargo tengo aceptado
y jurado; y discernido por la Justicia según el Decreto del
D^{no} Curador menor vigente = En el día diez y ocho de Julio del año mil
setecientos ochenta y uno: El señor D^{no} Antonio Anquizar y
Velasco Corregidor de la misma en vista de esas diligen-
cias dijo: que discernia y discernió el encargo de Curador
de Joaquín Gilbert menor de edad, en Antonia Carbonell su
madre á la qual dava y dió el poder y facultad que ha
menester, y en caso de que se requiriere para administrar los bienes
de dicho menor por sí, ó constituyendo procurador haciendo-
lo siempre que combenga, Revocar y nombrar otros; otor-
gando quantas Escrituras combengan al citado menor,
con las clausulas de la naturaleza y estilo de cada una;
y de la misma forma le concedió su Excelencia poder para
que siga quantos Pleitos contra el menor se movieren
y hallen movidos, haciendo y practicando todas, y
quantas diligencias judiciales, y otras combengant,
sin limitacion alguna con libre y general adminis-
tracion: pues para todo ello incidente y dependiente in-
terponia e interpuso su Excelencia su autoridad, y Ju-
dicial Decreto el que por dho puede y debe. Y por este
su auto así lo proveyó, mandó, y firmó = Antonio
Anquizar y Velasco = Antemí Pedro Carrío = Y en
su virtud habiendo presentado pedimento exponiendo, que
el citado mi menor se veia impossibilitado de proseguir
en la carrera de Médico que cursava por falta de
medios con que subvenirse, y que por lo mismo le era
preciso para ello, ^{ourgir} al único que tenia, y era el se-
ta enagenacion de una tercera parte de Cava que
poseia (y en la de esta Venta según abajo se expresa-
rá) según de todo se me admitió justificacion; en vista
de ella reprovoyó el auto del tenor siguiente = En la





Te nite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNQ.

villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y uno: El Sr. D. Antonio Arguizosa y delanco Corredor de ella y su Partido, en vista de lo resultante de este expediente Dixo: Que por los motivos que expresa concedia, y concedio facultad, para poder vender la parte de Cava que se expresa, á Antonia Carbonell Viuda como madre y Curadora nombrada á la menor edad de Joaquin Gübert su hijo; y para mayor validad interponia, e interpuso su señoría su autoridad y judicial Decreto en quanto ha lugar. Y por este que su señoría proveyó así lo mandó, y firmó = Arguizosa = Antonia Pedro Correo = Cuyo invento corresponden fielmente con sus originales que obran en el expediente formado en su ración, el que mas por menor resulta lo relacionado, el que pasa en el oficio del Catastro, y ve ello certifica = En su pie de las facultades que se me han conferido, con interuencion, y á presencia del contenido Joaquin Gübert menor, en su nombre, el de sus sucesores, y causa habientes, otorgo que vengo, y soy en venta real por furo de heredad para siempre, fama á Thomas Parrachina Vnverso Ciudadano de esta Ciudad que ena presente y aceptante, y á los supor, una tercera parte de Cava que Dho mi menor tiene en el poblado de esta Villa calle dicha de la Escuela, lindante con las otras dos terceras partes que son del Compadre; su seta y tenida á quarenta y vein libras trece sueltos

y quatro dineros, tercera parte del Capital de los Censos
impuestos sobre toda la Casa, y se responden al Con-
vento de S. Agustin de esta villa, y a un quel ven-
pere Ciudadano de la misma; con cuya carga, y la
Reserva de que el usufruto de dicha tercera parte de
Casa queda a mi favor mientras viva; y la aseguro,
y vendo el contenido de la dicha casa por precio, y quan-
tia de ciento siete libras trece sueldos, y quatro dine-
ros moneda corriente que tubo en esta forma: quaren-
ta y seis libras trece sueldos, y quatro dineros que
se retiene en posesion del comprador para responder y
pagar la referida tercera parte de Censos: veinte y
una libra de sueldos, y seis dineros que confieso
tener recibidos, y de ellas me doy por entregada a
mi voluntad con renunciacion de la ley de la
entrega y puerca, en especie de la pecunia, y de-
man del caso: veinte y tres libras efectivamente
y de contado en especie de oro, plata y vellon de
buena calidad, y peso a puerca de Escrivano
y testigos (a que va feo) y de todas las otras cosas
de pago, y finiquito en forma: y las restantes diez
y seis libras siete sueldos y seis dineros las ha de
satisfacer y pagar por todo el año viniente mil setec-
ientos ochenta y dos en una paga. En cuya conformidad
declaro que el justo precio, y valor de dicha tercera
parte de Casa con las referidas ciento siete libras tre-
ce sueldos y quatro dineros, y el mayor valor que pue-
da tener en qualquier forma y cantidad le hago
gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada de
dicho llama inter vivos con renunciacion en forma,
y renunciacion de la ley del ordenamiento real de
alcaldia de Menorca, y demas que tratan del enga-

Charte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

no, y el tiempo que conceden para repetirle; y desde hoy en adelante para siempre de rapadero, dentro, y apartado al citado mi menor de los, y acción de propiedad, veno-rio, y posesion, titulo, voz, y recurso que tenga y le pueda pertenecer a la referida tercera parte de Cava, y todo ello con las entradas, salidas, vnos, consumos, y otros, y venidos tambien de la misma (a excepcion del usufruto mientras yo viva) lo cedo, renuncio, y traspaso en el contenido Thomas Narra China Comprador, y en quien su dno representare, para que como a propia suya la po-vea, goze, venda, cambie, y enagene a su voluntad. Exceptis Clericis, Suis vinctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere para que por su autori-dad, o judicialmente como quisiere entre en la referida ter-cera parte de Cava tome y aprenda la posesion y te-nencia de ella, y en el interin que no lo executare me constituyo por su inquilina tenedora, y poseedora para ponerle en ella cada que lo pida: y obligo a mi menor y sus bienes a la eviccion requerida, y vaneamiento

de esta Venta, y su precio. veun y en los terminos q.
lo previenen las Leyes reales de que soy valedora por
el presente Realivano. Y ala firmeza de todo obligo los
bienes, y rentas de mi vnenor habido y por haber. y
piciente siendo Yo el contenido Thomas Parrachina com-
prador accepto esta Coventura en los terminos que
basaron expuestos, y por ella tubo en Venta la venlin-
dada tercera parte de Cava, de cuya propiedad, Domi-
nio, y posesion me soy por entregado a mi voluntad,
sobre que renuncio las leyes de la entrega, y prueba
de la cosa no habida, ni recibida, y demas de mi fa-
vor, y prometo, y me obligo responder, y annualm^{te}
pagar el merito de las quarenta y vein libras trece
vuellos y quatro dineros tercera parte de los Cen-
sor cargados sobre el todo de la Cava al Convento
de S. Augustin, y a Miguel Vempere Archedotes
o sus causa habientes, en sus respectivos plazos:
Y ala venedora, o su vnenor las diez y vein libras
siete suellos y vein dineros cumplim^{to} el precio
de esta Venta, por todo el año viniente mil sett.
ochenta y dos en una paga, llanamente y sin
pleito alguno con las condas que para su cobra
se ocasionaren, a cuya exeuicion desiero con la
presente, y el juram^{to} de quien fuere parte legi-
tima con relevacion de otra prueba aunque se
no verrequiera. Y para lo assi cumplir obligo mi ten-
vona y bienes habido y por haver: Y ambas partes
cada una por lo que le toca, damos poder a las Jur-
tias de su Magestad, y en especial a las de esta Si-
lla de Alcaç a cuya Jurisdiccion nos cometemos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

para que Nos apremien como por sentencia definitiva para
 ra en Juro y por Novotus consentida, y renunciamos
 todas las leyes privilegios, y fueros de nuevo favor con la
 general del dia en forma de escritura seguridad lo el conte-
 nido Joaquin Gilbert menor ^{or} ~~su~~ padre ~~nos~~, y una se-
 nial de Cruz que hago conforme a lo que no me pondre a ena
 Escrituras por mi menor edad, ni otro via que me compete
 por ser de mi utilidad y conveniencia el hacerla, y por lo
 mismo no pedire el beneficio de restitucion in integram, ni
 absolucion de ese juram^{to} a quien me la pueda conceder,
 y que si se facto se me concediera no usare de ella pena
 de perjurio. En auto testimonio a lo otorgaron en la
 villa de Alcoy a veinte y uno de Julio del año mil sete-
 cientos ochenta y uno: siendo teniente de ^{CO} ~~Man~~ Parqual Cort
 de rroiente, y Joaquin teniente de ~~Man~~ ~~de~~ ~~ambos~~
 de era veindad. Y los otorgantes (a quienes lo el ar^{no}
 doy fe e conosco, y haverlen prevenido huicieron ^{de} ~~reparar~~
 la presente escritura en el oficio de hipotecas de era
 villa dentro el termino de seis dias baxo rubrica de la
 misma lo firmo el citado Barrachina, con dho menor,
 y por la conrabida Antonia Carbonell que dixo no
 oves escrito, lo hizo por ella, y a su ruego uno de
 dho tenientes de que doy fe. En do^o ~~g~~ ~~or~~ ~~jur~~ ~~por~~ ~~valer~~

Fran. Parqual Cort
 Joaquin
 Barrachina
 Antonia Carbonell
 Antoni

Poder a Pleyto
Gregorio molto yoto
a favor de

D. Jph Guierrez

Vepare por era ¹⁷⁸⁴ Como Notario Gu
orio molto Clabario, Thomas Gregorio
Vehedor, Fran. Co. Parquial substituto de

Joseph Parquial tambien Vehedor, y Joseph
Carto Indico, el Greonio & Melayter de esta Villa de

Dada copia
con vello 3^o dia
29 de Julio de
1784

Alroy Vecinos de la misma otorgamos en dicha tre-
pretacion que conferimos, y damos todo el poder y
facultad que en los respectivos nombres tenemos, libre,
lleno, y bastante qual se oyo y requiere y es necesario
a D. Joseph Guierrez Vegente de Notario de la Ciudad
de Valencia Vecino de la misma a quien a me otorga-
m^{to} generalmente para todo los Pleytos, causas, y nego-
cios que el referido Greonio tiene, y puede tener assi aci-
vos como privados, Civiles, y Criminales, con qualquiera
personas particulares, y comunes; y sobre ello comparen-
ca ante los Justos, y Justicias de S. M. y sus N. J. Audi-
cias, y tribunales, y presente Pedimentos, requerimientos,
protestaciones, citaciones, y emplazam^{tos}, negue y
ofete lo contrario, y en prueba presente escrito, evadu-
ran, terigos, y probanzan, eache lo solo contrario,
pida execuciones, posiciones, tranca, remates, venetas,
embargos, y desembargos de bienes, tome posesiones
y amparos, oiga autos, y venturias, interloctivos,
y definitivos, consenta las favorables, y suplique de
las contrarias; haga juram^{to} de calumnia, ravaio-
nen de costas, y las fure y cobas; treuse Justos, En-
pretaciones, y demas que combenga; Ten fin pratique
quantas diligencias judiciales, y otras conducan, y de-
solos en dho nombres hanamos, y hacer poria me, sendo
prevener, puer el poder que en nosotros tiene el mismo, y



Poder a
Albo
a fa
D. Josep

Dada copia
dia 30. de
Julio de 1784.
vello 3^o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

otro tal le damos para todo lo referido incidente y dependiente con libre y general administracion, y con la amplia facultad para que pueda suar, y substituir en uno, o mas, Revocar substitutos, y otros venuevo nombrar, y a todo relevamos en forma con los bienes y rentas de este Gremio habidos, y por haber que obligamos a la subvencion. A vilo otorgamos en la villa de Altoy a vintey ocho de Julio del año mil setecientos ochenta y uno: siendo testigos el Sr. Agustin Paya Abogado de los nr. Con- veyos, y Felipe San Fabian de Pano, ambos de esta vecindad. Y lo otorgante (a quienen doy fee conoz- co) lo firmaron:

Gregorio Moltiz

Don Silvestre

Antoni Pedro Carriz

Poden aleytos: Fran^{co} Alborn, y otros... En la Villa de Altoy a los vintey ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y uno: Antomi el Cronista. D. Joseph Gutierrez no y tenidos infraevoyto comparecieron Dada copia Francisco Alborn, Francisco Silvestre, Fran^{co} Abad, y sea 3.º de Parqual Abad Fabricantes de Papel de esta vecindario Julio 1781. (a quienen doy fee conozco) y de su grado, uenta ciencia y tenor de esta escritura. Junto se mancomun et in- sello 3.º

solidum con renunciacion de las Leyes de la manicomunidad, y fianza, otorgaron todo vupoder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dno ve requiere, y es necesario, y el que mas pueda valer, a D. Joseph Suterer Agente e Negocio de la Ciudad e Salencia de uno de la mesma auente, para todo lo Pleytos, causas, y negocios de los otorgantes activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, con qualquiera ferrosnan de qualquier estado, grado, y condicion que sean Comunidades Eclesiasticas, y seculares, compareciendo ante los Jueces, Jurisdiu, y tribunales de su Magestad que con dno pueda y deba, y presente testimonio y demas instrucion, y Demandas que combengan, y subministras instrumentos, Escrituras, terigos, y todo genero de prouea, negando lo contrario, y tachando lo terigo de aduerso: pida exequucion, posiciones, ventan, tranca, y remate de bienes, de posesion, y amparo, haga Juramento de calumnia, Recursos Jueces, y demas retrados, expresando las Causas de las renunciacion, o apartandose de ellas: oya auto y ventenarian, interlocutorio, y definitivo conuiniendo las favorables, y apelando de las contrarias, cuian apelaciones siga hasta su terminacion: pida corte, y haga quantan diligencia Judicial, y extra combengan, y los otorgantes por si haxian, y haxer podrian siendo presentes, puer para quanto va dicho inidente, anexo, y dependente le otorgan ere Poder con libre, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir, Revocar substituto, y nombrar otro, y a todo elevar en forma, obligando a la firmora sus bienes, y rentas habidos y por haber: Yo firmaron: siendo terigos el D. D. Joseph Paya Abogado de

Carta
y

Primo

de la dno
por con dno
3 Aloy
9 de 12 de 11

toy Sr. Condes. y Felipe Somo Fabricante de Paños 76
ambos de este Reinaro =
Por qual de los Juan. Alboz

Juan. Alboz

Antemi
Pedro Carriz

Carta de pago: Vicente Girbert Enlavilla de Alroy á los
y Maria unia Conxortes } veinte y ocho dias del mes de
à favor de } Julio del año mil setecientos
Bernardo Seryro Fabricante } ochenta y uno: Antemi el

El año de mil setecientos y setenta y tres, comparecieron Vicente
Girbert Candador, y Maria unia Conxortes de esta ve-
nida (a quienes doy fe conozco) y de su grado, y acorta
dencia otorgaron recibir de Bernardo Seryro Fabricante
de Paños de la misma la cantidad de ciento y veinte
libras de nuestra moneda, las mismas que le estava de-
biendo del cumplimiento del precio de media ^{cara}, que le vendieron
segun escritura ante mi en veinte y cinco de Abril pa-
rado de este año: cuya cantidad recibieron efectivam^{te}
y á su valor de contado en especie de oro, plata, y vellon á
mi provisionia, y de los terços (de que doy fe) y de ella
le otorgaron la man combuente, y eficaz Carta de
pago, y finiquito en forma, dando por libro al citado
Seryro, y sus bienes, y de la obligacion en que estava
constituido; cancelaron, y anularon la contenida
en esta escritura de venta, para no usarse de ella en
juicio, ni fuera de él. Y a la finessa obligaron su
Persona, y bienes respectivo habido, y por labor: Fno
lo firmaron porque dixeron no ver, á cargo suyo lo hizo



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

uno de los tiempos que lo fueron Francisco Parqual, y Luis Juan Grau Fabricantes de Panes, ambos de esta veindad Luis Juan Grau

Antemi

Pedro Carriz

Plazza: Antonio Inacia } En la villa de Tarma, a los veinte y ocho dias
a favor de } del mes de Julio el año mil setecientos
Lorenzo Carbonell } ochenta y uno. Antemi el Escriuano, y ten-
tiempo infrascripto compareció Antonio Inacia Fabricante }
de Panes de esta veindad (a quien yo conozco), y Dn. }
Luis Lorenzo Carbonell tambien Fabricante de Panes de la }
misma veindad ha intrado autos contra Thomas Manachina }
vnto Cirujano vnto tanco de una tercera parte de }
Cava que este mercó, precedido el necesario Decreto de }
utilidad, de Joaquin Tubert & Joaquin en menor edad }
constituido, vnto en la Calle de la Escuela de este poblado, }
vincando con la vnta de Juana Parer, y con la de }
Thomas Uracil, por precio de ciento veinte libras tres }
sueldos y quatro Dineros, vnto qualen resto a deber diez }
y seis libras siete sueldos y seis dineros, que se obligo }
pagar el citado Manachina comprador por todo el año }
que viene mil setecientos ochenta y dos; segun resultava }
de la Cr. que poro ante mi en veinte y uno de Julio co- }
nveniente: Y que por quanto a consecuencia de lo pedido por

za
poda p. ca
Antoni
a fa
Abdon
Dada Jo
copia con
vells 2º
dia 3º de
Julio 1781.

VEINTE
DE MIL
CIENTA

Parqual, y
sexa veint

temi

Pax

die y ocho dias

el veintidos

uano, y ten

Fabricante

nozes), y Dura

King y la

man Parra

era parte de

Decreto

menor edad

me poblado,

y con la de

libran tres

u de seso diez

ase obligo

todo el año

un resultava

de Julio co

pedido por

el mismo Lorenzo Carbonell en su instancia, se le ha
mandado a este p[ro]curador Conseguidor D. Antonio Viquez y
Velasco y mi oficio, con auto del dia de hoy, dar la fianza
correspondiente, y que ofiecia por lo que respectava a las
referidas diez y vein libran siete sueldos, y vein que se ha
bian a pagar en el año proximo viniente: Por tanto el
compareciente se constituye por su fianza, y en virtud se
obliga a que siempre y quando el citado Lorenzo Carbo
nell venido el plazo no pague las contrabidas diez y vein
libran siete sueldos, y vein, el otorgante lo hara por
el procedimiento por todo rigor seio contra su persona
y bienes, hauendo para ello de cauca y deuda agena
sua propia; para lo qual dio por su alca Turruan se
se enagenad para que a su cumplimiento se apremien por
todo rigor se dno, y como por sentenaa definitiva porada
en Turgado, y consentida, y renuncio todan las Leien,
fueroz, y privilegio de su favor con la general del
dno en forma; y lo firmo: siendo tenioz Torquay
Ercaviente, y Nadal Perez Fabricante de Panos ambos de
esta veindad.

Antem
Pedro Carriz

Podca p. abran y Pleyto } En la villa de Alora a los veinte y nueve
Antonio Julian } dias del mes de Julio del año mil sette-
a favor } cientos ochenta y uno. Antem el dno
Abon Perez } y tenioz infraescritos comparecio Antonio
Dada Julian Fabricante de Panos se esta veindad (a quien doy
copia con
vells 2º } fee conozco) y en su grado, cierta ciencia, y tenor de esta
dia 3º de
Julio 1781.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Escritura otorgada todo va poder cumplido, libre, llano, y llano
re qual sidio ve requiere, y es necesario, en Abdon Perez
tambien Fabricante de Panes de la misma presente y accep-
tante, para que en nombre, y representacion del otorgante
pida, reciba, y cobre qualquier cantidad de Dinero,
trigo, cevada, y otros generos, y cosas que le deban ac-
tualmente, y debieren en adelante sea en la parte
que fuere por locuciones, Monocion^{tos}, ventenan, ven-
tan, y alcancen de cuenta, o de lo que resultare por
qualquier causa, contra personas particulares, o comu-
nes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poses,
y lano: y para que siga quanto Pleitos y causas
tiene, y pueda tener activos, y pasivos, civiles, y cri-
minales, con qualquier persona del estado, grado, y
condicion que fueren, pasando ante los Jueces, y Juris-
dicion de su mag^d, y sus fr^s Audiencias, y tribunales,
y presente Peritos, y demas que combengan: ni que, y
ofete lo contrario, y en prueba subministrare testigos, e
instrum^{tos}: tache los de lo contrario: haga juramento de
calumnia: Recibe Jueces, Escribanos, y Letrados: pida exe-
cucion, y quanto conduzca: otorga autos, y sentencias, con-
siental las favorables, apde de las adversas: pida cosas,
y haga los demas autos, y diligencias judiciales, y ex^{ta}
combengan, y el otorgante mismo havia siendo presente.

para para todo lo referido antes, y dependiente lesa poder, con
 la facultad de que pueda suar, y substituir (que lo que res-
 peta a Pleytos) Revocar substitutos, y nombrar otros con
 relacion en forma: Obligando a separar por quanto en
 su virtud se hiere, y practicar con su persona y bienes
 habidos, y por haber: Dio poder alau Turruian versu uaq?
 y en especial alau de esta villa de Alcor para que le apre-
 mien a su cumplim^{to} como por sentencia definitiva para-
 da en Turgado, y consentida, y renunció todas las Leyes,
 privilegios, y fueros versu favor con la general de l' dño
 en forma. y lo firmó, siendo testigos Nuñalán Vami-
 nana Cardador, y Josef Peyro Labrador ambos de esta
 Señalad^a *anjo nio solion*

Antemi
Pedro Carriz

Podex: Fran. Cantó } En la villa de Alcor a los treinta dias
 a favor de } del mes de Julio de mil setecientos
 Abdon Perez } ochenta y uno Antemi el ^{mo}, y ter-
 ceros infraescritos compareció Francisco Cantó Fabricante
 de Paños de esta villa (a quien doy fe conocido) y de su
 grado, y tenor de la presente otorgó que dava y dio todo
 su poder cumplido, l'no, y bastante qual seño se
 requiere, y es necesario a Abdon Perez tambien Fa-
 bricante de Paños de la misma presente y aceptante
 para que pueda vender y vender a la persona, o perso-
 nas que fueren qualquiera bienen del otorgante
 o alguno de ellos que porche ley en dia, y en adelante
 le pertenecieren por el precio, o precios que combinere y
 ajustare, cobrar y recabar la quantian, y a rican ven-
 tan otorgue las escrituras publicas necesarias, con



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Las clausulas de su naturaleza, las que desde ahora
ratifican y aprueban: Para que por el otorgante, y en
nombre, y representacion de su Persona, previa la legiti-
midad con el examen de los creditos parvos, pueda pa-
garlos a la Persona, o Personas que con justo titulo
pretensionen, otorgando, o haviendo las cautelares, y
dilataciones Judiciales, o extra que combiniere, que
para ello en lo eventual, accidental, o emergente, y
accusio, le conceda tal facultad que por falta de ello
no deve de tener su debido efecto este poder sobre lo
expresado: Para que en nombre del otorgante pueda, re-
cibir y cobrar qualquiera cantidad de maravedis
y generos que le deban por Escrituras publicas, o priva-
das en qualquier parte, y por qualquier Persona
otorgando de ello cartas de pago, poder y carta-otro-
si: Para que en el mismo nombre merque y compre
generos, y otras cosas que se ofrecieren a dinero de
contado, o al fiado, y en este caso para que otorgue
las Escrituras correspondientes obligandole al pago de
las cantidades que adeudare por las causas, y razo-
nes que puecan ofrecerse como si aqui se expresaren,
a favor de las Personas que fuere el interes, y lo que
que combiniere con las clausulas del caso que desde
ahora confirmo = Y para que siga todo lo dicho

y
y
qu
ta
e i
ve
e
oig
el
ten
to
el
no
no
re
em
ha
ge
le
Tu
le
y
Th
p
poder
Jhn
R
D

y cauar el otorgante activos, y pasivos comensados,
 y por comensar con qualquiera persona, sobre lo
 qual comparezca ante los Justos, y Justicias de su
 Mage. que con dno pueda y oca, y prevenga pormento,
 e instancias: ni que lo contrario: subministre todo genero
 de prueba: talhe tiempos contrarios: haga juramento
 e calumnia: Nave Justos, Criados, y otros Letrados:
 oiga autos, y sentencias, conienta lo favorable, apele
 de lo perjudicial, siguiendo las apelaciones, hasta su
 terminacion en todas instancias; pida costas, y haga
 todas las diligencias judiciales, y extra combengan, y
 el otorgante haria por si mismo; puen para todo lo refe-
 rido anexo, conexo, y dependiente le da poder con libere, y
 general administracion, y facultad para que le pueda
 substituir en uno, o mas (en quanto a Pleitos tambien te)
 revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion
 en forma. Y ala substitucion obligo sus bienes, y rentas
 habidos, y por haber: Dio poder a las Justicias de su Ma-
 gestad, y especial a las de esta villa de Alroy, para que
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en
 Justo, y consentido, y renuncie todas las leyes, privile-
 gios, y fueros de su favor con la gral del dno en forma.
 Yo firmo viendo tiempo Juan Co. Barquiel Cortes, y
 Juan Co. Carrisio ambos envidientes de este veindario:

Antemi
 Pedro Carrisio

Poder a Pleitos } En la villa de Alroy a los treinta dias
 Jofn Vaupre } del mes de Julio del año mil setecientos
 y ochenta y uno: Antemi el Oruciano, y los
 Jofn Ferrer } legos infraescritos Jofn Vaupre Oruciano

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA

deudo ahora
 ante, y en
 a la legiti-
 pueda pa-
 no titulo
 autelan, y
 binieren, que
 emergente, y
 alta de ello
 en sobre lo
 ante pala, re-
 maxavedin
 llian, o para-
 en Personan
 y casto = otro
 e y compr
 a dinero de
 que otorgue
 e al pago de
 uvan, y raro
 expresaren,
 en, a los plares
 que desde
 los pleitos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Dada Co-
pia con sello
3.º día de su
otorg.^{to}

dante Veuno de la Ciudad de Alicante, y fero en la fr.^{ta}
Carceler de esta villa (a quien soy fe conoço) de su grado,
cierta cennia, y tenor de esta Escritura otorgo todo lo
por cumplido, libre, lloro, y bastante qual se oíve
requiere, y es necesario, a d. Josef Gutierrez Agente
de Negocios de la Ciudad de Valencia. Veuno de la
misma, auente, para todos los Pleitos, causas, y
negocios del otorgante civiles, y criminales, ac-
tivos, y pasivos, movidos, y por mover con qua-
lquiera persona particular, y comun, en
cual rason compareca ante los Jueses, y Tur-
tiales de su Magestad, y sus N.º Audiencias, y
tribunales, y presente Reoimento, requirim.^{to}
protestaciones, citaciones, y emplazamientos:
ni que, y obste lo contrario, y en prueba de lo
escrito, Escrituras, testigos, y probanzas, tome
los de las partes contrarias: haga juramentos de calum-
nia, de iuramento, y supletorio: Reue Jueses, Escrivano,
y otros Letrados: pida porciones, embargos, desem-
bargos, y soltura de bienes con lo demas que comben-
ga: oyo de oyo, y venencias interloutorias, y definitivas,
conientales favorables, y otras perjuradas apelaciones,
recurso, y suplique, requiriendo las apelaciones, y sup-
plicaciones hasta su terminacion en todas instan-

cian: saque y gane Cedula n.º, Puleto, Cantan, y
 demar de parko, conducenter; pida costar, y haga
 todo lo demar atos, y diligencias judiciales, y
 extra combengan, y el otorgante mismo haria
 y haria podria presente siendo: puer para todo
 lo referido, anexo, conexo, y dependiente le otorga
 ere poder con libre, y general administracion,
 y facultad para que le pueda substituir en otro
 o man, Revocar lo substituto, y nombrar otro
 con relevacion en forma: obligando ala subitun-
 tenia sus bienes, y rentas habidos, y por haber:
 Yo firmo: siendo testigo Fran.º Parqual Catin
 Escriviente, y Josef maria Escrivador & Cauvan
 ambos de una veandad.

Antoni
 Pedro Carriz

Poder a Meior: Maria Abad de Lavilla de Alroy a los
 a favor de theodoro Botella treinta dias del mes de
 Julio del año mil setecientos ochenta y uno: Antoni el Escrivano, y
 testigo infrascripto Maria Abad de estado Donce-
 lla maion de los veinte y cinco años de este ve-
 andario (ala qual soy / eo conuco) de su grado,
 y tenor de la presente otorgo que para y dio todo
 el poder cumplido, libre, y bastante qual se
 requiere, y endio ha lugar, a Francisco theodoro
 Botella uno de los Escrivadores del Numero de la
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia veino

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

La misma, que viene a este otorgam^{to}, para to-
dos sus Pleitos, y causas civiles, y criminales que
tiene, y pudiese tener activos, y pasivos con qualen-
quiera persona particular, y comun, y presente
Pedimentos, requerim^{tos}, y demandas que combenga: niegue
y objete lo contrario, y en prueba presente coartar, e cartular,
testigos, y probanzas: tache los delas partes contrarias: ha-
ga juramentos de calumnia deisorio, y supletorio: Recuse Tera-
cer, ^{inor} y otros Letrados: pida expediciones, provisiones, ven-
tas, transas, y remates de bienes: tome posesiones, y am-
paros: oiga autos, y sentencias, interloutorios, y defi-
nitivos: conientalo favorable, y elo perjudicial apele,
recurra, y suplique, sigalas apelaciones, y suplicaciones,
y las pida, y termine en todas instancias: pida costas,
y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-
combenzan, y el otorgante mismo haria, y hacer podia pre-
vente siendo: puen para todo lo referido anexo, conexo, y
dependiente le otorga este poder con libre, y general adminis-
tracion, y facultad para que le pueda substituir en uno,
o mas Vocas substitutos, y nombrar otros con rele-
vacion en forma: Tal cumplim^{to} obligo sus bienes
y Rentas habidos, y por haber, y no lo firmo por no
saber, hizo lo por ella, y asi luego uno de los testigos
que lo fueron Felipe Sano, y Abdon Perez Fabricantes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Rey en esta Reynada.

Yo don Pedro

Ante mi

Pedro Carriz

Yo Juan de la Cruz de Toledo... en la villa de Toledo a los unos dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos ochenta y uno. Ante mi el Sr. y testigo parecio Joseph Tur Fabricante de esta Reynada... Fran.º Ordono Labrador... que por quanto en el dia veinte y dos de Setiembre pasado a Pedimento de Fran.º Ordono Labrador y Vecino de la Villa de Corchagua se traxo execucion en bionen de thomas y Dionisio Botella tambien Labrador de esta villa por la quantia de ochenta y quatro libras diez y ocho rddos moneda corriente que deben al dicho Ordono como marido de Mariana Botella, y esta legataria de Nicolo Botella su Padre, y que ha sido esta causa ventenada de remate por el Sr. D.º Antonio Velasco y Velasco Concejero de esta Villa, y mi oficio para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma que mejor haia lugar endio siendo visto el que en este caso le pertenece otorga el dicho Josef Tur que si de la dicha sentencia de remate se apelare, y por el supeior, u otro Tuer competente fuere en todo revocada, o en parte, bolviera y restituirá el dicho Ordono executante, a los dichos thomas y Dionisio Botella executados, o al que vrdno hubiere, todo lo que importare la parte revocada.

VEINTE DE MIL OCHENTA... to, pare to... rimate que... or con qualer... y presente... benga: neque... Erantuar... contrarian: ha... tonio: Reave Tu... ponaciones, ven... eriones, y am... uitorios, y ofi... judicial apele... ruplicaciones... as: pida corra... ales, y extra... hacer podria pre... nexo, conexo, y... eneral adminin... titian en vno... or con re le... cur bionen... imo por no... elos tiempos... Fabricanten

y si no lo hiciere de expresado ordeno, se constituirá el
 otorgante por su fianza, y se obligó a cumplido por él: que
 para ello hace de causa, y deuda agena suya propia: obligan-
 do para la fianza en persona y bienes habidos, y por ha-
 ber: y dio poder a las Justicias de su Magestad, en especial
 a las de esta dicha villa sometiendo a su Jurisdicción, y
 a sus bienes: renuncio en Domicilio, otro fuero que se ruego
 ganarse: la ley vi combencid de Jurisdicción omnium Judicum,
 la última pragmática de las remisiones: la de don Juan Leyes,
 y fueros de su favor, y la general de lo en forma; para que
 le apremien como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y por sí consentida. Visto lo otorgó, viendo
 testigos Fran. Co. Parqual Cortes vecindario, y Roque Cuallor
 Labrador ambos de este vecindario. Y el otorgante (a quien
 yo el Curador doy fe con todo) lo firmó:

Joseph Carrio

Antem
 Pedro Carrio

Posera aleytor: el d.
 D. Fran. Co. vempere
 y Ana u. molco d.
 a favor de
 Joseph Carrio

Vepare por esta escritura, como Notario el d.
 D. Francisco Vempere su vecino de la Ciudad
 de Sevilla hallado en esta villa de Alora, y
 Ana Maria molco Viuda de Corne vempere
 de este vecindario, así en mi nombre propio, como
 en el de Curadora de Vicente Vempere Religioso Dominicano, de
 Josef, Felipa, y Ana Maria Vempere venones mi hijo
 y el dicho mi marido: los dos juntos y mancomunados en solidum
 con renunciación de las leyes de la mancomunidad, y fianza
 otorgados todos no poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
 dicho se requiere, y es necesario a Josef Carrio otro de los
 Procuradores del Numero de esta Villa curante a este otorgam.
 para que siga todos ruegos Pleytos, y los de dichos venones

de la corte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

activos, y passivos, comenzados, y por comenzar, con qualquiera
 Personar particularer, y comunes, y comparezca ante los Justicias, y
 Justicias de S. M. y sus N. Audiencias, y tribunales, y prevencio-
 nementor, requirim^{to}, protestacionen, citacionen, y emplazam^{to}:
 ni que y obxete lo contrario, y en prueba prevente escrito, ex-
 cituras, testigos, y probanzar: tache los d^{os} contrarios: haga
 Juramentos de calumnia deusorio, y supletorio: tacionen de
 costas, y pida su abxencia: pida excozionen, posiciones, ven-
 tar, trancen, y rematen de bienes: tome posesionen, y amparo;
 oiga auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta
 las favorables, y oidas adrevar apele, recurra y suplique
 requiriendo las apelacionen, y suplicacionen hasta su terminacion
 en todas instancias: pida costas, y haga quantos d^{os}:
 y actos judiciales, y extra convengan, y que Nosotro mismo
 haxiamos, y haxer podiamos oiendo preventen; puen el poder
 que en nosotro N. C. de N. M. y N. T. le concedemos con
 lo anexo, conexo, y dependente a lo referido, libre, y general
 administracion, y facultad para que pueda iniciar, juzgar,
 y substituir exco poder en uno, o mas: Revocar los substitu-
 tos, y nombrar otros con relevacion en forma: Tala substitui-
 tenia de quanto en virtud de este poder se praticare obli-
 gamos nuestros bienes y rentas, y los de los menores habidos
 y por haber: En cuyo testimonio am lo otorgamos en la villa de
 Alroy a veynte y uno de Setiembre del año mil setecientos ochon-
 tay uno: siendo testigos Joaquin Carbonell teniente de N. C. de N. M.
 y Guillermo N. de oficial de Plaine ambos de una vecindad.
 Y de los otorgantes Ca quenen de el Ervoviano goyfee co-

Atitue el
 lo por el: que
 spia: obligan-
 y por ha-
 en especial
 ndicion, y
 ue de nuevo
 ium Judicium
 man Leyes,
 ; para que
 uoxidat de
 torop, oiendo
 que monlor
 e Ca queni

temi
 Carrie

dr
 Corotas el d.
 o de la Ciudad
 de Alroy, y
 como vempere
 e propio, como
 o Dominio, de
 n mis hijo
 et in solidum
 y fianza,
 basante qual
 otro de los
 a este otorgam^{to}.
 (menores)

nos) lo firmó solo dicho D. D. Juan^{co} Vempere, y por
 una vez más recito que dicho no vaer en via, por ella y
 á su ruego lo ha el citado Noti tenigo
 D. Juan^{co} Sempere

Ante mi
 Juan Carriz

Combenio: entre Juan
 Baut. Siner^{1no} y su
 Converte J.ª van
 y
 Juan van, y Hermana

En la villa de Tlaxiay á los veinte y tres dias
 del mes de Noviembre del año mil setecientos
 ochenta y uno: Antomi el Crociano, y
 testigos infraescritos comparecieron Juan van
 de Fabricante de Panes de esta Villa, Ma-

ria Francisca van Viuda de Antonio Salas, y Teresa van
 con 2.º hijo suyo de Alan van Señor de la Villa de Doayente Hermana
 tal de sus hijos y herederos de Juan van; o Francisca van, y su
 hermano Juan Bautista Siner^{1no} tambien de esta vecindad, y

Dixeron: Que la dicha Francisca juntamente con el citado
 Juan van unaxon, y Antonio van Hermano hijo de Ni-
 cento, y de Ventura Vempere su Padre, y por muerte de esta,
 se dividieron los bienes recahentos en su Herencia segun
 la nota de lo que constava, que formaron con toda paz, y
 buena armonia, por lo qual conrraxo haberse adjudicado á
 cada uno la parte, y porcion que le correspondia por su
 haber, con arreglo á la ultima disposicion testamentaria
 de la contenida Ventura Vempere: Y entre otros bienes ha-
 biendole adjudicado á la contenida Francisca van en pago
 de su pertenencia, veecientas treinta y siete libras diez
 sueldos parte de un Cento de mayor capital que por enton-
 ces respondia Gerónimo Gilbert, por cuya muerte ha recahido
 esta obligacion en sus hijos, y herederos por estar porcion-
 do la finca cenida llamada el ran del Altet y de en
 termino de esta Villa Partida de Nolo: Y despues se prac-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

ticada entre los referidos Hermanos la particion referida, y
 contenida en la citada Nota, y por parte del contenido Luis
 sano maior invidioso embargo de las pensiones vencidas, y
 que fueren viniendo en dicha parte de Censo adjudicado á su
 Hermana Juana, pretendiendo dñr que puenio le estancas
 esta deviendo; se ha requerido Pleito sobre este dicho particu-
 lar entre partes de los predichos Juana, y Luis sano herma-
 no, y por muerte de este le han continuado sus hijos Luis,
 Maria Franca, y Josefa sano comparecientes, mostrando
 crehedores de los mismos dñr, y acciones que pretendio dicho
 su Padre: segun todo resulta mas por menor de los autos ven-
 taniados sobre el asunto, que obran en mi oficio, á que me
 remito: pero que en atencion á que estos tres dichos Hermanos
 estan enterados de los motivos que su Padre Luis sano maior tuvo
 para sueltas el referido embargo de la parte de Censo que se
 le adjudicó á su tia Juana, y á las innumerables cosas que del
 requerim^{to} del enunciado Pleito se requiriran, con la enemista-
 da que por el mismo motivo entre si tendrían serrouar tan pro-
 pinquas, y consanguineas; con el fin puen se evitas tanto, y
 tales inobediencias tratandose, y viviendo con la union, y paz
 que Dios aprueua, con otros respetos que les han sido bien vros:
 por tanto precedida en quanto menester sea, por lo que respecta
 á la citada Josefa sano la licencia, consentim^{to}, y venia de su
 marido Juan sano que se halla presente, segun lo previene
 el dñr (que de haberse pedido, y concedido yo el dñrano 20 de Mayo
 juntamente con los otros Hermanos Luis, y Maria Franca sano

ne, y por
 por ella y
 Mendi
 Canón
 te y tres dias
 el veintiocho
 roianos, y
 eron Luis sano
 esta Villa, sea
 Josefa sano
 y ante Hermano
 sano, y su
 vecindad, y
 m el citado
 hijo de Ni-
 muerte de esta,
 encia segun
 da paz, y
 adjudicado á
 ia por su
 testamentaria
 bienen ha-
 un en pago
 libras diez
 e por enton-
 e ha recibido
 star porhien-
 tet vda en
 uen se prac-

con renouacion de las leyes de la manumission, y libertad,
en grado, y cierta uenia otorgan que se den, y apartan
en un todo el enuiciado de lo sobre el embargo del censo q.
requieran contra su tia Ignacia vanu, no queriendo proquejar
tercia ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna causa, o razon
que les pueda sufragar, puer para ello en caso neuarario les
dan por rotos, nulos, y cancelados como si no se hubieran ac-
tuado; dexando como dexan a la referida su tia en el domi-
nio, y posesion de la referida parte de censo embargada, y que
a los otorgantes pudieran pertenecer, en la misma conformi-
dad que le fue adjudicado en el predicho arreglo, practicado
por su tia Ignacia, y los dos Hermanos Juan, y Andres vanu;
para que esta, y sus herederos le posean, gozen, disfruten,
y enagenen a su voluntad como a proprio uicio. Inceptis Veris,
Sociis uandis, militibus, et terronis Religiosis, et aliis
qui de foro Valencis non exiunt, nisi dicti Veris iuxta
verum et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam acquirere vel haberent; Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Mage. (Dio) le guarda de nueue de Julio del año mil
setecientos treinta y nueue. En quanto menester sea, y se
no correspondan le dan, y conceden el libre, y espontaneo poder
para que por si, o quien suyo representare pueda demandar,
percibir, y cobrar las pensiones venidas hasta el presente, y
estavan embargadas, y las que fueron veniendo como si no
se hubiera practicado embargo de ellas, y del censo, usando
de todo ello sin ninguna interuencion de los otorgantes, con
todos los derechos de propiedad, y señorio directos, y executivos;
prometiendo como prometen a que no contradeciran este apar-
tamiento ahora, ni en tiempo alguno, ni por algun motivo
causa, ni razon que tengan, y las puedan pertenecer. Ha
usada Ignacia vanu con preuenia, y licencia del Sr. su Ma-
yord Juan Nauarra Giner (que se haue concedido en ban-
tante do y fe) accepto esta escritura en los terminos que que-



Teute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

van referidos ofaciendo asimismo con los demandantes y otros
partes que no van contra lo que tienen escriturado por ningun^o res-
petor, ni d^o que tengan al presente, y en adelante; y así de haberlo
quieren que por el mismo hecho sea visto haber aprobado, y realida-
do esta providura amañando fuerza a fuerza, y contrato, y contratos
y á la subterfancia obligaron sus bienes, y rentas respectivamente
habidos, y por haber: Dieron poder á las Justicias de su Magestad
cada qual á la su respectiva jurisdicción, á la qual se someter^o
con sus bienes, renuncian su domicilio, y otro fuero que se nuevo con-
naren la ley si combeniat de Jurisdictione omnium iudicium,
la ultima Pragmatica de las uniones, demas leyes, y fue-
ros de su favor con la general del d^o en forma; para que
les apremien como por sentencia definitiva pasada en Jergado,
y consentida. Y á mayor seguridad las contenidas Tomasa, Maria
Francisca, y Josefa Sanz renunciaron todo el auxilio, y leyes del
Releiano venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma-
rid^o, y Partida, y demas que les refraguen, puer como sabedores,
de ellas, y acordadas en especial de su efecto por el presente
curioso quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso: y
dichas Tomasa, y Josefa juraron por d^o v^o v^o una cruz
que hicieron según d^o que no se opondrán á esta escritura, por
su dote, dote, bienes hereditarios, parafernales, y multiplica-
dors, ni por otro algun d^o que les pertenecia; y porque en
su utilidad, y combenencia el haerla declaran que la
otorgan sin premio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre,
y que no tienen protestaion hecha en contrario, y si
pareciere la revocan, y no pedirán abluicion, ni relaxacion
de ella, y á quien vela pueda conceder, y si de Auto se

los concediera no uarian de ella pena de perjuracion. Vniuersales
otorgaron vniuersales tiempos Juan. Matias Erasmonte, Vicente
Alon Fabuante de Pano, y Juan Juan Alon Tarrillador to-
dos de ena vecindad. Y los otorgantes (a quienes lo de ena no
oy fee conozco) lo firmaron los que supieron, y por los que dice-
ron no saber lo hizo a un tiempo el contenido Matias tiempo.

1555

Juan Pano Erasmonte Juan. Matias Erasmonte Antemi
Pedro Carran

Poder a Pleitor Alon Pano y otros
a favor de
Luis Juan Fabuante de Pano

En la Villa de Alcorcho a los veinte y tres
dias del mes de setiembre del año mil
quingientos ochenta y uno. Antemi

el dho y testigos infrascriptos comparecieron Alon Pano Labrador
y Joseph Pano Conroder Pano de la Villa de Noayente, y Maria
Franca Pano Juuda de Antonio Valor de ena de Alcorcho (a quienes
oy fee conozco) y precedida en quanto a la citada Josefa la li-
cencia y venia que se mandado a unger prebenedito de ena y su
aceptacion en barranto forma (que se habere perdido, y concedido
tambien oy fee) los tres juntos de mancomun et insolidum con
nunciacion. Alon Pano de la mancomunidad, y fianza, de su
grado, uenta uenia, y tena de la presente otorgaron todo su
poder cumplido, libre, ueno, y barranto qual se dio se requiere
y es necesario, a Luis Juan Fabuante de Pano de ena vecindad
presente y aceptante, para que en nombre de los otorgantes si-
ga todos, y quantos Pleitores tengan, y tener puedan en ac-
tuos como pasivos, uiden y criminales, edicaciones, y uicula-
res; compareciendo sobre ello ante los Jueces, Justicias, y
Tribunales de ena que conoço pueda, y deca, y presente pe-
samientos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplaza-
mientos: niegue y objete lo contrario, y en puresa presente cu-
antos Escrituras, y otros instrumentos que combengan, vacan-
do se por de escrivano los que necesitare: eache los testigos
de aduerso: treure Jueces, Escrivanos, y otros Letrados: pida

...an. Vnile
...e, Vicente
...illador to
...o de lu no
...or que dise
...is terrap

Antemi
no Carru

... veinte y tres
...bre de lano mil
...no: Antemi
...ano Labrador
...ente, y Maria
...y la quonen
...Josefa lali
...loro y su
...ido, y concedido
...insolidum con
...ianza, de su
...arontado su
...no se requiere
...e era verindad
...torq anten vir
...edan am ac
...cos, y vincula
...Jurisicior y
...y presente pe
...u, y emplara
...a presente cu
...engan, vacan
...le los terriga
...trabdo. pida



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO

...osaciones, poniciones, ventan, tranen, y rematen de bienes: tome po
...siones, y amparos: haya juramentos de salumnia decisio, y su
...pletorio: opra actor, y ventenaca interloutorior, y ofinitiva, con
...viantalan favorables, y elan contrarian apele, recura y su
...plique siguiendo tan apelacionen, y replicacionen: pida corran, y
...hagalos deman actor, y diligencian judicialen, y opra combengan,
...y que los otorganten mismas hanian, y hacen poduan presente
...viondo, puer para todo lo referido cada cosa con lo anexo, uneso, y de
...pendente le otorgan este poder conlibre, y general administracion,
...y facultad para que le pueda substituir en uno, o mas, revocar
...substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Tala vubri
...tenia obligaron sus bienes, y rentan habidos y por haben: Dieron
...poder alar Justicia de su itaq. de su respectiva Jurisdiccion ala
...que se cometen, para que leu apromien a su cumplim^{to} como por
...ventencia definitiva parada en Tergado, y consentida, y renun
...cianon todan tan suen privilegio, y fueros de su favor con la
...general vel dno en forma. Y las contenidas occacia Franquicia, y
...Josefa sans renunian todo el curial, y suen el Relicamo venate
...consulto, nuevas constituciones, suen de toro, uadria, y Partida. Y
...deman de su favor, puer como vabedoran de ellas, y avianadas en
...especial de su efecto por mi el Corriano, quonen que no leu valgan
...ni aporechen en este caso. Y la dicha Josefa furo por Dios Vno
...venoz y una cruz que hizo conforme adro, que no se oponda
...a quanto en virtud de este poder se practicare por su Pote, asnan,
...bienes hereditarios, paraformales, y multiplicados, ni por otro
...algun dno que le pertenecia; que porque es de su utilidad, y con
...benencia esta dntura, declara queda otorga sin premio, ni
...fuera alguna, si de su voluntad libre: que no tiene poter

caucion hecha en contrario; que si pasuere la revoca, y
no pedira absolucion, ni relaxacion de ene firmam^{to} a quien ve
la pueda conceder: y que si el facto vele condictoria no urara
de ella pena de perjurio. Vn lo otorgaron, y no firmaron
porque dijeron no vaver, y á su ruego lo hizo uno de los
terrijos que lo fueron Fran^{co} Matariu Escriviente, y Vicente
Alban Fabricante de Pan^o ambos de era veindad.

Fran. Matariu

B

Antoni

Pedro Carris

Carta de pago: Vicente Valor } En la villa de Alcañal a los veinte y cinco
afavor de } dias del mes de Diciembre del año
Josef Valor, ambos Labradores } mil setecientos ochenta y uno: ante
mi el d^{no} y terrijos infrascripto comparecio Vicente Va-
lor Labrador de era veindad (a quien soy fee conuco) y
de su grado otorgo haber habido a Josef Valor tambien la-
brador de era veindad su hermano, ciento veintea y quatro li-
bras cinco sueldos de nuestra moneda las mismas que vequir
combenio que entre si tenian le habia de entregar, a saber:
quarenta libras que le pertenecian de la Herencia de
Francisca Gilbert; y las restantes ciento veinte y quatro
libras cinco sueldos, por lo que le pertenecia igualm^{te}
de la Herencia de Francisco Valor, Padre Comunes, que
ambas partidas taman la rfrida suma de ciento veintea
y quatro libras, y cinco sueldos. De cuya cantidad ve-
dio por satisfecho, y entregado a su voluntad, sobre que
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, deien
de la entrega, y prueba, y de man el caso, y dio por libre
al citado Josef Valor su hermano y á su bien de la
obligacion en que estava condictado por, y en virtud del
referido combenio, que cancelo, y anuló para que no
valga, ni haga fee ahora, ni en tiempo alguno. Y a la
firmara obligo su bien y rontan habido, y por haber,
y no lo firmo por no vaver, hizo lo por el, y a su ruego

86
 de uno de los testigos que lo fueron Joaquín Verde Cant
 pinero, y Thomas Salazar Cepedón y Ramos ombon de esta ve
 cinidad.

Antemi
 Pedro Carriz

Declaracion de Dote
 Antonio Perez Tex.
 a favor de
 Antonia Gilbert su con

Ve para por esta escritura. Como Jorotag An
 tonio Perez, Fabricante de Rano, y Antonia Gi
 bert Legitima Consoarte de una Villa de
 Alcor. Por quanto al tiempo de nuestro ma
 trimonio, por algunos inconvenientes que ocurrieron, no se
 pudo otorgar por Jorotag la escritura de constitucion dotal de
 los bienes, y propio caudal de mi dicha Antonia Gilbert, que
 le aporte a dicho Antonio Perez mi marido, e yo recibí los
 bienes que se expresarian por dote, y propio caudal de la
 citada Gilbert mi Consoarte, que me fueron entregados an
 tes de la celebracion de nuestro matrimonio estimados por
 personas inteligentes, nombradas por Jorotag. Por tanto, para
 que en todo tiempo conste de esta verdad, y por no quedar
 perjudicada yo dicha Antonia en los dños que me pertenecen
 por mi Dote, y propio caudal: premisa licencia, que el dicho
 mi marido me ha concedido en barranto forma (de que yo
 el no soy feo) por causa del matrimonio, que, merant
 el favor de Dios, he contraido en faja de la Santa Madre
 Yglesia, y consumado por nuestro legitimo conyugio, otorgo q.
 soy, y constituis por mi Dote al dicho Antonio Perez mi
 marido, quanto catore libras quatro ruellos y tres dineros, mo
 neda corriente, en los bienes que entonces le fueron entregados,
 y son los siguientes:

numeram. en precio de dor libras y diez ruellos un	Gergon.....	224 0 8
otrovi: Un Colchon en seis libras.....		6 2 0
otrovi: Siete sábanas, en catorce libras.....		14 2 0
otrovi: Un diez y nueve libras, seis Camisam, y un Cubetor.....		19 2 0
otrovi: Un guardapiés de hiladillo en ocho libras quatro ruellos.....		8 2 0
otrovi: Otro de Nayeta buena en quatro libras.....		4 2 0
		<u>532 4 8</u>



Veinte maravedíes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

De athen..... 53 2 1/2

otzori: En tres libras diez sueldos un Tubon de Damasco..... 22 1/2

otzori: En dos libras diez sueldos un Guardapiés de Bueta de Casa..... 22 1/2

otzori: En dos libras diez y vein sueldos, un Tubon de Arnen..... 22 1/2

otzori: En dos libras diez sueldos de mantillas una nueva y otra usada..... 22 1/2

otzori: En siete libras, unan Vaquian de charmolote negra de segunda suerte..... 22 1/2

otzori: En quatro libras, un vnano de seda en lustre..... 42 1/2

otzori: En una libra diez sueldos, diez panes de Almoada blanca..... 22 1/2

otzori: En ocho sueldos, dos fandan de Almoada encarnada..... 22 1/2

otzori: En una libra diez y vein sueldos, un Delantal de hila dello negro..... 22 1/2

otzori: En quinze sueldos otro Delantal de estamet negro..... 22 1/2

otzori: En una libra, tres toallas de uera..... 22 1/2

otzori: En dos libras cinco sueldos, diez veruilletas..... 22 1/2

otzori: En quinze sueldos, unan toalla de Hono..... 22 1/2

otzori: En tres libras, un antecama..... 32 1/2

otzori: En catorce sueldos, una toallola de tela de Cava..... 22 1/2

otzori: En diez y ocho sueldos, otra toallola de gada usada..... 22 1/2

otzori: En diez y ocho sueldos, un vniel..... 22 1/2

otzori: En catorce sueldos un tapete para la mesa..... 22 1/2

otzori: En once sueldos, tres panes de manor..... 22 1/2

otzori: En una libra, quatro panuelos blancos..... 22 1/2

otzori: En una libra, vein sueldos y siete, otro de moelina blanca..... 22 1/2

otzori: En siete sueldos, un pane de poner la ceniza para colar..... 22 1/2

otzori: En una libra ocho sueldos, vein villas con ariento de espanto, cinco redondas y una con respaldo..... 22 1/2

otzori: En una libra vein sueldos, un tablero, emulon, pof- tica, y medio Letamin..... 22 1/2

2653587

VEINTE
 O DE MIL
 OCHENTA

53 2348
 22128
 22128
 22168
 22508
 22
 42
 22108
 2288
 22168
 2258
 22
 2258
 2258
 2248
 2248
 2248
 22
 2268
 2278
 2288
 2268

De anter..... 9624587

- otrovi: En ocho sueldos, una Cenedera, y un Cedazo..... 2288³⁷
- otrovi: En quatro sueldos un Cuchanero, y cluchillero..... 2248
- otrovi: En cinco libras diez sueldos, una Caldera de cobre..... 52408
- otrovi: En una libra catorce sueldos, una Sarten, unan Parrilla, unan tenazas, y unov treveden..... 42428
- otrovi: En vein sueldos, una Calderilla de cobre para ir al horno..... 2268
- otrovi: En ocho sueldos, dos Candiles..... 2288
- otrovi: En tres libras, una Arca de maderia y vino nueva..... 3228
- otrovi: En una libra, dos banos de Cama, y empotado de Cama..... 4228
- otrovi: En una libra vein sueldos, y siete, un torno de hilar lana..... 42687
- otrovi: En una libra vein sueldos y siete, tres docenas de platos y ocho peroles de Hierro..... 42687
- otrovi: En una libra, una mesa y una Banca..... 4228
- otrovi: En una libra quatro sueldos, un Corio, y un barmeno para amarrar..... 4248
- otrovi: En tres sueldos, tres librillos pequeños..... 2238

todos los quales bienes toman la suma de las referidas
 feridas ciento catorce libras quatro sueldos y nueve dineros 8:
 Y por dicha Antonia haciendo pedido al citado mi marido
 me otorgue (como ya me habia e haben otorgado en toda
 forma) carta de pago del referido Dote: por ser Deman-
 da muy justa otorgo yo Antonio Perez haben recibido de
 la dña mi Consorte por su Dote, y propio caudal, las eman-
 ciadas ciento catorce libras quatro sueldos y nueve dineros
 en el modo relacionado, renunciando las Leyes de la entrega,
 y puestas: cuyo Dote fuesco guardado, como propio caudal de
 la contenida Antonia Sibert mi Consorte, para que lo
 tenga avogado, sobre lo mejor y man bien parado de
 los bienes que tengo, y en adelante tuviere: obligandome
 al mismo para a restituir, y bolver la cantidad de este
 Dote a la predicha mi Consorte, o a quien su dño hubiere,
 siempre que el unatrimonio se disolviere por muerte, o
 otro uel otro caso que el dño previene, hipotecando para

9624587
 4248

2268
 9624587



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

ello todo y mis bienes habidos, y por haber: Y doy poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcor
a una Jurisdiccion me rometo, para que en cumplimiento me
apremien como por sentencia definitiva pasada en Su Magestad,
y consentida, y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros
de mi favor con la general de leyo en forma. Y así lo otorga-
mos en la villa de Alcor a veinte y cinco de Setiembre del
año mil setecientos ochenta y uno; viendo terreros Francisco
Carrío, y Fran. Co. la qual Coste Escrivientes ambos se en
Yeuindario. Y se los otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey fice
conozco) lo firmo el contenido. Antonio Perez, y por An-
tonia Gilbert que dixo no saber, por ellas y a su ruego uno
de dichos terreros. = Em^{do} = libran = vale =

Antonio Perez

Antoni

Fran. Co. la qual Coste

Pedro Carrío

to
terram. de Bernarda Gilbert, En el nombre de Dios todo
Consorte de Joseph Vempere, — Y poderoso, y de la serenissima
Reyna de los Angeles y bendita Madre, y Señora
Nuestra Señora Santissima concebida sin mancha
ni sombra de la original culpa, desde el primer instante
de su ser purissimo y natural amen. Vepare por esta pu-
blica Escritura y testamento, ultima, y porultima voluntad, que
yo Bernarda Gilbert Consorte de Joseph Vempere Yesina de esta
villa de Alcor, estando enferma en cama de enfermedad congo-

ral, tomé por la muerte, que es natural, pero por la Divina misericordia con mi libre juicio, memoria con firme, y entendim^{to} natural, ve-
 gun assi parece a los infanzones tiempos, y duravans; como, y que
 estoy en disposicion, para practicar la venida bienen, y ordenes est
 mi ultimo testam^{to}, lo que el presente Escrivano da f^{ee}. creyendo
 como verdaderam^{te}. creo, el sacrosanto Misterio de la Trinidad van-
 tissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un
 solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa
 nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica, pues en esta
 f^{ee}, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir. Desearo valcar
 mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Primamente. Vnando, y encomiendo a mi Alma a Dios Nro Señor
 que le crió, y resucitó con el inestimable precio de su purissima sangre,
 suplicando a su Divina Magestad, la lleve consigo a su Santa Gloriosa
 para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra que fue
 formado.

Otrovi. Quiero, y en mi voluntad que quando la de Dios Nro
 fuere venida lleve a mi de esta vida a la eterna, mi cuerpo sea
 sepultado en la Parroquial Iglesia de Navilla, y en la Sepul-
 tura de Nuestra Señora del Morano, vestido con habito de Padre S.
 Fran^{co}. que quiero se tome el Convento de esta Villa, dando la limo-
 na acostumbrada, y que mis funerales, y entierros sean hechos
 a disposicion de mis infanzones Albaceas.

Otrovi. asigno, y mando de mis bienes, para bien de mi Alma
 cumplim^{to} de mi sepultura, entierros, limonia de habito, y demas
 funerarias, diez y ocho libras moneda corriente, distribuyendo lo
 que sobrare en celebracion de misas por mi Alma, y de las
 fides difuntos, a disposicion de mis Albaceas. Y quiero que en
 el dia de mi entierros si fuere hora, y sino el presente se me
 diga y celebre una misa cantada de requiem estando mi cuerpo
 presente.

Otrovi, mando, yexo a la Casa Santa de Teruel por via
 de limonia, y por una vez tantolam^{te}, diez reales de nuestra
 moneda, para que los Religiosos de ella encomienden a Dios mi

VEINTE
 DE MIL
 OCHENTA

... poder a la
 ... villa de ...
 ... cumplim^{to} me
 ... en ...
 ... de ...
 ... y fueron
 ... otorga
 ... de el
 ... Francisco
 ... de ene
 ... goy f^{ee}
 ... y por un
 ... uno

Anterri
 ... Carria

... Dios todo
 ... venenissima
 ... y Señora
 ... in mancha
 ... primer instante
 ... paree por esta pu
 ... voluntad, que
 ... de esta
 ... con



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Alma

Otrovi: Para efctuar en mi testam^{to} en lo tocante al funeral
nombre por mi Alcaide testamentario a Fran^{co}, y Joseph
vempere mis hijos, a los dos juntos, y a cada uno in solidum,
dandole todo el poder necesario, que en dho se requiere, para que
elo man bien parado semir bienes, tomend^o que bastaren,
y los vendan como leu parezca, para cumplir, y satisfacen
mis funerarias: y lo que en dha razon obiaen, y praxia-
ren valga como si yo mismo lo executare, encargandole un
conuenian.

Otrovi, Cumplido, y pagado este mi testam^{to}, en el remanente
semir bienes, dnos, y acciones, que me pertenecen, y quedan
pertenecor, insaluis, y nombre por mis legitimor, y universa-
les herederos a los contenidos Fran^{co}, y Joseph vempere mis
hijos, y el citado Joseph vempere de utique el su marido,
para que los hayan, y heredem por iguales partes con la
bendicion de Dios, y mia a su libre voluntad exceptis cle-
ricis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis
qui se foras Valencis non existunt, nisi dicti clerici iuxta
venem, et tenorem sui novi, super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirere vel haberent, y bajo la pena de se
comero segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad (Dho le guarda) de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi testam^{to}, que quiero por tal valga, y tenga efec-
to, luego que Dios Nuestro señor de mi vida presente oir
8

ponga, y en caso de su misericordia me lleve a la eterna. y
 a maior abundancia Revoco, anulo, y he por revocador, y abolido
 otros qualquieros testamentos, o codicilos que hasta esta hora
 tenga hecho de palabras, por escrito, o de otra manera, pa-
 ra que no valgan, ni hagan fe: salvo este que ahora otorgo
 que quiero valga. Fecho otorgo en la villa de Alcoy a los
 veinte y siete dias del mes de setiembre del año mil setecientos
 ochenta y uno, siendo testigo Fran. Co. Parqual Contr. Escrivano,
 Josef Carbonell Fabricante de Panes, y Nicolai Pixer tenedor de
 Panes todos de esta vecindad. Y la otorgante (a quien yo el Escrivano
 soy feo conoico) no lo firmo, porque dixo no saber escribir, ya su-
 luego lo hizo uno de sus testigos = Emendado = treinta = vale =

Fran. Co. Parqual Contr. Escrivano

Antemi
 Pedro Carriz

Division: Fran. Co. Parqual Contr. Escrivano } En la villa de Alcoy a los veinte y siete
 y demas sus herederos } dias del mes de octubre del año mil setecientos
 ochenta y uno. Antemi el Escrivano, y testigos infrascriptos pare-
 cieron Fran. Co. Parqual, Felipe Parqual, Antonio Parqual Labradorer, Maria
 Parqual, Theresa Parqual Doncella, y Maria Fran. Co. Parqual mujer
 legatima de Joaquín Llavex Fabricante de Panes, y vecinos todos
 de esta dicha villa, todos hijos, herederos, y vecinos respectivos de
 Fran. Co. Parqual, y Florencia Parqual sus padres, segun consta de su
 ultimo testam. to del año Fran. Co. que le autorizo el presente en
 en veinte y quatro de Noviembre del mil setecientos setenta y
 nueve; y la dicha Maria Fran. Co. Parqual con licencia del dicho Joa-
 quin Llavex el que vela concedio en bastante forma para
 otorgar esta escritura (que yo el Escrivano soy feo) y de ella man-
 do todos juntos, y cada uno de por si et in solidum con renuncia-
 cion de las leyes de la marcomunidad, y fianza Division: Que
 conformandose con la voluntad del testador dicho e interesados,
 y evitar formalidades juridicas, y beneficiarse en las cosas
 que debian ocasionarse precarar, han resuelto para a una

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

al funeral
 tan Co. y Tores
 uno in solidum,
 quere, para que
 que bastasen,
 y vatiu fuer
 y praxia
 argandole sus
 m el remanente
 y, quedon
 nor, y univerra
 h vempere sus
 su marid o,
 banten con la
 len Exceptin Cle-
 orin, et alius
 cleuci jurca
 na ipra ad vi-
 lapena de
 y real orden
 lio del año
 a, y tenga efe-
 presente en
 8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Division amovora, bien que aneplada en un todo ala voluntad del
expresado tenedor, por cuyas razones han determinado se haga di-
cha Division, y particion por medio del presente Escrivano Pedro
Carris: para cuyo cumplim^{to}, y para proceder con toda claridad,
se hacen precisos los supuestos siguientes.

1^o..... Primeram^{te}, se supone, que el dicho Fran^{co} Payá otorgo
su terram^{to} en el dia arriba citado, nombrando por sus universa-
les herederos a sus tres hijos Fran^{co}, Phelipe, Antonio, Maria,
Therera, y Juana Fran^{ca} Payá mujer del mencionado Joaquin
Claver; mejorando en el tercio, y quinto de todos sus bienes, ab
referidos sus tres hijos varones Fran^{co}, Phelipe, y Antonio Pa-
yá.

2^o..... En segundo lugar se ha de suponer que el mencionado Fran^{co}
Payá en su ya citado terram^{to} lego, y dexo a las nominadas
Juana, y Therera Payá Doncellas sus hijas, tres libras anua-
ter a cada una de ellas mientras vivan, las que han de sa-
tisfacer y pagar los tres mejorados, quienes tengan la obli-
gacion de pagarlas a las referidas Juana, y Therera por
tres iguales partes.

3^o..... En tercer lugar, que en dicha Herencia recabe un pe-
dazo de tierra olivar en la partida nombrada de Triquer ter-
mino de esta villa con una hora de agua cada tanda de ocho en
ocho dias del riego dicho de Triquer: y queriendole todo el intere-
rador dicho pedazo de tierra fue combenido entre estos que se
votaron, y habiendole cauido la suerte al nominado Francisco,
le suplico Phelipe Payá su hermano le alargare el referido pe-
dazo de tierra olivar, en que convino dho Fran^{co}, con tal que le

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

la voluntad del
nada se haga
Perruano Pedro
on toda claridad,

Paya otorgo
por sus universa
Antonio, Maria,
onado Joaquin
sus bienes, ab
y Antonio

de los
mencionado Fran.
y nominada
trece libras anua
le han de sa
engran la obli
therera por

recabe un pe
de Arriquer tex
anda de ocho en
todor los intere
de esos que se
inada Franciscos.

el referido pe
con tal que le

habia de entregar tierra equivalente a la del Divarito en la
nada que poseen en la Partida del Tregadio termino de la misma;
que asi fueron combenidos ambos Hermanos.

En quarto lugar es de suponer, que en esta Division no se hara
merito del pedazo de tierra nombrado de los Regalos que fue el que
compraron de Joseph Valor, y Josefa Paya Conientes, los nominados
Francisco Paya, y Florencia Paya Padres comunes, por haberse ya
dividido, y adjudicado dicho pedazo de tierra a los mencionados
Fran. Felipe, y Antonio Paya, segun la Escritura de Sauto que
pronunciaron el Licenciado D. Simon Gonzalez y Guzman, y el
D. Felipe Parqual Salles Abogado de los R. Cones, que
habio el presente Curivano bajo cierto calendario; como asumen
mo de la mitad de la Casa que poseen en la Calle de S. Marcos,
y de los bienes que se han adjudicado a los dichos que son un
Antecama de tierra en quatro libras tres cuartamanos en cin
co sueldos = y dos Sotifas de Oro una cruz, y una pendiente
en diez y ocho libras: e igualmente a la nominada Maria, y
Therera, a esta un Antecama en dos libras, y una Savana
delgada con encafe en seis libras; ya aquellas un Cubertor de
veda uada en siete libras, y tres paños de toallas en una
libra. De todo lo qual no se ha de hacer merito en esta Division
por tenerlo ya adjudicado segun queda dicho, y explicado. y
todor los demas bienes del expresado Fran. Paya maior en
tracion en esta Division formando cuerpo de bienes de su heren
cia.

Tambien es de suponer, y tener presente que de los bienes
del enunado Fran. Paya maior se han de rebajar por deuda que
esta debiendo a dichos sus hijos, quinientas cincuenta y tres
libras seis sueldos, y tres dineros, y en a valor: a Fran. Phi
lipo, y Antonio Paya, duicentas trece libras catorce sueldos
y quatro: y a las nominadas Maria, y Therera, ciento sesenta
y nueve libras quince sueldos, y once por cada una, por estar
velan debiendo de su padre, y contra en el Sauto ya citado en
el supuerto antecedente.

En sexto lugar, que en esta Division no se haga merito de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

veinte y quatro libras que ha importado una posion de vino que
han vendido los herederos del mencionado Fran^{co} Layá, como assi
mismo de ochenta Cantaros de vino que quedan existentes en dha
heredad; civan veinte y quatro libras, e importe de vino han
deado para hacer pago de las pensiones de Censo que se estan
debiendo a diferentes Conrateras, y prorrata hasta el dia que se
otorga la presente Escritura de Division, como y tambien
a otros particulares Vecinos: y una vez liquidado, y pagado
todo lo que contra estas sebiendo a los intercedores en dhas
Censos de pensiones, y prorrata, y otros Arrechos; la can-
tidad que quedare (casi se quedar) se dividirá entre los he-
rederos segun la suposicion del expresado Fran^{co} Layá en su
ya citado testamento.

7º Qualm^{te} es de suponer, que en esta Division tampoco no
se hace merito de la tena que existe en la heredad vacua, y en
la casa de ene poblado, por quedar ya partida entre dichos
intercedores, y darse por contentos, y satisfechos estos de dicha tena
que a cada uno les ha tocado.

8º En octavo Lugar que en esta Division tampoco no se hace
merito de los Arrechos, tasa, cosecha de Panizo, y vino que queda para
coger en dha heredad, a beneficio de todos los intercedores, por
quedar combenidos estos en pactare todo lo que quedare quando
subiuran los Peritos otra vez a la vacua a señalarle a cada
uno la parte que le cupiere: lo que assi se trató, y fueron com-
benidos todos los intercedores.

9º En nono y ultimo lugar es de suponer, que en los bienes
de esta herencia se halla un censo irrecomible a favor de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

su Magestad, por el que se pagan por cada un año doce libras, un capital por el doble marcos importa veinte y quatro libras, que se tendra presente en esta Division, y se rebaxara el cuerpo de bienes...

Cuerpo de bienes

- 1. ... numeram., recahe en dicha Herencia una Heredad unicia con su Casa Corral, y era, situada y puesta en el termino de esta misma Villa Partida nombrada el Tregadiz... 3335L'' '' L
2. ... Otovi, recahe en dicha Herencia un pedazo de tierra olivar parte huerta y parte vecano con una hora y media de agua del riego de Triquer cada una tanda de ocho en ocho dias cada Domingo; que linda con tierras de Pedro Verwet, con tierra del Sr. Fran. Co. Parqual, con la de Salvador Perez, justipreciado por lo mismo escrito en trescientas unuenta libras... 350L'' '' L
3. ... Otovi, recahe en dha Herencia media Casa de habitacion su corral descubierta, situada y puesta en la Calle nombrada de S. Mauro, que linda por un lado con Casa de Vicente Girbest, por otro con...

33

{3685L'' '' L

de anten. 36822 .. 8

Cava de thoman barquial, y por el paldan con Cava
 de Fran^{co} Sayá; la que fué juripreciada toda en tres
 cientas ochenta y cinco libras, y por mitad toca a
 esta Merencia; ciento noventa y dos libras, y
 diez sueldos, no haientose merito de la otra mitad
 por quedar ya adjudicada segun consta en el sup^{to}
 quarto..... 1922108

- 4..... otrovi, un uanto, y Vauquinán, en cinco libras..... 52 .. 16
- 5..... otrovi, un guardapien de saccha en una libra y
doce sueldos..... 12 1/2 28
- 6..... otrovi, un Tubon de luxuma de edaen uado, en
una libra quatro sueldos..... 12 .. 16
- 7..... otrovi, unan Vauquinán de Terrianela uadada
en cinco libras..... 52 .. 16
- 8..... otrovi, un guardapien de Alafaya verde uado
do, en precio de siete libras cinco sueldos..... 72 .. 56
- 9..... otrovi, otro guardapien de Aldeuan azul tam-
bien uado, en siete libras cinco sueldos..... 72 .. 56
- 10..... otrovi, un cubrecama de hilo, y lana vir fran-
sa, en vein pesos..... 62 .. 16
- 11..... otrovi, un tapete de hilo, y algodón, en una
libra catorce sueldos..... 12 1/2 16
- 12..... otrovi, trece veruilltan, en una libra diez suel-
dos..... 12 1/2 16
- 13..... otrovi, dos pares de Almoadau de algadau
en una libra..... 12 .. 16
- 14..... otrovi, un par de Almoadau de Algeoron
en diez y vein sueldos..... 24 68
- 15..... otrovi, otro par de Almoadau de algadau, en
doce sueldos..... 24 28
- 16..... otrovi, otro par de Almoadau, y Almoadi-
uan, en una libra catorce sueldos..... 12 1/2 16
- 17..... otrovi, un Antecama, en doce sueldos..... 12 1/2 16
- 18..... otrovi, un Tubon blanco, en cinco sueldos..... 5 .. 56

39182191



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de antes..... 3918519E

19	Otrovi, vnas toallas de crea, en diez sueldos.....	24 0E
20	Otrovi, dos toallas para xeva, en una libra diez y seis sueldos.....	42 6E
21	Otrovi, vn antecama de riza, en tres libras.....	32 " E
22	Otrovi, tres Camisas de rayos, en diez y ocho sueldos.....	24 8E
23	Otrovi, ocho carotas, en ocho sueldos.....	2 " 8E
24	Otrovi, dos Gambois, y tocados, en una libra.....	42 " E
25	Otrovi, catorce varas de tela para toallas, en quatro libras quatro sueldos.....	42 " 4E
26	Otrovi, diez varas de tela para servilletas, en tres libras.....	32 " E
27	Otrovi, una toallola con encaje, en tres libras.....	32 " E
28	Otrovi, catorce varas de tela para servilletas, en quatro sueldos cada una, que importan treinta y tres libras doze sueldos.....	332 42E
29	Otrovi, dos Almoadas usadas en una libra quatro sueldos.....	42 " 4E
30	Otrovi, tres rayos y unas mangas, en diez y seis sueldos.....	24 6E
31	Otrovi, vn gambois, bonca, y pitet, en diez y seis sueldos.....	24 6E
32	Otrovi, nueve onzas de hiladillo, en una libra.....	42 " E
33	Otrovi, vn Kaverso, en quatro libras.....	24 8E
34	Otrovi, vn torno de hilar lana, en diez y ocho sueldos.....	24 8E
35	Otrovi, otro torno para lo mismo, en diez y nueve sueldos.....	24 7E
36	Otrovi, vna Cama vieja, en doze sueldos.....	24 2E
37	Otrovi una Arca de Pino con cerradura y llave	

3918519E

3980272E

	de antes.....	37802428
	en una libra cinco sueldos.....	42
38	Otrovi, una Banca, en quatro sueldos.....	En 48
39	Otrovi, un tendido, enidos, y porica para ir al Horno, en una libra.....	42
40	Otrovi, otra Arca & cinco palmos con cerca- la y llave casi nueva, en dos libras diez sueldos.....	224 08
41	Otrovi, otra Arca & cinco palmos y medio con cerroja y llave, en quatro libras diez sueldos.....	42 08
42	Otrovi, otra Arca nueva con cerroja y lla- ve, negra, en cinco libras y media.....	524 08
43	Otrovi, diez villas de Urogal con sus repartidos y anentos de Euparto en quatro libras diez sueldos.....	424 08
44	Otrovi, tres Cuadros grandes con las Esfigien de S. Geronimo, S. Vicente y la Soledad, en una libra diez sueldos.....	424 08
45	Otrovi, quatro Cuadros pequeños con las Esfigien de San Salvador, S. Antonio, la Virgen del Carmen, y la de Trovaris todo en una libra aragon & cinco sueldos cada uno.....	42 08
46	Otrovi, un Copejo, en una libra.....	42 08
47	Otrovi, vein villas redondas con anento de Euparto, en una libra.....	42 08
48	Otrovi, quatro villas redondas vin en cordax, en cinco sueldos.....	En 48
49	Otrovi, un Bufete de madera de Pino, en una libra diez sueldos.....	42 08
50	Otrovi, dos trevedes, y un arca tenarax, en nueve sueldos.....	En 28
51	Otrovi, un arca parzellan, y una Sarten, en ocho sueldos.....	En 88
52	Otrovi, tres candiles, en diez sueldos.....	En 08
53	Otrovi, un cucharero, cuchillero, rall, y cucharax, en vein sueldos.....	En 08
54	Otrovi, un mortero de piedra, y dos de	

40072428



Teinte maravedi...

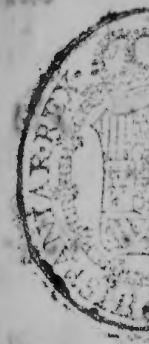
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

tierra, en quatro vueldos y vein	40072498
55. otrovi, un caldero de cobre, en tres libras	22408
56. otrovi, una chocolatera, en ocho vueldos	22408
57. otrovi, una Geringa, en una libra	22408
58. otrovi, un cocho con su barnal y rovia, en cinco vueldos	22408
59. otrovi, Por tinajon, en dos libras diez vueldos	22408
60. otrovi, una Anochera, en una libra	22408
61. otrovi, un Rarreno para amarrar, en ocho vueldos	22408
62. otrovi, Por tinajeta pequena para canchaytanar, en diez vueldos	22408
63. otrovi, una piovora y ollan, y Perole y Cava, en dos libras ocho vueldos	22408
64. otrovi, vein docenas de platos, en una libra	22408
65. otrovi, tres docenas de brochetas, en diez vueldos	22408
66. otrovi, tres platos grandes, en quatro vueldos	22408
67. otrovi, Quatro barreros medianos, en doce vueldos	22408
68. otrovi, ocho villas redondas, en doce vueldos	22408
69. otrovi, tres resan para arax, en quatro libras tres vueldos	22408
70. otrovi, tres Azadones, un legon, y una Acha, en una libra	22408
71. otrovi, unso Azadetan, en cinco vueldos	22408
72. otrovi, unan tenaran y dos traxos, en doce vueldos	22408

40072498

402824086

- 73..... otravi, dos podaderas, en cinco vueldos..... 2u 58
- 74..... otravi, una cirropeta, en tres libras..... 32u 48
- 75..... otravi, Dos Calderas de cobre, en vein libra 8
vein vueldos..... 62u 68
- 76..... otravi, quatro ahufas e parpateran, y un
cubripa, en cinco vueldos..... 2u 58
- 77..... otravi, Dos trados, en una libra diez vueldos..... 42u 08
- 78..... otravi, dos vartener y dos Candiles, en diez
vueldos..... 2u 28
- 79..... otravi, dos cogines para arax, en ocho vueldos..... 2u 88
- 80..... otravi, un Pañero para amasar, y dos
pequeños en nueve vueldos..... 2u 98
- 81..... otravi, dos tinajas grandes, en dos libras diez vueldos..... 2u 38
- 82..... otravi, una mesa grande, y otra pequeña, en una
libra diez vueldos..... 42u 08
- 83..... otravi, Sauchinas tocantes a la labranza, en
una libra..... 2u 48
- 84..... otravi, vein forcas, en diez vueldos..... 2u 28
- 85..... otravi, quatro costales, en una libra..... 2u 48
- 86..... otravi, diez y vein Caparros para la vendimia
en diez y vein vueldos..... 2u 68
- 87..... otravi, cinco Horones, en una libra diez y
nueve vueldos..... 42u 08
- 88..... otravi, La cruzada de la inacia, en una
libra..... 2u 48
- 89..... otravi, una inera de pino, en una libra
diez vueldos..... 42u 28
- 90..... otravi, un haxer, en cinco vueldos..... 2u 58
- 91..... otravi, dos moteros de tierra grande, en
tres vueldos..... 2u 38
- 92..... otravi, una manta para las mulas, en
cinco vueldos..... 2u 58
- 93..... otravi, dos Ceras grandes, en tres vueldos..... 2u 38
- 94..... otravi, un banco de pino muy siefo, en



95.....
96.....
97.....
98.....
99.....
100.....
101.....
102.....
103.....
104.....
105.....
106.....
107.....

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de antes..... 4053 2 8 6

- quatro sueldos..... 2 1 8
- 95..... otrovi, una calderilla para ir al horno, en cinco sueldos..... 2 1 8
- 96..... otrovi, una uera de hilo grande, en una libra..... 2 1 8
- 97..... otrovi, una Barchilla para medir trigo, en diez sueldos..... 2 1 8
- 98..... otrovi, un colchon poblado de lana con tela cavoran, en tres libras..... 3 2 1 8
- 99..... otrovi, dos pares de Almoadan de tela cavoran, en una libra..... 2 1 8
- 100..... otrovi, un Antecama con encaje, en dos libras..... 2 2 1 8
- 101..... otrovi, quatro travancas de tela cavoran a medio porte, que a una libra diez sueldos cada una, con vein libras..... 6 2 1 8
- 102..... otrovi, una Camisa de Hombre a medio porte en diez y vein sueldos..... 2 1 8
- 103..... otrovi, un par de Cabronen blancos, en quatro sueldos..... 2 1 8
- 104..... otrovi, una Tomarina ahornada de yeta verde, unov Cabronen de paño pardo, y un Chivotin de paño azul, todos en una libra..... 2 1 8
- 105..... otrovi, Otra Tomarina de Paño pardo, en una libra diez y vein sueldos..... 2 1 8
- 106..... otrovi, una capa de Paño pardo, en tres libras..... 3 2 1 8
- 107..... otrovi, un Cubertor de hilo, y Alq.....

4074 2 8 6

33

4028 2 8 6

2 1 8

3 2 1 8

6 2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

2 1 8

4053 2 8 6

	don, con franja azul, en cinco libras.....	de antea... 4074 2n 886
1108.	Otrovi, un emponado con sus Planos de ma- dera de Pino, en una libra doce sueldos.....	52n 18
1109.	Otrovi, un unulo pelo negro cerrado, en trein- ta y cinco libras.....	121 28
1110.	Otrovi, otro unulo pelo canario tambien cerrado, en veinte y cinco libras.....	352n 18
1111.	Otrovi, un Pottino pelo ruso tambien ce- rrado, en diez libras.....	252n 18
1112.	Otrovi, una prensa de Vino, y ahinara, en veinte libras.....	32n 18
1113.	Otrovi, treinta y vein rogas de Esparto en diez sueldos.....	202n 18
1114.	Otrovi, Una variedad de tierra, en diez sueldos, y vein dineros.....	20
1115.	Otrovi, un cota y medio de Esparto en siete sueldos y vein dineros.....	2n 286
1116.	Otrovi, una Cuba de ochenta cantaros de capacidad con faxan de hierro, en doce lib. ^s	2n 186
1117.	Otrovi, otra de la misma capacidad, y con faxan de hierros, en once libras.....	2n 186
1118.	Otrovi, otra de setenta cantaros de capacidad, y faxan de hierro, en diez libras.....	122n 18
1119.	Otrovi, otra de ochenta cantaros de ca- pacidad, y faxan de hierro, en doce libras.....	122n 18
1120.	Otrovi, una Cuba de ochenta cantaros de capacidad, y faxan de madera, en cinco libras diez sueldos.....	52n 18
1121.	Otrovi, otra Cuba de setenta cantaros con faxan de madera, en vein libras.....	62n 18
1122.	Otrovi, otra de setenta cantaros con faxan de madera, en vein libras.....	62n 18

3/3

4220 2n 18

123.....
124.....
125.....
126.....
127.....
128.....
129.....
130.....
131.....
132.....
133.....
134.....



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

- 435. y nueve sueldos y dos dineros. 22 1/2
- 435. otrovi, unco barchillas y media de Avaz, q. a raron se vier y veir sueldos la barchilla, valen quatro libras ocho sueldos. 1 1/2 88
- 436. otrovi, quatro barchillas en Telamin, y medio de Guizar que se han encontrado en la heredad, que a raron se vier y veir sueldos la barchilla, valen tres libras diez sueldos. 3 2 1/2 08
- 437. otrovi, una barchilla, y siete medios Telamin de Nivalto, que a raron se vier y veir sueldos la barchilla, valen una libra diez sueldos. 1 1/2 08
- 438. otrovi, veir barchillas en Telamin y medio de Sentejar, que a raron se vier y veir sueldos la barchilla, valen unco libras dos sueldos. 5 2 1/2 26
- 439. otrovi, nueve barchillas un Telamin y medio de Garvanros, que se han encontrado en la heredad, que a raron se una libra y quatro sueldos la barchilla, valen once libras unco sueldos. 11 1/2 58
- 440. otrovi, tres barchillas de Nueren, que a raron se ocho sueldos la barchilla, valen una libra quatro sueldos. 1 1/2 1/2 48
- 441. otrovi, una barchilla, y tres Telamin de sal, que a raron se vier y siete sueldos la barchilla, valen una libra nueve sueldos y once dineros. 1 1/2 9 8 1/2

33

45252110

442. que par vale Importa

443.

444. Cen

445. nia Cen

446. bra qu

447. qu a

448. qu

449. qu be Com qu do

450. pe te

442..... Otrovi, once barchillan, y media de caniro
 que se ha encontrado en dicha heredad del año
 pasado, que a razón de noventa y dos
 valen seis libras diez y ocho sueldos..... 6248E
 Importa el cuerpo de bienes quatro mil quinientas e
 treinta y dos libras nueve sueldos y seis dineros..... { 45372" 988

Deudas contra la Herencia

443..... Primeram^{te} debe la Herencia al d. D. Vicente
 noble P^{ro} Beneficiado en la Iglesia parroquial de
 esta dicha villa, un censo de Capital de setenta li-
 bras..... 70L" "E

444..... Otrovi, debe la Herencia a D. Pedro Vercita un
 censo de Capital de noventa y dos libras..... 200L" "E

445..... Otrovi, debe la Herencia a D. Josef Almu-
 nia vecino de esta villa, treinta libras de un
 censo que es parte de maior..... 30L" "E

446..... Otrovi, debe la Herencia veinte y quatro li-
 bras de un censo irredimible a favor de su mujer
 que es doble marcos con las dichas veinte y
 quatro libras..... 24L" "E

447..... Otrovi, debe la Herencia de Fran^{co} Paya,
 a Francisco Paya su hijo, setenta y una libras
 quatro sueldos y nueve dineros..... 71L" 489.

448..... Otrovi, debe el mismo Fran^{co} Paya maior a
 Felipe Paya su hijo otras setenta y una libras
 quatro sueldos y nueve dineros que le queda de
 heredar su padre de la Herencia de Florenca Paya su
 Consorte, por cuya razón debe igualmente la parida
 que antecede: segun se ello contra ya en el Lau-
 do y el supuesto 5.^o..... 71L" 489.

449..... Otrovi, debe dicha Herencia a Antonio Paya, y
 por la misma razón que contra en el sup^{to} 5.^o se-
 tenta y una libras quatro sueldos y nueve..... 71L" 489.

450..... Otrovi, debe dicha Herencia a Maria Paya
 segun contra en el supuesto quinto, ciento y setenta y
 tres..... { 53724423

VEINTE
DE MIL
CHENTA

442 22128
 443 22128
 444 22128
 445 32108
 446 22108
 447 52 26
 448 442 58
 449 442 58
 450 22128

3213
7) 3213



SELO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

154. nueve libras quince sueldos y once dineros 5372 1/2 8
 otrovi, y ultimam^{te} de la referenda de Francisco
 Paga enano a Theresa la cantidad de cinco ve-
 renta y nueve libras quince sueldos y once dineros
 por la misma razon que consta en el supuesto quinto. 469 2/3 8
 Importa el todo de las deudas ochocientas setenta y
 siete libras veis sueldos y un dinero 877 2/3 8
 E importando el cuerpo de bienes la cantidad de
 quatro mil quinientas treinta y dos libras nueve
 sueldos, y veis dineros 4532 2/3 8
 Y las deudas a que era tenida, y obligada dicha
 referenda, la de ochocientas setenta y siete libras veis
 sueldos y dos dineros. 877 2/3 8
 En virtud de lo qual queda el caudal para vacar el quin-
 to en cantidad de tres mil veisientas noventa y
 cinco libras tres sueldos y quatro dineros. 3655 2/3 8

Quinto

Importa el quinto setecientas treinta y una libras
 ocho dineros. 731 2/3 8
 que distribuido por tercera parte entre los tres
 ramos en que van mejorados, toca a cada uno de
 ellos la cantidad de doscientas quarenta y tres libras
 trece sueldos y veis dineros.
 Resta liquido para vacar el tercio en cantidad de
 mil novecientas veis y quatro libras dos sueldos y
 ocho dineros. 2924 2/3 8

tercio

Importa el tercio novecientas setenta y quatro libras

catore sueldos y dos dineros, que distribuidan, por
tercera parte entre los tres varones mejorados, toca
a cada uno la cantidad de trecientas veinte y quatro
libras diez y ocho sueldos. 2712482

trece liquido, para sacar la legitima la cantidad
de mil novecientas quarenta y nueve libras, ocho
sueldos y vean dineros. 12492886.

que distribuidan, por esta parte toca a cada uno
de los herederos por su legitima la cantidad de
trecientas veinte y quatro libras diez y ocho suel-
dos y un dinero. 3242482.

Haver de Juan

numeramente ha de haver el dicho Juan para
por la tercera parte del quinto, ducentas qua-
renta y tres libras tres sueldos y vean. 24324386.

otrovi, ha de haver el mismo por la tercera parte
del tercio, trecientas veinte y quatro libras diez
y ocho sueldos. 3242482.

ultimamente ha de haver el mismo por su parte
de legitima, trecientas veinte y quatro libras
diez y ocho sueldos y un dinero. 3242482.

que dichas tres partidas juntas importan la quan-
tidad de ochocientas noventa y tres libras nueve suel-
dos y siete dineros. 8932482.

Haver de Felipe

numeramente ha de haver Felipe para por la tere-
ra parte del quinto, ducentas quarenta y tres
libras tres sueldos y vean. 24324386

otrovi, ha de haver el mismo por la tercera parte
del tercio, la cantidad de trecientas veinte y
quatro libras diez y ocho sueldos. 3242482

ultimamente, ha de haver por su legitima, trecientas
veinte y quatro libras diez y ocho sueldos
y un dinero. 3242482.

TO VEINTE
AÑO DE MIL
Y OCHENTA
5372
4692
8772
4532
8772
3655
7312
2924



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Importa el todo de las deudas ochocientas setenta y siete libras seis sueldos y once dineros 877^{l.} 6^{s.} 8^{d.}
 e importando el cuerpo de bienes la cantidad de quatro mil quinientas treinta y dos libras nueve sueldos, y seis dineros 4532^{l.} 9^{s.} 6^{d.}
 y las deudas a que ena tenida, y obligada dicha Herencia, la de ochocientas setenta y siete libras seis sueldos y dos dineros 877^{l.} 6^{s.} 2^{d.}
 de vnto resta liquido el caudal para vacar el quinto en cantidad de tres mil veincientas noventa y cinco libras tres sueldos y quatro dineros 3655^{l.} 3^{s.} 4^{d.}

Quinto

Importa el quinto setecientas treinta y una libras ocho dineros 731^{l.} 8^{s.} 0^{d.}
 que distribuido por tercera parte entre los tres tercios en que van mejorados, toca a cada uno de ellos la cantidad de doscientas quarenta y tres libras trece sueldos y seis dineros
 Resta liquido para vacar el tercio en cantidad de dos mil novecientas veinte y quatro libras dos sueldos y ocho dineros 2924^{l.} 2^{s.} 8^{d.}

tercio

Importa el tercio novecientas setenta y quatro libras

atorce sueldos y dos dineros, que distribuidan por
 tercera parte entre los tres varones mejorados toca
 a cada uno la cantidad de trecientas veinte y quatro
 libras diez y ocho sueldos. 2742482

tercera liquido para sacar la legitima la cantidad
 de mil novecientas quarenta y nueve libras, ocho
 sueldos y veun dineros. 12492. 886.

que distribuidan por otra parte toca a cada uno
 de los herederos por su legitima la cantidad de
 trecientas veinte y quatro libras diez y ocho suel-
 dos y un dinero. 3242488.

Haver de Fran^{co}

Primeramente ha de haver el dicho Fran^{co} para
 por la tercera parte del quinto, ducentas qua-
 rentas y tres libras tres sueldos y veun. 24324386.

Otrovi, ha de haver el mismo por la tercera parte
 del tercio, trecientas veinte y quatro libras diez
 y ocho sueldos. 3242488.

Ultimamente ha de haver el mismo por su parte
 de legitima, trecientas veinte y quatro libras
 diez y ocho sueldos y un dinero. 3242488.

que dichas tres partidas juntas importan la quan-
 tia de ochocientas noventa y tres libras nueve suel-
 dos y siete dineros. 8932. 987.

Haver de Felipe

Primeramente ha de haver Felipe para por la tere-
 ra parte del quinto, ducentas quarenta y tres
 libras tres sueldos y veun. 24324386

Otrovi, ha de haver el mismo por la tercera parte
 del tercio, la cantidad de trecientas veinte y
 quatro libras diez y ocho sueldos. 3242488

Ultimamente, ha de haver por su legitima, trecientas
 veinte y quatro libras diez y ocho sueldos
 y un dinero. 3242488.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Que todas las partidas que en haver importan ochocientas noventa y tres libras nueve sueldos y siete dineros.

893 L. 28

Placer de Antonio

Primera y ultima^{te} ha de haber el mismo por la tercera parte del quinto duicentas quarenta y tres libras tres sueldos y vein.

243 L. 38

Otrovi, por la mitad del tercio treicentas veinte y quatro libras diez y ocho sueldos

324 L. 88

y por su legitima treicentas veinte y quatro, diez y ocho sueldos, y un dinero

324 L. 88

Que las tres partidas suman ochocientas noventa y tres libras nueve sueldos y siete dineros.

893 L. 28

Placer de In. Fran. Ca

Primera y ultima^{te} ha de haver Maria Fran. Ca. Paya muger de Joaquin Blanco, por su legitima la quantia de treicentas veinte y quatro libras diez y ocho sueldos y un dinero.

324 L. 88

Placer de Maria

Ha de haber Maria Paya por su legitima, treicentas veinte y quatro libras diez y ocho sueldos y un dinero.

324 L. 88

Placer de Theresa

Ha de haver la dha Theresa Paya la quantia de treicentas veinte y quatro libras diez y ocho sueldos y un dinero, por su legitima

324 L. 88

Liquidado lo correspondiente a cada uno de los dize

zeros se para a señalarle los efectos que para sus respectivos pagos leu baren, y son como se siguen:

Adjudicacion de Fran^{co}

8932	otrovi, se le adjudica al mencionado Fran ^{co} en parte de pago de su haver, el quadro con la Escri ^{ta} de n.º Gerónimo anotado en el numero quarenta y quatro en diez sueldos.	Σ 408
8933	otrovi, se le adjudican las veis villas anotadas en el numero quarenta y siete, en una libra.	Σ 118
8934	otrovi, se le adjudica el Ruteo de Año del numero quarenta y nueve, en una libra diez sueldos.	Σ 408
8935	otrovi, dos trevedes, y una tenara del numero cincuenta, en precio de nueve sueldos.	Σ 98
8936	otrovi, unan Parillas, y una carten anotado al numero cincuenta y uno, en ocho sueldos.	Σ 88
8937	otrovi, se le adjudican los tres candiles del numero cincuenta y dos, en diez sueldos.	Σ 408
8938	otrovi, se le adjudica el Cucharero, Cuchillero, y Cucharan del numero cincuenta y tres, en veis sueldos.	Σ 68
8939	otrovi, un Caldero de cobre adnotado al numero cincuenta y cinco, en tres libras.	Σ 118
8940	otrovi, se le adjudica el Corcho, y barral de vidrio notado al numero cincuenta y ocho, en cinco sueldos.	Σ 58
8941	otrovi, las tinajas del numero cincuenta y nueve, en dos libras diez sueldos.	Σ 408
8942	otrovi, se le adjudica la tercera parte de ollas y peroles del numero sesenta y tres en precio de diez y veis sueldos.	Σ 68
8943	otrovi, se le adjudican los tres platos grandes del numero sesenta y veis, en quatro sueldos.	Σ 48
8944	otrovi, las tres refas del numero sesenta y nueve, en quatro libras tres sueldos.	Σ 138

VEINTE DE MIL OCHENTA

8932

8933

8934

8935

8936

8937

8938

8939

8940

8941



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

74.....	Otrovi, vele adjudica la Escopeta del numero setenta y quatro, en precio de tres libras.....	32 ^o 11 ^o
82.....	Otrovi, vele adjudica la uera grande, y otra pequena del numero ochenta y dos, en una libra diez rueldos.....	12 ^o 10 ^o
83.....	Otrovi, vele adjudican las ahinas tocantes ala Labradoria, en una libra.....	42 ^o 11 ^o
84.....	Otrovi, vele adjudican las veis forcan en diez rueldos.....	54 28
88.....	Otrovi, vele adjudica la escarada de la stadia, en una libra.....	42 ^o 11 ^o
94.....	Otrovi, vele adjudican los dos mosteros de tierra grande, en tres rueldos.....	5 ^o 28
92.....	Otrovi, vele adjudica la uanta para la stada del numero noventa y dos, en cinco rueldos.	5 ^o 58
99.....	Otrovi, vele adjudican los dos pares de Almoadan de tela caavera del numero noventa y nueve, en una libra.....	42 ^o 11 ^o
100.....	Otrovi, una delantera de Cama con encaje del numero ciento en dos libras.....	22 ^o 11 ^o
104.....	Otrovi, vele adjudican tres ravanan, a saber una del numero ciento y uno, y las dos que restan del numero veinte y ocho, en precio las tres de veis libras veis rueldos.....	62 ^o 68
102.....	Otrovi, vele adjudica la camira de hombre	



del
10.....
renta
102.....
nume
108.....
ciento
109.....
ciento
112.....
115.....
116.....
117.....
120.....
123.....
126.....
127.....
128.....
129.....

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

	del numero ciento y dos en diez y vein sueldos	Σ 168
120	Otrovi vele adjudica la Arca del numero quarenta, en dos libras diez sueldos	22408
121	Otrovi vele adjudican los Calzones blancos del numero ciento y tres, en quatro sueldos	Σ 48
122	Otrovi un emporado con sus bancos del numero ciento y ocho, en una libra diez sueldos	12428
123	Otrovi, vele adjudica el título del numero ciento y nueve, en precio de treinta y cinco libras	35200
124	Otrovi, vele adjudican veis libras en parte de la Piensa del numero ciento y doce	6200
125	Otrovi, vele adjudica el coral y medio de la parte del numero ciento y quince, en diez sueldos y vein dineros	Σ 786
126	Otrovi, una cuba de ochenta Cantaros con faxan se hueno notada al numero ciento diez y vein, en diez libras	12200
127	Otrovi, otra cuba de la misma cabida, notada al numero del margen, en cinco libras diez sueldos	52408
128	Otrovi, una montana para la Cama que consta en el numero del margen, en dos libras	2200
129	Otrovi, un colchon poblado de hilos con tela blanca notado al numero marginal, en dos libras diez y vein sueldos	22468
130	Otrovi, un Sargon de tela Cavara del numero del margen, en dos libras diez sueldos	22408
131	Otrovi, vele adjudica la Urada del numero ciento veinte y ocho, en quatro sueldos	Σ 48
132	Otrovi, los ochocientos ladrillos del numero ciento veinte y nueve, en quatro libras	4200

- 130..... otrovi, vele adjudican cinco cahizen una barchilla, y cinco medios zelaminen de trigo parte de los veinte del numero del margen, que a raron de nueve libras y media importan quarenta y ocho libras quince vueldos y nueve dineros, notadg tambien al numero ciento treinta y uno. 4854589
- 132..... otrovi, vele adjudican dos Cahizen y tres barchillas de cevada parte de los nueve y barchillas del numero del margen, que a raron ve quatro libras diez y vein vueldos el cahiz, valen diez libras diez y vein vueldos. 402468
- 133..... otrovi, vele adjudican siete barchillas de avena, que a raron de tres libras quatro vueldos el cahiz, valen una libra diez y siete vueldos y quatro dineros, y son parte de las notadas al numero del margen. 424784
- 134..... otrovi, vele adjudica una barchilla y quatro medios zelaminen de senteno parte de las que van notadas al numero marginal, en quinze vueldos y nueve dineros. 24589
- 135..... otrovi, una barchilla y quatro medios zelaminen de havan, parte de las del num. ciento treinta y cinco, en precio de una libra quatro vueldos. 2448
- 136..... otrovi, vele adjudican vein medios zelaminen de Guisano parte de las del mismo del margen, en precio de veinte vueldos. 2428
- 137..... vele adjudican tres medios zelaminen de Nivaltor, o Perolen parte de los del numero ciento treinta y siete, en precio de vein vueldos. 2468
- 138..... tambien vele adjudican una barchilla y media de lentejan parte de las del num. del margen, en una libra quatro vueldos. 2448
- 139..... unar vele adjudican dos barchillas, y un medio zelamin de Garvanos parte de los del numero del margen, en precio de dos libras once vueldos. 2448
- 140..... otrovi, unedia barchilla de nueces



part
qua
444
neu
reni
442
y a
tab
pr
443
och
444
Cua
pe
445
vn
y v
ta
446
447
ve
448
q
o
449
q
e
t



De'ute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

parte delar el numero de mangon, en precio de quatro vueldos..... £ 4 8

vele adjudican quatro medioz delaminen de sal parte delar el numero ciento quarenta y uno, en precio de ocho vueldos y vein... £ 8 6

otro, vele adjudican dos barrillas y dos delaminen de Navero, parte del notado numero ciento quarenta y oof, en precio de una libra diez vueldos..... £ 1 0 8

otrovi, vele adjudican treinta y ocho libras diez vueldos en parte de la mitad de cara de la Calle de Navarro el numero treceas..... 38 £ 10 8

Ultimam^{te} vele adjudican ochocientos one libra diez vueldos y dos dineros en tierra, y otro de cara de la nauia nombrada el Regadio notada al num^o primero..... 814 £ 10 8 2

Cuian, partolan de adjudicacion fientas en una, im- portan la quantia de mil veinte y ocho libras y vn sueldo..... 1028 £ 18

y viendo su haver lo de ochocientas noventa y tres libras nueve sueldos y siete dineros..... 893 £ 9 8 7

En vno lleva de excero la cantidad de ciento treinta y quatro libras once sueldos y cinco..... 134 £ 18 5

Sobre lo qual se le carga la obligacion de haverse corresponden, y enuacero redimir y quitar treinta y tres libras seis vueldos y ocho dineros de censo parte de mayor capital que se responde ad^{no} tero merita veuno de esta villa, y notado al numero ciento quarenta y quatro delar deudan..... 33 £ 5 8

parte
aron
ta
uno... 4824589
bar
illa
diero
diero
102468
illa
diero
diero
no... 12374
y
nte
inal,
24589
no
m?
bra
2468
of
moro
£ 128
ner
vero
uelo
hilla
m?
lan,
te
o de
22458
er

Qualm^{te} se le impone la obligacion de pagar, y en su caso redimir y quitar vein libras de censo parte de mayor capital que en su plano se responde a D. Josef Almunia, y queda notado en las deudas, al numero ciento quarenta y cinco.....

62^l 11^l 8

Otrovi, se le pagar a su mag^d el censo irre-
dimitible de veinte y quatro libras, y queda
notado en las deudas al numero ciento qua-
renta y vein.....

24^l 11^l 8

Ultimam^{te} se le dan en pago aquellas
vetenta y una libra quatro vueldos y nueve
dineros, en tierras para recobrar la deuda
que le era debiendo su padre, segun consta en
el supuesto quinto. Con lo qual es vino voi
cumplidam^{te} pagado de su haver.....

74^l 11^l 8

Fue todo sumada ciento treinta y quatro
libras once vueldos y cinco dineros q. lleva de exento.....

134^l 11^l 8

Adjudicacion de Melipe

7..... Primeram^{te} se le adjudican las Mangüñan de
terciarola del numero siete del cuerpo de bienes
en cinco libras.....

52^l 11^l 8

11..... Otrovi, se le adjudica el tapete del numero
once, en precio de una libra catorce vueldos.....

124^l 11^l 8

14..... Otrovi, se le adjudican el par de Almoadas
del numero catorce, en diez y vein vueldos.....

216^l 11^l 8

17..... Otrovi, se le adjudica el antecama del
numero diez y siete, en diez vueldos.....

212^l 11^l 8

19..... Otrovi, se le adjudican las toallas de
Orea del numero diez y nueve, en diez vueldos.....

210^l 11^l 8

20..... Otrovi, se le adjudican las dos toallas del
numero veinte, en una libra diez y vein vueldos.....

1216^l 11^l 8

29..... Otrovi, se le adjudican las dos Almoadas del
numero veinte y nueve, en una libra quatro vueldos.....

1214^l 11^l 8

32..... Otrovi, se le adjudican las nueve onzas del
numero treinta y dos, en una libra.....

1211^l 11^l 8

33..... Otrovi, se le adjudica el llavero del nume-
ro treinta y tres, en quatro libras.....

4211^l 11^l 8



34.....
35.....
36.....
37.....
38.....
39.....
40.....
41.....
42.....
43.....
44.....
45.....
46.....
47.....
48.....
49.....
50.....
51.....
52.....
53.....
54.....
55.....
56.....
57.....
58.....
59.....
60.....
61.....
62.....
63.....
64.....
65.....
66.....
67.....
68.....
69.....
70.....
71.....
72.....

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

34	otrovi, vele adjudica el tomo para hlar Lana del numero treinta y quatro, en diez y ocho sueldos.	218 8
36	otrovi, vele adjudica la Cama rosada al num. treinta y vein, en precio de doce sueldos.	212 8
38	otrovi, vele adjudica la Banca del numero treinta y ocho, en quatro sueldos.	214 8
40	otrovi, vele adjudica la Saca de cinco palmas y medio del numero quarenta y uno, en quatro sueldos.	4210 8
42	otrovi, vele adjudica el Cuadro con la figura de S. Niente del num. quarenta y quatro en diez sueldos.	210 8
44	otrovi, vele adjudican las quatro villas de Navarra del numero quarenta y ocho, en cinco sueldos.	215 8
46	otrovi, vele adjudica la Seringa del numero cincuenta y siete, en un alibra.	211 8
48	otrovi, vele adjudica el Barrero para amarrar del numero veintia y uno, en ocho sueldos.	218 8
50	otrovi, vele adjudican las dos tinajas pequeñas del numero veintia y dos, en diez sueldos.	210 8
52	otrovi, vele adjudican las tres docenas de Cudillas del numero veintia y cinco, en diez sueldos.	210 8
54	otrovi vele adjudican los quatro barreros medianos del numero veintia y siete, en doce sueldos.	212 8
56	otrovi, Vele adjudican las ocho villas redondas del numero veintia y ocho, en doce sueldos.	212 8
58	otrovi, vele adjudican los tres Madroños, el legon, y la haina del numero veintia, en un alibra.	211 8
60	otrovi, vele adjudican las cinco Madetas del numero veintia y uno, en cinco sueldos.	215 8
62	otrovi, vele adjudican las tenazas, y brevedes del numero veintia y dos, en doce sueldos.	212 8

62m 8
 212m 8
 712m 489
 13421385
 52m 8
 124142
 2168
 2128
 2108
 12168
 2148
 2118
 42m 8

73	otrovi, vele adjudican las dos podaderas el numero setenta y tres, en cinco sueldos	£. 58
76	otrovi, vele adjudica una oclavos Calderan vel murreno setenta y cinco, en precio de las tres libras tres sueldos	£. 38
76	otrovi, vele adjudican las quatro ahufas de paragateran el numero setenta y seis, en cinco sueldos	£. 58
77	otrovi, vele adjudican los dos mados vel numero setenta y siete, en una libra diez sueldos	£. 108
79	otrovi, vele adjudican los dos Cogimen el numero setenta y nueve, en ocho sueldos	£. 88
85	otrovi, vele adjudican las quatro corales el numero ochenta y cinco, en una libra	£. 8
86	otrovi, vele adjudican los diez y seis caparos el numero ochenta y seis, en diez y seis sueldos	£. 168
89	otrovi, vele adjudica la vnera el numero ochenta y nueve, en una libra diez sueldos	£. 28
90	otrovi, vele adjudica el hazer el numero noventa, en cinco sueldos	£. 58
93	otrovi, vele adjudican las dos Oran pranzu el numero noventa y tres, en tres sueldos	£. 38
97	otrovi, vele adjudica la barchilla para medir el numero noventa y siete, en diez sueldos	£. 108
102	otrovi, vele adjudica la Camisa de Hombre el numero ciento y dos, en diez y seis sueldos	£. 168
104	otrovi, vele adjudica la tomalina ahorrada de Nayeta verde, cabronen de Pano pardo, y en chupetin de pano azul, el numero ciento y quatro, en una libra	£. 118
110	otrovi, vele adjudica el vuclo pelo cantano el numero ciento y diez, en veinte y cinco libras	25 £. 8
112	otrovi, vele adjudican veis libras en parte de la prensa, el numero ciento y doce	£. 128
113	otrovi, vele adjudican treinta y seis vogan el numero ciento y trece, en diez sueldos	£. 108
114	otrovi, vele adjudica la varrieta el numero ciento y catoue, en dos sueldos, y veindin	£. 288
117	otrovi, vele adjudica una Cuba de ochon	



ta ca
libras
121...
Canta
veint
28...
sel v
124...
unan
Nun
130...
y cin
adme
del c
dia
suelo
132...
llav
trece
133...
pa
to t
134...
me
pa
135...
m
ta
136...
la
tre

Utriusque mercatoris.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

- 121. otra, vele adjudica otra cuba de capacidad de setenta libras 45 1/2 8
- 122. otra, vele adjudica otra cuba de capacidad de setenta cantarov con fasan de madera, adnotada al Numero ciento veinte y vno, en vein libras 65 1/2 8
- 123. otra, vele adjudican tres vavanan de las catorce del Numero veinte y ocho, en siete libras 7 1/2 8
- 124. otra, vele adjudican las quatro Almoadan tan unan blancas, y las otras encarnadas adnotadas al Numero ciento veinte y quatro en catorze sueldos 2 1/2 8
- 130. otra, vele adjudican cinco cahises una barchilla y cinco medios Telamines de trigo parte de los veinte adnotados al numero ciento y treinta, y treinta y uno del cuerpo de bienen, que a razón de nueve libras y media el cahiz, valen quarenta y ocho libras quince sueldos y nueve dineros 48 1/2 15 8 9
- 132. otra, vele adjudican dos Cahises, y tres barchillan de cevada parte de los nueve del Numero ciento treinta y dos, en precio de diez libras diez y vein sueldos. 10 2 1/2 6 8
- 133. otra, vele adjudican ocho barchillan de Avena parte de los dos Cahises, y barchillan del Numero ciento treinta y tres, en precio de dos libras dos sueldos y ocho. 2 1/2 2 8
- 134. otra, vele adjudica una barchilla, y dos Telamines de seriteno del Numero ciento treinta y quatro parte de las cinco barchillan, en quina sueldos y nueve. 2 1/2 8 9
- 135. otra, vele adjudican una barchilla y dos Telamines de Uvan parte de las del Numero ciento treinta y cinco, en una libra un sueldo 1 1/2 8 8
- 136. otra, vele adjudican vein Telamines de Fui tan, parte de las quatro barchillan del Numero ciento treinta y vein, en dose sueldos 2 1/2 8

... el
 ... 50
 ... 38
 ... 50
 ... 88
 ... 8
 ... 168
 ... 26
 ... 58
 ... 36
 ... 108
 ... 166
 ... 118
 ... 25 1/2 8
 ... 6 1/2 8
 ... 108
 ... 26

- 137. Otrovi, vele adjudican tres medios Zelaminen de Perolen velos del Numero ciento treinta y siete, en precio de vein sueldos. 50 68
 - 138. Otrovi, vele adjudican una barchilla, y media de lentesan parte velan del Numero ciento treinta y ocho, en precio de una libra quatro sueldos. 50 68
 - 139. Otrovi, vele adjudican dos barchillas, y un medio Zelamin de Garvanos velos del Numero ciento treinta y nueve, en dos libras once sueldos. 2 1/2 68
 - 140. Otrovi, vele adjudica media barchilla de Nuevan parte velan del Numero ciento quarenta en precio de quatro sueldos. 50 68
 - 141. Otrovi, vele adjudica un Zelamin de Sal parte de la barchilla y vein medios Zelaminen del Numero ciento quarenta y uno, en quatro sueldos y tres dineros. 50 68
 - 142. Otrovi, vele adjudican dos barchillas y media de Panizo, que son parte velan notadas Numero ciento quarenta y dos, en una libra diez sueldos. 50 68
 - 3. Otrovi, vele adjudican treinta y ocho libras diez sueldos en la quinta parte de la mitad de la Cava de la Calle de S. Mauro anotada al Num. tercero del Cuerpo de bienes. 38 1/2 08
 - 2. Otrovi, vele adjudican treenta y cinco libras en el olivarico de la Partida de Ariquer notado al Numero segundo del cuerpo de bienes. 35 0 1/2 118
 - 1. Otrovi, y ultimam^{te}, vele adjudican quatrocientas setenta y tres libras vein sueldos y un dinero en tierras y oño de Cava de la Heredad del Regadio, del Numero primero del cuerpo de bienes. 473 1/2 68
-
- Ciccan partidas adjudicadas juntas, toman la suma de mil veinte y nueve libras y un sueldo
- 1029 1/2 18
 - 11. Importando su haver la cantidad de ochocientas noventa y tres libras nueve sueldos y siete dineros. 893 1/2 98
 - 12. Sobre esto lleva de exceso ciento treinta y cinco libras once sueldos, y cinco dineros. 1035 1/2 85
- Sobre los qualen bienes se le carga la obligacion de haber e responder, y en su caso redimir y



quinta
vein
tre p
que
qua
en
libra
cia
mo
qui
ma
sed
Cic
ve
lav
veg
Sue
on
y
en
ve
12
13
14
15
16
17

Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

quitar un censo de capital de treinta y tres libras veis ruellos y ocho dineros, parte de maior, que se responder y pagar adn. Pedro Mexita de enavilla, y queda notado en las deudas bajo el numero ciento quarenta y quatro.

335 688

Otrovi, se le impone la obligacion de pagar y entucaro redimir y quitar otro censo de veis libras parte de maior que responde la herencia de adn. Josef Almunia, y venota en el numero ciento quarenta y cinco de las deudas....

65 00

Otrovi, la de pagar y entucaro redimir y quitar veinte y cinco libras de censo parte de mayor Capital que responde la herencia adn. Pedro Mexita, notado en las deudas numero ciento quarenta y quatro.

25 00

Y ultimamente se le van en pago aquellas veienta y una libras quatro ruellos y nueve, las murman que leavia vu difunto padre segun consta en el Cnpuerto Quinto

75 489

Que todo importa ciento treinta y cinco libras once ruellos y cinco dineros. Y viendo igual cantidad la que lleva se exerce, en vno va enteramente pagado se va haver.

1352 185

Adjudicacion de Antonio

12. Primeramente, se le adjudican las trece veis libras de la parada del numero doce del cuerpo se bienen, en una libra ois ruellos.

154 08

13. Otrovi, se le adjudican los ois panes de Almoa dan de gadar el numero trece, en una libra.

15 00

24. Otrovi, se le adjudica el anticama de misa del numero veinte y vno, en tres libras.

35 00

27. Otrovi, se le adjudica la toalla con randa del

Vertical text on the left margin: Su 68, Su 48, Su 48, Su 48, Su 48, 385 08, 350 00, 473 68, 1029 18, 893 98, 01352 185

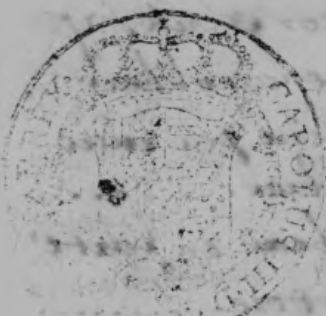
28	numeros veinte y siete, en tres libras.....	3 ² 11 08
42	Otrovi, vele adjudican los vavanas parte delan del Numero veinte y ocho, en quatro libras diez y vein sueldos.....	4 ² 11 08
43	Otrovi, vele adjudican las diez villas de No- gal con repaldo del Numero quarenta y tres, en quatro libras diez sueldos.....	5 ² 11 08
44	Otrovi, vele adjudica el cuadro con la efigie de la Soledad otro selo del Numero quarenta y qua- tro, en precio de diez sueldos.....	4 ² 11 08
46	Otrovi, vele adjudica el kopejo de la partida qua- renta y vein, en una libra.....	1 ² 11 08
54	Otrovi, vele adjudican el Unoterico de piedra, y los dos de tierra del Numero cincuenta y quatro en quatro sueldos, y vein dineros.....	2 ² 11 08
56	Otrovi, vele adjudica la Chocolatera del Nu- mero cincuenta y vein, en ocho sueldos.....	8 ² 11 08
60	Otrovi, vele adjudica la Antorchera del Nu- mero veinte, en una libra.....	1 ² 11 08
63	Otrovi, vele adjudica la tenera parte de ollas, y seroles del Num. veinte y tres, en diez y vein sueldos.....	2 ² 11 08
75	Otrovi, vele adjudica la Caldera de Colas otra de las del Numero veinte y cinco, en tres libras tres sueldos.....	3 ² 11 08
78	Otrovi, vele adjudican las dos vaxtenes, y dos candiles del Numero veinte y ocho, en dos sueldos.	2 ² 11 08
80	Otrovi, vele adjudican los dos baxenos pa- ra amarrar, y dos pequeños del Numero ochenta en nueve sueldos.....	9 ² 11 08
84	Otrovi, vele adjudican las dos tinajas del numero ochenta y uno, en dos libras tres sueldos.....	2 ² 11 08
87	Otrovi, vele adjudican los cinco Orones del Numero ochenta y siete, en una libra diez y nueve sueldos.....	1 ² 11 08
94	Otrovi, vele adjudica el banco de fino viefso del Numero noventa y quatro, en quatro sueldos.....	4 ² 11 08
96	Otrovi, vele adjudica la moza de fino grande del Numero del mageri, en una libra.....	1 ² 11 08

106.....
107.....
111.....
112.....
118.....
119.....
120.....
122.....
123.....
124.....
125.....
126.....
127.....
128.....
129.....
130.....
131.....
132.....
133.....
134.....
135.....
136.....
137.....
138.....

32 ^u .. 8	106.....	Otrovi, vele adjudica una Savana selar del numero ciento y uno, en una libra diez sueldos.....	15 ^u 10 8
42 ^u 10 8	107.....	Otrovi, vele adjudica el cubertor de hilo, y algodón del numero ciento y siete, en cinco libras....	5 ^u .. 8
52 ^u 10 8	111.....	Otrovi, vele adjudica el Rollino pelo rucio del numero ciento y once, en tres libras.....	3 ^u .. 8
42 ^u 10 8	112.....	Otrovi, vele adjudican veiv libras en parte de la prensa del numero ciento y doce.....	6 ^u .. 8
51 ^u 0 8	118.....	Otrovi, vele adjudica una Cuba de capacidad de setenta cantaros con fajar de hierro notada al numero ciento diez y ocho, en diez libras.....	10 ^u 2 ^u .. 8
4 ^u .. 8	119.....	Otrovi, vele adjudica otra Cuba de capacidad de ochenta cantaros con fajar de hierro, notada al numero marginal, en diez libras.....	10 ^u .. 8
2 ^u 4 8 8	120.....	Otrovi, vele adjudican cinco cahices, una barchilla, y cinco medios Celaminen de trigo parte al que convia en los numeros ciento treinta y treinta y uno, en quarenta y ocho libras quince sueldos y nueve dineros.....	48 ^u 15 8 8
1 ^u .. 8	132.....	Otrovi, vele adjudican dos Cahices, y tres barchillas de cevada, parte de la del numero ciento treinta y dos, en diez libras diez y veiv sueldos.....	10 ^u 2 ^u 16 2
5 16 8	133.....	Otrovi, vele adjudican siete barchillas de Avena, de la del numero el margen, en una libra diez y siete sueldos y quatro dineros.....	15 17 8 4
32 ^u 3 8	134.....	Otrovi, vele adjudica una barchilla de Venteno parte del del num. ciento treinta y quatro, en diez sueldos y veiv dineros.....	5 10 8 8
5 12 8	135.....	Otrovi, vele adjudica una barchilla de trax selar del numero ciento treinta y cinco, en diez y veiv sueldos.....	5 16 8
2 ^u .. 8	136.....	Otrovi, vele adjudican veiv medios Celaminen de Gansan, selar del numero ciento treinta y veiv, en diez sueldos.....	5 12 8
15 1 9 8	137.....	Otrovi, vele adjudican tres medios Celaminen de Perolar, del numero ciento treinta y siete en veiv sueldos.....	5 .. 6 8
5 .. 4 8	138.....	Otrovi, vele adjudica una barchilla y media de lentesar, selar del numero ciento	



Trente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

- 139..... treinta y ocho, en una libra quatro sueldos..... 12n 48
- Otrovi, vele adjudican por barchilla y un medio delamin de Garvanzor, parte del numero ciento treinta y nueve, endos libras once sueldos..... 25n 18
- 140..... Otrovi, vele adjudica media barchilla de Naesen del numero ciento quarenta, en quatro sueldos..... 5n 48
- 141..... Otrovi, vele adjudica un delamin de sal de la del numero marfina, en quatro sueldos y tres..... 5n 48
- 142..... Otrovi, vele adjudican por barchilla y media de sanizo, parte del del numero ciento quarenta y dos, en una libra diez sueldos.... 12n 08
- Otrovi, vele adjudican treinta y ocho libras diez sueldos, en la quinta parte de la mitad de la Cava de la Calle de S. Vnaux inventariada al numero tercero..... 38n 08
- Otrovi, y ultimam^{te} vele adjudican ochocientas quarenta y vein libras diez y nueve sueldos y ocho dineros en trezax, y dio de Cava de la Heredad del Mesado adnotada al numero primero del cuerpo de bienes..... 846n 28
- Cuias partidas juntas toman la suma de mil vein te y nueve libras un sueldo..... 1029n 18
- Y siendo su haver ochocientas noventa y tres libras nueve sueldos y siete dineros..... 893n 28
- En virto lleva de exero ciento treinta y cinco libras once sueldos y cinco dineros..... 135n 85
- sobre lo qual vele imponer la obligacion de haver de responder, y en su caso redimir y quitar treinta y tres libras vein sueldos y ocho de censo, parte de mayor capital que responda la Herencia adn Pedro Mexida, segun queda adnotado al numo.

ciento
 ot
 caso n
 Verma
 notado
 ot
 caso n
 en torn
 al viru
 y
 bzar
 extava
 supue
 y
 de cu
 diren
 y rion
 vito
 p
 su
 del
 ot
 Num
 16..... ot
 dilla
 23..... ot
 vein
 26..... o
 ven
 28..... o
 Vi
 34.....
 tet
 45.....
 die
 38.....
 con
 405.....
 cien
 406.....
 el
 407.....

332^o 688

ciento quarenta y quatro selas deudas...
otrovi, vele impone la obligacion de pagar, y en su
caso recibir y quitar veinte y cinco libras de censo parte
de maior capital que se responde el citado d^o Pedro Inerita
notado en el numero ciento quarenta y cinco selas deudas...

252^o ..8.

otrovi, vele impone la obligacion de pagar, y en su
caso recibir y quitar veir libras parte de maior, que en
su termino y dia se responde a d^o Tor^o Almunia, notado
al numero ciento quarenta y cinco selas deudas...

62^o ..8.

Ultimam^{te} vele se an en pago las veienta y una li-
bras quatro sueldos y nueve dineros, las mismas que le
estava deuyendo la herencia, segun consta en el
supuesto quinto

742^o 489.

Que todan estan partidas juntas toman la suma
de ciento treinta y cinco libras once sueldos y cinco
dineros

13524488

y viendo igual cantidad la que lleva de exeso, en
virtu va cumplidam^{te} pagado de su dawe

Adjudicacion de tl. Francisco

- 4... Primeramente, vele adjudican el manto, y Parquiunan
del Num^o quatro sel cuerpo de bienes en cinco libras.....
- 5... otrovi, vele adjudica el cuadroapien de sarcha del
Num^o cinco, en una libra dose sueldos.....
- 16... otrovi, vele adjudica el par de Almoadau, y Almoa-
dillan del Num^o diez y veir, en una libra catorce sueldos...
- 22... otrovi, vele adjudican las ocho carotas del Num^o
veinte y tres, en ocho sueldos.....
- 26... otrovi, vele adjudican las siete varas de tela para
seuilletan del Num^o veinte y veir, en tres libras.....
- 28... otrovi, vele adjudican de Navanar parte de las del
Num^o veinte y ocho, en quatro libras diez y veir sueldos.
- 31... otrovi, vele adjudican el jambobiz, benda, y pi-
tet del Num^o treinta y uno, en diez y veir sueldos.....
- 45... otrovi, vele adjudica un Quadro pequeño, con la efi-
gie de S. Salvador, en cinco sueldos.....
- 38... otrovi, vele adjudica el colchon poblado de lana
con telan Cavenan del Num^o del mangen en tres libras...
- 405... otrovi, vele adjudica la tomarina del Num^o
ciento y cinco, en una libra diez y veir sueldos.....
- 406... otrovi, vele adjudica la capa de Paño pardo
del Num^o ciento y veir, en tres libras.....
- 404... otrovi, vele adjudica una selan Navanar del

52^o ..8.

42428

42448

2^o 88

32^o ..8.

42468

2468

2^o 58

32^o ..8

42468

32^o ..8

BANTE
DE MIL
BENTA

12^o 48

25118

2^o 48

2^o 48

382408

8462488

40292^o 18

08932^o 28?

043524485



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO

- Num. ciento y uno, en una libra diez sueldos..... 154 08
- 112..... otrovi, vele adjudican dos libras parte de la veinte que importa la prensa del Num. ciento y dos..... 25 08
- 113..... otrovi, vele adjudica en cahiz nueve barchillas y cinco medios de lamina de trigo de los Numeros ciento y treinta, y treinta y uno, en diez y siete libras dos sueldos y cinco dineros..... 17 28
- 112..... otrovi, vele adjudican nueve barchillas de cada parte de la del Num. ciento treinta y dos, en diez libras dos sueldos..... 32 28
- 113..... otrovi, vele adjudican tres barchillas de avena, parte de la del Num. ciento treinta y tres, en diez y seis sueldos..... 21 68
- 114..... otrovi, cinco medios de lamina de centeno del Num. ciento treinta y cuatro, en diez sueldos y siete..... 2 68
- 115..... otrovi, vele adjudica media barchilla de Avana parte de la del Num. marginal en ocho sueldos..... 2 88
- 116..... otrovi, vele adjudican tres de lamina de Guisano de la del Num. del margen en diez sueldos..... 21 28
- 117..... otrovi, vele adjudica un de lamina de Perules del Num. ciento treinta y siete, en quatro sueldos..... 2 48
- 118..... otrovi, vele adjudican cinco medios de lamina de lentefan, en diez sueldos..... 21 08
- 119..... otrovi, una barchilla de Garvanos de los del Num. ciento treinta y nueve, en una libra quatro sueldos..... 1 2 48
- 120..... otrovi, vele adjudica media barchilla de Nueces del Num. del margen, en quatro sueldos..... 2 48
- 121..... otrovi, vele adjudican de lamina de sal del Num. ciento quarenta y uno, en quatro sueldos y diez dineros..... 2 12 8
- 122..... otrovi, vele adjudica una barchilla y media de Panino parte de la del Num. ciento quarenta y dos, en diez y ocho sueldos..... 21 88
- 123..... otrovi, y ultim^{te} vele adjudican tres cien-

tar treinta y nueve libras diez y nueve sueldos y diez dineros en tierra, y dio de cara de la Heredad del Mesquid, notada al Num. primero.

399219810

Cuian partidan adjudicadas importan, trescientas noventa y quatro libras diez y ocho sueldos y un dinero.

39451881.

y viene a valer:

32451881.

En virtud de que se encera. setenta libras

7021108

sobre lo qual se le impone la obligacion de responder y pagar y en su caso remitir y quitar un

Censo de igual cantidad de setenta libras que la Herencia responde al Sr. Fr. Juan Molero

y Beneficiado en la Parroquia de Santa villa, segun queda notado al Numero ciento quarenta y tres de las deudas.

7021108

Conque en virtud va juramente pagada servida

Adjudicaciones de Maricao

- 6. ... Sumamente se le adjudicaron y dan en pago el Tubon de Luxina del Numero seis del cuerpo de bienes, en una libra quatro sueldos. ... 121148
- 8. ... otrovi, se le adjudica el Quadrapion de Madaya verde del Num. ocho, en siete libras cinco sueldos. ... 721158
- 11. ... otrovi, se le adjudica el Tubon blanco del Num. diez y ocho, en cinco sueldos. ... 51158
- 25. ... otrovi, se le adjudican lavatorias varas setenta para toallas del Num. veinte y cinco, en quatro libras quatro sueldos. ... 421148
- 28. ... otrovi, se le adjudican tres Sawanas nuevas parte de lavatorias notadas en el Num. veinte y ocho, en siete libras quatro sueldos. ... 721148
- 45. ... otrovi, se le adjudican 89 Quadros con las Epigien de S. Antonio, y la virgen del Carmen, y son de los notados al Num. quarenta y cinco, en diez sueldos. ... 54108
- 63. ... otrovi, se le adjudica la tercera parte de la porcion deollar, y Pohlen del Num. sesenta y tres, en diez y seis sueldos. ... 2468
- 95. ... otrovi, se le adjudica la Caldeilla para el al Hornos del Num. noventa y cinco, en cinco sueldos. ... 51158

VEINTE DE MIL CIENTO

121108
 221108
 172128
 32128
 2168
 21687
 2188
 2128
 2148
 2108
 121148
 21148
 21168
 2188
 2188



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VII.

- 122..... otrovi, sele adjudican tres libras en la mitad de la Nota del Num. ciento veinte y dos. 3 S. 11 E
- 125..... otrovi, sele adjudica el Colchon poblado de lana del Num. ciento veinte y cinco con telas de diferentes colores, en quatro libras. 4 S. 11 E
- 130..... otrovi, sele adjudica un cahiz nueve barchillan, y cinco medios Telamines de trigo del Numero, ciento treinta y tres y uno, en diez y siete libras de oro vellido y cinco dineros. 17 S. 28 S
- 132..... otrovi, sele adjudican nueve barchillan de cevada parte de la del Numero ciento treinta y dos, en tres libras doze veldos. 3 S. 12 E
- 133..... otrovi, sele adjudican tres barchillan de avena parte de la del Num. ciento treinta y tres, en diez y seis veldos. 2 S. 16 E
- 134..... otrovi, sele adjudica media barchilla de venteno, parte de la del Numero ciento treinta y quatro, en cinco veldos y tres dineros. 2 S. 5 E
- 135..... otrovi, sele adjudica media barchilla de Arroz de la del Numero ciento treinta y cinco, en ocho veldos. 2 S. 8 E
- 136..... otrovi, sele adjudican tres Telamines de Guisano parte de la del Numero ciento treinta y seis, en doze veldos. 2 S. 28 E
- 137..... otrovi sele adjudica un Telamin de Perden parte de la del Numero ciento treinta y siete, en quatro veldos. 2 S. 4 E
- 138..... otrovi, sele adjudican cinco medios Telamines de lenteja de la del Numero marginal, en diez veldos. 2 S. 10 E
- 139..... otrovi, sele adjudica una barchilla de

Garra
y nue
140.....
141.....
142.....
143.....
144.....
145.....
146.....
147.....
148.....
149.....
150.....
151.....
152.....
153.....
154.....
155.....
156.....
157.....
158.....
159.....
160.....

Garvanos, parte de los del Num. ciento treinta y nueve, en una libra quatro sueldos

45^l 48

140. otro, se le adjudica media barchilla de Mueen del Num. ciento quarenta, en quatro sueldos

2^l 48

141. otro, se le adjudica un Telamin de sal, de la el Numero ciento quarenta y uno, en quatro sueldos y tres dineros

2^l 48 3

142. otro, se le adjudica una barchilla y media de Panizo parte del Numero ciento quarenta y dos, en diez y ocho sueldos

2 48 8

143. otro, se le adjudican treinta y ocho libras diez sueldos en la quinta parte de la mitad de la Casa de la Calle de S. Mauro notada al Numero de ceros

38 2 40 8

144. Ultimamente se le adjudican quatrocientas treinta y dos libras, once sueldos y un dinero en tercias de la heredad, y no de casa de Repadio, notada al Num. primero

432 2 18 1

145. Cuas partidas adjudicadas importan quinientas veinte y cinco libras catorce sueldos y tres dineros veintitantos veinte y quatro libras diez y ocho sueldos y un dinero

525 2 14 8

32 1 5 8 2 1

Es juro lleva de exero

200 2 15 2 1 1

Sobre lo qual se le impone la obligacion de responder y en su caso redimir y quitar veinte y cinco libras de censo parte de Mayor Capital que se responde y paga adn Pedro nozda, y contra estas deudas Numero ciento quarenta y quatro

25 2 11 8

otro, la se responde y en su caso redimir y quitar veintitantos libras de censo que es parte de demas que es de la herencia adn Josef Almunia, notado en las deudas al Num. ciento quarenta y cinco

6 2 11 8

Ultimamente, se le pagan en pago las deudas de veintitantos y nueve libras quince sueldos y once dineros para reobrar de las que en igual cantidad le quedo a deud su difunto padre segun la Escritura de laudo, que consta en el sup^{to} quinto

167 2 15 8 1 1

Cuando partidas suman dueienta y ocho libras quince sueldos y once dineros y viendo igual cantidad la que lleva de exero, en virtud de juramento pagada

200 2 15 8 1 1



Diez de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Adjudicacion de thexera

9	Primera m. se le adjudica el Grandapier de Alducan azul del Num. nueve del cuerpo de bienen, en siete libras cinco sueldos	7 ⁵ 58
10	se le adjudica el Cubertor de hilo, y lana del Num. diez y un franja, en veir libras	6 ⁵ 18
15	se le adjudica el par de Almoadas del numero quinto, en doce sueldos	5 28
22	Otrovi, se le adjudican las tres Camiras del numero veinte y dos, en diez y ocho sueldos	5 88
24	Otrovi, se le adjudican los dos Gambois y los dos del numero veinte y quatro, en una libra	1 ⁵ 18
28	se le adjudican dos savaanas parte de la S catone del Num. veinte y ocho, en quatro libras, diez y veir sueldos	4 ⁵ 68
30	Otrovi, se le adjudican los tres sayos, y mangas del numero treinta, en diez y veir sueldos	5 68
35	Otrovi, se le adjudica el torno del Num. treinta y cinco, en diez y nueve sueldos	5 98
37	se le adjudica una taca de pino con cerraja y llave del numero treinta y seis, en una libra cinco sueldos	1 ⁵ 58
39	Otrovi, se le adjudican el tendido, Enidos, y porica del Num. del margen, en una libra	1 ⁵ 18
45	se le adjudica un Quadro con la Efigie de la Soledad, del numero quarenta y cinco, en cinco sueldos	5 58
64	Otrovi, se le adjudican las veir doronas de platos del Num. veinte y quatro, en una libra	1 ⁵ 18
101	se le adjudica la una savaana de las quatro que quedan del Num. ciento y uno, en una li	

bra de
122... ot
la cub
idad
123... o
Uca,
te ca
ta y
vuelo
124...
Celam
neu,
caton
125...
Aven
vuelo
126...
mero
127...
en o
128...
Guif
129...
te S
130...
sele
131...
m. ca
132...
me
133...
cont
134...
aer
135...
vuel
n
s. a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

y parte de la vna la tercedad del Negocio, notada al Num. primero, en quatrocientas treinta libras, y siete dineros ----- 430^{rs} 11^{ds}

Cuyan partidas adjudicadas en mas quinientas veinte y cinco libras catorce sueldos ----- 525^{rs} 14^{ds}

Y viendo va haver trescientas veinte y quatro libras diez y ocho sueldos y un dinero ----- 324^{rs} 18^{ds}

Lo vno lleva de exeso ----- 200^{rs} 19^{ds}

Sobre lo qual se le impone la obligacion de responder, y en su caso quitar veinte y cinco libras de censo parte de maior que deva la tercedad ad nro mozo ----- 25^{rs} 11^{ds}

Otrovi, la de responder, y en su caso recibir veinte libras de censo, parte de maior capital que se responde y paga ad nro Josef Almunia, y queda notado en la deuda al Num. ciento quarenta y cinco ----- 65^{rs} 11^{ds}

Y ultimamente, se le hace pago de la ciento y treinta y nueve libras quinze sueldos, y once, que su difunto padre le enava de bienes de la tercedad de la Madre, segun se expresa en el susp. quinto ----- 169^{rs} 15^{ds}

Cuyan tres partidas importan duicentas libras quinze sueldos y once dineros ----- 200^{rs} 15^{ds}

Y viendo igual cantidad la que lleva de exeso en vno va justamente pagada de su haver -----

Con cuyas adjudicaciones, y pago queda distribuida la tercedad del difunto Juan Colaya, segun el cuerpo de bienes adnotado en la misma de nra de Fernan, obligandose reciprocamente uno a otro al abono y reintegro, como en efecto se obligan siempre, y quando los bienes adjudicados, y otros ten valieren inuictos, o inutilizados, o se les moviera sobre su cobro, y percepcion algun litigio, que dexarian seguir todo como a causa comun, indemnizando uno a otros enteramente; obligandose como se obligan a qualquiera de los deudores, y nuevos aparceros contra la tercedad, haciendose responsables, como ya a otras obligaciones, y cargo contratado por el tercedor, lo que pagarian por cada una de ellas segun su parte, y porcion. Y en la misma con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

los referidos don Felipe, y Antonio Payá, mesorados en el tercio de la herencia repartida, cada uno a por sí, y por la parte que le cabe, se obligan a pagar en cada año de ve el día de hoy, en adelante, la cantidad de veint libras anuales, que durante sus vidas les ha legado el difunto Padre Comen, á las contrabidas Maria, y thereza Payá Doncellas hermanas de aquellos, á quienes por tercera parte les toca pagar 60 libras á cada uno: se unió particularmente trata el sup^{to} segundo: vando se como versan cada uno de los otorgantes por satisfecho de su respectivo haver, á excepción de que aparecieran más bienes de los inventariados, que para en el caso se reservan sus dños para el aum^{to} que les quepa; y por lo haña aquí hecho, les renuncian cada uno por su parte, por contemplar no ha intervenido dolo, ni lesión enorme, y ultra dimidium, puer declaran que la presente División, y todo lo en ella cooperado, ha sido á ciencia, y beneplacito de todos los intercedidos, como y también la formación de Inventarios, que quedan continuados: y por lo tocante á los vitios se ceden reciprocamente, y renuncian los dños de propiedad, y señorio para que cada uno disfrute lo que le han cabido, tocado, y pertenecido, hauyendo uno de ellos, enagenandolo con permuta, ó venta á su voluntad como Dueño absoluto, y sin dependencia alguna. Exceptum clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis in religiosis, et aliis qui se foris Valencia non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena de como según el tenor de los antiguos fueros, y Releu de S. M. que se guardan de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se dan y confieren mutuo poder para aprender, y tomar la posesión, revocandose los usos de camino, revivimientos, ven-

VEINTE AÑO DE MIL OCHENTA

cada
 430 2/11
 525 2/11
 324 2/11
 200 2/11
 25 2/11
 62 2/11
 169 2/11
 200 2/11
 la herencia
 adnotada en la
 m^{te} uno á otro
 siempre, y quan
 ciertos, ó inútiles,
 algun litigio, que
 mizándose
 se obligan á qua
 nta la herencia
 legacionen. y
 pagarán por la
 misma con

dan, don de agua, cubo, y demar ^{en} dno que en la referida ^o re-
dad larga. Para uno cumplim^{to}, y firmeza obligaron sus bienes
y rentas habidos, y por haber; dieron poder á la Juan de
su Mag^d, y en especial á la de eravilla de ellos á una trans-
dición se remeten con sus bienes: renuncian su domicilio: propio
fuero: otro que se nuevo ganaren. La ley si combenit de jurin-
diciione omnium Indium: la ultima pragmatica de la sumisio-
ner: demar tier, y privilegios de uno favor: y la general de los
en forma; paraq^{ta} ley apromien á su observancia, como por
sentencia definitiva parada en Tugado y consentida. Ya mai
requidad lau conrabidas Maria Francisca, Maria, y Theresa
Paya renuncian todo el auxilio, y decir del velayano venatur con-
sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Cortada, y demas
de su favor; puen como subdoran de ellas, y aiudadan de sujetos
por mi el ^{no} de que doy fee, quienes no ley valgan, ni aprove-
chen en eno caro: Ha contenida Maria Francisca Jurá á Dios Nro
venor y una cruz que hace repandao, que no se opondra á es-
ta escritura, por su Dote, alian, bienes hereditarios, para-
formales, multiplicados, ni por otro algun dno que ley pette-
nerca: que porque en seru utilidad, y combenencia declara
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna: si ser, vo-
luntad libre: que no tiene protesta hecha en contrario: que
si pareuere la revoca: que no pedira absolucion, ni Relaxa-
cion de este juram^{to} á quien se la pueda conceder: que
si de facto se le concediera, no usará de ella pena
de perjurá. A esto otorgaron: siendo tiempo Joseph Carris
dramiente, y Joaquín Calatayud Carpintero ambos de una
veindad. Y selo otorgaron en (á quienen To el ^{no} doy fee co-
noro, y previne que dentro de veidias hieueren requirida
la presente en el oficio de Hipotecar de enavilla de C
caxpo de Fran^{co} Rexer su Craxiano outjuntam^{to}, bazo nu-
lidad se ella, y demian penar que previne la Real orden
de su Mag^d expedida sobre el particular, bazo fecha de
treinta y uno de Enero de año parado mil seuevien^{ta}
seenta y ocho) lo firmo solo Antonio Paya, y por lo
demar que dixeron no saver, y a un tiempo el dno
Calatayud tenigo.

José María Calatayud
Antonio Paya
Pedro Carris



Declaracion

Joseph Carris

de Maria Francisca

de Theresa

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

de Maria Francisca

V

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Declaracion e Dote - Separe por esta ^{mi} que yo el dicho Joseph Tor-
 Joseph Torca Sabador - ^{de la Torre}, y Maria Luira Sempere, Legi-
 a Maria Luira Sempere - ^{limo} Consortes, vecinos de Navarra de la villa de Oltoy.
 En quanto al tiempo de nuestro matrimonio por algunos in-
 convenientes, no se pudo otorgar por Nosotro la Escritura de
 constitucion Dotal, de los bienes, y propio caudal de mi Dote, y
 propio caudal de mi Dote, que se expresan en el presente, y yo el re-
 ferido Joseph Torca recibí los bienes que se expresan en el
 presente, y propio caudal de la consabida Maria Luira Sempere
 mi Consorte, que me fueron entregados antes de la celebracion
 de nuestro matrimonio, en un modo, por personas inteligentes,
 nombradas por Nosotro. Por tanto, para que en todo tiempo
 conste de esta verdad, y para no quedar perjudicada yo Dha
 Sempere en los dichos bienes que me pertenecen por mi Dote, y propio
 caudal: premisa licencia, que el dicho mi Marido me ha
 concedido en bastante forma (de que yo el Escrivano soy feo)
 por causa del Matrimonio, que mediante el favor de Dios
 he contratado en favor de la Santa Madre Iglesia, y consu-
 mado por nuestro legitimo conyugio, otorgo que soy y consti-
 tuyo por mi Dote al Dho Joseph Torca mi Marido, de ciento
 quarenta y siete libras siete sueldos y cinco dineros, moneda
 corriente, en los bienes que entonces le fueron entregados,
 y son los siguientes:

- Primoramente, un Tubon de terciopelo negro, en pre-
 cio de quatro libras - - - - - 4 L. 0 S
- otrovi, un Guardapien de hilavillo azul, en tres libras e
 ocho sueldos - - - - - 3 L. 8 S
- otrovi, un Guardapien de Nayeta carmesina, en una li-
 bra vein sueldos y siete dineros - - - - - 1 L. 6 S 7

referida de re-
 on sus bienes
 en Turin
 y a una Turin
 omicilio: propio
 erit de Turin
 clar sumo rio
 general soldo
 a, como por
 ntada. Ya mai
 ria, y theresa
 no veno con
 tida, y dema
 dan a su efecto
 in, ni a prove
 a a Dios, no
 e opondra a ch
 rarios, para
 que les pette
 ncia declara
 : si en vo
 contrario: que
 ion, ni relapa
 conceder: que
 ella pena
 Joseph Carris
 ambo, a una
 no soy feo co
 en registra
 avilla de l
 tanto, bap nu
 la real orden
 bap fecha de
 il veno en
 rpa, y por lo
 epp el citado

Messi
 Carris

Otrovi, otro de Varjeta azul, en una libra quatro sueldos	42 ⁿ 4.8.
Otrovi, un nanto urado de seda, en cinco sueldos.	5 ⁿ 5.8.
Otrovi, una barquinan de Chamellote, en diez sueldos.	10 ⁿ 8.
Otrovi, una mantilla de Varjeta, en una libra.....	42 ⁿ 11.8.
Otrovi, un mantal de hiladillo urado, en diez sueldos.	10 ⁿ 8.
Otrovi, otro del mismo, en una libra.....	42 ⁿ 11.8.
Otrovi, tres pañuelos, en trece sueldos.....	13 ⁿ 3.8.
Otrovi, otro pañuelo de seda. del Verengue, en una libra en sacdo, y tres dineros	42 ⁿ 4.8.3.
Otrovi, un Movario entallado, en diez sueldos y ocho dineros.....	10 ⁿ 8.8.
Otrovi, una Cruz de plata dorada para el cuello en una libra seis sueldos y siete dineros.....	42 ⁿ 6.8.7.
Otrovi, do v Almoaxador, y una Almoaxilla, en diez, y ocho sueldos.....	10 ⁿ 8.8.
Otrovi, do v Savanas una, urada, en do libras cator- ce sueldos.....	22 ⁿ 4.8.
Otrovi, otra urada, en una libra siete sueldos.....	42 ⁿ 7.8.
Otrovi, una Enaguas, en quinie sueldos.....	5 ⁿ 5.8.
Otrovi, una Camisa sin mangas, en quinie suel- dos.....	5 ⁿ 5.8.
Otrovi, quatro Camisas uradas, en ocho sueldos.....	8 ⁿ 8.8.
Otrovi, una lista, o cinta para mantilla, en diez sueldos.....	10 ⁿ 8.8.
Otrovi, uno pendiente, en do libras.....	22 ⁿ 11.8.
Otrovi, otra Cruz de plata, en doce sueldos.....	12 ⁿ 8.8.
Otrovi, en diferentes partidas, diez libras treze sueldos y quatro dineros.....	40 ⁿ 13.8.4.
Tullimam ^{te} , en Dinero efectivo, ciento y diez libras	420 ⁿ 11.8.
Todo lo qual bienen hacen la suma de ochan ^z	4172 ⁿ 7.8.5.

ciento quarenta y siete libras, siete sueldos, y cinco dineros de
moneda corriente: y lo referido Joseph Jordá, por pedirme
me por dha mi conuote otorgue (como yo lo havia de haber
hecho) carta de pago de la enunciada Dote; por ser deman-
da justa, otorgo haver reubido de la dicha Maria diuina
mi conuote actual, por su Dote, y propio caudal, las
citadas ciento quarenta y siete libras, siete sueldos
y cinco dineros en el modo relacionado renunciando
las dhas de la entrega y prueva: a lo Dote ofrecio
guardar como caudal propio de la citada mi mujer,
para que lo tenga asegurado sobre lo mejor, y mas
bien parado de mis bienes: obligandome a mi mismo, que



vi el
venido
alos
sueldos
bienen
y en e
am e
gado, y
vemi p
er t
viend
re de
doy fe
ellos, y
Ficri
w
para Pleyto,
a Joseph
ono:
de sea
y vesu
poder
recev
nal,
comp
Un
todo

y parvitas, comenzados, y que se movieren, presentando pedimentos, Requirim^{to}, p^{re}servaciones, citaciones, y emplazam^{to} ni que y obstele lo contrario, y en prueba presente ecurato, e^{ran} terrores, y probanzas, tache lo xelau parte contraria: pida execucionen, por omnia, vntas, trances, y remates de bienes: tome posesion, y amparos: haga juramento de calumnia de dolo, y supletorio: Recuse Jueces, Escrivanos, y otros de la causa: oya autos, y ventenuar interlocutorio, y definitivas: connotala favorables, y xelau contrarias opele, Navarra, y suplique: sigalas apelaciones, y duplicaciones terminandolas en toda instancia: pida costas, y haga quantas diligencias judiciales, y extracomunarias que el obligante por si mismo haria y hacer podria siendo presente, puer el poder que en el Reo, el mismo y otro tal le da y confiere para todo lo referido, anexo, conexo, y dependiente, con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno, o mas Revocacion lo substitutor, y nublara otro con relevacion en forma. Y a la substitutione se quanto en virtud de este poder se obrare, obligo vnt bienes, y rendas que tiene, y puede haver. Y lo primero, siendo tenidos J. Gaspar Durban y Escrivano, y Joseph Carbonell Fabricante de tanos ambos de era veindad.

Atemi
 Pedro Carriz

Poder en P^o
 Joseph Macia y otros
 a vnos morales y otros
 en villa de Alcañiz, y una Maria Llorca Conventes, todos vecinos de la misma, juntos de mancomun et in solidum, con Renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y par

Repare por esta Escritura, como Notorio, prova Maria Carbonell Viuda de Carlos Llorca, Joseph Macia hijo de los Turgados de

za: y
 p^{re}ro
 Actu
 dena
 pete
 no rot
 que m
 p^{re}u
 la Cu
 los d
 vnto
 ten
 nuen
 dro,
 tener
 rianu
 loy
 Au
 Requi
 nequ
 cur
 ten
 comb
 y su
 pida
 de ven
 y an
 nio,
 judic
 apela

za: y yo la uida *tra* Maria con licencia, y ex-
 pteso consentim^{to} del dho mi marido, que exera mi d
 retuario da fe, otorga nos, que ex nuestro grado, uerda
 denia, y tenor de la presente, valdoren de lo que noy con-
 pte, damos, y conedem^{os} todo el poder, y facultad que en
 noyotroy Nue, libre, ueno, y banante qual requiere, y el
 que mas pueda valer a *francisco theodoro Botella* oyo de lo
 procurador de *turnero de la Real Audiencia de*
la Ciudad de Salencia, y a *vicente Morales* *maen-*
tro sanzador *veino de la villa de Villafroyva*, au-
 renter a ere otorgam^{iento}, bien como si fueren preven-
 ten, y el cargo de ere *ser acceptanten*; para que en
 nuestro nombre, y representando nuestras personas, uoceri,
 dnoy, y acciones, sigan quanto Pleitos tenem^{os}, y podemos
 tener assi acti^{os}, como passi^{os}, civiles, y Criminales Ecle-
 siasticos, y venidaren, sobre lo qual comparecian ante
 los Jueces, y Jurados de *la Magerada*, y sus *tr^s*
Audiencias, y tribunales, y preventer *pedimentos*,
requerim^{tos}, *proteraciones*, *atraciones*, y *emplaram^{tos}*;
 nieguen, y obseten lo contrario, y en prueba prevenen
 erito, *incursan*, *teniper*, y *pubanrar*: *nieguen*, y *oble-*
ten lo contrario: *tachen los teniper de la contraria* y
combinare: *hagan juramento de calumnia de uerda*
y supletorio; *reuen* *turner*, *deuianor*, y *otro detrador*;
 pidan *exceuciones*, *posiciones*, *uencas*, *trancas*, *embargo*,
de embargo, y *rematen de bienes*: *tomen posesiones*,
 y *amparos*: *oigan Autos*, y *sentencias interlocuto-*
ri^{as}, y *definiti^{vas}*: *conuientan lo favorable*, y *el per-*
judicial apelen, *reuxnan*, y *supliquen*, *oigan las*
apelaciones, y *suplicaciones*, y *las prosigan*, y *terminen*.

conventando *pedi*
 mplaram^{to}
 te *erutoy*, *er^{ran}*
 anan: *pidan exce-*
 bienen: *temepore*
 de *eruo*, y *su*
 y: *oiga auto*
 ntalan *suora*
 que: *sigalun*
 todan *instancias*
 iden, y *extracom*
 y *hacer podua*
 el mismo *yoto*
 oo, *conexo*, y
erministracion
 onno, o *mar re-*
 n *releuacion*
 uicid *erite*
 an *que tiene*,
 D. *Gaupar*
liciant *de*
temi
PANMIS
Notario *prova*
carlo *loca*,
urgado *de*
onorte, *todo*
uoludum, *con*
idad, y *fan*



Señe moruebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

en todas instancias: pudan lavaciones de coram, y la
solvenia de quien fuere en ellas condenado: y anced
Cedulas Reales, y Cédulas, Cartas, y Decretos, y demas
Perpachos que combengan, haviendolos saber, y pu-
blicar donde, y a quien se sirquieren: y finalmente
para que en nuestrs nombres hagan y practiquen
todas, y quantas diligencias conducan a su judi-
cialen, como extra para la defensa de nuestrs
dñs, y raciones, puer para ello el poder que en No-
sotros reside el mismo les concedemos, con libre fran-
cia, y general administracion, y facultad para
que le puedan jurar, y substituir en vno, o mas,
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con
relevacion en forma. Y a la subinvenia de quan-
to en virtud de este poder se oviere obligamos
nuestrs bienes, y rentas haviendos y por haver.
A esto otorgamos en la villa de ~~Santo~~ a treinta
de octubre del año mil setecientos ochenta y
vno, viendo testigos Fran^{co} Carrisó, y Fran^{co} Car-
qual Cortes Cravientes ambos de era veindad. Y se
lo otorgantes (a quienes es Yo el Escrivano doy fee
conozco) solo lo firmo dño Maria, y por los demas en
testigo

Joseph Maria

Pedro Carrisó

Carta de N...
Pedro Carrisó
a favor
de...
octubre
ta, C...
esta
libran
paga
gacio
total
rida
y ve
lo in
da fe
to le
da qu
Eva
rid
y da
y ar
ent
año
opt
y
y el
con
cru
tert

Carta de Pago
Juan Manuel
Chiriquí

133
Separe por esta escritura, que yo Juan Manuel Sabador y Veino de Navarilla de Al-
te Chiriquí, por quanto con escritura ante el preben-
te Chiriquiano, a los veinte y dos dias del mes de
octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta
y uno, Chiriquí Manuel tambien Sabador de Camarona, q.
esta presente, me confesó dever la quantia de sesenta
libras moneda corriente, que graciosamente te presté,
pagadoras en el contenido plazo, segun en dicha obli-
gacion se expresa, y respeto que el contenido Chiriqui-
total Manuel, me hace pago, y entrega de la refe-
rida cantidad efectivamente en moneda de oro, plata,
y vellon de buena calidad, y peso, a prevenida de
los infrascriptos terripot, y raxuaxio, que de ello
da fee, y por lo mismo cessala citada deuda: por tan-
to le otorgo carta de pago, y finiquito de la erunua-
da quantia, cancelo, invalido, y anulo la dicha
Escritura de obligacion, como si nunca hubiera
sido a mi favor otorgada, renunciando todo dño,
y dando por libre al convabido Chiriquí Manuel,
y a sus bienes de dicha deuda. A esto otorgo
en la villa de Alroy a once de Noviembre del
año mil setecientos ochenta y uno, siendo testi-
gos Joseph Carbonell Fabricante de Alroy,
y Violain Perez lepedor ambos de esta veindad.
Y el otorgante (a quien yo el Chiriquiano doy fee
donos) no lo firmó porque vivo no vaor e m
civix, hiolo por él, y a su sucesor uno de raxos
terripot.

Ante mi
Pedro Larrea

VEINTE
DE MIL
CIENTA

... y la
... ganen
... yemas
... y pu
... finalmente
... practiquen
... an ari judi-
... venieras
... per que en No
... con libre, san
... altad para
... en vno, o man,
... de nuevo. con
... uia de quan
... obligamos
... y por haver.
... de treinta
... ochenta y
... y San. car
... euidad. Y se
... ano doy fee
... y mas un terripot
Ante mi
ANN 2

Veinte maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

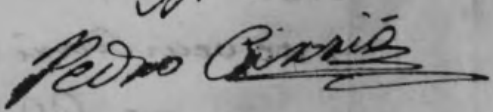
Poder al leitor: Fran.
Vila Ciego de Ontin.
a favor
de Fran. Vbeda de la

Opave por una Escritura,
que Yo Fran. Vila Ciego Vecino
de la villa de Ontiniente, hallado
en una de Alcor, y mi grado, cier-

tacionia, y tenor de la presente, otorgo que
doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno
y bastante segun se requiere, y el que mas pueda
valer en derecho, a Francisco Vbeda Comerciante
de este vecindario que esta presente, y acceptan-
te, para todo y mis Pleitos, Cauas, y negocios ci-
viles, y criminales, activos, y pasivos, movidos
y por mover, ante qualquiera Jurisdiccion Ecle-
siastica, y secular, haviendo Pedimentos, y ci-
taciones, requerimientos, protestaciones, y
emplazamientos: ni que y obste lo contrario,
presentando Escrituras, tenigos, y otras ins-
trumentas, y pruebas: talhe si combiniere
los tenigos de la adversa: pida execuciones,
posiciones, trances, y remates de bienes: como
posiciones, y amparos: haga juramentos de
calumnia, deusorio, y supletorio: recuso Tercer.
Setrado, y Escrivanos: oiga autor, y ver

tenidas, interlocutorias, y definitivas: convenientes
 lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apele,
 y suplique, requiriendo los recursos, apelaciones, o su-
 plicaciones: pida costas, y hazga lo demandado
 judicialen, y extra que combengan, y que lo el dicho
 otorgante havia, y hacer podria presente siendo, puen
 para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente
 le doy poder con libre, franca, y general adminis-
 tracion. Y para que pueda substituir en uno, o mas,
 revocar los substitutos, y nombrar otros, con rele-
 vacion en forma. Fala firmora obligo mi bienen
 havido, y por haver. Y doy poder a Juan Turuian de
 su Alcaide, en especial a Juan de era villa de Alcaide
 a cuya Jurisdiccion me someto: renunciando mi to-
 mado: otro fuero que se nuevo ganare: la Ley
 si combenerit de Jurisdiccion omnium Judicium: la
 ultima Pragmatica de las univisiones: la 5
 demand leien, y fueros de mi favor: y la gene-
 ral de lo en forma, para que me apremien como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
 y por mi consentida. Asnto otorgo en la villa de
 Alcaide a veinte y uno de Noviembre del año mil ve-
 teientos ochenta y uno: siendo testigos Juan Oca-
 rrio, Juan. Jarquial Cortu Circuivientes, y thomas
 Moio molinero todos de era veindad: y el otor-
 gante (a quien de el circiviano doy fe e honor)
 no firmo por imposibilidad, y a un recepo lo
 hizo un de dicho testigos.

de Cop / Cortu
 Juan. Jarquial Cortu


A teni
 Pedro Carriz


VEINTE
 O DE MIL
 OCHENTA

Escritura,
 de un vecino
 hallado
 grado, cer-
 otorgo que
 o libre, llo
 a mar, pueda
 Comerciante
 y aceptan
 negocios a-
 g, movidos
 Turuian Ale-
 imientos, y a-
 ciones, y
 o contrario,
 otorgo ind-
 biniere
 ocaciones,
 bienen: come
 mento de
 recupe fue-
 to, y ven

VEINTE
O LE MIL
OCHENTA



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Venta judicial: El Sr. D. ...
 Ant. Anguizar y Velasco Corregidor } repare por esta publica
 a favor de } que Yo D. Antonio Anguizar
 Juan Co. Veda Comerciante } y Velasco Abogado del Sr. D.
 Confesor, y delos del Colegio de la Villa y Corte de Madrid, Co-
 regidor, Justicia maior, y Capitan a Guerra por su Magestad
 (que Dios guarde) de esta villa de Segovia, y su partido, Digo: que
 por quanto a Pedimento de D. Miguel Galiano, Miguel Coralben,
 Pedro Horca, y Juan Giner de esta vecindad, se verpubo exe-
 cucion respectivamente, en los dias quince de setiembre, trece
 del mismo, y nueve de Junio del año proximo pasado mil se-
 cientos ochenta y uno, por este mi Terçado y oficio de In-
 frascriptos Escrivano, contra la persona y bienes de Vicent
 de la villa de ...
 vales: a dicho Galiano la de quinientas veinte y cinco li-
 bras diez y seis vellones y nueve dineros procedidas de
 renta de vino: a Pedro Horca la de trecientas veinte y
 quatro libras y trece sueldos, procedentes el precio de cinco
 piensas de lano veinte quattrens: a Juan Giner ciento cincuen-
 ta y quatro libras, de renta de un pedazo de tierra: Ya mi-
 guel Coralben, la de ciento ochenta y ocho libras diez y
 seis sueldos de renta del precio de una porcion de vino: todo
 moneda de este Reyno: a los creditos de creditos por las ven-
 tuosas circunstançias que presentaron antes, a las exequuciones
 fueron tratadas en dizeñten bienes muebles y raizes pro-
 pias de los dichos executados, a excepcion de la invendida por
 Dho. Coralben que estava suspensa, la qual con los demas tres
 tramos me ende a acumular en auto de primero de Diciembre

ven dian el
 exequentes
 uano y ten-
 Labrador se
 o: que por quan-
 into calendario,
 de esta villa
 venenta libras
 thomas vtra-
 echo ya esta
 que le bene
 cho con remun-
 mter quince
 ta, y vellon
 Actuario, y di-
 a la prevante
 un vtrail que
 un bienen de
 idon, cance-
 citada Co-
 iio, ni fueran
 vno no va-
 terigos que
 iviente, y
 ambos de
 emi
 rrio

de dicho año ochenta: y viendo parado el termino de los
pregones, y citados se remate los susodichos executados en
el termino prevenido por Ley, pronuncié sentencia, en
veinte y dos de mayo parado de este año, de graduacion
y remate, mandando el pago a los referidos Arrehedores,
en la execucion adelante, hauez exance, y remate de los bie-
nen executados, dando el quarto pregon a ellos, y vedó la
fianza de la ley de toledo por los executantes referidos,
à excepcion de unquél Goralben que no lo hizo. Atiendose
sursupreuido los executados bienes, y vabastadore en
publica almoneda por el termino ordinario, y puso por
tura por Francisco Vbeda Comerciante de este Reynado
en una Cava de habitacion, y morada sita en el Poblado
de esta villa Planuela dicha del solar, lindante con Cava de
la vida de Jaime Saural, y conta ^{ORNO} del D. Pedro Juan
Arenari, y dicha Planuela, propia de los dichos Vicente
Voler, y Mora Vela executados, comprendida en lo
bienes traxados, ofreciendo por ella ochocientas veinte y
una libras moneda corriente, y precediendo anonacion
de quia y hora para el remate de dicha Cava, no ha-
biendo otra maior portura por ella, que la referida,
mandé rematar, y se remató à favor de dicho Vbeda
la citada Cava en el dia treinta y uno de agosto pa-
rado de este año por dicho precio, que entrego dicho Vbe-
da, à D. Francisco Pericón Administrador de Correos
de esta Realidad Depositario nombrado para este efecto,
el que otorgó Escritura de deposito en diez de octubre proxi-
mo. Subseguidamente pidió el mismo Vbeda se le otorgase
por el contenido de dicho voler executado venta judicial de
dicha Cava, por haver cumplido, con el pago del pre-
cio en que se havia rematado. Atiendose provehido por
mi en treinta y uno de dicho octubre auto para que
el susodicho, dentro del dia, otorgase la citada Escritura
de venta, con apercibimto, que se otorgaria de oficio:
viendo parado el termino sin haverlo cumplido, en re-
belia de dicho voler mandé efectuar la presente, con



aut
con
ror
de
rel
hay
oto
adm
pa
Ca
ent
dem
de
Cen
Cav
por
tib
Fra
Cen
ota
y
de
pr
ge
co
de
co
lu



Teclite morancido.

SELLO QVARTO, VEINTE
 DIAS PAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y VNO.

auto de veinte y quatro del corriente. segun que todo lo mencionado
 constamau por extenso por los autos executivos, en dicha ra-
 zon fechor, y actuados en ene Turgado, y oficio del presente
 Juicio. Y para que lo mandado por mi en dho antecedente
 relacionado auto, tenga su debido efecto, y que el citado Vbedá
 haya titulo legitimo, para usar de dicha Cava como suya propia,
 otorgo en nombre de su Magestad, y de la Real Audiencia que
 administro, que vendo, y doy en venta real por puro de heredad,
 para siempre, al expresado Francisco Vbedá la referida
 Cava baxo la situacion, y linderos acotados, con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
 demás que la pertenece de fecho, y de dió, y con la obligacion
 de corresponder, y pagar al Reverendo Clero de esta villa un
 censo de capital de treinta libras cargado sobre la referida
 Cava, con su annua pension que le corresponde avaron del tien
 por ciento, por precio de la referida ochocientas veinte y una
 libras, que confesó, pagó, y depositó en poder del enunziado D.
 Fran. Co. Pericá Depositario, rebajadas las treinta del referido
 censo, de que le dió Carta de pago, y siendo necesario, de la
 otorgo de nuevo con las renunciaciones de bienes que combengan,
 y fueren de su naturaleza. Y desde hoy en adelante de rapoderas,
 deusito, y apartado al citado Vbedá de ser executado, de la auion,
 propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, raras y de
 qualquier otro dió que en dicha Cava le pertenerca: que
 todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el contenido Fran. Co.
 Vbedá comprador, y en los que su dió representaren, para que
 como propia suya la posea, goze, cambie, ó enajene á su vo-
 luntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-

lia cleruim, locu vanciu militibur, et personis religiois,
et aliis qui de foro Valensia non exiunt, nisi dicti Clerici
Iuxta seniam, et tenorem fori novi vixit hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; y baxo
la pena de Comoro segun el tenor de lo antiguo fueror,
y Mal orden de su Mage.^d (que fizo guarde) de nueva de
Julio el año mil veteientos treinta y nueve; y le doy
poder el que se requiere, para que judicial, o extra ju-
dicialm^{te} tome, y apredada la posesion, y tenencia de si-
cha Cava: y obligo al expresado Vicente Soler expresado,
y sus bienes habidos, y por haver, a la evicion, requirida,
y vancamiento de esta venta en toda forma: a la que
para su maior firmesa interpongo mi autoridad, y
judicial Decreto quanto puedo, y a no debo, por convenir
assi a la buena administracion de Justicia. Y lo el prena-
rado Fran^{co} Veda que presente soy acepto esta Evocatura
segun, y en los terminos que baxan expuestos, y por ella
reibo en venta la mencionada Cava, de su propiedad,
Dominio, y posesion me doy por entregado a mi vo-
luntad, con renunciacion de la dicit de la cosa no habi-
da, ni recibida, y demas del caso; y prometo, y me obli-
go a ver, ponder, y pagar al trevendo dero de esta
Parroquial, o a quien supoer huviere, el censo arriba
dicho de capital de treinta ^{libras} hasta que redima, y quite
supcapital: para lo qual obligo mi persona y bienes
habidos, y por haver, doy poder a la presente Justicia, y
que en adelante fuere de esta villa de lloer a una ju-
risdiccion especialm^{te} me someto, y a mis bienes,
Renuncio mi Domicilio, propio fuero, y otros que de
nuevo ganare, la ley vi convenida de Jurisdiccion
omnium judicium, la ultima Pragmatica de la crimi-
nacion, demas leyes, y fueros de mi favor, con la
general del dho en forma, para que a lo que me obligo
se me apremie como por Sentencia definitiva para-
da en Turgado, y por mi consentida. Asi lo otorgo
en la villa de lloer a los veinte y siete dias del mes



de
tem
A
el
fec
se
cion
a
la
ca
ref
no
vu
da
Am
C
Franza
Rautina
afou
Fran. tau
de
de
ca
de
se
ca
ra

Uenite marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de Noviembre del año mil setecien. Ochenta y vno: viendo
terripo Fran. Co. Parqual Cotta Escriviente, y Thomas Giner
Alguacil mayor del Turgado ambos de una veindad; y
el N.º otorgante, al que yo el infrascripto Escrivano doy
fco conozco, y tengo por Corregidor de esta dicha Villa
de Alcoy, por estar como tal exerciendo la administra-
cion de la Real Jurisdiccion de ella, lo firmo, con el aceptante
a quien previne, que dentro de vein dias huiere registrar
la presente Escritura en el oficio de Hipotecas del
cargo de Francisco Perez Escrivano Ayuntamiento de esta
referida Villa, o en su defecto quedara invalida, y como si
no se huviera otorgado, segun lo prevenido en real de
vuestra Magestad expedida sobre este particular. El Em.º. apren-
da, y el dnt.º. libran. valen. Fran. G. Beda

Francisco Arqueozar
y Vela

Antemi
Pedro Casado

Fianza de la Ley de Toledo } En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
Pautira Silveira } del mes de Noviembre del año mil setecien.
afavor de } ochenta y uno. Antemi el Escrivano y terripo
Fran. Co. Parqual, } parecio Pautira Silveira devedor de panos
de este veindario, y dixo: que por quanto en el dia ocho del mes
de Agosto proximo pasado, a pedimento de Fran. Co. Parqual Tabu-
cante de favor de una veindad, se traxo Exceucion en bienes
de Luis Juan Torda uno de los de la misma, por la quantia
de quinientos ochenta y vein reales vellon, procedentes de costas
causadas en la causa de querrela que dicho Parqual interpuso con-
tra este, sobre palabras injuriosas, y que habido esta causa

sentenciada & remate por el Sr. D. Antonio Anguiano y Ve-
 larco Corregidor de esta villa y su Partido, y mi oficio: para que
 lo mandado en esta sentencia se pueda ejecutar, en la forma
 que mejor haia lugar en dho. viendo visto el que en este caso
 le pertenece, otorga el contenido Paulina Silvestre, que si
 de la expresada sentencia & remate se apelare, y por el su-
 perior, u otro juez competente fuere en todo revocada, o en
 parte, volvera y restituirá el citado Francisco Parqual ejecu-
 tante, al contenido Luis Juan Torda ejecutado, o al que en dho. hubiere
 todo lo que importare la parte revocada; y si no lo hubiere el con-
 tenido Parqual se constituirá el otorgante por su fianza, y se
 obligó a cumplirlo por él: que para ello hace de causa y deuda
 agena, cuya propia: obligando para su fianza su persona y
 bienes habidos y por haver: y dio poder á las Justicias de su
 Mage. en especial á las de esta villa & Aldeas sometiendo a
 su Jurisdiccion, y á sus bienes: renuncio su dominio; otro
 fuero que de nuevo ganare: la ley vi combencid de Jurisdiccion
 re omnium Judicium: la ultima Pragmatica de la renun-
 cion: las demas leyes y fueros de su favor: y la general del
 dho. en forma; para que le apremien como por esta sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y por si conviniere.
 Esto otorgó (á quien doy fe conozco) y nolo firmó por-
 que sino no oviere, á uno luego lo hizo uno de los tenidos
 que lo fueron Fran. Parqual Coche Erciviente, y Josef
 Vempere Nieto de Thomas Ciudadano ambos de esta villa

Fran. Parq. Coche
 Josef Vempere

Pedro Canas

Dote: Chirivál Nieto }
 y Maria Terri Cons. }
 a }
 Niente Juan Merida }
 Vepase por esta Escritura: Que Notorio Chirivál
 Nieto Fabricante de Paños, y Maria Terri Con-
 sidente Vecinor de esta villa & Aldeas. Por quant
 Dios mediante, ha & venido á cumplim^{to} y efecto
 el cavam^{to} tratado de nuestra Nisa Maria Fran. Nieto, con
 Niente Juan Merida tambien Fabricante de Paños de la misma
 Señal: de nuestro buen grado constituimos en Dote á la ex-
 presada nuestra Nisa, la quantia de ciento veinte libras y dos
 reales moneda corriente en el valor de los bienes muebles vi-
 guentes, Jurispreciados por personas peritas puestas & con-



Veinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

Vintim. de ambas partes.

otrovi, una Camisa delgada, en veis libras diez vieldos	6240 E
otrovi, cinco Camisas de tela de Cava, en once libras	4800 E
otrovi, una toallola delgada, en quatro libras diez vieldos	4240 E
otrovi, dos Almoadanes de tela de Cava, en una libra diez vieldos	1240 E
otrovi, dos Almoadanes en una libra diez vieldos	2240 E
otrovi, una toallola, en diez y ocho vieldos	248 E
otrovi, unais toallan de tela de Cava para el Horno, en diez y nueve vieldos	249 E
otrovi, unco Varanas de lienno de Cava, en catorce libras	1420 E
otrovi, otra Varana de lienno de Cava, en veis libras veis vieldos	3206 E
otrovi, veis Varanas de tela de vevilletas a muestra en una libra diez y nueve vieldos	4249 E
otrovi, un Antecama de Piza en una libra	1200 E
otrovi, un Terçon, en tres libras	3200 E
otrovi, un Colchon, en nueve libras	2200 E
otrovi, un inanié, y delantal de inál Horno, en una libra cinco vieldos	1205 E
otrovi, un Cubrecama de seda de colores, en dos libras	2200 E
otrovi, otro Cubrecama de lana azul, en quatro libras diez vieldos	4240 E
otrovi, un brial de lienno de Cava, en una libra	1200 E
otrovi, un Pañuelo blanco con encafe, en dos libras	2200 E
otrovi, un Delantal de tafetan negro, en una libra diez y ocho vieldos	4248 E
otrovi, una Mantilla de franela urada, en una libra ocho vieldos	1208 E

propiedades y be-
 spio: paraque
 ar, en la forma
 que en este caso
 silverre, que si
 re, y por el su-
 vocada, o en
 Parqual exeutan
 su no huiere
 huiere el con-
 fianza, y ve
 e cauay deuola
 u Personay
 Turciaian de su
 metiendo a
 domialio; otro
 ot de Jurisdiccio-
 de lau ruminio-
 la general del
 a s enterua
 si consentido.
 nolo firmo por-
 o los tengo
 te, y foref
 de ravaen-

MIP

otrovi. En rruoval
 ana Terri Con-
 oy. Por quanta
 im to y efecto
 ran. freis, con
 ios de la misma
 n Pote ala ex
 into libras y do
 en muelen vi-
 uestan se con-

Otrosi, vnau Marquinau & Chamellote Ingles, en diez libras....	40 L. 8
Otrosi, vn Guardapien & nobleza azul, en nueve libras, cinco vellidos.	9 L. 58
Otrosi, vn vnanto & tafetan & lustras, en tres libras ocho vellidos.	3 L. 88
Otrosi, vn Tubon & terciopelo uado negro, en dos libras diez vellidos.	2 L. 108
Otrosi, vn Tubon & color & rosa floreado, en cinco libras doze vellidos.	5 L. 28
Otrosi, vn Guardapien & amparillas verde, en dos libras diez vellidos.	2 L. 108
Otrosi, vn color & hiladillo azul, en cinco libras diez vellidos.....	5 L. 108
Otrosi, vn Vaca con cerraja y llave, en dos libras veis vellidos.	2 L. 68
Otrosi, vnos pendientes, en dos libras diez vellidos.....	2 L. 108
Otrosi, vn Colador, en ocho vellidos.....	8 L. 88

Cuius partidan acumuladau, sumadas las mencionadas } 120 L. 28
 ciento veintelibras, y dos vellidos, de todo lo qual por nra y
 corporales entres, conuittimos al referido Vicente Juan vne-
 rita en absoluto dominio. Y hallandome presente yo dho vne-
 rita, confesso haber recibidos, en la especie y cantidad relatada
 los citados bienes, por los precios que se han notado: y otorgo
 carta de pago en forma, renunciando la excepcion de dho: lo
 que seclaro tener en mi poder, como propio caudal de la conte-
 nida maria Francisca freig, mi futura esposa: ala que
 hago gracia y Donacion propter nuptias, en cantidad de
 doze libras moneda corriente, las que aveguano caben en la
 dextera de mis bienes, para que lo uno, y lo otro, yo se y per-
 ciba, en los casos por dho precedidos, & revocacion de dho,
 y pago de dho, que done luego am lo quiero, y prometo
 pagar al que de Francisca fuere: obligando para el cumplim to
 mi persona y bienes habidos, y por haber. Y ambas partes, por
 lo que a cada uno toca, damos poder alas Turruian de v. rrr.
 en especial alas Penavilla de Alcor, cometiendo nos a su
 Jurisdiccion: renunciando nuevas Dominio: otro fuero que
 de nuevo ganaxemos, demas leyes y privilegios venustos
 favor con la general de dho en forma, para que no apre-
 mien a su cumplim to como por sentencia definitiva parada
 en Juzgado, y por Novatos consentida. Assi lo otorgamos en la
 villa de Alcor a treinta del noviembre de lano mil setecientos
 ochenta y uno. Y los otorgantes (a quienes dny fcc conosco) lo fir-
 mi Chirrovat freig con el aceptante, y por la Maria Francis-
 ca: dho no saber, am luego uno de los tiempos qe lo fuere Blas
 rompere Relaxe, y Gregorio Mira Cardador, ambo de esta veindad:

Vicente Juan Mexa
 Blas Sempera
 A Terri
 Pedro Lanas

Obligat: ...
 Siner en ...
 a fave ...
 dho m. Fran ...
 Sin ...
 dho ...
 con ...
 red ...
 Vicio ...
 Vanu ...
 rem ...
 conf ...
 Nep ...
 m ...
 Van ...
 tino ...
 rob ...
 pan ...
 ro ...
 dad ...
 te, e ...
 Liu ...
 obr ...
 ep ...
 dich ...
 lib ...
 Cen ...
 tan ...
 rec ...
 10 ...
 fu ...

reabido los comparecientes de un vobinos, puer han logrado
están libres de las inquietudes de animo que causan los litigios, y
á mas no tener el menor impedim^{to} para la percepcion de las
pensionen devengadas de la referida parte de Censo de ve el dia
de embargo havia el presente, y el rex duenos absolutos, como ya
lo eran para en lo sucesivo poderlo haer. precedida ante todo, la licen-
cia y venia que la citada Señora Sans ha pedido al dicho M^o
enrudo Juan Bautista Giner, por quien se le ha concedido en
bastante forma (que que son fec) futor de mancomun el inobli-
dum con renuncacion de las leyes o clamor comunidad, y fran-
za, otorgan por la presente, que renunciando, y apartandose el
dño que los otorgantes tienen para el cobro, y percepcion de
treinta y tres libras veu sueldos y ocho dineros que les refe-
ridos van sobinos debian entregarle, verificada la muerte
del Padre Vicente Sans Religioso Agustiniano Hermano, y tio
Respetivo de esos, y aquellos: e igualmente dandose como ve-
dan por satisfechos, y pagados de aquella parte y porcion que
á la consabida Señora le podia tocar y pertenecer del quinto
de la Herencia de su Padre Vicente Sans, e que fue usufruc-
tuaria Ventura Sempere unades de la misma, cuya parte ve-
dice quedo a cargo de Juan Sans Padre de los referidos dños,
nauia Francisco, y Josefa Sans; e obligan á lo siguiente: En
primer lugar á dar y entregar á esos cien libras moneda
provincial, en dos pagas iguales, siendo la primera en el
dia en que la referida Señora Sans extrayga, vague, y cobre
las pensiones detenidas del referido Censo de veintan treinta
y siete libras diez sueldos, en virtud de la instancia, supra re-
lacionada: y la otra de semejante dia en un año; pero si antes, la
referida Señora vendiere el referido Censo, ó la casa que con él
tiene comprada, deberá practicar, y practicara la paga de las
restantes cincuenta libras en ese tiempo, sin aguardar á que
se cumpla el año aplazado: y últimamente se obligan á pa-
gar aquella parte de cobrar, que los referidos tres Hermanos,
por rason del consabido Pleito, devan satisfacer, calculada de
de su origen hasta el dia de la extraycion de las pensiones; y
á dar copia franca á los mismos de la Escritura de Concordia y
renuncia, que dichos tres Hermanos con los comparecientes
otorgaron ante mi el Actuario en veinte y tres de Setiembre
proximo: todo lo qual prometieron cumplir llanamente y
sin Pleito alguno con las cosas que sobre ello se ocasionaron,
desfuciendo qualquier apremio, y Excomunión en el finam^{to}

delos
con
otorga
haber
á las
vun
nare
últim
favor
m to
Turco
dia
Conse
y den
en ex
que
dñes
q bon
a for
ca, y
de la
libre
la m
á qu
uran
Fran
Jilla
Y sel
vare
de y
C
Tu
Francisco
Vicente val
á fa
Ramon
ex

han logrado
 los litigios, y
 cepcion velan
 no desde el dia
 soluto, como ya
 me todo, la licen
 al dicho su
 oncedido en
 un el inobli
 unidad, y pan
 apartandose el
 excepcion de
 que ley refe
 da la muerte
 esmano, y ho
 andose como ve
 y porcion que
 el quinto
 fue unipue
 cuya parte ve
 feidos saci,
 rquientes En
 au moneda
 imera en el
 vague, y sobre
 ientau treinta
 ncia, supra re
 pero si ante, la
 Cava que con el
 la paga de las
 equandax a que
 re obligan a pa
 tres Hermanos,
 caluadax deu
 pensiones, y
 de Concordia y
 pareciente
 de setiembre
 anamente y
 de acañonax
 n el juram.

delos referidos, o el que fuere parte legitima, y era el no
 con relevacion de otra pueva. Y ala firmiera de quanto tienen
 otorgado, obligaron su persona y bienes Respective habidos, y por
 haber: Dieron poder a don Juan de su Magestad, y en especial
 alar de era Villa de Alroy cometiendo se a su Jurisdiccion, y
 sus bienes: renunciaron su propio fuero: o to que de nuevo ga
 naren: la ley si combeniat de Jurisdiccion omnium Judium: la
 ultima Pragmatica de la rru misionen: demas leyes, y fueros de su
 favor; con la general deloto en forma; para que a su cumpli
 mto ley apremien, como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y consentida. Ya maior seguridad, la referida Jona
 dia van renuncio todo el auxilio, y deien el Melitano Venatus
 Consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Castida,
 y demas de su favor, porque como sabedora se ellan, y aviradan
 en especial de su efecto por el presente Er. no (a que doy fee) quicre
 que no le valgan, ni aprovechen en este caso; y furo por Dios
 nuestro, Venax y una Curque hiro conforme a Dios que no ve
 oponda a esta Erudura por su Pote, Arria, bienes hereditarios, pa
 aforalax, multiplicador, ni por otro algun oio quele pertenez
 ca, y que porque es de su utilidad, y combenencia el haerla
 delata que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad
 libre: que no tiene protestaion hecha en contrario: que si pareciere
 la revoca, y no pedira abolucion, ni relaxacion de ere juramto
 a quien se la pueda conceder: que si se facto se le concediera, no
 uvara de ella pena de perjurax. Axi lo otorgaron, siendo testigos
 Fran. Co. b. Margual Cortu Erudiente, y Joseph Anqulo Sabrador de la
 Villa de Coentania, y a qual se era de Alroy Respective Vecinos, y moradores.
 Y delos otorgantes lo firmo Jiner, y no vu conuote porque oio no
 vaver, ya sus rrepps lo hiro uno de dicho tiempo, de todo lo qual
 doy fee.

Juan Bato Jiner

Fran. Margual Cortu

Antoni
 Pedro Carriz

Al
 Plaza de San Pedro
 Niente vally
 a favor de
 Ramon Jond
 En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de De
 ciembre de laño mil setecientos ochenta y uno: ante
 mi el Erudiano, y tertigpr infraescriutor comparecio
 Niente vally ofiaal de Melanes era veuudax, a
 quien doy fee honroso, y Dixo: Que por quanto ve
 via prosediendo criminalm. por el V. Corregidor de esta



Teinte marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sabida, y oficio semi dho ^{no}, contra Ramon Pons y Pargatero
 de esta misma veindad preso en las N. Carcelen de ella, a quere-
 lla de Antonio Botella, en calidad de marido y persona man-
 Conjunta de Maria Gil tambien de esta veindad, sobre poder
 bran inferioran, el qual se ha mandado poner en libertad, bajo
 fianza de esta adio juzgado, y ventenciado, y para que tenga efec-
 to la solana del su dho, en la forma que mejor haia lugar en
 dho, otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido
 Ramon Pons, quien estava adio, y Justicia en la dicha Cauva sobre
 que esta preso, y pagara lo que contra él fuere juzgado, y ventenciado
 en ella en todas instancias; y en su defecto lo pagara por él, el otorgan-
 te como á tal fiador, y principal pagador que se constituye; havendo
 como hace, se hecho, y caso apeno, surgo propio; sin que para ello sea
 necesario hacer excusion, ni otra diligencia de fuero, ni de dho, con el
 contenido Pons, ni sus bienes, surgo beneficio renunció expresamente; y q
 la condenacion, que en la sentencia de dicha Cauva se hiciere contra el
 referido, se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haber
 que oblige, y que por ello se proceda por apremio, y todo riga de dho.
 para caso cumplim. to dio poder á las Justicias de su Mage, en especial
 á las que de dicha Cauva conozcan, y renuncio su propio fuero, i domicilio,
 i todas, i quales quiera deien, e fueros de su favor: y lo firmo: siendo
 testigos Antonio Carbonell, y Ramon Pedro Juñales de Pe-
 laira ambos de esta veindad.

Vicent Vallés

Pedro Carbonell

to en el nombre de Dios nuestro venor, de la Virgen San-
 to en su nombre, y de su bendita madre, y de los peccadores Abogados
 concebidos sin mancha, ni sombra de la culpa original, de dho el
 primero instante de nacer purissimo, y natural. Amen

Libro Cop. Sepa
 en vello mon
 Ramon ena
 dia 1 de temer
 Marzo con m
 de 1785 cordan
 Copia parec
 de 1785 dirpon
 de 1817.6 preven
 casan
 santo
 de lo
 lica, y
 puer
 vean
 Pr
 w
 not,
 cand
 done
 O
 fuer
 pulta
 era
 que e
 que
 dan
 Gene
 nu
 vea
 Al
 ma
 y
 vie
 en
 vic

Separe por esta publica Escritura de testamento, ultima, y por tu-
 mera voluntad, que yo D. Agustin Vempere Ciudadano de uno de
 esta villa de Alcoy, estando enfermo en cama de enfermedad corporal,
 temeroso de la muerte que es natural, pero por la Divina clemencia
 con mi libre juicio, entendimiento conforme, constante la voluntad, re-
 cordante la memoria, y con disposicion tal como ventidor, que segun
 parece a los infrascriptos tiempos, y escribano indubitadamente puedo
 disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo testamento. Solo que el
 presente escribano de fee. Creiendo, como verdaderamente creo el sa-
 cramento misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, como en to-
 do lo demas que tiene, y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catol-
 lica, y Apostolica, de la que me confieso humilde, aunque indigno hijo,
 puer en esta fee, y gracia he vivido, y pretiero vivir, y morir. De-
 reando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente:

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro se-
 nor, que la crió, y redimo con el inestimable precio de su sangre, supli-
 cando a su Divina Magestad, la lleve consigo a su Santa Gloria para
 donde fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.
 Otrovi, mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor
 fuere servida llevarme en esta presente vida mi Cadaver sea se-
 pultado en la Iglesia del Convento del gran Prior de Alcoy de
 esta villa, en la sepultura propia de la Familia de los Vempere
 que esta en la Capilla de la purissima Concepcion, vestido con habitos
 que usen los Padres del mismo Convento de donde quiero se tome
 dando por el la limosna acostumbrada: que mi entierro sea
 general con asistencia de todas las Comunidades, Cofradias, y
 misericordias: y que en el dia de el se me diga, y celebre una misa
 de cuerpo presente, a las hora habil, y vino a su disposicion de mis
 Alcaucanes que despues eligiere.

Otrovi, asimismo, y mando de mis bienes para bien de mi Al-
 ma, cumplimiento de mi sepultura, entierro, limosna de habitos,
 y demas funerarias, ciento y cinquenta libras moneda co-
 mune, distribuyendo la cantidad que sobrare en celebracion
 de misas por mi Alma, y demas fielen difuntos a su po-
 sicion de mis Alcaucanes.

Otrovi, mando, y deo de limosna a la Caridad Santa de

VEINTE
 DE MIL
 OCHENTA

Aparapatero
 de ella, a quere-
 y persona man-
 io, sobre poder
 en libertad, bajo
 para que tenga efec-
 haia depear en
 fiador el referido
 ha Cauca sobre
 o, y ventenado
 por el, el otorgan-
 consiliuio, havendo
 para ella sea
 ni de dno, con el
 pprevemente; i q.
 hiciere contra el
 didor, y por haber
 todo ugra de dno:
 mag, en especial
 fuero, i domicilio,
 lo firmo: siendo
 Juacen de Pe-

mi
~~...~~
 la Nig en San-
 idoren Abogado
 mal, de dno de
 tener



**SELLO QVARTO, VELITE
 MARAVILLA, AÑO DE 1700.
 SEÑALADO DE LOS Y OCHOVILLA
 Y VIDA.**

Tenualen, cinco ruellos de moneda corriente por una vez, para que los Religiosos ve ella encomienden a Dios mi Alma:

Otrovi, mando, y deso a la Cava Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa, diez ruellos, y una moneda, y por una vez.

Otrovi, para efectuar este mi testamento, en lo tocante a lo funeral, nombro por mi albaceas testamentarias a D. Juan Vempere mi Hijo, D. Juan Vempere, y al Dr. D. Juan Vempere su hermano, se enveveindario, a los tres juntos, y a cada uno in solidum, dandole todo el poder necesario, que en dho. vengiere, para que vho. man bien parado semis bienes, tomen lo que baraxen, vendiendolos, y rematandolos en publica almoneda, para cumplir, y satisfacer mis funerarias: y lo que sobre ello obraren, valga como si yo lo executare, encargandole la conciencia.

Otrovi, declaro, que con Licitud ante Christoval Matas de esta villa bapicento calendario tengo hecha Donacion de ciento y cinquenta libras de renta anual, venalada sobre finca cierta y segura de la tenedad del cloto, al contenido en Luis Vempere mi Hijo, y en mi voluntad la disfrute mientras vivo tan solam^{te}. y que despues de mi muerte para D. Manuel Vempere tambien mi Hijo y mesorado en esta disposicion en tercios, y quinto semis bienes, en cuya mesora quiero se entienda comprehendida la citada Donacion y su renta, para su percibo y pago despues de mi muerte.

Otrovi, mesora al convabido D. Manuel Vempere mi Hijo en el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, dnos. y accionen que tengo, y me pertenezcan al tiempo de mi fallecim^{to} una cantidad, y su consignacion me revoxo para quando

22

y como quisiere: y caso que por la presente enfermedad, o otro
accidente no la señalare, con todo sea firme en la Escritura, y el Reser-
do mi Hijo sea de ella, despues de lo que yo falleciere; y de lo que
de lo que montare el dho tercio, y remanente del quinto instituis ma-
yorazgo en el varonicho, y despues de él, en sus descendientes, y lo
mior en esta forma: que despues de la muerte de mi Hijo,
los hijos mayores descendientes de él, lo varan quando de uno
en otro; y caso que alguno muera sin heredero, suceda el Her-
mano varo, que despues de él fuere maior, y sus hijos, y Nietos por la
misma orden. Y no habiendo varon maior, ni menor descendiente del con-
tenido d. Manuel, o faltando este sin ellos, entre, y suceda mi Hijo
d. Luis sus hijos, y Nietos en los mismos terminos Reseruos: y a
falta de Varon maior, o menor de uno, y otro descendiente de ambos
mis hijos, en este caso quiero, y en mi voluntad lo gozen los hijos,
Nietos, y descendientes mayores Varones de mis Hermanas
Maria Laura, y Vicenta Maria Vempere, por la misma orden,
entrando en primer lugar los de la maior, y a falta de estos
los de la otra: Ten esta conformidad, el Reseruo mi Hijo d.
Manuel Vempere, y sus sucesores, disfruten este mayoraz-
go, y fideicomiso cada uno en su tiempo en aquellos bienes
en que se le conignare esta mefora, de los que en caso nece-
rio le ha de gravar y donacion pura, perfecta, y acabada, con
inmutacion, y demas daturulas, y requisitos necesarios para
su firmeza, al dho mi Hijo, y demas sucesores de este maio-
razgo cobriendo, y renunciando a mi favor mi dho, accion, y pro-
piedad, como si fueron expresados, habiendo, y cobrando, pa-
ra si el usufruto, y aprovechamto. de ellos; y no obrante se
quedan transferidos en la posesion por muerte de los
procheros, los sucesores, le doy poder en causa propia
como se requiere, para que por su autoridad, o en Justicia
como les combenga tome la posesion de los bienes del con-
vido mayorazgo, sobre los quales no puedan imponer gravamen al-
guno, y caso de que aconteciere el deberse vender, o enagenar, lo sea
con la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis
Religiosis, et aliis qui se foro Valens non existunt, nisi diti

LI. III. I. I.
...
una vez, para
mi Alma: y
Nuestra Señora
...
en lo tocante a
...
y al dho gno
...
que en dho ven
...
en publica alms
...
encargando
...
Donacion de
...
bien de dho
...
para quando



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

describiendo su tenor y tenorem fori novi, suplex hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel haberent; Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
le guarde, e nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
otrovi, en el remanente de todos mis bienes, dros, y acciones
que me pertenecien, y puedan pertenecer en viturgo, y nombros por
mis legitimos, y universales herederos a los nominados D. Manuel,
y D. Luis Vempere mis hijos, y de mi difunta Consorte, pa-
ra que los hayan, y heredem por igualen parte con la bendición
de Dios, y mia de sus libren voluntades, pero con la sobredicha
clausula de exceptis de iuris, locis sanctis etc. nisi ad proprie-
tatem vitam durante etc. y pena de comiso contenida en dho
real orden.

Otrovi, por quanto el dho D. Luis Vempere mi hijo es
menor de los veinte y cinco años, y mayor de los catove, para en
el caso de mi falleim^{to} le nombro, y establezco Curador de mi
persona y bienes ad. Juan Vempere y Galliano vecinos de el
ta villa por la confianza que de el tengo fiando tomara a su
ciudadado el dho en cargo, y administracion, que para dho
efecto le doy, y abrátiuo todo el poder que en mi reside, y el
que neuvita segun leen de Castilla.

Y últimamente, por el mismo motivo de vez mi hijo D.
Luis menor de los veinte y cinco años, quiero, y es mi volun-
tad, que para evitar qualquiera oultacion en mis bienes, veni-
ficiada mi muerte, se hagan Inventarios extrajudicialen
de todos los de mi herencia, con intervencion, presencia, y asin-
tencia de mis Albacean D. Juan Vempere, y D. D. Joseph
Vempere D. D. y por el dho año que ambos estuxeren.

Este es mi tenam^{to}, que por tal quiero valga, y para su
execucion, luego que Dios Nuestro Señor, como lo espero de su

libertad infinita, tengo por bien llevarme para si: que
 a man abundam^{to} revoco, anulo, y he por revocado, y aboli-
 do otros qualquier tenam^{to}, u codicilos, haca esta hora por
 mi hecho de palabras, por escrito, o de otra forma, para que no
 valgan, ni hagan fe; salvo en lo que ahora otorgo que quiero
 valga por mi ultimo testamento ultima, y postrimera vo-
 luntad mia por aquella via que man, y mejor endio valer pue-
 da. A mi lo otorgo en la villa de Alcoy a catorce de Diciembre
 del año mil setecientos ochenta y uno: siendo testigo el Sr.
 D. Fran. Cardona medico de cabecera, Fran. Parqual de otro veci-
 niente, y Diego Bonnat Labrador todo vecino vecindario. Y el
 otorgante (a quien yo el Escriuano confesé conozco) no firmo
 por la indisposicion con que se hallava firmelo uno de
 los testigos:

terligo: ^{el Sr. D.} Fran. Parqual
 D. Codex

Antemi
 Pedro Carris

N. N. y obligar: Vicente
 N. N. y su Consorte
 N. N. y su hijo

En la villa de Alcoy a los diez y veinidianos del
 mes de Diciembre del año mil setecientos
 ochenta y uno: Antemi el Sr. D. y testigo
 infrascriptos comparecieron Vicente Juan Parja
 Maestro Fabricante de paños, y Josefa Maria Torregrosa conso-
 rtes vecinos de esta villa: y precedida la licencia, y venia
 que se mando a Nuper previene el Sr. D. y recepcion en bastante
 forma, que se acordó, yo el Sr. D. confesé; juntos se mancomu-
 naron solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y
 fianza Dixerunt: Que el Sr. D. Agustin Parja su hijo Abo-
 gado de los Re. Condes vino a esta villa a establecerse en
 ella en el dia catorce de Abril del pasado año mil setecien-
 tos sesenta y ocho, desde cuyo tiempo hasta el presente, ha
 estado, y vivido en compania de los otorgantes: Que el mismo
 Sr. D. Agustin Parja con lo que ha ganado en su facultad
 ha ido recogiendo algunos caudales, de los que ha comprado
 la tercera parte de una fabrica de papel compuesta de dos
 tinajas, situada en la heredad nombrada del Salt de ore

hocedit bona ipsa
 la pena de comiso
 de su Mag. D. D.
 treinta y nueve
 años, y acciones
 yo, y nombro por
 rinado de mameel,
 ta Consorte, pa-
 en con la bendiccion
 la obredicha
 nini ad proprio
 tenida en dha
 ere mi hijo es
 catorce, para en
 Curador (el Sr.)
 ano vecino de el
 do tomara a su
 que para dho
 mi veide, y el
 er mi hijo gr
 o, y en mi volun-
 min bienen, veni-
 extra judicialen
 pacion, y asun-
 D. D. Joseph
 bof etipieren.
 alga, y para a no
 lo expere de su



Seiute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

termino, que lleva corriente de su cuenta con sus compañeros.
tiene asimismo empleados algunos caudales en la Fabrica de
Papel que corre en nombre del dicho Vicente Juan Pajá, aun
que cuenta y riere el nominado su hijo: y ultimamente
se expreso con voluntad de los otorgantes, y con la
calidad de abono, ha expendido de los propios efectos en obra
en la casa que actualm^{te} habitan (situada en la Calle de S.
Mauricio de esta villa, lindante por un lado con casa de Gregorio
Giner, por otro con la de Juan Gilbert, por delante con la de
los herederos de Juan Pajá, y por espaldas con casa y huerto
de los herederos de Getrudis Vempere) quatrocientas diez y vein
libras diez y vein sueldos, segun consta por la cuenta que
nos ha puesto y manifiesto; a cuya cantidad deben agregarse
quarenta y dos libras que de los caudales de dicho D. D. Justo
Pajá han entregado los otorgantes a Vicente Juan Pajá su
hijo, que ambas partidas suman quatrocientas cinquenta
y ocho libras diez y vein sueldos. Y reconociendo los compare
cientes que todos los referidos efectos son propios, y de el
Dominio de antedicho D. D. Justo Pajá como ganados
en su facultad, y ejercicio de Abogado, lo declaran en esta
forma por veras la verdad, para los efectos que en dho
lugar haia, espezialm^{te} para que los vean sus hijos
lo tengan asi entendido, y no le pidan, ni pretendan interes
alguno en la Fabrica de Papel referida, y sus caudales,
como ni tampoco en los que corren en la casa de los
otorgantes, empleados en la Fabrica de Papel, porque como lle
van dicho son propios de dicho D. D. Justo Pajá su hijo,
sin embargo de la simple devinpcion de dicho caudales, y
justiprecio que se ha hecho. Y para requiglad de las men
cionadas quatrocientas cinquenta y ocho libras diez y
vein sueldos, los mismos otorgantes se su orado y cuenta
ciencia en la forma que mas haia lugar en derecho

sabedores del que en este caso le pertenecio, confesaron que las debien
 al expresado D. D. Augustin Parja su hijo, y velas prometieron pagar
 a su voluntad, llanamente, y sin pleito alguno con las costas que
 para su cobro se ocasionaren, desistiendo la execucion con solo esta
 de ra, y el juram^{to} de quien fuere parte, con relevacion de otra
 pueva, aunque por dño se requiera. Y tambien prometieron que
 no alegarian engaño con las cuentas, y su liquidacion, ni inten-
 tarian que comparezcan los papeles que justifiquen las partidas de,
 porque se hicieron liquidaron, y ajustaron a satisfacion de lo
 otorgante, sin intervencion, ni asistencia de E. no, y se rompieron
 los papeles. Y a la firmeza, y seguridad de dichos quatrocientas
 cincuenta y ocho libras diez y seis sueldos obligaron sus bienes habi-
 dos, y por haber; y especialmente la expresada Cava que quieren
 quede hipotecada sin poderla vender, ni enagenar hasta estar
 pagada la referida deuda. Y tan por el Alan Tunician de su Mag.
 y en especial al Alan de era villa de Alcoy, sometiendose a su juris-
 dicion, y a sus bienes: renunciaron su Domicilio propio fuero: y
 otro que se nuevo ganaren: la ley si combenerit de Jurisdiccione
 omnium Judicium: la ultima pragmática de las renunciaciones, de mas
 leyes, y privilegios de su favor: con la general el dño en forma,
 para que a lo otorgado les apremien, como por sentencia definitiva
 pasada en Juzgado, y consentida. Y la Dña Josefa maria torre-
 prava renunció todo el auxilio y leien del veletiano venatus. Consultado,
 nueva constitucionen, leien de toro, Madrid, y Partida; porque como
 sabedora se llan, y jurada en especial de su efecto por mi el E. no
 de que soy fec, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso.
 Y jura por Dios Nuestro señor, y una Cruz que hace segun dño, que
 no responderá a ella. por su Dote, arras, bienes hereditarios,
 parafernales, multiplicados, ni por otro algun dño que le per-
 tenezca: que por ser de su utilidad, y combenencia, dexa que la
 otorga sin apremio, ni fuerza alguna, vino de su voluntad libre:
 que no tiene protestaion hecha en contrario: que si apareciere,
 la revoca, y no pedirá absolucion, ni Relaxacion de este juram^{to}
 a quien se la pueda conceder: y que si se facta se le concediera
 no usara de ella pena de perjurya. Asi lo otorgaron, viendo lei-
 tivo Gregorio Molto, y Felipe San Fabricante de Paros
 ambos de era vecindad: y el otorgante (a quien en el Cerro
 con fecondores, y previno hicieron Registrar la presente escritura en el
 oficio de hipotecas de era villa y su Partido dentro el termino de seis

U
 Juan Compameros
 en la Fabrica de
 Juan Parja, a un
 lo: y ultimamente
 ante, y con la
 defectos en obra
 en la Calle de S.
 en Cava de Gregorio
 delante con la de
 en Cava, y huerto
 iontaun diez y seis
 las cuentas que
 deben agregarse
 D. D. Augustin
 Juan Parja su
 iontaun cincuenta
 ndo los compare-
 propios, y el
 ra como ganados
 declaran en esta
 ctos que endño
 an sus hijos
 pretendan interes
 y sus caudales,
 la Cava de lo S.
 porque como lle-
 sin Parja su hijo,
 chos caudales, y
 iglad de las mon-
 no libras diez y
 orado y uenta
 gan en derecho

4
 3
 2
 2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Otrovi, nueve varan & un villerau, en tres libras diez sueltos	32 28
Otrovi, tres sangre y media de enovellan, en una libra, once sueltos y vein dineros	12 48
Otrovi, una toaban & uera tramadan & algodori, en una libra ocho sueltos	12 88
Otrovi, Dos Varan y media & loallan & Romo, y manil, en dos libras	22 00
Otrovi, una Almoadan & Cambray en dos libras quatro dineros	22 48
Otrovi, tres paren & Almoadan, en dos libras quatro sueltos	22 48
Otrovi, Una corbata & batistilla en randa, en tres libras	32 00
Otrovi, tres corbata & Cambray, en tres libras	32 00
Otrovi, cinco panuelos, en quatro libras quatro sueltos	42 48
Otrovi, Dos delantales & hiladillo negro, en tres libras	32 00
Otrovi, Dos mantillas & Francla, en tres libras	32 00
Otrovi, Un uanto urado, en dos libras diez y vein sueltos	22 68
Otrovi, Una Marquinan & Chamellote & Burden, en siete libras diez sueltos	72 08
Otrovi, Una Marquinan urada & Chamellote, en tres libras	32 00
Otrovi, Un Guardapien azul & hiladillo, en siete libras	72 00
Otrovi, Un Guardapien & Payeta, en tres libras	32 00
Otrovi, Un Tubon & tenopelo, en quatro libras diez sueltos	42 08
Otrovi, Un Tubon & lano veinte y quatro negro, en dos libras	22 00
Otrovi, Un libello & amasar, en diez sueltos y quatro dineros	12 38
Otrovi, Una tabla para ir al Horno, en nueve sueltos	9 98
Otrovi, Un Emedor, porica, y medio Idamir, en ocho sueltos	8 88
Otrovi, Un Cedaro, en quatro sueltos	4 48
Otrovi, Un candil, en quatro sueltos	4 48
Otrovi, Un Coriol, en vein sueltos	2 68
Otrovi, Una Sarten, en diez sueltos	10 08
Otrovi, Una tenaran en quatro sueltos	4 48
Otrovi, Una Arca & Pino & cinco palmas, en	

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

lo prevenido en la
oido Vicente Juan
mo & dicho tiempo

temi
Cano

como Novotior Vicente
& Panov, y Joseph
inov & ena Villa de
br mediante, en breve
ado de Francisco
quin Conet Unos
gan con que poder
accusar, le conde
ed. Dr. Agustin
in moneda corrien
apreciacion por
Alan Luten:

en nueve
22 00
42 08
72 00
22 48
22 48
22 48
72 00
12 38
72 00
22 48
22 48
72 00
12 38
32 00

cuatro libras	4 L ^{rs} 11 S
Otro, Una Cabeza urada, en quatro libras	4 L ^{rs} 11 S
Y ultimam ^{te} vein collaxen blanco, concinta en una libra	1 L ^{ra} 0 S

Cuan partidon juntan, toman la suma de las mencio = 150 L^{rs} 11 S

nada de ciento y cinquenta libras, et todo lo que por real, y conpoxal entrego, constituimos al referido Joaquin Canet en el absoluto dominio, viendo constituida por mi D^{no} D^o Joaquin Canet treinta y tres libras, y las restantes por mi padre: Y me reservo anadirte a D^{no} Canet otros bienes en aumento, y adiccion de Dote:

Y hallandome presente yo D^{no} Joaquin Canet, confieso haber recibido en la especie, y calidad relatada los dichos bienes, por los precios que se han notado: y otorgo carta de pago en forma renunciando la excepcion de D^{no}: lo que seularo toren en mi poder, como propio caudal de la dicha Francisca Maria Parra, mi futura esposa: a la qual hago gracia, y donacion propter nuptias, en quantia de quinze libras, moneda corriente, las que aseguro caben actualmente en la dicha de mi bienen, para que lo uno, y lo otro que, y perciba, en los casos por d^{no} prevenidos, e restitucion de Dote, y pago de arrau, que desde luego a mi lo quiero, y prometo pagar a quien corresponden en Justicia: obligando para el cumplim^{to} mi persona, y bienen habidos, y por haber. Tambien padeo, por lo que a cada uno toca, damos poder a la Justicia de su Magestad, en especial a la de esta villa de Alcoy; para que no apremien como por senten^{cia} definitiva pasada en Juro, y conu^{er}tida: con renunciacion de todas las leyes, privilegios, y fueros de nuestro favor, con la general de d^{no} en forma. A mi lo otorgamos en la villa de Alcoy a diez y vein de Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno: viendo testigos Pedro Cantó Fabricante de Panes, y Josef Matarnedona Jefe de Panes ambos de esta vecindad. Y los otorgantes (a quienes yo el D^{no} soy feo conozco) lo firmaron lo que supieron con el aceptante, y por el que digo no aver a mi xuego, el citado Matarnedona testigo.

Vicente Juan Parra

Ante mi.
Pedro Cantó

Poder
al D^{no} Joaquin
a Parra
Dada Copia
con sello 2.^o
de esta
Alcaldia
de Alcoy



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Poder para cobrar } Depare por esta publica co. y ra. que el Sr.
 D. Agustín Paja } gr. Agustín Paja Abogado de los R. Concej. y
 a Parquial Salve } veuno de enarilla de Alcor, otorgo que doy
 todo mi poder cumplido, lleno y bastante qual seño se re-
 quiere, y es necesario, a Parquial Salve maestro Cordonero, y
 veuno de la Ciudad de Valencia, para que en mi nombre pida,
 nave y cobre qualquiera cantidad de maravedis, trigo,
 cevada, arroz, y otras cosas que me sean al presente, y
 en adelante se vieren, sea en la parte que fuere, por el
 Reconocim^{to}, sentençian, veran, alcancen de cuenta, o de
 lo que resultare por qualquiera causa, contra persona o
 particular, o comunera: y en peñal m^{te} del muy Ill^{mo} Sr.
 D. Francisco Verdier Montenegro Comisario de Guerra de dicha
 Ciudad, el importe de papel que en mi fabrica tengo remitido
 a poder de dicho Sr. como Comisionado por S. M. y de ello otorgue
 cartas de pago, finiquito, polda, y tanto: pareciendo si se
 ofreciere ante la Justicia que segun dño pueda, haciendo todo
 lo que aya de ser, y extra que para la cobranza necesitare; puen
 para todo lo incidente, y dependiente le doy poder como si
 aqui fuera expresado, puen velo otorgo, conlibre, y general
 administracion, y con relevacion en fama. En cuyo testimonio
 otorgo en la villa de Alcor a los diez y vein dias del mes
 de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno, siendo testigos
 Pedro Cantó Fabricante de Alcor, y Josef Matamoros tesoro
 de Alcor ambos vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien
 yo el Arriano doy fe con su) lo firmo.

D. Agustín Paja

Pedro Cantó

4L^o 118
 4L^o 118
 Libra
 15L^o 08
 nio = 150L^o 118
 real, y corporal
 en el absoluto do-
 quiam. Paja treim-
 reuero anadiv-
 cion de Pote:
 infiero haber reu-
 bienes, por lo q
 en forma
 o teren en mi
 ca Maria Paja,
 ion propter nup-
 iente, lar que
 u bienes, para
 por por dño pre-
 n, que desde
 n corresponden
 mi persona, y
 orlo que a cada
 agestad, en espe-
 apremien como
 conventida: con
 y fueros de
 ia. Anillo otorg
 Diciembre del
 por Pedro Cantó
 Jofe de la
 tenca quene
 supresion con el
 uego, el citado

En la villa de Alcorcalos veinte y quatro dias
 del mes de Diciembre de mil veçientos ochenta
 e tres años: ante mí el Excmo. y terçero infraen-
 cuitor, D. Vicente de Riquelme, p. pro en las causas Conisto-
 riales de esta villa de Alcorcalos de la misma (a quien doy fe
 conuco) del grado, y tenor de la presente otorgo todo lo
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se dio y requiere,
 y es necesario a Joseph Nava odo (el q. procurador de
 este tribunal, auente de este otorgam. to, para todo lo p. pro
 tor el compareciente civil y criminal, mayor, y por
 menor, así remandando, como defendiendo ante la Justicia
 de esta presente villa, y otras qualquiera así eclesiasticas,
 como seculares, hauiendo fedim. to, y citaciones, requirim. to,
 prolecciones, y emplazam. to: niegue, y objete lo contrario, pre-
 sentando Escrituras, terçeros, u otros instrumentos, y p. pro
 tache, si combinieren, los terçeros de la adu. to: pida exco. to-
 nes, p. to. nes, tran. to, y remate. to. bienes: tome posesion. to,
 y amparos: haga juram. to de calumnia, de iur. to, y suplico-
 rio: reuse Tueres, Letrado, y v. to: organo autor, y venturias,
 Interlocutorio, y definitiva: consienta lo favorable, y ve
 lo p. pro judicial reuoca, o apela, y suplique, requiriendo lo
 requerido, Apelaciones, o suplicaciones: pida costas, y haga
 los demas auto. to. judiciales, y extra que combengan, y que
 el otorgante laxia, y laca p. to. ría, viendo presente,
 que para todo lo inidente, y dependente lesa poder,
 y facultad. y para que pueda substituir en uno, o
 mas, Revocar los substitutos, y nombrar otros, con
 relevacion en forma. Y a la primera obligo sus
 bienes labo. to, y por laves. Y lo firmo, viendo ter-
 çero Thomas Giner Alcaual maior, y Tayme de la Fabri-
 cante de Paños ambos de esta veindad:

D. Vicente de Riquelme

Ateni
 Pedro Carriz

En la villa de Alcorcalos veinte y quatro dias
 del mes de Diciembre de mil veçientos
 e tres años: ante mí el Excmo. y terçero infraen-
 cuitor, D. Vicente de Riquelme, p. pro en las causas Conisto-
 riales de esta villa de Alcorcalos de la misma (a quien doy fe
 conuco) del grado, y tenor de la presente otorgo todo lo
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se dio y requiere,
 y es necesario a Joseph Nava odo (el q. procurador de
 este tribunal, auente de este otorgam. to, para todo lo p. pro
 tor el compareciente civil y criminal, mayor, y por
 menor, así remandando, como defendiendo ante la Justicia
 de esta presente villa, y otras qualquiera así eclesiasticas,
 como seculares, hauiendo fedim. to, y citaciones, requirim. to,
 prolecciones, y emplazam. to: niegue, y objete lo contrario, pre-
 sentando Escrituras, terçeros, u otros instrumentos, y p. pro
 tache, si combinieren, los terçeros de la adu. to: pida exco. to-
 nes, p. to. nes, tran. to, y remate. to. bienes: tome posesion. to,
 y amparos: haga juram. to de calumnia, de iur. to, y suplico-
 rio: reuse Tueres, Letrado, y v. to: organo autor, y venturias,
 Interlocutorio, y definitiva: consienta lo favorable, y ve
 lo p. pro judicial reuoca, o apela, y suplique, requiriendo lo
 requerido, Apelaciones, o suplicaciones: pida costas, y haga
 los demas auto. to. judiciales, y extra que combengan, y que
 el otorgante laxia, y laca p. to. ría, viendo presente,
 que para todo lo inidente, y dependente lesa poder,
 y facultad. y para que pueda substituir en uno, o
 mas, Revocar los substitutos, y nombrar otros, con
 relevacion en forma. Y a la primera obligo sus
 bienes labo. to, y por laves. Y lo firmo, viendo ter-
 çero Thomas Giner Alcaual maior, y Tayme de la Fabri-
 cante de Paños ambos de esta veindad:



**SELLO QVARTO, DE
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Ino
 Sr. y tenidor infraenrutos comparecieron D. Ignacio Perez
 Domouzo, y Lema Administrador Tubilado de la Real Menta
 de tabacos, y Doña Maria Josepha Lopez de Lema Constanse S,
 y Fran. Silvenze Fabricante de Papel Vecinos todos de esta
 Villa. Pedida por la citada Lopez la licencia correspondiente
 al Dho su Marido, quien se la concedio en barrante forma para
 otorgam^{to} de una escritura (de que yo el Sr. D^{no} J^{ce}) de
 ella usando, lo t^{re}n junto^s mancomunados, a voz de uno, y
 cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando
 como expresam^{te} renunciaron la ley de duobus, vel pluri
 bus vir debendi, el autentica prevente hoc ita se fidesuribus,
 el beneficio de la division, y excurcion de la mancomunidad, y
 fianza. En virtud de las diligencias que para lo^s efectos
 que contienen, y abaxo se expresarian, judicialmente se
 han practicado ante el Sr. Dⁿ Antonio Anquioran, y
 delavos Corregidor, Justicia mayor, y Capitan de Guer
 rra por v. r. de esta dha villa, y en Partido, y por
 mi oficio, cuyo tenor es a la letra por su orden como sigue
 Dⁿ Ignacio Perez Domouzo, y Lema, y D^a Maria Josefa Lopez
 de Lema, ambos Conxates, y Vecinos de la prevente villa de
 Alroy, ante v^m parecerom, y como man haya lugar endho
 Decimor: Que a uno de vuestros hijos nombrado Dⁿ Josef
 Ventura Perez de Lema se le ha conferido la Herencia de
 Rentas Provinciales en el Reyno de Murcia, con la calidad
 de que de fianzan hasta en cantidad de veinte mil ducados
 de vellon, que a v^{re} querens manese; y queriendo, como
 queremor, hauxal Dho nuevo hijo la expresada fianza,
 y para practicarla en prima poner de cara una Heredad
 que posehemor en la Partida de coten del termino de esta

quatro dia
 de cuarenta y ocho
 de infraen
 de Conxato
 de don J^{ce}
 de todo v^{ro}
 de re require
 de adoren
 de todo los
 de movi^{do}, y por
 de la Justicia
 de m^o clerical
 de requirim^{to}
 de contrario, pre
 de to^s, y p^{ro}cur
 de pida execu
 de me por v^{re}
 de oris, y v^{re}pleto
 de or, y v^{re}temias
 de favorable, y se
 de v^{re}quiendo los
 de costas, y haz
 de bengari, y que
 de do present
 de te le sea poder
 de v^{re} en uno, o
 de v^{re} q^{ro} con
 de obligo v^{re}
 de v^{re}iendo ter
 de de San Fabri
 de Semi
 de Arris
 de veinte y quatro
 de de mil
 de, antermi

villa, nombrada vulgarmente la Font-Dolva, y por si en su
 intrinseco valor no arrivare á la dicha cantidad de veinte
 mil ducados, ofrecemos por nuestro segundo consunto á don
 Fran.^{co} Silvestre Xeritevecindario, quien nos promete cor-
 borarla en lo que valiere menor, y por tanto = A y m vupli-
 camos, y pedimos se sirva mandar á los Expertos de esta
 Villa para en dicha Xeriedad, y justifiquen su valor, pieza
 por pieza, y declaren ante el presente Curiano su va-
 luacion, y que vele haga saver á el nominado Silvestre
 á fin de que lo corrobore, hara lo impoite, y fecho que
 sea todo nos entregue las diligencias originales, pa-
 ra que usemos de ellas segun, y como nos combenga.
 Justicia que pedimos, firmamos, y para ello etc. Yo
 don Fran.^{co} Xeritevecindario = por presentado: los señores de este tribu-
 nal, y nombrados por el Ayuntamiento, que lo son don
 don Fran.^{co} Xeritevecindario, Antonio Valor, y Josef Mollor
 de Raymundo, á quienes vele hara saver, para en
 el reconocim^{to} de las fincas, que se relacionan en
 este libelo, justipreciando su valor, segun su pe-
 ricia, con la claridad, y distincion que se preten-
 der; compareciendo en su virtud á declarar judicial-
 m^{te}, y exauado todo suor. etc. don Antonio Anquizar y Ve-
 larco Corregidor, Justicia Mayor, Capitan á Guerra de esta vi-
 lla de Raymundo lo mandó en ella á diez de Diciembre de mil sette-
 cientos ochenta y uno = Anquizar = Antem Pedro Carriz = En esta
 Villa y dia once de dicho mes, y año: yo el dho. notifique el auto
 anterior á don Fran.^{co} Xeritevecindario en su persona, don J^{co} Carriz =
 En la misma villa, y dia: Yo el Curiano hice saver el auto ante-
 rior á Josef Mollor en su persona, don J^{co} Carriz = En la misma
 Villa y dia, notifique el auto que precede á don Xeritevecindario
 en su persona, don J^{co} Carriz = En la contenida Villa, y dia
 quince del mes mismo, hice saver el auto que precede á Antonio
 Valor personalm^{te} don J^{co} Carriz = En la villa de Raymundo
 á los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil
 setecientos ochenta y uno: Ante el dho. don Antonio Anquizar
 y Velasco Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan á Guerra
 por su Magestad de la misma y en su Partido, comparecieron
 don Fran.^{co} Xeritevecindario, Josef Mollor, y Antonio Valor

Auto 7

Notif^{on}

don
otras

otras

Relax. & leuio

Auto 7

Notif^{on}

otras



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Leudo nombrador en esta diligencia, y quienes su veni. por
 ante el Escrivano Rocio respectivamente juramente jurame-
 mento por Dny Juan de los Rios y unacum conforme a dho, bas o
 cuyo cargo Dixerón: Que a conveniencia del auto que se leu ha
 hecho saber, han parado a la Heredad nombrada y la Font-
 Dobra propia del Dny Juan de los Rios y Lema; y habiendo visto
 la tierra de que se compone, con los olivos, y demas Arboles,
 los Prados y Viveros, la Cava y Campo, con los peltrechos, ofi-
 nar, y efectos indispensables para la recoleccion de los frutos,
 tanto de vino, como de aceite; y hecho calado el importe, y va-
 lor que merece la relacionada finca, tanto en compra, Ver-
 ta, y permuta, comprenden, segun su pericia, y consuntivo
 practico que tienen la Heredad del terreno de este termino,
 que la del referido Dny Juan de los Rios, vale importa, y la justipre-
 cian en la cantidad de ocho mil trescientos, y ochenta Ducados
 y Noveles: que es lo que saben, pueden, y deben ser segun su
 leal saber, y entender, y todo es la verdad por el juramento
 prestado en que se afirmaron, y ratificaron, Dixerón vez se
 cada los referidos Señores, y señoras de una y otra, y en año
 cada uno, y el citado Valor de veintay tres poco mas, o menos,
 y lo firmaron con su Veni. de que doy fe = Anquizar =
 Francisco Señora = Josef Anillos = Antonio Valor = Antemi
 Auto de Pedro Carris = Itaque acaer a Fran. Silvestre de una villa
 villa, la pretension de una parte para la finca que se
 solicita, y complementos de la cantidad, hasta los veinte
 mil Ducados que relacionan, con fincas propias, legar,
 llaman, y abonadas, y arrendadas, se justiprecien por lo
 mismo Señor del Turgado, y hecho comparezcan a declarar. Lo
 mando, y firmo el Dny Dn. Antonio Anquizar, y ve-
 larco Corregidor de esta villa de Alroy a diez y siete de
 Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno = Anqui-
 zar = Antemi Pedro Carris = En la misma villa y dia: Yo el Sr.
 hize saber el auto anterior, a Dny Juan de los Rios y Lema en su perso-
 na: doy fe = Carris = En la propia villa y dia: Yo el Sr.

y por si en su
 ad de veinte
 consunto ad
 promete como
 = Antemi rudi-
 pperos de una
 a valor, pieza
 uano ve va-
 mado Silvestre
 te, y fecho que
 iginalen, pa-
 r combenga.
 ello etta y
 seone tribu-
 que lo son
 toref Anillos
 aver; paver
 clacionan en
 segun su pe-
 que se preten-
 taran judicial-
 Anquizar y ve-
 uera de ena
 mbre de mil sette-
 ro Carris = En la
 notifique el auto
 fe = Carris =
 ver el auto ante
 rris = En la misma
 onacio Señora
 da villa, y dia
 pacesse a termino
 a villa de Alroy
 el año mil
 Antonio Anquizar
 Capitan a guerra
 ido, comparezcan
 Antonio Valor

Notif. tom.

otra 3

villa, nombrada vulgarmente la Font-Dolva, y por si en su
 intrinseco valor no arrivare a la dicha cantidad de veinte
 mil ducados, ofrecemos por nuestro segundo consunto a don
 Fran.^{co} Silvestre Xente vecindario, quien nos promete cor-
 roborarla en lo que valiere menos, y por tanto = Afirm. impli-
 camos, y pedimos se sirva mandar a los Expertos de esta
 Villa para en dicha Xerredad, y justifiquen su valor, pieza
 por pieza, y declaren ante el presente Curawano su va-
 luacion, y que se le haga saver a el nominado Silvestre
 a fin de que lo corrobore, hara lo impoer, y fecho que
 sea todo nos entregue las diligencias originales, pa-
 ra que usemos de ellas segun, y como nos combenga.
 Justicia que pedimos, fixamos, y para ello el Sr. Jo-
 nacio Perez = por preventado: los señores de este tribu-
 nal, y nombrados por el Ayuntamiento, que lo son
 don Fran.^{co} Xerican, Antonio Valor, y Josef Mallor
 de Xaymundo, a quienes se le hara saver; para en
 el reconocim.^{to} de las fincas, que se relacionan en
 este libelo, justipreciando su valor, segun su pe-
 ricia, con la claridad, y distincion que se preten-
 der, compareciendo en su virtud a declarar judicial-
 m.^{te}, y exauado todo suor. el Sr. don Antonio Anguozar y Ve-
 larco Corregidor, Justicia Mayor, Capitan a Guerra de esta vi-
 lla de Xerican lo mando en ella a diez de Xeuembre de mil sette-
 cientos ochenta y uno = Anguozar = Antem Pedro Carris = En esta
 villa y dia once de dicho mes, y año: yo el Sr. notificue el auto
 anterior a don Fran.^{co} Xerican en su persona, doy fee = Carris =
 En la misma villa, y dia: Yo el Curawano hize saver el auto ante-
 rior a Josef Mallor en su persona, doy fee = Carris = En la misma
 villa y dia, notificue el auto que precede a don Jonacio Perez
 en su persona, doy fee = Carris = En la contenida villa, y dia
 quince de los mismos, hize saver el auto que precede a Antonio
 Valor personalmente, doy fee = Carris = En la villa de Xerican
 a los diez y siete dias del mes de Xeuembre del año mil
 setecientos ochenta y uno: Ante el Sr. don Antonio Anguozar
 y Velarco Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra
 por su Magestad de la misma y en Xerican, comparecieron
 don Fran.^{co} Xerican, Josef Mallor, y Antonio Valor

Auto 7

Notif. 10m

son 3
otras 2

otras 2

Relax. de Xerican

Auto 2

Notif. 10m

otras 2



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Leudo nombrador en esta diligencia, e quienes su merec. por
antem el Cavallero Nacido respectivamente juramente jurame-
mento por Dny Nuevos Señores, y unacum conforme a dño, bas o
cuyo cargo Dixerón: Que a conveniencia del auto que se leu ha
hecho saver, han parado a la Heredad nombrada y la Font-
Dobra propia del dño Ygnacio Perez de Lima; y habiendo visto
la tierra de que se compone, con los Olivos, y demas Arboles,
los Paredes y Viveros, la Cava y Campo, con los peltrechos, ofi-
nar, y efectos indispensables para la recoleccion de los frutos,
tanto de vino, como de aceite; y hecho calado el importe, y va-
lor que merece la relacionada finca, tanto en compra, ven-
ta, y permuta, comprenden, segun su pericia, y conocimiento
practico que tienen la Heredad del terreno de esta Heredad, y
que la del referido dño Ygnacio, vale impoua, y la justipre-
cian en la cantidad de ocho mil trescientos, y ochenta Ducados
y Nove: que en lo que saben, pueden, y debenseir segun su
leal saber, y entender, y todo en la verdad por el juramento
prestado en que se afirmaron, y ratificaron, Dixerón vez se
cada los referidos Señores, y unacum de unacum, y en año
cada uno, y el citado Valor de veuenta, y tres poco mas, o menos,
y lo firmaron con su Merced, de que doy fe = Anguizar =
Francisco Texidor = Josef Anollor = Antonio Valor = Antemi

Auto { Pedro Carris = Itaque acaer a Fran. Silvestre Veuro Uera
Villa, la pretension Uera Parte para la fianza que se
soluista, y complementos de la cantidad, hasta los veinte
mil Ducados que relacionan, con fincas propias, legar,
llanar, y abonadas, y arrendandolas, se justiprecien por los
mismos Señores del Turgado, y hecho comparezcan a declarar. Lo
mando, y firmo el dño. dñ. Antonio Anguizar, y ve-
larco Corregidor de esta Villa de Huesca a diez y siete de
Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno = Anguis-
zar = Antemi Pedro Carris = En la misma Villa y dia: Yo el Sr. J
hize saver el auto anterior, a dño Ygnacio Perez de Lima en su tex so-
na: doy fe = Carris = En la propia Villa y dia: Yo el Sr. no

Notif. 11

y por si en su
la d de veinte
consueto ad
promete como
= A dñ m ruple
lo pecto de una
su valor, pieza
avano su va-
inado Silvestre
ate, y fecho que
iginalem, pa-
r combenpa
ello etta Yg-
deore tribu-
que lo son
loves tullor
saver; paven
relacionan en
segun su pe-
que se preten-
taran judicial-
Anguizar y ve-
tuera de enar
mbre semil sette-
do Carris = En la
notifique el auto
fe = Carris =
ver el auto ante-
rrior = En la misma
donacio Perez
da Villa, y dia
prece a Antonio
la Villa de Huesca
e selano mil
Antonio Anguizar
Capitan a Huesca
tido, comparezcan
Antonio Valor

hice saber el auto anterior a ^{ta} Dona Maria Josefa Lopez en
otra y ^{no} persona, soy fce = Carris = En la contenida Villa y dia: el pres-
ente Ev. hice notorio el auto antecedente, y pedimento que
va por cabeza a Francisco Silvestre Familiar del santo oficio
de una Veindad, quien enterado dixo, que por hacer merced
ad ^{on} Ignacio Perez Domour, y Lemay, y ^{da} Maria Josepha Lo-
pez conwiter, y para que quedara cumplir con la fianca q^o
relaciona, y enalava, y enalo' dor heredad en sus pro-
piau, la una en el termino de la villa de Docayente, que
linda con la heredad apellidada el serasi propia del dho
silvestre, con la del llano de Barbera, y en la de Barbachina,
propiau del mismo; y otra dha del Pla' de Barbera en
el termino de una villa, lindante en la dicha del serasi, en
to del dho Fran.º inolto' Pbro, en la ve los herederos de
Thomas Perez, y de Juan Giner. Yo firmo de que soy fce =

Not 27

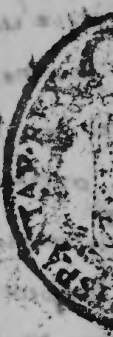
Fran.º Silvestre = Pedro Carris = En la referida Villa y
dia: Yo el Ecrivano hice saber el auto, y pedimento ante-
rior a Joseph Montlor en su Persona, quien dixo que accep-
tava y acepto' el encargo que se le hacia, y juro por Dios
y una cruz de portarve bien, y fielmente en el. Yo firmo

otra 7

soy fce = Joseph Montlor = Pedro Carris = En la misma Villa
y dia: Yo el Ev.º hice saber el auto, y pedim.º anterior a
Christoval Torda Labrador en su Persona, quien dixo, que
aceptava y acepto' el encargo que se le hacia, y juro por
Dios, y una cruz de portarve bien, y fielmente en el. Yo firmo

Relat. se
los señores

Yo firmo de que soy fce = Christoval Torda = Pedro Carris = En la villa
de Torda a los diez y nueve dias del mes de Diciembre de
mil setecientos ochenta y uno. Ante el dho gr.º Antonio An-
guozar, y el dho Conregidor de la misma, comparecieron
Joseph Montlor de Raymundo, y Christoval Torda Pe-
dro Labrador en el Jurgado ambos de esta veindad, se
quieren en Merced por ante mi el Ecrivano recibio su
sacramento por Dios nuestro señor, y a una veal de cruz
conforme adto, bajo cuyo cargo prometieron decir ver-
dad, y dixeran: que habiendome constituido en la hereda-
de de Fran.º Silvestre anteriormente deslindadas, y recono-
cidolas con la mayor atencion, y prolixidad, y hecho



Auto 7

Not 27

otra 7

tema se abo
unallo de dra

Josefa Lopez en
 lla y dia: el p...
 pedimento que
 el santo oficio
 hacer merced
 Josepha Lo-
 on la fianca q.
 aden surpar pas-
 docariente, que
 propia del dho
 de Barrachin-
 de Barbera en
 el Serapi, en
 Herederos de
 de que soy fec=
 erida Villa y
 pedimento ante-
 dixo que accep-
 y furo por dies
 el. Yo firmo
 la misma Villa
 n. anterior en a
 quien dixo, que
 ia, y furo por
 te en el. Yo fir-
 mio = En la villa
 Diciembre de
 gr. Antonio
 comparecieron
 al Torda se-
 a veindad. Se
 ano recibio fu-
 a venal de un
 on de un vez-
 do en la hereda-
 dadan, y reigro-
 idad, y hecho



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y UNA.

carro de sus circunstancias, son de sentida, comprenden, y
 lar justiprecian, la primera que en la apellidada del Serapi
 en cinco mil trescientas veinte y cinco libras; y la del Pla-
 de Barbera, en quatro mil veinte libras, todo de esta moneda:
 que hacen doce mil setecientos noventa y siete cuartos
 y ocho reales de vellon, que en el valor intencio de las
 referidas Heredades; lo qual sea, y se entienda a dine-
 ro de contado, asi en compra, como en permuta; y asi lo
 vieren, segun su experiencia, practica, y leal saber,
 bajo la religion del juramento que respectivamente
 han prestado, en que se afirmaron, y ratificaron; di-
 xeron ser de edad, el referido un millor de cincuenta
 y un año, y el citado Christoval Torda de veinte y
 quatro poco mas, o menor, y lo firmaron con su Hered.
 de que soy fec = Anquioren = Joseph millor Christoval
 Torda = Antemi Pedro Carris = En la villa de Tlora a
 los veinte dias del mes de Diciembre de mil setecien-
 tos ochenta y uno. Yo el dr. gr. Antonio Anquioren y Ve-
 larco Correg. de la misma, en vista de otro auto Dixo:
 se haga saber a don Ignacio Texer de Lema, ya D. Jose-
 fa Maria Lopez su Consorte, o venten los terrap
 de abono, preguntandolos por la requisiola de la
 fianca, y abono de los fiadores, y demas que combenga:
 y por este que se Hered. probeyo asi lo mando, y
 firmo soy fec = Anquioren = Antemi Pedro Carris =
 En la misma villa y dia: Yo el dr. ^{no} notifique, e hic vover
 el auto anterior a don Ignacio Texer de Lema en su persona, soy fec =
 Carris = En la referida villa y dia: Yo el dr. ^{no} notifique, e hic vover
 ver el auto anterior a D. Josefa Maria Lopez Consorte de
 Ignacio Texer, en su persona, soy fec = Carris =
 tiempo se abono: Tph en la villa de Tlora a los veinte y dos dias del mes
 un millor de Ramundo de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno: ante
 el dr. gr. Antonio Anquioren y Velasco Correg. de la misma
 represento por terrap en esta sumaria a Jose millor de

haviendo Ciudadano de esta veindad, el qual ve enmendado
por ante mi el Sr. ^{no} Nuncio Juram. to por Dios Vuestro Honor, y a
una veal de Cruz conforme a dho, bajo el qual ofrecio decir verdad,
y siendo preguntado por el contenido del auto anterior, enterado,
Dijo: Que sabe, y le consta, que las heredades contenidas en la dha
diligencia anterior en libren, y ventan de todo gravamen;
que el Sr. ^{no} Nuncio Perez de Lema, y Fran. Co. Silvestre son personas abo-
nadas, y que la heredad de que se hace merito en una propia como
adquirida por el, y su Conorte; y que las otras dos son propias,
y del dominio de Fran. Co. Silvestre sujeto abonado, como adquiridas
como a heredero de su difunto padre Jeronimo Silvestre. y que el
valor a que se han regulado los citados bienes ahora, en el
intrinseco que tienen, y de su declarado, y equivalente, no solo
alor veinte mil ducados de vellon, que en la suma por lo
que se pide la fianca que contiene el Pedim. to que precede,
si que al de veinte y un mil ciento veinte y siete du-
cados, y ocho reales vellon: todo lo qual declara, depone, y
afirma, bajo de la expresa obligacion que para ello hace
de su persona, y bienes propios que hoy posee el tercio en
esta villa Partida de Coben, y demas, y con el tiempo pose-
here en abono de lo que se da citado, y propio, del respo-
do Sr. Nuncio Perez, y su Conorte, y dicho Silvestre, y
equivalentes a la citada cantidad. y a la primera de quantu-
to de su depuesto, declarado, y obligado, da poder a todos
los Jueces, y Jurados de su mag. y en especial a los
de la N. S. de Coben, a una Jurisdiccion se remete, y renon-
cia su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, sino que
de nuevo ganare, la Ley vi combenit de Jurisdictione
omnium Judicium, ultima Pragmatica de su mag. y de-
man deien, fueros, y privilegios de su favor, con la general
del dho en forma; para que al cumplim. to de quanto de su
depuesto se le aprime por todo rigor de dho, y via execu-
tiva, como si fuere sentencia definitiva pasada en Juro,
y por el tercio consentida: quien se afirmo, y ratifico en el
Juram. to preñado, dijo veracidad de un año, y lo
firmo con su merced de que doy fe = Anquiosar = Tove / non teltit

terrap. Chum
toral Torda

Ante mi Pedro Carrio = En la misma villa y dia, por parte
de Sr. Nuncio Perez represento por tercio en esta Sumaria
a Christoval Torda Labrador de esta veindad, el qual ha-
viendo por ante mi el Sr. Nuncio Juram. to por Dios, y a
Cruz conforme a dho, bajo el qual ofrecio decir verdad, y vien-
do preguntado por el contenido del auto anterior, enterado
Dijo: Que la heredad que se expresa en el Pedimento que

qual en un mes
entro vna, y a
ofrecio de un verdad
interior, enterado
atenidas en las
de todo gravamen
son personas abo
vna propia como
dor con propria
como adquiridas
bienes. Y que el
u racion, en el
equivalente, no solo
la suma por lo
to que precede,
enta y siete su
dacion, deponer y
para ello hace
he el testigo en
en el tiempo por
propio del referido
ho silvestre, y
primera de quanto
da poder a todo
especial a las
romete, y renun
nicio, otro que
de jurisdiccion
de su mag, y de
n, con la general
to a quanto de su
dio, y via execut
barrada en Torgado,
mo, y ratifico en el
y un año, y lo
= Tovef non
dia, por parte
n era sumaria
lad, el qual ha
n Dios, y un
ur verdad, y vien
terior, enterado
el Redimento que

130
va por cabera en el dominio, posesion, y pertenencia de
Ygnacio Perez, y su Consorte, en suena de las compras que hizo
viendo en la propia conformidad libre, y sin que conste al testigo
lo contrario, como ni tampoco estan sujetos a obligacion, tributo,
memoria especial, ni general, pues el valor total a que regu
lada queda dicha Heredad el que tener, en el intrinseco, que
en ocho mil trescientos ochenta Duados, y Vellon: Y
que las Heredades que se expresan en la relacion de los
testes forman quatro, señaladas por Fran^{co} silvestre, y qual
m^{te} son el dominio, posesion, y pertenencia de uno por
haberlas adquirido ser de junto padre Exonimo silvestre, li
bien de todo tributo, obligacion, memoria especial, ni general,
sin que conste al tiempo lo contrario, pues el valor a que quedan
reguladas, el que tienen en intrinseco, y de un depuesto, y equiva
lente dichas tres heredades, no solo al pago de los veinte mil
duados vellon en una cantidad se pide a pagar los dichos de
mas, y silvestre, a causa de haverle conferido a don Josef Ventura
Perez la herencia de ventan provincial en el Reino de
Castalia, y al de veinte, y un mil ciento setenta y siete
ducados, y ochos de vellon: todo lo qual declara, afirma,
y depono bajo de la expresa obligacion que para ello hace de
su persona, y bienes presentes, y futuros, como testigo de
abono, de los que de un dichos vez propios de los referidos don
Ygnacio Perez, su Consorte, y Francisco silvestre, y equivalentes
a la dicha cantidad. Y a la primera de quanto de un dicho, de
clarado, depuesto, y obligado, da poder a las Justicias de su mag,
y en especial a las de la M. N. de su mag, a cuya Jurisdiccion se comete
con sus bienes, renunciar su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio,
y otro fuero que se nuevo ganare: la Ley si comenent se Jurisdic
tione omnium judicium, la Ultima Pragmatica de las remisiones,
y demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general
de lo en forma, para que al cumplimiento de quanto de un de
puesto, y dicho, se le apromie por todo rigor de un, y via execu
tiva, como si fuere sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por el tiempo convenida. El qual se afirma,
y ratifico en el juram^{to} que lleva prestado, digo ver verdad de
veintay quatro años por mayor, o menor, y lo firmo con un
de que yo fice = In quibus = Christoval Jorobri Antemi Pedro Carrizo =
En la referida Villa y dia, ante el mismo y Conregido
por parte de don Ygnacio Perez representado por testigo en esta

De la Real Audiencia de Murcia.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

sumaria de don Juan Pericán Administrador del Correo, y que en
la Villa de Murcia por ante mí el Sr. Juan de Rábago juramentado por Dios, y una
Cruz conforme a lo que se expresa en el Real Cédula de su Magestad, y siendo
preguntado por el contenido del auto anterior, enterado Dijo:
Que la heredad que se expresa en el Real Cédula que va por cabera, en
el dominio, posesion y pertenencia de don Ignacio Ferrer, y su con-
sorte, en fuerza de las compras que hicieron, siendo en la propia
conformidad libre, sin que conste al testigo lo contrario, como,
ni tampoco estar sujeta a obligación, memoria especial, ni ge-
neral; pues el valor total a que regulada queda, el que tiene
en el intrínseco, que es de ocho mil trescientos ochenta y cuatro
de vellón. Y que las heredades que se expresan, en la relación
de los testigos por un quarto, señaladas por Francisco Silvestre,
qualm. con el dominio, y posesion de don Juan Pericán, por haberlas ad-
quirido por su hereditario de su difunto Padre Gerónimo Silvestre,
libre de todo tributo, obligación, memoria especial, ni general, sin
que conste al testigo lo contrario, pues el valor a que quedan re-
guladas el que tienen intrínseco, y equivalentes a don Juan Ferrer
deben, no solo al pago de los veinte mil ducados de vellón, en cuya
cantidad se pide apañar los otros Ferrer, y Silvestre, a causa
de haberle conferido a don José Ventura Ferrer la thesoraría de
rentas provinciales en el Reyno de Murcia; si al de veinte
y un mil ciento setenta y siete ducados, y ochos reales de vellón,
todo lo qual declara, afirma, y depone bajo la expresa
obligación que para ello hace de su persona y bienes pre-
sentes, y futuros, como testigo se abona a lo que se declara
por propio de los referidos don Ignacio Ferrer, su consorte,
y don Silvestre, y equivalentes a la dicha cantidad. Y
a la firma de quanto de esta dho. declarado, y obli-
gado, da por el Sr. Pericán de su Mag. y en especial a
las dhas. Rentas, a una Jurisdicción de posesion
consuev. renuncia su propio fuero, jurisdicción
y Domicilio, y otro que se nuevo ganarse, la Ley si con-

VEINTE
DE MIL
OCHENTA

Corres, & que
m^{to} por Dios, y una
verdad, y siendo
, enterado D^{no}.
ueva por cabera, en
cio tener, y su con
endo en la propia
o contrario, como,
a especial, ni de
ueda, el que tiene
ochenta y cinco
an, en la relacion
marco Silvenne,
por haver oido ad
monimo Silvenne,
al, ni general, sin
a que quedan re
en Juan bren Kere
or Vellon, en cuya
Silvenne a causa
la theoreria de
a; si al de veinte
cho reader vellon
fo la expresa
y bienen pre
loj que de ad d^{no}
ner, su conxorre
la cantidad. y
clarado, y ob
y en especial a
aon vesomete
o, fuxu deca
la Ley si con

Adito

not.

otra

benefit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de la
omisiones, y demas leyes, fueros, y privilegios seu favor, con la
general del dno en forma, para que al cumplim^{to} de quanto de se de
puerto, y dicho ve la apremie por todo rigor de dno, y via executiva,
como si fuese sentencia definitiva parada en autoridad de cosa
jurada, y por el tiempo consentida; el qual ve afirmo, y
ratifico en el juram^{to} que lleva preñado, dixo ser de edad de cin
uenta años poco mas, o menor, y lo firmo con su mem.^d de
que doy fee = Arguizar = Fran. Ferracin = Antem Pedro Carrio =
En la misma villa y dia. Yo el dno Antonio Arguizar, y
Belasco Correg^r, Justicia mayor, Capitan a Guerra por su
mag^{dad} de la misma, y su tratado, en vista de ere Expedien
te, y de quelos tiempos que han de pueno en el, son de la
mayor excepcion Dixo: que debia de aprobar, y aprobava con
diligencia practicada en el mismo en quanto la lugar en dno,
interponiendo para su maior validad, y firmera, la auto
ridad, y judicial de seto en quanto necesario sea, y lo
lugar: Y asimismo ve lo haze saber adⁿ Jonacio Perez de
Lema, ya D^a Maria Josefa Lopez, y de Lema su conxorre,
ya Fran. Silvenne, comparecian a otorgar la fianca que
llevan ofendida. Y por ere asy lo proveyo, y firmo doy
fee = Arguizar = Antem Pedro Carrio = En la villa, y
dia: Yo el Escrivano notifique el auto anterior adⁿ Jonacio
Perez de Lema, ya D^a Maria Josefa Lopez de Lema con
xorre, en su persona, doy fee = Carrio = En la referida
villa y dia: Yo el Escrivano notifique, e hize saber el auto
anterior a Fran. Silvenne en su persona, doy fee = Carrio =
Cuan prevenidas diligencias corresponden fielmente con su
original que obran en la Escrivania de mi cargo a que me
remite, y de que certifico = De su grado respectivo, cierta cien
cia, y tenor de la presente, cercionador de lo que en ere
caso le pertenece a los comparecientes otorgantes Dixerun:
que en atencion a quelos venores Directores de Rentas Gene
rales de la Corona, se han venido conferir adⁿ Joseph
Ventura Perez de Lema hijo de los referidos dno Jonacio,
y D^a Maria Josepha Lopez la theoreria de dicha S



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En Rentas en la Ciudad de Valencia, y su Reyno, la sola
qualidad de aver afianzar los haveres de la Real Hacienda
hasta en cantidad de veinte mil ducados de vellon, querien-
do solo, y llevandolo a efecto, no tan solamente al total
cumplim^{to} de esa cantidad, si hanala de veinte y un
mil ciento y setenta y siete ducados, y ocho reales de ve-
llon en que resultan ser equivalentes, y quanto a los
los bienes que han sido jurapreciados, y segun el su-
mario de terrip^o se abono preinvento, por si llega el
caro de que por dicho señores Directores en lo suce-
sivo se promoviere al citado Dⁿ Joseph Ventura Perez a otra
Thesoreria; en esta conformidad, y para lo fin expresado,
otorgan que se convitayen por fiadores, y principales obliga-
dos del referido Dⁿ Joseph Ventura Perez de Lema, no so-
lamente hasta en la referida cantidad de los veinte mil du-
cados de vellon, si hanala de los veinte y un mil ciento
y setenta y siete ducados y ocho reales de vellon en que quedan
jurapreciados, y abonados en valor liquido, y voliente
por la diligencia que inventala presente; para lo
qual hacian, e hicieron de causa, y deuda agena, suya
propia, sin que preceda excusion, citacion, ni otra dili-
gencia de fuero, ni ved^o, contra el citado Dⁿ Joseph Ventura
Perez, ni sus bienes, ni su beneficio renuncian expresam^{te},
y quantas leyes se requirieran, y necessarian vean en este
caso, las quales quieran haver en la presente por invocan, y
repetidan a la letra; lo que ofrecen cumplir llanamente y
sin pleito alguno con las costas, daños, y perjuicios que a su
en Rentas generalen se siguieren, y merecieren en qual-
quier caso, o contingencia, asi en la citada administra-
cion de Thesoreria, conferida al Dⁿ Joseph Ventura Perez

de la Ciudad de Murcia, como en qualquiera otra que en
 lo sucesivo se le confiere, que como dicho es, le afirmaran han-
 tala referida cantidad de los veinte y un mil ciento y veinte
 y siete Ducados ochos Reales y vellon, cuya execucion dife-
 ren en el juram^{to} de quien fuere parte o nombre se han
 reales mentan generalis, y era escritura con relevacion
 de otra pueva aunque se no se requiera. Para cuyo cumpli-
 m^{to} obligaron, a saber los citados don yonacio Perez, y Fran^{co}
 Silvestre sus esposos, y bienes, y la d^{ca} Maria Josepha
 Lopez los viuos, respectivamente. y por haver. Y para
 la mayor utilidad, y seguridad de quanto por esta es-
 critura llevar otorgado, y de las citadas N^{as} mentan gene-
 rales, vin que se entienda perjudicada la obligacion gene-
 ral arriba hecha, con la especial, ni aquella a esta, obli-
 gan o hipotecan expresamente, y ponen a cara inalienables
 una heredad con su cava de habitacion, vito y puenta en ter-
 mino de esta villa Parada de Coten, parte huerta, y par-
 te olivar, y vna, con una fuente viva, y balza construida
 en ella, lindante con tierras de Mathian Gibert, de Chur-
 toval, y Joseph Maner, de Pasqual Berenguer, de los here-
 deros de Miguel Garcia, de Vicent Paja, de Fran^{co}
 Antonja, de los herederos de Comte Guerau, de don Diego Cap-
 devila, y Camino Real de Coentayna; que con sus titu-
 los es propia, y del dominio de los conruidos don yonacio
 Perez de Lema, y d^{ca} Maria Josefa Lopez: otra heredad
 apellidada del Serapi con su cava Corral, y era situada
 en termino de la villa de Boayrente, lindante con otra
 d^{ca} el Llano de Barbera, y con otra dicha de Barbera-
 china: Y ultimam^{te} otra heredad nombrada el Pla de
 Barbera situada en termino de esta villa de Alcoy con su
 cava Corral, y era lindante con dicha heredad del Serapi,
 con la del d^{co} Fran^{co} molit Piro, con la de los herederos
 de Thomas Perez, y con la de Blas Giner, propia esta
 de el otorgante Fran^{co} Silvestre, segun los juratos
 titulos de su pertenencia. Cuyos bienes son los idempentes
 que quedan juripreciados, en las diligencias insertas,

ARTO, VEINTE
 AÑO DE MIL
 S Y OCHENTA

mejno, la sola
 a real hacienda
 de vellon, que sien-
 ente al total
 de veinte y un
 cho reales de N^{ra}
 y quantos
 segun el su-
 or si llega el
 en en lo vna
 ventura Perez a otra
 men expresados,
 principales obligar
 de Lema, no lo
 los veinte mil du-
 en mil ciento
 on en que quedan
 ido, y volient.
 te; para lo
 uida agena, segun
 on, ni otra dili-
 don Joseph ventura
 un expresam^{te},
 u vean en one
 e por inuortan, y
 ir llanamente y
 juicio que a d^{ca}
 acieron en qua-
 cada administra-
 Ventura Perez

Teinte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y abonados por los tres tercios veintidos en cantidad de los
veinte y un mil ciento sesenta y siete ducados ocho reales
y vellon, liquido, que quedan referidos: Y como a bienes
propios, desde ahora se gravan, y obligan para no poderse
vender, ni en manera alguna enagenar por otra razon, y
hasta que las dichas reales rentas generales quedaren
pagadas, y cubiertas, las mirman que se le entregasen, y
recaudaren en la Administracion referida de la Ciudad de
Murcia conferida al Dr. Josef Ventura Perez; Y lo que en
contrario hubieren no valgan, pues se ha de poder ex-
cutar en las referidas tierras hipotecadas como a
real Haver de su Magestad, aunque entenden poder se
tener, o man por hedonem, pues a ninguno ha de parar,
ni puede venorio, ni quasi possession, pues siempre se
han de reputar estos bienes como si estuvieran en poder
de los otorgantes, quienes les dan, y confieren cumpli-
damente a qualquiera fueren, y Justicias de Su
Magestad, y en especial a las de dichas reales rentas, y
venorien Directores Generales que en el dia son, y
fueren, a quien respectivamente jurisdicciones se someten, con
sus bienes; Renunciando su domicilio: propio fuero; y
otro que se nuevo ganaren: la Ley vi combenit se
Jurisdictione omnium Judicium: la ultima Pragmatica
de las uniones, demas leyes, privilegios, y fueros
de su favor, con la general sesion en forma; para que
así cumplim^{to} se apremien por todo rigor se dno,
via executiva, apremio, y pago, y como por ventura
parada en Jugado, y por los otorgantes consentida, y la re-
ferida D.^a Maria Josefa Lopez Renuncio el auxilio, y se
seleciario venatur. Convelto, nuevas constituciones, se
setoro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque

como rabedora de el Rey, y un efecto por mi el Rey
 (que que doy fee) quiere que no le valgan ni aprovechen
 en este caso. Y por Dios y nuestro señor, y una cura
 segun dño veno oponerla era de vicaria por el dote,
 anan, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplica-
 cion, ni por otro algun dño que le perteneca, y porque
 es de su utilidad, y con benencia de la Real, declara
 que la otorga sin premio ni fuerza alguna, ni de su
 voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en con-
 trario, y caso que apaxerca, la Revoca, y no pedira
 absolucion, ni relaxacion de este Juram.^{to} a quien velapueda con-
 uer, y que si de facto vele concediera novaria se ella pena se
 porfura: Y en cumplim.^{to} de la Real Pragmatica de hypothe-
 can previene alor otorgantes huvieron Registrar la preven-
 te en el oficio deellan del cargo de Fran. Co. Peres de
 el Ayuntamiento de esta villa Cabera de Partido, bajo
 la pena de preuempta por dicha R.^l Pragmatica de que
 ten enteri. En auto testimonio auto otorgaron en esta dha
 villa de hoy dia, mes, y año arriba dicho, viend o
 terigos el dño. Juan Bautista Carbonell Abogado de
 los R.^{os} Conseq.^{os}, Josef Thadeo Mallol maestro Boticario,
 y Martin Torralba Fabricante de Paños todos de esta ve-
 cindad. Y los otorgantes (a quienes yo el Rey mande
 doy fee con sus) lo firmaron el citado dño. Ignacio, y
 Fran. Co. Silvera, y por la dña. Maria Josefa Lopez
 que digo no saber, por ella, ya un tiempo lo firmo
 uno de los terigos, de que doy fee.

Attesto
 Pedro Caspino

arapobis.
 RTO, VEIM
 , AÑO DE M
 S Y OCHEN

idad de los
 ocho reales
 no a bienes
 no podalen
 ha raron, y
 alen quedon
 entregasen y
 de la Ciudad de
 y lo que en
 pover ex-
 dan como a
 pover de
 o ha separar,
 siempre ve
 erian en poder
 rien cumpli-
 cian de su
 mentan, y
 iaron. y
 e someter, con
 io fuero; y
 benoit se
 a Pragmatica
 y fuerd
 ma; para que
 rigos se dio,
 por ventencia
 ntida. y la R.
 auxilio, y deien
 tituciones, se la
 favor, porque

Mante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VMO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or note at the bottom left corner.]



Ceintre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV
Y VNO.

[Large handwritten flourish or signature]



[Faint handwritten text visible on the right page]

Quinte marauebis.



QUINTO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
mes de Febrero del año mil seiscientos ochenta y
vno: En la Casa de morada del Sr. D. Fran. Gubert
Prebitero perpetuo por el Rey de esta Villa, y Regente
de la Jurisdiccion ordinaria por ausencia del Sr. Dn
Antonio Arroyo de Velasco su Corregidor, y
con asistencia de D. Juan Manuel Mirra Abad de
ellos Sr. Consejo de la Real Audiencia; Teniente
de la Comandancia, y de las causas de Beneficio de curato
de la Iglesia de esta Villa por el Sr. D. Juan de
ellos Abades ordinario de esta Villa, y
presentaron y comparecieron los Interposedos en
el proceso de la Parada de Requena, a excepcion de los
que por legueros impidieron, y su ausencia no aver
tuaron no obstante la Comandancia de los preter
Hechos, y en el acto de requerirlos a dicho Sr.
quien ordinario sobre si habian visto, o no a
dichos expropiados que en ante dicho compare
cieron y comparecieron legalmente los inter
posedos con los testigos de la Parada de Requena
presente Juan de Dios nombre de los
Comparecientes con los videntes D. Josef Tur
berri Caballero de la Real Audiencia, Juan de Dios menor por
su padre, Josef de Dios, Ubaldo por su suegro
Juan de Dios, y otros tantos y otros
y D. Nicolas y otros presentes por su

Padre y como inmediato sucesor del vinculo
de la Heredad del salt de em triego, Dⁿ Jo
seph Abmonia, y Laren, Dⁿ Antonio Al
munia P^{ro} Sindico del Reverendo Clero,
Dⁿ Virrion Gonzalez Abogado de los M^{os} con
sejos, Dⁿ Anson de Saugmoleo por su hijo,
Blas Ginez, Dⁿ Anson Saiza Abog^{do}
de los M^{os} Cones^{es}, Gregorio Ullco, Antonio
Maua, Fran^{co} Ferrando, Antonio Abad
estos cinco intererados en los Molinos de
Papel, y de Maxima vela Parida del salt,
Dⁿ Josef Uerita, Pedro Veruet, Fran^{co} de
verae por su madre, Dⁿ Juan Baut^a
Carbonell por si, su Padre, y Uermano, Fran
cisco Laren, Pedro Santamaria por la viu
da de Tonais Vlaplana, Vicente Perez,
~~Uermano~~ Perez, Lorenzo Abad, Manuel Su
bert, Vicente Saiza de Christophal, Fran^{co}
Monblon, Vicente Juan Goralben, Luis
Vempae por su Padre, Antonio Monblon
por su ^{hijo} Pedro Uerita, Dⁿ Anson Torda
Medico, Antonio Salon, Fran^{co} Pelluch p^r
si, y su madre, Joseph Vempae de Comen
por su madre, y Christophal Torda. Y
assi juntos, y conregados en virtud de
dicha citacion, y aviso, se propuso p^r los
electos del triego, que con motivo de haver
se equido pleito enorie susado por
Fran^{co} ybea Molinero con susado de la
demanda Dueños de Molinos, y otros par
ticulares expedientes en que intervinie
con dichos electos, todo contra Dⁿ Felipe
Torda, y el Dⁿ Juan, Bautista con

18

del vinculo
po, Fr. Jo
Antonio M
endo Cleas,
los M con
por su hijo,
ya Abog.^{do}
to, Antonio
mco Abad
colonia se
da del salt,
Fran. Co. del
ian A. Baut.
amano, Fran
por la via
ente de ex
Manuel Su
L, Fran. Co.
lben, Luis
o Monlon
Andreu Torda
o Pelluca p.
ere. Ve Com
L. Torda: y
vialu de
vuro p. los
ve de haver
pado por
lucos de los
otro par
e interwme
a D. Felipe
tara vom

pere sobre la ragan o dicho Diego, y vobran
ter que estos pretendian conducir por on Ma
lecon y Vnequia para sus dos respective he
redades; Y con motivo de la sentencia promer
ciada en auto de servicion de una Coleta
que por auto anterior se havia colocado, ad
virtiendo segun dicha sentencia, y operacion
judicial practicada los dichos Vembere y Torda
que se hallaban en vobranter algunos para el dho
desun Heredades, tuvieron a bien hacer un acomoda
m^{to} verbal sobre dicho Pleito, bien que bajo los
capitulos que formaron los Interesados en dichos
Utolinos, los Dlectos del Plego, y los antedichos
Vempere y Torda firmados de todos, cuyo Capitulo
de piazan se hicieron presentes en el auto de la
Junta, para que constase de ellos a los intere
sados en el Plego, por los conocidos aumentos, y
ventajas que conseguian todos generalmente,
y por la uniformidad, buena armonia, y con
cordia que en lo venidero se operamentarian,
evitando el Pleito, o recurso que se seguiria
de la sentencia dada, y de mas discordian a q.
continuamente crearian espuectos. En cuyo es
tado pidieron se hicieran presentes los Capi
tulos, y mandado assi por su Uer^{do}, por mi
el prelon e enrivana (de que doy fee) en alta
y perceptible voz lei uno por uno los Capi
tulos de Combenio firmados por los ya ex
perrados, los que ala letra son como se
siguen, con incorporacion de las adiciones
perradas por el d. d. g. n. Augustin ruy, Diego
no Uolto, y Antonio Uadria Puente
del Uolino que era de Fran. Ubeda, lo v



Caute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

qualer von
 1.^o Pumeram te. Veler conceir libre facultad a Te-
 rrande, Ualeo, y Companeros para poder in-
 troducir por la Acequia propia del riego de
 Triquer, que corre a la inmediacion de la
 Azud, o Parada construida en el Rio de Ror-
 chell para proporcionar el riego de la ante-
 dicha Parada de Triquer y quatro aguas
 acomece para el curso, y movimiento de sus
 respectivos Molinos, con la facultad qualm.^{te}
 se aprovechara para el mismo fin de las
 fuentes de agua que nacen desde el antedicho
 Azud, hasta el de la piedra de sillera, y
 desde un poco mas abajo del riego de Triquer.
 2.^o Que el desaguar de la segunda rueda del
 Molino de Papel de Ualeo, y Companeros
 se vera colocado una rueda igual a la que
 existe en la Acequia de la disputa, y ver-
 vira para registrar, y medir las aguas que
 devian introducirse en el tercer canal de
 referido Molino, deviendo las robamos a
 beneficio del Molino de Triquer, reservando
 a Ualeo, y Companeros la libertad de
 colocar al lado de dicha Fabrica de Papel
 nuevos canales, aprovechandolos para
 el curso, y movim.^{to} de sus ruedas, se toden





Clere maravedis.



FELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Las Aguas que se notan en el antecedente Capitulo
con la vertucion de seraguara en el Mellano
que existe velante vela puerta principal del
Uolino de dichos Uoltes, y compañeros
3º... Que en la Nequia que se advierte desde el Uo-
lino de Uoltes, y Compañeros, hasta el Uo-
lino de Papel de Antonio Abad, en el sitio q
marca en el acomodo se vera colocarse una
Uoletta capax se admitira el agua que recorre
la rueda de quatro pilas que existe en el
Uolino de Uoltes, que se vera caminar a buen
aire, para cuya regulacion se vera nombrar
se quatro Pilotos, dos por parte de Abad, y
dos por parte de Compañeros, y velas
sobrantes se vera aguas se vera aprovecharse
D. Nicolas Compeze velas aguas que le
acomoda para el canal que tiene en su
Fabrica de Papel, servando las sobrantes a be-
neficio del Uolino de Uoltes

4º... Que las aguas que salieran del Uolino de
Papel de D. Nicolas Compeze se vera condu-
cir a la Nequia, desde el tiempo de rigores,
uniendolas con las que salen de la rueda nue-
va del Uolino de Uoltes, y para ello se vera
permision al referido Compeze se abrenchen
el Abad, o sea haviendos acerca del torrente
que se nota, desde el desagadero del Uolino

[Handwritten signature]

5^o

de Papel de compere, hasta la Acequia del
Riego de Riquen

Que en caso de que Abad, o sus herederos, o
pienen construir nueva Fabrica de Papel en el
sitio de Medelengo, que se advierte desde la
Fabrica de Papel vista en el Tránsito del Valle, hasta
la Heredad de D. Felipe Torda, sebera firmar
se va seraquadero ala inmediacion de esta
nueva Fabrica, que sebera encaminarse, y di-
rigirse al Barmanquito de la Heredad de D.
D. Juan Bautista Compere, y convida para
los fines que mas abax se notaran.

6^o

Que los Regantes de la Partida de Riquen de-
veran enanchar la Acequia propia de
D. Felipe Torda, según manifiesta el plano, y
a su costar, depondo su obra firme, y per-
manente a satisfaccion de D. Felipe Torda, siendo
su conservacion y la obligacion de D. Felipe
Torda.

7^o

Que dichos Regantes tendran la libertad de in-
troducir por dicha Acequia (que en la sucesivo
vera propia del Riego de Riquen) quantos aguas
les acomode para el Riego de sus respectivas
Heredades, de tal conformidad, que en ningun
tiempo la puedan echar al Rio, por depon-
ta en caso de ser su desaguadero por el
conducto que va notado en el capítulo quinto.

8^o

Que en la Acequia que en la sucesivo de-
vera ver propia del Riego de Riquen, se ve-
ra colocarse una Moleta de cedro mas
alta que la que existia en la Acequia
de la disputa, la que sebera pararse
cuando la Heredad de D. Felipe

Acequia del
... causa
... papel en el
... de la
... el dote, harra
... fiman
... ion de exa
... rre, y di
... medo del
... vada pa
... an
... riquer de
... rrupia de
... cocorode, y
... imo, y per
... medo, viendo
... de D. Felipe
... ridad se in
... nla rucervo
... quanta agua
... rpective
... en, ningun
... por decon
... por el
... apitalo quinto
... rucervo de
... riquer, dese
... sedo ma
... a Acequia
... rre
... D. Felipe

Toda, y el D. Juan Baut. sempre,
y a favor de quienes versaputavan la agua
no tengan suficiente agua para su riego con lo
nomar aragnadar por el Diego Coman, puedan
rangan para el riego de dichas Mercedades
la expresada Acequia, con tal que se ven pa
var al riego de la Parada de Triques el agua
que puede introducirse por la voleta notada
en este Capitulo, extendiendose la misma fa
cultad para el caso de que D. Felipe Torde
agregue a su Merced el pedazo de tierra pro
pio en el dia de hoy en no sebert

9o... Que venido el caso que en la parada propia del
Riego de Triques solo se pueda riego en una
tercera parte de agua de la que se puede intro
ducir por la voleta notada en el Capitulo octa
vo, se les permita a Torde y sempre la facul
tad de permitir a sus Baroneses de las aguas q
nacen de las fuentes ditas para el riego de sus
Mercedades, asiendo la sobrante a beneficio
del Riego de Triques

10o... Que en tiempo en el que las Mercedades de la
Parada de Triques, no necesitan para su
riego de las aguas del Rio de Santhell, se vera
introducir, y encaminar a la Parada de
Triques para el riego de hidwaan, Hortalizas,
cabo de sus Mercedades, y para los fines
que les combenga, media voleta de agua,
ver quando la sobrante por el desaguedo
notada en el Capitulo cinco, que se encami
na, y diose al Barranquito de la Merced
del D. Juan Baut. sempre
Antonio Valor = Juaco Guerra = D. Felipe



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Jorda = Nicolau Vempere por sí, y su padre =
 D. Joseph Gilbert = Fran. Co. Ferrando = D. Jo-
 seph Almunia = Juan Vempere = Antonio
 Abad = Fuente Paya = Y por los componentes
 la Junta, y enducto, se añadió el Capitulo vi-
 quiente = Que por lo tocante al dho sela
 Malva que existe á la parte superior de
 los molinos papel, y harinas, vicos en la
 cascada del salt, se deparan en el mismo es-
 tado su dho que siempre ha tenido, sin
 novacion alguna = Los quales vicos, chufos
 y enmendados, por los que componen la Jun-
 ta, y reducido á votada, ó voto de cada
 uno, se hallaron conformarse, y apro-
 bar dho Comberio todos los concurrentes
 interesados, queriendo se lleve á devulgo
 efecto quanto en los mismos se previene
 por contemplar los convenientes, y ven-
 taforas á la dha Hacienda por interese
 de los molinos á la particular utilidad
 de sus dueños, y á la causa comun del
 dho; á excepcion de D. Joseph Mexita,
 y Vempere, Nicolau Vempere, y Vsen-
 vi, Joseph Vempere de Corne, Christina
 Jorda, Fran. Co. Ucollon, y Manuel Gu-
 bert, por quienes se adhirió á la prote-
 ccion que efectuó el dho D. Joseph Mexita

to el
Cap. añadido

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

la que fue del tenor siguiente = Que haviendo ob-
servado que en la practica del dia se intentan
hacer diferentes novedades en las aguas y
riego de Ariques, y preguntado si havian obte-
nido la competente ~~autoridad~~ y licencia del Sr.
Intendente, como Bayle General, y adminis-
trador velor intervienen de su oficio, y respon-
diendole que no; protesta quanto a novedades
intentan hacer, en lo restante se era
Junta, con Rreforma de audia a donde corres-
ponda por dño: Yohida por los demas comun-
ter, por parte del Sr. D. Agustin Sayá en que
se confirmo Gregorio Ucoles, y Antonio Macia,
se dijo: Que por lo que toca a los velos de Sa-
pel, cuyo enterio es reparado velos dño del tiempo,
no hace novedad que por fusique a los del Real
Patrimonio, porque segun los mismos Capitales
manifiestan no tienen otro objeto que el de ir
velar mismanas Aguas que tienen establecidas
de modo que todas tengan la que necesitan, y por
tanto contemplar que no hay prasion de au-
dia a pedir licencia del Sr. Intendente = y
chidre por el resto velos maiores locales quan-
to queda protestado, y expresado, se dijo, y
expuso lo siguiente = No sea necesario audirte
al Sr. Intendente por ahora respeto q. con apro-
bacion de la Real Intendencia se establecieron

[Handwritten signature]

los Uoluntarios para el duto velan aguas de
Barachell, y Acequia de que una el Friego
Y havien de por Justicia designado el cauce
vela Acequia de este Friego, se una Vela
mismo que la R. Intendencia tiene aprobado,
y la Justicia mandado = Y en su consecuencia se
nuevo se bolvio a expresar por D. Joseph Uerita
do que sigue: Que explicando el animo de su pro-
testa dice: Que respeto á los Uoluntarios en ablen-
do no se ha de considerar en el su animo de rebelen, ni
hayan merito de ellos, sino que puen velan a-
guas segun se ha la gracia, y facultad concedida
por V. M.; y que su animo solo es q. en
quanto al Friego no se haga novedad alguna,
ni de enanche de Acequia, ni variacion de
aguas, como que siga segun se immemorial
se ha practicado, sin entender tampoco contra-
lex obligacion nueva. En nueva Encomienda se
gan se ha propuesto en Junta aprobando
los Capitulos que se han leído = A una expresion
adhirieron los mismos que lo han hecho en la
protesta hecha por el mismo D. Joseph Uerita,
á excepcion de Manuel Girbert, y Fran-
cisco Monllor, quienes expresaron, que son
no estan perfectam^{te} inteligenciados de lo
que se trata en esta Junta, estando lo abo-
ra de nuevo, adhirian á los Capitulos precon-
tados por los electos del Friego de la partida
de Triques, apartandose de la protesta q.
antes tenian hecha = Y conveiente á todo lo dicho
se propuso por D. Joseph Almunia se proce-
diese á la nominacion de electos de este Friego para
estor continuar Juntas, con la concecion de las
facultades necesarias; Y en su virtud D. Joseph

Ulloa y Vempere, y Nicolau Vempere y
Vempere nombraron por lo que respectava al Triego
a Christoval Jorda, Fran. Co. Ullon, d. Joseph Al-
minia, y uno a otro reciprocamente; y por lo tocante
a los Ullon y a Gregorio Ullon; y los demas de
la Junta se conformaron en este, y por lo tocante
al Triego con los antiguos d. Joseph Gilbert Capitan,
Antonio Valor, Juan Olina, y Vicente Taya, que
ner, aunque respectivamente nombraron por su parte
a los q. les acomodó, con todo por mayoria de vo-
tos quedaron los unos nombrados por Electos,
Ulloa, Gilbert, Valor, Olina, y Taya, a los
quales les concedieron las facultades en dno
necesarias, como hasta el presente las han teni-
do confiriendolas venueso, para q. en su virtud
puedan disponer la limpia, monda, composicion
y requian, y quanto sea necesario en ella;
poner en execucion y reparo el reparo de
los veta fuente para la conservacion de la agua;
defender a nombre del Triego lo deliberado en esta
Junta con mayoria de votos: quitar el agua
a los Intercedidos hasta q. paguen lo que se les
debe: y requerir quanto platos ouerzan assi
activos y pasivos, como movidos, y q. se movieren,
presentando testimonio, Requian, y quanto
conducir; haciendo, y practicando todas, y
qualquiera diligencias judiciales y ex-
tra conuenigan, y necesarias segun hasta el
dia lo han hecho, unos porner, y facultades
les prorrogan, y confieren venueso en toda for-
ma: A lo qual por los citados d. Joseph Ullon,
y Nicolau Vempere se replicó: Que en el caso
de no pagar los Intercedidos en el Triego lo q.
se les debe, era mas correspondiente el



[Faint, illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwritten text at the top of the right page.]



[Faint, illegible handwritten text in the lower middle section of the right page.]

[A small, dark, illegible mark or character on the right page.]



Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Escritura del rigo de rigo



Supp

VEINTE
O DE MIL
OCHENTA

de como se debe de...
y...
...



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Gregorio Mota Fabricante de Paños del Excmo
de esta Villa ante Vm. Excmo y como mejor
de dió proceda Digo: Fue en Junta que celebraron
el Diego de la partida de Riquier, y los Dueños
utiles de las Fabricas de Papel y Molino harinero
de la partida del Salt de este termino en el
pasado año 1781. fui nombrado Eelecto por lo to-
cante á las Fabricas de Papel en que tengo in-
terés como á Duño de la tercera parte de
otra de ellas; Pero mediante que las muchas
ocupaciones de mi Fabrica de Paños, y los via-
jes que me veo precisado á hacer, no me per-
miten acudir á las obligaciones de tal Eelecto
sin faltar á las de mi Casa y Fabrica de Paños,
me desisto y aparto del referido encargo,
ó le renuncio, para que los Dueños de dhas
Molinos puedan hacer otro nombramiento.

Por tanto =

Supp^{co} á Vm. se sirva haverme por desistido y apartado
del referido encargo de Eelecto, y mandar se
haga saber á los interesados que son Joseph
Goralber, Juan Sempere y Compañia, Antonio
Macia, y D. Augustin Paga condeños con mi go

de una Fabrica de Napel, Antonio Alad,
y Nicolas Sempere, paraq. enterados es
este mi apartamiento, usen del dño que les
competir según entendiéren convenientes.
Que así es Justicia que pide juro, y para ello etc.

D. Agustín Payán
Gregorio Molino

Auto y traslado a Josef Torales, y demás que ex-
presa el testimonio. El dño Juan Román
Dixeron Comunidad de esta villa de Alcoy
que no acudirá a lo mandado y firmó en ella a veinte
y dos de septiembre de mil setecientos ochenta
y nueve.

Antoni
Pedro Carriz

Otra En esta villa de Alcoy: Yo el Ex. Sr. D. Juan
el auto anterior a Gregorio Molino en
impedimento de Carriz

Otra En la misma villa de Alcoy: Yo el Ex. Sr. D. Juan
saber el impedimento y auto anterior
a Joseph Torales en impedimento de Carriz

Otra En la propia villa de Alcoy: Yo el Ex. Sr. D. Juan
saber el impedimento y auto anterior a
Juan Sempere en impedimento de Carriz

Otra En la misma villa de Alcoy: Yo el Ex. Sr. D. Juan
saber el impedimento y auto anterior
a Antonio Alad en impedimento de Carriz

Otra En la referida villa de Alcoy: Yo el Ex. Sr. D. Juan

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

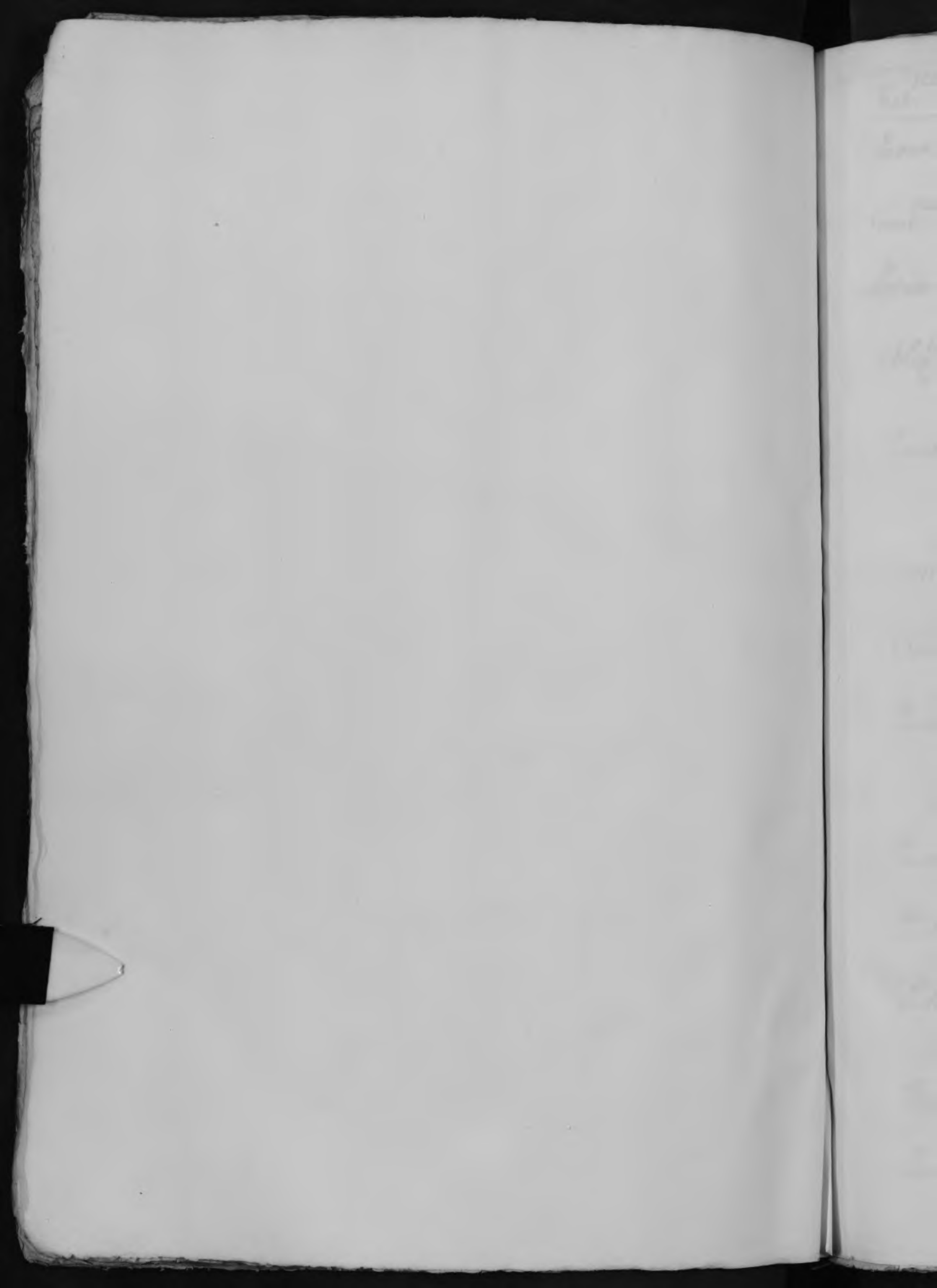












1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

rau
Es...

Podet...

nic
Comb...

Podet...

oblio
8

Fianza

Comt

Vent

Podet

Podet

Podet

Podet

Fia

Poa

Año 1782.

Es ^{ran}.....

enero.

Dia — Folio

Poder..... } D. ^{ra} Theresa Navarro..... } 9..... 1.....

..... } Francisca Ceada..... }

Combinio..... } Fran^{co} Carriso en C. N...... } 10..... 2.....

..... } Fran^{co} Benicia..... }

Poder..... } Lorenzo Nexas & sucesora..... } 12..... 3. B.

..... } Fran^{co} Carriso..... }

obligon..... } José Antonia & Sellen..... } 16..... 4.....

..... } Parqual Gilbert..... }

Fianza..... } José Crozat..... } 24..... 7.....

..... } a Fran^{co} Sovell..... }

Combinio..... } José Montoya..... } 25..... 7.....

..... } y otros..... }

Venta..... } Blas Gilbert y otros..... } 25..... 9. B.

..... } a José Montoya..... }

Poder..... } Bernardo Santamaria..... } 29..... 11.....

..... } a Fran^{co} Theodoro Botella..... }

Febrero

Poder..... } José Valor y otro..... } 12..... 12.....

..... } a José Carriso..... }

Poder..... } Tomás Giner..... } 16..... 12. B.

..... } a Don San Diego Gomez..... }

Poder..... } D. Vicente el Pigmolito..... } 20..... 5.....

..... } a Roque Giner..... }

Marzo

Fianza..... } D. Agustón Gilbert..... } 1..... 5. B.

..... } a D. Vicente el Pigmolito..... }

Poder..... } Fran^{ca} Prellada..... } 6..... 6.....

..... } a Parqual Sobregad..... }

Es.		Dia	Folia
Fiandra	Thomas Mathias		
	a D. ^o Juaguin Descalz	6	12
Podex	Fran. ^{co} Silvestre y otros		
	a Jovet Carris	7	13
Ren. ^{ca}	Ciriacoval Gilberto y otros		
	a Juaguin Mora y herm. ^s	7	14
Conv. ^{no}	Juaguin Mora		
	y hermanos	7	15
Podex	Luis Cabrera y conorte		
	a Fran. ^{co} Trellis	9	16
Vote	Maria Pastor		
	a Yonacio Alcayna	10	17
C. ^{ta} del Pago	Fran. ^{co} Vall		
	a Bautista Silvestre	15	18
Podex	Antonio Perez		
	a Fran. ^{co} Carris	18	19
Podex	Fran. ^{co} Mixo		
	a Fran. ^{co} Carris	18	19
Podex	D. ^o Luis Merita		
	a Fran. ^{co} Motair	21	20
Podex	Jovet Macia en C. N.		
	a Raymundo Sanchez	22	20
<u>Abril</u>			
Festam. ^{to}	De Francisco Valor	8	21
Ren. ^{ca}	Joveta Arnas y Marido		
	a Bautista Arnas	17	23
Podex	Bautista Arnas		
	a Jovet Arvina	17	24

} 6 12

Subst.^m Jofe Arvina } 17 25

} 7 13

Poder a Juquin Benedicto } 19 25 B

} 7 14

Poder a Jofe Carrio } 27 26

} 7 15

Fianza a Tazinto Reis } 30 26 B

} 9 16

Mayo

Fianza a Fran. Miro } 2 27

} 10 17

Ren. ^{ua} a Christoval Miro } 11 27 B

} 15 18

Ren. ^{ua} a Jofe Verdú y otros } 21 28 B

} 18 19

Poder a Antonio Lario } 21 29 B

} 18 19

Poder a Fran. Albarr y otros } 21 31

} 21 20

Poder a D.ⁿ Juan Miguel de Moro } 21 31

} 22 20

Venta a Antonio Lario en C. N. } 22 32

} 8 21

Venta a Felix Miro } 22 33

} 17 23

Venta a Vicente Perez } 28 34

} 17 24

Poder a Thadeso Regu } 29 36

Fianza	Fernando Raduall	}	1	36
	a Fran ^{co} Hubeda			
Poder	Fran ^{co} Hubeda	}	1	37
	a Josef Macia			
g ^{ro} aut.	Parqual Belenquer	}	11	38
	a Fran ^{co} Sovell			
C. de Pago	Josef Barcelo	}	17	39
	a Ysidro Abad			
Fianza	Bernardo Peyros	}	19	39
	a Lorenzo Peyros y otros			
Poder	Lorenzo Peyros y otros	}	19	40
	a Josef Carris			
Fianza	Bernardo Peyros	}	21	40
	a Tomar Peyros y otros			
Poder	Antonio Macia	}	28	41
	a Juan del Val			
Poder	Jos ^e Carris y otros	}	2	42
	a Silvestre Yoda y otros			
Fianza	Parqual Mexenquer	}	4	42
	a Juan Saliga			
Fianza	Parqual Mexenquer	}	4	43
	a Juan Saliga			
sub ^{on} on	Joh Arvina	}	15	44
	a Antonio Oliver			

Agosto

Poder	Fran ^{co} monllor y otros	}	3	44
	a Joag ⁿ Joh Ferrin			

[Signature]

Dia Folio

Es.

Setiembre

Dia Folio

Podex... Jph Carrizo y ~~...~~ } 3 45. B.
 a Silvenne Yvona
 Fianza... Jph Coriat } 4 46. B.
 a Jn Pedro Luis ~~...~~
 Venta... Jn Joaquin ~~...~~ } 8 47.
 a Juan Alcanal ~~...~~
 C. de pago... Felix Miró y ~~...~~ } 12 48. B.
 a Chirivotal ~~...~~
 Fianza... Lorenzo Colomina } 18 49.
 a Niente Maeme
 Poder... Jn Venion Gonzalez } 29 50.
 a Jph Manuel

Octubre

Poder... Fran^{ca} Torda } 2 50. B.
 a Manuel Escobar ~~...~~
 Comb^{inio}... Jn Luis Merita } 2 54. B.
 y hermanos
 Poder... Monica Santonja } 7 56.
 a Fernando Meltran
 Jd
 testam... deloren Fran^{co} Perez } 11 56. B.
 } 13 60.
 Codialo... del mismo
 Comp... Fran^{co} Albarr } 26 64.
 } 27 62.
 Revocay... Thomas Mirallen y ~~...~~ }
 a Nudav Botella
 C. de pago... Mauro Santamaria } 34 63.
 a Jph Cortez

Venta	Co Fran Apaxiu y Com ^{te}	1	63
	a Jpt Mori		
Poder	Co Eld y gr n Paya	15	65
	a Fran Co Theodoros Botella		
ta	Viente Valor	23	65
C. de pag	a Jpt Sibert		
ta	de Diego Carris	24	65

Disiembre

C. de pag	Diego Carris	}	12	67
	al d. y gr Juan Baut Carris			
Yndem	Juan Sanchez	}	13	68
	a Dionisio Alcarayna			
Pianza	Chimoval Silverre	}	19	68
	a Jpt Sines			
Pianza	Virte Peter	}	19	69
	a Fran Co Sovell			
Poder	Jpt Corti	}	19	70
	a Jpt Valeri y oras			

Diã — Folios

1 1960 to
} 1 " 63.13

2 15 " 65.11

3 23 " 65.13

4 24 " 65.13

5 } 12 " 67.13

6 } 13 " 68.11

7 } 19 " 68.13

8 } 19 " 69.11

9 } 19 " 70.11

10 }

11 }

12 }

13 }

14 }

15 }

[Faint, illegible handwriting on the right page]



Veintemarquesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y DOS.

Protocolo de las ^{mas cas} pp. que han e pavar ante mi Pedro Carris ^{co} por el tray Nuncio venor el Nuncio, y Juegado ordinario de na Villa de Alcoy de uno e la misma, En este presente año de mil setecientos ochenta y dos. Y para que velean de toda fce y credito, signo, y fimo en la referida Villa a primeros de Enero del dicho año.

En testimo de verdad

Pedro Carris

Poder: D^a Theresa Navarro en la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de Fran. Cerdá de vihuela de un año mil setecientos ochenta y dos, ante mi el ^{no} y terçer infrascriptor, comparecida D^a Theresa Navarro Viuda ved. Manuel Cerdá Vieing al presente de era Sta Villa, a la qual doy fce conuico, oido: Que en calidad de Madre, tutora y Curadora de sus hijos Manuel, y Antonia Cerdá le ante indubitado dño para la percepcion del importe de una parte de Cera, q^e por su falleim^{to} des^e se por herencia Maria Minguera Madre de su difunto marido, sea bajo notorio lindero en la Ciudad de vihuela, y calle que nominan la manubérica, cuyo valor intrinseco en el ve veinte libras, de las quales han de restarse veinte, que por Evolutura Nuda recibio la difunta, y deben donarse a su hija Fran. Cerdá, con mas otras veinte, satisfichas por esta, e imbestidas en la obra funeral: por manera que solo restan

treinta libras divisibles entre los venores hijos de la or-
gante, y de la Franca Cerdá: y que mediante a quella compa-
rencia se venden ad. Juan Cavaucau Comerciante en dicha Ciu-
dad de Oñate diez y nueve libras y sueldo importe de va-
rias ropas, que recibió al fiado su difunto un año estando en
Yeda, a cuyo pago vele estrecha, y deca pagar; ve ha combenido
con la referida su Cuñada, en que se de luego ve encaute, y dis-
ponga de la pequeña parte de Casa referida, correspondiente
a sus venores, y que con su producto cubra el mencionado
pavio credito de la organte, confiriéndole el poder, y faul-
tad necesarias, para que representando su propia persona, pro-
ceda a la enagenacion de aquella; y poniendolo en execucion
por el presente, en la forma que mas haya lugar en dho; y te-
niendo en consideracion el leve momento de la sumpta, y que si
hubiera de hacerse por los caminos regulares, se imberdaria en
costas el producto de la Casa referida; otorga que sea y confiere
todo su poder cumplido especial a la citada Fran. Cerdá o ven-
te, bien como si fuese presente para que representando su
propia persona, vocar, dho; y acciones, venda en su valor
la parte de Casa mencionada, cobrando, y recibiendo su im-
porte, y otorgando de su ventura la Escritura publica nec-
saria con las clausulas de su naturalera las que se de
ahora aprueva, y ratifica; y para que en la misma representacion
previa la legitimidad, y evacion del relacionado pavio credito de
dho. Juan Cavaucau, le pague a dho. las diez y nueve libras y sueldo
de su importe, o a la persona, o personas con suro titulo pertene-
cientes, otorgando, y cobrando la citada Franca Cerdá las
cautelos, y declaraciones judiciales, o extra que combiniere, re-
mitiéndolas a la otorgante para su gobierno; que para todo ello
en lo rubricado, accidental, o accesorio, y emergente le concede
tal facultad, que por falta de ello no se de tener su debido
efecto en poder: poniendo, y ve oficiore, ante la Justicia q.
segunda pueda, haüendo todos los actos judiciales, y extra
que para lo dicho necesitare; pues para lo inidente, y dependen-
te le da poder como si aqui fuera expresado. Y a la rubric-
tencia obligo los bienes, y rentas venus venores habidos



Combenio
de Fran.
ca
Fran. Ca
Fran. Co
Libro copia
con sello de
no 75. Fran
de 22. Fran.
Pascual...



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL AVUEDES. AÑ DEL MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
TRES.

y por haber: dio poder á las Jurisdicciones de su Magestad, y en
especial á las de esta villa de Alcoy á que se remite, para que
á su cumplimiento le apremien por todo rigor de dño, y como por
sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida; y renun-
ció todan las Leis, fueros, y privilegios de su favor con la
qual se lo es en forma. Así lo otorgó, y no firmó porque digo
no saber, á cuyo tiempo lo hizo uno de los señores que lo fue-
ron Francisco Parqual Cortes Ercaviente, y Thomas Ginés
Alguacil Mayor del Jurgado ordinario de esta villa de
Alcoy, ambos de la misma.

Fran. Parqual Cortes

Ante mi

Pedro Carris

Combenis y obligacion otorgada
por Fran. Carris Curador de Pedro y
Fran. Carbonell menores
á favor de
Fran. Pericán Zapatero

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes
de Enero del año mil setecientos ochenta y dos
ante mi el Sr. y letrado comisionero Fran. Co-
pericán Zapatero Vecino de esta villa de parte
una, y de la otra Fran. Carris de la mesma,

libre copia
con sello de
dño. D. J. de
de N. ohan

otro de los procuradores del Jurgado, en calidad de Curador judicialm.
nombrado á la menor edad de Fran. Carris y Pedro Carbonell, hijos de Lorenzo Carbo-
nell su difunto padre, de uno nombrado, aceptación y dñemim. de oficio
consta en el Ramo de testos se que se hará mención, requiridos por mi
oficio, en el qual obraron, y á que me remito, y Dixerón: Que el citado
Fran. Pericán prevenió pedim. en el Jurgado de esta Villa exponien-
do: que conseqüente á la muerte de Pedro Carbonell su suegro y padre del
citado Lorenzo, se procedió á la División, y Partición de los bienes recahentes
en su herencia, segund^{ya} ante Juan Bautista Ginés Sr. en veinte y qua-
tro de Junio del año pasado mil setecientos setenta y nueve, adju-
cando al dño Lorenzo la mitad de un molino harinero. Recahente en dño
Patrimonio, con diversos cargos, y obligaciones, que no pudiendolas cum-
plir, ofreció dño Pericán cumplirlas graciam. por él, con la condición
que le havia de ceder lo que importare en la mitad del molino que se
le havia adjudicado, percibiendo los productos correspondientes, hasta su

los de la otor-
uella compa-
nte en ha Cui-
mponte se va-
vertando en
ha combenis
en caute y dñ-
respondiente
nencionad
poder, y faul-
ia persona, pro-
lo en execucion
ar endo, y te-
pto, y que si
imberdicia en
y confiere
ca. Cada dñem-
ontando su
furo valor
iendo su im-
publica nec-
que se de
a representacion
ario credito de
libran, y rubros
título pertene-
ca Carta las
combinexen, re-
ue para todo ello
esente le concede
e tener su debido
e la Jurisica q
riales, y extra
identes, y dependen-
r. Tata, rubris-
oresi habido

efectivo pago, y cumplimiento. Que habiendo sido lo que pago duccien-
tan catos e libras onze sueldos y quatro dineros, segun En. ante el min-
mo En. finis en quatro de Setiembre del mismo año veynta y nuebo,
con mas diez libras satisfechas a Pedro Satorre Molinero, por cargo
de la misma Niquela e Lorenzo, que todo importava duccienta, vein-
ter y quatro libras onze sueldos y quatro dineros, y con motivo de
haber fallecido este; parecia haberse verificado el caso de cobrar la
parte que tenia satisfecha, en la mitad del molino, segun la obli-
gacion personal y voluntaria que Lorenzo le hizo. Fructuosi
replicando, que hasta en la cantidad satisfecha y pagada, se man-
dase otorgar el censo de parte de dicha mitad de molino, por el
Referido Curador Fran. Carrio; quien en rto del traslado, que del re-
lacionado excoito se le confirió, expuso lo que tuvo por conforme. Pero
habiendo reflectado a ambas partes, y hecho cargo, que queriendo llevar a cam-
te, y efecto las pretensiones que cada uno proponia, se habia de requerir un
crecido coste, y dispendio en cosas, alterando la buena armonia con que
siempre han vivido personas tan respetadas, y en perjuicio de los pa-
trimonios de los pobres Menores; se han hallado, y conberido en otor-
gar la presente escritura; por la qual el mencionado Fran. Carrio en
la representacion que interviene otorgando, y conservando veracitate la
deuda de tan duccienta veinte y quatro libras onze sueldos y quatro din.
que pago Fran. Carrio, por el Lorenzo Carbonell padre de los menores, se-
gun los titulos de su justificacion que ha visto, de cuya cantidad en caso
necesario se da por satisfecho, y entregado con las Renunciaciones del
dño: Ten atencion a que los Menores no tienen otros medios para poder
satisfazer aquella cantidad, mas que el producto de la mitad del molino
de su punto padre. Para que pueda puen el Referido Carrio cobrar
se el Referido su credito de duccienta veinte y quatro libras onze
sueldos y quatro; A este fin el otorgante en voz, y nombre de
los menores, y como su Curador, cede a favor del citado Fran.
Carrio que esta presente, el usufructo, y producto anual que
reclitua y pueda reclituar la expresada mitad de molino
Laminero que esta en la Tierra del Molinero Partida de Lan-
cino muelan, de este termino, hasta que se haga pago, y
satisfaga de su credito; pero con la circunstancia, y obligacion
de que en el tiempo que manvaxa mientras se cobra, haya
de responder y pagar tan cargo que padece esta mitad
de molino, y haya de suplir los danos que ocurran
para su conservacion, y la cantidad que resultare líquida
de su producto, vaya sirviendo para el pago de la deuda;



... LO QVARTO, VEINTE
... RAVELIS, AÑO DEL MIL
... CIENTOS CINCUENTA Y
...

llevandose para ello cuenta formal, para que verificado el cum-
plim^{to} de aquella, se otorgue la correspondiente Carta de pago, y
cancelacion de esta Escritura, por el notario Francisco Pericá.
El qual acepto quanto queda estipulado, como y tambien el
dize havendose pago del contenido su credito de ducientos e
veinte y quatro libras once sueldos, y quatro dineros, de la
Renta anual líquida que tiene la mitad del molino expro-
vada, deduidos los cargos que sufre, y los otros que se ofre-
can para su conservacion y subsistencia; para que venido el
caso de estar pagado, y de otorgarse la d^{ca} correspondiente
que deve ahora ofrecerse, quede el molino como esta en el dia
sin decadencia la menor. Tambien pacten cada una por lo
que le toca cumplir obligaron, Fran^{co} Pericá su Persona y
bien, y Fran^{co} Carrío los de sus Menores, todos havidos, y
por haver, dieron poder a los Testigos de su Magestad qua-
lquieres que vean, y en especial a los de esta villa de Alcor
a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciaron su Do-
minio, propio fuero, y otro que se nuevo ganaren, la ley si-
comberciat de Jurisdiccion omnium Iudicium, la Reina Prag^{ca}
matica de las sumisiones, de otras leyes, y fueros de su favor,
con la general de lo en forma; para que les apremien como
por sentencia definitiva pasada en Turbado, y consentida. En
cuyo testimonio asi lo otorgaron en la villa de Alcor dia,
mes, y año de arriba: siendo testigos Augustin Ribert,
y Salvador Gil Taboacaten e hijos ambos de esta vecindad.
y los otorgantes (a quienes yo el Circuano doy
fco que conozco) lo firmaron: de todo lo

qual igualmente doy fee

Fran. Co Carrio

Pedro Carrio

Doder para el Rey
Lorenzo Xhieren & Xifona
a favor de
Fran. Co Carrio

En la villa de Tlaxiaco a los doce dias del mes de
enero del año mil y ochocientos ochenta y dos ante mi
el Sr. D. y teniente infrascripto compareció Lorenzo
Xhieren Labrador, y vecino de la Ciudad de Mexico (a quien doy
fee conoço) y le fué oído y tenor de una escritura otorgada, que
dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
de dio y requiere, y es necesario a Fran. Co Carrio otro de los
procuradores del Torgado de esta villa de Tlaxiaco, o su representante
a este otorgamiento, para que en nombre y representación
del otorgante siga todos sus Pleitos, y causas civiles,
y criminales, activos y pasivos, comenzados, y por mover,
con qualquiera persona, poniendo ante los Jueces, y
Justicias de su Magestad, y sus Audiencias, y Tribunales,
y presente de derecho, requirimientos, protestaciones, citaciones,
y emplazamientos, niegues, y obje lo contrario, y presente
de derecho, en todo genero se pueda: eche los
tercios, eche a ventura: haga suar, y calumnias, de curso,
y supletorio: Reuso Tueden, y otros Letrados: pida exe-
cuiones, posiciones, Ventas, tramien, y remate de bie-
nen: tome posesiones, y compare: oiga rutos, y sentencias
Interlocutorias, y Definitivas; conienta lo favorable, y
de lo perjudicial apele, Revisa y suplique, viga las
apelaciones, y suplicas hasta feneçcan: pida costas, y haga
quantas diligencias judiciales, y extrinsecas conbenpan: que
para todo lo referido cada una y parte con lo anexo,
conexo, y dependiente le otorga este poder con libe,
y general administracion, y facultad para que le que-
da subrogado, y juras en uno, o mas Reos, los subro-
gatos, y nombra otros con Releuacion en forma. Y
ala subrogacion de quanto en virtud de este poder se
obrare, obligo su bienen lavisio, y por haver. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta dicha villa de Tlaxiaco
en los dia, mes, y año de arriba, y no lo firmo porque di-
cho no vavon, hiso lo asi por uno de los tercios q' fueron de



obligo
Labrador
a favor
de
su qual

A Ter
Carriz

de diau el mes de
marta y de oct. ante mi
mparecio Lorenzo
ma (a quien doy
a otorgo, que
no, y bastante qual
vicio otos de los
toy, auerene
representacion
unuan civiles,
or, y por mover
te lo fueren, y
un, y tribunales,
iconen, citacionen,
io, y presente
meda: tahe los
lumnio, de uicio,
triados: pida ese
ematen de bie
utor, y sentencias
favorable. y
me, riga las
da corran, y haga
m benpan: que
on lo anexo,
o ser con libre,
arague le pue
ian los cubri
en forma. y
ere por ve
uer. En cuyo
illa de Alroy
fimo porque di
y fueron hego Laver



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo yo Francisco Parqual Cortes y vecindades de esta
Vecindad de San Sebastian vale
Franc. Parq. Cortes

Ante mi
Pedro Carriz

oblig. yo yo Josef Santonja
Sabrado de Relleu
a favor de
Parqual Gilbert Relleu

Se pare por esta Carta que yo yo Josef Santonja
Yo Sabrado, y vecino de la villa de Relleu
hallado en esta villa de Alroy, de mi grado otorgo
que debo a Parqual Gilbert de Geronimo Sa:
bucante de San Sebastian de esta vecindad, que esta presente, la quan
tia de ciento veintay siete libras un sueldo, y vein dineros
moneda corriente del presente Reyno, procedidas de do
Pezan de año veintiquatro de azul, con lino ambar de
vetenta y quatro varas un palmo Valenciana, y a
razon, y precio cada una de dos libras cinco sueldos,
que al fiado me ha vendido, y de ellas me doy por Sa:
ti fecho, y entregado a mi voluntad, con renunciacion de las
leyes de la entrega, y prueva, cosa no habida, ni recibida,
y demas de mi favor. Cuya cantidad de ciento veintay
y siete libras un sueldo, y vein dineros prometo, y me
obligo satisfacer y pagar al referido Parqual Gil:
bert, o a quien le representare en dño, por todo el mes
de Agosto viniente de este año, en una paga, llanamente,
y sin dar lugar a Nexo alguno, ni a que se hagan
cartas, ni vele riga persuiuir al citado Gilbert para

8

su cobro que me obligo a pagar tambien, cuya bre-
uion defiero en su juramento, o de quien fuere
parte, y esta Escritura, con elevacion de otra papeval
aunque se derecho se requiera. Y para su cum-
plimiento obligo mis bienes habitos, y por haver,
y especialmente hipotecos, a la seguridad de la
deuda, en pedazo de tierra veana vito, y puesto
en el termino de la citada villa de Melles, y
partido nombrado del Martoló, comprensivo
de veinte jornales de arax, poco inau, o mendas,
y linda con tierras de Vicente Santonja, con las
de Vicente Cantó, y otras; obligandome tambien
a no permutarle, venderle, ni en otra manera
enafenarle, hasta que no este satisfecha, y pagada
dicha deuda, y caso de hacerlo, con esta carga
obligacion, para que siempre quede refeta a la re-
pouion, y pago, no libertandola yo con este. Y al
efecto soy poder a don Justician de Surcaq, y en
especial a don Ferni Domiclio, y jurisdiccion a la q
me someto con mis bienes, para que a todo lo dicho me abren-
mien como por sentencia definitiva parada en Turgado
y consentida, y renuncio todav las leen, fueros, y privi-
legios veni favor con la general de lo en forma. En vis
testimonio a esto otorgo en la villa de Melles a diez y vein-
te de Enero del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testi-
gos Fran^{co} Parqual Cortes Escriviente, y Nicolai Almirana
Cardador ambos de esta veindad. Y el otorgante (a quien yo
el Sr. soy fee conozco) lo firmo. Y previne el Registro de
esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa, del
cargp de Fran^{co} Perez Escrivano de Ayuntamiento de la misma, den-
tro de veir dias, bap nulidad de ella, en su defecto, segun lo
mandado por S. M. (que Dios guarde) en Real Cedula de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. En
mis me = valgan.

Joseph Santonja

Antemi
Pedro Carriz

o
todas a
Puzmo
de Roqu

cada copia
de V. Juan
de 1782.

EL LO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECIENTES OCHTNTA Y

Podex a Pleytor. *en yte*
Puigmolto, a favor
de Roque Giner

En la villa de Alcor a los veinte dias del
mes de Febrero del año mil veieientos
ochenta y dos: ante mi el Sr. y teniente
de la Real Audiencia de Puigmolto preso en las Caras
conjuradas de ella, vecino de la misma, de su grado. y con
la ciencia otorgo, que dava y dio todo su poder cumplido,
lleno y bastante qual se dio y requiere, y es necesario, a
Roque Giner otro de los Procuradores del Turgado de esta
dha Villa, y de ella vecino avente, para todo lo de Reitor
y Cauvan del otorgante assi activos, como pasivos, civiles y
criminales, començados, y por mover, pareciendo en las
xarros ante los Jueces, y Jurisdiccion de su Magestad. y en las
Audiencias, y tribunales, y preventos de Reitor, y
quixim. tot, pederaciones, ataciones, y emplazam.
nueve, y de lo contrario, y en puerca submisioni-
tre evocados, evocados, tenidos, y todo de genero
de puerca: talhe los tenidos, y de la adveva vi com-
binere: pida execuciones, peticiones, ventan, ban-
cer, y rematen de bienes: tome posesiones, y am-
paros: haga juramentos de calumnia deictorio,
y vupletorio: Nuevo Jueces, evocados, y otros
deictorio: y de ventencias Interlocutorias,
y definitivas: consenta las favorables, y de las advevas
apele, reuira y vuplique viquendo las apelaciones,
y vuplicaciones hasta fenecerlas en todas instancias:
traque y gane Cédulas de. P. M. de Cortas, sobre
cartas, y otros qualquiera Despachos, q. embengand
procurando su cumplim. to: pida cartas, y haga y

Dada Copia
da 1.ª de marzo
de 1782.

bien, uya a bre
quien fueres
tra pueva
para su cum
y por haver
idad de la
vito, y puerto
Melleu. y
moxensivo
au, o menos,
tonsa, con las
de tambien
ra manera
echa, y pagada
era cargay
afeta a la
con este. Tal
ccag, y en
dicion a la q.
lo dicho me apare
ta en Turgado
fueros, y pui
forma. En uis
ra a diez y vein
dos, viendo testi
colan Almirante
nte Ca quem To
el Registro de
de era villa. del
la misma, den
defecto, segun lo
Cedula de treinta
ta y ocho: Em =
Antoni
Carris

practique todos y quantos actos y diligencias judi-
 ciales, y estra conduzcan para la mejor defensa, y
 que el otorgante mismo por si haria y hacer podria
 presente siendo: puer para todo lo referido, anexo,
 conexo, y dependiente le da enre poder conlibre, franca,
 y general administracion, y facultad para que se
 pueda substituir en uno, o mas veces substitutos,
 y nombrar otros con relevacion en forma. Fata. fir-
 mera obligo una bienen habido, y por haber. Yo
 Juan (a quien doy fee por ser) viendo tenigo
 Fran. Co. tenes Luciano, y Thomas Gine's Alouaul
 mayor, amboz de ene vecindario.

D. Vicente Quiñones
 Antemi
 Pedro Carriz

En la Villa de Leroy al primero dia del mes
 de Mayo del año mil setecientos ochenta
 y dos: ante mi el Sr. J. y tenigo infraes-
 critos, comparecio D. Agustin Ribert y
 Cortes Ciudadano, y Familiar del Santo Oficio de la Inqui-
 sicion de Viena de esta dha Villa, a quien doy fee conexo, y dico:
 que por quanto veena procediendo criminalm. por el Sr.
 Corregidor de esta misma Villa, y Oficio de mi dho Of.
 contra D. Vicente Quiñones de ene vecindad, y preso
 en la N. Carcel de la Ciudad de Alicante sobre impu-
 tavelo exeres en la cobranza de N. Contribuciones de ene
 Villa que ha enado a su cargo por muchos años, el qual ve
 ha mandado poner en libertad, bajo la fianza de ene
 ario sugado, y ventenado, y para que tenga efecto la sol-
 tura del rero dicho, en la forma que mejor haia lugar endo,
 otorga, que el citado D. Vicente Quiñones man. ayo y

Poder por
 Perellado
 a
 tanquial
 Copia dia
 21 de Mayo
 de 1782. con
 folio 2.º

Turruia en la dha Cauza, sobre que esca' preso, y pagara lo
 que contra el fuere juzgado, y sentenciado en ella en tan in-
 tancia; y en su defecto lo pagara por el, el otorgante
 como aru favor, y principal pagador, que se constituye; ha-
 ciendo como hace vedio, y caro ageno vuso propio, vin
 que para ello sea necesario haer excusion, ni otra diligen-
 cia de fuero, ni de dno, con el dicho D. Vicente de Ruizmolto
 ni su bienen, cuyo beneficio remonad e oprimam; y que
 la condenacion que en la sentencia de dicha Cauza se
 hiciere contra el referido, se entienda con el otorgante, y
 su bienen habido y por haber, que obligo, y que por
 ello se proceda por apremio, y todo rigor de dno: para cuyo
 cumplimiento dio poder alan Turruian e su Magenad, en espe-
 cial alan que de dicha Cauza conocean; y renuncio vuso pro-
 pio fuero, y domicilio, y todan, y qualquiera leyen, e
 fueros de su favor, y en especial el que le compete en el
 two como parivo como a otro de los Familiares de la Santa
 Inquisicion, y el numero que en vena Villa de Alroy;
 y lo firmo viendo testigos Fran. Co. Carras, Fran. Co. Parqual Costu
 Escrivientes, y Josef Carbonell Fabricante e otros todos
 se ena veundad.

Aguadim Gabert y Coster

Antemi
 Pedro Carras

Poder para vender: Francisca Perellada y da de Fran. Polverman } en la Villa de Alroy a los vein dnan el
 a favor de } mes de Mayo del año mil y setecientos
 } ochenta y dos: Antemi el v. y testigos
 Parqual Lobregad de Alicante }
 Copia dia infrascripta, comparecio Francisca Perellada Viuda de Francisco
 Polverman Vecina de esta Villa, a la qual doy fee conocho, y de
 su grado y vena cioncia otorgo que dava y dio todo vuso com-
 plido, libre, llano, y llanante qual se dio ve requier, y en necesa-

genciam judi
 de fensa, y
 y haer podua
 de fido, anexo
 mlibre, franca,
 para que se
 Substituto,
 a. Yata, pa
 haben. Y lo
 o terigo
 es Alouaui

Antemi
 Carras

numero dia el men
 de ciento ochenta
 y tres infrascr
 min Gilbert y
 io de la Inquisi
 e conocho, y dno:
 m. te para vros
 de mi dho Cu;
 unidad, y preso
 te sobre impu-
 lacionen de esta
 ing, el qual se
 ania e ena
 nga efecto la sol
 haia lugar endo
 lo ena dno y

Veinte y tres de Mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE
Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

Yo el Sr. Don Juan de Sotomayor, Abogado de la Ciudad de Alicante, Veino & la misma, auente à eno
otorgam^{to}, bien como vi fuere presente, y acceptante, gene-
ral y expiam^{te}, para que pueda vender y vender a
qualquiera Persona, o Personan, una Casa de habitacion
y morada que la otorgante posee en la referida Ciudad
de Alicante, y Calle dicha de la Plota, lindante con la
V. de ^{de} Fernan Lopez, y la de Josef Verdú, por el precio,
i precio que combinare, y asunare: cobre y Reubar
en quantias: y de dicha venta otorgue las Escrituras
publicas necesarias, con las clausulas de su natura:
leza, las que aprueba, y ratifica de vece a vece. Y a la
rubricencia obligo sin bienen hauidos, y por haver:
dos por el Sr. Don Juan de Sotomayor, en su Magestad, en especial à
las de esta Villa de Alor, à cuya Jurisdiccion se rone
ta con sin bienen, para que cumpla lo que apremien
como por sentencia definitiva pasada en Turgado y con-
vertida, y renuncio todas las Leyes, privilegios y fueros
de rufavor con la general del dño en forma. Y a mayor ve-
quidad renuncio todo rucursilio, y Leyes de rereyano ve-
natur. consulto, nuevas constituciones, Leyes de loro. rucado,
y Partida. y de mas que la supraguen; porque como sabedo
ra de ellas, y avivada de ruceto por mi el Sr. ^o de que doy
fco, quier no lo valgan, ni aprovechen en ene caso. Y
lo otorgo, y no firmo porque dno no raver exauir, a rucos
que por lo hore uno de los terragos que lo fueron Francisco Ca-

Juan de Sotomayor
Josef Verdú
Francisco

Comben
Ciudad

no, y Fran^{co} Parqual Cordero enviados en ambos de esta veindad.

Fran^{co} Parqual Cordero

Atemi
Pedro Carriz

Fianza de saneam^{to}
Josef Crotat Com^{te}
a favor de
Fran^{co} Sovell tendero de Cin

En la villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y dos. Ante mí el Sr. J. y terreros infrascriptos, compareció don J^{se} Crotat Comerciante de esta veindad, á quien se le dio: Que por quanto en el día de hoy, Thomas Meduan tratante, ha hecho execucion en bienes muebles de Francisco Sovell tendero de Cintra de esta villa, por duententa libras de moneda corriente seplaro vendido, y las cosas, y según la diligencia se trabó, que le ha sido leida por mí dicho Sr. J. al compareciente: y como en conformidad se lo debió ser por el citado Sovell executado, no dando fianza de saneam^{to}, porque no lo vea, otorga que se constituya por fianza de saneam^{to} en la referida execucion, obligándose á que los d^{hos} bienes executados son ciertos, y quantos en la mencionada cantidad, y cosas, y en su defecto pagará la expresada suma; haciendo para ello en este caso de causa, y deuda agena suya propia; obligando su persona y bienes habidos, y por haver; y dió poder á don Justician de su Magestad, y en especial á don que de dicha causa conocen, y puedan conocer, para que en cumplimiento le apremien como por sentencia definitiva parada en Turgado, y consentida, y renunçio todan las leyes, privilegios, y fueros de su favor, con la general del Sr. en forma. Yo firmó, siendo terreros el Sr. J. Joaquín Arriaga, y Fran^{co} Cuatros, aquel medio, y este día veinte y cuatro de esta veindad.

Atemi
Pedro Carriz

Combenio. Josef nonllor y En la villa de Alroy á los veinte y cinco Ciudadano, y otros } dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y dos. Ante mí el Sr. J. y terreros infrascriptos comparecieron de una parte don Juan, y Josef

VEINTE
DE MIL
CIENTA I

... del Numero
... á ene
... tante, gene
... y vendid
... de habitacion
... Ciudad
... ante con la
... por el precio,
... obre y recibid
... las Escrituras
... de su natura:
... ciones. Y á la
... y por haver:
... en especial á
... dicion de rone
... de apremien
... Turgado y con
... privilegios y fueros
... Y a mayor ve
... el velegano ve
... de loro, suada,
... como vabedo
... no
... de que doy
... en ene caro.
... a cargo
... Francisco Ca

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

nte, y Miguel
Consejo de
de Fran. Co. sempe
Valor, y Josefa
otra Josef Mon-
iveroni. Fue en
arriano se han
ender los compare-
est, pertenecien-
nino Estado de Co.
edia de agua del
da Demana, q.
est, con tierra
tierras de Fran
medio formal
mencionado Miguel
en el parador
recio de trevien-
al ochenta li-
as, con pacto de
est vin embargo
treventos de Tho
Mor en Josef
Monllor havian
treventos del Pan
s, valendose igual-
que expusieron
, y sin embargo
mlor; en el dia
atos ochenta y

sentencia / uno, y pronuncio la sentencia del tenor siguiente = En el dicho
y causa que antoni ha pendiado, y pende entre Martin y la una mar-
tin Gilbert Fabricante de Lana, y vecino de esta Villa, y en su represen-
tacion su hijo Juan Ador Demandante; y que la otra Josef Monllor
Ciudadano Vecino de la misma No demandado; sobre Treventa ve-
cientos pedazo de tierra, y lo demas contenido en los Autos = Visto
y hallado atento a los Autos, y meritos de este proceso, a que en
lo necesario me refiero. Fue el dicho Martin Gilbert provò en ac-
cion y demanda como probarla debia, declarala por bien provada:
y que el dicho Josef Monllor no justificò su excepcion, declara-
ta por no provada; y administrando Justicia en la causa, declaro
irrevocable, y en ningun efecto la venta del citado Rancho de tierra
huerta, por la lesion que intervino en ella, suficiente para in-
validarla, y que el Josef Monllor en el concepto de poseedor de
aquel se halla constituido en la obligacion de otorgar Treventa
al Martin Gilbert por el mismo precio en que lo vendió Miguel
Gilbert, a Moran Josef Monllor, no solo por la nulidad de Merida,
sino por la circunstancia de la promision que intervino entre este
y sus Hermanos. Y condeno al relacionado Josef Monllor a la devo-
lucion, y reintegro de la cosa y aumento de renta que percibió,
y ha percibido en el pronotado Rancho, sobre la que debe
corresponder el valor y precio de las treventas aumentada li-
bras, con inclusion de las del Cento impuesto, y que en el text
mis se renewen sus precios, y peremptorios, otorgue a favor
del mencionado Martin Gilbert la competente Escritura, con ape-
cibimiento que no lo haciendo dentro de dicho termino, se practi-
cari de oficio, y a su costa. Y por esta mi Sentencia defini-
tivamente juzgando asi lo pronuncio y mando, y firmo sin
concur = Antonio Anguilar y Velasco = Jefe de la Villa de
Alora a los treinta y un dias del mes de octubre de mil
ochocientos ochenta y uno. Mor Dn Antonio Anguilar y
Velasco Corregidor de la misma estando en su Audiencia
dio, y pronuncio la Sentencia anterior, siendo testigos Josef
Munoz Alcaide ordinario, y Antonio Miralles Jefe de
ambos seña veñdad de que soy Jefe = Antoni Pedro
Carrizo = En cuyo estado desahucan las partes se evitar ma-
yores costas, y se han en el Tribunal superior por in-
terposicion de Moron se Reto fin, y que aspiran a la
par, se han comenido, y transido en los capitulos siguientes =

De la re... mar... de...

SELLO QUINTO, ABINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

1. Fue el antedicho Josef Monllor cede, transpara, y Renucia en favor de los antedichos descendientes, o cuientes, cauris de Miguel Gilbert, el Mancañal arriba deslindado, y on caso necesario otorga y otorgare a el en forma de vpo poder amolore, y de vno de los de el dominio, vno, y propiedad de el _____

2. Es pacto que los antedichos Gilbert han de quedar Dueños abso- lutos del mismo Mancañal, y agua desde el dia en que se entregare al mencionado Josef Monllor treuenta y veinte libras de esta moneda, cantidad que se ha combenido deben pagarle, por qual suma, que con deducion del vno de las ochenta libras se havia entregado a Miguel Gilbert, segun la co^{ra} que se presento en dho^s autos, y papel simple de dho Miguel Gilbert compruntivo de cinquenta libras, debiendo otorgarles Carta de pago de esta suma dho Monllor, a quien siempre y quando llegue el caso de enagenarse por dho Gilbert un Mancañal debe dar abisado, si le quiere por el tanto en que hayan combenido su venta con otro _____

3. Es pacto, que respeto a que en este combenio debio in- tervenir Josef Gilbert de Miguel, como Descendiente tambien de Miguel Gilbert Vendedor, y al tiempo de otorgarse hubo alguna discusion entre dho^s y dho^s interesados sobre el modo del combenio que entre si todos tienen para la particion, y percepcion de lo util de resultan del Hecho, por cuyo debate no ha conuinido a este combenio, ha sido asimismo combenido el que quede se uentare y todo esto intervenidos el careo concho Josef Gilbert de Miguel, quedando obligados a la evicion de lo que pueda, o quiera intentar contra Josef Monllor, de vno de los que viene searle apar, y a salvo de todo con respeto a dho^s, o que pretenda sobre el particion, obligando a las resultan el mismo Mancañal que se le en

entregar
 Con unos pactos, y condiciones quedaran combenidos, e transigidos,
 y concordados; y precedidos por lo que Repetidos á la Referencia
 Maria, Trista, Vicenta, y Josefa Gilbert, la licencia, y permi-
 so que el Marido ó Muger prebiene el uno, y su acceptacion
 en bastante forma, que de haberlo pedido, y concedido yo
 el Notario don Jee; las quatro, con los citados don Juan, Jo-
 se, Joaquin, Vicento, y Miguel Jeronimo Gilbert, todos ju-
 rados de mancomun et in solidum á cada uno, y cada uno de
 por si, con Remission de la Ley de la mancomunidad y
 fianza, y el Notario Josef Monllor, haviendo a quello
 á este finiquito, y Carta de paz, de quanto dho ley presea,
 y prexarles puelo la pronunciada, y precinta sentencia,
 el que en caso necesario Rnuncian, y adunan favor por
 quedar satisfechos contentos, y pagados con lo pactado, y
 combenido en esta es. y un capitulo; todos los compare-
 cientes se obligan á guardar y cumplir esto, pagando p.
 lo en ellos estipulado, á que prometen no ponerse ahora
 ni en tiempo alguno, ni por ningun pretexto, ni causa;
 y caso de hacerlo, quieran, que áman de no ver oír
 en juicio, por el mismo hecho sea visto la verda aprobado
 y Rvalidado, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato
 á contrato. Y á la rebintencia, y primera de quanto queda
 dicho obligaron ambas Partes sus personas, y bienes respecti-
 vamente habidos, y por haber, dicen por el dho Jurisdi-
 cion de Su Mag.^d qualen quierá que sean, y en especial á la
 de esta villa de Alora, á cuya Jurisdiccion se someten
 con sus bienes, para que á su cumplimiento les apremien
 como por sentencia parada en Alora, y consentida, y
 Rnunciaron, todan las dhas Partes, y fueran en
 favor con la general del dho en forma; y á mayor se-
 guridad las citadas Maria, Trista, Vicenta, y Josefa
 Gilbert Rnunciaron todo su auxilio, y tenen del dho
 y sus Senatus, Consules, nuevas constituciones, deien de
 tozo, Madrid, y partida, y demas de su favor, buen amor

para, y Rnuncian en
 en causa de Miguel
 ato necesario de
 andores, y de
 el
 quedas. Dueny ab
 mque se entregue
 einte libras, e
 en pagarle, por
 lan ochenta libras
 en la dho que
 le de dho rages
 biendo estarles
 quien siempre
 don Jee Gilbert
 por el tanto
 tro
 ombenio debio in-
 cendiose tambien
 do se blongare
 erenados sobre el
 tiones para la
 Resultan de
 á este combenio;
 uede se uentad
 oncho Josep
 la eviccion velo
 t Monllor, de
 s. also se todo
 sobre onepartiu
 ncal que se les



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO Y
DOS

vabedoran de ellas, y avuadan en espeial de su efecto
por mi el escriuano, e que doy fee, quieren que no
leu valgan, ni aprovechen en execucion; y juraron a Dios
Nuestro señor, y una Cruz que hizieron conforme a dha, que no
repondran a esta es. por su Dote, otras, bienes heredita-
rios, parafernales, y multiplicados, ni por otro algundao que
leu perteneca, y porque en su utilidad, y conbenencia
el lauerda, declaran que la otorgan sin premio, ni fuerza
alguna, si de mi voluntad libre, y que no tienen protera-
cion hecha en contrario, y si pareciere la revocan, y no
pediran abolucion, ni relaxacion de este juramento
a quien se la pueda conceder, y que si se fauto velen
concediera no uarian de esta pena de perjurau. En cuyo
testimonio asilo otorgaron en la villa de Alroy dia
meu, y año de arriba, siendo testigos el Licenciado D.
Simon Gonzalez, y Guzman, y el Sr. Dn. Miguel Mira
Abogado delo R. Consejo ambos de esta veindad.
Yo el otorgante, a quienen doy fee conora, lo firmo
con los que supieren, y por los que dixeron no saber
lo hio a sus ruegos uno de dichos tiempos. En dho. lugar

BlasGIS beret
fran. de vilaplana
Dn. Simon Gonzalez
Dn. Miguel Mira

Venta: Man. Robert y otros
a favor de
Josef monllor Ciudadano

Se pare por esta Escritura, que
Notarios Man, y Josef Robert

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

qual de su efecto
quieran que no
y firmaron a diez
forme adia, que no
bien en heredita
otro algundio que
y combenencia
premio, ni fuerza
no tienen otro terra
a Novian, y no
este juramento
de facto velen
o en fuerza. La cual
en el dia
Licenciado
uiguel Mira
ma veindad.
conozco, lo firma
con no saber
Em do loo = val
uradas
A los
Pedro Carrero
Escritura, que
Joseph Gilbert

10:
carteros de manos, Joaquin Vicente, y uniguel Genarimo Gilbert Sabrado:
ner, Fran. Co. Xilaplana tintorero, y Maria Gilbert Conroter, Francisco
Vempere Pelaine, y Maria Gilbert tambien Conroter, Antonio Valor tam-
bien Sabador, y Vicenta Gilbert Conroter, Joaquin Macia, Alexmil,
y Josefa Gilbert arimimmo Mauido y Mayor, veinty todos de esta villa
de Alcor. Precedida ante todas cosas la licencia, y venia que se usado
a Muger prebione el dho. y su aceptacion en barrante forma (que se ve
assi y o el Er. doy fce.) Tanto de manicomium, et in solidum ante se
vno, y cada uno de por si, renunciando como expremam. ~~renunciando~~
la Ley de duobus non debent, el autentica presente hoc ita se firmaron
bu, el beneficio de la Turron, excusion, y deman de la manicomunidad, y
fiante, otorgamos, que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos,
successores, y habientes causa vendemos, y damos en venta real por feno de
heredad para siempre jamas, a Josef Mallon Ciudadano de esta misma
veindad que esta presente, y a los vuyos media ora de agua del Negro
de la Partida de Cotes de ene boamino, y uso de ella en el dia martes
de cada semana, lo qual, es parte de la hora y media a que los
otorgantes tenemos dho. cada ocho dias, y referido dia martes de la
del citado Negro, para el de en Barcal compramos de medio for-
nal poco mas, o menos, que detenemos, y poseemos en el citado ter-
mino, y taxado, lindante con tierras del comprador, con las de Fran. Co.
Gilbert, y con las de los herederos de dho. Vicente Vempere, cuya me-
dia hora de agua le aveguramos el citado Josef Mallon por precio,
y cantidad de duientan libras moneda corriente, que conferamos
tener ya recibidas de este y nos damos por satisfechos, y entregados
a nuestra voluntad, sobre lo qual renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia, deyer de la entera, y quera, y deman el
caso, otorgandole en caso necesario carta de pago, y recibos en for-
ma de ella. Y declaramos, que el feno valor, y precio de la dho. pre-
vada media hora de agua con las duientan libras recibidas por ella,
y el mas valor que pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le
haviemo pravia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que dho. Ma-
ria intervinos con insinuacion en forma, y renunciacion de la dho. ven-
del ordenam. to real de Alcalá de Henares, y deman que tratan
del engano, y del tiempo que conueden para repararle, y de del
haa en adelante para siempre noj desampoderamos, desistimos, y apar-



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

tamos vel dno, y asione de propiedad, vençio, y posesion, titelo, uso
y uso que nos pertenecan, y pueda pertenecer a la citada media
hora de agua, y todo ello, con los usos, costumbres, dios, y vovidom-
bien vel misma, lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el
contenido Torç Mondlor comprador, y en quien su dno representare,
para que como propia suya la disfrute, venda, cambie, y enagen-
e su voluntad. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui a Foro Valenciano non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent
y bajo la pena de comuro, según el tenor de los antiguos fueros,
y el orden de su usag, que fizo guano, de nueve de
Julio del año mil setecientos cinquenta y nueve. Y le damos el
poder que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente
como quisiere tome, y ponda la posesion, y tenencia de ella, y en
el interin que no lo executar no constituyamos por sus tenedores, y
poseedores para ponerla en ella cada que nos lo pida. Y no obligamos
tambien ala citacion, requirida, y compaream. de esta venta y su
precio, según lo prevenido en las Leyes de que son va-
bedores por el presente Escrivano. Y al cumplim. de lo que se
vamos otorgado, obligamos los hombres nuestros de esta villa, y
bienes, y las diuixeren los nuestros habidos y por habidos, y da-
mos poder a los Jurados de su usag, y en especial a los de
esta villa de Alroy a una Jurandicion no sometermos, para
que nos apremien a su cumplim. como por Sentencia pa-
rada en Turgado, y consentida, y renunciamos todan las
leis, fueros, y privilegios de nuestro favor, con la general
de los en forma. Y notan los Meridians Maria, Rita, Ju-
centa, y Teresa Gilbert Renunciamos todo el auçilio, y leyes del
Veleryano Venatur Conueto, nuevas constituciones, leyes de toros

fran,
Blas

u
laxa
a Fran

Paula Copia
consello 3.
dia 1.
Febrero de 1782.

VEINTE
AÑO DE MIL
OCHENTA Y



Sello de Oaxaca.
SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

y posesion, titulo, ven
ceren a la citada media
aen, dñs, y vovidom
transparamos en el
no dño representare,
cambie, y enageno
titu, salitibus, et
lenis non existant.
em fori novi super
erent del haberent
los antiguos fuerd
axae, se nueve de
ve. Y le damos el
dad, o judicialmente
nencia de ella, y en
ox sus tenedades, y
lo pida. Y no obligamos
a esta venta y su
se que son en va
lim. de quanto lle
xan sextonan, y
y por haber, y da
especial a las de
sometemos, para
sentencia pa
asamos todan las
ox, con la general
un Maria, Rita, si
auelilio, y leyen de
onem, segun se toxo

Madrid, y partida, y deman de nuestro favor, pues como sabedoxan ve elan,
y aviradan en especial ven efecto por el Atarais de que da fee, que ne-
mos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; y juramos por Dios
nuestro venor, y juna curu conforme a dño, que no nos opondamos a en-
ta escritura por nuestro Dñe, Atarais, bienes hereditarios, para fernales,
y multiplicados, ni por otro algun dño que nos pertenecia, y porque
es de nuestra utilidad, y combenencia el haverla, declaramos que
la otorgamos sin premio, ni fuerza alguna, y de nuestra vo-
luntad libre, y que no tenemos protestaion hecha en contrario,
y si pareciere la revocamos: que no perixemos absolucion, ni
relaxacion de este juramto. a quien nos la pueda conceder: y
que si se farto venor concediera, no usaremos de ella pena
de perjurau. En vno testimonio otorgamos la presente
en la villa de Alcora a veinte y cinco de Enero del año
mil setecientos ochenta y dos. Y elon otorgante a quienes
yo el C. no soy fee conoxo) lo firmaron los que supieron,
y por los que dijeron no vover, lo hio a un vez, y uno
de los testigos que lo fueron el licenciado D. Simon Gon-
zalez, y Guzman, y el C. D. D. Miguel vira ambos
de esta veinidad.

fran, villaplana
Blas gisbert

Joseph Montoya

Pedro Carrizo

En la villa de Alcora a los veinte y nueve
de Enero del año mil setecientos ochenta y dos.
Yo el C. no soy fee conoxo) lo firmaron los que supieron,
y por los que dijeron no vover, lo hio a un vez, y uno
de los testigos que lo fueron el licenciado D. Simon Gon-
zalez, y Guzman, y el C. D. D. Miguel vira ambos
de esta veinidad.

Copia
delo 3.
de
de
de 1782.

ven grado, cierta ciencia, y tenor de esta ^{ora} ~~ora~~ ^{ora} otorgó, que dava y
dio todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de dño se
requiere, y es necesario a Fran. Co. Theodoras Morella otro de los procuradores
deven vel numero vella Real Audiencia de valencia de uno vella
misma, auente, para que en nombre del otorgante siga un cau-
sar, y Pleitos civiles, y criminales conerrados, y por comenzar,
assi hauiendo como defendiendo, y sobre ello parea ante los Jueces
y Jurados ven Mag. ^{to}, presentando ^{to}, requirir ^{to}, protesta-
ción ^{to}, citaciones, y emplazam. ^{to}, niegue, y objete lo contrario, y
en su razon subministre escritos, e viduaras, testigos, y todo genero
de prueva: tache los testigos de la adversa: pida excepciones, con-
dicionen, ventan, trancaen, y rematen de bienen: tome posesionen y
amparado: Muere Jueces, ^{to}, y otros Letrados, esperando la
causan vellan Reuaciones, o vey aparte de ellas: haga juram. ^{to}
de calumnias, de iurorio, y subletorio: oyoa tuto, y ventanias In-
terlocutorias, y Definitivas, conrriendo las favorables, y apela-
y ruplejas vellan adversas: vidad coran, y haga quantan diligenca,
y atos Judiciales, y extra conbenca, y el otorgante haia pre-
uente siendo, que para todo lo referido inuidente y dependente
le da poder, y para que le pueda substituir en uno, o man
Revocar los substitutos, y nombrar otros con Reuacion en ^{to}.
ma. Y ala primera obligo un bienen habido, y por haber.
Y no lo firmo porque dixo no uaver, y a su ruego lo hizo
uno de los testigos que lo fueron Fran. Co. Languel Corcu Cu-
auiente, y Fran. Co. Vbeda menor Comerciante de enre veun-
dario ambos.

de Co. p
Fran. Languel Corcu Cu-

Pedro Carris

Por a Pleitos: Torof en la villa de vello, a los diez dias del mes
y Francisco Valor } de febrero del año mil veueientos e setenta
a Torof Carris - y dos. Antemi de ^{ora} y tenor infraescrito
dada copia con
vella 3. dia 25 } comparecieron Torof, y Fran. Co. Valor Hermanos, Labradores
de enre veun-
dario (a quienen doy fe conoreo) y de ruzado y

Teiote uase edis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

cierta ciencia y tenor de esta escritura otorgaron que davan, y dieron todo vupoes cumplido, libre, vengo, y barrante qual se dio ve requiere. y en necenario, a Josef Carbonell o sea selos honradores del Juzgado de en la Thavilla, generalm^{te} para todoz sus Pleitos, y causas civiles, y criminales, comerrados y por comenzar raitos y parados, y... ante los Jueces, y Justicias de su Magestad y por N. Audiencia, y tribunales, y presente seron... Requirim^{to}, protestacion, y emplazam^{to}: niegue y objete lo contrario, y presente escrito, escritura, y... haga juram^{to} de calumnia y de iurria: hecure Jueces, en y otros Señalados: pida... rematen y bienen: tome posesion... y ventencian Interdictorios, y Definitivas... y de la mancomunidad y franca, para todo lo referido anexo, conexo, y dependien... y facultad para que pueda... y nombrar otros... obligaron muy bienen, y... y no lo firmaron... y a un ruego lo hizo uno... Fabricante de lino, y... de ella ambos de una veindad =

Em do sobre lo qual comparezca: valgoz
Joseph Carbonell

Alonso Carbonell

otorgo, que davan
te qual se dio ve
a otro selos honrad
alencia de uno vela
ante sigasun cau.
y por comenzar,
erca ante los Jueces
urim. protestacion
te lo contrario, y
sicos, y todo genero
la exencion, por
me posesion y
expresando la
haga juram^{to}
y ventencian in
orables, y apeler
quantan dilacion
ante havia por
de y dependiente
en uno, o man
releuacion en for
idos, y por haber.
ruego lo hizo
qual Costa Cu
te se ere veun
no
Caxio

Poder. Thomas Giner y repare por esta escritura, que do Thomas Giner Alguacil
 de Santiago Gomez y otros al mayor y vecino de ena villa de Alroy Rey no de van
 Dada co- lencia, semo grado, y uentacionia otorgo que soy, y concedo todo mi
 pia con ve- paxet cumplido, libre, lleno, y bastante qual dero ve requiere, y en
 lo 3^{ro} dia ^{de} necessarios adn. Santiago Gomez Delgado, y ^{de} Francisco Fran. Co. ^{de} Blas
 seruotors ^{de} quez ^{de} honradon en sel Real y supremo Const. de Cavilla auventes,
 atos dos juntos, y a cada uno se por si, para que en mi nombre y
 representacion vigan todos mis Reytos, y Cauas civiles, y crimina-
 les, comenrados y por mores, con qualquiera persona que sean,
 compareciendo, y ocurriendo en tu xaron ante el Supremo Consejo, o
 ante Su Mag. si combiniere, y prevenga la Informacion recibida
 a mi instancia ante la Justicia de dicha villa de Alroy, con
 los pedimentos, requirim. ^{tos}, utaciones, y emplazam. ^{tos} que fueren
 vean pidiendo, solicitando, y pretendiendo quanto me combenga:
 organ. tutos, y sentencias Interlocutorias, y Definitivas, convin-
 tiendo la favorable, y replicando el au adversari. ganen Ce-
 dulas de, Cartas, Sobrecartas, y quantos Despachos me sean
 utiles, y usraquen: y en fin hagan lo mismo que se haia sien-
 do presente, que para todo lo referido anexo, conexo, y de-
 pendiente leu dos paxet con libre, franca, y general admi-
 nistracion, y facultad, para que se puedan substituir en uno,
 o mas, Vocas los substitutos, y nombrao otros con releva-
 cion en forma. Tala sumera obligo mi Personay bienen la-
 bido, y por labor: soy paxet atan Justician Ven. Mag. y en es-
 pecial a las de ena villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me so-
 meto, y a mis bienen, para que me apremien a su cumplim. ^{to}
 como por sentencia Definitiva parada en Togado, y por mi con-
 ventida, y renuncio todan tan leien, privilegios, y fueros de mi
 favor con la general del dero en forma. En cui testimonio an
 lo otorgo en la villa de Alroy a diez y vein de Febrero del año
 mil veteientos ochenta y dos: siendo testigos don J. Vemporey
 Gurbert, y Fran. C. Parqual Cortes ambos de ena veundad y el
 otorgante (a quien lo el. ^{no} soy fee conozco) lo firmo.

Thomas Giner

Pedro
 Pedro
 Pedro

Firma de la Ley de Madrid En la villa de Alroy a los veintidós del mes
 de febrero del año mil veteientos ochenta y dos
 Thomas Giner, a favor de
 don J. Vemporey y don J. Gurbert

ante maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

Yo don Juan de Dios, yterios infrascriptos, pariente Thomas
 Natario Fabricante de paños, vecino de la misma, y digo: que por
 quanto en el día quatro de Febrero del pasado año mil setecien-
 tos setenta y ocho, á pedimento de Antonio Gilabert procurador
 del Sr. Joaquín de Escaló, de la Ciudad de Valencia, se trabó
 ejecución en bienes de Pauirra Ferrí Labrador de esta dicha
 villa, por la quantia de cien libras, y el importe de treinta
 y tres cahises de trigo, moneda corriente, procedente de la heren-
 cia de la heredad dicha la Pavañera propia de la casa de
 Escaló, que en arrendam. tenía el dicho Ferrí, y por las
 costas causadas, y que se causaren: En esta causa hizo parte y
 se opuso por su Dote y arrend. en cantidad de ciento unuenta
 y ocho libras ocho sueldos, y dos dineros, Vincente Sayá Con-
 vorte del referido Ferrí; y habiendose requerido según dño, fue
 sentenciada por el Sr. Dn. Juan. Gilbert, con dictamen del Sr.
 Dn. Miguel María de Arce, graduando en primer lugar á la
 citada Sayá por su referido credito: y en segundo y ultimo al contenci-
 do Sr. Joaquín de Escaló, por el valor de treinta y unuenta y dos
 libras dos sueldos, cantidad que resultó líquida, y por alcance
 de unenta: por tanto, para que lo mandado en esta sentencia se
 pueda efectuar en la forma que mas haia lugar endño, viendo
 cierto del que en este caso le pertenece, otorga el citado Tho-
 mas Natario, que si apareciere Arce por se mejor dño que
 el conrabido Sr. Joaquín de Escaló, bolverá la parte, ó el todo, que
 el otro justificare tener mejor dño; y en su defecto, y no habiendo
 lo el citado de Escaló, se constituye el otorgante por su fianza,
 y se obliga á cumplirlo por él: que para ello hace de causa

Thomas Ferris Alguacil
 Alcaide de Herano de van
 y concedo todo mi
 ve requiere, y en
 caso Fran. de Haro
 Castilla auentes
 en mi nombre y
 en civilen, y crimina-
 Personan que sean
 Consejo, ó
 formación recibida
 de Alcaide, con
 aiam q. exequand
 to me combenga:
 difinitiva, con sin-
 asar. ganen Ce-
 dantes me sean
 que se haia sien-
 do, como, y de
 general Admi-
 nistración en uno,
 otros con releva-
 rona, y bienes ha-
 en caso, y en ex-
 jurisdicción me so-
 á su cumplim.
 do, y por mi con-
 y fueren remi-
 mis testimonio am
 de Febrero del año
 de of. vemporey
 veundad y el
 lo firmo
 Juan
 de Canals
 euidian del men
 trecientos ochenta

y deuda apena suia propia: obligando para la primera su
Persona, y bienes havidos, y por haver: y dio pax a la
ticia de su mag^d. en especial a la de esta dichavilla, pa-
ra que a el lo apremien como por Sentencia Definitiva, pa-
rada en Tugado, y consentida, y Renuncio todan las Leies,
fueros, y privilegios de su favor con la general de lo
en forma. Ahi lo otorgo, siendo testigos Fran^{co} Sargual
Cortu, y Fran^{co} Carris Ecuivientes ambos de esta ve-
nida. Y el otorgante Calque yo el ¹⁷⁸⁰ day fee conor-
co) lo firmo: Thomas Mataig

Antem
Petro Carris

Podr a Alexto:

Fran^{co} Silvestre y otros
a Joseph Carris

En la villa de Tugado a los siete dias del
mes de Mayo del año mil setecientos ochenta
y dos: ante mi el ¹⁷⁸⁰ y testigos infraescritos

Dada Copia
consello 3^o dia
24 de abril
de 1782.

los comparecieron Fran^{co} Silvestre, y Sargual Abad Fabricante
de papel, y Nicolai Carbonell Molinero, todos de esta veindad
(a los que day fee conorco) y juntos se mancomun et in solidum
con Renuncacion de las Leies de la mancomunidad, y fianzas,
otorgaron, que sawan y dieron todo su poder cumplido, libre, lle-
no, y bastante qual se dio ve requieser y en necessario, a Josef
Carris otro de los nombrados en el Tugado de esta villa, gene-
ral m^{te} para todos sus Pleitos, y causas civiles, y criminales
eletarias, y venlaren, activos, y pasivos, pareciendo ante los
Jueces, y Justicias de su mag^d, y previene sedimentos, requieser
proteraciones, citaciones, y emplazam^{tos}: niegue y obstele
contrario, y en prueba presente escrito, Escrituras, testigos, y
probacion: tal e los de la adversaria: pida execuciones, porcio-
nes, ventas, trances, y remates de bienes: tome porciones, y
amparos: oia tuto, y sentencias Interlocutorias, y Definiti-
vas: conierta las favorables, y apele, y suplique de las
adversarias: haga juram^{tos} de calumnia deirorio, y supletorio:
Ruse Jueces, Letrados, y E^{ros}: pida costas, y practique los
demas actos, y diligencias judiciales, y extra conbenzan, y
que los otorgantes mismos havian, y hacer podian viendo

Renun
Gibex
a
n
Toag
Dada Copia
a day^o un
consello 2^o
de mayo
1782.



Señor Marqués.

SELLO OVENTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

prevenen, que el poder que en ellos reside, el mismo, y otro tal les dan, y conceden para todo lo referido anexo, coneso, y dependiente, con libre y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno o mas, Revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y a la primera obligaron sus bienes habidos, y por haver. Lo firmaron, viendo testigos Fran. Co. Sargual Coen, y Francisco Carris Encubien- ten ambos se era verdad.

Nicolas Carbonell Juan de S. Justo y P. Antem Francisco Carris

Renuncia: Christoval Girbert, y otros a favor de Joaquin Mora, y Juana

En la villa de Segovia a los siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y dos. Yo Antem y Juana Mora, y testigos, parecieron Christoval Girbert de Diego Labrador, y Juana Mora Contratos. Josef de la Cruz Labrador, y Joaquina Mora asimismo Comprometidos, y Juana Mora Viuda de Diego Santamaria, todos se era verdad: precedida la licencia, y permiso que las citadas Juana y Joaquina Mora pidieron a sus respectivos maridos, quienes se la concedieron en barranto forma (se que sup. se) Dixerun: que por quanto al tiempo, y quando contrataron, y efectuaron sus respectivos conyugios, habio cada una delas compañeritas su cantidad que se le constaba en Dote: y habiendo hecho el tanteo del Patrimonio que quedo por fin y muerte de Juana Botella madre y suegra respectiva de los otorgantes, se han muchas deudas y cargos que dicha Juana sobre si tiene, y por otros justos motivos que tienen; Han venido en renunciar a favor de sus

Dada Copia a Joaquin Mora y Juana Mora a los 20 dias de Mayo de 1782.

Hermanos Joaquin, Josef, y Vicente vnos quantos diron ten-
gan, y puedan tener al Reydo bataviano, y poniendolo en
execucion, en la forma que mas haia lugar, vabedoren
que en este caso les pertenece, otorgars, que con lo que cada
uno tiene Reydo va pagado de aquella parte y porcion que le
pudia tocar y pertenecer, con respeto a la coartada de la Herencia,
y gravamenen que sufre, y por ello eden, renuncian, y transpa-
van a favor de dichos vnos Hermanos, todos los bienes que se
componia al tiempo de la muerte de la Sta su madre y sue-
gra Theresa Botella tan solam^{te}, dandolen tan facultad e
enredo necessarian, y constituiendolen en su lugar mismo,
en su fecho, y causa propia, para que hagan uso de dho
bienes a su voluntad como a dueños absolutos sin la
menor contradiccion, la que no propondian los comparecien-
tes en tiempo alguno, y para que havales, queren no ver ohi-
dos, antes si les apremien a cumplir ~~los~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~condicion~~
con sus bienes habidos, y por haber, que obligan a la sub-
sistencia: diron poder a las Justicias de su Mage^d y en es-
pecial a las de esta villa de ~~los~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~jurisdiccion~~ se
cometen con sus bienes, para que velen apremie como por
sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida, y
Renunciaron a todas las leyes, privilegios, y fueros de su
Junta, con la general del dho en forma: y las citadas
Rosa, Joaquina, y Theresa vnos renuncian las del veltiano
venatus Conueto, nuevas constituciones, leyes, y tozo, ma-
drid, y partida, y demas de su favor, para como vabedoren
vella, y aviradan en especial a su efecto por el presente
Ed^o, y que a fe, queren que no les valgan, ni prove-
chen en este caso: Han dho Rosa y Joaquina juraron a
Dios y a su Madre y una cruz conforme a dho que no ve-
opondran a esta donacion por su, o de sus, bienes here-
ditarios, por afernables, y multiplicados, ni por otro algun
dho que les pertenerca, y porque es de su utilidad y com-
benencia el dho, delatan que la otorgan sin premio



Combenio:
Jph. y
Dada Co. de
pia a Joag. No
con vello 2.^o
dia 7. de
mano de
1782.
tua
line
te
ve
p
bo
na
to
es

Uetate marañe dis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

ni fuerza alguna, ni en su voluntad libre, y que no tenen pro terra hecha en contrario, y si pareciere la desocacion, y no pediran abo- lucion, ni relaxacion se enre fusam. to a quien vela pueda conceder, y que si se fecho velen concederla, no uarian de ella pena a el persuran. Asi lo otorgaron, y no firmaron porque dixeran no saber, y a su megor lo hizo uno de los tenigos que lo fueron Fran. Carris, y Fran. Pauqual Corcu. En virtudes ambos se esta verindad. Y yo el Cr. no doy fe con la otorgante.

Fran. Carris

Pedro Carris

Combenio: Joaquin y Enlavilla de Alcazales siete dias del mes de Juan. 1782. y Vicente Mora no sel año mil setecientos ochenta y dos, antemi el Dada Co. no y tenigos, parecieron Joaquin de Mora, Joaquin de Mora, y Vicente Mora. Joaquin de Mora fabricante de panes, y Vicente Mora Condador, todos tres Hermanos, y vecinos de esta villa (a quenta de los señores) y Dixeran: que su pro indiviso posehen uno propia una casa de habitacion, y morada situada en el Poblado de esta dha villa, y Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con la de don Juan Raydal, con la de Vicente Colomina por dos partes, por la otra espaldas con la posada de don Josef Almonia, y para el otro lado de la qual quedo por fin y muerte de Theresa Botella va vendida. Y que queriendo ver cada uno selo otorgante la parte y porcion suya venalidam. para que en lo sucesivo se eviten diuisiones, y estos peccati- bativos de la buena armonia: suponiendo ante todo, que el dicho nido Joaquin tiene meruada sel vicente parte de la que le puede tocan selo casa, en cantidad de quarenta y una libras de esta moneda, segun asi lo confiesa el citado Vicente Mora

velan que se da por satisfecho, y entregado a su voluntad con
Renunciacion velan deien vela entrega, y pueva, excepcion de
la non numerata pecunia, y demora del caso, y se elvan restor-
go al Toaquin carta de pago y rudo en forma. Se elvan: Y am-
mimo que este tiene algunau obrau hechan en la misma Cava, que
ahora se le aborarian, adjudicandole las mismas a su parte en un
a Division, la qual han venido en practicarla en los terminos
siguientes: Que la parte vel Toaquin viera sea, el Establo
y rudo, o veller que era junto a la Cava de Vicente Colo-
r, y a su mano el quantico que era al primer ramo de la cucatara a ma-
no izquierda: la primera, y segunda Sala con sus Alcovar,
Cocina a la Calle: el poche de encima de Chan y Alan, y la
Cocina, quarto, y poche que estan en el mismo piso: los dos
Sala, y quarto que estan en el piso de la segunda Sala:
Y una falsa cubierta que era a la ultima de la Cava: Y la
puente Moya sea el Establo que era a la entrada de la
Cava a mano derecha, junto al ueron del Sr. Josef Almunia,
y la Cocina, Alcovar, y dos quartos del primer piso: Y la
de Josef Moya el corral de cubierto: un Establo junto al mismo
Corral: un paper que esta encima del Establo del Toaquin: una
cocina, y tres quartos del segundo piso encima de la cocina
del puente: y un poche al lado de la cocina, y quarto
de Toaquin: con lo qual quedo repartida, y dividida la Ca-
va velando, como declararon estar cada uno por su
partado de su parte y posion, con lo que se va adju-
dicado, sin haberse padecido el menor detrimto, ni equivo-
cion, y con de lobesta, velaron con Raprosamte, y e
lavoracion, y danzacion para, de qualquiera especie que
se pidiere, y a cada uno se a aquel dho. que
que pidiere tener a su parte de lo que, cediendole, y
Renunciando lo mutuan, y parag. cada uno de su
parte, y renunciente a su voluntad, como a dueño
absoluto, y sin la menor contradiccion. Exceptis Clericis
locis sanctis, utilitatibus et honoris. Nullius in saecula
regni erit qui se foro Valcanis non existunt, nisi diti Clerici pro

ta velle
quiere
fucos
mil ve
pada
la Cava
y que
el mo
votilem
partic
que en
quitar
vela
cada
venat
para
haya
ha ve
en
vel
ben
ultra
pid
den
pla
a e
lep
en
en
a
y
al
ne
te
tu
fo
ca

ta retiem et tenorem sui non super hoc edidi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierent vel laborent; Talo la pena de comoro segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden veni vrag. que Digo guarde, de nueve de Julio del año
 mil setecientos treinta y nueve. Y se dieron poder en su fecho y causa propia
 para aprender la posesion, queriendo que si se moviere algun litigio sobre
 la Cava le siguian á un corar hasta su terminacion en todas instancias S.
 y que para extrañar qualquiera contencion entre si en lo venidero, vibre
 el modo, y forma de govarse en lo que pueda ocurrir sobre las obras
 utiles, ó precias de la Cava que se han repartido, observaran los
 particulares siguientes = En primer lugar, que los pedos, y cargos
 que en el dia vifre la Cava, se han de repartir, y en su caso repartir y
 quitar con igualdad por la obsequiosidad = De la entrada y salida
 de la Cava ha de ser comun para los tales, y sus causas havientes, para q.
 cada uno pueda entrar y salir á un respectivo precio adstaduado, y
 veraldado, sin que ninguno pueda poner impedimento al otro = El
 peso de las repartidas que se ofuscan en la entrada de la Cava, se
 ha de repartir por la fuerza de igualdad, y siendo en la entrada, se
 ha de portarse con respeto á lo que cada uno viene = Que los que ocupan
 en los dos años, y la parte vacante que está en el cuerpo, ó en la
 de la Cava, igualmente sea comun en core, por ser util y com-
 beniente para todos, pues depende la union de la Cava = Y por
 ultimo, que en el conato de repartir la obra alguna que im-
 pida la salida de alguna parte de la Cava = Que repartido, con lo
 demas estipulado en esta provision prometamos guardar, y cum-
 plir exactamente, y sin la menor remission, y que no se opongan
 á ello ahora, y en tiempo alguno, ni por ninguna causa, ni pre-
 texto, y que caso de fuerdo oquieren á man como vez chido S.
 en juicio, que por el mismo hecho se a vista de haberla aptobado
 en todas sus partes, conteniendo fuerza de fuerza y contrato
 á contrato. Y esta sabiduria obligan á sus sucesores, y bienen habido,
 y por haber. Dieron poder á las Jurisdicciones de los lugares, y en especial
 á las de esta villa, se les dio á una Jurisdiccion de comoro, y á un bie-
 nen. Remission en Domicilio: proprio fuero y otro que de nuevo gana-
 ren la ley si combenerit de Jurisdiccion omnium Judium: la ob-
 servancia Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de su
 favor: con la general del día en forma; para que en apremien-
 do como por venturia Dispositiva parada en Turisado, y con sentido Avilo

...lencia con
 ...excepcion de
 ...de ellas le...
 ...ellas: Y am...
 ...Cava, que
 ...su parte en...
 ...los terminos
 ...a, el hablo
 ...cente Colo
 ...encatara á ma
 ...um alcovar,
 ...catan, y la
 ...iso: lan do S
 ...unda Sala:
 ...la Cava = Y la
 ...ntiada de la
 ...ref Almunia
 ...ier pio = Y la
 ...lomo al mismo
 ...agun: una
 ...de la cocina
 ...y quarto
 ...vidida la Ca-
 ...o par am.
 ...ca de adju-
 ...no equivoce
 ...am te, y se
 ...expro que
 ...del día que
 ...endose, y
 ...o ude de su
 ...a de uno
 ...tus de un
 ...is, et alius
 ...exia su



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

otorgaron y firmaron, siendo testigos Fran^{co} Pargual Carru, y Fran^{co} Carris Escrivient en ambos de esta veindad = los entrepuntos = de ellas que no valen.

Vicentemora
Joaquin Mora
Jph ~~Mora~~

Alm
Pedro ~~la~~

Poderá de don Juan Cabrera y en la villa de Tlaxcoy á los nueve dias del mes de Marzo de la año mil setecientos ochenta y dos. Antemi el ¹⁷ 20 y tomio

Doada copia infuadentis, comparecieron don Juan Cabrera Cardador, y don Pedro Contreras, de una veindad (a quienes doy fee conozco) y juntos se mancomun, et in solidum, se obligaron, y obligaron, que davan, y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dno se requiere, y en necesario, a Fran^{co} Truchin, de Oficio tenedor de lino se ene veindario, presente, y aceptante, para que en nombre de los otorgantes siga todo sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, deudos, y pechos, comenzados, y por mover, y sobre ello comparezca ante los Jueces, y Jueces, y de qualquiera que vean, y presente se oír. Requiritos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, y de lo contrario, ven prueba presente de los testigos, y probanran: tache los de los contrarios: haga juramento de calumnia de autoris, y supletorio: Recuse Jueces, y Letrados: piola evolucioner, perjuicioner, ventan, trancon, y remate de bienes: tome posesiones, y amparos: orga Jueces, y ventenian Interlocutorios, y definitivas, consenta lo favorable, y solo perjudicial, apele, Recurra, y suplique

viguen
cian: p
dualer
si han
referi
ga ere
pueda
con re
habido
a sus
bonell
era
Dote: maria
Tomacio
Segu
po
otag
prop
Ara
vun
Tom
ce
ve
ms
cio
tei
po
du
Do
m
y
m

viguiendo tan apelacionen hasta su terminacion en todas instan-
 cian: pida cosa, y haga todos los demas actos, y diligencias ju-
 diciales, y extra combengan, y que los otorgantes mismos por
 si haxian, y haier podian preventen siendo. Ser para todo lo
 referido cada cosa y parte como anexo, conexo, y dependiente le otor-
 ga este poder con libre, y general administracion, y facultad para que le
 pueda substituir en uno, o mas, o en los substitutos, y nombrar otros
 con relevacion en forma. Y para su subitancia obligacion su bienen
 habidos, y por haber. Y no lo firmaron porque dijeron no valer, y
 a sus ruegos lo hizo uno de los tenigos que lo fueron Antonio Car-
 bonell uacero Pelaine, y Salvador Gil Cardaneros ambos de
 esta veuñdad.

Ante mi
 Pedro Carriz

Dote: Maria Sator
 Tomacio Alcayna

Opone por esta escritura que el dicho Tomacio Al-
 cayna uacero del Gremio de Pelaine, y Maria Sator
 Seguintes Conorte, vecinos de esta villa de Alora. Por quanto el tiem-
 po de nuestro Matrimonio, por algunos inconvenientes, no se pudo
 otorgar por nosotros la ^{ra} de constitucion Total de los bienes, y
 propio caudal de mi dha Maria Sator (que me dieron mis padres
 Antonio Sator, y Theresa Vidaplana a buena cuenta de lo que se
 con Honerian me puede tocar y pertenecer) y le apote al dho
 Tomacio Alcayna mi marido, ni tampoco se han acordado que encon-
 cer me ofrecio: y yo el referido Alcayna recibí los bienes que
 se expresarian por Dote, y propio caudal de la dicha Maria
 mi Conorte, que me fueron entregados antes de la celebra-
 cion de nuestro Matrimonio, estimados por personas inteligen-
 tes, nombradas por nosotros. Por tanto, para que en todo tiem-
 po conste de esta verdad, y por no quedar perjudicada yo la
 dicha Maria Sator en los dho que me pertenecen por mi
 Dote, y propio caudal: premisa licencia, que el citad o
 mi marido me ha comedido en bastante forma (de que
 yo el dho Alcayna doy fe) por causa del Matrimonio, que
 mediante el favor de Dios, he contratado en fu de la

VEINTE
 DE MIL
 ENTA Y

Contar, y Fran-
 intos de ellas

Alora
 no la dize
 nueva dian del
 il reticento
 vno y tomor
 ladon, y dha
 ee conozco
 lo, y uera
 poder compli-
 ore, y en ne-
 de ene ve-
 nombre de
 y negocio
 enzado
 tuacen, y ten-
 te sedm.
 tois
 Caram.
 ante Cr.
 aga juram.
 en Cr. y
 tranen, y
 s. ova fu
 consenta
 suplique



Te late me precio.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Santa madre Teresa, y consumado por nuestra legitimo conyugio,
otorgo, que doy, y convitius por mi Dote al dho Yonauis Alcaina
mi marido ciento veinte y cinco libras dos vueldos, moneda co-
niente, en los bienes que entonce le fueron entregados, y son
los siguientes:

Pumeram ^{te} en precio de ocho libras diez vueldos, un colchon.....	82.408
Otrovi, en precio de una libra diez y vein vueldos un Teygon.....	12.68
Otrovi, en precio de ocho libras, un Cuberton, y tapete de hilo, y lana nuevos.....	85.18
Otrovi, en precio de vein libras, un Cuberton blanco de Algodon.....	65.18
Otrovi, en precio de dos libras diez vueldos, un antecama de lefido de Cava nuevo.....	22.408
Otrovi, en precio de una libra diez y vein vueldos, otro antecama de lo mismo.....	12.68
Otrovi, en precio de tres libras, una Savana con encafe nueva.....	35.18
Otrovi, en precio de ocho libras dos vueldos, tres sava- nas de lienzo de Cava nuevas.....	82.28
Otrovi, en precio de once libras ocho vueldos, vein Cami- san de tela de Cava nuevas.....	115.88
Otrovi, en precio de trece vueldos, y vein dineros unos manteler de ia al Hano, nuevos.....	51.386
Otrovi, en precio de una libra diez vueldos, unos man- teler de tela nuevos.....	12.408
Otrovi, en precio de una libra cinco vueldos, unos de xilletan nuevas.....	12.58
Otrovi, en precio de diez y vein vueldos unan de moaidan de tela de Cava nuevas.....	21.68

5520688

Otrovi,
tela de pa
Otrovi,
canil.
Otrovi
Chairea
Otrovi
talen, el
Otrovi
dapien
Otrovi
Nauquin
Otrovi
dapien
Otrovi
a flaxe
Otrovi
de tela
Otrovi
para
Otrovi
nueva
Otrovi
un an
y
diez
te
ciento
ofreca
la di
lan qu
que fu
quare
pide
Dote
duha

En este ma...



SEDELO QVARTO, VEINTE
E N LA VILLA DE LA VILLA, AÑO DE MIL
VECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Las citadas ciento quarenta y cinco libras de vellón en el modo
lacionadas, renunciando las dichas vela entrega, y prueba, y dicha
Pote, y arrau, fuesco guaridas, como propio caudal de la citada mi
raiser, para que asegurado, lo tenga sobre lo mesor, y ma
bien parado e mir bienen. obligandome a mimemo, que si el ma
trimonio fuere disuelto por muerte, o por otro caso supuesto,
solvere, y restituire a la dicha maria baron, o a los sucesores,
vros, y a causa habienten, las nominadas ciento quarenta y
cinco libras de vellón de Pote, y arrau, obligando todos m
bienen haver, y por haver. y doy poder a las jurisdicciones de
magistrad, y en especial a las de esta villa de San Martín de la
Jurisdicción me tometo, y mir bienen, para que me apremien
como por ventenía parada en supado, y consentida, y re
nunciis todan las dichas fueros, y privilegios, y mi fueros
con la general veldis en forma. Ante lo otorgamos en la
villa de San Martín de la Villa a diez de mayo de los años mil
vecientos ochenta y dos. Y a los otorgantes (a lo que yo el Rey ano
fue condes) lo firmó el citado Reyna, y no en Condes
porque dios no vaver, como, ni tampoco los testigos que lo
fueron Agustin vros, y Vicente Gilbert canudoxen, ambos
y era vruidad.

Ygnacio Arceaga

Señor Arceaga

Carta sepago
Fran. Vallu a
Maut. viltome

En la villa de San Martín de la Villa a los quince dias del mes de mayo del
año mil vecientos ochenta y dos. Acuerda el no tiempo
parecio Fran. Vallu Labrador, vecino de esta villa (a qual doy

See con
texedor
corrient
pero
Jho. vilt
le vera
Calenda
viltome
Nabo e
tenida
citado
bienen.
Y no lo
uno
te, y
Poder a Alex
a favor
Fran. Co. Carr
ala copia
mello 3.
viltome
Articul 1782.
preveni
bastan
velos
nombr
Crimin
viltome
prote
rio,
zan:
y hup

fée unozas) y otorgó Nubis Real y efecivamente de Navarra Silverne
 texedor de Naves, y la misma, la cantidad de seis libras moneda
 corriente, en especie de oro, plata y vellon de buena calidad, y
 pero (de que tambien doy fée) a cumplim^{to} de la dca libran que
 Tho Silverne le debia, y ena el precio, y valor de una Cava que
 le vendió, segun ^{Ora} ante Diego Abad Es. no ya difunto, bap^{to} ciento
 Calendario: De una cantidad se dio por satisfecho, y ennegado a su
 voluntad, y le otorgó esta Carta de pago, y conluente finiquito, y
 Nubo en forma, y en su virtud canceló, y anuló la obligacion con-
 tenida en la citada ^{Ora} de venta, para no usar de ella, contra el
 citada Bautista Silverne, ni los vios, a quien dio por libre y a un
 bienen. Y a la firmera oblió un bienen habido, y por haber:
 Y no lo firmó porque dixo no saber, hio lo por el y a su cargo
 uno de los tenigos que lo fueron Fran. Co. ^{Co} Tarqual Coxen Escriu-
 te, y Fran. Tarqual vicio Pelaire, ambos de ena veundad:

Fran. Tarqual Coxen

Antemi

Pedro Carris

Poder aleytas: Antonio Perez en la villa de Altoy a los diez y ocho
 dias del mes de Mayo del año mil y ochocientos
 y setenta y dos: Antemi el Escriu-
 no, y tenigos infraescritos, compareció Antonio Perez Pelaire, ve-
 cino de ena villa, a quien doy fée conzco, y ve su grado, y tenor de la
 presento, otorgó, que dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y
 bastante, qual se requiere vedó, y es necesario, a Fran. Co. Carris obis
 de los noventa y dos. Togado de ena dicha villa, para que en su
 nombre, y representacion, siga todos sus Pleitos, y causas, Civiles, y
 Criminales, comenzados, y por mover, activos, y pasivos, compare-
 cendo sobre ello ante los Jueces, y Tribunales de su Magestad, y sus
 otras Audiencias, y tribunales, y presente y edim^{to} requerimientos,
 protestaciones, citaciones, y emplazam^{to}, que y obpte lo contra-
 rio, y en prueba presente escritos, estrictos, tenor, y proban-
 zas: cané los de los contrarios: haga juramentos de calumnia de oficio,
 y suplearios: Nuevo Jueces, Escriuantes, y Letrados: pida execucion e

Coda Copia
 de la dca
 de Altoy
 a los diez y
 ocho dias
 del mes de
 Mayo del
 año mil y
 ochocientos
 y setenta
 y dos

VILINTE
 DE MIL
 ENTA I

en el modo
 nueva: y dicha
 de la citada m
 efor, y ma
 que si el ma
 no dispuesto,
 otros crucerones
 uarenta y
 ndo todo fin
 ian se su
 elloy a una
 me apremien
 tida, y re
 or semi fuer
 mor en la
 mil veacient
 Exiv ano dy
 u Conate
 gos que Co
 dozen, ambos
 de mano el
 no tiempo
 al qual doy



Ud. de maraqueolis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

posiciones, ventas, transen, y rematen de bienes: tome posesiones, y amparos: oya taos, y ventenadas Interlocutorios, y Definitivos, convenientes, favorables, y de lo contrario apela, y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones hasta fenezerlas en todas instancias, pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra conbenzan, y que el otorgante por si, haxia, y hacer podria siendo presente, puen el poder que en el recide, el mismo le da y concede para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente con libre, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno, o mas, y exarlos substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. obligando a la primera persona, y bienes, herederos, y por la ves. Yo firmo siendo tenigo Fran. Co. Paroqual Caxa circuviente, y Thomas Giner Alguacil mayor del Turgado ambos de era veridada =

Item
Pedro Carris

D. Poder a los señ. Fran. Carris y en la villa de Alora a los diez y ocho dias de Mayo del año mil setecientos y dos

Dada Copia ochenta, y dos: anem el Circuviano, y tenigo infraescritos, com dia 9. de Abril de 1782. con precio Fran. Carris y de uno de era villa, a quien se le dio el sello 3.º. se le concedo, y se le grado, y tenor de la presente, otorgo, que para y dio todo en poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiere de otro, y en necesario, a Francisco Carris otro delorouxadoreu del Turgado de era villa, para que en su nombre, y representacion siga todo lo

[Faint handwritten text on the right page, including words like 'menza', 'y Justicia', 'venta', 'm.', 'nar', 'v.', 'ram', 'y Sete', 'mater', 'senten', 'y vela', 'suplic', 'y haga', 'benzan', 'presen', 'conced', 'con lo', 'le pu', 'y non', 'siame', 'siend', 'Giner', 'Alo', 'Doder a', 'Fran', 'otorg', 'se re', 'Turg', 'men']

Hechos, y Causas Civiles, y Criminales, començados, y por co-
 mençax, activos, y pasivos, compareciendo sobre ello ante los Jueces,
 y Justicias de su Magestad, y sus Audiencias, y tribunales, y pre-
 sente fedim.^{tos}, Requirim.^{tos}, proteccionen, citacionen, y emplara-
 m.^{tos}: niegue y objetelo contrario, y en paueres pueros Creditos,
 y^{raz}, tiempos, y probanzas: tache los velos contrarios: haga su-
 xam.^{tos} de calumpnia de iuribus, y supletorios: Reue Jueces, y no
 y Letrados: pida exeuciones, posiciones, ventar, trance, y re-
 mater e bienes: tome possessiones, y ampares: oygá Autos, y
 sentencias Interlocutorias, y Definitivas, conientalo favorable,
 y velo contrario apele y suplique sigalar apelaciones, y
 suplicaciones, hasta fenecerlar en todas instancias: pida obras,
 y hagalos demas actos, y diligencias judiciales, y extra com-
 bençan, y que el otorgante, por si haia, y haier podria siendo
 presente; puer el poder que en el Reial, el mismo le da, y
 concede para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente,
 con libre, y general administracion, y facultad, para que
 le pueda substituir en uno, o mas Vocar los substitutos,
 y nombrar otros con relevacion en forma, obligando ala
 primera su persona, y bienes habidos, y por haber. y lo firmo,
 siendo testigos Francisco Parqual Cortes Encubierta, y Thomas
 Diner Alcaual Mayor del Turgado ambos de una veunidad=

Juan Mixó

Antemi
 Pedro Carriz

Poder a Hechos: D. Juan Ventura } Separe por esta via, que yo soy
 a Francisco Mataix } Suo uerita, veino de esta villa de Hechos,
 otorgo, que soy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante, segun
 se requiere endio, a Fran. Mataix otro velo procurador del
 Turgado, veino de la misma, presente, y acceptante, para todo
 mis Hechos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi de-



Ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

mandando, como defendiendo, ante qualquiera Jurisdiccion Eclesiastica y secular, hauendo Pedimentos, y citaciones, Requirimientos, protestaciones, y emplazamientos: niegue, y objete lo contrario presentando Escrituras, testigos, u otros instrumentos, y puestas de hecho, si combiniere, los testigos de la adversa: pida excoñiciones, posiciones, trançer, y Rematen de bienes: tome posesiones, y amparos: haga juramento de calumnia, deisorio, y supletorio: recurre Jueces Letrados, y Promouidos: organ todos, y ventenacian, Interlocutorio, y definitivo: conienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apele, y suplique, siguiendo los Recusos, Apelaciones, o Suplicaciones: pida costas, y haga los demas actos judiciales, y otros que combengan, y que yo el dho otorgante haria, y hacer podria, prevente siendo, que para todo lo inidente, y dependente le doy poder. Y para que pueda substituir en uno, o mas, Revocar los substitutos, y nombrar otros. Y a la primera obligo mi buen haber, y por haber. Y lo otorgue en la villa de Mexico a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y dos: viendolos testigos Thomas Giner Aloual maior, y Jayme Morales Estudiante de Gramatica, ambos de esta veindad. Y el otorgante (al qual yo el dho Rey seé conozco) lo firmo.

Dr. Luis Mexitez

Antemi
Pedro Carrizo

Poder: Josef Mauia en calidad de Curador de Luis de Toledo a Raymundo Sanchez, y otros. En la villa de Mexico a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y dos: Antemi el Rey, y tengo el infrascripto, comparecio Josef Mauia otro de los nombrados



Paula Co...
Tuyado...
y enca...
ve Luis...
querella...
Parqua...
van, y...
obedi...
a que...
libre, l...
y end...
thes do...
ve va...
vno in...
que ten...
civil...
y Just...
y pre...
y emp...
prien...
los te...
nia d...
dos: p...
tomen...
Inter...
lan. co...
lan a...
instan...
judicia

Teñite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Dada en la villa de...

Juzgado de esta villa, veino a la misma (aquien se condes) y en calidad de Curador, y defensor ad litem nombrado de Luis Juan Torda... querrela, que por este dho Juzgado, contra el ceta... qual Fabricante se... y cuyo oficio le fue... obediencia... a que me remito, otorgo, que dava y dio todo el poder... libe, lleno, y bastante qual endio se requiere, y en necesario, y en esta representacion tiene, a Raymundo Sanchez, y Fran... theodoro Botella... Valencia, veinos de esta, auventes, a los dos juntos, y a cada uno in solidum, para que sigan la citada causa, y otras que tenga, y pueda tener dho menor, assi activas, como pasivas, civiles, y criminales, compareciendo en su raxon ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, y sus dhas Audiencias, y tribunales, y presenten pedimtos, Requirimtos, protestaciones, citaciones, y emplazamtos, nieguen, y objeten lo contrario, y en pueven presenten escritos, Escrituras, terrijos, y probanzas: tambien los terrijos de las adversas: hagan juramentos de calumnia deisorio, y supletorio: Reuen Jueces, En... y dha Letrados: pidan execuciones, posesiones, y desembargos de bienes: tomen posesiones, yamparos: oyan Autos, y venencias Interlocutorias, y Difinitivas: contentan las favorables, y se las contrarias apelen, Reurran, y supliquen, siguiendo las apelaciones, y suplicaciones, hasta fenerlas en todas instancias: pidan autos, y hagan las demas autos, y diligencias judiciales, y extra conbenir, y que el otorgante por si

...veinte... ochenta... Tenician... ioneu, requir... te lo contrario... y puevad... a exceciones... nesiones, y... y supletorio... y venten... favorable, y... do los Reurros, los demas... otorgante... a todo lo... pueda sabe... ombrar otros... or habes... m dhan sel... y dho: viend... Morales... Y el otorg... amio... mi... y dho dhan... mil... y tiempos... adoren

haria, y podria haver presente Siendo: puer para todo
lo referido invidente y dependente le da poder con libro
y general administracion, y facultad para que le pue-
dan substituir en uno, o mas, Revocar los substitutos, y
nombrar otros con relevacion en forma. Y para la sub-
stitucion obligo los bienes que me menor avidos, y por
haver. Yo firmo, viendo testigos Fran. Carris, y Fran.
Larqual Cortes Crisienten, ambos de una veindad.

Joseph Maria

Atemi

Pedro Laris

testam. de Fran. En el nombre de Dios nuestro, y de la
Valor de Abdon ^{Or} Verenissima, y siempre Virgen Maria vir-
bendita Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha,
ni sombra de la original culpa, desde el primer instante
de su ser purissimo, y natural. Amen.

Yo Fran. Valor de Abdon Labrador, vecino de esta villa
de Alcor, estando bueno, y sano de toda enfermedad cor-
poral, y por la Divina misericordia en mi libre juicio, me-
morias, y entendim^{to} natural: creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo
Dios verdadero, y en lo demas que tiene, crehe, y con-
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya
señal he vivido, y protesto vivir, y morir. Temiendo me
de la muerte que es natural, deseando salvar mi Alma,
otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente:

Primeram^{te}, mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor, que la cuide, y redimio con el inestimable
precio de su purissima sangre; y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado.

Otrovi, quiero, y en mi voluntad, que quando la a Dios
nuestro Señor fuere servida llevarme de esta vida tempo-
ral a la eterna, mi entierro sea general de todo el Povo



iendo
dixen
Iglesia
nuestro
Y con d
no
v. Fran
via ve
pultu
velo
me dig
prev
viendo
de d
otro
ma,
tan qu
to ve
odo,
ran
celebr
villa
se or
se lan
or
se en
Fran
ter,
bien
por m

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo el clero de la Iglesia parroquial de esta dicha Villa, y con asistencia de los tres Cofrades instituidos, y fundados en dicha Iglesia, y son la de nuestra Señora de la Asuncion, la de nuestra Señora del Rosario, y la del Santissimo Sacramento: Yo en dicha asistencia, vestido mi cuerpo con Habito del Padre N.º Fran.º del Convento de esta Villa, sea enterrado en la Iglesia del Convento de S.º Cipriano de esta Villa, en mi sepultura de Parentela que está en dicha Iglesia en la Capilla de S.º Chirio: Que en el día siguiente si fuere hora, se me diga, y celebre una misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Pocono, Subdiacono, y oferta acostumbrada: Y siendo mi entierro por la tarde se me canten las vísperas de difuntos.

Otrovi, tomo y recibí bien, para bien, y refugio de mi Alma, la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno, de tan qualen se pague el entierro, Habito, Cofradia, y todo quanto se debiere en dho mi entierro segun costumbre; y pagado todo, lo que sobrare de dicha cantidad, sea distribuido en misas de rezar por mi Alma, de limosna de quatro sueldos, celebradas a voluntad, y a discrecion de mis infrascriptos Albaceas.

Otrovi, de do, y lugar de la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de este Reyno, y Redempcion de Captivos Christianos cinco sueldos de esta moneda a cada uno por via de limosna, y por una vez tan solo.

Otrovi, nombro por mis Albaceas testamentarias, y pios executores de mi ultima voluntad a Lucia Ferrer mi Contente, y a vicente, y Fran.º Valer mis hijos, a los tres juntos, y a cada uno de por si, autoriter, dandoles todo el poder en dho necesario, para que tomen y reciban bien las mencionadas cincuenta libras, y cumplas, y paguen lo por mi dispuesto en este mi testamento, sobre que he en cargo sus

Este es el sello



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETECIENOS CCHENTA Y
DOS.**

en vida, y despues venudian, quiero parte en propiedad, y usufruto
adheridos dos hijos Vazquez Vicente, y Fran. Valor, por iguales partes,
para que le gozen y disfruten con la bendicion de Dios, y misericordia, hagan,
y dispongan de el año voluntad. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-
nistris, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencia non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta vicem, et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y realorden
de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil y setecien-
tos treinta y nueve.

Otro si, me fizo en el tenor de todo mi bienes, dotes, y acciones
de los dños Vicente, y Fran. Valor ^{mis hijos}, para que por iguales par-
tes le hayan, gozen, y dispongan de el como les parezca, pero con
la dña clausula Exceptis Clericis etc., nisi ad proprios usus vita
durante, y pena de comiso contenida en dña M. orden. Cuius me so-
ran quiero, y en mi voluntad peruban dños mis dos hijos Vazo-
quez Vicente, y Fran. Valor en la Heredad real de Allop,
que en la que al presente tengo, o en lo que les cupiere, la que
les vendalo para pago de las me fizo.

Otro si, cumplido, y pagado lo por mi dispuesto en este mi
tenor, en el remanente que quedare de mis bienes dños, y
acciones que tengo, y me pertenecan en el tiempo, y nombre por
mis Legitimos, y universales herederos a Vicente, Francisco,
Joaquina, Clara Valor, Rosa Valor Consorte de Gregorio
Gibert, y Maria Valor Consorte de Josef Vilaplana, to-
dos mis hijos, para que los hayan y hereden con igual-
dad con la bendicion de Dios y misericordia, disponiendo cada uno de
lo suyo a su arbitrio como de cosa suya propia, de biendo tra-
her a colacion lo que conste haverles entregado al tiempo
de sus matrimonios, o por otro motivo. Exceptis Clericis etc.

ni en ad propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la citada R. orden.

Otro, por quanto los dho. mis hijos Fran. Co. Joaquina y Clara valor con memoria de edad, para en el caso de mi fallecimiento de mi nombre, y en el caso Curador de mi persona, y bienes a la Referida Juca Terzi mi Consorte, por la confianza que de ella tengo, fiando tomara a su cuidado el de ere en cargo, y administracion, que para el efecto le doy, concedo, y substituyo todo el poder que en mi reside, y el que se requiere segun Ley en:

Otro, porque tengo total confianza de mi Consorte Juca Terzi, quiero que verificada mi muerte, no se hagan Inventarios Judiciales, sino extrajudiciales, por relacion Jurada de aquella, y juravano que la misma eligiere:

Este es mi tenam^{to}, y última voluntad mia, que como abal quiero velle en efecto, y cumplim^{to} segun mi fallecim^{to}, y por el qual Revoco, y anulo otros qualquiera y Codicilos que vaxter tenga otorgados por escrito, o palabra, o en otra forma, para q^o no valgan, ni hagan efecto, ni solo este que ahora otorgo en esta villa de Alroy a ocho de abril del año mil ochocientos ochenta y dos: siendo testigos Fran. Co. Joaquina Carbonell, y Antonio Carbonell Tabacantes de San^{to} todos de esta vecindad. Y el otorgante (a quien se le juravano doy fe conserio) no lo firmo, porque dice no saber, y aun luego lo hizo uno de dichos testigos = ent^o = hijos = y herederos = contenida = todos = valgan =

Fran. Co. Joaquina Carbonell

Pedro Carbonell

Renuncia: Josefa Amar, y su marido a favor de Josefa Amar } En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y dos. Ante mi el Cur^o, y testigos, parecieron Chasnovall Perera de oficio tercero, y Josefa Amar Consortes, venidos de esta villa, y precedida la licencia, permiso, y venia, que para el otorgam^{to} de esta R. pidio esta dicho se marido, quien se



la conced...
de uno, y
m. te. Re...
hoc ita v...
de la m...
bien v...
en deduc...
renu...
Amar...
vel ve...
alguno...
que m...
en ere...
ver...
ciones...
velo...
y todo...
Labra...
otorga...
valga...
a edito...
citado...
re lita...
dia...
y pa...
nunci...
obliga...
laver...
x...
fren...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

la concedio en bastante forma (se que vos feci) juntos de mancomunados
de uno, y cada uno de por si, et in solidum, renunciando como expresa-
mente Renunciaron la Ley de duobus Reis debendi, et autentica presente
hoc ita et fidejuroribus, el beneficio de la Division, y excoion, y demas
de la mancomunidad, y fianza Dixerón: Los parientes motivos a si
bien vivos, y a que los Comparacientes no haen animo, ni piensan
en deduir accion de sollicitud, y pretension alguna, sobre la He-
rencia de los difuntos Abuelos Paternos de la Mofida Teresa
Arnar, Vecinos que fueron de la Universidad de Salamanca, puen
vel requir^{to} de la Caua contemplar velen habian^{se} seguir
algunos extravos, y gano indispensable: Por ello, en el modo
que mas por dño leu en permitido, estando ciertos de los que
en este caso les pertenecen, de su voluntad, y cierta ciencia,
se definen, Renuncian, y apartan de qualquier dño, y ac-
ciones, que les competan, y pueden competir, como a Nietos
de los Referidos Abuelos, ora se presente, y en lo venidero,
y todo ello lo ceden, y pasan a favor de Bautista Arnar
Labrador, Vecino de esta villa, Hermano, y Criado de los
olorqantes, que esta presente y acceptante, para que se
valga, y disponga de los sobredichos Bienes, y acciones he-
reditarias, que les tocan, e puedan pertenecer en la
dicha Herencia a toda su voluntad, como a Dueño ab-
suelto, y sin dependencia alguna, ocupando el lugar, nombre y
dño, y constituyendole su heredero en su fecho, y causa propia:
y prometieron haver por firme la presente Escritura de re-
nunciacion, y no en guerra ella en tiempo alguno, bajo la
obligacion emeterona, y bionen Respeto de la Ley, y por
laver. Dieron por dñas Justicias venidas, y en especial a las
de esta villa de Alcañices a una Reindivision de unidos con sus
tenen, Renunciaron sus propios jueros, y dños, y otros que

se comiso contena
Joaquina, y
el caso de mi
se un fero
Consorte, por
nara a su
on, que para
el poder
en Ley en
Consorte de
no se hagan
por relacion
na eligeno:
mia, que como
iendo mi falle-
qualquiera
por escrito, de
doan, ni hagan
villa de
ntos ochenta
xistente, Josef
en y dños
uien de los
e dño no vales
ent = hijos = y los
mi
no
han vel men de
y dor. Antena
val tener se
en, veuno se
enia, que para
arido, quien se

e nuevo ganaren: la ley si combenierit a Jurisdictione
 omnium Judicium: la ultima Pragmatica de la remissionen
 demanden, y fueros a su favor con la general del
 dia en forma; para que les apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en Jurodo, y consentida. Y a maior
 seguridad la acado Josefa Maria renuncio todo vauuilio,
 y leyes del velesano Venatus Consulto, nuevas constitucio-
 nes, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas que le su-
 fraguen, puer como sabedora se ellas, y ciuada en es-
 pecial de su efecto por mi el Escrivano (de que soy fee)
 quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso; y para
 a Dios Nuestro Venor y una cur conforma a lo que no
 respondera a esta Ley por su Dote, arrar, bienen heredi-
 tarios, parafernales, y multiplicados, ni por otro alquand
 que le pertenezca: que porque es de su utilidad, y combenen-
 cia a haerla, declara que la otorga sin premio, ni fuer-
 ra alguna, ni se ha voluntad libre, y que no tiene pro-
 testacion hecha en contrario: que si pareciere la revo-
 ca y no pedira abroucion, ni relasacion de este juramento
 a quien se la puda conceder: que si se fante se la con-
 cediera, no usara de ella pena de persona. Am lo otr
 garon, viendo testigos Fran. Pascual Cortu Escriviente,
 y Josef Matamoros testador de Panes, ambos de este
 Veindario. Y los otorgantes (a quienes yo el Esc. soy
 fee conores) no lo firmaron porque dixeron no valer
 y a un tiempo lo hizo uno de los testigos = Em dos = derechos
 premio = vu = valoa

Fran. Pascual Cortu

Josefa Maria

a los señores de la villa de... a los diez y siete dias del
 mes de Abril del año mil y setecientos ochenta y
 tres, yo el Esc. y testigos, dancio, Panes
 a Josef Matamoros, vecino de esta villa (al qual soy
 fee conores) y se le grado otorgo, que dava, y dio todo vauuilio
 cumplido, libre, lleno, y bastante, segun se requiere en dho.
 a Josef Matamoros Escriviente, vecino de la misma, presente, y
 aceptante, para todo lo Pleito del otorgante uiter, y...



minale
 qualer
 citauo
 celo
 pueuo
 cioneu
 y amp
 reuue
 Traerl
 diual
 cioneu
 diual
 y har
 y dep
 o ma
 oblig
 firm
 velos
 Josef
 de...

Substitucio
 Josef
 a Joag.
 Pau
 que
 sela
 enla

Christe mar suedo.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DO.**

minales, movidos, y por mover, asy demandando, como defendiendo ante
qualquiera Justicia Eclesiastica, y secular, hauendo pedim^{tos},
citaciones, requirim^{tos}, protestaciones, y emplazam^{tos}. niegue, y obje-
cto contrario, presentando ^o testigos, u otros instrumentos, y
puevan: tache, si conuiniere los testigos dela adversa: pida execu-
ciones, posiciones, trances, y remate de bienes: tome posesion de
y compare: haga juramentos de calumnia, decisorios, y supletorios:
reuso Juces, Letrados, y Escrivanos: oya Autos, y sentencias,
Interlocutorios, y Definitivas: contenta lo favorable, y de lo persui-
dicial: Reusa, o apele, y suplique, siguiendo los Reusos, Apela-
ciones, o Suplicaciones: pida costas, y haga los demas actos Ju-
diciales, y extra que combengan, y que yo el dicho otorgante haria,
y hazer podria, prevente siendo, que para todo lo inuyente,
y dependiente le da poder. Y para que pueda substituir en vno,
o mas, revocar los substitutos, y nombrar otros. Y ala firmada
obligo sus bienes haviolos, y por haver. Aulo otorgo, y no lo
firmo porque dixo no valer, hizo por el, y asy mejos vno
de los testigos que lo fueron Fran. Co. Margual Coxeu Escriviente, y
Josef Matarradona testador de años, vecinos de esta dicha villa:

Entrepunto: Yo no vale.

Jos. Cox
Fran. Marg. Coxeu
Escriviente

Antoni
Pedro Aspiz

Substitucion de poder } Repare por esta escritura, que yo Josef Matarrona
Josef Matarrona } Escriviente, vecino de esta villa de Arroyo, en nom-
a Joag. Benedicto } breve Procurador, que para los Pleitos soy de
Bautista Aman Labrador, vecino de la misma, segun la ley
que ha autorizado el presente Escrivano en este dia poro antes
de la presente, usando de la facultad de substituir concedida
en la misma ley, substituis, y en quanto havia lugar constituis

Procurador del referido Bautista Armas, a Toaquin Be-
 nedicto Viviente, veino de la Universidad de S. Juan, au-
 rente, al que quibuyo todo el poder, que en la citada Uni-
 versidad me ve conedio, con las mismas facultades que en
 ella se nombran. Y a la fuerza obligo mis bienes haviendoy,
 y por haver. Asi lo otorgo en la villa de Alroy a diez y
 siete de abril del año mil setecientos ochenta y dos
 siendo testigos Fran. ^{CO} Lavqual Cortes Viviente, y Joseph
 Macarredona testador de años, ambos de esta veindosa. Y
 el otorgante (al qual yo el Escrivano doy fe conocho) lo
 firmo:

Joh. ^{CO} Lavqual

Juan Cortes

Yo el Escrivano
 a Toaquin Be-
 nedicto Viviente
 a Josef Carriz

De pare por esta escritura, que notorios Bautis-
 ta Ferni Labrador, y Vicenta Baya Conorte. veu-
 a Josef Carriz, nos ve ena villa de Alroy, otorgamos, que damos
 Dada copia de todo nuestro poder cumplido, veno, y bastante, segun se
 con vello. 3.ª. Requiere eniro, a Josef Carriz otro de los procuradores de
 lo de abril se. Togado se ena villa, veino de la misma, presente, y oca-
 1782. tanto, para todos nuestros Pleitos civiles, y Criminales, mo-
 vidos, y por mover, asy haviendo, como defendiendo ante
 qualquier Justicia Civil, Criminal, y secular, haviendo
 Pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones, y
 emplazamientos: niegue y objete lo contrario, presentan-
 do Escrituras, testigos, u otros Instrumentos. y pruevan: todo
 si combiniere, los testigos de la adversa: pida execucion de
 provisiones, exanues, y rematen de bienes: tome posesiones,
 y ampares: haga juramentos de calumnia, de honorio, y su-
 pletorio: recuse Jueces, Letrados, y Escrivanos: oya tutor,
 y ventemian, Interlocutorias, y Definitivas: consenta lo
 favorable, y ve lo perjudicial a peles. Rurra, y huplegue
 siguiendo los Reueros, Apelaciones, o Ruplicaciones: pida
 coran, y haga los demas Actos Judiciales, y otra que
 combengan, y que notorios dichos otorgantes haviendo, y
 hacer podriamos presente siendo, que para todo lo inasidido
 y dependiente le damos poder. Y para que pueda Substituir

en un
 ala
 Amlo
 set an
 la qu
 ve und
 conocho
 me con
 Poder: el
 u Saloador
 ra que
 do Co. J.
 piau con
 vello 3.ª
 dia se
 to
 suotro.
 que e
 Caua
 zados
 preu
 sem
 plan
 y en
 todo
 pida
 el pa
 Letra
 mate
 vent
 y ape
 apela
 que

en uno, o man, Revocar los subditos, y nombrar otros. Y
 a la primera obligamos nuestros bienes laviosos, y por haver
 aynto o torgamos en la villa de Alroy a diez y nueve de Abril
 set año mil veicientos ochenta y dos siendo testigos Fran^{co}
 Saugual Cortes, y Fran^{co} Carris Enauentes, ambos de esta
 veindad. y los otorgantes (a quienes yo el Enuente doy fe
 conuio) no lo firmaron por que dixeran no saber, y a un
 megor lo hizo uno de dichos testigos.

Fran^{co} Saugual Cortes

Ante mi
 Pedro Carris

Poder: El presente
 a Salvador Pallares

Separe por esta Escritura, que yo Pedro Carris
 por el Rey nuestro señor del Numero, y
 Juygado ordinario de esta villa de Alroy, vecino de la misma, o tor-
 gante, que de mi grado doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre,
 lleno, general, y bastante qual se requiere en dho, y es nece-
 sario, a Salvador Pallares orio de las novenas del Numero
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, auante, para
 que en mi nombre y Representacion siga todos mis Pleytos, y
 Causas civiles, y criminales, e denarios, y reulares, comen-
 zados, y por mover con qualquiera terceros, y en su virtud
 presente en dha R. Audiencia, y demas donde conuenga
 requerimientos, protestaciones, citaciones, y em-
 plazamientos, y Representaciones: neque, y de todo lo contrario,
 y en prueba subministrare escritos, Escrituras, testigos, y
 todo genero de prueba: tal he los testigos segun advertiran:
 pida tavaiones de costas de solvenia, y demas que en
 el particular se requiere: Reue Tueren, e citacion, y otros
 Extrados: pida execuciones, posiciones, ventas, tramos, y re-
 mates de bienes: tome posesiones, y amparos: oiga testos, y
 sentencias, Interlocutorios, y Definitivas: conuienta las favorables,
 y apde y suplique de las advertiran: contrarias, siguiendo las
 apelaciones, y suplicas, hasta fenezerlas en todas instancias: sa-
 que y gane Cedula R. Cantan, Sobrecantun, y quanto Deu-

Toaquin Be-
 Juan, au-
 la citada Cron-
 xder que en
 n bienes laviosos,
 ley a diez y
 henta y do-
 ente, y Joseph
 na veindad. y
 fe conuio) lo
 mani
 Mo Carris
 rorarios Dautin.
 Comortem, veu-
 os, que damos
 te, segun se
 auadores de
 presente, y acco-
 criminales, ma-
 ndiendolo ante
 tares, hauiendo
 encacionen, y
 rido, presentan-
 y pruevan: tal
 la execucion de
 rme posesiones,
 deionario, y su-
 nos: oiga testos,
 ni: conuienta lo
 rra, y suplique
 placiones: pida
 y extra que
 n haricamos, y
 a todo lo incidente
 queda Subditos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

...pachos me combengan: y en fin haga, y practique en mi nom-
bre, quanto yo haria, y haer podria viendo presente, puen
el poder que en mi tiene, el mismo, y otoral le doy para
todo lo referido anexo, conexo, y dependiente, con libre y
general administracion, y facultad para que le pueda
substituir en uno, o mas, Revocar los substitutos, y nom-
brar otros, y a todo relevo en forma, obligando a la sub-
stitucion a mi breves ravidos, y por haver. Aste lo otorgo,
y firmo en la villa de Alroy a veinte y siete subid
del año mil setecientos ochenta y dos: viendo testigos Fran-
cisco Cortes, y Josef Carris Escrivano, ambos de
esta vecindad.

Don Juan Torres
Jose Carris

Francisco de Sancaam... } En la villa de Alroy a los treinta dias del mes de
Diego Torner... } Abril del año mil setecientos ochenta y dos: an-
... a favor de... } temi el Escrivano, y testigos, compareció Domingo
Josef Torner... } Diego Torner, vecino de esta villa, y dijo: que
por quanto en el día de hoy Thomas Giner, Alcaide ma-
yor de esta dha villa, y Pedimento de Nicolás Torner
maestro del Gremio de Pelayren de la misma, ha hecho
execucion en bienes muebles propios de Josef Torner de
peterso, por veintidos quarenta y tres reales vellon, y
la costan, segun consta en la diligencia de trabo, que se
ha sido leida por mi dho Escrivano, al compareciente: y
como en conformidad de lo dho, debe verse el citado

Fornid...
vea, oto...
Referido...
son cu...
y enta...
ello em...
obliga...
pocer...
que...
no es...
Furo ad...
y p...
Am...
que...
testigo...
y...
vino...
Francisco...
a favor de...
Dada...
Copia...
donce...
de...
de...
1782...
Clav...
ta...
ran...
el...
Grem...
no...
dicio...
de la...
hiqu...
es...

Torriol executado, no dando fianza de saneamiento, porque no lo vea, otorga que se constituye por fianza de saneamiento en la referida execucion, obligandole a que los dichos bienes executados son ciertos, y quantos en la mencionada cantidad, y restan, y en su defecto pagara la expresada suma; habiendo para ello en este caso ve causa, y deuda apenas ruya propia; obligando su Persona y bienes habidos, y por haber. Yo lo puse al an Tutorian de su Magestad, y en especial a las que se de la Causa conosciu, para que le apremien por todo rigor de dno, y como por sentencia definitiva parada en su lugar, y conuencida, y renunzio todan las leyes, fueros, y privilegios ven favor con la general del dno en forma. Auielo otorgo (al que doy fee conosciu) y no lo firmo por que dixo no saber escribir, y a mi me lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Francisco Sargual Coar, y viuiente, y Nicolau Almirama tesorero de Panos, ambos de este vniuersario.

Fran. Sargual
 Coar

A teni
 Pedro Carrion

Fianza de la Ley de la villa de Interuilla de Meroy a los 20 dias del mes de Mayo del año mil e ochocientos e ochenta e dos, ante mi el Chanciano, y testigos, parecio Fran. Coar de Miris e Manuel Fabricante de Panos, veuio de esta villa (a quien doy fee conosciu) y dixo: que por quanto en este lugar, y oficio de mi el dno: se han requerido a los executivos a instancia de Josef Marcelo Familiar del Santo Oficio, contra Joaquin Clair, en sus bienes de trabajo, sobre cobro de treientas e treinta e tres libras moneda del Reyno, y texerian de el Hermano Josef Ferrandin en nombre de el Sr. Francisco Galiano Syndico del Convento del Padre S. Fran. de esta villa, y Chanciano de su maestro del Excmo. e Realen, todos de esta vniuersidad; y habiendole requerido veuio dno, fueron ventenciados por el dno, Fran. Coar, y el Sr. J. de la Turin dicion de esta villa, con dictamen del Sr. Miguel Miras Alarcon, declarando por legitimos acredores a los referidos, y mandando ve hique pago del credito del citado Miris de veientas e tres libras precio es una retroventa: por tanto, para que lo mandado en dha de en

Dada
 Copia
 con ve
 el 2 dia
 de mayo
 de 1782

hijos, parecio Fran. Coar de Miris e Manuel Fabricante de Panos, veuio de esta villa (a quien doy fee conosciu) y dixo: que por quanto en este lugar, y oficio de mi el dno: se han requerido a los executivos a instancia de Josef Marcelo Familiar del Santo Oficio, contra Joaquin Clair, en sus bienes de trabajo, sobre cobro de treientas e treinta e tres libras moneda del Reyno, y texerian de el Hermano Josef Ferrandin en nombre de el Sr. Francisco Galiano Syndico del Convento del Padre S. Fran. de esta villa, y Chanciano de su maestro del Excmo. e Realen, todos de esta vniuersidad; y habiendole requerido veuio dno, fueron ventenciados por el dno, Fran. Coar, y el Sr. J. de la Turin dicion de esta villa, con dictamen del Sr. Miguel Miras Alarcon, declarando por legitimos acredores a los referidos, y mandando ve hique pago del credito del citado Miris de veientas e tres libras precio es una retroventa: por tanto, para que lo mandado en dha de en



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

tenencia se pueda efectuar, en la forma que mas haia lugar
entendidos, viendo cierto sel que en este caso le pertenece, por lo que el con-
tenido Francisco Miró, que si apareciere su heredero se me p-
dío que el citado Christoval Miró, bolviera la parte, y el otro
que el otro justificare tener mejor dño, y en su defecto, y no
haciendolo dho Christoval Miró, se constituirá el otro por
por su fianza, y se obliga a cumplirlo por el que para
ello hace de causa, y deuda propia suya propia: obligando por
la primera su persona y bienes habidos, y por haver, y por
poder á la Jurisdiccion de su Mage. y en especial á la de esta
villa de Altoy, á cuya Jurisdiccion se sometio con su bien
para que le apremien como por sentencia definitiva pasada
en su dño, y consentida, y renuncio todas las dñes, pri-
vilegios, y fueros de su favor con la general de los en
forma. A los otros, y firmó, viendo tenidos Francisco
Marquál Cocho Escriviente, y Josef Carbonel Tabicante
se haner ambos se una verdad.

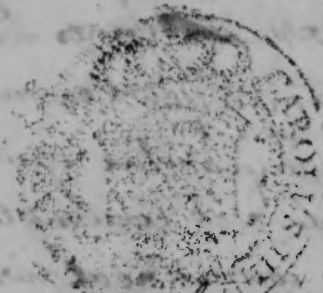
Fran. Co. Miró

Antonio
Pedro Casas

Renuncia: Mariano En la villa de Altoy á los once dias del mes de
Febr. y en su favor } Mayo del año mil setecientos ochenta y dos: ante
Antonio Perez } mi el escrivano, y tenidos infrascriptos, parecieron
el dño con Antonio, y Josef Tullia sacrosantos del Promio de Melayzer, y preta
corredor por Tullia Convente de Mariano Teol sacrosantos Sangrador, hermano
to de los otros vecinos de esta villa, y la Rescinda con su preva licencia
y consentim to que para el otorgam to de esta escritura pidió
al citado su Mando, quien ve la conedia en bastante
forma, y que por fee, Dizeon: Que por fin y muerte de
Vicente Tullia su tuelo quedo por su herencia, entre

28
otros bienes. una casa e habitacion y morada sita en el Poblado de
esta villa, y Calle nominada del Tap, lindante con la Chirivall
vino, y con la de Nicolás Tordia, á la qual tienen los compare-
cientes indubitado dño en representacion e su difunta madre. Pero
atendiendo al corto valor de la referida casa, y á que son mucho
los interesados, y que tienen dño á ella, por cuyo motivo quando llegue
el caso de la distribucion y pago de cada uno contemplan indis-
pensable la devengacion e abouar conas: y al mismo tiem-
po habiendove hecho caludo prudencial de lo que á cada uno le
puede tocar, y pertenecer; han venido en renunciar su parte,
y porcion en favor de Antonio Perez tambien fabricante de
pan de era veunida, que esta presente, y aceptante, como lo
hacen por quince libras moneda provincial, eno es, uno cada uno,
que respectivamente recibieron en dinero efectivo, y e contado, en es-
pecie de Oro, plata, y vellon á mi prevencia, y e otros Terrisps,
de que tambien doy fec, y e ellas, y cada uno por su respectiva
cantidad le otorgaron carta de pago en forma. y en su virtud, en
el modo que mas haia lugar en dño, ciertos, y sabedores de
que en este caso les pertenece, e su voluntad, y cierta ciencia
se desistieron, renunciaron, y apartaron de qualquier dño,
y acciones que respectivamente les competen, y puedan compe-
ter á la referida casa, como á otras de los herederos de su
difunta Abuelo Vicente Tordia, y que todo lo ceden, y pa-
san á favor del citado Antonio Perez, para que se valga,
use, y disponga de los sobredichos dños, y acciones here-
ditarias de la citada casa á su voluntad, como Dueño ab-
soluto, y sin dependencia alguna, ocupando su lugar, nom-
bre, y dño, y constituyendole procurador en su fecho, y
causa propia: y prometieron haver por sieme la presente
Escritura de renunciacion, y no ir contra ella en tiempo al-
guno, bajo la expresa obligacion e su seronau y bienes
que respectivamente obligaron havidos, y por haver: dieron
poder á Juan Justicia de su vicar, y en especial á Juan de esta
villa de Alcor de una Jurisdiccion se sometieron, para que les
atuvieren á su cumplim^{to} como por Sentencia definitiva
pavada en Tugado, y consentida, y renunciaron todas las
leis, privilegios, y fueros e su favor con la general del

Quinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LOS DIEZ
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo en forma. La citada Srta Julia remonó todo su auxilio,
y leíen el veteiano Venatus Consulto, nuevas constituciones
deien de Toro, Madrid, y Paredes, y demas de su favor, pue
como valedora de ella, y aviada de su efecto por mi el Sr.
de que doy fee, quiere que no le valgan, ni aprovechen en
este caso. Y juró a Dios nuestro Sr. y una cruz que hizo confor-
me a dho que no se oponda a esta Escritura por su Dote, casu-
biener hereditario, parafernalex, multiplicador, ni por otro
algun dho que le pertenexa: que porque es de su utilidad,
y combenencia el hacerla declarada que la otorga sin premio,
ni fuerza alguna, si de su voluntad libre: que no tiene pro-
teccion hecha en contrario: que si parexiere la revocar
que no pedira absolucion, ni relaxacion de re paxam to
a quien vela pueda coneder: que si de facto se le
concediera no usara de ella pena de perjurio. En cuyo ten-
timonio asi lo otorgaron, viendo testigos Josef Vempere
Nieta de Thomas Ciudadano, y Fran. Co. Sarquial Cortes Enai-
viente ambos de esta veindad. Y los otorgaron (a quienes
yo el Sr. doy fee conexo) lo firmaron los hombres, y por
la usser que dho no craver en vivo, y a un mes
lo hizo uno de dichos testigos Mariano trad

fizo yo Joseph Julia año noventa y dos

Fran. Sarquial
Cortes

Alfonsi
Pedro Carriz

Renuncia Josef Verdú y otros
En la villa de May a los veinte y un dias del
mes de Mayo el año mil ochocientos ochenta
y dos, ante mi el Sr. y testigos infraescritos, para
a favor de Antonio Sario
hicieron Josef Verdú, Juan Verdú texedoren de Ma-
nos, Mateo Verdú Molinero, Srta Verdú Consorte de Toyne
Mirallen, Josefa Verdú Consorte de Bruno Satorre, Nieta de

Libro co-
n con vello
pobre dia
8 de octubre de 1782.
Perez
ronar
nia
nia V
da de
de su
y pro
llado
conser
arun
vela
ron:
reien
der co
abue
el
cierto
volu
uan,
ter
como
se po
van
cinda
esta
dirp
que
uan
depe
dos
prop
cria
mo
y
en
con
se
nu
ley
pa

Sobre co-
nvello
pobre dia
8bre de 1782.

Perez Padre, y leguimo tutor, Curador, y Administrador de las heren-
sonas y bienes de Fran^{ca}, Josefa, y Nicolai Perez sus hijos, y de ma-
ria Verdú su difunta Conorte, en menor edad constituidos: Anto-
nia Verdú Conorte de Antonio Vilaplana, Maria Carbonell Vie-
da de Nadal Verdú en calidad de madre, y heredera legítima
de su difunto hijo Nicolai Verdú, Vecinos todos de esta villa:
y Proque Verdú Labrador, Vecino de la Ciudad de Ripona ha-
llado en esta dha villa: Y han dicho cavadas con licencia, y
consentim^{to} que para el otorgam^{to} de esta escritura pidieron
á sus Respetivos Parientes que se hallaron presentes, quienes
velos concedieron en bastante forma, y que oyeron, y Dixe-
ron: Que por ciertos Repetidos á ni bien vistos, y de que los compa-
recientes no hacen animo de seguir Pleitos algunos, y expen-
der costas en demanda y repetición de las herencias de su
Abuelo, y Bis-Abuelo Respetivamente Josef Verdú, y de la
de su Padre de este, en la forma que man en dho^{ta} lugares haia,
ciertos, y valedores el que en este caso experimente su
voluntad, y cierta licencia, otorgam^{to} que se desieren, renun-
cian, y apartan de qualquier dho^{ta} y acción que Respective-
ten competen, y puedan competen á las conrabiadas herencias,
como á otros de los herederos de sus difuntos Abuelos aborax
de presente, y en lo venidero, y todo ello lo ceden, y pa-
van á favor de Antonio Lario heredero de su Padre de esta ve-
cindad (y cuando se Fran^{ca} Verdú otra de los herederos) que
esta presente, y aceptante, para que se valga, use, y
disponga de los Repetidos derechos, y acciones hereditarias,
que le tocan, ó pueden pertenecer en la dha ciudad heren-
cia á toda su voluntad, como Dueno absoluto, y sin
dependencia alguna, ocupando sus lugares, nombres, y
dho^{ta}, y constituyendo Procurador en su fecho, y causa
propia; Y prometieron haver por firme la presente Es-
critura de renuncia, y no ir contra ella en tiempo, ni por
motivo alguno, bajo la obligación de sus bienes havidos
y por haver: dieron poder á sus Jurisconsultos de su dho^{ta}, y
en especial cada uno á las dhas Jurisdicciones á que se tocaren
con sus bienes: renunciaron su domicilio propio fuere, ó no que
se nuevo ganaren: la ley si combenir de su Jurisdiccione om-
nium Juriscon: la ultima pragmática de las uniones: demás
leyes, y fueros de su favor: con la general de las en forma,
para que les apremien como por sentencia definitiva, y

INTE
T

odo su auxilio,
constituione
me favor, pue
por mi el
aprovechen en
que hio confor.
por su Dote, asu
ni por otro
de su utilidad,
a sin premio,
no tiene pro-
re la revoca-
me firmam^{to}
auto de le-
tura. En auto ten-
ef vempere
Corta Enai-
nter (á quienes
mbren, y por
á un meos
ol
no solion
mi

Caxia

e y on dian el
taientos ochenta
traer cubos, care
tenedoren de Pa-
te de Tayme
me, Nicolai's



Utere maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

vada en Juzgado, y por ellos consentida. Ya maior seguridad
han Respondido Ritta, Tossa, y Antonia Verdú, y Juan Carlos
nell Remissionon todo en auxilio, y deica el veltiano Venatus
Connelto, nuevas constituciones, leian et tou, Madrid, y Pasadela
y deman ven favor; puen como sabedoran de ellas, y avira
dar en especial seu efecto por el presente **Acto**, se que
goffe, quieren que no ten valgan ni aprovechen en este
caso: ~~Y~~ han traen caradaan juraron por Dios nuestro
y una cruz conforme adio que no se opondran a esta
evocacion por sus Poder, arnan, bienes hereditarios, paraforma-
ter, multiplicados, ni por otro algun dño que les perteneca q
porque es de no utilidad, y combenencia el hacerla delectada
que la otorgan sin premio, ni fuerza alguna, ni ven
voluntad libre, y que no tienen protestacion hecha en con-
trario: que si pareiere la revocan, y no pelinar ab-
solucion, ni relaxacion de este juram.^{to} a quien se la pue-
da conceder: y que si se fuesse se les concediera no
usaran de ella pena de perjuracion. En uno testimonio
am lo otorgan, viendo testigos Juan ^{CO P} Jarquall Contr,
y Josef ^{CO P} Anuncia Escavienten, veunor de esta villa. Y
ellos otorgan, a quienes yo el Escaviano goffe co-
noso, lo firmo solo el contenido Bruno Satore, y por
los demas que dijeron no saben, lo hizo a mis ruegos uno
de dichos testigos

CO P
Juan Jarquall
Escavienten

Ante mi.
Pedro Carris

Pedro Josef Verdú y otros y Depone por esta Escritura, que ^{Monita}
a Antonio Lario, Josef Verdú, Juan Verdú leperrier de

pu
anos
dual
y mi
leodim
veta,
funta
nell
Niso
esta
Ciuda
perm
nues
quien
Actu
muna
el to
ta te
fidej
man
nues
poe
y en
Vau
pue
pon
da
com
o se
com
cier
mis
tan
na
y p
der
bic
se
Tur

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

...ion seguridad
...y uaria Carbo.
...eleiano Venaticu
...adrid, y Partida
...ellas, y avira.
...Limo, se que
...mehen en este
...nuestro
...nam a esta
...rias, paraforma.
...perentencia q.
...entla delacat
...na, o ierw
...hecha en con
...pedinar ab
...quien ve lapu
...ediera no
...testimonio
...urquel Coatu,
...ena villa. Y
...s dny fce co.
...atarse, y por
...un negocio un

Antemi.
Carriz
...que Novita
...esperoien &

panos, Nita Verdú y mi uaido Tayme Mirallen, Josefa
Mirallen, y mi Conyunto Bruno vatoras, Antonia Verdú,
y mi Exoso Antonio Vidolana, Nicolás Perez Padre, y
lectimo tutor, Curador, y Administrador de Franquia, Jo-
sefa, y Nicolás Perez mi hijo, y de uaria Verdú mi di-
funta Conyorte, Mateo Verdú molinero, uaria Carbo-
nell en calidad de legítima heredera & Nicolás Verdú mi
Hijo y de Uidal Verdú mi difunto uaido, vecinos todos de
esta dicha Villa, y Roque Verdú Labrador Vecino de la
Ciudad de Nijorra hallado en esta villa: Precedida la licencia y
permiso que nosotras las Residuas Cavadas hemos pedido a
nuestros Respetive uaidos para el otorgam^{to} de una Escritura,
quienes nos las han concedido en bastante forma (se que el
Actuario Requido dá fce) & ella urando, todos juntos mano-
menados a voz de uno, y cada uno de Nosotras por sí, y por
el todo in solidum, renunciando como expresam^{te} renunciamos
la ley de duobus Reu debendi, el autotica preterite hoc ita de
fideiuroribus, el beneficio de la division, y exacion, y de
man de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, que de
nuestro grado, y uerta uencia damos, y concedemos todo nro
poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiese
y endo en nrevario, a Antonio Lario tecedor de panos
Vecino de esta villa presente, y aceptante, para que
pueda vender, y vendat un pedazo de tierra que pro indiviso
posehemos en termino de esta misma villa Partida nomina-
da ley vilriden, y linda con tierra de uiente Perez,
con la de Felix Miró, y fco del molinar, a la Perona,
o Perona que le parezca, y por el precio, o precio que
combiniere, y asunaro: Deposite las quantias, porque hi-
ciere la venta en poder de Tenaro Lauer uaido del Gre-
mio de Melanen, de esta uerindad: y de dicha venta otorgue
tan Escritura conbeniente, con las clausulas de su
naturatera, que deudo ahora aprobamos, y ratificamos &
y prometemos haver por firme lo que envidud de este po-
der el citado Lario prautiare, bajo la obligacion de nrevario
bienem laion, y por laet: damos, poder a la Justicia &
de su Mag^d, y en especial a la de nuestra Respetiva
Justicia diuion a que nos sometemos con nuestros bienes &



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

para q. no apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida: y renunciemos toda ley, privilegio, y fueros de nuestro favor con la general rebeldia en forma: Han citada Nica, Josefa, Antonia Verdú, y Juan Carbonell Renunciemos todo el auxilio, y leyes del veletano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, arca d'ind, y partida, y demas que nos supraguen; puer como se bedoran de ellas, y aviradas en espeial de su efecto por el presente escritura, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso: Han tres primeras juramos por Digo Vueras P. y una cruz conforme a dho que no nos oponeremos a esta escritura por ^{la} ~~su~~ dotes, arnan, bienes hereditarios, para el materal, multiplicados, ni por otro algundia que nos pertenecia: que porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el haverla, declaramos que la otorgamos sin premio, ni faena alguna, ni de su voluntad libre: que no tenemos protesta- cion hecha en contrario: que si pareciere la Revocamos: que no pediremos absolucion, ni relaxation de este juram^{to} a quien no la pueda conceder: y que si de facto se nos concediere no usaremos de ella pena de perjurar. En cuso testimonio a esto otorgamos en la villa de Sevilla a veinte y uno de Mayo de año mil setecientos ochenta y dos. Y elos otorgantes (a los quales doy fee conorco) solo firmo el conradido Juan no salame, y por los demas que dixeron no haver lo hio a sus ruzgos uno de los testigos que lo fueron Fran^{co} qual Cordu, y Josef Arwinia Enavienten ambos de esta veandad. Em ^{8^{va}} Carbo = nra = vaten

F. CO P
Fran. laqual
P. Cordu

Antemi
Pedro Carriz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Poder: Fran. Albornoz y Onlarilla de Alcor a los veinte y un
 y Josef Torregrosa de } dian el mes de Maio el año mil setecientos
 y don Juan Ruiz de Velasco } ochenta y dos: ante mi el Escriuano,
 y testigos infraescritos, parecieron Fran. Albornoz, y Josef
 Torregrosa Director, y Substituto de la Fabrica de Papel de
 esta dha villa, vecinos de la misma, y en dha representacion,
 y calidad, juntos de mancomun et in solidum con renunciacion
 de la dha villa de la mancomunidad, y fianza otorgaron,
 que daban, y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno,
 y bastante qual se requiere de dho, y en certificacion
 a don Juan Ruiz de Velasco tratante, vecino de la villa,
 y Corte de Madrid auerente, para que segun los avisos,
 y Contas que por los otorgantes se comunicaren, y
 merque y compre las porciones de trapo que se le proporcionen
 para el consumo de la Fabrica de Papel de este termino,
 con el fin de que no se verifique carencia, y tengan
 suficiente sustim.to, pagandole a los precios que
 combinieren, y ajustaren, y segun el orden que se le
 comunicare: y para que si se ofriere sigalos Pleitos,
 y causas que se ofrieren assi activos, como pasivos,
 ante qualquier Juriadon, y presente pedimentos, y
 citaciones, Requirim.to, protestaciones, y emplazam.to,
 niegue, y ofete lo contrario, y en prueba subministrare Encomendacion, testigos, y provanas: haga
 juramento de calumnia de dho, y supletorio: Reuse Juramento
 de Encomendacion, y Letrado: fida exequucionen, porcionen,
 ventan, tranen, y Remate de bienes: tome posesionen,
 y jampaxen: oiga auto, y contentacion. Interlo

VEINTE DE MIL ENTA Y

finitiva parada
 en tan bien, pri
 al xloro en
 Verdú, y ucara
 ruen del velean
 reu de tozo, ara
 w; puer como
 no efecto pot
 valgan, ni abra
 ramos pot
 que nonos opo
 biener heredi
 otro algun dho
 utilidad, y com
 or Ven premio, ni
 memoy protesta
 vocamos: que no
 m.to a quien
 r concediere no
 rrimorio asilo
 no a Mayo
 los otorgantes
 convalido
 no craver lo
 on Fran. Co. de
 mbos de esta

ni

cutiones, y Definitivas: convenientes las favorables,
 y delas contrarias a pelear y vruptique, riga la d'
 apelacionen, y vruptacionen: pida costas, y haga
 los demas actos, y diligencias judiciales, y pida
 combengan, y que los otorganten por si lo vieran
 viendo presentes: que para todo anexo, y de-
 pendiente le da poder, y para que le pueda
 substituirse en quanto a (leitor tanro tamento)
 en uno, o mas, Revocar substitutos, y nom-
 brar otros. Toda vruptacion obligacion, y ven-
 deracion, y bienes havidos, y por haver: y demas por el d'
 Justicia en su cargo: en especial dlan de esta Villa de Alroy de
 cuya Jurisdiccion se cometem con sus bienes: renunciaron su do-
 minio, proprio fuero, y otro que se nuevo ganaren: la Ley si com-
 benierit de Jurisdiccionem omnium Judicium: la ultima Pragmatica
 del Rey vromisionen: demas Leyes, y fueros de su favor: con la general
 d'orio en forma; para que las apromien, como por d'entencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y conser-
 tida. Mas lo otorgaron, y firmaron: viendo testigos Thomas
 de la Plana, y Nicolas Torda Fabricantes de Papel, ambos
 de esta Ciudad: De todo lo qual, yo el conuimto de los
 otorgantes, yo el Escrivano doy fe.

Item de los d'os

Item
 Pedro Carrizo

Poder a Mejtos: En
 Juan Merita, y Arsenio
 a = Joseph Arvina

Depuse por esta escritura, que yo en Juan
 Merita de uno de esta Villa de Alroy, de mi gra-
 do, y cierta ciencia, otorgo, que doy, y concedo
 tod mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se
 requiere, y en derecho es necesario, a Joseph Arvina de
 civiliente, de esta Ciudad, para que en mi nombre siga mis
 pleytos civiles, y Criminales activos, y pasivos cemenra-
 dos, y por comenzar, ante qualquiera Justicia Cele-
 siarica, y secular haviendo serimentos, y ataciones

Venta de
 en ciento

Felix U

Dada Co
 pia conce-
 llo 20 dia U
 26 de Julio 5
 de 1782.



prote
 lo con
 de pr
 de un
 ucio
 vsm
 y 2
 le,
 y v
 gen
 y
 con
 sub
 ju
 ota
 am
 Mu
 de
 no

favorables
 rigalad
 tan, y laq
 les, y p
 m si h
 nexo, y de
 e le p
 o lamento)
 s, y nom
 id an
 post al
 de llos
 unciaron su do
 la Ley si com
 a Pragmatica
 or: con la general
 por Sentencia
 la y conren
 testigos Thom
 Papel, ambos
 um to se los

que yo
 Alon, se mi gra
 doy, y concedo
 ate qual ve
 Avina
 mbre sea mi
 rivos comen
 mician Eccl
 s, y ataciones

Acte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 DOS**

proteraciones, requirimientos, y emplam. ^{tos}: ni que, y objete
 lo contrario, y presente Avitos, d'acturas, testigos, y todo genero
 de pueva: talhe los elar a ver van: haga a juramentos & calumnia,
 deirono, y supletorio: Nave Tuerer, Exorador, y d'curianos: pida exe-
 cuciones, posiciones, Ventar, trances, y remates & bienes: tome po-
 siciones, y ampardos: oiga Autos, y Ventoncia, y n'ca l'curianos,
 y Difinitivas, conient a las favorables, y elar solo en van ape-
 le, Recusa, y suplique, siguiendo los Reuros, y pelaciones,
 y suplicaciones: pida coran, y hagalos domar atos, y dili-
 genciar Judiciales, y extra Ambengam, y que yo el otorgante havia
 y haver podria presente viendo, que para todo lo referido amero,
 conexo, y dependiente le son pber. y para que le pueda
 subsistir en uno, o man Revocar y nombrar otros. Y a la
 primera obligo mi bienes havidos, y por haver. Asi lo
 otorgo en la Villa de Alcoy a veinte y uno de Mayo del
 año mil setecientos ochenta y dos. siendo testigos Chades
 Miro, y Thomán Balaguer Fabricantes de Paños, ambos
 de esta Ciudad. Y el otorgante (a quien yo el Exorador
 no doy fee conuco) lo firmo

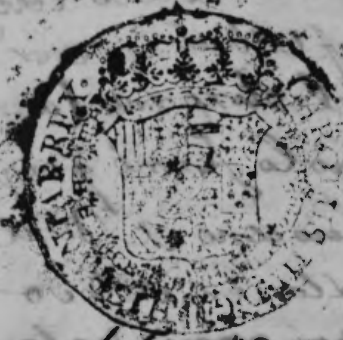
Ante mi
 Pedro Carrío

Venta Antonio Lario }
 encientos mien = a }
 Felix Miro Sab }
 Dada Co }
 pia conce- }
 lo 20 dia }
 26 de Julio }
 1782. }
 tengo conferidos a Joseph, y Juan Verdú; su
 Jaime Urullén; Josefa Verdú, y su consunto
 Anuncia Verdú, y su Exoro Antonio Vilaplana; Nico-
 lan Perez padre, y legitimo tutor, Curador, y Administrador
 de Franca Josefa, y Violan Perez sus hijos, y talen de
 mania Verdú su consorte difuntos; Matheo Verdú Molinero; Ma-

Dada en la
Copia de
20 de Julio de
1743 con
Selo Seguro

nia Carbonell en calidad de legatima heredera de Ni-
colás Vendú su hijo y de su difunto marido Vodal Vendú, ve-
cinos todos de esta Villa, y de Moque Vendú Sabrador ve-
cino de la Ciudad de Xifona, para el otorgamiento de esta
Escritura, según que así consta, y aparece por la que
autoricó el presente en el día de ayer, y con las cláusulas
esenciales, y en su natural obra extendida en el referido
protocolo, de que se requiere certificar, y da fe: Ten un
tan facultades que se me han concedido, en voz, y nombre
de los referidos, sus herederos, y causa havientes, otorgo, que
vendo, y doy en venta real por puro de heredad para siempre
jamás, á Felis Vicio Sabrador, vecino de esta Villa,
presente y aceptante, y á los suyos, un pedazo de tierra
vecana, que proindiviso están porciendo dos mil principa-
les, sita en terminos de esta misma Villa, Partido nombra-
do subriden, lindante con tierra de Niente Perez Cerero,
con la del citado Comprador, y á lo del Molinar, franca,
y libre de todo tributo, y cargo especial, y general, y como
tal la vendo al citado Felis Vicio por precio, y cantidad
de ciento cinquenta y ocho libras moneda corriente de
presente Reyno, las que (en fuerza de lo prevenido en la
citada Real Cédula de Poderes) fueron depositadas real-
y oficialmente en poder de Senaro Glaxer Fabricante de
Paños de esta Veindad, en especie de oro, y plata, á pre-
venia de los tercos infraenritos, y Actuario (de que
tambien da fe) y hallandose presente vendió el cita-
do Glaxer por satisfecho y entregado, por haversele
entregado en la forma referida, admitiendole por
via de Deposito, y ofreciendole entregar siempre que
los interesados velos pidan, defende Nulo, obligando
á ello sus bienes havidos, y por haver. Ten esta conformidad
declaro, que el justo precio, y valor dicho pedazo de tierra
son las expresadas ciento cinquenta y ocho libras, y el
mas que pueda tener con qualquier motivo, y cantidad,
le hago gracia, y donacion pura, y perfecta. É irrevocable
que es lo que llama inrevocacion con irrevocacion en forma, al
citado Comprador, con renunciacion ^{de la ley} del otorgamiento Real
de Alcalá de Henares, y demas que tratan de el enaño

Yo el Rey me acuerdo,



SELLO QUARTO, VEINTE
MAYUEBIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

y al tiempo que conceden para repeticiones. Y desde hoy en adelante para siempre, en nombre, y voz a mi principal, me serapodero, derivo, y aparto el dho, y acción de propiedad, venorio, y posesion, título, voz, y renuncio que me perteneca y pueda pertenecer, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el expresado Felis Mio Comprador, y en quien sus derechos representare, para que como propio reciba, posea, y disfrute lo posea, opre, venda, cambie, y enagené a su voluntad. Exceptis clericis, doctis, sanctis, Militibus, et personis religionis, et aliis qui a pro Valencia non exireunt; nisi dicti clerici iuxta verum, et tenorem. ^{non} fore, supra hoc eode bona ipsa vel vicam quam acquirere vel haberent; Y baxo la pena de comiso según el tenor de lo antiguo facas, y real orden en su real, que Dios guarde, de nueve a Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha tierra tome, y apreneda la posesion y tenencia de ella, y en el interin que no lo opecute me comitius por su ingulino conector y poseedor, para ponerle en ella siempre que por su parte le me pida. Y oblijo a dho mi principal a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, según y en los terminos que lo previenen las Leyes de, e que soy hecho vabedor por el presente escrivano, obligando a la firmora los bienes, y renunciar a los mismos havidos, y por haver: doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me tometo, para que me apromien a su cumplimiento como por sentencia definitiva parada en suroada, y consentida, con renuncacion de todos las Leyes, privilegios, y fueros a mi favor con la general del

dio en forma. En cuyo testimonio asisto otorgo en la villa de Alroy á los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y dos: siendo á todo tercio Josef Arriaga. Craxiviente, y Josef Abad tenedor de Panos ambos de esta Real Audiencia. Y el otorgante (a quien yo el Excmo. Sr. Jefe de causas) no lo firmo porque di- xo no saber, y á su requerimiento lo hizo uno de dichos ter- cios, con el contenido Tenorio de la Real, y todo lo qual doy fe en esta Real Audiencia de la Ley no vale.

Genaro Lazero

Jof. Arriaga

Ante mi

Pedro Carriz

Venta: Vicente Perez de Paula por una cultura, que yo Juan Genaro á favor de te Perez, Genaro, Juan y en la villa de Alroy, Felix Miro Labrador por mi, y en nombre de mis herederos, vuc-

lada Copiazeros, y habientes causa sendo, y doy en venta real con sello de por feudo de heredad para siempre jamas, á Felix Miro Labrador, y Juan la misma parentela y Julio de 1782) aceptante, y á los vuyos, una tenera parte de un pedazo de tierra seca (la misma que merque de Juan de Pando Muger de Antonio Loria, con escritura ante Juan Bautista Jiner de Alroy en veinte y uno de octubre el año proximo pasado mil setecientos ochenta y uno) situada en termino de una dicha villa llamada llamada de las Saludes, lindante con otras dos teneras de parte, con tierras mar propias, con Camino de los Batanes, y con tierras dichas de el Comunal, franco y libre de todo tributo, y cargo, y por tal vela averuso por precio y cantidad de noventa y dos libras moneda corriente del presente Reyno, y que me doy por satisfecho y entregado á mi voluntad, con renunciacion de las acciones de la entrega, y pueva, excepcion de la pueva, y demas de mi favor, otorgandole de ellas carta de pago, y recibo en forma de ellas. Y declaro que el suyo precio, y valor de la citada tierra son tan noventa y dos libras recibidas por ella, y de

Quinto mandado



SELLO QVARTO. VERA
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

mayor valor que pueda tener en qualquier forma, y cantidad,
le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el
dño llama inter vivos, con irrevocacion. Renuncio la Rey el
ordenam^{to} Real de Alcalá de Henares, y demas que tratan
del engaño, y del tiempo que conceden para repetirlo: y desde
hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apu-
to el dño, y accion de propiedad, uso, y posesion, título,
voz, y rrecurso que tenga a la referida tierra, y todo ello, con
las entradas, salidas, usos, conumbres, dñs, y revidumbres
de la misma, lo cedo, renuncio, y examparo en el citado
Felix Miro Comprador, y en quien le represente, para que
como propia suya la posea, goze, venda, cambie, y enagen
a su voluntad exceptis clericis, locis sanctis, militibus;
et Personis Religionis, et aliis qui a foro Valencis non
existant; nisi dicti clerici sua iura et tenorem fori novi,
super hoc editi bona ipsorum vitam suam adquirerent, vel
haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden del Rey Católico (que Dios
guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. y le doy, poseer el que se requiere para que por su
autoridad, o judicialm^{te} como quisiere entre en la referida
tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella,
y en el interim que no lo espenta me constituo, por
su inquietud tenedor, y porcheador, para ponerle en ella
cada que me lo pidas. Y me obligo a la eviccion, requiesca,
y sancam^{to} de esta venta, y suprenis, segun, y en los terminos
que lo previenen las leyes R. e que soy sabedor por el
prevente Arzobispo. Y a la primera obligo mi Persona, y
bienes havidos, y por haver, doy poseer a la Justicia de
esta Magestad, y en especial a la de esta villa de Alroy
a cuya Justicia obligo me someto con mis bienes. renuncio mi
Domicilio, propio fuero, y otro que a nuevo ganase: la ley si
combeniat a Jurisdictione omnium iudicium: la ultima

torre en la ki
de Mayo del
do tercio
cedor de
me la quien
no porque di
dicho testi.
todo lo
valen.
Atem
do la villa
que yo he
illa de Alroy,
herederos, vuc
renta real
man, a Felix
merent y
baste de un
merque de
Excepcion an
te y uno de
miles ochenta.
illa de Alroy
do tenera
amino de los
et, francas
de la avergusa
bran moneda
ny por da
renunciacion
epcion de la
de de ellas
ten. Y del
tencia de
de ella, y del

Pragmatica de las Sumisiones, demas deien, y fueros de
mi favor con la general del dño en forma, para que me
apremien como por sentencia pasada en Turgado, y con
venturas. En lo otorgo en la Villa de Alcalá de Henares
el día de Mayo del año mil setecientos ochenta y dos.
siendo testigos Josef Arriaga Escrivano, y Josef Abad
tesorero de Paños ambos de esta veindad. Del otorgante
te, a quien yo el Escrivano doy fe conzco, lo firmo
Vicente Parra

Antemi
Pedro Carrizosa

Nota: Damian Cabrera y Separe por esta Escritura, que yo
afavoro a Vicente Parraqual. Damian Cabrera Fabricante de Paños
de una Villa de Alcalá, digo que en diez y nueve el dñe
te, Francisco Vicente, Maria, y Mariana Michast y esta
misma veindad, me otorgaron Escritura de Venta de uenta
de uenta de uenta en el presente poblado Calle del Pño, lindante
con la de Thomán Valor, y la de Tayme Candela, por pre-
cio de ducientos treinta y cinco libras moneda corriente
adogado un censo que tiene de Capital de cien libras, que
con suro titulo, y á sus plazos se responde y paga a
Francisco Gilbert Ciudadano, y temiendo pagadas a los
dños Vendedores, en varias partidas, treinta y quatro
libras diez y vein ruellos y once dineros, Mas van a pa-
gar cien libras tres ruellos y un dinero, que devia
votar a voluntad de los Vendedores. Y por quanto en
veinte y tres de los mismos, por Vicente Parraqual tam-
bien Fabricante de Paños de este veindario de pre-
sente sedimento, e instancia en justificacion de compe-
tente dño de antes a la misma Casa, por el dño de Al-
calá, y la qual viene confiso traslado, y en vista
de mi hallanamiento, y del depósito que dño Actor hizo de
las treinta y quatro libras diez y vein ruellos y un
dinero que tenía desembolsadas, se mandó con dño
del día de ayer otorgare yo la correspondiente Escritura
vesun asi todo resulta el expediente en su razon for-
mada que obra en el oficio del Acogido, quien de
ello da fe: Por tanto, inviolando lo mandado, en la
forma que mas haya lugar en dño, vabedor del que



en en
mi
Venta
Vicente
yo
den
trib
de
low
bra
en
a p
que
pa
en
ref
se
cin
qu
pu
con
na
y
de
y
pe
en
lo
fo

Señor marqués.



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

en este caso me pertenece, otorgo que por mí, y en nombre de
mis herederos, sucesores, y havientes Cauca, vendiendo, y doy en
venta real por furo de heredad para siempre jamás, al citado
Vicente Parqual que está presente, y aceptante, y á los su-
yos, la Cava arriba deslindada, con el Censo de capital de
diez libras de que da hecha mencion, franca y libre de otros
tributos, y cargo especial, ni general, y por el mismo precio
de ducientos treinta y cinco libras de moneda Provincial, de
las quales havendome entregado las treinta y quatro li-
bras diez y seis sueldos y once dineros que tengo satisfechos,
en especie de oro, plata, y sellon efectivamente, y se contado
á presencia del Actuario, y terçeros infraescritos (de que re-
querido da fe) y ve ellas le otorgo al Comprador Carta de
pago, y recibo en forma; en lo demas le otorgo en las
en los mismos terminos que á mí se me otorgó, y quedan
referidos. Y en esta conformidad declaro, que el furo valor
de la citada Cava con las expresadas ducientas treinta y
cinco libras, y el mas precio que pueda tener en qual-
quier forma, y cantidad que sea, le hago gracia y donacion
pura, perfecta, e irrevocable que esto llama inter vivos,
con insinuacion, renunciando como Renuncio la Ley del orden
nacimiento real de Alcalá de Henares, y demas que tratan
del engano, y el tiempo que conceden para poderle repetir.
y desde hoy en adelante para siempre me desapodero,
derito, y aparto del uso, y accion de propiedad, vençio,
y posesion, titulo, voz, y suceso que me pertenece, y
pueda pertenecer á la citada Cava, y todo ello, con sus
entraduras, salidas, usos, consumos, dios, y crevidumbres,
lo cedo, Renuncio, y transpaso en el contenido Vicen-
te Parqual Comprador, y en quien su dexeris representare,

para que como propia suya la pueda, o por vender,
cambiar y enajenar a su voluntad. Exceptis clericis, sociis
sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui se
fori Valencia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum
et tenorem fori novi super editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent; Baso la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del
año mil veccientos treinta y nueve. Y le doy el poder que
de Requiere, para que por su autoridad, o judicialmente
como quisiere tome, y aprenda la posesion, y tenencia de
la Cava Cava, y en el interin que no lo execute me
constituya por un inquilino tenedor, y poseedor para po-
nerle en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la evic-
cion, seguridad, y sancion de esta venta, y precio,
segun, y en los terminos que lo previenen las leyes
R. de que soy rabador por el presente Craviano. Y pre-
vente yo el conuadito Vicente Pascual Comprador, otor-
go, que accepto esta escritura en la conformidad que
basa expuesta, dandome por satisfecho, y entregado de
la propiedad, dominio, y posesion de la citada Cava a
toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de
mi favor: prometo, y me obligo responder, y pagar,
y en su caso redimir, y quitar, las cien libras de Cen-
so a que se halla afecta, al contenido Francisco
Gibert Ciudadano, o su causa havienten en su debido
plazo: y a los suprarreferidos Francisco, Vicente, Ma-
ria, y Mariana Michant, en el que ordena la escritu-
ra de venta que otorgaron a favor del Damian Cabrera,
las cien libras tres sueldos, y en dinero que restan al
cumplim. de precio, llanam. y sin Plato alguno con
las costas que para su cobro se ocasionaren, defiriendo
la execucion en su juramento, o el de quien fuer
parte, y esta escritura, relevandole de otra prueba.
Y ambas partes, cada una por lo que le toca, obliga-
mos nuestran personas, y bienes havidos, y por haver:
damos poder a las Justicias de su Magestad, y en
su nombre a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion

nos
Domic
si co
Pasc
nuev
nos
por
mos
año
Pasc
ve e
doy
Don
Poder a
Thades Se
a Joh
pa
Ph
de
lib
c
ph
pa
ve
va
co
mi
de
y
y
a

nos sometemos con nuevos bienes, renunciemos nuestro
 Dominio, propio fuero, y otro que a nuevo oardaremos: la Ley
 si combenerit & Jurisdictione omnium Judicum: la ultima
 Pragmatica y las sumisiones; demas leyes, y fueros de
 nuestro favor: con la general del dño en forma; para que
 nos apremien como por ventencia parada en Turpado, y
 por nosotros consentida. En cuyo testimonio am lo otorga-
 mos en la Villa de Alroy a veinte y ocho de Mayo del
 año mil veaientos ochenta y dos: siendo testigos Fran.
 Pasqual Cortes Escriviente, y Juan Olina Labrador ambos
 de ene veandaris. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano
 doy fee conoso) lo firmo con el aceptante.

Domian Cabrera

Antemi
 Pedro Carrio

Poder a Pleitos y en la villa de Alroy a los veinte y nueve
 de Mayo del año mil veaientos
 a Jofe Arriana }
 para el Jofe de Panadero deino de la Ciudad de S.
 Felipe, hallado en esta Villa (a quien doy fee conoso) y
 de su orado otorgo, que dava y dio todo su poder cumplido,
 libre, pleno y bastante, qual se requiere, a Jofe Arriana
 Escriviente deino de esta Villa, para que sea todo su
 Pleitos, y Cauas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos,
 presentando (ante qualquiera Jurisdiccion Eclesiastica, y
 secular) requerimientos, y citaciones, requerimientos, empla-
 zamientos, y protestaciones: ni que, y objeto lo contrario,
 con Escrituras, testigos, y otro genero de prueba que sub-
 niere: eache si combinere los testigos de la adversa:
 pida exeuciones, posiciones, Ventas, transen, y rematen
 de bienes: tome posesiones, y ampazos: Laga Juramentos
 de calumnia, deurois, y supletorio: Reuse fueren, letrado,
 y Escrivano: oya Auto, y ventencia, Interlocutorios,
 y definitivas: conientalo favorable, y elo perjudicial,
 apele, Recusa, y suplique, siguiendo los recursos,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO LE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

Apelacionen, o replicacionen: pida cortas, y hagaly
demas actos judiciales, y extra que combengan, y que
yo el dicho otorgante haria, y haer poria, presente
siendo, que para todo lo incidente, y dependente le
da poder. Y para que pueda subritar en uno, o mas,
revocar subritury, y nombrar otros. Fala firmora
obligo van bienen haria, y por haver. Y no lo firmo
porque dixo no saber escribir, y aun mejos lo hizo
uno vely tiempos que lo fueron Francisco Parqual
Cordero Escrivano, y el Sr. Francisco Parqual Aboga
do vely N. Consejo ambos de esta Reynada.

Fran. Parqual
Cordero

Attesto
Pedro Lario

Fianza de enar adro. } En la Villa de Alora al primero dia del mes
Fernando Reduan } de Junio del año mil setecientos ochenta
a favor de Fran. Vbeda } y dos: ante mi el Escrivano, y Testigos in-
frascriptos, compareció Fernando Reduan tendero de
Cintan, vecino de esta Villa, a quien doy fe e conozco, y
dixo: Que por quanto ve esta procesiando criminalmente
por el N. Consejo de esta dha Villa, y oficio de mi dho
Escrivano, contra Francisco Vbeda Comerciante preso en esta
N. Carcelen, sobre haver mercado porciones de trapo hur-
tado de la Fabrica de Papel de Francisco Alborn, el qual
ve ha mandado poner en libertad, bajo la fianza de
enar adro, y para que tenga efecto la datura vlti-
mодicho; en la forma que man haya lugar en dho, otorga,
que el citado Vbeda estara a derecho, y Turbiada en
la dicha Cauva, sobre que esta preso, y pagará

lo que
todav
oante
tituy
prop
otia
civro
ment
Cau
otorg
y q
deter
e d
y r
que
tio
dte
p u
poder
Fran. V
de Fran. V
Vl
cier
de
reg
p
ve
ar
to
cri
Tu
y
p

lo que contra él fuere Juzgado, y ventenciado en ella en todas instancias; y en su defecto, lo pagará por él, el otorgante, como á su Padre, y principal pagador, que ve constituye; haciendo como hace, se hecho, y caro aseo, suyo propio, sin que para ello vea necesario haver excusion, ni otra diligencia se fuere, ni se derecho, con el referido Francisco Vbeda, ni sus bienes, cuyo beneficio Renunció expresamente: y que la condenacion, que en la sentencia de dicha Causa se hiziere contra el referido, se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver, que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho: para cuyo cumplimiento dio poder á las Justicias de S. M. en especial á las que se dicha Causa conovcan; y renunció su propio fuero, y Domicilio, y todas, y qualesquiera leyes, é fueros de su favor; y lo firmó, viendo testigos de Fran. Parqual Contr. Encubierta, y Jayme Morales. Estudiante ambos de esta Ciudad.

Fernando Radvan

Antemi
Pedro Carrié

Poder a Pleitos en la Villa de Alcazar al primero dia del mes de Mayo de 1600. Fran. Co. Vbeda. } mer de Junio de mil setecientos ochenta y cinco. }
 Fran. Co. Vbeda. }
 Juan Macia } por: Francisco Vbeda tratante de dicha Villa de Alcazar, y morador, en buen grado, y buena conciencia, y tenor de esta escritura, otorgada todo suplico cumplido, libre, pleno, y bastante qual dicho ve requiere, y es necesario á Joseph Macia Encubierta Procurador del numero del Juzgado de la misma, y de ella veano aurrente á este otorgamiento, bien asi como si fuere presente, y aceptante, para todos los Pleitos, y Causas el otorgante civiles, y criminales, movidos, y por mover, ante qualquier Justician, Jueces, y tribunales donde con dicho pueda, y deva, y haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: ni

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

que, y obfete lo contrario, y en prueba presente en
virtudes, testigos, y instrumentos, eache los velos
contrarios: pida execuciones, poficiones, tranfes,
y rematen de bienes: tome pofefiones, y amparos.
Haga juramentos de calumnia, de iudicio, y de fuple-
torio: Reure Tuceen, Letrados, y Ecrivanos: byca
Votos, y ventenarian, Interlocutorios, y Definitivas,
convenialo favorable, y de lo perjudicial Reurea
o apele, o rupleque, rugar apelacionen o ruple-
cacionen: pida corran, y practique todo los demas
actos, y diligencias judiciales, y extra que menen-
ter fuere, y que el otorgante, mismo practicara, y
practicar podria, presente viendo: fue para todo ello,
y cada cosa con lo incidente, y dependente lo otorga
este poder con libre, franca, y general administracion,
y facultad de injuciar, y rubricar, rrevocar,
rsubtituir, nombrar otros de nuevo, y con rrelacion
en forma. Y a la firmeza obliga todo sus bienes
y otros havidos, y por haver en unyo testimonio asi
lo otorga en la Villa de Alroy dho dia, mes, y
año, viendolo presente por testigos Fran. C. Parqual
Cordero Ecriviente, y Joseph Vitis Alguacil ordinario
de dicha Villa de unyo, y moradores. Y el otorgante
(a quien yo el Ecrivano doy fee conano) lo
firmo:

Juan de Ubeda

Ante mi
Pedro Carrizo

Quitam. de
Navy. Beren
a Fran. Co. Sov
parec
y de
fuo
Cron
vete
habit
sanz
Croz
tan
veru
fau
lar
Fra
Fran
Ped
mi
sob
tien
Duc
ma
pos
ten
Cap
te
di
en
pe
dho
he
qu
sic

Quitam. de Censo } En la Villa de Alcorcón a los once dias del mes de
Navy Berenguer } Junio del año mil setecientos ochenta y dos
Fran. Co. Sovell } Antem el d. no, y tiempo infraescrito, con-
pareció Parqual Berenguer Ciudadano, Vecino de esta Villa,
y Dip. Que el difunto Thomán Monllor Ciudadano, y Vecino que
fue la misma, por Escritura ante Juan Bautista Ginés
Escrivano en veinte y cinco de Agosto del año pasado mil
setecientos setenta y siete, otorgó renta de una Cava de
habitacion sita en el P. Blado de esta Villa Calle dicha de
santo Thomán de Villanueva lindante con la de Joseph
Crosat, y la de Joaquin Clarer, por precio de mil ducen-
tan libras, a duientas libras de paga cada año despues
de su muerte, franca, y libre de todo Censo, e hipoteca, a
favor de Fernando Meduan tendero de Lintan; y este con
las mismas circunstancias, y calidades, y con escritura ante
Fran. Co. Moren en treinta del referido Agosto, la vendió a
Fran. Co. Sovell el mismo oficio: Que por este se preventó
pedimento en el Juzgado de esta dicha Villa, y oficio de
mi Dho Escrivano, exponiendo, havia llegado a su noticia, q.
sobre esta Cava existia cargado un Censo de Capital de
cien libras que se impusieron Gregoria, y Felicia Monllor
Duēny que eran de ella, a favor de Parqual Berenguer
mayor, y Miguel Jeronimo Berenguer Hermanos; y q.
por lo mismo, el año duientas libras de paga respectan-
ten a este año, queria haver retencion del dicho Censo del
Capital del Censo, suplicando se adhiesere a esta pre-
tension como a justa: Que sobre esto se siguió Expe-
diente, en el qual (y para evitar de raris viciss, y
extranar las recordaciones que experimentarian en la
percepcion de las pagas, los Legatarios que instituyó
Dho Thomán Monllor, quien nombró por su universal
heredero al referido Moren Miguel Jeronimo Berenguer
el compareciente, como heredero instituido que ha
sido juntamente con su Hermano el D. N. Jeronimo

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

presente en
he los de los
en, tranes,
y ampares
oio, y suple
anos: byoa
y Diferitias
ial reuora
oneu o vupli
soy los dema
que mener
adicaia, y
ara todo ello,
ente lo toyo
el administra
iteur, reuor
con reuora
y sus bienes
testimonio an
dia, men, y
Co. Parqual
uacil ordinari
y el otorgante
conorio) lo
Antem
o Carnie

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Perenquer Cura del Lugar de Godella, e los bienes, y
herencia e usufructo Pasqual Perenquer mayor, y su
tio Moren Miguel Seronimo, ambos ya difuntos; ha-
viendose hallando a otorgar la correspondiente e de ra-
ze quitamiento a favor del citado Sovell, y mandado
se asi en Juto en vista de catorce el proximo Mayo
vegan que de ello mas por menor Resulta del men-
cionado Expediente, que obra en mi Juicio, a que se
Remitio: Por tanto insiguiendo lo mandado en la citada pro-
videncia, otorga el contenido Pasqual Perenquer, assi
en su nombre propio, como en el del referido su Hermano
no Dn Seronimo Perenquer, en virtud de los poderes
que para otorgar esta Escritura, le tiene conferidos, los
que soy feo haver visto, y ver bastante para lo
infraescrito, que dandose como versa por satisfecho,
y pagado de las cien libras moneda corriente, capital
del relacionado Censo, que confiera tener recibidas del
mencionado Fran Co Sovell a su voluntad, con renunciacion
de las bienes de la entrega y prueba, excepcion de la
non numerata pecunia, y demas de su favor, como assi
mismo de las pensiones venidas hasta ahora, con las
mismas renunciaciones, le otorga Carta de pago, y finis
quito, de la propiedad, y pensiones de dicho Censo, dando
por libre, y exenta su especial hipoteca, y general,
queriendo, que desde hoy quede rota, invalida, y can-
celada la Escritura de original carpamiento, sus-
dicha, en tal manera, que no pueda aprovecharse, ni

damn
a el
biene
lo otorg
y tra
yel
lo fu

Carta ve
Jp. Nance
a Xivro A

outo
veun
ver
ma
vuel
algu
ta e
el g
ver
pra
ta,
m
en
poo
cap
o

Dn
Juan de
Bernard
Ezenas Rey

damnificar al porchedor de la Cava que estava afecta 39.
 a él, ni un caura haveren: obligando a la firmera van
 bienen, y los vesicho un hermano haveren, y por haver. Assi
 lo otorgó, viendo testigos el dho. Fr. Co. Parqual Abogado,
 y Fr. Co. Parqual Cortes Escriviente ambos de esta Comunidad.
 y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conzco)
 lo firmo. Parqual Berenguer.

Ante mi
 Pedro Carriz

Carta de pago } En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias
 de Julio } del mes de Junio del año mil veccientos e ochenta
 y dos } a Fr. Co. Abad } ta y dos ante mi el Escrivano, y testigos infraescri-
 tos, compareció Josef Barceló Familiar del dho. oficio,
 vecino de esta Villa, a quien doy fe conzco, y otorgó ha-
 ver recibido de Fr. Co. Abad Fabricante de Paños de la muni-
 cipalidad que está presente, la quantia de catorce libras de
 vellón y veis dineros, moneda corriente, que le debía de
 alquiler de una Cava que le tenía alquilada, venido la
 renta el día ocho de Setiembre del año pasado, en
 el qual la vendió, sobre lo qual comparecieron a Fr. Co.
 verbal, y le mandó el pago a Fr. Co. Abad, quien le ha
 practicado realmente, y se contó en especie de oro, pla-
 ta, y vellón de buena calidad, de que se dió el citado
 Barceló por contento: y yo el Escrivano doy fe, que
 en mi presencia, y de los testigos, pararon a su
 poder. Visto lo otorgó, y firmó, viendo testigos Fran-
 cisco y Fr. Co. Parqual Cortes Escriviente de esta Comunidad.
 Josef Barceló

Ante mi
 Pedro Carriz

W W
 Juan de enar adro: } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
 Bernardo Peyro: a } dias del mes de Junio de mil veccien-
 Lorenzo Peyro y su hijo }



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Dada Copia con vello. 3.º día 20 de Junio de 1782

Por ochenta y dos, ante mi el escrivano, y testigos infraescritos, compareció Bernardo Reydo Fabricante de lana de esta Real Audiencia, a quien doy fe como, y dijo: Que por quanto se está procediendo criminalmente por el Sr. Dn. Francisco de Bertré Regidor Perpetuo, y Regente la Jurisdicción de esta Villa, y Oficio de mi dicho escrivano, contra Lorenzo Reydo, y sus hijos Thomas, y Fran. Co, por los en la Real Causa de ella, sobre haver hurtado algunas Colmenas, el qual se ha mandado poner en libertad, bajo la fianza de estar á cargo, juzgado, y sentenciado, y para que tenga efecto la suntuosidad del susodicho Lorenzo Reydo: En la forma que mejor ha lugar en derecho otorga el compareciente, que se constituye por fiador del referido Lorenzo Reydo, y se obliga, a que siempre, y quando se le mande por dicho Sr. Regente la Jurisdicción, ó otro fuer competente estara á cargo, y Justicia en la dicha Causa sobre que está preso, y pagará lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias, y en su defecto lo pagará por él, el otorgante como su fiador, y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de caso propio, como suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer ejecución, ni otra diligencia de fuerza, ni de dño con el Dño Lorenzo Reydo, ni su bien, cuyo beneficio renunció expresamente; y que la condena que en la sentencia de dicha Causa se hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haver que olvidó, y que por ello se proceda por apremio, y todo no por derecho, para cuyo cumplimiento dio poder á las Justicias de su Magestad, en especial á las que en dicha Causa concurran, y renunció su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera dñas, e fue.

201 ve
mo po
gor g
te, an
Poder a luyte
20, y Fran. Co
á Joseph C
Dada Copia
día 2.º de
Junio del 1782
con vello. 3.º
Sabr
Junt
deyer
orao
do,
neces
med
pl
mo
y c
meq
ter
con
y 7
ga
con
re
ve
ga
con
pe
con
da
y
m

nos veni favor con la general del dño en forma, y no firmo por no valer, lo hizo uno de los tenijos que lo fueron el 20.º de Mayo Miguel Maria Abogado, y Fran.º Carrio Escribiente, ambos de esta Veindad.

Fran.º Carrio

Antemi
Pedro Carrio

Poder a Pleitos: Excmo.

20.º y Fran.º Carrio
a Joseph Carrio

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos ochenta y dos, ante mi el Escribano, y tenijos

Dada Co.º de la Real Audiencia de Valencia, y Fran.º Carrio, Padre, e Hijo, Sabados, de esta Villa (Carrion y Carrion) Juntos de mancomun, et in solidum con renunciacion de las

leyes de la mancomunidad, y fianza, otorgaron, que se su ogrado, y cierta uencia daran, y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual a dño se requiere, y es necesario a Joseph Carrio otro de los Procuradores de este mero del Juzgado de esta dicha Villa, para todos sus Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, asi haciendo, como defendiendo, haciendo pedim.ºs y citaciones, requirim.ºs, protestaciones, y emplazam.ºs, niegue, y objete lo contrario, y presente creitos, Escrituras, tenijos, y todo genero de prueba: tache lo velar partes contrarias: pida execuciones, posiciones, Penas, trames, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos: oya Actos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, consintiendo las favorables, y apelando velar contrarias: Reque Tueren, Contrarios, y Pleitos: haga juramentos de calumnia, de seronis, y supletorio: pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y otras que combengan, y que los otorgantes mismos hanian, y hacer podrian presenten viendo, que para todo lo referido antes, coneso, y dependiente le dan poder.º y para que le pueda substituir en uno, o mas, reque los substitutos, y nombrar otros con Releacion en forma. Y a la fin mera obligacion sea bienes havidos, y por haver. Y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

no lo firmaron porque dijeron no saber, y a un tiempo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Joseph Mico el qual ordinario, y Josef Mico menor de este nombre, am- by de esta Real Audiencia.

Joseph Mico

Ante mi Pedro Carrizosa

Fianza de exarado: En la Villa de Tlaxcala a los veinte y
Bernardo Rey de... on diez del mes de Junio de mil sette-
a favor de Thomas, y ciento ochenta y dos años, ante mi el
Franco Rey de... Sr. Juane, y testigos infraescritos, com-
parecio Bernardo Rey de... fabricante de Paños de
esta Real Audiencia, a quien doy fe conoico, y dize: Que
por quanto ve esta procediendo criminalmente por
el Sr. Dn. Fran. Sibert Regidor perpetuo, y Regente
la Jurisdiccion de esta Villa, y oficio de mi dicho Ju-
dovano, contra Thomas, y Francisco hijos de Lorenzo
Perez en la Real Carcel de ella, sobre haver hurtado
algunas Colmenas, los quales se han mandado poner en li-
bertad, bajo la fianza de exarado derecho, juzgado, y ven-
tenciado, y para que tenga efecto la soltura de los suso-
dichos Thomas, y Francisco hijos de Lorenzo, en la forma que me-
por haya lugar en derecho, otorga el compareciente, que
se constituye por fiador de los referidos Thomas, y
Francisco, y se obliga, a que siempre, y quando se
ten mande por dicho señor Regente la Jurisdiccion, y
otro Juez competente exarado, y Justicia en la dicha
Causa sobre que estan preso, y pagaran lo que contra
ellos fuere juzgado, y ventenciado en ella en todas sus
instancias, y en su defecto lo pagara por ellos el otorgan-

Poder p...
Ante mi...
Dada Copia
con sello 2do
dia de su
otorga

Veinte maravedis.



SELL'O QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA Y DOS.

te como refudador, y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de caru a sero, supo propio, sin que para ello sea necesario haver excoucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con los dños Thomas, y Francisco Reyero, ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente: y que la condenacion que en la sentencia de dicha Cauza se hiziere contra los referidos, se entienda como lo otorgante, y sus bienes habidos, y por haver que obligo, y que por ello se proceda, por apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dió poder á la Real Justicia de su Magestad, en especial á la que en dicha Cauza conoçcan, y renunció sus propios fueros, y Domicilio, y todar, y qualquiera Leyes, e fueros de su favor con la general del derecho en forma, y solo firmó por no saber, lo hizo uno de los terceros, que lo fueron el doctor Dñ. Antonio Gomales Abogado, y Abdon Riera Fabricante de Paños, ambos desta Real Audiencia.

Antemi
Pedro Carriz

ra poder p. cobrar y pleytor. En la Villa de Alora á los veinte y ocho de Julio de este año de mil setecientos y dos años, antemi el Sr. Dñ. Antonio Maciá: Juan de Val: Dada Copia y testigos infraescritos, compareció Antonio Maciá Fabricante de Paños, y vecino de esta Villa (á quien doy fe conoçco) y otorgo que dava y dió todo supor

rauebis.
TO. VEINT
AÑO DE MIL
OCHENTA
y años, antemi el
de Paños de
o, y dipo: Que
malmente por
uo, y repente
de mi dicho Ca
hechos de Lorenzo
haver huerad
tado poner en li
suocado, y ven
za de los vuro
formas que me
pareciente, que
Thomas, y
y quando se
jurisdiccion. y
icia con la dca
lo que contra
en toda su
ellos el otorga

cumplido, libre, lleno, y bastante qual se derecho se requiere, y es necesario, a Juan el Mal otro el o procurador del Turado de la Villa de Teda, auente a este otorgamiento, bien como si fuere presente, y aceptante, para que en nombre, y representacion del otorgante pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad de Dinero, trigo, Cevada y otros generos, y cosas que al presente le devan, y en adelante ovieren, en qualquier parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos, Sentencias, Notas, y Alcanen de cuentas, y por otra qualquier causa, y qualquiera Personar particulares, y comunes; y de ello otorgue Carta de pago, finiquito, poder, y larro. Y para que sobre ello pueda comparecer, y comparezca ante los Jueces, y Jurisicos de su Magestad, y su Real Audiencia, y tribunales; y demas donde con derecho pueda, y deva, y presente Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos; niegue, y objete lo contrario, y en prueba presente Cuitos, Escrituras, testigos, y provanzas: tache, y contradiga lo contrario: pida exequuciones, posiciones, sentar, trances, y remate de bienes: tome posesiones, y ampazo: oya autos, y ventencias, Interlocutorios, y Definitivos, conientalo favorable, y lo perjudicial Rurra, apele, y suplique, siguiendo las apelaciones, y replicas: nes hasta fenecerlas, y terminaslas en toda instancia: haga juramentos de calumnia, de rorio, y su pleonio: recave Jueces, Escrivanos, y otros Letrados: pida cosas, y haga todo lo demas actos, y diligencias Judiciales, y extra que combengan, y que el otorgante mismo haria, y haer podia siendo presente; puen el poder que en el recide el mismo, y otro tal le da para todo lo referido, anexo, conexo, y dependiente, y para otros qualquiera Plejos, y negocios;



Poder al
Carrio, y i
a Silvestre

Dada Copia
con sello 3^{ro}
dia 22 de
Julio 1784



Clave de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

y Cauvan el otorgante activos, y pasivos, movidos, y por
mover, con libre, franca y general administracion. E
para que le pueda substituir (en quanto a los pleytos
tanrolamente) en uno, o mas, Revocar los substituirs, y
nombrar otros, con relevacion en forma. Y muy a sab-
videncia, y primera obligo su persona y bienes havidos,
y por haver. Assi lo otorgo, y firmo, viendo presentes
por testigos Fran Co Carris Croviente, y Nicolai Perez.
Tenedor de libros, y moradores de esta Villa,
de que doy fe.

Antemi
Pedro Carris

Poder a pleytos: Jofe Carris, y Jofe Domenech } En la Villa de Alcorcon do dia 22 del
a Silvestre Jorra, y otro } mes de Julio del año mil setecientos ochenta
y dos, ante mi el escrivano, y testigos
Dada copia infrascripta, comparecieron Jofe Carris Croviente
y Jofe Domenech Sabador de
esta Villa, y Jofe Domenech Sabador de
Escar y Benavau, hallado en la misma (a quienes doy
fe conozco) y juntos se mancomunaron, et in solidum, con
renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fian-
za, otorgaron que davan, y dieron toda su poder cumplido,
libre, pleno, y bastante que se requiere, y es necesario,
a Silvestre Jorra y Silvestre Sabador, y Vicent e
Darrachina y Niente texedor de lino, ambos vecinos
del lugar de Penifallim, acerten, para todo lo
pleyto, y lo otorgante civiles, y criminales, activos,
y pasivos, assi haciendo, como defendiendo, ante qualen-
quiera Jurisdiccion de Real Audiencia, y Reales, haciendo
pedimentos, y actuaciones, requirimientos, emplazam-
tos

cho le requie-
y procurado-
a cre otor-
eptante, para
nto pida, re-
Dinero, tres o,
vente
ier part
Sentencias,
qualquier
laren, y lo-
finiquitos,
ola compare-
nicians de
y tribuna-
dava, y pre-
taciones, ita-
e lo contrario,
terigos, y
ario: pida
remater de
pa tuos,
an, conuen-
ura, apele,
uplicacio-
todan instan-
torio, y su-
Setrados:
y diligencias
que el otorgan-
presente; pues
otro tal le
y dependien-
negocios,

21
y protestaciones: niegues, y objeten lo contrario, y
presenten escritos, e instrumentos, testigos, y otras prue-
vas: tachen los otros contrarios: hayan juramentos
de calumnia, de iuramento, y supletorio: Recusen Jueros,
Estrangeros, y otros Estrangeros: pidan execuciones, posi-
ciones, sentas, trances, y rematen de bienes: tomen
posiciones, y ampagos: oyan autos, y sentencias, In-
terlocutorios, y definitivas, conrictan las favorables, y
de las contrarias apelen, Recusaran, y supliquen, recur-
do los Recusos, Apelaciones, o Suplicaciones: pidan co-
tas, y hagan los demas actos, y diligencias judiciales, y
extra conbergan, y que los otorgantes mismos hanian
presentes viendo, que para todo lo referido, inidente
y dependente le dan poder. Y para que le puedan
substituir en uno, o mas, Recusar los substitutos, y
nombrar otros. Tala primera obligaron sus bienes
Lavidos, y por haver. Yo firmaron, viendo testigos
Juan Co. Parqual Cortes Ecriviente, y Sebastian Bay-
dal Pelayre ambos de esta Ciudad:

Joseph Carrion
Joseph Romera

Ante mi
Pedro Carrion

Fianza de fianca. En la Villa de Alora quatro dias del
Parqual Berenguer }
a Juan Saliza }
Yo: Antemi el Ecrivano, y testigos, com-
paracio Parqual Berenguer Ciudadano, y vecino de
la misma (a quien doy feo conoço) y dize: Que por quan-
to en el dia de hoy Thomas Finer elouauil maior se
ere servado, y Recorrido de Joseph Berer como ap-
derado del dho Pedro Finer, y en virtud de Man-
damto despachado por el Sr. Dn Francisco Sibert Jue-
de esta Ciudad, y oficio de mi Pedro Carrion Ecriva-
no, la he de execucion en bienes de Juan Saliza
Cortante, por la quantia de noventa y nueve
libras, que se contiene en la diligencia de

Celute marañón



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELDIS, AND DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

trava, que le ha sido leida; y porque segun derecho dev e
ven preso el dicho executado no dando fianza de saneamiento,
porque no lo sea; en la forma que mejor haya lugar en dre-
cho, y siendo cierto el que le compete, otorga que se cond-
tinue por fiador de todo saneamiento en la dicha execu-
cion, y en tal forma que se obligue a que los dichos bienes
executados se que tiene en esta noticia, on ciertos, y quan-
tios en la dicha cantidad, y en tal, que hasta su espe-
tivo pago se caucoren, y que al tiempo del remate abia
poner en ellos, ni la menor contradiccion, y en su de-
fecto pagara el otorgante la dicha cantidad, y costas;
para lo qual hace de causa, y deuda apena, vuya
propia, sin que preceda excoion, citacion, ni otra
diligencia de fuero, ni de derecho, contra el dicho execu-
do principal deudor, ni sus bienes, cuyo beneficio re-
nuncia expresamente; y que se entienda con el otor-
gante, y los suyos la sentencia de remate que en esta
execucion se pronunciare, procediendole para su
cobranza por apremio: para cuyo cumplimiento
obligo a persona, y bienes haviendo, y por haver:
y dio poder a don Juan de la Cruz de su magestad, pa-
ra que a ello le apremien, por todo rigor de dere-
cho, como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y consentida; y renuncio su propio fue-
ro, y domicilio, y la jurisdiccion de su fuero, e
de su favor con la general del dho en forma. Y
lo firmo con dicho Aguail, siendo testigos
Francisco Salor Labrador, y Miguel Juan de il-

contrario, y
obras pue
juramento
curan Juan
ciones, posi-
men: tomar
sentencias, In-
favorables, y
oliquen, viciu-
men: vidan co-
judicialen, y
ismos harian
erido, inidente
le puedan
brutator, y
vun bienes
endo testigos
harian Bay
Ante mi
no Carriz
quatro dias del
en ochenta y
testigos, com-
o, y seano de
lo: Que por quan
aul maior se
berer como
itud de Man-
ivos Subent Ju-
xio Corrua-
Juan Saliga
a y nueve
ulseniar

verre Pelaire, ambos e esta veindad.

Pauquel Berencuer &

Antemi
Pedro Carris

Fiança de saneam^{to}
Pauquel Berencuer } En la Villa de Alhoj á los quatro dias del
á Juan Laliga } mes de Julio de mil setecientos ochenta y dos,
antemi el Curiano, y testigos infraescritos,
compareció Pauquel Berencuer Ciudadano de la mi-
ma (á quien doy fee conozco) y Dijo: Que por quanto
en el dia de hoy Thomas Giner Alouail Mayor de este
Tribunal, de Pedimento de Joseph Corat Comerciante
de esta dicha Villa, y en virtud de Mandamiento
despachado por el Sr. Jn. Cosme Ribert Jua de esta
Audiencia, y oficio de mi Pedro Carris, ha hecho execucion
en bienes de Juan Laliga Cortante de esta referida
Villa, por la quantia de ciento diez y ocho libras
viete sueldos y once dineros, veanse contiene
en la diligencia de traza que precede: y porque
segun derecho deve ser preso el dicho executado,
no dando fiança de saneam^{to}, porque no lo vea,
en la forma que mesor haze ley en derecho, y
viendo visto el que le compete, otorga que se
constitua por Fiançador de todo saneamiento en la
referida execucion, de tal forma que se obliga, á
que los dichos bienes executados, e que tiene en
toda noticia, son ciertos, y quantios en la dicha
cantidad, y costas, que hasta su efectivo pago se
cauvaran, y que al tiempo de su temate, abra con-
tos á ellos, sin la menor contradiccion; y en su
defecto pagará el otorgante la dicha cantidad,
y costas; para lo qual haze de caua, y deudas
apena, via propia, sin que preceda excusion,
citacion, ni otra diligencia de fuera, ni de derecho,
contra el dicho executado principal deudor, ni sus



Substitu
Joseph
á Antemi

Teinte marqués



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

bienes, cuyo beneficio renuncia expresam^{te}; y que se en-
tenda con el otorgante, y los suyos la ventenada de re-
mate que en esta execucion se pronuncie, procediendose
para su cobranza por apremio: para uis cumplim^{to}
obliga su persona y bienes hauidos, y por haver, y d^o
poder á las Justicias de su Magestad, para que á ello
le apremien por todo rigor de noche, como por ven-
tena definitiva parada en Jugado, y consentida;
y renuncio su propio fuero, y Domicilio, y las demas
Leyes e fueros en su favor contra general y libre en
forma. Yo firmo con dicho Alcaual, siendo test-
tigos Francisco Valor Labrador, y Miguel Juan de
verre Peláez, ambos de esta vecindad.

Porque Berenguer &

Antemi
Pedro Carras

Substitucion de Poder - Deparo por esta escritura, que
Josep Arvina - Yo Josep Arvina Escriviente, Veni-
a Antonio Olivet - no de esta villa de Altoy, en nombre
de Procurador, que para los Pleitos soy de Navarra
Armar Labrador, heino de la misma, vean la
Escritura que ha autorizado el present^e Escrivano en
dier y fete veribil proximo parado, usando de la
facultad de substituir concedida en la misma Carta
substituis, y en quanto haya lugar constituis Proc^u
&

rador del referido Bautista Arnar, à utrono di-
ver Maestro texedor de lino, veuno de la Universidad
de S. Jovan, audente, al que atribuyo todo el poder,
que en la citada Escritura se me concedio, con las
mismas facultades que en ella se naman. Y ala
primera obligo muy bienen haviendo, y por haver. Uti
lo otorgo en la Villa de Alcor à quinze de Julio del
año mil setecientos ochenta y dos: siendo testigos
Fran. Co. Argual Cortes, y Fran. Co. Nadalio de Vivien-
ten, ambo de esta veuidad. Y el otorgante (à
quien yo ecrivare dos fee conorco) lo firmo:

Joh. Arnar

Antemi
Pedro Carris

Poder à Pleytos

Fran. Co. Monllor, y otro
à Joaq. Jofe Ferrer
veuno de Valencia

En la Villa de Alcor à los tres dias del mes de
Agosto del año mil setecientos ochenta y dos:
Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos

Dada Copia con
vellido 3.º dia 4.º de
Sept. de 1782

los compareados Fran. Co. y Jofe Monllor Hermanos
Fabricantes de Paños, y Fran. Co. Santonja el mismo
oficio, y Margarita Monllor Conxoten, veuno de
esta Villa de Alcor; precedida en quanto à esta
la licencia, y permiso que se mandó à suer pre-
viene el Rey, y su aceptación en bastante forma (à
que dos fee) Juntos se manieron, et in solidum,
con renunçacion de las Leyes de la mancomunidad,
y fiança, otorgaron, que danan y dicen todo su
poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se
derecho se requiere, y es necesario, à Joaquin Jofe
Ferrer otro de los firmadores del numero de la R.
Audiencia de la Ciudad de Valencia, audente, para
todo lo Pleyto, y causas de lo otorgante civiles,
y criminales, Eclesiasticas, y venutaxas, movidas,
y por mover, asi haciendo como defendiendo,
ante qualquiera Justician, haciendo fee con

Veinte maravedis



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

y actuaciones, Requirim^{tos}, protestaciones, y emplazam^{tos}
niegue, y objete lo contrario presentando escritos, Escrituras,
testigos, y todo genero de pruebas: tache los testigos y las
adveras: haga juramento de calumnia de aron, y su-
pletorio: Nueva Juera, Escudang, y otros Setrady: pida
execucionen, porcionen, Ventan, ~~tramer~~, y rematen de
bienen: tome posesionen, y amparoj: oya rucos, y venen-
ciar Intertutorio, y Definitiva: consenta las favora-
bles, y sean advenan apete, Nueva, y suplique, si-
guendo los Nuevos, apelacionen, y suplicacionen: pida
costar, y haga los demas actos, y diligencias judiciales,
y extra contenciosas, y que los otorgantes mismos por la
Larian, presente siendo, que para todo incidente, y
dependente le sanpover. Y para que le puedan sur-
tiluir en uno, o mas, Nuevos los rubricados, y nomi-
brar otros con relevacion en forma. Obligando a la fir-
mera sus bienen Lavado, y por Laver. Asi lo otorga-
ron siendo testigos Josef Maria, y Fran^{co} Sanguel con
Escudang ambos de esta veinidad. Y de los otorgantes (a quien
nada supiese conuco) lo firmaron los hombres, y por la mujer
q. no sabe, uno de los testigos.

Fran^{co} Montoya, Josef Montoya, Joseph Maria
Fran^{co}, Antonia, Antemi
Pedro Carriz

Por para declarar } Separe por esta Escritura, que Vostros
Joseph Carrio, y otro } Joseph Carrio Incauiente, Veuno y ena Villa
a Vilvenne } de Alcoy, y Josef Domenech Sabriador, veu-
no del Lugar de Benarau, hallado en la misma. Por quanto
en el Juzgado del Lugar de Benafallim ve estan exigien-
do Auto, sobre Demanda de Dote y nupcias Repetitive Con-
suetas, contra la qual Yoana nuestro Suegro, interueniendo
en elloy Vilvenne Yoana y Silvenne nuestro Procurador,
y por parte del citado la qual ve es el dimento a
los veinte y nueve de Agosto proximo pasado, pidiendo
entre otras cosas, que el mencionado Vilvenne Yoana,
instruido de sus Principales, haciendo constar de la
instruccion por Escritura publica, jurare y declarare
de clara y abierta m^{te}, conforme a Ley, y bajo la
pena prevenida en ella, con palabras de si, o no, so-

1^a breclar periciones siguientes = Primeramente que au-
te el dia con el mes y año que su mar Joseph Carrio
contraxo Matrimonio con Geronima Yoana mi Nisa,
e igualmente, que al tiempo, o antes de contraherle
constituy en Dote a dicha mi Nisa en diferente
efecto, la quantia de duientan libras de Reyno,
que Real y efectivamente recibio expresado su Principal,
y ve otorgo la correspondiente Escritura que expiere
el nombre con el apellido, y Domicilio del cu no

2^a que la recibio, con su Calendario = Otorgo, y ultima-
mente: Que por motivo de que su Principal Joseph Dome-
nech tenia contrahido Matrimonio con mi Nisa Nabel
antes que el citado Joseph Carrio con la rescuida Ger-
onima, y haver ocurrido lo que baxa expresado, a
saber en, que a esta le di en Dote la quantia de
duientan libras, y nada a la enunciada Nabel, des-
pues de algunos años casados los expresados Joseph Do-
menech e Nabel, sollicitam^{te} le diere por via de
Dote de esta, igual suma q^{ta} a dicha Geronima, y
efectivamente le di, y entregue al expresado Joseph
Domenech, duientan libras por lo enunciado motivo
de qual an fue mandado con auto del citado pro

que Morotia
o ve ena Villa
abrador, ven
ma. Por quanto
enan exigen
u Repative Con
ao, intervuyendo
no Procurador,
edimento a
vado, pudiendo
venne Yorra,
star de la
re, y declara
y, y bajo la
ve si, o no, so
ente que au
Joseph Carrio
na mi Hija,
trahede le
diferente
me Reyno,
do su Principal,
que expone
o vel cu
xori y ultima
Joseph Dome
Hija Yabel
referida Ser
procurado, a
antia ve
ta Yabel, de
hos Joseph Do
por via de
Teronima, y
vado Josep
nuados motivos
citado dia

ta
Rep. ala 1^a
ta
Rep. ala 2^a

46
veinte y nueve de Agosto que se halla en el citad
Proceso a fojar diez y ocho buelta. Por tanto, en obediencia
de dicho provehido, otorgamos todo nuestro poder cumplido, ve
no, y barrante al Dho Silvestre Yorra auvento, para que
en nuestro nombre jue y declare al tenor de las prein
vertan posiciones: Respondiendo ala primera por lo que re
peta am Dho Josef Carrio, y diga: Que sobre el dia, mes,
y año de su Matrimonio se refiere a la Partida del Der
porario, que consta en el Archivo de la Parroquia de Yleria
de Benicallion; Y sobre el Calendario de la escritura de
Yorra, se refiere ala que recibio Josef Giner Escrivano,
señor de dicho Lugar, por la que sin dudar Nuttara ver
falda la pregunta: Que es cierto haver recibido una can
tidad a cuenta de Dote, que no conserva memoria quan
ta sea; Y tambien otra en el año proximo pasado que
le pareo ver a cuenta de los intereses Dotales, que le
que le faltaba a entregar en los diez y ocho, o veinte
año divuvidos desde que se casó. Y respondiendo ala
segunda por lo que repeta a mi Josef Domenech, y
diga: Que el cabo de diez y ocho, o diez y nueve años
de casado le dió su suegro y le invito con la mayor
eficacia, y persuasion que recibiera deuenido es pe
por a cuenta de Dote de su mujer Yabel Yorra
na, porque queria haver division, y Particion
de su Biene, y no queria que su mujer llevara ma
tierra que la de Josef Carrio; Ya enq. condescendio a
ello no le entrego por entonces los dueños, pero, pero
lo hizo en el discurso de dos, o tres años, y no llejó
el caso de efectuarse la Division, y Particion, porque
queria se huiere en términos que los intereses de
la mujer del Declarante, como tambien los de la de
Josef Carrio su Cuñado quedarian gravemente
perjudicados, pues se veia claramente la parte
a sus hijos, a quienes queria haver mucho ma
favor del que permite la Ley. Y conforme
esta esperada instrucción, cumplida como se
le ha mandado, con presentacion veada escritura,
la que prometemos no contradecir, obligand. para

△

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

Asi lo otorga
entre el año
lo terrap. Tref
il ordinario
veing e la
yo el dno
Dote que
falla = y no

temi
Caxno

quatro dia
año mil ve
Antoni el m
mercianre, ve
y Dixo: que
nimo parado, a
execucion en
a Recordad, po
e vuelos, y do
ner e Macho con
ciada e rema
Jurandicion
lo mandado en
forma que
el que en
do Josef Cruzat

que si en la dha sentencia e mate se apelare, y por el su-⁴⁷
perior, u otros Jues competente fuere en todo Revocada, o en parte,
bolera, y Restituirá el referido D. Pedro Executante, al citado
Mariano Mantener executado, o al que en dho huviere, todo
lo que importare la parte revocada; y vino lo huviere el
expresado D. Pedro Vempere, se constituye el otorgante
por su fianza, y se obligó a cumplirlo por él: que para
ello haze e causa, y deuda a persona suya propia: obli-
gando para la firmora su persona, y bienes havidos, y por
haver: y dio poder á las Justicias de su Magestad, en es-
pecial á las de esta dha villa cometiendo a su
Jurandicion, para que le apremien como por ventura
Definitiva, parada en Jurado, y consentida; y renuncio
con las Leyes, privilegios, y fueros de su favor con la
general del dho en forma. Asi lo otorgó, y firmó; vien-
do tenidos Francisco Pargual Cortu Exriviente, y Pedro
Vewet Comerciante, ambos de esta Ciudad.

A temi

Pedro Carriz

Venta. D. Joaq. Mexita }
y otros " a favor de " }
Juan Maria e Pegg }
Dada Co- nita Hermanos, y D. Lucia Mexita Doncella mayor a los
veinte y cinco años, vecinos de esta villa de Alroy: Tanto
e mancomun et in solidum avos de uno, y cada uno de
por si, renunciando como expresam^{te} Renunciamos la Ley
de duobus tui debendi, el autentica prevente hoita de fideju-
roribus, el beneficio de la Division, y exencion, y demas de
la mancomunidad, y fianza: otorgamos, que por Nosotros,
y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y havientes en causa
vendemos, y damos en Venta Real por suya voluntad para siem-
pre famar. a Juan Maria Labrador, y Vecino de la Villa de



Sello Quarto, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Por presente, y aceptante, y a los suyos, una Casa & habita-
cion y morada sita en el poblado, y dentro de los muros de la
misma, Calle apellidada de Santo Domingo, lindante con la
de Altharacio Barre, con la de Lorenzo May, y otras, y por
delante con la del Sr. Pedro Pasqual Sala dicha Calle en
medio: afecta unicamente a la Repossion de un sueldo anual
por año que llaman de Uorabati, franca y libre de otro ca-
do gravamen especial y general, y como tal se la asegura
nos por precio y quantia de veintientas libras, moneda
corriente, que recibimos en esta forma: dos libras que se
retiene en su poder para responder el expresado pecho: de
veintenas noventa y nueve libras que tubo yo la dicha D.ª Lucia
uicita por ser Dueña de la mitad de la Casa y esta veintena
cientos quarenta y nueve libras diez sueldos, que tubo yo el
mencionado Sr. Joaquín, las mismas que me corresponden
por quarta parte, por igual dominio sobre la misma Casa
y por la misma razon tubo yo el contenido Sr. Joseph
uicita igual cantidad de ciento quarenta y nueve libras
diez sueldos: efectivamente y contado, en especie de Oro,
plata y vellon de buena calidad, y pero, a prevención de
retuano, y tener por intransmisor, se que date, y se
ellas le otorgamos Carta de pago, y tubo en forma. En
cuya conformidad declaramos que el justo precio de la ven-
tida Casa son las veintientas libras recibidas por ella
del mar valor que tener pueda en qualquier quantia
por qualquier motivo, le haremos al comprador grada de
Donacion pura, perfecta, e irrevocable que llama el
entrevivos, con intransmision: Renunciamos la Real Ex-
denamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mar, o menor de su justo
precio, y las demas Excepciones que tratan de engañar, con
el tiempo o que conceden para repetirse. Y desde ahora
en adelante para siempre nos desampararemos, desistimos
y apartamos el uso, accion, propiedad, veneno, posesion

titulo, voz, Recurso, y otro qualquiera que nos pueda pertene-
 cer á la citada Cava; y todo ello, con sus entradas, validas, y
 usos, corumbien, dias, y veridumbien, lo Renunciamos, cedemos,
 y pagamos al Juan Maria Comprador, y á sus causa ha-
 vientes, para que como propia seya la posean, gozen, vendan,
 y en qualquier otra forma dispongan de ella á su libre vo-
 luntad con absoluto Dominio. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-
 litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui se foris Valencia non
 existant; nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem facti novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent,
 vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que
 fue quando) de nueve de Julio del año mil veys-
 te y nueve. Y le damos poder quanto se requiere, para
 que por su autoridad, y judicialmente como quiera entre en
 dita Cava, tome, y aprenida la posesion, y tenencia de ella, y en
 el interin que no lo exeute nos constituyamos por sus inquilinos
 tenedores, y poseedores para remedio en ella siempre que nos
 lo pidan; y nos obligamos tambien á la viccion, regularidad, y
 saneamiento de esta Venta, y precio segun y en los terminos
 que lo previenen las Leyes Reales que como sabedores por el
 presente acordamos. Y yo el Dho Juan Maria Comprador, ac-
 cepto en la Escritura, ofreciendo pagar la respuesta por un
 annua veys ducados á quien corresponde, y en el plazo, y dia
 que venza. Y ambas Partes, cada uno por lo que le toca,
 obligamos nuestros bienes, haídos, y por haver. Y damos
 poder á las Justicias de su Magestad, en especial cada
 uno á las de su respectivo domicilio, sometiendo nos á su Juris-
 diccion; para que nos apremien á cumplir, como por
 sentencia definitiva pasada en Jengado, y concertada, y
 renunciando todas las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro
 favor con la general aldia en forma. Y en especial yo la
 antedicha Dña Juana Maria Renuncio todo el auxilio, y favor de
 Velazquez Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de las
 Ciudad, y Partida, y demas que me supraguen; pues
 como sabedora de ellas, y avizada en especial de su efecto
 por el presente acordamos, quiero que no me valgan,

LINTE
 DE MIL
 NTA Y

na Cava e habita.
 y muro, y la
 o, tendante con la
 y, y otro, y por
 dicha Calle en
 on sueldo anual
 r libre de otro to.
 tal vela avegosa
 libran, moneda
 libran que se
 recado pecho: do
 la dicha Dña Juana
 a esta venta
 que debe yo el
 ne corresponden
 he la misma Cava
 nido Dña Joseph
 y nueve Ebra
 n especie de Oro,
 á prevención del
 dafec, y se
 en forma. En
 precio de la ser-
 vitudan por ella
 muer quantia de
 ados gradas, y
 que llama el do
 la Ley de la
 rata de lo que se
 non de su parte
 Lengañ, con
 y desde ahora
 amos, desistimo
 enoio, pnelion

Escritura maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

ni aprovechen en este caso. Asi lo otorgaron en la Villa de Al-
coy a ocho de Septiembre del año mil setecientos ochenta y
dos, interponiendo, y presentando por mi el Escrivano de que
ve ha ve Registras la presente Escritura, dentro el termino
de un mes, en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de
Denia Cavera de Paraiso de la Villa de Sego, bajo multi-
tud de la misma en su defecto, segun Real orden de su
Maj^d expedida en su razon: y a ello fueron testigos
Francisco Pasqual Coche Escriviente, y Antonio Lopez
Tabucante de Saño, ambos de esta veindad. Y los
otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conserco)
lo firmaron con el aceptante, y todo lo qual yo
fice en = ⁹⁰veintan = treinta y nueve = valen.

D^a Loise Melita

Antoni
Perao Carrizo

Cantare Nappo
Felix Mias y Coche
de Chirivola
Torda

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes
de Septiembre del año mil setecientos ochenta
y dos: Antoni el Escrivano, y testigos in-
terponidos, comparecieron Felix Mias Labrador, y
centa Pedro Contreras, de esta veindad (a quienes
fice conserco) y otorgaron Nubin de Chirivola Torda
tambien Labrador de esta veindad, la cantidad de
ciento veinte y quatro Libras moneda corriente

Francisco
Lorenzo
favor



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo Vicente Maestre vecino de Valencia, ve trabo ejecución en bienes de Miguel Perez de esta villa, por la cantidad de quarenta y quatro libras y tres vueldos moneda corriente, procedida de renta de mayor cantidad, y que ha sido esta causa ventenada de remate por el Sr. Dn. Fran. Xibert Repente la Jurisdiccion con dictamen del Sr. Dn. Xorcenbaya su Aseror, y mi oficio para que lo mandado en dicha ventencia se pueda ejecutar, en la forma que man raa el lugar endro, viendo visto el que enene iaro lo pertenece, otorga el Sr. Colomina, que si esta expresada Sentencia de remate se apelare, y por el Superior, u otro Juez competente fuere en todo Revocada, o en parte, volvera y restituirá el citado Maestre executante, al Sr. Miguel Perez executado, o al que su dno huviere todo lo que importare la parte Revocada; y si no lo huviere el expresado Maestre, se constituya el otorgante por su fianza, y se obligo a cumplirlo por él: que para ello hace de causa y deuda apena suia propia: obligando para la fianza su persona y bienes haviend, y por haver: y dio poder alar Juriscian en su bagerado, y en espeual alar de esta villa de Alora a una Jurisdiccion se prometio, para que a ello le apremien por todo rigor de dno, y como por ventencia definitiva parada en Togado, y por el consentida; y renunció todan sus leyes, fueros y privilegios en su favor con la general del dno en forma. Asi lo otorgo, viendo testigos Juan Nitoria Labrador, y Josef Carbonell Fabricante de Paño ambo vecina veindad. Yo el otorgante Caquier

Joseph

poer. Dn. S. y Guzman

fol. 3.º que lo p. xello 2.º

yo el dicho año doy fe conserco) no lo firmo porque
desp no vover, hualo por el y am meop uno de dntro
testigos =

Joseph Carbonell

Antemi
Petro Carris

Poder. On. Simon Gorrater
y Guzman = a favor de =
Joh. Barueli

Se pare por esta escritura, que yo
On. Simon Gorrater, y Guzman, veinos de
esta Villa de Xlony, de mi grado, y uesta
cencia, otorgo que doy, y conuedo todo mi poder cumplido,
qual de no ve Requiere, y necesario sea, a Joseph Bar-
ueli Fabricante de papel, veinos de la misma curren-
te, para que en mi nombre, y representacion venin acimen,
y vosen comparena ante el Sr. D. Pedro Francisco de
Lueyo del Consejo de Su Magestad, e Intendente Gene-
ral del Comercio de este Reyno de Valencia, Residente
en ella, o ante quien correspondia, y vea monerter, y
apure y combenga con dho Sr. la nueva Contrata q.
vera a efectuar sobre el papel de enqaxar en la
nueva Espana, que se ha de fabricar para su Mag.
(que Dios guarde) y al efecto, entre otros, he sido llama-
do, o elegido como dueño que soy de una celar fabri-
car de este termino: combenga con el mismo Sr. Intenden-
te el modo, y forma de su construccion, con lo precio
correspondiente por therna: y me obligue a que lo
cumplire exactamente, con lo deman que se requiere
para la perfeccion de lo que se contrata. y para que
sobre ello otorgue las escrituras oportunas con las
clausulas, condiciones, y Capitulo que se Requieren,
que desde luego ratifio, y apure, y doy por bien
hecho quanto dho mi Procurador en virtud de este
mi especial poder obrase, y executare, prometiendo
no reclamarlo, ni contradicirlo en tiempo, ni manera

En el 2º de
diciembre
de 1701
en el 2º

VEINTE
DE MIL
CIENTA

ve trabo en
illa, por la
vez vuelvo
maior quantia,
remate por
dicion con
ceros, y mi ofi-
ve parda de
ndro, viondo
otorga el dho
ia de remate
es competente
era y resti-
dho Miguel
e todo lo
no lo huere el
ngante por
b: que para
propias: obligan
haviendo, y por
uragrad, y en
ia Jurisdiccion
en todo rigor
ada en Torgad,
w leien, fuedo
xal refido
rigor Juan Ni-
bucante de
ante Ca quien

Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CCHENTA Y
DSS.

alguna, baxo la obligacion que a mi bienen haço haver
y por haver: y soy poder á las Justicias de su Magestad,
y en especial á la de dicho Sr. Juvendente, para que á
ello me apremien por todo rigor y derecho, y como por
sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi conten-
tida; y Renuncio todas las Leyes, privilegios, y fueros de
mi favor, con la general y especial en forma. Añ lo otorgo
en la Villa de Alroy, a veinte y nueve de setiembre
del año mil setecientos ochenta y dos: viendo testigos
Jofe Maria Treviñte, y Mauro Almirante, ambos
sanzrados, ambos de esta Veindad. Del otorgante
(a quien soy feo conuco) lo firmo:

Juan Antonio Guille
1.º de Septiembre

Antoni
Pedro Carriz

Para para leyto }
Fran. Jorda Conna }
te en turism Coabi }
á favor de Manuel }
Civolano, y otro }
libre lo piaz en dño, a Manuel Civolano y Jofe Valleñ procurado-
con papel de }
púbic dia }
de ne otorg }
Depose por esta Escritura, que yo Fran. ca
Jorda Conna de turism Coabi, vecino de esta
Villa de Alroy, otorgo que soy todo mi poder
cumplido, pleno, y bastante, repunse requiere
ren vel numero a la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, a Jofe Antonio Guille, y Jofe y
Miquel Bayot procuradores de los tribunales in-
feriores, todos quatro vecinos de esta dha Ciudad, au-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

venen, a todo punto, y a cada uno se por si se para
damente, para todo mis pleytos Civiles, y Criminales,
midos, y por mover, con demandando, como de ferri-
diendo, ante qualquiera Justicia Eclesiastica, y se-
cular, hauendo Sentimientos, y citaciones, Requirimien-
tos, y protestaciones, y emplazamientos: ni que, y obste lo
contrario, presentando Escrituras, tiempos, y otros
instrumentos, y prouar. tache, si combiniere los
tiempos de la aduersa: pida exeuiciones, posiciones,
rances, y remate de bienes: tome posesiones, y
amparos: haga juramento de calumnia, de iuror, y
y supletorio: Reue. Tuerca, Getrado, y Curuano:
oroga turo, y sentencias, Interlocutorio, y Defini-
tivan: conienta lo favorable, y lo perjudicial
Reuerca, o apele, y suplique, viquiendo los Re-
curro, Apelaciones, o Suplicaciones: pida costas,
y haga los demas auto, y diligencias Judiciales,
y extra que combengan, y que yo la dula otor-
gante havia, y haer podria presente siendo, que
para todo lo incidente, y dependente les soy po-
set. Y para que puedan substituir en uno, o mas,
Reuocar los substitutos, y nombrar otro, y a la fin
mea obligo mis bienes haer, y por haer. A si
lo otorgo en la villa de Alcala a diez de octubre

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

en hazo haer
su Magestad,
para que a
y como por
y por mi comen-
o, y fueron de
ma. A si lo otorgo
de octubre
do tiempo
ma maestre
otorgante

mi
Arriis

que yo Fran
Veina de era
odo mi poder
exunse requiere
en suorido
la Ciudad
y teniel, y
unquen in-
Ciudad, au-

el año mil setecientos ochenta y dos. Y
la otorgante (á quien soy feo consero) no lo
firmó porque dijo no saber, hielo por ella y
á un mes por uno de los testigos que lo fueron
presentes Fran. Co. Parqual Costa Curriente
y Fran. Co. Valor Fabricante de Paño ambos
de esta veundad.

Fran. Co. Parqual Costa Curriente Antemi
~~Costa~~ Pedro Canis

Combenio: D. Luis, D. Agustín, D. Vicente, y D. Parqual Merita } En la Villa de Hoy á los dos dias del
Mes de Octubre del año mil setecientos
ochenta y dos, ante mi el presente D. N.

libre copia
con vello. 2.
dia. 8. de Agosto
de 1782.

y testigos infraescritos, comparecieron de una parte
D. Luis Merita, y Antemi, y de la otra D. Agustín,
D. Vicente, y D. Parqual Merita, y Antemi Hermanos,

Libre 2.ª copia
ad. Luis Merita
en 28 de Julio de 1782
compañ. de pobre

Vecinos todos de esta villa, e hijos de los difuntos D.
Joaquín Merita, y Cerda, y D. Luisa Antemi, y
dijeron: Que por muerte de dichos sus padres se han
subtitado varios Ramos e Racos entre los Compa-
recientes, y demas herederos: el uno sobre la poses-
sion que se dió al antedicho D. Luis, para la per-
cepcion y seguridad de aquellos cien ducados, de que le
hizo Donacion el mencionado D. Joaquín, por lo
ante el Notario Apostolico Christoval Mata, y
en el dia dos de Agosto del pasado año mil setecien-
tos ochenta, cuya posesion lo fue de la heredad dicha
el Olivar, sita en el termino de esta Villa Partida
de Requies, que linda en el dia por parte de Ponien.



Teig e m... ..

SELLO QUINTO, VEINTE
Y CINCO MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
UNO.

te, y medio día con terminan ve d^{no} Joseph Suñer, por
la ve devante ve d^{no} Pedro Merita, y por la ve tramontana con
tierras ve d^{no} Miguel Vampet, vonda en medio, y en otra
velar Fincas Nohenten en era herencia, y Nulta haver
vele conferido dha possession al foles treinta y cinco ve
dho Ramo ve Autos, vequn diligencia practicada en veen-
ter y nueve ve Agosto el pasado año mil veteientos
ochenta y uno. A continuacion velar subitadan dize
dian, ve subitò otro Ramo ve Autos por el nominado
d^{no} Guir, contra su Hermano d^{no} Javqual sobre formacion
de Inventarios: y finalmente otro sobre Embargo, y ve-
cueros velos bienes, que en aquellas universales heren-
cias habian recahido, en los que se subitaron otra
particularen incidencias por el mismo d^{no} Guir, contra
Juan Bautista Esca, Antonio Perez, Francisco Mirò,
y Vicolar vembere y Urreni, que todos ve monstra-
ron parte en los mismos Autos, como asimismo los
demàs herederos ve dichos difuntos, que lo son d^{no} Kiolan
Merita Bro, Vecino de la Ciudad de Valencia, y por ene
dicho d^{no} Javqual su especial Apoderado, d^{no} Thomàs,
y d^{na} Francisca Merita Hermanos, y Vecinos de la Villa
de Madrid, Conocte era ve d^{no} Joseph de la Doblau, con
poderes que confuieron al ya referido d^{no} Kourin
Merita, y d^{no} Joseph Alaxan, vecino, y Regido
Perpetuo de la Ciudad de Alicante, como Padre Legitimo
tutor, y Administrador de la Persona, y bienes de su

y don. y
no solo
por ella y
lo fueron
cruientes
Sanjambó
temi
Carria
do s drian el
veteientos
erente d^{no}
na parte
Agustin,
Hermanos,
junto s d^{no}
Urreni, y
res ve han
los Compa-
bre la poses-
para la per-
dos, ve que le
por d^{no}
Matai v,
mil veteien-
heredad dicha
ulla pactada
ve Ponien

Hijo D. Joseph Alvarado, y Merita, como a tal
Hijo, y heredero de la difunta D. Juana Merita,
y Arren; e suete que contemplando por un
lado los bienes en reuertos: por otro los crecidos
gastos ocasionados a unar, y otras partes, y los
que irremediablen^{te} se causarían en el seguimiento
de estos ramos de Autos, y variedad de especies
en ellos subitadas, con lo que se harían casi in-
determinables estos asuntos, y en su seguim^{to}
quedarían extinguidos los dos patrimonios, conu-
niendose irremediablen^{te} en la corte que se
causarían; por tanto, y en consideracion a la
causal de propueran, dexando uno, y otros extan-
ta, y mas habiendo intervenido para el acomoda-
miento, ajuste, y conbenio que abaxo se dirá, Per-
nar de todo fin, y que solo aspiran a extinguir las
subitadas discordias entre personas tan conjuntas,
ampliadas de los mismos los comparecientes, con
reflexion tambien a lo pretendido por D. Luis: a lo
excepcionado por los demás sus Hermanos; y te-
niendo a la vista la citada escritura de Donacion
de aquellos cien Ducados de Nelson hecha por el Pa-
dre Común al referido D. Luis, con las cláusulas
de erilo, y naturalera de aquel contrato, y asian-
zada con la expresa hipoteca de dos pedanos
de tierra, el uno vecano, y el otro huerto, sitos
en el termino general de la Universidad de
Alfara, el primero en la Parroquia de Nuevas,
y el segundo en la de la Hoya de la Roca, baxo
los linderos contenidos en aquella escritura de
Donacion. Segun los quales repetos, y motivos, y
para recejar de una, y evitar todo lo subitadas
Pleytos, y dizençiones, ha sido tratado, y con-

Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

benido entre Dhan Pater el acomodam^{to} comprendido en los Capítulos que subriquen

1.º Que el antedicho D. Luis Ureña ha renunciado, como por
 presente Renuncia el haber Paterno, y Materno, y quan-
 to podia pertenecerle de las Herencias de uno, y otro Patrimo-
 nio en qualidad de heredero instituido por dichos sus Di-
 funtos Padres, con desistimiento, y apartamiento formal
 que hace de la sucesion a los bienes comprendidos en
 aquellas universales Herencias, Inventarios, y Ambenta-
 rios, y a qualquiera otros no anotados, ni inventaria-
 dos, y a quanto otros presentes, y venideros hayan
 recabido, y puedan recaber en esas Herencias, por
 todo ello lo cede, Renuncia, y transpara en sus Heri-
 manos D. Agustín, D. Vicente, y D. Parqual, para
 que estos Representando su Persona, y en virtud de
 la Cesion, y Renuncia que lleva hecha, puedan ase-
 cer por igualen parte a sus Patrimonios, quanto
 podia tocarle, y pertenecerle a D. Luis, por rason
 de sus Legitimaria Paterna, y Materna, al presente, y
 en lo venidero, tanto de efectivos bienes, como de derechos,
 y acciones, por que en dicha Representacion, y por
 esta Cesion, y Renuncia puedan percibirlos
 2.º Otrosi ha sido convenido entre dichas Partes, que
 el mismo D. Luis Ureña haya renunciado, como
 Renuncia, en favor de los antedichos D. Agustín,
 D. Vicente, y D. Parqual aquellas quatro libras

vitaduan quere Nexo a el tiempo ve su
preferen, ampliadas porerioimente, y al tiem-
po veu secularizacion harra vetenta Sibra, ve-
gun la escritura ya referida por ante el Notario
Apostolico Chinoval Matias, paraque los
antedichos tres Hermanos queden subrogados en
el lugar, representando ve misma Persona, y en-
trayendo ve los mismos Testimonios, por iguales par-
tes el tanto monta que pueda pester necesse por
era Renuncia, y cantidad expresada en este ca-
pitulo.

3^o Tambien ha sido combenido haver ve Renunciar, como
Renuncia Dho D. Juan aquella judicial posesion, que
en el erudio ve era escritura queda referida, y
le fue dada a su instancia, como resulta ve Ramo
de Autos ya citado, ve la Heredad Dha el Obispo
Reahente en esas Herencias, desistiendo en
favor ve las mismas, no solo ve dicha apreñada
posesion, si tambien ve quanto Dho D. Juan
en lo venidero pudiera pretender, desandola libre,
y como asi no hubiera sido tomada.

4^o Tambien ha sido combenido, el que Dho D. Juan
por la presente ve aparta ve el Requiniento ve los
Ramos de Autos emperados, y ve el uso ve la accio-
ner en los mismos intentadas, no solo contra los
demas sus Hermanos, si tambien contra Dho D. Juan
Vempere, y Andres Francisco Vnino, Antonio de
rez, y Juan Bautista Esca, desandando a uno, y
a otro, a todoj ellos, y a sus bienes por libres ve
toda Reponrabilidad, adhiriendo, y condesendiendo
a quere alren todoj, y qualquier Embargos, &



Te ote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

preceptos de Retencion, o vauemos que se les haya im-
puesto en aquellos Autos, para que queden libres de todo
ello, y sin Responsabilidad alguna, y como si contra los
mismos nada por el expresado Sr. D. Luis se hubiere inten-
tado, ni judicialmente se hubiere mandado cosa alguna,
pues desde ahora para siempre da todo lo visto por
cancelado, y como si no hubieran sido subitados, o puen-
do no continuarse ahora, ni en tiempo alguno.

5o Igualmente ha sido tratado, y conbenido entre dichas
Partes, que los Referredos Sr. Agustin, D. Nicote, y Sr.
Parqual, quienes ante todo aceptan quantos nomina-
cion, desistimientos, y apartamientos van hechos por
el dicho Sr. D. Luis en los quatro anteriores capitulos,
hayan y dar como por el presente se obligan, y prome-
ten dar en cada un año, empezando desde el dia de
todos Santos de este año el otorgamiento, al menciona-
do Sr. D. Luis, ciento quaranta, y quatro libras moneda
del Reyno, libres de todo cargo e equivalente, de
rama, o otro alguno, pagadoras en la forma, y mo-
do que se dira.

6o Que el pago de las dhas. ciento quaranta y quatro
libras anuales Referredas en el Capitulo anteceden-
te, hayan de ser durante la vida del nominado
Sr. D. Luis, y no mas, pues esta obligacion, y pago
devera ser por fallecimto: que haya de ser
el pago por medios años anticipados, viondo

mpo ve su
y al tiem
ta Ebra, ve
e el Notario
aque los
subrogado en
nrona, y en
iguales par-
necales por
en este ca-
nunciat, como
possession, que
Referida, y
ta del Ramo
la eloluidat
endore en
a aprendida
ahora, y
spano la libre,
ho Sr. Luis
nto de los
to de la racio-
de contra los
mtia de los
Antonio de
do a unor, y
or libres de
onde sendiendo
er Embargos,

sur plares los dias primeros del mes de No-
viembre, y Mayo de cada año, obligándose igual-
mente al pago, y satisfaccion de la media anual-
idad sucesiva a la muerte del prenombrado D.
Juan, debiendo satisfacer esta media ultima anual-
idad dentro de un mes de que fuere requerido el
fallecim^{to} del expresado D. Juan, De forma, que
aun quando se verificare la muerte en el dia de
el Noviembre, o en el propio dia de el mes de
Mayo, sin embargo de que no hubiere percibido el
indiviso D. Juan la media anualidad venida en
dicho dia, con todo se le deberá satisfacer den-
deluego la media anualidad venida, y reman-
dará dentro de un mes la media anualidad suc-
cesiva al fallecim^{to} del D. Juan, ya sea para
el sufragio de alma de este, o para quien or-
denare el mismo en su ultima suposicion del
modo que mas le acomode //

70

Que en la propia conformidad ha sido convenido
entre dichas partes que para la seguridad del
mismo D. Juan en la percepcion, y cobro de
las ciento y quarenta y quatro libras estipuladas,
haya de hipotecarse expresamente a su favor la
Hereditad de la Tenia, situada en el termino
de la Villa de Corontayna, la misma que se vende
ahora, y durante la vida del D. Juan, hipotecan-
do sus tres Hermanos a la seguridad de este
anual pago: viendo condicion, y expreso con-
venio, que en las escrituras de arrendamientos
que D. Martin, D. Vicente, y D. Juan qual hagan
de esta Hereditad de la Tenia, hayan de poner por
Capitulo expreso, y obligatorio a el Arrenda-



80

acomodam^{to}, habiendose uno y otro exerciado con
anticipacion de quanto deson practicado, y de lo
saturacion, y demas Renuncian hechar por
Dⁿ Luis, manifestando uno y otro no padecer en-
gano, lesion, o perjuicio en este acomodam^{to}, y si
le huviese, o faltare, Reciprocamente uno, a otro
se ceden, y Renuncian la accion, o d^o que pu-
diera obvenirles, y de nuevo Renuncian su uso,
habiendose a maior abundam^{to} uno a otro Dona-
cion pura, perfecta, e irrevocable que el d^o lla-
ma inter vivos: y prometieron no irán ahora, ni
en tiempo alguno contra lo estipulado, y pactado
en esta Escritura por ninguna causa, ni mo-
tivo, y caso se haerlo, quieran, que por el mi-
mo hecho sea visto haverla aprobado, y revalida-
do, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a
contrato. Y a la finera y cumplimiento obli-
gacion sus bienes havidos, y por haver: dieron
poder a don Juan de su Magestad, y en especial
a don de esta villa de Alor, a una Jurisdiccion
de torneren con sus bienes: Renunciaron su Do-
micilio: propio fuero: otro que se nuevo ganaren:
la Ley vi combenexit de Jurisdiccionem omnium
Judicum: la ultima Pragmatica de las sumerisio-
ner: demas Leyes, y fueros de su favor: con la
general del d^o en fama; para que les apremien
a su obediencia, como si fuera sentencia defini-
tiva pasada en Juzgado, y consentida. Y asi
lo otorgaron, viendo testigos Dⁿ Josef Almunia
y Glaser, Francisco Tarqual Contr. Circuviente,
y Agustin Carbonell Fabricante de Paños, to-
dos de este Ayuntamiento. Y lo otorgantes (a que-
ner yo el infrascripto doy fe conozco, como, y
haviendos prevenido, que dentro el termino
de veis e ocho dias hicieren Registrar la presente

Poderi. M^o
a. q. f.
al. Fernan
deino
libre copia
con papel de
pobre dia
8. de 8bre de
1782

Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, del cargo de Francisco Peres C. no de Ayuntamiento, bajo nulidad de la misma en su defecto, segun R. Pragmatica de nullas, que Dios guarde, expedida en su rason) lo firmaron =

Luis Merita

D. Vicente Merita
D. Augustin Merita
D. Parqual Merita

Antoni
Pedro Carris

Poder: Monica Santonja
D. Fernando Beltran
Vecinos de Madrid

Libre copia
con papel de
pobre dia
8. de bre de
1782

Se pare por esta escritura, que yo Monica Santonja de estado soltera, vecina de esta Villa de Alora, de mi grado, otorgo, que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual enderecho se requiere a D. Fernando Beltran otro de los Procuradores de la Universidad de la Villa, y Corte de Madrid, vecino de la misma, a quien, para todo por mis Plejos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, asi de mandando, como defendiendo ante qualquiera Jurisdiccion de Real Audiencia, y Reales, hauiendo Pedimentos, y citaciones, Requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: niegues y obste lo contrario, preventando Escrituras, testigos, u otros instrumentos, y puebas: tache, si combinero, los tiempos de la adueta: pida Reuocaciones, porciones, tranies, y remates: veieren: tome posesiones, y amparos: haga Juramentos, y calumnias, decurios, y supletorios: Reuse Juicio, Retorno, y Reuocacion: supla Indag. y ventenarian, Interdubio, y Difinitivas: conienta lo favorable, y solo perjudicial reuocacion, o apele y suplique, siguiendo los Reuocacion



Unos maravedis.

**SELLO QVARTO, VELNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Apelacionen, o suplicacionen: pida constan, y haga los de-
marcos Judiciales, y extra que combengan, y que
yo el dicho otorgante, havia, y haver poria presente
siendo, que para todo lo incidente, y dependente se
doy poder. Y para que pueda substituir en uno, o mas,
revocar los substitutos, y nombrar otros. Y ala firmesa
obligo miu bienen, haver, y por haver. Añlo otorgue
en la Villa de Alcorcon a diez e octubre del año mil
setecientos ochenta y dos. Y la otorgante (ala qual yo
el Escrivano doy fee conosci) no lo firmo porque dize
no saber, y a sus tiempos lo hizo uno de los testigos que
lo fueron Christoval Mico Fabricante de Panes,
y Miguel Geronimo Abad Labrador, ambos de
esta vecindad.

Atemi
Pero Larino

to
tentam. de Moseny In el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna
CO p no
Fran. Jerez Cuidar. S e los Angeles subendita Madre, y Señora nuestra conce-
bida sin mancha de la culpa original, deva el primer in-
tente de nacer purissimo, y natural. Amen.
Dea notorio a todo, que yo escrivano Francisco Perez conurado, y
Ciudadano, vecino de esta villa de Alcorcon, hallandome en cama
por enfermedad corporal, temeroso de la muerte, que es
natural, pero por la Divina clemencia con mi libre juicio,
entendimiento conprome, constante la voluntad, Recordan-
te la memoria, y con disposicion tal de mis ventidos,
que segun parece a los infrascriptos testigos, y escrivano

no indubitablem^{te}. puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi
ultimo testam^{to}. De lo que el presente escrivano da fe. Creyendo,
como verdaderamente creo, el sacrosanto Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas,
y solo un Dios verdadero, como en todo lo demas, que tiene, y creo
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica, y la que
me confieso humilde, aunque indigno Hijo, pues en esta fe, y cre-
encia he vivido, y protesto vivir, y morir. Desearo salvar mi
Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, que la
curo, y redimo con el inestimable precio de su Sangre, suplian-
do a su Divina Magestad, la lleve consigo a su Gloria, para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, y que fue formado
Otro... Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Senor fuere servida
llevarme de esta presente vida, mi Cadaver sea sepultado con Altad
en la Iglesia del Convento de San Juan de esta villa, en una
fosa que a este fin se debiera hacer, y caso que no quisiere dar
permiso para ello, en la Sepultura de mi Familia que existe
en la misma Iglesia, vestido con Habito del Seraphico Padre
S. Francisco del Convento de esta villa, y que mi entierro
sea general con asistencia de todo el Reverendo Clero,
las tres Cofradias, y las Comunidades de San Francisco
dandole por su entonada la limosna de tres libras, y la
ves. Agustin, con la de quatro libras, segun asi se
acostumbra. Y que el Altad donde vaya mi cadaver
sea conducido, y llevado por var Religiosos, tres de
cada Comunidad referida, a quienes se les dara un
dono de limosna a cada uno. Y en lo demas a supnir
con mi Albasea infrascripta.

Otro... Mando, y mando de mis bienes, para bien de mi Alma, cum-
plim^{to} de mi sepultura, entierro, limosna de Abito, y de-
mas funerarias, quinientas libras, moneda corriente, dis-
tribuyendo lo que sobrare, pagada la quarta Real, en ce-
lebracion de la Aniversaria de limosna de una peseta ca-
da una por mi Alma, y demas fielen difuntos, a dis-
posicion de mi Albasea.

Otro... Mando, y dono de limosna a la Casa Santa de Tausalen,

ANTE
MIL
NTA Y

y haga los de:
engan, y que
ia presente
pendente le
en uno, o mas,
Y ala primera
unlo otorgue
del año mil
e (ala qual yo
io, porque dize
los tenos que
e a Santos,
tor, ambos.

Ante
Carro

Serenissima Reyna
nuestra conce
el primer un
en
eres conurado, y
llandome en Camo
este, que es
on mi libre juici
lidad, Notand
de mis ventidos,
dippi, y dowa



Señate mañana día.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Hospital General, y Redempcion de Cautivos Christianos, diez sueldos a cada ^{uno} por via de Limosna, por una vez tan solamente.

Otrosi..... Dero, y lego al Convento de S. Francisco de las Vex esta villa, por via de Limosna, y por una vez, diez libras de plata moneda, para que los Religiosos de el encomienden a Dios mi Alma.

Otrosi..... Quando, y dero al Convento del Padre P. Agustin de esta villa un diario de todas las Misas que puedan celebrar los sacerdotes de el, por una vez tan solamente, para que encomienden a Dios mi Alma.

Otrosi..... Para efectuar este mi testamento en lo tocante a su Feneral, nombro por mi Alcaide testamentario a Josef Carris y Sebastian, Vecino de esta villa, dandole el poder necesario, que en dho se requiere, para que de lo mas bien parado venia bienes, tome los que bastaren, vendiendolos, y rematandolos en publica almoneda, para cumplir, y satisfacer mis fines acaia: y lo que obrare sobre lo dicho, valga como si yo lo efectuare, encargandole la conveniencia.

Otrosi..... Quiero, y mando que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas, aquellas que legitimamente constare ver deudas por escrituras publicas, o privadas, sales, y otras cautelas que jurispiqueen la deuda, para que por este motivo no pesera mi Alma.

Otrosi..... Quando, y ordeno, que Christoval Satorre a quien tengo anendado un pedazo de tierra sito en termino de esta villa Parada de Anella, que consta de huerta y veana, con una carita en el mismo, que esta todo a la parte superior del uslero Papel de Miguel Sem-

pere, con el qual tienda, por precio de siete cahises de trigo cada año, no pueda ver inquietado, ni despojado de dicho arriendo mientras viva, y por el mismo precio, sin que mi enfuencrito heredero pueda inovar cosa alguna sobre lo que llevo dicho.

Otro... Tambien quiero, y mando que el mismo Christoval Vatorre no pueda ver despojado de la casa que el terrador habita, hasta despues de un año que sea verificada mi muerte, y entonces en mi voluntad que no se le pidan uentanas de su arriendo, ni de qualquiera otro arriendo que hayan tratado el terrador, y otro Vatorre, no debiendo pagar arriendo de dicho año.

Otro... Asimismo ordeno, y mando que a Vidal Escriba no le puedan quitar el Arrendam^{to} que le tengo hecho del Olivar y Partida de Coten, mientras viva, pagando los quatro cahises y medio de trigo anual, en que se lo tengo arrendado, puen asi es mi voluntad.

Otro... Declaro que no tengo herederos forzosos arrendientes, ni dependientes que me sucedan, y herederos, viendome por lo mismo libre la disposicion de mis bienes.

Otro... Dexo, y lego al Reverendo en Christo Arzobispo de esta Diocesis el Ex^{mo} Sr. Fr. Francisco Fabian, y Tuero, cinco ueldos, por una vez, y por qualquier dia, o parte que se pueda tocar, y pertenecer en mi bien, y herencia.

Otro... Utando, y dexo a mis Sobrinos Antonio, Christoval, Gená, Euina, y Mariana Moló, Hijos de Antonio, y de Antonia Escriba mi Hermana, diez libras, moneda corriente, a cada uno, y por una vez tantolam^{te}.

Otro... Dono, y dexo al referido mi Alcaide Joseph Carris la cama que actualm^{te} estoy usando, y con todo lo conserniente de que ahora esta preparada, y ornada, como son dos Colchones nuevos, cobricama, uanta, y demas: Un Mufete que tengo de Hogal con dos Capones: y un Doblón de a ocho; cuios legados te hago por los buenos officios que tengo de el recibido, y quiero se le entregue todo, verificada que sea mi muerte.

Otro... Desp, y lego a Juan Vatorre hijo de Christoval Vatorre de la Penella, lindante con tierras de Vicente Juan Escalbor, tierra de Juan de la Merced y la Salud, y con tierra de Josef Verran y la de dexa le hago por la buena voluntad que le tengo, en premio de la que tambien me ha preparado, para que

VEINTE DE MIL ENTA Y

otivos Charria. rona, por

ve tis ve ma vez, diez Religio...

que pue na vez tan...

mi Alon: anto de Tu...

Josef, dandole el...

para que de los que basta...

licia almoneda...

ian: y lo que...

o efusare,

en vacante, conrre ver tan, vale, y...



SELO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

disponga de dicho pedazo de tierra á su alvedrio, y voluntad,
como de cosa propia. Exceptis clericis, locum vacantibus, Militibus,
et personis Religionis, et aliis, qui de foro Valencia non exsunt;
nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem fore novi, super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de nullidad, que Dios
guarde, de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve.

Devo, y lego al ya mencionado Christoval Satorre un peda-
zo de tierra vecana partida de la Penella de este termino, q.
linda con tierras de D.^o Joaquin Mexita, y con tierras de
Juan Perez Rio en medio. Este legado lo hago, por los
buenos servicios que de el tengo recibidos, y actualmente estoy
recibiendo de su Familia, para que de dicho pedazo de tierra
disponga libremente á su voluntad, como de cosa suya pro-
pia; pero con la sobredicha clausula: Exceptis clericis et
nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida
en dicha Real Cedula.

En el remanente de todos mis bienes, dineros, y acciones que
tengo y pueda tener instituido, y nombre por mi legitimo, y
universal heredero á Andres Moleo mi sobrino hijo de tronco,
y á Antonia Perez mi Hermana para que lo disfrute durante
los dias de su vida, y despues de estos pasen los referidos bienes
á su hijo mayor varon, y de esta suerte vaya continuando
para siempre de varon en varon siguiendo la linea de dicho
Andres Moleo, de forma que mi animo es fundar un
vinculo perpetuo de sucesora agrario; y si llegare el caso
de morir sin hijos legitimos, y naturales varones,
ó se acabare la descendencia de este, pague dicho vincu-
lo, y los bienes de que se compondra á Christoval Mol-
to mi sobrino hermano de Andres; y si se acabare
tambien la linea de este, que se vera guardar el mis-
mo orden se dividan, y partan entre los hijos des-
cendientes de Andres, y á falta de estos se dividan

Ottoni

Ottoni

entre las Hijas descendientes de Christoval, y en este caso
los gozaron por iguales partes, y si pongan de ellos a su
voluntad, pero con la sobredicha Clausula: Exceptum Clericatu.
nisi ad proprios usus vitasurante, y pena de comiso contenida
en dha Real orden.

Otroi ⁵⁹ Usando de la facultad que me es permitida por no tener here-
deros forisios ordeno, mando, y es mi voluntad, que sin embar-
go de que los dichos Andrea, y Christoval deslto erran bajo
la Patria potestad, y son menores de veinte y cinco años, no un-
fautue este Vinulo su Padre Antonio Molto. Y para que haia
quien cuide de los bienes, y reciba sus frutos nombro por Ad-
ministrador de ellos al ya referido Josef Carris, a quien confie-
ro todo el poder, y facultad que necesite, y pueda darle,
para que se quido mi fallecim^{to} como Judicial, o extrajudi-
cialmente, como le parezca la posesion de los bienes de este
Vinulo en nombre de dichos menores, perciba, y ve emante
de los frutos que produxeren sin que se puedan pedir cosa
alguna hasta que tengan la edad de veinte y cinco años, en
cuyo caso deba entregarle dho Josef Carris los enunciados
bienes, y frutos que hubiere percibido, sin que se le
pueda preciar a otra saion de uentan, que de la mani-
festacion que huere, aunque no produzca justificacion
de las partidas que adattare, pues es mi voluntad que
valde de esta obligacion.

Otroi ⁶⁰ Asimismo quiero, y es mi voluntad, inquiriendo lo ante-
cedentem^{te} dispuesto, que luego que huere mi fallecim^{to}
se emante y entregue de todas las llaves de mi casa el
referido Josef Carris, y sucesivamente haga y embentado
extrajudicial por ante el presente Escrivano, y ve entre-
que a todo lo que huere, para que los admi-
nistre como llevo dicho: En inteligencia que si ve en-
contrase dinero en mi Herencia, es mi voluntad tambien,
y coniedo facultad al referido Josef Carris, para que
haga de el lo que quisiere, como tambien de los frutos
que percibiere, inquiriendolo todo en un proprio, como
le pareciere, sin obligacion de emplearle a favor de los
menores, si solamente con la de entregar a estos las
cantidades que huieren entrado en su poder quando
venga el caso de entregarle el Vinulo, y entonces



Quinte Maravédis.

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

sin interesen algunos.

Otro: } Quiero, y es mi voluntad, que subvista todo lo que tengo
 dispuesto, y si por parte de Antonio uolito Padre de
 Dho menores se quisiere contradecir pretendiendo la
 administracion de los bienes, y el usufruto, o inventar
 qualquiera otra accion contra Josef Carrio, de ve
 atorapara entonces de yo, leyo, y mando a efecto do
 el dinero, muebles, y ropas que se encontraren en
 mi herencia, y los frutos que produxeren los bienes
 vinculados, para que me de ellos segun le pareciere,
 con solo la obligacion de entregarlo todo lo que per
 cibiere a los dichos menores, o al que de ellos le
 perteneciera, cumplida la edad de los veinte y
 cinco años, en los mismos terminos que lo tengo
 dispuesto en la administracion, y que en caso, y
 otro caso pueda cobrar la decima que por ley
 N.^a pertenece a los que administran bienes extrañi.
 Este es mi testam^{to} ultima y postrimera voluntad mia
 que como tal quiero velleva a puro, y devido efecto ve
 rificada que sea mi muerte, y por el Revoco, y anulo
 otros qualquiera testam^{tos}, y codicilos que antes de
 este haia hecho, y otorgado por escrito, o palabra, o
 en otra forma, para que no valgan, ni loyan fe,
 si solo el presente que quiero valga por aquella
 via y forma que mas, y mejor endio valer pue
 da. En lo otorgue en la villa de Troy a once de
 octubre del año mil setecientos ochenta y dos: vien
 do a ello testigos Thomas Cantó, Agustín Abad
 Labradoran, y Ventura Marti te pedor
 a Paños, todos vecinos, y moradores de
 de esta dicha Villa. Y el otorgante Ca quien

Codicilo, M
Tran. Peres

de mis copia
con sellos
de 23 años
de pago

Que

Otro:

goy fée conarco) lo firmo.

Don Juan Perez

Antoni
Pedro Carriz

Codicilo, En la villa de Alroy a los trece dias del mes de octubre
de mil y setecientos ochenta y dos, ante mi el Sr. D.
Juan Perez del año mil setecientos ochenta y dos, ante mi el Sr.
y testigos infraescritos Alonso Francisco Perez concurado,
vecino de Cravilla Dijo: Que por quanto en el dia once
del corriente otorgo su ultimo testamento, que lo autorizo
el presente convalido, y en el tiene que añadir, para
descargo de su conciencia, poniendolo en execucion por
via de Codicilo, como mas haia lugar en dho, manda,
y ordena lo siguiente.

Que da, dexa y lega a Josef, y Gerónimo Molto hijos de An-
tonio Molto, y Perez, y de Mariana Molto, y Vitaplana ya
difunta, quinientas libras moneda corriente en tierra par-
tida de Coten, que el otorgante posee llamada el Olivaret.
Esto es de cien y cinquenta libras a cada uno, queriendo
que faltando el uno sin hijos legitimos, y naturales
que le sucedan, y heredem, parte su parte, y porcion
al otro; Y enera conformidad gozen, disfruten, y
dispongan de la tierra que les quepa, y vendale
para pago de este legado (que es por una vez) a su
voluntad. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus
et Personis Religionis, et aliis qui se foro Valentia
non eximunt, nisi dicti Clerici iuxta veniem, et te-
noxem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent; Y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos jueros, y
Real orden de su Mage. (que Dios guarde) de nuevo
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Usando de la facultad que le es permitida por no te-
ner herederos por su ordena, manda, y es su voluntad,
que sin embargo de que los dho. Josef, y Gerónimo Muchi-
to estan bajo la patria potestad, y eran en pupilar-
edad constituidos, no usufrutue en el legado su ta-
dre Antonio Molto: Y para que haia quien uide de
los bienes, y Reservas sus hijos nombró por administr-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

trador de ello a Josef Carrio & Sebastian, a quien confiero
todo el poder, y facultad que necesite, y pueda
para que vequido el fallecim^{to} de latorpante tome judicial, o extrajudicialm^{te} como le parezca la onesion
de los bienes de este legado en nombre de sus herederos,
y perciba, y reciba en su nombre los frutos que produjeran
fueren vios que le puedan pedir cosa alguna hasta que
recasen, o tengan la edad de veinte y cinco años,
en cuyo caso deba entregarlos dho Josef Carrio los
exunciados bienes, y frutos que hubiere percibido
que se le pueda precubar a otra dacion de cuenta
a la man^{te} de dacion que hubiere, aunque no produzca
a participacion de los partidos que adatare, pues
es mi voluntad relevarle de esta obligacion.
otro^o Quiere, y es su voluntad que subrita lo que antecede
dipuesto, y si por parte de Antoniouelto, Padre de
dho menores se quisiere contradecir, pretendiendo
la administracion de los bienes, y el usufruto, o inten-
tase qualquiera otra dacion contra dho Josef Carrio, de
de ahora para entonces despa, lega, y manda a este
los frutos que produjeran los bienes del legado, para
que use de todo ello segun le parezca con solo la
obligacion de entregarle todo lo que percibiere a
los dho menores, o alg^o de ellos le pertenecia cum-
plida la edad de los veinte y cinco años, o caso de
ocurrir en los mismos terminos que lo tengo dis-
puesto en la administracion, y que en uno, y otro
caso pueda cobrar la decima que por dho m^o
pertenecia a los que administran bienes de otros.
y ultimam^{te} declara que Nadal Perez a quien tiene
dadas tierras en arriendo no le deve nada hasta
el dia, y esta contento, y pagado del arriendo
y lo hace en der cargo de su conueniencia.

Compu
y otros
Jph loa
Loralb



Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS COHENTA Y
DO

Y todo lo dicho manda se pague, y cumpla, de pando en
ofuerza y vigor el citado terramento, en aquello que
no fuere opuesto a lo aqui ordenado. Uti lo otorgo,
siendo testigos Thomarin Canto, Agustín Abad Labra-
doren, y Ventura Marti Tercedor de Paños, con su esta-
veindad. Y el codicilante (a quien soy yo conuado)
lo firmo: Em^{do} treinta y valga:

M. J. M. L. P. Pedro Carriz

Compromiso: Fran. Albors,
y otros " a favor de
Joh. Loayezora, y Miguel
Lizalber

Depare por esta escritura, que No-
rosos Francisco Albors Fabricante de
Papel, Ciudadana judicialmente nombrado
a la menor edad de Maria y Antonia Perez Doncellan, a pedi-
mento, y solitud de las mismas, segun las diligencias en su
raron practicadas, y nombram^{to}. de aceptación, y dixerim. Et tal
encargo, que obran en el oficio del tesorero (que de ser am-
da se) Joaquin, Matirra, Parqual, y Miguel Perez Fabri-
cantes de Paños, y Rita Perez Consorte de Francisco Abad,
veing todos de esta villa de Utoy, Nipon, y herederos de la
difunta Maria Therera Albors: y yo dicha Rita con pre-
venia, expreso consentimiento, y licencia, que para otorgar
esta escritura he pedido alihio mi marido, y ere me la
ha coneedido en bastante forma (de que espawente cu-
vano tambien da se) y de ella usando Deimos: que por
fin, y muerte de la citada Maria Therera Albors
Madre comun, han quedado difrentes bienes que compo-
nen su herencia, lo quales hasta la hora no

nos lo hemos repartido, y por el mismo provisorio: Y
deseando que cada uno vea lo que es suyo, y perciba
su parte y contingente, y evitar contenciones, y disension-
nes que seguramente haviamos de experimentar si se
hubiera de practicar judicialmente, y por lo contra-
rio que subsista la buena armonia, correspondencia
y union fraternal que hasta ahora ha sido siempre
inalterable; En atencion a todo lo dicho hemos venido
en comprometer la heredera Division y Particion
de la enmienda Herencia, otorgando en su exe-
cucion, que yo el referido Francisco Alborn en la
representacion que interwengo nombro por Juez
Arbitro, Arbitrador, y Amigable compositor por mi
parte, a Josef Torreprior Fabricante de Papel, ve-
cino de esta dicha Villa, y notorio lo demas compa-
recientes, juntos de mancomun, et in solidum, nom-
bramos tambien por talen a don Josef Colonies Ab-
ministrador de Rentas, y a Miguel Lorabes Fabri-
cante de Paño, ambos de la misma vecindad, y
a los tres les damos nuestra poder, y bastante au-
toridad, para que dentro el termino de un mes practi-
quen la correspondiente Division y Particion de los bienes,
y herencia de la contenida en esta Herencia Alborn cuan-
do comun, quitando a unos, y dando a otros como les pareciere,
bien que con arreglo a los papeles que les presentaremos,
prometiendo, como prometemos, no nos opondremos a lo que
Resolvieren, ni alegaremos nulidad, atentado, ni otro otro
que nos competa, y por el que lo podamos hacer, puen-
derde ahora para entonces consentimos su Juicio, y
sentencia, que deberan practicar dentro dicho termi-
no con fuerza de auto, o sin ella, Revocandolos
el proximo que lo, como tambien nombrar tercero, caso
de discordia, quien juntamente con los nombrados,
o alguno de ellos practiquen la referida Division,
por la que paraxeremos, y en la menor contra-
dicion, ni oposicion, obligando a la primera, y
el contenido Francisco Alborn los bienes de sus
Menores, y dicha Parta Perea los mios, y lo
demas sus personas, y bienes havidos, y por
haver: damos poder a las Justicias de Madrid
y en especial a las de esta Villa de Alcazar de Cana



Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Jurisdiccion no coneterno, remuneramos nuestro Dominio, propio
 fuero, y otro que de nuevo ganaremos: la ley si conuenient a Juris-
 dicione omnium Iudicium: la ultima Pragmatica velar sumario-
 ner: deman deien, y fuero de nuevo favor con la general
 del derecho en forma, para que al cumplim^{to} de esta
 Escritura no apromion como por senten^{cia} Definitiva pa-
 sada en Turgado, y conentida. La R^{ex}ida R^{ex}ta caer
 juo a dig nuestro est y una cruz que hago conforme a dño
 que no me oponda a esta escritura por mi Dote, Aras, bienes
 hereditarios, parafernales, y mitad o multiplicada, ni por
 otro algun dño que me pertenezca; que por que a mi utilidad,
 y conbenencia el haicla, declaro que la otorgo con premio,
 ni fuerza alguna, ni a mi voluntad libre: que no tengo
 protestaion heha en contrario: que si pareciere la revo-
 co: que no pedire aboluicion, ni Relaxaion de enesura
 miento a quien me la pueda coneteter: y que si de facto
 ve me conediera no uare de ella pena u porfura; re-
 numerando, como al efeto R^{ex}umio, todo mi curtillo, y
 lieen el Releiano venatar conuulto, nuevas constitucio-
 nen, deien a Toro, Madrid, y Partida, que como sa-
 ledora de ellas, y auidada en especial de en efeto, por
 el presente Curiano, quiero que con lan deman que su-
 fragarme puedan, no me valgan, ni apaxen en en
 caro. En un testimonio am lo otorgamos en la villa de
 Alroy a veinte y vein de octubre del año mil sette-
 cientos ochenta y dos, siendo testop, Nuñan Paya Ma-
 eno el Gremio de Melaren, y Josef del oficial
 de Melayre, ambo vecinos de esta villa vi-
 da y moradores. Los otorgantes (a quienes
 yo el Curiano dñy fee conosco) lo firmaron

todo, a excepcion de Pita Perez que dispo no valer, por
la qual y á sus meyor lo hizo uno de dicho terrigen.

Juan^o Albornoz Miguel Perez
Pascual Perez Bautista Perez
Joaquin Perez
Antonia
Pedro Carriz

Not^o En la misma Villa y dia: Yo el Escrivano hize valer el nom-
bram^{to} de Tuez Divisor que en la Escritura anterior se le
hace, á Josef Torregrosa en su Persona: doy fée:
Carriz

Otra En la citada Villa y dia: El infrascripto Escrivano notifique el
nombram^{to} de Tuez Divisor que en la antecedente Escritura
se le hace, á Joseph Colomer en su Persona: doy fée:
Carriz

Otra En el dho y dia anterior: El presente Escrivano hize no-
torio el nombram^{to} de Tuez Divisor que en la Escritura
que precede se le hace, á Miguel Galbar, en su Persona:
doy fée:
Carriz

Revocacion de poder hecha por Thomàs Mirallen y Maria Alminana Conyortes }
Epave por esta Escritura, que nosotros Tho-
mas Mirallen Labrador, y Maria Alminana
Conyortes vecinos de esta Villa de Hely, Jura-
tos e mancomun et in solidum en renun-
ciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, decimos
que por Escritura ante Juan Bautista Giner Escrivano, de
cierto Catendario tenemog conferido nuestro poder á Ni-
colai Botella Cerafero de la misma Veindad, para el
to efecto de liquidar cuentas, y probar las deudas y
resultar: Y por ciertos Repetos á nosotros bien vistos, con
animo de alterar la conduta del citado Botella, antes
bien dependole en su buena opinion, y fama, en la
forma que man endio lugar haia, otorgamos por la
presente que apartamos, y relevamos á dho Nicolai
Botella el encargo que le tenemos confiado en la con-
vabida Escritura, la qual cancelamos, y anulamos en
tal manera, como si no la huvieramos otorgado, pa-
ra que no valga, ni haga fée judicial, ni extrajudicial

me
a
ys
te
A
ne
du
Carta
uauo Sa
na, y Ca
... a fav
de Joh Co
L. de w
pia con ha
No A
dia 29 de
Diciembre
de 1785
n
a
te
p
r
e
a
t

Urbis maravello.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
DOS.

mente, jurando, como juramos no haverlo de malicia, ni por combenir
a nuestros señores. An lo otorgamos en la villa de Alroy a veinte
y siete de octubre del año mil setecientos ochenta y dos: siendo
testigos Francisco Pascual Cortes Escriviente, y Francisco Torres
Alparatero, ambos de esta veindad. Y lo otorgantes (a quien
nos yo el escrivano doy fe e conosco) no lo firmaron porque
dixeron no saber, y a un ruego lo hizo uno de dichos testigos.

Juan Cortes
Francisco Pascual
Cortes

Antemi
Pedro Carris

Carta de pago: }
Juan de Santama- }
ria y Conroite }
de favor }
de Jos Cortes }
Libre de la Leien de la mancomunidad, y fianza, otorgamos
por con haver Ribido de Josef Cortes Albanil, de la misma veindad,
que era presente, la quantia de quince libras, moneda
de esta veindad, que me debia de la parte de Cava, que me piete
neio a mi la dicha Rosa Cortes, y contra en escritura
ante el Actuario, baso iuxta calendario: y dicha can-
tidad la heuy Ribido realmente, y de contado, en es-
peie de oro, plata, y vellon de buena calidad, de que
nos damos por contentos: y yo el escrivano doy fe, que
en mi presencia, y la de los testigos, pararon ante do-
der. An lo otorgamos en la villa de Alroy a trein-
ta y uno de octubre del año mil setecientos ochenta
y dos: siendo testigos Josef, y Antonio Julia Fabri-
cantes de Paño, ambos de esta veindad. Y
lo otorgantes (a quienes yo el escrivano doy

o vaver, por
testigos.
Antemi
Pedro Carris
e vaver el nom.
erios de le
e:
Carris
mo notifique el
dente escritura
i: doy fe.
Carris
rivano hize no.
la escritura
en persona.
Carris
que no es el
via Almirante
de Alroy, jun-
tum con renun-
fianza, decimo
Escrivano. doy
o poder a M.
veindad, para
los alianzas, y
m vinas, vin
Botella, ante
ama, en la
amos por la
cho Nudo de
fiado en la con-
y anulamos
os otorgado, pa
e extrajudicial

señ conuerso) no lo firmaron porque dijeron no
saber, y áun meçor lo hizo uno e d'icho testigo.

una resolución

Antemi
Pedro Carriz

Venta Fran. Aparici
y Consorte a favor de
Sph. Boy. Anicis

Supare por esta escritura, que notorio
Francisco Aparici Maorino del Frenio de
Velez, y Mariana Perez Consorte, Ve.

Di' copia
con sello de
gundo de
H. de Nos.
de 1782.

uno de esta villa de Alcoy: precedida la licencia y ve-
nia que para otorgar, y firmar esta escritura he' pido al
dho mi' Maorino, quien me la ha coneedido en bastante
forma (que se ve en yo el conuiano Requido doy fe)
junto los dos, y mancomunado a vos e vno, y cada
uno se por si, y por el todo in solidum, manunando
como expresamente manunamos la ley e dubius
vel pluribus Nui debendi, el autentica presente hoc ita
e' fideiuroribus, el beneficio de la Division, y exau-
sion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otor-
gamos, que por nosotros, y en nombre e nuestro her-
edero, sucesores, y causa haviertes, vendemos, y damos
en venta Real por furo de heredad para siempre
jamas, a Josef Doti del mismo vecindario, e
Ceniso Anicis, presente y ausente, y a los
suos, dos bancales, o soladas de tierra hereda, con
dho a dos quintas partes e dos horas de tova
de la vel riego del ^{cada diez dias} Molinar, vitas en termino de
esta dha villa, Partido dicho del Paraje, lindante el
uno con tierra de Fereva Perez, con tierra de
Luis Perez, con tierra de la viuda de Thomas ~~Castan~~
y con tierra de D. Felipe Torda: y el otro linda
con tierra de Francisco Perez a dos partes, con tierra
de Bartholome' Molis camino en medio, y con
tierra de los herederos de Jaime Torreprox: ambos
bancales tenidos, y afectos a la Rponcion, y pago de
dos quintas partes de vn censo de capital de ciento
y setenta libras (cuya pension anual se responde
por Isabel Maria Carbonell Meliojora profesora en
el Convento de Santa Ana extra muros de la
Ciudad de Nivona) en suma de setenta y quatro
libras: y useto igualmente a la conreponcion, y
pago de dos quintas partes de una Carta de
gracia de ducientos libras (que se debe a Reve-

de dize non no
dicho terrero.
A termi
mo Carru
atura, que no otu
mo sel fremo
er Conventu, Ve
la huenia y ve
ra he, pido al
do en bastante
quido doy fe
vno, y cada
Renunciando
ley de duobis
deverente hoc
vision, y exca
y fianza, otol
e nuestro her
ndemos, y dany
era siemp
indario, y
nte, y a los
a huerita, con
horas de touca
en termino de
te, lindante el
con tierra de
Thomán itatun
otro linda
aten, con tierra
medio, y con
reproxa: ambo
on, y pago de
ital de ciento
ve responde
ora profeso en
uso de la
ta y quatro
reponion, y
Carta de
debe a Reve.



Deiue maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DENIL
SETECIENTOS CIENTO Y
DOS**

riendo (Cero de esta villa) en cantidad de ochenta libras
franco, y libre de otro tributo, y cargo especial, y general,
y en este concepto, y como tales velos vendemos, y aveguramos
por precio de quinientas libras, moneda corriente, que
Recibimos en esta forma: ciento quarenta y quatro libras que se
tiene en poder para responder, y pagar el censo, y carta
de gracia, que importan las dos quintas partes de cada uno, co-
mo arriba queda dicho: Y las restantes treynta y cinco
sin libras al cumplimiento de las quinientas, que recibimos es-
tante, y se contado en moneda de oro, y plata de buena ca-
lidad en presencia del Actuario, y testigos infraescritos (de q.
requirido doy fe) y de ellas le otorgamos carta de pago, y
recibo en forma. Y declaramos, que el justo precio de los repetidos
dos banales, o soladan de tierra son las quinientas libras
mencionadas, y el mayor valor que puedan tener en qual-
quier manera, y cantidad, le hacemos al comprador gracia, y
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño llama inter
vivo con irinuacion: Renunciamos la ley de Cordenamiento
Real de Alcalá de Henares, y demas que tratan del engano,
y el tiempo que conceder para repetirlos: y desde hoy en adelan-
te para siempre no devapoderamos, desatimos, y apartamos de la
accion, propiedad, veneno, posesion, titulo, voto, y reuero, y de
otro qualquier dño, que a dor dos banales no pertenescan, y
puedan pertenecer: y todo ello, ^{con ligas en estado, validas, riego, y demas} lo cedemos, renunciando, y trans-
povamos en favor del mismo Comprador, y del que le re-
presentare, para que como proprio suyo, lo posea, goze,
disfrute, enapere, y disponga de ellos a su libre voluntad.
Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis qui se hoc Valerius non existunt, nisi dicti de-
sint iuxta verum, et tenorem fore novi super hoc editi, bona
ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, Y baxo la
pena de comuro, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden veni Magestad, que baxo guarda, se mere de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le da-
mos poder el que se requiere, constituyendo en nuestro lugar

mismo, para que por su autoridad, o judicialmente como
quiera entere en dicho dos bancales de tierra, tome, y
abra la posesion, y tenencia de ellos, y en el entretanto
que no lo execute, nos constituimog por sus inquilinos tene-
dores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida: y
nos obligamos tambien al saneamiento de la tierra vendida,
y su precio, segun lo prevenido en las leyes N.^{as}, de que
somos sabedores por el presente Escrivano. Y yo el men-
cionado Josef Boti, Comprador, acepto esta escritura, apre-
ciando pagar, y responder los Reseidos Censo, y Cargas
de pravia a sus respectivos nominados dueños, o a quien les
sucediere en su dho. cada uno en su correspondiente dia y
plazo. Tambien parte, cada una por lo que le toca, obli-
gamos nuestros bienes havidos, y por haver. Y damos po-
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a las
de esta villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
con nuestros bienes: renunciando nuestro domicilio: otro
fuero que se nuevo ganaremos: la ley, si convenierit
de Jurisdictione omnium Iudicium: la ultima Pragmati-
ca de las remissiones: las demas leyes, y Fueros de nues-
tro favor: y la general del dho. en forma: para que nos
apremien como por ventura, parada en autoridad de
los Jueces, y por nosotros consentida. Y yo la mencio-
nada utariana Deseo Renuncio todo mi apellido, y leyes
del Veluano venatur Conuuto, nuevas constituciones,
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas que me
supraguen; puer como sabedora de ellas, y avivada
en especial de su efecto por el presente Escrivano, que
no que no me valgan, ni aprovechar en este caso; y juro a
Dios nuestro señor, y una cruz que hago conformes a dho. que no
me opondre a esta escritura por mi dote, casar, bienes heredi-
tarios, parafernales, ni multiplicado, ni por otro algun dho. y
me pertenencia: que porque es de mi utilidad, y conveniencia
el haverla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza
alguna, ni de mi voluntad libre: que no tengo pro-
curador hecha en contrario: que si pareciere la Revoca, y
no pedire abolucion, ni Relaxacion de este juramento
a quien me la pueda conceder: y que si se fizo
de me concediera no usare de ella, pena de perjurio.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la villa de Alroy
al primero dia del mes de Noviembre del año mil setecientos
ochenta y dos: viendo testigos el Sr. Francisco
Parqual Fabricante de Paños, y Nadal Guillem car-
dador, ambos de esta veindad. Y los otorgantes, y
aceptantes (a quienes doy fe conuro, y previne a

Este marqués.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

este que dentro el termino de veindian huere. Registrar la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa, el cargo de Francisco Perez Cruzano de Ayuntamiento de la misma, bajo nulidad de ella enra defecto, segun Real cedula de su Magestad expedida en Navarra) lo firmo solo Francisco Aparici, y por los otros que diessen no saber, por ellos, y a su vez lo hizo el citada D. Parqual testigos, los entrelinean cada tres dias con las otras, validan, se expy y deman vaden.

Francisco Aparici

Franc. Parqual

Antes

Pedro Carrue

Poder a los señores D. D. Agustin Parja a favor de Fran. Theodoro Botella

Separe para esta escritura, que yo el D. D. Agustin Parja abogado de los R. D. Consejos vecinos de esta villa de Alcor, de mi grado otorgo que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual en Dios requiero, a Francisco Theodoro Botella Procurador del Numero de la Real Audiencia de este Reyno de Valencia vecino de la misma, a quien, para todos mis Pleitos civiles, y criminales, movidos, y por mover, ante demandando, como defendiendo, ante qualquiera Jurisdiccion Eclesiastica, y secular, haciendo edictos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: ni que y obste lo contrario preventando excojuras, testigos, u otros instrumentos, y puevan: talhe si combiniere los testigos de la adreza: pida excojuras, posiciones, tranes, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos: haga juramentos de calumnia, de dolo, y supletorio: Newe Juicio, Setador, y Cruzado: doyga Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y Dispositivas: comiendo lo favorable, y de lo perjudicial Nueva, o a peley suplique, requiendo los Decretos, Apelaciones, o Suplicaciones: pida cartas, y haga

ualmente como Tierra, tome, y en el entricado Inquilinos tene... ue nos lo pida: y la tierra vendida... de que no. Y yo el men... ta escritura, ofre... Cerro, y Carta... a quien le... spondiente dia... que le toca, obli... en. Y danos po... n especial alau... no sometermos... domicilio: otro... si convenerit... tima Pragmati... y Fuero de nuev... : porque no... en autoridad de... Y yo la mencio... de pido, y leien... constituciones, ... ar que me... lau, y avirada... Cruzano, que... ne caso; y juro a... adno, que no... an, bienes heredi... otro algun dno q... d, y combenencia... no, ni fuerza... tengo, pro tes... e la Novoa, y... este juramento... si el pacto... de perjurio... villa de Alcor... año mil sete... Francisco... Guillem car... taganteu, y... y previne a

los reman actos Judiciales, y extra que combengam, y que yo el dho otorgante havia, y hacer podria presente siendo: Que para todo lo incidente, y dependiente le doy poder. Y para que pueda substituir en uno, o mas, Novos los substitutos, y otros de nuevo nombrar. Y a la primera obligo mis bienes haviendo, y por haver. Y asi lo otorgue en la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos. Y el otorgante (a el qual yo el Escriuano doy fe conosco) lo firmo, siendo testigos Joseph, y Antonio Carbonell maestros Fabricantes de Paños de esta veindad.

D. Augustin Raya

A temi Pedro Carras

Carta de pago: Separe por esta Carta publica, que yo Vicente Salor } Valor Fabicante de Paños de esta villa de
 a Joseph Gibert } Alcoy otorgo haver recibido de Josef Gibert de
 Labrador de la misma que esta presente la quantia de veinte libras moneda corriente, que me debia a cumplimiento de las ciento quarenta libras de las pagas de la Carta que con Escritura por ante el presente Escriuano, le vendio Josepha Oltra Viuda de Francisco Vilaplana en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y ocho; Y dha cantidad la he recibido en moneda de oro, plata y vellon de buena calidad de que me doy por contento; Y yo el Escriuano doy fe que en mi presencia, y de los testigos pararon a su poder. Y asi lo otorgo en la villa de Alcoy a veinte y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos: siendo testigos Manuel Vila Jornaleas, y Miguel Juan Botella Oficiales de Albalil vecinos de la misma. Y el otorgante, a quien yo el Escriuano doy fe conosco lo firmo =

V. A. V. A.

A temi Pedro Carras

to
 to nom. de En el nombre de Dios nuestro Venor, y de la
 Diego Carras } Reverendissima Reyna de los Angeles nuestra Señora
 Firmada su bendita madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la original culpa

desde el primer instante de mi ser precioso, y nodu-
ral. Amen.

Veá á todos notorio, que yo Diego Carrío uno de los mayores
de los veinte y cinco años, vecino de esta Villa de
Alcoy, estando enfermo en cama, y enfermedad cor-
poral, si bien por la misericordia Divina en mi libre
juicio, memoria clara, y entendimiento natural: creyendo,
como verdadera y firmemente creo el misterio sacro-
santo de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu-
santo, ~~en~~ Personas realmente distintas, y solo un
Dios verdadero: y en todo lo demás que tiene, confesando
y creyendo nuestra Santa Madre Iglesia catholica, Apostolica Roma-
na, en cuya fe y creyencia he vivido, y protesto vivir y
morir, aunque temeroso de la muerte, que es cosa natural
á toda creatura, y su hora incierta, y dudosa: deseando
valuar mi Alma, otorgo mi testamento en esta forma:

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro
Señor que la crío, y Redimio con el inestimable precio de
su preciosa sangre, porque he vivido en su Divina Mage-
stad, y la llevo á su santa gloria, y el cuerpo mando á la tierra,
de que fue formado.

Otrosi. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios
nuestro Señor fuere servida se lleve mi cuerpo á la puer-
ta de la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la capi-
tula de la Santa Hermandad de la tercera orden de peni-
tencia del Seráfico Padre S. Francisco, establecida en su Conven-
to de esta Villa, y en la sepultura que en aquella está;
y caso de no poder ver en ella por algun motivo, ó causa,
quiero lo sea en la sepultura de parentela de mi difun-
to Padre Pedro Carrío que está en el P. Convento del Pa-
dre S. Agustín de esta dicha Villa: que sea vestido con
el hábito de dicho Padre S. Francisco, tomándose el refectorio
en el Convento: que su entierro sea particular con la asisten-
cia de seis Penitentes, y Capa: y que en el día de
el si fuere hora, y con el siguiente venen viva, y alabre viva
se cantada de Requiem de cuerpo presente.

Otrosi. Quiero se tomen de mi bienes para bien y utilidad de mi
Alma quince libras moneda corriente, de las quales pague o me
entierro, limona de libito, y demás funerarias, la remanente
cantidad quiero sea distribuida en varias Hojas para el pago

de combengam, y
podria presento
ndente le doy, p.
man, Noocar los
primera obliq
que en la villa
embre emil
el qual yo el
tercios Togh,
se años de

A temi
Dio Carrío

que yo vicente
de esta villa de
ref Libert y blan
e la quantia de
debia á un
de las pagas de
por ante D. Juan
Francisco Vila
cientos y setenta
bido en moneda
dad de que me
fe que en mi
su poder. Fize
te y tres de
ta y dos: vien
o, y aunque
veing y la
el curador

A temi
Carrío

enor, y de la
len noa de San
muera, conce-
peral culpa



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

de mi Alma y remas sielen difuntos, á disposicion de mis in-
prescriptos Albaceas.

Otrosi: mando, y deixo á la Cava Santa de Jerusalem, Hospital
general, Cava de misericordia, y Redempcion de cautivos Chri-
stianos, cinco sueldos á cada uno de la referida moneda, y por
una vez tan solamente; para que invertidos en sus beneficios,
le vivan de consuelo, y auxilio á mi Alma.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores
de esta mi ultima disposicion á Joseph Maria de Arana mi ca-
no, y á su marido Christoval de Arana mi tio, Vecinos de esta
villa, á los dos juntos, y á cada uno in solidum, dandoles
el poder y facultad que requiere para que de lo más
bien parado de mis bienes tomen, y vendan los que basta-
ren, cumplan, y paguen lo por mi dispuesto en esta
mi testamento; y lo que sobare quiero lo distribuyan en
misos de misos de Arana por bien de mi Alma, sobre lo qual les
pongo en cargo sus conciencias; Y lo que en dicha razon esenta-
do sea, valga como si yo mismo lo huiere.

Otrosi: huiere que todas mis deudas sean ratificadas, y pa-
gadas, aquellas que legitimamente constare
deudas, por Escrituras, valores, y otros instrumentos que
las justificaren.

Otrosi: Deixo, y lego al contenido Christoval de Arana mi tio
y por una vez tan solamente quarenta libras de la
referida moneda, cuyo legado le mando en satisfac-
cion de los muchos beneficios que siempre me ha fran-
queado.

Otrosi: lego y deixo á un rapazito Barber Conraste del
pueblo de Toaquero Arana, mi tío veinte libras de
la misma moneda, y por una vez, en reconocim-
y gratificacion á los muchos servicios, y buena vo-



SEPTIMO DE ABRIL DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y

Carta de pago. Diego Carris, por una escritura, que yo Diego Carris, ya favor de Juan Navarro, estando enfermo en cama Diego Carris mi tío, por cura actual del lugar de Sot de Chera, ha tenido la administración de las tierras que me tocaron de la Herencia de mi Abuelo de Barrion Carris, y en representación de mi difunto Padre Pedro Carris, en virtud de haver sido nombrado Curador a mi menor edad, y aun despues de haver ratificado ella elav detento por via de arrendamiento, y por combenir especial entre mi, y Dho mi tío, hasta la muerte de mi Abuela Margarita aya: Que por el fallecimiento de esta me tocaron tambien en la Referida Representación quarenta libras diez y seis sueldos moneda corriente, que se me adjudicaron en parte de la Cava de la Herencia que proindiviso y por emero linda con Cava de Francisco Carbonell, de los herederos de Geronima, y Gregoria Manllor, con la de Dho Carris y de Martin Sibert, una parte de Cava por el mismo precio, e igual cantidad la tengo vendida al conrado Dho Carris mi tío: Y por quanto, habiendo parado cuenta yo, y Dho Dho Juan Bautista Carris, así de el tiempo de la citada administración, como de el tiempo que detento mi parte y porción de tierra, las qualer se practicaron con la maior equidad, y pureza, como así lo declaro, y de el alcance que contra él, y a mi favor resulto, me dió entera y cabal satisfacion en diferentes partidas de Dinero que me ha ido entregando; como y tambien de las quarenta y seis libras precio, e importe de la parte de la deslindada Cava que se me adjudicó: Por ello otorgo la presente Carta de pago, conluciente, y man esiar finiquito, Plazo, y caute-

Indemni
Sanchez
a fav
Dionisio
ba
- y Aug
- de
- 0018
- 1000
- 1000
- 1000
- 1000
- 1000
- 1000
- 1000
- 1000
- 1000

la a favor del sobrenombrado mi tío D. Carrío, dan-
 done en su virtud por contento, ratificado, y pagado a to-
 da mi voluntad, con renunciacion de las cosas de la entre-
 ga, y prueba, excepcion de la non numerata pecunia,
 y demas el caso, obligando a la subvencion mi bien e
 hauidor, y por haver. Añolo otorgo en la Villa de Alcor
 a diez e nueve de Diciembre del año mil veintieynto ochenta y dos,
 viendo testigos Antonio Cantó e Thomán, y Baquín de la
 yer e Antonio de Ferrnudo Cardanero, ambos de esta
 Jurisdiccion. Y el otorgante lo quien yo el Sr. D. Carrío
 como lo he por haber manifestado no permitirle
 su independencia, y para que lo hizo el Sr. D. Carrío ten-
 der en el caso de valga.

Indemnidad. Juan Sanchez e Vocayrente } Separe por esta Escritura, que yo
 a favor de } Juan Sanchez Vocayrente de la Villa de
 Dionisio Alcayna } Vocayrente hallado en esta de Alcor:
 Por quanto por Escritura ante Fran. Co
 Perez Escrivano del Ayuntamiento de esta presente Villa
 bajo cierto calendario, Dionisio Alcayna Fabricante de
 pan de este calendario se constituyó Fiador, y obligado
 a dar e mantener con su nombre, y alcaide de la tienda de
 la tienda de la Calle de San Blas de esta repetida
 Villa de Alcor, en la qual havia y ha un interes
 venido, y dho Alcayna lo hizo por haverme fiador,
 con la esperanza de esta Carta, e indemnidad, que
 le ofrecí por tanto, poniendolo en execucion me
 obligo al Sr. D. Carrío Alcayna que esta presente,
 que quando por una citada Escritura se
 le requiere por tanto, de lo ahora para entonces le pro-
 meto preservar, quando se aya, y valgo: pagandole
 qualquiera quantia por aquella razon debida, con las
 costas que originar se le pudieren, y para su cumpli-
 miento obligo mi bien e hauidor, y por haver.
 Y por poder a las Justicias de su Magestad, en especial
 a las de esta Villa de Alcor, cometendome a su Juris-
 diccion, renuncio mi domicilio: otro pero que de

... de ... y ...

SEDO QVARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS OCHENTA Y
DOS

Yo ... de esta Villa, y digo: que por quanto en el ...
... el convento de San ...
... Jurogado de esta dicha Villa, y ...
... el Just. Notario vecino de la misma, ...
... de mandam. judicial, ha hecho execucion en bienes
... muebles, y sitios propios de Francisco Sovell, ...
... no de lindear de esta heredad, por la cantidad de
... cincuenta y nueve libras, y diez reales moneda
... corriente, y las costas, segun consta de la diligencia
... de averia que le ha sido leida por mi dicho ...
... curano, al comparecido. y como en conformidad
... del Dho. debe ser para el dicho Francisco Sovell
... executado, no dando fianza, o saneamiento, porque
... no lo era, otorga que se constituye por fianza o
... saneamiento en la referida execucion, obligandose a
... que los Dhos. bienes executados son ciertos, y quantos
... en la mencionada cantidad, y costas, y en su defecto
... pagara la expresada suma, haciendo para ello en
... este caso de cauda y deuda agena suya propia; obli-
... gando su Persona y bienes havidos, y por haver. Todo
... poder a las Justicias de su Magestad, en especial a
... las que de esta causa puedan y devan conocer, co-
... metiendose a su Jurisdiccion, y a sus bienes. Renuncio
... su domicilio: otro Juero que se nuevo ganare: la Ley
... si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium: la 1.
... tima Pragmatica de las comisiones: las demas Leyes, y
... Jueros ven. favor de la general del Dho. en ...
... raque le apremien a ello como por sentencia pasada en
... Jurogado, y consentida. Assi. otorgo, como testigos ...

Poder a ...
Francisco ...
Joh. Saller ...
Cada Copia ...
1831

circos Miró de Manuel Fabricante de Llanos, y marceliano 70
Subert Sabraador, ambos de esta veindad. Y el otorgante (a
quien yo el Escrivano doy fe conserco) lo firmo.

Yo el Presto de la villa de Llanos a los diez y nueve dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos
setenta y dos, ante mi el Escrivano,
y testigos infraescriptos comparecio Joseph Corbi suer-
no Herrera vecino de la misma, a quien doy fe conserco,
y dixo: que en su grado, y cierta cencia otorgava que
bava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, y bar-
tante qual de Nro Serrequiere, y en neceario a Josef
valles, Manuel Escalano, y Antonio Abajo verra y no
curadores de Nmero de la Real Audiencia de la Ciu-
dad de Valencia, vecinos de ella, oventes, a los tres Juntos
y a cada uno in solidum, generalmente para todos
sus Prestos, causas, y negocios, activos, y pasivos, civi-
les, y criminales, comensado, y por igmentas ante
qualesquier Justicias, y tribunales, havendo sedi-
mento, Requirim^{to}, protestaciones, citaciones, y em-
plazamientos: negues y objetar lo contrario, y en
prueva preventen escrito, Escrituras, testigos, y otras
pruevas: Nuevos Jueros Escrivano, y otros letra-
dos: hagan juram^{to} de calumnia, decario, y suple-
torio: pidan exequciones, porciones, ventan, rances,
y Remates de bienes: tomen posesiones, y amparos: oy-
gan tuto, y ventencia, Interdoutorio, y difinitivas,
conintiendo las favorables, y ostar contrarias apelen
Nuevas y subliquon, rigan las Apelaciones, Re-
curros, y Duplicaciones: pidan costas, y hagan los
demas actos, y diligencias Judiciales, y extra con-
benpan, y que el otorgante haria, y haer podria
viendo presente; que para todo inidente, y
dependente les da poder, y para que le puedan
sustituir en uno, o mas, Nuevos sustitutos, y nom-
brar otros con relevacion en forma. Y ala fir-
mera obligo su persona y bienes havido, y por haver.
Yo firmo, viendo testigos Francisco Parra
Cortes Escrivante, y Juan Giner Ciudadano am-

ERS ENERO DIA FOLIO

Poder	Blas Ginex Cu ^{no}		
	ã Josef Valles y onor	14	1
Poder	Josef Laya		
	ã: Pascual Salver & Sal ^a	15	3 ^{ta}
Venta	Thomais Valor y onor		
	ã Agustin Epy	21	2
Poder	Jerónimo Verdu		
	ã Josef Carris	23	4
Poder	Fran ^{co} Perez y Carris ^{mer}		
	ã Antonio de dur	26	4 ^{ta}
Substituz ^{on}	Josef Nacia		
	ã Josef Carris	28	5
Dote	Jph Carris y Com ^{te}		
	ã Theresia de Niza	29	5 ^{ta}
Combenio	Thomais Valor		
	i Fran ^{co} Slater y Com ^{te}	29	7

FEBRO

Carta de	Josef nonllon y onor		
pago	ã Roque nonllor	5	9
Fianza	Chautoval miso		
	ã Josef Carris	6	9
Poder	Da ^a M ^a Antonia Gibert		
	ã Josef Sempere ni Hijo	9	9 ^{ta}
Renuncia	Fran ^{co} Baydal y Com ^{te}		
	a Diego Perez	28	10 ^{ta}



ESRS MARZO DIA FOLIO

Podér	Blau Ginez Cuid	2	12
Asim	à Josef Valle y otros Thomas Santonja	2	12
Substituz	à Jph Botella sustiero Pedro Storca	2	12
Substituz	à Josef Carris D. Antonio Silabert	11	13
Podér	à Fran. G. nataix D. Juan Mexita	16	13
Podér	à D. Fran. Ant. Mexero D. Rafael Sabat yono	16	13
Carta de	à D. Jph Ant. Pons yono D. Agustin & Scabz	17	13
Podér	à D. Ag. Sibert y otros Vicente Perez	24	14
Podér	à Josef Carris Vicente Perez	25	15
Concordia	à Josef Carris Thomas Ridauca	25	16
Vena	con Juan Mises D. Fran. y en argenteo yudau	25	17
	à Antonio Julia	25	17

ABRIL

Carta de	Thomas Ridauca y Conn		
Podér	à Antonio Julia D. Fran. Albarr	2	20
	à Raymundo Sanchez	11	20



ESRÁ MAIO DIA FOLIO

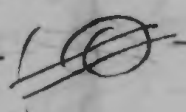
Dixacto	Miquel Guarnex y onor.....	6.....	21..... ^{ta}
	con Vicente Molto.....		13.....
Podér	Roque Mondlox.....	7.....	22..... ^{ta}
	ã Josef Gomez.....		13.....
Division	Los her ^s de Jph Vempere & Thom ^s	13.....	23..... ^{ta}
Fianza	Joagun Alboz menor.....		
	ã Octaviano Brotons.....	24.....	31.....
Substitut^{on}	Francisco Brotons.....		
	ã Josef Macia.....	26.....	31..... ^{ta}

JUNIO

Imbentario	Los bienes de Diego Carras.....	9.....	32.....
Podér	A ⁿ Ant ^o Anguozas y Velasco.....		
	a Antonio de Luz.....	11.....	34.....
Combenio	Miquel Terer.....		
	i Joag ⁿ Macia y onor.....	12.....	35.....
Podér	Josef Llana y onor.....		
	ã Josef Carras.....	19.....	36.....
Fianza	Hilario Slopur.....		
	ã D ^o Juan Sempere.....	26.....	36..... ^{ta}

JULIO

Podér	D ^o Pedro Luis Vempere.....		
	ã Luis Jaquez y onor.....	2.....	37.....
Podér	Josef Turber.....		
	ã Thomàs Valor.....	2.....	37..... ^{ta}
Fianza	Thomàs Givera.....		
	ã Josef Giménez.....	6.....	38.....
Fianza	Thomàs Terer.....		
	ã Josef Botella.....	8.....	38..... ^{ta}



Donat^{on}... *Jpha Ma Reig Usuda*... 18... 39
 Poder... *Mauro Santonja*... 23... 40
 Poder... *Josef Macia*...

AGOSTO.

Poder... *Anores Molto*... 18... 40
 Poder... *Josef Torda y ono*... 18... 40
 Poder... *Miquel Torda*...

SEPTIEMBRE

Fianza... *Ma Goralves y su hijo*... 1... 41
 Poder... *Antonio Lario*... 3... 42
 Fianza... *Antonio Lario*...

Fianza... *Felix Perez*... 6... 43
 Carta de pago... *Josef Sempere*... 16... 43
 Fianza... *Josef Nardes*...

OCTUBRE

Poder... *Antonio Perez*... 21... 44
 Carta de pago... *Josef Cortes*... 5... 44
 Poder... *D. Juan de Sal*...

Carta de pago... *Josef Cortes*... 5... 44
 Poder... *D. Juan de Sal*... 6... 44
 Poder... *Josef Cortes*...



Carta de	Antonio Alorro & Diego	6	45
paga	à Josef Carrion		
Carta de	Josef vespere	12	45
paga	à Blas Miralles		
Podér	Nuolau vespere	13	46
à	Josef Maria		
Carta de	D. J. J. J. J. J.	13	46
paga	à Fran. Theodoro Botella		
Podér	Fran. Ferrando	15	46
à	Tuan vespere		
Podér	Chumal vatorre	23	47
à	Fran. Talis		

NOVRE.

Fianza	Blas Gubert	4	47
à	Josef Clemente		
Oblig ^{on}	Bartholome Sabiela	8	47
à	el d. d. Ag. Laya y onor		
Podér	Sorenzo Xerez	10	47
à	Agustin Torda y onor		
Dote	Josef Antonia	14	48
à	maria maria		
Podér	Antonio Mau	26	49
à	Josef Vallier y onor		

DEZIEBE.

Terram ^{to}	Juan Carbonell	3	49
Substituz ⁿ	Pedro Satorre	6	50
à	Josef Arvina		
Podér	El d. d. Ag. Laya	7	50
à	Viente Valor		

[Handwritten signature]

Poder... Juan Vempere
a Fran. Ferrnando

Poder... D. Jofha n. Carreres
a unanido d. n. te vancho

Poder... Antonio molio
a Anonax u Hifo

Poder... D. Rafael de cada Nexo la Tuano
a d. n. Ag. n. meata y hant

FILIA

NOVEMBRE

ENIENE



Carta
de esta
mil sete
te y ca
ano

Dada Cop. y
convalla 3.
dias de
1783.

DIA FOL



Uelute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Protocolo de las C. publicas que han de parar ante mi Pedro Carrion por el Rey nuestro del Numero y Juzgado ordinario de esta Villa de Alcazar, veino de la misma, en este corriente año de mil setecientos ochenta y tres: Y para que se lea de entera fe, y credito signo, y firmo a primero de Enero de dicho año.

En testimonio de verdad

Pedro Carrion

En la Villa de Alcazar a los catorce dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escriuano, y testigos infraescriptos comparecio Pedro Carrion Ciudadano, veino de la misma, y otros. Dada Cop. y Dijo: Que otorgava dawa y dio todo su poder cumplido, libre, y bastante qual se requiere, y es necesario a Joseph Vallen, Manuel Escobedo, y Antonio Arago, y Vera Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, a quienes juntos, y a cada uno in solidum generalm. te para todos sus Pleitos, Causas, y Negocios activos, y pasivos, civiles, y Criminales, movidos, y por mover, compareciendo ante qualquiera Justicia, y Tribunal, haciendo pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: ni puen y objetando contrario, y en prueba preventen Escritos, Escrituras, testigos, y otras pruebas, y probarran: tachan los de las partes contrarias: pidan Execuciones, porciones, ventas, rrancones, Remates, y Levantamientos de bienes: tomen posesionen, y ampares: y gar

Autos, y sentencias, y en lo utro, y definitivo, con:
sientan lo favorable, y lo perjudicial apelen, y re-
pliquen, introduzcan las Apelaciones, y las prozigan, y
terminen en todas instancias: hagan juramentos de ca-
lumnia, de rraio, y supletorio, taraciones de costas, y las
juen, y cobren: Nuen Juezes, Encomendados, y otros Letrados,
y hagan, y practiquen quantas diligencias judiciales, y
extra combengan, y el otorgante haria, y haer podido
presente siendo, pue para todo lo Merito, anexo, conexo,
y dependiente le otorga este poder con libre, franca, y ge-
neral administracion, y facultad de puer, y substituir
este poder en uno, o mas, Nuevos los substitutos, y nom-
brar otros con Elevacion en Armas. A cuya Substitucion
obligo mi bienes, y rentas havidos, y por haer. Yo firmo siendo
prezente por testigos Vicente Layá Ciudadano, y Josef Corbi Herrero
ambos de esta vecindad.

Blos Gner.

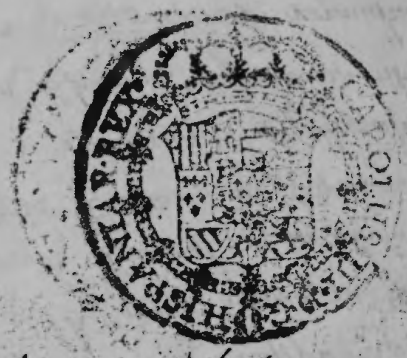
Antem
Leora Carriz

Poder para afianzar
Josef Layá " á "
Parqual Salber de Valencia

Se pare por esta publica Escritura que yo Josef
Layá Fabricante de Paños vecino de esta villa de
Alcor, en atencion que prometí verbalmente ver-
fiador á Parqual Salber Coronero, y vecino de la Ciudad de Valencia
en el arrendamiento del tercio Diezmo de la villa de Penaguila que
este ha obtenido; de mi libre voluntad doy todo mi poder cumplido,
ueno, y bastante como en Derecho requiere al dicho Parqual Salber
cauente, para que en mi nombre, o en el suyo, como quiera para di-
me obligue á favor de don Juan de Llanos como Procurador del
Marques de Santiago, o de la Perzona, o Perzonas que le representaren, á
que cumplirá el expresado todo lo que el se huviere obligado en la citada
Escritura de dicho Arriendo, y sus Capítulos, constituyendome por su
fiador, y principal obligado, juntamente con el mencionado Salber, o
á solas, como bien visto le fuere, que dicha Escritura con sus condi-
ciones quiero me persiga, como si aqui se huviere expresado, ha-
ciendo para ello de causa ajena, mia propia, sin que sea necesario
hacer escusion, ni otra diligencia en Derecho, que su beneficio para
en tal caso Renuncio, porque en este respeto no renovo en mi

Venta
Thomán
á tope

panor y Mariana Valor Conrater, Fran. Llorea del mismo
execucio, y Maria Valor tambien Conjuntos, todos vecinos de esta
villa de Alcoy: y nosotros dichas Mariana y Maria Valor puien-
do, como pedimos á los dichos Respetu e nacidos la licencia, y per-
miso en derecho prevenida para el otorgam^{to}. y demás actos de esta
estructura, quienes nos la han concedido en bastante forma (de que
el Actuario da fe:) de ella usando todos juntos de mancomun á voz
de uno, y cada qual de por sí, et in solidum: renunciando como expre-
samente Renunciamos la ley de duobus, vel pluribus Rur debendi:
el autentica prevente hoc ita de fideiuroribus: el beneficio de la división,
excomunión y demás de la mancomunidad, y fianza: Otorgamos: que
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y havientes
causa vendemos, y damos en venta Real por fuso de heredad para
siempre jamas á Justin Espi Maestro Telayre vecino de esta vi-
lla que esta presente, y aceptante, y á los suyos, una casa de habi-
tacion, y morada sita en el poblado de esta villa, y calle nombrada
del Peau, ó San Tayme, y Santa Ana, lindante por un lado con
la de Felis Pezo, por otro con la calle llamada del Portal nuevo,
por las espaldas con la de Jacinta Casola, y por delante con la
de Josef Vreio, sobre dicha calle en medio: con una Carta de gracia
de cien libras á que esta tenuta, y responde y paga al Reverendo
Obispo de la Sede quial de esta dha villa: franca y libre de todo gra-
vamen, hipoteca, y obligacion especial, y general: por precio, y
cantidad de doscientas diez y ocho libras, moneda corriente, que
conferamos tener Ruidas en esta forma: cien libras que le se-
vamos, y se retiene el comprador en su poder para la responsion,
y pago de dicha Carta de gracia: y las Ruidas ciento diez y ocho
libras, cumplimiento del valor, las conferamos tener Ruidas, y de
ellas nos damos por satisfecho, y entregados á nuestra voluntad, con
Renunciacion que hacemos de la ley de la entrega y prueba, excepcion
de la non numerata pecunia y demás del caso, y de todas le damos
carta de pago, y Ruido en forma. Declaramos que el justo pre-
cio de la destinada casa son las doscientas diez y ocho libras
Ruidas por ella; y del mas que pueda tener en qualquiera
cantidad y forma que sea, le hemos gracia y donacion pura,



SEDE EN VALENCIA
MAYOR EDICION
DE LOS REALES
Y REALES.

perfecta, y acabada que nombra el Desecho interuivos con innuacion,
y Renunciacion de la Ley el Ordenamiento R. de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, permuta, o vende por mas, o meno de
la mitad de su justo valor, que se reducea el contrato a este, loy
quatro años años: que conceden para repetir el engaño, y ha de demar-
deyer que con aquella concuerdan. Y desde ahora para on adelan-
te no dexáremos, y apartamos el dño, acion, propiedad, renio, y
posesion, voz, Rescuro, y titulo que tengamos, y no puedan per-
tencer a la Refeida Cava, y todo ello, con las entradas, validad,
ura, contumbres, seruidumbres, y demas dño de la misma, lo cede-
mos, Renunciamos, y transparamos en el indicado Agustín Espi
comprador, y en quien le suceda, para que como propia suya la
pueda, venda, o pre, cambie, o en otra manera disponga de ella
como dueño absoluto. Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de Regno Valencia non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta vicem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant, vel haberent; Y ha por pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde,
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le damos al
dicho Agustín Espi el poder y facultad que requiere para que por
su autoridad, o judicialmente como quiera entre, tome, y aprenda la
posesion y tenencia de la conuadida Cava, que en el interin que no lo
exceute nos conuirtamos por sus inquilinos tenedores, y poseedores
para ponerle en ella cada que nos lo pida: Y no obligamos a la
eviccion, requidad, y saneamiento de esta venta y su precio en los
terminos que lo prouienen las Leyes R. de que somos hechos sabe-
dores por el parente leuano. Y a la primera obligamos: a nothos Tho-
mas, y Josef Valor, Fran. y Diego Claser, y Miguel Proton, nue-
tra leuonar, y bienes, y no otras manana, y manana valor lo

nuestros, havidos, y por haver. Y hallandome presente y el
inimado Acuerdo de pi. Comprador, decepto esta Escritura, y por
ella ravo en venta la casa que ve espresa, de cuya propiedad, po-
sessen y dominio me soy por satisfecho, y entregado a toda mi vo-
luntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, cosa no
havida, ni recibida, y demas de mi favor; y prometo, y me obligo res-
ponder, y pagar anualmente en su devido plazo, y por el tiempo
que tiene la casa de grava de cien libras a que se halla afectada
esta casa, obligando a ello mis bienes presentes, y que tener pueda.
Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir damos poder a
las Jurisdicciones de su Magestad, y en especial a las de esta villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes: renuncia-
mos nuestro domicilio: otro fuero que de nuevo ganaremos: la ley:
conveniente de Jurisdiccion omnium Jurium: la ultima Pragmatica
de las Sumisiones: demas leyes, y fueros de nuestros favores: con la
general del Derecho en forma; para que nos apremien a lo que se
nemos otorgado como por sentencia definitiva pasada en Turpad
y convenida. Ya mayor seguridad nos otorgan las contenidas
inaciana y Maria Valor Renunciamos todo el auxilio, y leyes
de Velezano Venatur Consulto, nuevas constituciones, leyes de
tore, Madrid, y Partida, y demas que nos supragen; pues como
sabedores de ellas, y avivadas en especial de su efecto por el Es-
crivano actuario (de que se sabe) queamos que no nos valgan, ni
avivacion en este caso: Y respectivamente juramos por Dios nuestro
Señor y una cruz que hacemos conforme a Dios que no nos oponere-
mos a esta Escritura por nuestros dotes, arras, bienes hereditarios,
parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que no
pertenezca: declaramos que por ver de nuestra utilidad, y con be-
nencia la otorgamos sin premio, ni rrecausa alguna, ni de nues-
tra voluntad libre: que no tenemos protestacion hecha en con-
trario: que si pareciere la Revocamos, y no pediremos absolu-
cion, ni Relaxacion de este juramento a quien nos la pueda
conceder: y que si de facto venos concederla, no usaremos de
ella pena de perjurar. A esto otorgamos en la villa de Alcoy
a veinte y uno de meso el año mil seiscientos ochenta y
tres, siendo testigos Juan Pasqual Cortes Escribiente, y Nito-

p. ad p.
todex p. 1
Exonimo
a. Josef Ca

lav
ter,
qin
pot
baf
zon
re
I

ota
qu
pa
de
y
ne
ca
r
h
y
l



Acta de...

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS PAZO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Don Colón Fabricante de Paños, ambos de esta vecindad. Y los otorgantes, y acceptante (a quienes soy fe conorco, y previne hicieron recibir la presente dentro el termino de un año en el oficio de hipotecas de esta villa de Carap y Frías. Tenen scrivano de suyo tanto, bajo noticiad de la misma en su defecto) lo firmaron los que supieron, y por los que expresaron no saber lo hizo á un tiempo como se dichos testigos.

Nicolas Colomer
Diego Maza

Thomas Votor
Francis collasea
Jhoan Votor
Pedro Carrizo

Yo don p.
Rodrigo p. Leytes
Jerónimo Verdú
a. Josef Carrizo

Yo pape por esta publica locatium, que yo Jerónimo Verdú Fabricador, y vecino de esta villa de Alcor y Verdú. Yo don p. Leytes, y vecino de la misma, auerente, para todos mis pleytos civiles, y criminales, movidos, y por mover, así demandando, como defendiendo ante qualquiera Justitia Colonial, y secular, haciendo poymentos, y citaciones, Requirimientos, protestaciones, y embargamientos: ni que y obgete lo contrario, previniendo de cituras, testigos, y otros instrumentos, y puebas: tache si combiniere los testigos de la adversa: pida execuciones, posiciones, y ampagos: haga juramentos de calumnia, decurio, y supletorio: Recurre Tuer, Letados, y Escrivanos: Oyea Autoz, y sentencias, Interlocutorios, y definitivas: con sienta lo favorable, y de lo perjudicial Recorra, o apele, y suplique, siguiendo los Recursos, Apelaciones, o Suplicaciones: pida contar, y haga los demás actos Judiciales, y extra que combengan, y que yo el dicho otorgante haia, y haga por via presente sienos, que para todo lo incidente, y dependiente de lo soy poder. Y para que pueda substituir en uno, o más, Recorra lo

substituidos, y nombrados otros. Talafirmeza obligo mis bienes
hacidos, y por hacer. Asi lo otorgue en la villa de Alcoy á los veinte
y tres dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres, siendo
testigos Nicolás Almirana Cardador, y Fran. Pascual Corts Escrivien-
te ambos vecinos de la misma. El otorgante (a quien yo el Escrivien-
te me conosco) no firmo, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos.

Fran. Pascual
Corts
Escriviente

Ante mi
Pedro Laxar

Podex y. Leyes
Fran. Laxar, y Pedro Carras
a. Antonio de Luz y Louano

Separe por esta Escritura, que nosotros Fran. Co.
Perez, y Pedro Carras Escrivanos por el Rey nuestras
Señor, aquel del Ayuntamiento, y este del Juzgado Or-
dinario de esta villa de Alcoy, vecinos de ella

Libre Copia
con sello 3.
na de h. orot.
to
gam.

En esta copia original, de nuestro grado otorgamos que concedemos todo nuestras poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante qual de Derecho se requiere, y es necesario
a Antonio de Luz, y Louano uno de los Procuradores del numero de la
Real Audiencia de Valencia, vecino de ella, ayuntamiento, generalm^{te} para to-
dos nuestros Pleitos, y causas civiles, y criminales, eclesiasticas, y re-
culares, comenzados, y por comenzar, am demandando, como defendiendo,
con qualquiera persona de qualquier estado, grado, y condicion que
sean, compareciendo ante los Jueces, y Justicia de su Magestad, y sus
Real Audiencias, y tribunales, y haga protestas, Requirimientos, pro-
testaciones, citaciones, y emplazamientos; niegue, y objete lo contrario,
y presente escritos, Escrituras, testigos, y otras papeles; tache los
de las partes contrarias; haga juramentos de calumnia, de falso, y su-
deleto; Reque Jueces, Escrivanos, y otros letrados; pida execucion de
provisiones, ventan, transes, y remate de bienes; tome posesiones, y ampa-
ros; oya Autores, y Sentencias, y Reales cédulas, y Disposi-
cion, comienda las favorables, y de las contrarias apete, re-
curra, y suplique, requiriendo los Recursos, Apelaciones, y
suplicaciones; pida raciones de costas, y su cobranza; pade
Despachos Reales, y los haga publicar, y notificar donde,
y a quien se dirigieren; y haga los demás actos, y dili-
genias judiciales, y extra que combengan, y que nosotros
mismos haziamos, y hacer podiamos siendo presentes.
Que para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente, le da-
mos juntos e mancomun, et in solidum nuestro poder
con libre, franca y general administracion, y facultad



para
nom
y
habe
Al
ta
arco
Act
cava

Substituci
Josef Ma
Josef Carras

pa
m
ciu
de
e
su
con
ye
ob
a
re
pa
a
p
y



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

para que le pueda substituir, Revoca substitutos, y nombraa otros con elevacion en forma. Y ala firmessa y subsistencia obligamos nuevos bienes havidos, y por haver. Yn lo otorgamos, y firmamos en la Villa de Alora a veinte y seis de Mayo de Enno de mil setecientos ochenta y tres, siendo tenidos Francisco Pascual Corto, y Francisco Carrion Escriviente ambos de esta vecindad. Y yo el Actuario doy fe conaced al referido Francisco Perez Escrivano.

Ja Cop. Juan Perez

Por ante mi

Pedro Carrion

Substitucion de Poder: Josef Macia "w" Josef Carrion

Depues por esta carta publica, que fizo Josef Macia Escriviente, y vecino de esta Villa, en nombre de Procurador que para los pleytos y otros efectos voye de D. Juan Savina Comendante, y vecino de la Ciudad de Sevilla, segun la escritura que autorizo Juan Montol Escrivano, y vecino de esta Ciudad a veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; cuando de la facultad de substituir concedida, en los pleytos comenzados, y por comenzar, substituyo, y en quanto lugar haya comitudo yo Procurador el dicho D. Juan Savina, a Josef Carrion uno de los Procuradores de este Juzgado, a quien atribuyo todo el poder que en la mencionada escritura me fue concedido, solo en lo perteneciente a pleytos, con las propias facultades que en el referido poder se otorgan. Y ala firmessa obligo mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a la Justicia de Su Mag. y en especial a la de esta Villa de Alora, a cuya Jurisdiccion me someto. Yn lo otorgo.

o mis bienes
oy a los veinte
y tres, siendo
el Corto Escrivano
en yo el Escrivano
hoj testigos.
Antemi
o Carrion
que nosotros Juan
por el Rey nuestro
nte del Juzgado de
vecinos de la
estas poder con
e, y es necesario
Numero de la
real m. para no
clericales, y ve
como defendiendo
condicion que
magistrad, y sus
cimientos, pro
se te lo contrario,
was; tache los
a, decisorio, y su
execuciones,
remover, y ampa
os, y de p. n.
an apelc, re
laciones, y
benia; game
ficar donde
ntos, y dili
que no nos
do preventes.
dente, le da
mo poder
y facultad

que en esta dicha Villa a los veinte y ocho dias del
 mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres, siendo tes-
 tigos Francisco Carrio, y Francisco Saugual Cortes de quienes
 veuntos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano
 no doy fe conozco) lo firmo

Joseph Maria

Antoni
Petro Carrio

Dote

Josef Carrio, y Cony.
 a mi hija Theresa Carrio

Se pare por esta publica Escritura, que
 nosotros Josef Carrio uno de los Procurado.
 res del Juzgado de esta Villa de Alora, y
 Genonima Trovia Conrater vecinos de la misma: Por quanto es
 ta tratado, y combenido que, siendo Dios servido, nuestra
 hija Theresa Carrio Doncella de estado case con Fran-
 sco Valon Nifo de Francisco, y de Lucia Ferrn Sabrador, y
 de esta misma vecindad, cuyo matrimonio esta ya proximo
 a celebrarse: Atendiendo a las obligaciones que este estado
 suele acarrear, y con el fin de que les vean mas llevade-
 ran, y con mas facilidad puedan reportarlas, Otorgamos
 por la presente que damos, y entregamos al contenido
 Francisco Valon nuestro Nierno que ha de ser, por Dote
 que le constituyamos a la nominada nuestra hija, la
 quantia de ciento veintay una libras diez y seis suel-
 dos y seis dineros, en el valor de los bienes que se con-
 tinuacion, jurispericiados por persona inteligenfer de
 convenientissimo de ambos partes, en esta forma

- | | |
|---|--------|
| En seis libras ocho sueldos, dos Savanas de
tela de Cava con encaxe..... | 65 88 |
| En doce libras, quatro Savanas nuevas de te-
la de Cava..... | 125 12 |
| En diez libras, una Savana de tela de Cava
delgada con encaxe..... | 35 8 |
| En cinco libras, un Cuberos blanco trama-
do de Algodon..... | 55 8 |
| En ocho libras, un Cuberos naranado Ma-
mandez con franja azul..... | 85 8 |
| En tres libras, un Xeropi de tela de Cava..... | 35 8 |
| En diez y ocho sueldos, una toalla de lienzo
de Cava..... | 5 88 |
| En diez libras diez sueldos, una toalla del-
gada con randa..... | 35 108 |

Σ 412 168

De ante

41216⁶

Otrosi	En quatro libras, un antecama con franja	45 ¹¹ 8
Otrosi	En dos libras cinco sueldos cinco varas de tela para Sevilleta tramada de Algodon.	25 ¹¹ 5
Otrosi	En diez libras, cinco camisas de tela de Cava con mangas delgadas	40 ¹¹ 8
Otrosi	En diez libras, una Camisa delgada con randa	35 ¹¹ 8
Otrosi	En siete libras, otra Camisa de tela delgada con mangas de batavilla, y randa	75 ¹¹ 8
Otrosi	En quatro libras, una Almoada, y Almoada de cambay con randa	45 ¹¹ 8
Otrosi	En una libra ocho sueldos, dos pares de Almoada de tela de Cava	45 ¹¹ 8
Otrosi	En diez libras dos sueldos, dos Inaquas de tela de Cava	35 ¹¹ 2
Otrosi	En una libra, una toalla para ir al horno	15 ¹¹ 8
Otrosi	En una libra ocho sueldos, quatro varas de tela para toalla	15 ¹¹ 8
Otrosi	En nueve sueldos, una toalla para enera	2 ¹¹ 8
Otrosi	En dos libras ocho sueldos, una corbata de mujer con randa	25 ¹¹ 8
Otrosi	En catorce sueldos, una Almoada de tela colorada	214
Otrosi	En una libra quatro sueldos, un Delantal de hiladillo	15 ¹¹ 8
Otrosi	En diez libras, un manto de lino	35 ¹¹ 8
Otrosi	En doce libras, una barquinana de Noblera	42 ¹¹ 8
Otrosi	En quatro libras, un Tubon de Texas pelo urado	45 ¹¹ 8
Otrosi	En quatro libras, un Tubon de Capelin	45 ¹¹ 8
Otrosi	En onze libras catorce sueldos, un Tubon de Capelin de plata	41214
Otrosi	En diez libras, un Guardapiés de hiladillo urado	65 ¹¹ 8
Otrosi	En diez libras otro Guardapiés de varjeta escarlata	35 ¹¹ 8
Otrosi	En dos libras diez sueldos, otro Guardapiés de varjeta de musina verde	2510
Otrosi	En doce libras diez sueldos, un Guardapiés de terciopelo azul	42210
Otrosi	En onze libras, un colchon poblado de lana con telas de azul, y blanco	115 ¹¹ 8
Otrosi	En diez libras, una axa de maderas de pino con cerraja, y llave	35 ¹¹ 8

41216⁶

cho. rian del
 v. senti ten
 se de vivientes
 yo el Cava
 Atermi
 Caxio
 En casa tua, que
 elos Procurado.
 de Alor, y
 por quanto es
 vido, nuestra
 e, con Franca
 ai Sabrador, y
 ya proximo
 que este estado
 en man lleve de
 n. Otorgamos
 al contenido
 por Dote
 a rifa, la
 es y veir suel
 que se con
 nteligenter de
 forma
 man de
 65¹¹ 8
 de re
 125¹¹ 8
 de Cava
 35¹¹ 8
 trama
 55¹¹ 8
 Ala
 85¹¹ 8
 aua...
 35¹¹ 8
 lienzo
 518
 ca del
 3510
 41216



Acto de u. ar. de 1568.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

ocho...	" En tapete de Indiana, en una libra dos sueltos y ve...	156 Lrs 8c
ocho...	" En una libra dos sueltos, un y de lanca l...	1 Lrs 2c
para ir al Reino...	1 Lrs 2c
Yutemam...	" En diez libras quatro sueltos, una mantilla de Chimal.	3 Lrs 4c

Cuando pasadas juntas toman la referida suma de } 164 Lrs 6c

cientos veintea y una libras diez y veu sueltos y veu dineros. Y como todos los notados bienen hayan pasado a poder de mi el referido Francisco Valor menor que me halló presente (de que yo el Escrivano Requiesido doy fe) otorgo que acepto esta constitucion Dotal, y que me doy por ratificado y ennegado de los conuadidos bienen en los Respetivos preuios valorados, pometiendo tenerlos en mi poder como a caudal propio de la dicha Theresa Carris mi verdadera Esposa, a la qual hago gracia y Donacion propias nupcias, en quantia de veinte libras, moneda corriente, que averguen caben en la decima de mi bienen, para que lo uno, y lo otro otre y pexiva de Restitucion de Dote, y pago de arras, en los casos prevenidos por Derecho, y me obligo a pagarlo a quien correspondia en Justicia; como y tambien al cumplimiento mi persona, y bienen habidos, y por haver. Tambien pater, por lo que a cada uno toca, damos poder a las Justicias ven enagenadas, y en especial a las de enaxilla de Alroy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienen para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por nosotros consentida, y renunciamos todas las leyes, privilegios, y fueros de nuestro favor con la general del Derecho en forma. Asilo otorgamos en la villa de Alroy a veinte y nueve de Enero del año mil seiscientos ochenta y seis, siendo tenigos Francisco Codexch de exercicio Sastre, y Ysidoro Miralles texedor de Paños, veunos de la misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conzco) y el acceptante, lo firmo solo Josef Carris, y por los demas que dixeron no haver, y a sus ruegos, uno de los tenigos.

Joseph Carris Ysidoro Miralles Pedro Carris

Combenio:
 Thomas Val
 Juan Co. Sacer,
 Conozate

Valor
 Dixer
 me y
 y par
 ion p
 le cup
 na Na
 ocho d
 heam
 blao,
 y ran
 qual
 oblig
 aquel
 uonin
 ria e
 cant
 dan
 Thom
 cont
 en d
 la o
 cont
 en d
 vequ
 de la
 pau
 en
 que
 ra
 ta
 fe
 con
 la

Combenio:
Thomas Valor, y
Juan Co. Sazzer, y su
Consorte

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y
nueve, ante mi el Licenciado, y testigos comparecieron
Thomas Valor Fabricante de Paños de parte vna, y
de la otra Francisco Sazzer del mismo oficio, y Maria
Valor Consorte, libre, sola, y veciana, veunos todos de esta Villa, y
dixeron: Que por fin y muerte de Ignacia Girbert Muger, ma-
dre, y suegra respectiva que fue de los comparecientes se dividieron,
y partieron estos, con los demás interezados, los bienes que queda-
ron por de su herencia, dandole a cada vno la parte y porcion que
le cupo con arreglo a su ultima disposicion: Que la dcha citada ma-
ria Valor lo fue en suma y cantidad de doscientas cinco libras y
ocho dineros, para cuyo pago se le adjudico proindiviso con sus
hermanas Juana y Mariana Valor parte de una casa sita en el po-
blado, y dentro los muros de esta dicha villa en la Calle de S. Jaime,
y Santa Ana llamada del Teru, lindante por un lado con la de Pau-
qual Berenguer, y por otro con la del dicho Thomas Valor; con la
obligacion de responder algunos carnos a que estava afecta por
aquel exero que resultava de su enmiacion, pagada a los diez por-
ciontas cada qual de su haver, havendolo visto el dho ma-
ria en quantia de ciento cincuenta y cinco libras y ocho dineros,
cantidad residual de las doscientas y cinco con ocho dineros, rebaja-
das cinquenta libras que solo por su Dote: Y que al contenido
Thomas Valor tambien se le adjudico en parte de pago de su
contingente porcion de otra casa de la misma herencia sita
en dicha Calle del Teru que haze esquina a la que estava de
la dizeen del Portal nuevo aya el Portal de Riquier, lindante
con la de Vicente reder, y con la de los herederos de Thomas Abad,
en cantidad de doscientas ochenta y siete libras y nueve ducados;
segun con todo resultava por la laboritura de division, y particion
de la conabida herencia, que paso ante mi en ocho de Junio del
pasado año mil setecientos ochenta y vno, a que se referian. Que
en el dia se habian combenido ambas partes en esta forma:
Que los dichos Francisco Sazzer, y su Consorte Maria Valor, y en-
ta con licencia y permiso que le pide para otorgar y jurar en
ta forma; y el vela comede en bastante forma (de que soy
fe) en vno de ellos, y ambos juntos de mancomun et in solidum,
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianzas; en
la forma que mas haga lugar en Derecho, otorgaron que havian

VEINTE
DE MIL
OCHENTA
1568
1570
1572
3 de Abril
1678
y veu dineros. y
poder de mi el
proveniente (de
top que acepto
tu fecho y en
e proveu valo-
o a caudal por
Exposita, a la
en quantia de
iben en la de
y perivua de
s provenidos
conven por da
o mi perivua,
por lo que a
en magentad.
aya Jurado de
que a ello nos
da en Jurgado,
ar las Leyes,
meral el Dere-
ave Alroy a
os ochentay
ciento Sante, y
de la misma.
de conarco) y el
mas que dixeron
Ante mi
Carriz



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

entrega por via de permuta al referido Thomas Valor de aque-
lla parte de Casa que le fue adjudicada con los cargos á que era
tenida, y constan en la Visuela de su adjudicacion: Y el Thomas
Valor en recompensa á su mismo le da y entregava á los referi-
dos la habitación que en la parte de Casa que se le adjudicó se
hallaba, subiendo la Escalera á mano derecha con su cocina, y ama-
rador todo bajo de una llave, derecho en la entrada, ó Taguan
de la Casa, la quarta parte de la Cavalleriza de la misma, y de
mas diez libras que se obligava tambien entregarle una vez
que Felix Perez de Bayre le pagare cierta cantidad que le esta-
va deuenido, llanamente y sin quèstion alguna, con la constan-
cia que para la cobranza se escanaron, á suya execucion de fecho
con solo esta Escritura y el juramento de parte legittima, con rele-
vacion de otra pueva aunque de Derecho se requiriere, pero con
el cargo, y obligacion de responder y pagar al Convento de S. Augustin
de esta Villa un censo de capital de veis libras y cinco sueldos
y con la condicion que los dichos Francisco Diaz, y Maria Valor
no pueden entrar á habitar, ni disputar las referidas pieças per-
mutadas hasta que paven diez años y medio, veis mas, ó menos,
bien que para en el entretanto le permite estar, y poseer otra
habitacion que hay en la misma parte de Casa, y subiendo la es-
calera á mano derecha, y el uso de la mitad del sotano, ó seller,
de la cocina pñal, y del Taguan de la misma: En cuyos termi-
nos expresaron hallarse combenidas en sus partes, dándose ca-
da una por satisfecha, y entregada de lo que se le ha entregado á
su voluntad, y que renunciaron las leyes de la entrega y
pueva de la cosa no havida, ni havida, y demás del caso: De-
clarando en su conveniencia que el valor respectivo de las
fincas permutadas es igual sin que el uno exceda al otro;
y en caso contrario del mas que pueda resultar se hacen
reciprocamente gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable



Dei te mas ajenia

**SELLO QVARTO, VERR
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

man de su favor; puer como sabedora de ellas, y auada enen-
peual de su efecto por mi el Sr. no quiere que no le valgan, ni
aproxachen en este caso: y juro por Dios nuestro Sr. y una cruz
conforme a Dios que no se opondra a esta escritura por su do-
nacion, bienes hereditarios, parafernales, y mitad de multiplicados,
ni por otro algun derecho que la pertenezca; que porque
es de su utilidad, y combenencia el hacerla, declara que la
otorga sin premio, ni fuerza alguna, ni en voluntad libre,
que no tiene protestaion hecha en contrario; que si pareciere
la Rroca y no pedira aboluccion, ni Rlacion de este juram.
a quien se la pueda someter; y que si de facto se le concediere
no usara de ella pena de perjurio. A mi lo dixeron, y otorgaron
siendo testigos Pedro Peñalar Tapadero, y Lorenzo Ferrando
Cardador ambos vecinos de esta villa. Y de lo otorgado (a
quien se le otorga) se conorco, y previne huiere requirir
copia de esta escritura dentro el termino de un dia en el
oficio de la villa, y Contaduria de hipotecas segun lo mandado
por S. M. en su R. Orden de treinta y uno de Enero del pa-
vado año mil setecientos veintay ocho, bajo las penas preu-
tadas en ella, de que las entere) lo firmaron Thomas Valon, y Fran-
cisco Suarez, y por los demas en testigo

Francisco Suarez

*Antoni
Pedro Carras*

Caata de pa
Josef Antonillo
a Roque non

Francisco
vecinos
Confund
haber
nado
y med
y veu
Contra
Agua
neros
tinua
de exce
Phelip
pa
el
ellas
que
non
que
en
la
de
ver.
dan
villa
sua
gere

Fr.
Francisco
Chunval
a Josef Carras

Caata de pago
Josef Monlloz y otros
d' Roque monlloz

En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escriuano, y testigos infraescriptos comparecieron Josef Monlloz Carpintero, Francisco Perez Remolada & Sanos, y Francisca Monlloz Consorte, vecinos de esta villa, Agustin Olina Sabradosa, y Bernarda Monlloz conjuntos de esta villa de Adzaneta hallados en esta, y confesaron haver recibido de Roque monlloz Carpintero su hermano, y llamado respective veuenta y cinco libras nueve sueldos un dinero y medio moneda corriente a saber: El citado Josef monlloz veinte y seis libras once sueldos y medio dinero: Francisco Perez y su Consorte diez y nueve libras once sueldos tres dineros y medio: Y Agustin Olina y su Consorte nueve libras seis sueldos nueve dineros y medio, uisar cantidades en los recibidos que quedan continuadas les estava debiendo dho Roque Monlloz por llevarla a exersio en la Division y Partuion que de los bienes, y herencia de Phelipe Monlloz Padre comun practicaron los Abogados D. Juan par Erbert, y D. Simon Gonzalez, y Surman, y obra presentada en el Oficio del Jurgado ordinario de esta villa de mi cargo; y de ellas se dieron por satisfechos, y entregados a su voluntad, sobre que renunciaron las leyes de la entrega y prueba, excepcion de la non numerata pecunia, y semiar del año; y dieron al citado Roque Monlloz por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido segun dha Division la que cancelaron, y anulacion en esta parte para que no tenga valor en juicio, ni fuerza de el. Y a la finera obligaron sus bienes habidos, y por haber. Ante lo dixeron vienos testigos Josef Ampere, y Erbert Ciudadano, y Francisco Pascual Corus Amanuense ambos de esta villa vecinos, y moradores. Y el oy otorgante (a quien yo el Escriuano soy fe conoco) lo firmaron los hombres, y por las dhas personas que dixeran no saber, y a sus ruegos, uno de dichos testigos

Josep Monlloz

Fu Co Pascual
Fran. Pascual
& Corus

Ante mi
Pedro Carris

Fu Francisca
Christoval Miró
d' Josef Carris
En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escriuano, y testigos infraescriptos comparecieron Christoval Miró



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Yo el Sr. D. Juan de Pelayres de esta Villa vecino de la misma (yo
quien soy fe condico) y Dicho: Que atendiendo a que a Josef Carrion
de exercicio de vecino de esta Ciudadado le era confiada la administracion
de los bienes que quedaron en la herencia del difunto moro Juan
Perez Tomuado, y por medio de providencia judicial de este Juzgado
se le era mandado el apiamiento de dicho encargo: para que
la falta de este requisito no le paxe de la continuacion en el, y
idiles que le puede producir, el compareciente de su orado, en la
forma que mas haya lugar en Dho, bien enterado el que en este
caso le favorecer otorga, que el citado Josef Carrion cumpla
y procure exactamente el cumplimiento de el referido encargo
de Administrador, Reclamando los frutos de los inmuebles
bienes; y que al tiempo correspondiente dae buena cuenta y ra-
zon, y aporntara la cantidad o cantidades en que resultare
alcanzado: y en el caso de que el dicho Carrion no lo huiere en
dichos terminos, el otorgante se obliga a cumplirlo por el, hauien-
do al efecto de causa y negocio ajeno, nro propio, para que en el
mefante caso se proceda contra el que otorga, y sus bienes
habidos, y que pueda adquirir que obliga a su cumplim^{to}: Dho
poder a las Jurisdicciones de su Magestad y en especial a las de esta
Villa de Alcoy para que a lo que tiene otorgado se le apremie
como por Sentencia definitiva pasado en Juzgado, y por el con-
veniencia y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de su
favor, con la general del Derecho en forma. Am lo dicho, y no
firmo porque dicho no vaber, y a nra mesura lo hizo uno de los
requisitos que lo fueron Josef Carrion Comerciante, y Bernand
Peyro Maemo el Sr. D. Juan de Pelayres de esta Villa ambos vecinos
de la misma.

Atemi
Don Carrion

Poder
D.ª. Antonia Subert y da
a Jph sempre su dho

Es pare por esta C.ª. Como yo da Antonia An.
tonia Subert legitima Conorte de Jph Carrion

...bere de
...para la
...demer
...de esta
...expedi
...declara
...re (qu
...doy y
...Dho
...venie a
...paraqu
...xencia
...herma
...Jesu
...Valen
...chos
...prote
...de la
...pued
...Colect
...do di
...lav d
...bre el
...vend
...nios
...preu
...quar
...p
...lana
...terqu
...y ex
...part
...comu
...Dho
...lor e
...ante
...do,
...hna
...y q
...yo
...no
...fr
...lep
...o m
...la

Libre copia
con sello
de los reyes

pexe de Thomar vecina de esta villa, en uno de las facultades que
 para la administracion de los bienes de ambos por la incapacidad, y
 remenencia de dicho mi marido se me han concedido por el Sr. Corregidor
 de esta villa D. N. Antonio Anouoran y Velasco, segun assi resulta el
 expediente en su rason formado a mi instancia, y en el que obra dicha
 declaracion en fuerza de la providencia acordada en siete del mes de
 mayo (que se vera en el presente Caxiano Requido da fe) otorgo que
 doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, vno, y bastante qual el
 Sr. Requiere, y es necesario, a Josef vempere, y Sibert mi hijo au-
 vente a este otorgamiento, bien como si presente, fuere, y aceptante,
 para que en mi nombre, y representacion pueda aceptar, y aceptar la he-
 rencia del difunto D. N. Frey Buenaventura Sibert, y de todos mi
 hermano Themieme Pico de la Parroquia de Santa Elena de S. Juan de
 Texualen vulgarmente dicho S. Juan el Hospital de la Ciudad de
 Valencia, haüendo Cu. e inventario de todos los bienes, y dere-
 chos del dicho, y a mi pertenecientes como heredera del mismo,
 protestando en la aceptacion de dicha herencia no sea recibida mas
 de lo que bastaren las fuerzas de aquella = Otoni: Para que
 pueda pedir, examinar, y revera las cuentas a qualquiera
 Coletores, y Recaudadores que sean, y hayaridos del menciona-
 do difunto, o su herencia, haüendoles los cargos, admitiendoles
 las datas, o justas partidas, reprobando las injustas, otorgando so-
 bre ello las ^{suas} correspondientes = Otoni: Para que pueda vender, y
 venda a qualquiera persona, o personas qualquiera bienes
 mios, y que me puedan pertenecer de la citada herencia, por el
 precio, o precios que combiniere, y ajustare; sobre y riva las
 quantias, y de ello otorgue las ^{suas} que necessarias sean = Otoni:
 Para que asimismo en mi nombre pida, riva, y cobre qua-
 lquiera cantidades de maravedis, y otros generos que me deban,
 y en adelante me devieren por qualquier motivo, sea en la
 parte que fuere, y contra qualquier persona particular, y
 comuner; y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y tanto =
Otoni, y ultimamente: Para que si se oviere sobre alguno de
 los contenidos referidos comparecer en Juicio, lo haga en mi nombre
 ante qualquiera Justicia eclesiastica, y secular, assi haüen-
 do, como defendiendo, presentando pedimentos, Requirimientos, pro-
 testaciones, y quanto necesario sea, haüendo sobre todo todas
 y quantas diligencias judiciales, y otras combengan, y que
 yo misma havia, y hacer podia, siendo presente; que para
 todo, anexo, conexo, y dependiente le doy poder con libre,
 franca, y general administracion, y facultad para que
 le pueda substituir (en quanto a pleito tanvolamente) en vno,
 o mas, riva, y nombra otros con relevacion en forma, y de
 la primera de quanto dicho mi Procurador, y substitutor en

ARTO, VEINTI
AÑO DE
S Y OCHENTA

ecino de la misma
 que a Josef Carria
 para la administracion
 unto no en Fran
 ial de ne Turado
 encargo: para que
 tinacion en el, y
 en su grado, en la
 do el que en este
 f Carria ciudadana
 el referido en car
 de los invidiosos
 bueno cuenta y
 en que resultare
 no lo huiere en
 uto, para que en
 pa, y sus bienes
 a cumplim
 ual alar de esta
 do vele apremie
 ado, y por el con-
 sio, y fueras de
 si lo dixo, y no
 hiro uno de los
 te, y Bernard
 villa ambo vecino

A teni
 Carria
 yo da Maria An
 te de Josef vemp



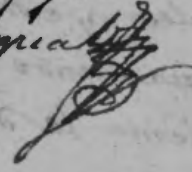
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

virtud de este poder obraren obligo mio bienes, y rentas haviendo y por haver. Doy poder a la Justicia de su Magestad, y en especial a la de esta villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes, renuncio mi Domicilio, propio fecho, y otro que se nuevo ganare la Ley: si conuenerit & Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Real Carta de la Real Sumisiones, demas Leyes, y fueros semi-fueros con la general del Dño en forma, para que me apremien a ello como por Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, y por mi conuenida. Ya maior Seguridad renuncio todo mi auxilio, y deyer el Reyano Senarum Consulto, nuevas conuenciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas que me supraguen; puer como a bestora de ellas, y auirada en especial de su efecto por el preuente Real caxano, quexas que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nuestro S^r, y una Cruz que hago en forma de Derecho que me opondre a esta Escritura por mi Dote, arras, bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados; y porque es de mi utilidad, y conueniencia el haerla, dello que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre; que no tengo protestaion hecha en contrario; que si pareciere la Revoco; que no pedire absolucion, ni Claracion de enfeudamiento a quien me la pueda conceder; y que si de facto se me conediere no usare de ella para el perjuicio. Añolo otorgo en la villa de Alroy a nueve de Febrero del año mil setecientos ochenta y tres, siendo testigos el D^o D^o Francisco Pascual de Chico Abogado de los R^{os} Caxanos, y Francisco Pascual Coats Escriuiente ambos de esta villa. Y la otorgame (a la qual doy fe conuco) no lo firmo porque dixo no saber, y a un mes lo hizo uno de dichos testigos. De lo qual doy fe.

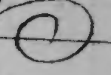
D. Franco Pascual



Ante mi
 Pedro Carrizo

Transaccion, y Renuncia
 Fran^{co} Baydal, y Conuente
 con D^o Diego Perez

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y tres. Ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos comparecieron Francisco Baydal de



uedis.
O, VEINTE
MO DE MIL
OCHENTA



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

oficio Cardador, y Vicenta Perez Conuente vecinos de esta villa,
y dixeron: Que tenian puesta demanda en el Jurgado ordinario,
y oficio del presente Conuente contra Diego Perez Sabador, y veci-
no de la misma, sobre que este entregase a dicha Vicenta la parte,
y posesion que podia tocarlo de las herencias de su par Perez, y Do-
na Botella sus Abuelos Padres del nominado Diego Perez como a po-
sedorero de los bienes de dichas herencias, respecto a que el dho.
en medicina Ignocencio Perez su hermano, y Padre de la ante-
dicha Vicenta muchos años haze que se havia aventado
de esta villa sin saber su paradero fijo, ni si era vivo, o
muerto: Y sin embarco que el enunado Diego Perez estava
en animo de contradecir la demanda, por mediacion de perso-
nas bien intencionadas, y devotas de la paz, y buena armonia,
y habiendo hecho computo de lo que podia tocar al expresado
Ignocencio Perez como a heredero de dichos sus Padres, tomando de
en cuenta las diez y veis libras que se le entregaron por Diego, y
Dionisio Perez hermanos en diez de Diciembre del año mil se-
teientos unuenta y nueve para efecto de obtener el grado de
mediana, y con la calidad de que pudieren cobrar de la
testima que le perteneciera despues del fallecimiento de sus
Padres, si antes no bolvies a esta villa, y velar pagare, ve-
gan el dicho escrito, y firmado por el mismo, que los dho.
partes reconocen por legitimo; se han convenido en que
el expresado Diego Perez entregue a la citada su Sobrina
Vicenta Perez en representacion del nominado su Padre por
razon de dichas herencias veis libras de moneda corriente, las
que en efecto se le entregan por el dho. D.º Agustin Baya
Abogado de los R.ºs. Conuejos vecino de esta villa por es-
cator especial del nominado Diego Perez, y los dichos Fran-
cisco Baydal, y Vicenta Perez las Rivas en presençia de
mi el Escriuano, y tenigo (se que soy fe) y de ellas otor-
gan a dicho Diego Perez carta de pago, y finiquito en forma.
Y en su convenençia se apartan de la demanda que tenian

rentas habido
edad, y en especial
tomero con mis bis
que de nuevo ganon
ium, la ultima pro
fueron semi favor
apremien a ello ca
anunciada, y por
todo mi auxilio, y de
ituiciones, se ven de
quien; puer como se
por el presente
en este caso. Y juo
de Derecho que
us, bienes hereditarios
lidad, y combenencia
alguna, vi de mi
ano; que si parece
de en fusamento
to se me comediere
en la villa de
benta y non, viendo
to de los R.ºs. Con-
mbos de enaracun-
no lo firmo por que
chos remiogr. De to

tema
Parxio
viente y ocho
el año mil veis
mi el Escriuano,
Baydal de



puertas, reparandose, y derriendose de todos los derechos,
y de otras que les compete contra las Religiosas de herenuan
cediendoles, y renunciandoles todos en favor de su tio Die-
go Peaca, para que este como a propios hijos, e hijos que
de su patria de ellos con absoluto dominio. Y prometieron
que en ningun tiempo, ni por presente alguno se oponian
a lo que en esta tienen otorgado, queriendo con esta ha-
cerlo, que a mas de no sea dicho en juicio, por la misma
razon sea vivo, y entienda que es de dar mas fuerza po-
ra que por todo rigor del Dño se le apremie a su subimen-
da procediendo en caso necesario contra la persona, y
bien de el conyugado Francisco Baydal, y contra los de la vi-
enta Peres su conyugado, y por haver que obli-
gan para ello. Dieron poder a los Titulares de su Magestad, y
en especial a las de esta villa de Arroyo a cuya jurisdiccion
se someten con sus bienes para que a lo que tienen otorgado
se le apremie como por sentencia definitiva por su compe-
tente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por
ellos consentida; y renunciaron todas las leyes, privilegios, y fu-
eros de su favor con la general del Dño en forma: Teniendo
mente la conyugada vienta Peres lo hizo de todo su con-
silio, y de su voluntad libre, y de su voluntad libre, y de su
voluntad libre, y de su voluntad libre, y de su voluntad libre,
pues como otorgadora de ellas, y vivada en especial de su efecto
por el presente en adelante, quiere que no le valgan, ni aporve-
chen en este caso: Y juro por Dios nuestro Sr. y por su real
cruz veguri derecho que no se oponera a esta escritura por ni-
dote, arnan, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni
por otro algun dño que les pertenencia; que porque es de su uti-
lidad, y conveniencia el haverla declarada que la otorga por
premio, ni fuerza alguna, ni con voluntad libre; que no
tiene pretension alguna en contrario; que si pareciere la
revocá; que no pedirá absolucion, ni Relaxacion de este juram.
a quien se la pueda conceder; y que si de facto se le concediera,
no usara de ella pena de perjurá. Am lo dixeron, y otor-
garon siendo tenidos Felipe Sans, y Francisco de
to de Lorenzo Maemos del Excmo de Obispos de esta
villa, vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes
yo el Encomendado doy fe unoxco) no lo firmaron, por
que expresaron no saber escribir, y a su

Poder a
Juan de
a Topo Valle
Libro copia
con vello 3.
dia de
otorgam.
ioi
dave
dro
der
inf
Sea
vel
gen
y f
u
pe
p
ve
ta
n
p
lo
p
c
h
c



todo lo referido, anexo, conexo, y dependiente les otorgo
este poder con libre, franca, y general administracion
y facultad de jurar, y substituir este poder en uno, o man
nuevas los substitutos, y nombrar otros con relevacion en
forma. Y a la ~~substitucion~~ obligo mi bien, y rentas haui
dos, y por haer. Y el otorgante (a quien yo el ~~escrivano~~
doy fe conzco) lo firmo, viendo testigos Francisco Carrion
Escrivano, y Nicolas Benet testador de Santos ambos de esta
veinidad.

Blos Giner

Antemi
Ponso Carrion

Afirmacion

Thomas Santonja Abuelo
de Jph Botella a me en
poder de Thomas Vicent Car
pintero

Se paxe por esta es, que yo
Thomas Santonja vecino de esta
villa de... encargo y asumo a
Jph Botella de Josef Huensano
Padre y madre mi tico en la

Carra de Thomas Vicent Maerno Carpintero de esta veinidad, para
aprender, y trabajar este oficio, a tiempo de ocho años desde
el dia de hoy contadores, en loy que tendra obligacion el dicho
cont de alimentarle, vestirle, y calzarse, enseñandole a tra
sar dicho oficio, segun rason, y al fin de dicho tiempo darle
la quantia de diez y vein libras moresda conziente. Y yo el
expresado Thomas Vicent admito al dicho Josef Botella para el
efecto, y condicione referidas, prometiendo cumplirlas se
gun fuere Justicia, y para ello obligo mi bien, y rentas hauidos, y
por haer. Y doy poder alar Justicia de mi Magestad, y en espe
cial alar de esta villa de Mayo a una Jurisdiccion meromero con
mis bienes, para que me apremien como por ventencia difini
va parada en Jurgado, y conzuida, y renuncio todas las de
yer, privilegios, y fueros de mi favor, con la general de loyo
en forma. A mi lo otorgamos en esta villa de Mayo a dos
de Mayo del año mil veicientos ochenta y tres, siendo testi
gos Josef Martinez Maerno Sanador, y Joaquin Garcia Alqua
el ordinario ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores

Thomas Dicent

Antemi
Ponso Carrion

Substituo
Ponso Carrion
Josef Carrion

Substituo
Jn Antemi
a Jn Fran



SELL O VANTO, VENTA
MARA VEDOS, AÑO DE 1711
SETECientos OSIE BOVEDIA

Substituz de Boder
Pedro Storca "a"
Josef Carris

En la Villa de Alroy a los once dias del
mes de marzo del año mil setecientos ochenta
y cinco años en el Encomienda, y terripo infrascriptos com-
pareció Pedro Storca Fabricante de Banos de esta veundad,
(a quien doy fe conoço) y Dixo: Que el poder que tiene
para los pleitos de Tomar Heerero veuno de la villa
de Saca segun la escritura que autorisá Churoval Valdeir
Escrivano a los veinte y quatro dias del mes de Febrero proximo
pavado, lo substitua, y substituyo en Josef Carris uno de los
Procuradores del Turgado de esta dha villa veuno de la misma,
damente, con las mermas clausulas, y facultades que en aquella
se contienen, y pasa la obligacion de sus bienes, poderio a las
Jumias de su jurisdiccion, renunciando el domicilio, y demar-
del carro. Am lo otorgo, y firmo siendo testigos Francisco
Carris Escrivano, y Francisco Vaziz tennero, ambos de esta dha
villa vecinos, y moradores.

Pedro Storca

Antemi
Pedro Carris

Substituz de Boder
Ant. Gilabert
a " Fran. Mataico

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes
de marzo del año mil setecientos ochenta y tres
años en el Encomienda, y terripo conparcio d. An-
tonio Gilabert veuno de la Ciudad de Valencia hallado en esta villa (a
d. Joaquin de Sals veuno de dicha Ciudad, lo substitua, y substituyo
en Fran. Mataico uno de los Procuradores del Turgado de esta
veuno de ella, damente, con las mermas clausulas, y facultades
que contiene la escritura que sobre el particular se halla otorgada, y ba-
so la obligacion de sus bienes, poderio a las Jumias de su jurisdic-
cion, renunciacion de domicilio, y demar. Am lo otorgo, y fir-
mo siendo testigos Francisco Carris Escrivano, y Joaquin Vaziz
Fabricante de Pan, ambos de esta veundad.

Ant. Gilabert

Antemi
Pedro Carris

Poden a Pleitos
D. Juan Mexita
D. Juan Ant. Herrera

Se paxe por una publica Escritura, que yo
D. Juan Mexita, y Almunia Regidor
perpetuo por la clau de Nobles, y vecino de
esta villa de Alroy, otorgo que doy todo mi poder
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de D.
se requiere, y es necesario a D. Francisco Antonio Herrera Casura
por el numero de la R. Audiencia de este Reyno de Valencia, y ve
uno de la misma, auente, para todos mis Pleitos civiles, y criminales,
movidos y por mover, assi demandando, como defendiendo, ante
qualquiera Tribunal Eclesiastico, y secular, haviendo pedimentos,
y citaciones, requirimientos, protestaciones, y emplazamientos, negros
y obxer lo contrario, paxamando Escrituras, testigos, y otros instru
mentos, y paxear; tache si conuiniere los testigos de la adversa,
pida exclusiones, posiciones, y amparos; haga juramentos de ca
lumnia, de honor, y de verdad; Recue Testes, de rrazones, y de rrazo
nos; oyga autos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, con
viente lo favorable, y de lo perjudicial Recorra, o apele, y su
plique, siguiendo los Reuursos, Apelaciones, o Suplicaciones; pida
costas, y haga los demas actos Judiciales, y forma que conuengas,
y que yo el dicho otorgante havia, y haer podria paxear viente
que para todo, lo incidente, y dependente de los poderes, y po
raque pueda substituir en uno, o mas, Revocar los substitutos, y
nombraa otros, y a todos releuo en forma. Tal es la firmeza
obligo mis bienes haviendo, y por haer. Aulo otorgo en la
villa de Alroy a los diez y cinco dias de marzo de mil setecientos
ochenta y tres, viendo testigos Tayme Morales Estudiente,
y Nicolas Alminana Cardandero vecino de la misma. Y el otorg
ante (a quien doy fe con todo) lo firmo.

A Testi
Pedro Carras

Poden
D. Rafael de Escala y otros
a D. Josef Ant. Ferrer y otros
Libre copia y true, a memo el D. no y testigos infraescritos comparecieron
con vello 2.º dia D. Rafael de Escala, D. Juan Mexita, D. Francisco Gubert, y
D. Vicente Gubert Regidores perpetuos de esta villa, los dos
primeros en la clau de Nobles, y los otros dos en la de
Ciudadanos, vecinos de la misma, y juntos se man conuen

0

et in solidum con renunciacion de las Leyes de la Simultanea
 primeros, otorgaron que dauan y dieron todo su poder cum-
 plido, libre, pleno, y bastante qual en el caso se requiere, y
 en renunciacion al D^{no} Joseph Antonio Bonifacio Cura Parroco de
 esta villa, y en el dia N^o de Mayo en la Ciudad de Valencia, y
 a Barual Gayta uno de los Procuradores de los tribunales
 inferiores de esta Real Audiencia de esta dicha Ciudad, veuno de
 ella, a los dos Juntes, y cada uno de por si, de forma que lo
 que por el uno se empezare, lo pueda proseguir, y continuada
 el otro, y abrennando para que sobre el auento de la causa
 pendiente ante el Ex^{mo} Sr. Arzobispo de esta Diocesis D^{no}
 Francisco Fabian, y Fuero, o su Vicario, y Vicario General en
 rason de la Simiente el n^o y nonse pio que en esta villa, y
 a favor y beneficio de sus Labradores se establecio por D^{no}
 Juan Bautista Miramon Cura que fue de ella, que el Sr.
 sus Procuradores hacen las Representaciones correspondien-
 tes, tanto adicho Sr. como a otras qualquiera personas,
 y tribunales anti eclesiasticos, como seculars que menenexas,
 para lo qual velen ser comunicadas por los comparecientes
 las instrucciones que tendran por oportuno in que a ellas
 puedan exceder en manera alguna; puer su animo solo es el pro-
 duca por su parte quanto en el particular expresado ten contra, y
 de ninguna forma el de entrar en pleitos, y quemones sobre
 el enarrado auento. Y ala subistencia obligaron sus bienes
 hauidos, y por hauidos; y dieron poder al Sr. Juticia de su Ma-
 yestad, y en especial al Sr. de esta villa de May, a cuya Jurisdic-
 cion se remeten con sus bienes, para que a ello ten apremien como
 por Sentencia Definitiva parada en Turgado, y conuencida; y re-
 renunciaron todas las Leyes, privilegios, y fueros de su
 favor, con la general del Derecho en forma. Am lo orra-
 ron, y firmaron (alos quales doy fe conocho vienos tenigo
 Tomas Balaguer Fabricante de Danos, y Juan Martinez Carda-
 dor ambos de esta villa señores.

Circunsana, que yo
 omnia Regidor
 Nobles, y vecino de
 doy todo mi poder
 nte qual de D^{no}
 Henarzo Casura
 de Valencia, y ve
 ciules, y cambiales
 defendiendo, ante
 endo pedimentos,
 las amencios, me gde
 rigor, y otros intru-
 gios de la aduocara,
 ueramientos de ca-
 cerradas, y de uicua
 y definitiuas, con-
 rra, o apele, y su-
 plicaciones; para
 ra que conoengari
 na presentie vienti
 doy poder, y pa
 los subiticos, y
 la firmara
 otorgado en la
 de mil ochocientos
 ter de Octubre
 misma. Y el otro

Item
 Casura

et y per se dia el
 recuente ochenta
 comparecieron
 señores Inbert, y
 villa, los do
 dos en la de
 de man comun

Item
 Pedro Casura





Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Carta de pago
D. Ag. de Scala y otro
D. Ag. Subeat y su
Hermano

Suplico por esta carta publica que
haviendo comparecido ante mi el Excmo
y teniente D. Martin, y D. Antonio Subeat
Hermanos vecinos de esta villa, quienes

Sobre copia en conformidad de lo mandado por la Sala, mediante ven-
con velle 2.ª remota de Novena pronunciada en diez de Diciembre de mil
dia 3.ª Mayo venientes ochenta y dos, en lo autos seguidos por el oficio
de 1784 de fama de D. Vicente Herrero entre los mi-
mor Subeat, y D. Martin de Scala, y Fran-
cisco Falco, sobre liquidacion, y pago de frutos de la
Herencia titulada la Torre de Scala vista en el reser-
no de esta misma villa, por la que confirmando la
de vista se manda a aquellos entreguen a eny la quan-
tia de dos mil setecientos quarenta y ocho libras nove
sueldos y nueve dineros por la mitad de los frutos que
ha producido dicha Herencia en los once años, y veinte
dias que en dicha sentencia se expresan, con tal que los
Recaudor de Scala, y Falco huvieren de abonar diferen-
ter partidas, y cargas de que hace mención la intrinada sen-
tencia: Entregaron a los conotados de Scala, y Falco
la suma de mil ochocientos libras en esta forma
mil setecientos en monedas de oro, plata y vellon de
buena calidad y peso, de que soy fe; y doscientas libras
que quedan en mi poder para pagarlas al D. D. Excmo
Sereno y Rico Abogado veuno de la Ciudad de Valencia
a cuenta de sus derechos causados por aquellos en los
citados autos: Y por lo que respecta a los cargos y par-
tidas abonables en fuerza de la referida sentencia, que
dan en poder el mencionado D. Martin Subeat doscientas
ochenta y ocho libras nove sueldos con la obligacion

o

de entregar á los mismos de Scalz, y Falco la cantidad que
 resultara líquida precedido el correspondiente examen
 en rason de las partidas que deven abonar; todo en
 virtud de lo mandado en providencia de trece del cora.
 en el expediente de Comision. Y preventes tambien los
 mencionados de Scalz, y Falco otorgaron la correspon-
 diente carta de pago; y fringido en forma; y dan por rota,
 nula, y cancelada la obligacion que se les impuso en la expresa-
 da Sentencia, y quieren que no tenga ningun valor, ni efecto.
 Y así lo otorgaron en Alvey á los veinte y quatro dias
 del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, viendo ten-
 tigos el D. D. Francisco Pascual Abogado, y D. Francisco
 Benicio Administrador de Correos vecinos de la misma. Y
 los otorgantes (a quienes doy fe como) solo lo firmo Dho
 Falco, y no de Scalz por estar ciego, firmolo por el uno de
 dichos testigos.

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Quito
 Juan de Salcedo
 Pedro Carrizo

Poder a Pleitos } Separe por esta Carta que yo Dn. Juan de
 Tor. Benicio } Labrador y vecino de esta Villa de Alvey de
 Josef Carrizo } mi grado y cuenta de venia otorgo que doy
 y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bar-
 tante qual de Dio se requiere, y en nevarario a Josef
 Carrizo uno de los Procuradores del Turgado de esta
 Villa veano de la misma auente a este otorgamien-
 to, bien como si presente fuere, y aceptante para
 que siga a mi nombre todo mis pleitos, causas, y negocia-
 ciones, y criminales, activos, y pasivos, movidos, y por
 mover, ante qualquiera Justicia de su Magestad que
 Dios guardare Jertinarticia, y veulera, hauiendo pedim.
 requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam.
 neque, y objek lo contrario presentando Exento, Es



En la ciudad de Madrid, a los...

**SELLO QVARTO, VAL
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y FRES.**

crituras, testigos, y otras puebas, sache los de los
comarques vi combiniere; Nueve Jueros, Extraditos, Delatores
y otros deladores; haga, y pida se hagan juramentos de
calumnia, de curio, y de plericio; pida ennuenciones, pro-
uiciones, provisiones, embargos, recuercos, voluarias, de ven-
tazon, ventas, transas, y remates de bienes; tome pro-
misiones, y amparos; diga autos, y remediacion, y
recurso, y difinitivas, conuienta lo favorable,
y de lo aduerso, y gravatorio apele, Nueve y su-
plique, y pida los Reuocados, Apelaciones, o replica-
ciones hasta su conclusion en todas instancias; pida
cartas, Apremios, y gane Tedulas Reales, Mulatas,
cartas, Sobrecartas, paulinas, Carreras, y otros que
los Despachos venieren, y los haga leer, publicar
y notificar donde, y a quien se dirigieren; y en
su practique y haga quantas diligencias, y auto-
judicialer conuengan, y que yo el orrogante ha-
dia y haues podria siendo presente: fue el poder
que en mi reside el mismo, y uno tal le doy, y con-
pexo para todo lo referido cada cosa y parte
unlo anexo, auerorio, y dependente, con libre
forma y general administracion, y facultad pa-
raque se pueda substituir en uno, o mas, Reu-
ocados substitutos, y nombrar otros con relevacion
en forma. Y a la primera, y substitencia obli-
go mis bienes habidos, y por haues. Amelo

⓪

otoxy
anco
ocher
civie
caga
Ca y
que
dicho
Fro
Podex a
ste
87.
Josef
Libre copia
con vello 3º
dia 26 del
mismo mes
ga
tan
cer
el
ve
y
va
m
do
y
m

otorgo en la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de marzo del año mil veicientos ochenta y tres, siendo testigos Francisco Carrizo Escriuiente; y Joaquin Vilaplana & Josef ambos vecinos de dicha villa vecinos, y moradores. Y el rogante (a quien yo el Escriuano doy fe conato) no lo firmo por que digo no saber, y antes megor lo hizo por el uno de dichos testigos.

Francisco Carrizo

Ante mi
Pedro Carrizo

Podex a Pedro Perez Sabradon, y vecino de la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de marzo de mil veicientos ochenta y tres años, y vecino de la presente villa de Alroy de un buen orado, y cierta cantidad, y tenia de esta escritura otorgada todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qualquiera derecho se requiese, y en neceario a Josef Carrizo Escriuiente y Procurador del Jurgado de esta dicha villa, y de la merma vecino, auente bien asi como si fuere presente y aceptante, para todos los pleitos, y causas del rogante civiles, y criminales, moridos, y por mover, asi demandando, como defendiendo ante qualquiera Jurrisdiccion donde con derecho pueda y deua, y haga demandar, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y em-

Libre copia
con vello 3.
dia 26 del
mismo mes





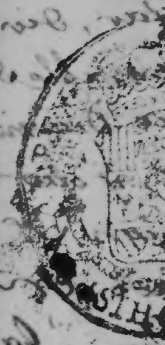
Deputado maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

plazamientos; negue y objete lo contrario, y en
puesca prevente Enajenar, terrigos, e inmuebles
ros; fache los e los contrarios, pide exeuuione
posiciones, transen, y rematen e bienes; tome po
uisiones, y amparos; haga juramentos de Ca
lumnias, deuroxia, y supletorio; Rucve Tueren, de mo
dos, y Er^{nos}; oiga causas, y sentencias, Inuenciones
y definitivas, conuente lo favorable, y de la penfe
dual Rucua, o apde, vigalar Apelaciones, o suple
aciones; pida costas, y pratique todos los oemas a
ros, y diligencias Juduiales, y extra que menemen
fuere, y que el otorgante mismo praticara, y practi
car podria prevente siendo, puer para todo ello, y cada
cosa con lo inuidente, y dependente de lo otorga, con lo
de Aragon, y general administracion, y con facultad de
interuina, y substituir, Rucuar substitutos y nombra otros con
Rucuaion en forma. Tan firmesa obliga roos sus bienes, y
ros haviolos, y por haver. En cuso testimonio am lo otorga
en la villa de Alroy, dho dia, mes, y año, viendo brevemente
por testigos Francisco Carrizo Escriuiente, y Josef Vilaplana
de Josef ambos de esta vecindad. Y el otorgante (a quien
yo el Escriuano doy fe conozco) no lo firmo porque dize
no vauer, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos

Fran. Carrizo

A Terri
Josef Carrizo



Concordia
Nidauna,
y
Venta hec
a Antonio
No
ar
vee
Ue
con
bre
te
pa
con
xi
ch
pe
m
ve
lo
co
ni
po
ha
leg
re
te
de
in
v
lo
v



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Concordia entre Thomas
Nidaura, y sus hijos
y venta hecha p. los mismos
a Antonio Julia y cons.

En la villa de Ilcor a los veinte y cinco
dias del mes de Marzo de los mil sette-
cientos ochenta y tres. Ante mi el Escri-
to y testigos infraescriptos comparecieron
Thomas Nidaura Exco. Jure, Juan
Mora Fabricante de Años, y Margarita Nidaura Converte, y Fran-
cisco Nidaura Hijo de dicho Thomas Mora soltero mayor de los
veinte y cinco años, y Dixerón: Que al tiempo, y quando fa-
llecio Margarita Carbonell Converte en primerar nupcias el
conterido Thomas Nidaura no se practicó Inventario de los
bienes que se en Herencia quedaron, liquidacion del continen-
te que le podia caber a cada interesado en ella, ni menos
para su pago se adjudicó parte y porcion alguna; que
contemplando que importarian mas los gastos que ocurrir-
ian, que el importe total de la Herencia, continen di-
char diligenciar por entonces, diferenciandolos para el tiem-
po que mas les acomodare. Y por tanto en el dia alie-
mor cierta cara que pro indiviso posehen, y en la que
se halla embenido el importe de la citada Herencia, por
lo mismo han determinado haver una liquidacion, y
computo de lo que a cada heredero puede tocarle; y po-
niendolo en execucion, haviendo precedido entre los com-
parecientes un calculo prudencial del capital de aquella
havida consideracion a los mepran que en el testam.
lega al Francisco Nidaura su difunta madre Margari-
ta Carbonell, como y tambien a que requida su muer-
te, se verificó la de sus hijos de la misma aun menores
de edad nombrado Antonio, y Maria Nidaura, cuyos
intereses, acciones, y derechos, aunque como legitimo,
y forzoso heredero recibieron en el Thomas Nidaura su
padre, por haver este contrahido segundo matrimonio, de-
ven reservarse para los hijos supervivientes del prime-

...TO, VEINTI
...AÑO DE MIL
...S Y OCHENTA
...contrario, y en
...on, e comunmen
...de execucion de
...emer; tome po
...mentos de ca
...Tueren, de ma
...Inventariados
...e, y de la pen
...uciones, o sup
...por los ocras
...que meneren
...titularia, y para
...todo ello, y cada
...lo ocras, con
...y con facultad de
...compra y non con
...robar los bienes,
...is a mi lo otorga
...riendo brevemente
...y Josef Vilaplana
...ante (a quien
...mo porque de
...dichos testigos

...omi
...CXXX

20 que lo son dichos Francisco, y Margarita Nidauro.
En estos terminos, y con el fin de evitar los costos, dis-
pendios, y gastos que eran precisos, e indispensables
si huvieren de formarse, y practicar una verie Division,
con las adjudicaciones correspondientes, pagos, y otros
incidentes utiles, y necesarios, y por mediacion de
personas de christiano pensamiento, han venido en
combenir, y concordarse en esta forma: Que a la
dicha Margarita Nidauro Convento de San Juan
por su parte y porcion le tocan, y pertenecen tres
ta y cinco libras: y por lo que respecta a la que le
ha de tocar igualmente despues de lo que de su Padre Tho-
mas Nidauro de lo que este heredó de los menores
que fallecieron, hermanos de ella, por encontrarse neci-
sitada en el dia, y no tener que esperar al fallecim^{to}
del dicho padre, habiendo pedido permiso al citado
su marido para lo que veia a ser, y demas con-
tenido en esta Carta, quien se la concedió en bastante
forma, e que doct^o fe, habiendo combenido que le entregara
Padre en el dia diez libras por la parte que con dicho motivo le
pueda tocar despues de su muerte, y renuncia de qualquier
derecho, y accion que sobre ello tenga, y queda en algun tiempo
tener, dandose por contenta, satisfecha, y pagada de dichas
herencias a su voluntad, y que nunca pedirá otra canti-
dad alguna por dicho respecto, ni instaurara demanda, ni
otra accion judicial, ni extrajudicial^{te}: Cuan ambas
partidas juntas toman la suma de quarenta y
cinco libras moneda corriente. Y que al citado Francisco
Nidauro le pertenecen, y caben por su legitima, y me-
joran de la referida herencia de su citada novena
y cinco libras tambien moneda provincial, sin hacerse
merito de lo que tocante pueda de las herencias de sus
dos hermanos difuntos, por haver manifestado no querer
por ahora combenir sobre este particular, y que lo
difiere para despues de lo que de su Padre, quien vin em-
baxer de que en el dia es un legitimo administrador del
convento Francisco Nidauro de Liso, no obstante adhi-
riendo a la petition de este le concedo franca libertad,
permiso, y licencia para el otorgam^{to} de la presente trans-
vacion, y concordia, e igualmente para que pueda inter-

venir en la enajenacion y venta de la casa comun que va a
 practicar, y mas abajo se hara merito, y percibir su
 contingente, y porcion en pago de su haver, puen aunque
 por Dño es usufructuario de los bienes de su hijo mientras
 no tome estado, con todo velo cede y Renuncia, para que
 haga uso del como le parezca, e sus permisos, y re-
 nuncia yo el Actuario tambien doy fe: Obligando a
 los comparecientes a estar, y parar por lo que tienen comen-
 dado, y estipulado, y a que no se opongan a ello ahora,
 ni en tiempo alguno, queriendo que en caso contrario se
 les apremie por todo rigor de Dño añadiendo guerra,
 a guerra, y contrato a contrato, deviendo cada qual
 percibir, y haber su parte y porcion: Para
 ello, la referida Margarita Tudaura, y Francisco Mi-
 randa usando de las licencias, y permisos que les tie-
 nen concedidos su Padre, y quando respectivamente, junta-
 mente con estos, y con Vicenta Loreet Consorte actual
 del citado Thomas Tudaura, a quien para ello ha pe-
 dido tambien la correspondiente licencia, y el V. la
 ha concedido, e que animosamente doy fe, por aquel Dño,
 o causa que pueda tener, y condegar, para el me-
 jor otorgamiento de esta escritura, todo se mancomun,
 et irsolidum, renunciando como expresamente re-
 nunciaron la Ley: de duobus Plin debendi, el autentica: hoc
 ita e prescribitur, el beneficio de la Division, y exarion, y
 de sacar de la mancomunidad, y Franca, otorgar que por
 vi, y en nombre de sus herederos, sucesores, y parientes
 o causa venden, y dan en venta tal por suya e heredada pa-
 ra siempre Jamar, a Antonio Julia Fabricante e Saños, y
 Josefa Silaplana Consortes vecinos de esta dicha Villa preven-
 ten, y acceptantes, ya a quien su derecho Representare, una ca-
 sa de habitacion, y morada sita en el Arrabal de la misma, y
 Plazuela de S. Mauro lindante por un lado con casa de
 Luis Gil, por otro con la de los herederos de Inepio Jorda,
 por el dorso con casa de Thomas Vera, y por delante con el
 Convento de S. Padre y Francisco dicha Plazuela en medio,
 con el campo que sobre si tiene de una casta de gracia,
 e ciento y veintia libras moneda del Reyno que se respon-
 de, y paga al Reverendo clero de la Parroquia de esta villa,
 segun escritura que autorizo Francisco Miran Coronado bajo
 cierto calendario, Franca, y libre de otros tributos, e hipoteca
 especial, ni general, y que como tal la aseguran, y venden
 por precio, y quantia de trecientas noventa y una libra 8

Thidaura.
 ar, dis-
 rables
 e Division
 , y otro
 ion de
 do en
 ue a la
 on
 necen tien-
 que le
 dre Tho-
 meroren
 axo neu-
 alleum.
 al citado
 mar con-
 bastante
 entregan
 ho motivo lo
 cualquier
 loun tiempo
 de dichas
 otra carta,
 manda, ni
 un ambal
 venta y
 Francisco
 na, y me-
 noventa
 n hacen
 un deus
 no querer
 que lo
 en vin em-
 rador del
 tante adhi-
 a libertad,
 crente tras-
 pueda inter-



Sello Quarto, veinte
 MARAVEDIS, Año de MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

La dicha moneda que se ven en esta forma: ciento veinte
 libras que se tiene el comprador en su poder para respon-
 der, y en su caso pedir, y quitar la cobrada carta de
 gracia de igual cantidad: ciento noventa y dos libras en
 dinero efectivo, y moneda de oro, plata, y vellón de buena
 calidad, y peso que pesaron, a saber: quarenta y
 cinco libras los citados Margarita Nidaura, y Juan Nidaura
 por igual cantidad, que como queda dicho se ha tocado
 a aquella el ser herencia de sus difuntos madre y her-
 manos: noventa y cinco libras el conrado Francisco Ni-
 daura en conformidad del permiso que le ha concedido su
 padre, y por la parte que le pertenece de la herencia de
 su madre como tambien se ha hecho mencion: cinquenta y
 dos libras el preñado Thomas Nidaura, y vicenta de el
 conrado (de cuyo apellido es el conrado y el conrado requi-
 sado de ofe) y de dichas quantias les obligaron carta de
 pago a los señores Antonio Julia, y su conrado: Juan Nidaura
 por quarenta y tres libras cumplim. el precio que han de
 pagar estos a los citados Thomas Nidaura, y su conrado
 dentro del termino de ocho dias. Declararon que el justo
 precio, y valor de la dicha Cava con las enuncias
 de noventa y cinco libras, y del mar que tener, pueda
 en qualquier forma y cantidad, les haen gracia, y donacion que
 sea perfecta, y acabada que el Dño llama inter vivos con in-
 simacion, y renunciacion de la ley el ordenamiento Real
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o
 permuta por mar, o menos de la mitad el justo precio, y va-
 lor, los quatro años que conceden para repetir el engaño, y las
 demas cosas que con ella convengan. Desde hoy en adelante
 para siempre se desvanecieron, desvieron, y apartaron el derecho,
 y acción de propiedad, venorio, y posesorio, título, voz, y clava
 que les pertenecia, y pueda pertenecer a la dicha Cava,



y todo
 durnbre
 Nfeaid
 que con
 tener
 algun
 Nefioj
 clerico
 ipra a
 de con
 ucoge
 toj tri
 por m
 apre
 tenun
 dore
 piclo
 Cava
 low
 mi
 bien
 tom
 est
 boj
 por
 y
 rot
 han
 de
 M
 de
 g
 d
 a
 y



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

y todo, con las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, y veni-
dumbres de lamisma, locadem, Rraunçiam, y transpavan en lo
referidos Antonio Julia, y su Conorte, o sus causa havientes, para-
que como a propia suya la posean, gozen, vendan, cambien, y ena-
jenen con voluntad como a señores absolutos, y sin dependencia
alguna. Excepti Clericos, locos, sanctos, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui se foro Valencia non existunt, nisi dicti
clerici jurta Senem, et tenorem fori novi super hoc edita bona
ipia ad vitam suam adquiescent, vel habuerint; Ibaço la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su
magestad, que no se guarde, de nueve de Julio del año mil seiscien-
tos treinta y nueve. Y se dan el poder que se requiere para que
por su autoridad, o judicialmente como quiescieren tomen, y
aprehendan la posesion, y tenencia de dicha Cava, y en el in-
terin que no lo ejecutan se constituyen por sus inquilinos teme-
dores, y por hedoneros para ponerlos en ella cada que ve lo
pidan. Y se obligan a la seguridad, y vancamiento de la
Cava vendida, y su precio, en los terminos que lo previenen
las Leyes, y de que han sido valedores, y cesionados por
mi el Escrivano. Y a su primera obligacion con Personar, y
bien en respectivamente haído, y por haver. Y el contenido An-
tonio Julia, y su Conorte Josefa de la plaza, con licencia que
essa le ha pedido, y aquel le ha concedido debidamente, am-
bos hallandose presentes otorgan que aceptan esta venta, y
por ella tienen la señalada Cava, y su propiedad, Dominio,
y posesion se van por entregados, a su voluntad, renunciando
sobre esta ley de la entrega, y pauer de su Cava, cosa no
havida, ni recibida, y demas de su favor; prometen correspon-
der, y pagar las ciento veinte libras de caata de gracia al
Reverendo Clero, y Beneficiados de esta villa, o a quien su
derecho representare en su debido plazo; y a pagar las
cuarenta y tres libras cumplimiento del precio de esta venta,
dentro de los ocho dias estipulados, sin dar lugar a pleito
alguno, conar, ni execucion que se refieren con la presente
y el juramento de parte legitima, con relevacion de otra
buena aunque se ha de ver vea permitida, para que a todo se
sev apremie conu persona, y bienes haído, y por haver que

repetitive obligaron. Tambien pactos para no cumplir lo
dieron poder alas Justicias de su Magestad, y en especial
ala de esta villa de Alcor a una Jurisdiccion y como
ten con sus bienes, Remitiaron su Domicilio, y otro fuero
que se nuevo ganaren, la ley: vi combenerit de Jurisdic-
tione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de la sumi-
nacionen, demas leyes, privilegios, y fueros de su favor, con
la general del Rey en forma; porque a ello les apremien
como por venencia definitiva, pasada en Juzgado, y con-
ventida. La mayor seguridad de quanto queda escriturado
los dichos Margarita Padilla, Vincente Alonç, y Joseph
Vilaplana Remitiaron todo su auxilio a las Leyes de
veterano venado consulto, con del tomo, Madrid, y Antida,
nuevas constituciones, y quanto les supiere; porque
como valedor de ellas, y avivador en especial de su efecto
por mi el presente Escrivano quierem no les valgan, ni
aprovechen en este caso; Jjuraron por Dios nuestro
y una cruz que respectivamente hicieron conforme a
dho que no se opondran a esta escritura por su pote-
stades, bienes hereditarios, parafernales, y multiplicados,
ni por otro algun derecho que les pertenecan: que por que
de su utilidad, y combenencia el haerla, declaran que la
otorgan sin premio, ni fuerza alguna, si de su voluntad li-
bre: que no tienen proteccion haer en contrario: que si
pareciere la Nuevan: que no pedirán abolucion, ni rela-
cion de este juramento a quien se la pueda conceder: y
que si de facto se les concediera no usaran de ella pena de
perjurio. En uno testimonio avilo dicen y otorgan
en la villa de Alcor dia, mes, y año arriba dichos viendo
de todo ello testigos D. Josef Almonia, y Phelipe Salas Ma-
tro Plateros ambos de esta veindad. Y ellos otorganes,
y aceptantes a quienes yo el Escrivano doy fe cono-
co, y paxine que venos del termino de Rein-
dian haieren Requirat copia de la preveni-
te escritura en el oficio de Hipotecas de
esta villa del cargo de Francisco Perez Es-
crivano de Ayuntamiento de la misma, ba-
jo nulidad de la en su defecto, segun lo man-
dado por su Magestad en N. orden expedida
sobre el particular No firmaron los que supieron,
y por los que exoneraron no vaver, a mi

22

que p
De to

Juan
Thom

Contador pax
Fonnan Quid
a Antonio

remit
y de
y de
Taba
ren

que
tal
cun

non
cion
la n

can
gan
la

se
brun
do

ma
bor
Esc

con
pe
H

Podexp. de
ca
u. Fran
de
a 11 Maym.

después lo hizo uno de los referidos terrigueros.
De todo lo qual doy fe. En = herederos ella = valgan =
Antonio Julian

Francisco Ridaura
Thomas Ridaura

Antoni
Pedro Carriz

Contado de paop } en la villa de Moyatos don dican del
Fonnan Ridaura y con. } mes de Abril del año mil veinticuatro
a Antonio Julian } ochenta y tres, ante mi el Excmo. y

terrigos comparecieron Fonnan Ridaura de Oficio Sarric,
y suenta Lorenz Conrater vecinos de la presente villa,
y de su grado otorgaron haver recibido de Antonio Julian
Fabrianze de Caños del mismo veindado quarenta y
tres libras moneda corriente de este Reyno, tan misma
que ten estava deviendo a cumplimiento del precio de cer-
ta casa que se vendieron segun era antes en veinte y
cinco de mayo proximo pasado. Y de dicha cantidad ve die-
cion que tuvieron de la Ley de la emega, y prueba, en copia de
la non numerada pecunia y demas, otorgandole conculiente
carta de paop del precio de dicha venta, y cancelando la obli-
gacion que de la misma devian quarenta y tres libras contiene
la supracitada escritura, para que no valga, ni haga
fe judicial, ni como judicialmente. Y a la primera obligacion sus-
bieron havidos, y por haver. Ante lo dixeran, y otorgaron, sien-
do de ello terriggos Fomian Barrabina maemo Cirujano, y Fo-
man Valor maemo del Frenio de Delayren de esta villa, am-
bos vecinos de la misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el
Escrivano doy fe con esta) lo firmo Fonnan Ridaura, y no su
conorte, porque expreso no valen, y a un después lo hizo
por ella uno de dichos terriggos.

Thomas Ridaura

Antoni
Pedro Carriz

Podexp. declaran
ca Fran. Alborn
a Raym. Sanchez

Epate por una Or. que yo Maria Franavoa
Alborn vudada viene Alminana vecina

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de esta Villa de Alroy. Por quanto en la Real Audiencia de
este Reyno enoy siguientes autos que por Apelacion para-
ron a dicha Superioridad, sobre denunciaçion de nueva
obra que hizo en el Tiempado de esta dicha Villa Josef Bar-
cual Fabricante de Casas de la misma, con motivo de haver
levantado en mi Casa de habitacion, que linda por la
espaldas con derabierro de la de dicho Barcual, unas puertas
y ventanas, en los quales interviene Raymundo San-
cher como mi Procurador; y por Antonio Arago veras
que lo es el citado Josef Barcual se dio pedimento en
esta el corriente que me tenor dice asi = Yo Antonio Arago
veras en nombre de Josef Barcual, y Ray-
vuno de la Villa de Alroy en los autos con Francisca
maria Alborn ante V. C. de parento, y como mujer de no
proceda Diego de la hacienda de v. C. mandaron que
la referida Maria Francisca Alborn abolviese con juram-
enta porcion como lo suplique en mi antecedente pedimento,
sobre si despues de la reponcion de las ventanas de la disputa, ha-
via mandado abrir la contendor a otra en el mismo lienzo
de la pared que en el dia permanece abierta, sea declarado
Raymundo Sancher instruido de mi principal, ver ciento que
en distinto sitio, y diversa habitacion, aunque en un mismo
lienzo de pared, se abrio otra ventana, sobre lo qual puse
mi parte pleito distinto el presente, havienome subtran-
viado, y terminado hasta pronunziarse auto definitivo; por
el que se mando permaneciera la ventana abierta, sobre
que se refiere a los mismos autos. Y deseando mi pral adelan-
cer en devida forma este extremo, en quanto condujo para
la devida instruccion de la causa, por la misma Reputacion
de los autos a que se refiere la parte otra en mi de-
claracion, combiene a los dios de mi pral que el mismo
Raymundo Sancher con la correspondiente instruccion de

pn
set



clax
don
ante
prom
vade
plico
da
nien
Jose
de
xer
tan
pla
ch
en
el
ha
an
de
ze
p
a
h
g
a
l

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

claxe con juramento explicando en que via principia-
zon los autos de que hace merito, y a que se refiere en el
anecedente Declaracion, como y tambien las fechas de el
pronunciamiento del auto definitivo, y de la declaracion de pa-
rado en autoridad de cosa juzgada. // A V. de pido y su-
plico se vista con mandarlo a fin de que mi padre, que
da pedia las certificaciones, y testimonios que se combi-
niere, para presentarlos en otros autos. Sobasque pido
Jurisica con costas etc. // D. D. Salvador Simo // Antonio Bra-
go veran // Lo que asi fue mandado con auto de los veintio-
tres de dicha Real Audiencia el citado dia mes. Pon-
tanto en obediencia del mismo, otorgo mi poder con-
plido, lleno, y bastante de convabido Anselmo San-
chez vecino de la ciudad de Valencia ausente, para que
en mi nombre, fuese y declare al tenor de lo pido en
el presente pedimento, diciendo: Que los autos de que
hace merito tuvieron principio en once de abril de
año mil setecientos ochenta y dos por impudencia
de Josef Pavual; se pronunció el auto definitivo en vein-
te y seis de octubre de dicho año, el que se refiere por
parado en autoridad de cosa juzgada con auto de veintiocho
de Noviembre del mismo año, a lo que se refiere; y con-
forme una expresada instrucion cumplida como se le
ha mandado, con prevenicion de esta Real Audiencia, la
que prometo no contravenir; obligando para lo mismo
bien por haver. // A fin de otorgue en la
villa de Alora a los once dias del mes de abril de
mil setecientos ochenta y tres años, vieno conmigo
Francisco Carris Escriuiente, y Miguel Juan Bo-
rrela Albanil vecinos de la misma. Y la otorgante e
a quien yo el Escriuano soy fe conserco no lo

12
juro por no saber, firmo á sus ruegos uno de
dichos señores

Fran. Casio

Antem
Polo Casio

Distinto de permuta } en la Villa de Moyálor vein diez del
Miguel Guarnes y } mes de Mayo del año mil setecientos
Josef Sempere // con } ochenta y tres: Ante mi el Escribano y
Vizte. Notario } Señores infrascriptos comparecieron de
parte una Josef Sempere Nieto de Tomar Ciudadano ve-
cino de esta villa, y Miguel Guarnes tambien Ciudadano
de la de Benigamin en calidad de marido, y legal admi-
nistrador, y persona más confiana de Maria Theresa Sem-
pere, ambos unicos intercedidos en la herencia del di-
funto Josef Sempere Padre comun; y de la otra Vicente
Notario Sabador, y vecino de esta dicha villa y Dixeran:
Que con Escritura ante mi en diez de Septiembre del pa-
sado año mil setecientos ochenta los citados Josef Sem-
pere ya difunto, y Vicente Notario permutaron ciertas
tierras, á saber: Aquel le dio á este medio jornal de
tierra huerta el termino de esta villa pasada nombrada
de Foz lindante á dos partes con tierras restantes de
mismo, y con tierras de D. Josef Almunia baral, y ca-
mino de la Guadalupe en medio, con el río de media hora
de agua cada ocho dias de la fila de coten, y quadra dicha
de Bohanes, franco de todo cargo: Y dicho Notario dió al ci-
tado Sempere en recompensa, tambien medio jornal de
tierra huerta de este dicho termino, y pasada llamada de
Colomier lindante con tierras de Miguel Lopez, con las de Fran-
cisco Carron, con el río, y Arquia de Algaix, con río al agua
de esta parte su riego, igualmente franco de todo tributo, y obliga-
cion, como así Notarava de la supra calendarada Escritura, á
que se referian: Que por el referido Josef Sempere comparecien-
te iba á interponer instancia, y pretension de distinto de la
prometida permuta en atenuacion á engaño, y lesion que
dice haverse padecido en la estimacion de los pedanos de tierra
permutados, y ser doblada la de la tierra que dio su Padre

al referido molino; pero habiendose interpuesto personas
de buena intencion, y recto penrar se ha hallado en dicha
voluntad, y ambas partes se han convenido en la forma si-
guiente: Que dicho Vicente molinero le entregue, y como que ha vendi-
do la persona de su Padre le devuelva a Miguel Guarnes, y Josef
Semper el Banco arriba devuelto de la Bodega de Corch
con los mismos derechos con que a el se le entrego, y a man los pro-
ductos, utiles, y renta de la cortecha pendiente de riego se que se
halla sembrado: Y dichos Guarnes, y Semper animosamente renun-
cian al citado Vicente molinero el medio jornal de tierra de la
Bodega de el Colomen que este havia permutado con el refe-
rido, tambien con sus mismos derechos con que se entrego; y
le dan de man a man deuto y cinquenta libras moneda pro-
vincial por una parte, y por otra cinquenta cahises de
cal, y una porcion de piedra de la que con la misma cal
entra en la tierra que se le devuelva, y renta de preven-
cion el Padre de los comparecientes para la construccion de
un molino Capelero; de una cantidad, y porcion de cal,
y piedra el referido molinero se dio por satisfecho, contento,
y pagado a toda su voluntad, con renuncian de la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, de los derechos de la entrega,
y prueba de la cosa no havida ni recibida, y de man el
caro: Y que en esos terminos ambas partes otorga-
van, y otorgaron en la forma que man haya lugar
en derecho que havian, y efectuaron diviacion de la
permuta que de las invinuadas tierras en el exor-
dio de esta Escritura se mencionan, cancelando, y in-
validando la Escritura que se autorio, y queda calen-
tada para que no tenga fuerza su literal tenor, ni
aproveche en Juicio, ni fuera de el: y en caso necesario
respectivamente renuncian, se desisten, y apartan de
qualquiera otro de propiedad, veneno, posesion, y dominio
que havian podido adquirir en las expresadas, havian en
el tiempo que han permanecido permutadas, cediendo
solo uno a otros, y enos a aquel para que cada parte
dispute, haga, y disponga de la que se le devuelva, y an-
ter de permutarse era suya, a su libre voluntad, y como
dueño absoluto. Exceptis de iuris, locis, sanitis, militibus, et

uno de
mi
no
un dia del
l vateuor
Escuano y
acion de
Ciudadano ve.
Ciudadano
Legal admi-
Fuerza Bom-
nia del di-
na Vicente
y Dieron:
mbre el pa-
Josef sem-
aron ientan
jornal de
da nombrada
nantes de
ranal, y ca-
media hona
quadra dicha
tro dio al ci-
jornal de
lamada de
lan de Fran-
m de al agua
riburo, y obliga-
Escritura, a
de comparecien-
diviacion de la
lesion que
edaron de tierra
dio su Padre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

petronus Clipionis, et alius qui de loco Valentia non exstant; nisi
dici Clerici iuxta venem, et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
na ipse ad vitam suam adquisierent, vel haberent; y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden
de su Magestad, que Dios guarde de nueve de Julio del año mil
setecientos noventa y nueve. Y se dieron poder en causa propia con
clausula de constitutor para aprehender la posesion, y en el interin
se constituyeron colonos rehedores, y poseedores, sin que se
entorreciera de evicion mas que por hechos propios. Y ambas
partes a la subreintencia de esta Excelsa obligaron sus perso-
nas y bienes havidos, y por haver: Dieron poder a las Justi-
cias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa de
Murcia cuya jurisdiccion se sometieron con sus bienes, para que
a ello velen apremie como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y por ellos consentida, y renunciaron todas las Le-
yes, privilegios, y fueros de su favor, con la general del Dño
en forma. Asi lo dijeron, y otorgaron siendo testigos
Josef Sempere de Valero Ciudadano, y Francisco Carrual
Cortes Encaviente ambos de esta veindad. Y los otorgante
(a quienes yo el Encaviano don se comiso) lo firmaron.

Josef Sempere
Josef Sempere
y Gilbert

Miguel Guano

Aten
Petro Carrino

ya
Coder p. cobrar }
Proque monllor }
añ Jph Gomez }
Libro copia }
sello 2.º de }
servi otorg. }

Depare por esta publica Escritura, que yo Don
que monllor naemo Carpintero, y vecino de esta Vi-
llader Alcor de buen grado, y cierta ciencia otorgo

Divisio
de la He
Josef Sem



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO
MARAVEDIS. ALTO
SETECIENTOS Y
Y TRES.

que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de
derecho se requiere, y es necesario a Josef Gomez de unguel Impuero,
y veuno de la Ciudad de Valencia, para que en mi nombre pida, recua,
y cobre qualquiera cantidad de maravedis, trigo, herada, Arreite,
y otras cosas que me deven al presente, y en adelante debieren,
sea en la parte que fuere, por Crecimientos, Reconocimientos, venten-
uidas, rentas, alcabaras de censuras, o de lo que renunciare por
qualquiera causa contra personas particulares, o comunes; y
especialmente el papel que es me deva en la Real Yntendencia de
este Reyno; y de ello otorgue carta de pago, franquicia, poder, y larro:
diciendo si se oviere ante la Justicia que veun dio puerda, haue-
do todos los actos judiciales, y es para la cobranza necesaria,
pues para lo inidense, y dependente le doy poder como si aqui
fuera expresado, obligando como obligo para la suameza mi bre-
ner habidos, y por haue, y doy poder a las Justicias de su alca-
y en especial a las que dicho mi demandado me cometiere, renuncian-
do mi domicilio, y otro que de nuevo ganare; la Ley: si conviene
xit de jurisdictione omnium Terrarum; la ultima Pragmatica de
las sumisiones; las demas Leyes, y fueros de mi favor con la general
del Derecho en forma, para que me apremien como por venencia
parada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. Aun lo
otorgo en una villa de Arroy a los siete dias del mes de Mayo de
mil setecientos ochenta y tres, viendo testigos Antonio Silver-
re Capelero, y Josef Martinez Barbero ambos de esta ve-
nidad. Y el rogante (a quien yo el Encarcelado doy fe como) lo
firmo.

Rogre Montoya
Aten
Pedro Carras

Division
de la Herencia de
Josef Sempere de Formas }
veanal herencia de }
el Santo oficio veuno que fue de la villa, por nombramiento, y en
El D. D. Miguel Mira Abogado de los R.
Consejos veuno de la villa de Arroy Tera Divisa,
y Bastador de los bienes Reahemer en la uni-
de Josef Sempere de Formas Ciudadano, Familiar
del Santo oficio veuno que fue de la villa, por nombramiento, y en

caso hecho por D^a Maria Antonia Gibert Viuda del mui-
no, Miguel Guarnex Ciudadano, Familiar del Santo Oficio
vedano de la Villa de Beniganim, como marido, y man Conjun-
ta Dexrona de Maria Texera Sempere, y Remavent su Conso-
te, e Hijo del mencionado Josef Sempere difunto en virtud de
poderes que tiene para el efecto; y Vicente Maria Defensor
ad lites de Josef Sempere por nombramiento del S^{to} Proente
la Jurisdiccion ordinaria de esta villa Dⁿ Rafael de Scala de la sca-
la en providencia de este dia, para el desempeño de mi encar-
go con prevencia de los instrumentos que por los mismos
se me han exivido, noticiando que me han suministrado, en pu-
blaciones, y combenios amovidos que tienen hechos. Y suponiendo
para ello.

1^o Primeramente: Que el expresado Josef Sempere fallecio
en esta Villa endos de marzo del corriente año mil setecien-
tos ochenta y tres, y otorgo su testamento, y final disposicion
ante Francisco Planes Escrivano Real á los diez y nueve dias
del mes de Diciembre de mil setecientos veinte y cinco, en el que
repuer de haver meparado en el tercio, y propiedad del remanente
de el quinto de todos sus bienes, derechos, y acciones al mencionado
Josef Sempere su Hijo, dexo por universales, y legitimos herederos
á este, y á la convalida Maria Texera Sempere, y Remavent Her-
manos Legitimos, y no uterinos, e Hijos del expresado Josef Sem-
pere de Tomar.

2^o Que á los veinte y cinco dias del mes de Julio del pa-
sado año mil setecientos ochenta y uno el expresado Josef Sempere
difunto, y su Consorte D^a Maria Antonia Gibert hicieron
donacion propia nupcial á su Hijo Josef Sempere en esta
forma: El mencionado Josef Sempere su Padre de quatro mil
libras moneda provincial convenientes endos jornales, y me-
dio de Tierra huerta parte y porcion de la heredad llamada
el Oliver situado en término de esta villa en la Cantida de
Cotes con lindes que abrazan las tierras de los herederos de
Dⁿ Miguel Galano, y las de Dⁿ Josef Almunia braçal en medio,
y el Mancalito, y medio jornal expresados lindan con el ca-
mino llamado de la Garrotera, y con las restantes tierras de
dicha heredad, con el derecho de tres horas, y tres quartos
de agua del riego de Cotes cada ocho dias; y con el derecho de la
tercera parte de la Balza existente en la expresada here-
dad, y agua que vertiese. e igualmente de la tercera parte
de la Cava, corral, y dno de heras de la parte de poniente, to-
do enimado por Dexros en la cantidad arriba expresada.
Y su madre D^a Maria Antonia Gibert de la mitad de la
Cava de habitacion, y morada en el Obledo de esta Villa

30

segun Escritura ante Juan Bautista Guinon de no
 que no debiendose examinar la mejora el tercio, y
 quinto en que esta agraviado Josef Vempere, y Eubert de la
 mencionada Donacion propter nuptias, ni tampoco de la Dote
 que el difunto Josef Vempere constituyo a su Hija, segun
 expresa Ley del Reyno veinte y cinco del Toro, por la razon
 unica de la misma, a saber, de contemplarse en los bienes repa-
 rados del Barrimonio, y por lo mismo segun expresa Ley
 del Reyno veinte y nueve del Toro, sus Doctores, e Ynsexpe-
 nes solamente acusable la cantidad en que fueron agraviados,
 mas no los Oredios, y porciones de ellos, parecia conveniente
 el que no se hiciese nuevo Jurisprecio de las pieças en que con-
 sistian a la Dote, como la Donacion propter nuptias. Co-
 mo quiza, habiendose en efecto poco dias ha, aun-
 que a fines muy distintos, y sin animo de que influyere en
 la presente particion; para atajar dizeniones aferrar de Ber-
 ronar tan Confusas, y Remover todo debito legal, examinando
 a order los intercedidos, se combinieron en que se extraiga
 la mejora el tercio, y quinto el exeso que resta del
 nuevo Jurisprecio en suma de ochocientas cincuenta y tres
 libras.

40

que por Escritura que paso ante Sebastian Carris
 no difunto en esta presente Villa a los diez y nueve dias
 del mes de Noviembre de mil seiscientos veintay qua-
 tro, el difunto Josef Vempere constituyo en Dote y aza
 a su Hija Maria Teresa Vempere, y Penavent nove-
 cientos libras consenten en esta forma: las noventa
 libras de azar en un pedazo de tierra huerta con su
 derecho de agua correspondiente del riego de coten, de unas
 tres horas poco mas, o menos de azar, situado a la
 parte superior del camino nombrado de la Guadepa y
 que linda con tierras de los herederos de Josef Vempere
 de Valero, y por la demas parte le arroya la tierra
 de la heredad del constituyente: y los noventa seiscien-
 tos que constituyo en dote a suquel Guarnes en un pedazo
 de tierra huerta medio jornal de azar poco mas, o menos,
 situado dentro la misma heredad, con el derecho de agua
 correspondiente, que linda con el otro Bancal que arriba
 va expresado, con tierras de Francisco Planes Cueva.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

no, con laur de los herederos de Josef Vempere de Valera,
y con laur del dicho Donador.

5.º Fue por escritura autorizada por el referido Sebastian Carrero
en esta villa a los quinze dias del mes de marzo de mil setecien-
tos veintena y un año, D.ª Maria Antonia Tubert Viuda apoxto
en paxa de matalen veientesar libras moneda del Reyno en esta
forma: las quatrocientas libras en la casa que al presente ha-
bia en el poblado de esta villa en la calle que crusa desde la
plaza maior a la de la Virgen, que linda por un lado con dicha
calle, por otro con casa de Antonio Botella, por la espaldas
con la casa convecinal: y las treientas libras ven-
tanas en dinero efectivo; a las que añadidas las doscientas
de dadas que le constituo su difunto marido Josef Vempere,
hauenta suma de novecientas libras.

6.º Fue en este patrimonio aparece el onus denominado el de
Tomás Vempere Abuelo de los herederos de satisfacen, y
pagar anualmente a San Frabel Carbonell Religiosa en el
Convento de Santa Ana de la Ciudad de Mexico diez
libras producto de ciertas propiedades, cuyo usufruto lego a la
misma Religiosa en esta forma: Que libras pension an-
nua de dos centos de cien libras capital cada uno; y las
veintenas quatro libras sobre una casa calle de San Lo-
renzo poblado de esta villa que enageno Josef Vempere
tenador, de uion bienes ve mata, el que, a mar de la
circunstancia que acabamos de acordar clara a la
enagenacion, que es tambien carga de la herencia, siendo
temporal y finible verificado el fallecimiento de la menuo-
nada Religiosa, se hara merito de el, quando se trate
de las obligaciones, imponiendo a cada heredero la que co-
rresponda con proporcion aridmetica de la que resultara
igual comodidad a los mismos herederos obseruando
a la Legataria.



7.º
ene
de mad
chor qu
ultimo
ubrep
igualm
integro
mismo
nezo
no en
8.º
y a
minio
Real
mun
cienta
dine
Vient
y su
grau
fando
Guar
y con
9.º post
ciada
comb
am
red
ene
el
va

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- 7º Fue descubriendo igualmente como a perteneciente a este patrimonio, y que aumenta el mismo una crecida porción de maderas con ciento noventa y cinco cahises de cal, peñaschor que ocupava el terrador para la construcción de un molino de papelero, para evitar en esta división los vicios de subrepción, y obrepción, es preciso hacer mención de ello; pero es igualmente oportuno manifestar, que de común acuerdo llevaria interese, y principal fin el venderse el producto por haver el mismo persuadido, y acreditado haverlo menudado todo de dinero efectivo suyo, parte de las quatrocientas libras que trae en dote su mujer Vicenta Maria Bozell.
- 8º Fue animissimo existiendo perteneciente a este patrimonio y arrendandole el dño de una plaza de agua tenida al dominio mayor y directo de su Magestad, que previo Real permiso por el terrado, hizo en compra el dño comun de D. Rafael de Sola de la Scala por precio de doscientas libras, cumplimiento de aquellas quatrocientas libras de dinero efectivo que como a dotaler aporció al matrimonio Maria Vicenta Bozell, que constitucionen como a tales a Josef Vempere y Sibert, el que los vende para los fines arriba expresados y libremente a su dñe. Por cuyos poderosos motivos, a satisfacción de los interesados, y herederos, se ha convenido y concordado en que el mencionado Vempere y Sibert se libren de la parte integro, y principal, sin el menor respeto, ni avaluacion alguna, y principal, sin el menor respeto, ni avaluacion alguna.
- 9º Fue sin embargo el usufructo del quinto en que esta agraciada D.ª Maria Antonia Sibert a consentimiento, y aprobacion, y combenio de la misma, así por el amor entrañable que tiene a su hijo, correspondencia del mismo, como por ser unico heredero forzoso para los superiores fines, y efectos que a este combenigan, quicase, y en su voluntad se comenice el expresado usufructo, como a consolidado con su respectiva propiedad, estando pronto el expresado Josef Vempere

para apear a un Padre la correspondiente caucion
de substituir en sus bienes la obligacion temporal de satisfacen-
tele anualmente, y en todo su rigor el usufruto, otorgando en
caso necesario las escrituras, y fianzas oportunas para averguar
su puntual, y exacto cumplimiento.

10^o " Que para cortar equitativamente el litigio que To-
ref vempere y Sibert se havia empeñado a requerir con viente
nolros en solitud de que se declarase nula, e insubstancial
la permuta que el Padre comun otorgo ante Pedro Carris
Escrivano bajo viente calendario de vn pedazo de tierra de
la heredad dicha del Olivar, con lo oportuno, y precioso de
un vicio para la construccion de vn molino Capelero, por
otra escritura ante el mismo Escrivano Carris en vicio del co-
rriente se celebró contrato de esta permuta entregandose por
parte de los herederos de este Patrimonio viente y cinquenta
libras que se viviran a bajar el mismo.

11^o " Que en atencion a no haverse reducido el Imben-
tario, o descripción fidedigna de bienes a escritura publica, se entre-
revera en este escrito, y en el cuerpo de bienes el que se hi-
xo relativo a los ruidos, censos, y demas cargas a que
están afectos, con los muebles en coloso, cuya suma
asciende a la de doscientas veintia y quatro libras y viese
vuellos que se adjudicaron integramente a Josef vempere
y Sibert.

12^o " Que habiendo satisfecho Josef vempere, y Sibert
después del fallecimiento del Padre comun varias parti-
das por pensiones, y cargas a que estava afecta la herencia
en suma de noventa y seis libras ocho vuellos y on-
ze dineros, los reportara precupos, e integros, y se gra-
duaron como son bajar de esta manera.

{ Cuerpo de bienes }

- 1^o " Sumamente se pone por cuerpo de bienes
una casa de habitacion, y morada en el Poblado de esta
Villa, cuyos linderos constan en el atento quinto jurisperciada por
- 2^o " Otro se pone por cuerpo de bienes una casa que lo
es de la heredad dicha del Olivar estimada por se-
ritos en mil doscientas quatro y quatro libras y
seis vuellos. 239 libras
- 3^o " Otro se ponen por cuerpo de bienes 124 libras

- 10 los muebles de ambas Casas apreciados por Desi-
tos en doscientas veintay quatro libras vitesuelo. 2645 78
- 10 " Otros son cuerpo de bienes las propiedades de dos
Censos capital cada uno de cien libras de que hemos hecho
mencio en el Supuesto sexto, uno usufruto de vatesuelo
ala Religiosa del Convento de Santa Ana de la Ciudad de
Vitoria. 200 5 8
- 10 " Ultimamente se pone por cuerpo de bienes una
heredad llamada vulgarmente el Olivar situada en ter-
mino de esta Villa parida de Jover, que linda con tierras
de los herederos de D. Miguel Galiano, con las de D.
Josef Almunia, y Sibert, de Francisco Pylaner de au-
no y de los herederos de Josef Lempeze de Salero, valorada
por Desi- en once mil quatrocientas veinte y cinco
libras. 11425 5 8

Suma total del Patrimonio catorce mil
veintay tres libras un sueldo. 14073 5 8

Basas

- 10 " Numeraria: Son basas las dos mil libras im-
pone de una carta de gracia que se responde a D. Tor-
ze Jorda cargada sobre dicha heredad. 2000 5 8
- 20 " Otros: Son basas cien libras por la pensio-
venida en veinte y tres de Abril de este año. 100 5 8
- 30 " Otros son basas las mil quatrocientas libras
de otras cartas de gracia sobre la misma heredad, y
se responden al Clero, y Beneficiados del Clero
de Bolairente. 1400 5 8
- 40 " Otros son basas ciento cincuenta y
cinco libras y quatro sueldos por las pen-
siones venidas de la misma. 155 5 8
- 50 " Otros son basas trescientas libras por una
carta de gracia sobre la misma heredad que se
responde al Clero, y Beneficiados de esta villa. 300 5 8
- 60 " Otros son basas quince libras por la
venida en este corriente año. 15 5 8
- 70 " Otros son basas trescientas libras de una
carta de gracia sobre la misma heredad que se



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- Responde al d^o dⁿ Francisco Barual Abog^o.....
- 8^o..... Otrosi son baras veientan veenta libras diez y vein sueldos y ocho dineros por un censo impuesto, y originalmente cargado sobre la misma heredad a favor del Convento, y Religiones de n^a Agustin de esta villa..... 300L. 16S.
- 9^o..... Otrosi son baras noveientas libras de los parafarmalen, y Armas de S^a Maria Antonia Sibert segun el Supuemo quinto..... 300L.
- 10..... Otrosi son baras ciento y siete libras un sueldo y dos dineros por la deuda de Chirivual Just Boricadio..... 107L. 16S.
- 11..... Otrosi son baras quatro libras doce sueldos y diez que se deben al Abogado el d^o dⁿ Agustin Baya por sus derechos..... 4L. 2S.
- 12..... Otrosi son baras noventa y vein libras ocho sueldos, y onze dineros por otras tantas que pago a varios Josefempere y Sibert segun el Supuemo doce..... 96L. 8S.
- 13..... Otrosi son baras veinte y cinco libras por otras tantas que se deben a Francisco Pylomen Escrivano por sus derechos..... 25L.
- 14..... Y ultimamente son baras ciento y cinquenta libras por otras tantas que se han ennegado a diente de otro para cerrar el diuicio de la permuta segun el Supuemo diez..... 150L. 16S.
- Suma total se baras cinco mil noveientas veinte y quatro libras tres sueldos y siete dineros..... 592L. 16S.

(5)



ave
catorze m
libras y
Masan
veinte y
sueldos
quidau
no mil
tes sept
lar nove
na Ther
bles, y
del rici
co del
tracion
Vna
Vna
libras
lar no
dista
de la
ra
mil
toix
ten
vnic
vno



Veinte maravedis.

SEUDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Ascendiendo el cuerpo de bienes a
catorce mil setecientos
libras y en sueldo 14073 £ 12

Importando las
Masas cinco mil noventa
y cuatro libras tres
sueldos y siete dineros. 5922 £ 3 7

Quanto remanli
quedar para partar 8348 £ 17 6

De una suma segregada las qua
tro mil libras en que consiste la donacion prop
ter nuptias hecha a favor de Josef Sempere; y
las noventa libras de la dote constituida a Ma
ria Theresa Sempere ante nuptias solo acola
bles, y de las que no deve extraheve la mefior
del tercio y quinto segun la Ley veinte y un
ta del Toro, reman para verficar la ex
traccion de lo mefior.

3248 £ 17 6
649 £ 19 6
2599 £ 16 11
866 £ 0 7 3
4732 £ 14 8

Reman para el tercio
Quinto

Reman para legitimar

A las que agregadan las quatro mil
libras de la donacion propter nuptias, y
las noventa de la dote ambas partidas
destables, y de consiguiente conclusiver
a esta masa comun para legitimar, pa
ra su misma toman la suma de seis
mil veintainve y dos libras ca
torce sueldos y ocho dineros.

6632 £ 14 8

Las que se dividiran en dos partes igua
les entre susquel ~~padres~~ y ~~Josef Sempere~~
unicos poseedores, y herederos, mas a cada
uno la suma y cantidad de tres mil noventa

0

vein y vein libras siete Suelos, y quatro
dineros.....

3316L 7L 4

{ Haver de D. Maria
Antonia Girbert }

Ha de haver la dicha por sus parafex-
nates, y otras novecientas libras segun el su-
puesto quinto.....

900L 11L

De las que se basando quatrocientas cin-
cuenta libras mitad de haver de esta intereva-
da, y la misma que en este requisito legal conce-
to de la qual hizo Donacion a su hijo Josef prop-
ter nupcias segun el supuesto segundo, tocara
a la misma quatrocientas y cinquenta libras.....

450L 11L

{ Adjudic. y pago }

Se le ha de pagar de las quatrocientas y
cincuenta libras expresadas en parte de la casa
de habitacion, y morada en el poblado de esta
villa, y notada al numero primero del cuerpo de
bieney.....

450L 11L

Con lo que es visto va pagada de su haver.....

{ Haver
de Josef Sempere }

Primeramente ha de haver por el quinto
veincientas quatroenta y nueve libras quinze Suel-
dos y vein dineros.....

649L 5L 6

Por el texto ochocientas veventa y vein
libras siete Suelos y tres dineros.....

866L 7L 3

y por su legitima noventa y vein libras ocho Suelos y on-
ze dineros que lleva prepuer por haverlas
satisfecho de propios segun el supuesto doce.....

96L 8L 11

Cuan partidas juntas toman la su-
ma de quatro mil novecientas veinte y
ocho libras y diez y nueve Suelos.....

4928L 19L

{ Adjudic. y pago }

Primeramente se le ha de pagar de quatro
mil novecientas noventa y cinco libras en igual



cantidad
treve baria
del numero
dan con la
medio por
y por los
de la misma
agua viv
dicha he
que en el
Dra
menos ten
dos libras
y
brun och
primer
C
suma de
vein libra
y
mil nove
rueldos;
do de qu
dos y vein
Su
man, cui
libras
legit
libras v

cantidad que importan dos jornales en
tre barata en a la parte e de vante de la heredad
del numero quinto del cuerpo de bienes, que lin-
dan con la heredad de D. Josef Almunia vinda en
medio por un lado, por otro con tierra del mismo,
y por los otros dos lados con tierra remanente
de la misma heredad; con dia e hora de
agua viva cada ocho dias, segun el reparto de
dicha heredad, y con dia igualmente a la hora
que en ella existe.

4295008

... de vante, la mitad de los muebles del nu-
mero veneno en cantidad de cinco treinta y
dos libras trece sueldos y vein dineros.

13250386

... y ultimamente de treinta y nueve li-
bras ocho sueldos. En la Cava notada num.
primero.

395088

Cuando partidas juntas tomar la
suma de quatro mil quatrocientas veintay
vein libras onze sueldos y vein dineros.

446651185

Y viendo su haver en suma de quatro
mil quatrocientas veinte y ocho libras diez y nueve
sueldos; es visto quedar a su favor el abono liqui-
do de quatrocientas veintay dos libras siete suel-
dos y vein dineros.

46250786

Que o vera satisfaciendo a Miguel Guar-
ner, una obligacion de lo impondra

Haver
{ de Miguel Guarnier }

Ha e haver Miguel Guarnier por
su legitima trece mil trecentas diez y vein
libras siete sueldos y quatro dineros.

331620784

{ adju. y pavo }

Primeramente se le ha e pago de
mil e ochientas quarenta y quatro libras
y vein sueldos por igual cantidad en que



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

3072
En esta manera la cosa de la heredad dicha el olivan
y va notada numero segundo..... 1244568

3480
Ordon en la mitad de los muebles de la ²⁰ casa
tercera en cantidad de ciento treinta y dos libras
nueve sueldos y veis dineros..... 1325386

3570
Ordon, de siete mil ciento treinta libras
por igual cantidad que valen las tierras q
integran la heredad el numero quinto..... 7430508

3510
Y ultimam^{te} vele hacer pago de doquen
tas libras en las propiedades de dos centros cada
uno capital de cien libras notados bajo el num^{ro}
quanto al cuerpo de bienes..... 200508

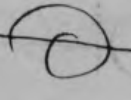
3570
Cuan por cada una justas tomanta su
ma de ocho mil veieientas y veis libras
nueve sueldos y veis dineros..... 87065986

3570
Y viendo su haver el de nuev mil treen
cientas diez y veis libras siete sueldos y quatro
dineros..... 33165784

3570
Es qunto lleva de exaro cinco mil treen
cientas noventa libras dos sueldos y dos din^{eros}..... 53905282

3570
Por lo que vele imponer las obligacio
nes siguientes.
Primeram^{te} la de satisfacer y pagar a
Josef Vempere quatrocientas veienta y dos libras
siete sueldos y veis dineros que tiene de aban
de liquido contra el R^{ep}ido Guarnes..... 4625786

3570
Y la de satisfacer, y pagar todas las
deudas, y obligaciones contenidas en el cuerpo
se basan a excepcion de las de los numeros



Veinte maravedis



SELO QVARTO.
M ARAVEDIS
SIETE CIENTOS
Y TRES.

nueve y doce en cantidaden, la primera de no-
vientas libras de las que queda hecha adjudicaz;
y la segunda de noventa y vein libras ocho sueldos
y once dineros por ena ena ena ena ena ena ena ena ena
hacedero, pago de quatrocientas veintay dos
libras diez sueldos y vein dineros; que ambas
recaudadas del importe de las cargas, y obligacio-
nes queda este en suma de quatro mil novecien-
tas veinte y siete libras catorce sueldos y ocho.

Que ambas partidas importan un
mil novecientas noventa libras dos sueldos
y dos dineros.

Y viendo igual cantidad la que lleva
de cargo, en vito va conforme, y pagado de
su haver.

Bajo sus preceptos, devocion de bienes, ad-
judicacion de ellos, obligaciones, y pago queda finalizada en-
ta Division, y Particion que se me ha encargado, en la que he
procedido segun mi saber, y entender, con la inocuidad, y
pureza que corresponde, y animo sincero de paz a cada uno
de los interesados lo que le toca con arreglo a Dios, Leyes
del Reyno, y conforme lo devuido, tratado, y convenido
entre los mismos. Y lo firmo en esta villa de Alora a doce
de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve = J. J. Miguel

Alora =
Y con testigos ante mi el Encarcelado, y testigos infraescriptos
D. Maria Antonia Subert Viuda de Josef Vempere de Tho-
mas; Vicente Alora tuncidoro de Panos en calidad de de-
fensor ad litem de Josef Vempere y Subert menor de los
veinte y cinco años casado, y velado que tambien se ha
ya presente todo veinty siete villa, de cuyo nombramiento
y aceptacion consta en el Expediente en su razon formado
en el Juzgado Ordinario de la misma, y mi oficio, y el
divernimiento del mismo, de tal segun el decreto
duodado en me via por el Sr. D. Rafael de Plata

VEINTE
E MIL
VEINTA

12445068

13250386

14305008

2005008

70650986

31650784

39050282

16250786

43275488

532050282

Progidor Decano, y Presente la Jurisdiccion de esta
 referida villa por auencia del Sr. Condeprodor, con dita
 men del D. N. Juan Bautista Carbonell su Arceobispo, y á la
 villa de Diego = En el día de mes, y año de 1788
 el Sr. D. N. Rafael de Scaiz Tuez de esta diligencia, en virtud
 de la que antecede, y en virtud de su Arceobispo Dixo: Que
 dixeramos y dixeramos el et cargo de defensor ad litem á la
 menor edad de Josef Vempere, y Libert en su nombre en la ve-
 uno de esta Villa, dándole el poder y facultad con auen-
 pondiento para que en representacion de dicho menor
 practique quanto diligencia judicial, y extra conbenzan
 otorgando las excoçiones necesarias, y siguiendo todos los
 Pleitos que se oxierran en defenra de dicho menor, y nom-
 brando en caso necesario Procuradores, leu Reuogues y nom-
 bre de nuevo; Que para todo, inidente y dependente interuo-
 nis, e interuon su mera su autoridad y judicial de esta
 del Arceobispo quanto puede, y á derecho deve. Yo firmo
 con dicho su Arceobispo de que soy fe = Rafael de Scaiz de la
 Real = D. Carbonell = Antoni Pedro Canaio = y Miguel
 Guzman Ciudadano y Familiar del danto oficio de la Inquiri-
 cion veuno á la villa de Penigarrim en nombre y representa-
 cion de Maria Theresa Vempere su conuente según los pode-
 res de que ha hecho presentacion, autorizados por Francisco
 Josef Cuquerella Euidano el mismo con fecha de este dia
 (los que soy fe haora visto, y con bastante para lo in-
 procurado) Dixeramos: Que como unico interuor en la Division
 que succede, y bien enterador de su contenido, de su libre, y
 espontanea voluntad otorgan por la presente que apuesen, y
 ratifican todo su contenido, el Inventario, tarauon, parti-
 cion, liquidacion, y adjudicacion incomprometida: Y de los bienes
 muebles, y rañeres que por ellas á cada uno leu toa ve dan por
 entregados á su voluntad, y Reuocacion leu feyer de la entrega,
 y prouea: Y de devapoderan, desisten, y aparan el derecho y
 accion de propiedad, posesion, titulo, voz, y Reuocacion que leu
 haya pertenecido, los unos á los bienes que van adjudicados á
 los otros, y los ceden, Reuocacion, y traspavan para que cada
 uno haia los que le van adjudicados en la conformidad de
 esta particion, hauiendo, y disponiendo de ellos á su volun-
 tad. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis
 Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi
 dicti clerici iuxta veniem, et tenorem fori novi super hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam acquireant, vel haberent;
 bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos
 puenos, y Real orden de su Magestad (que Dios

grande)
 ve. y ve
 raves e
 dicioner
 alguna
 y que
 de la
 de perit
 cen pro
 clouata
 ordenar
 los bien
 inuente
 dola e
 rodo, u
 exauct
 der exa
 los dem
 guarda
 ningun
 legitim
 ra, que
 nador
 ser in
 cho a
 y con
 nedad
 nev
 elaq
 Juan
 ap
 aut
 nec
 for
 pel
 ber
 do
 M
 y
 Er
 ch
 do
 n
 J

guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
 ve. y se dan poder para aprehender la posesion de los bienes
 raices con clauulas de conmutos: Y en caso que en las adju-
 dicaciones, tasaciones, por dicha causa haia engano contra
 alguna parte, aunque sea por no haver llegado a su noticia,
 y que ignorante, o cautelosamente no se haya mencionado en
 la Dicitura, en qualquiera cantidad que sea, no se ha de
 repetir, porque el uno a los otros, y los otros a los ve ha-
 cen gracia, y Donacion inter vivos con enmutacion, y demas
 clauulas necesarias para su firmeza: Y Remuevan la Ley del
 ordenamiento Real, y del engano, y se hacen ciertos, y seguros
 los bienes que a cada uno van adjudicados; y si algunos salieren
 inuenos, les pagarian al que tuviere la inuentidumbre, prorratean-
 do la entre todos, y las costas, y danos que se le siguieren; y por
 todo, como si aqui fuera hecha liquidacion, y esta Dicitura fuese
 executiva de pleno derecho al dia que llegare el curso referido, se
 les execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que
 los demas lo dexaren, y se releuan de otra proua todo lo qual
 guardarian, y cumplirian en todo tiempo, y no lo contradiran por
 ninguna causa ni alegarian excepcion de nulidad aunque la tengan
 legitima; y en caso que a fecho lo hagan, y que el Derecho lo permu-
 ra, quieren no ser admitidos en Juicio, antes si desechados, y conde-
 nados en costas como injustos demandantes, y tanto quantos ve-
 ren intentaren dichos Remedios, ha de ver visto que por el mismo he-
 cho apusevan, y Nullan esta Dicitura, amandando proua a proua,
 y contrato a contrato en cumplimiento de qualquier defecto de solem-
 nidad, y sustitencia, ala qual, y su cumplimiento obligaron sus bie-
 nes hauidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su
 Magestad, y especialmente a las de esta villa de Alora a cuya
 Jurisdiccion se remeten con sus bienes para que a ella les
 aprehieren como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por ellos consentida; y re-
 nunciaron todas las leyes, privilegios, y fueros de su
 favor, con la general del Derecho en forma; y es-
 pecialmente la citada Doña Maria Antonia Si-
 bert todo su auxilio, y dexen el releyano, vena-
 do Conrulto, nueca constituciones, Leyes de Toro,
 Madrid, y Oaxtida, pues como valedora de ellas
 y aduocada en especial de su ofeto por mi el
 Exarivano, quiere que no se valgan, ni aprove-
 chen en este caso. Y el contenido Josef Vempere, y Gu-
 bert viendo, como es menor de veinte y cinco años, ju-
 ra a Dios nuestro S., y por una vezal de sus, con-
 forme a Derecho, que no sepondra contra lo que otra-

on se ena
 or, con dita
 seror, y ala
 dextore
 enuina
 Dize: Que
 ad dice ala
 entre mixa ve-
 ltaad coa en-
 tu menor
 a combenan
 a todos los
 menor, y nom-
 que y nom-
 ente interu-
 al de rato
 lo firmo
 Scale de la
 y Reseren-
 un los pode-
 Francisco
 ere dia
 ara lo in-
 en la Dicitura
 su libro, y
 apusevan,
 man, parti-
 de los bienes
 ve san por
 la entrega,
 derecho y
 que les
 ualidos a
 raque cada
 midad de
 su volun-
 bearon su
 nunt; nin
 rupa hoc
 habesent;
 niquos
 Dios



1743

SELLO QVARTO: VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ga por medio, y juramentada conu defensora, para menud
edad, ni otro derecho que le pertenecia; y declara que otorga
la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza, ni pre-
mio alguno, por vez de su conveniencia, y utilidad, prometien-
do no pedir el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion
de este juramento al que vela pueda conceder; y
aunque de proprio motu velo condesciere, no usara de ella pena
de perjurio. En su testimonio, y en calidad de haverse
de Registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de
esta villa dentro el termino de vein dias, bajo la pe-
na establecida en la real Orden de su Magestad de
veinta y uno de Enero del año mil setecientos veintay
ocho, asi lo otorgaron en esta villa de Alroy a los tres
dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta
y tres, viendo testigos Francisco Perez Everiano,
Francisco Carrio, y Francisco Pascual Corto Encavien-
tes todos de esta dicha villa vecinos, y moradores,
y los otorgantes (a quienes soy yo conorco) lo fir-
mamos a excepcion de d.^a Maria Antonia Gubert,
por la qual lo hizo a mi ruego uno de dicho
testigos.

Josef Sempere
y Gubert

Miguel Guzman

Francisco Pascual Corto
Corto

Antoni

Pedro Carrio



Quinto marañés.



SEELLO QVARTO, VENTTE
MARANÉDES, AÑO DE MIL
SESENTOS Y OCHENTA

Fianza
Joag.ⁿ Alborn menor
à favor de
Octaviano Brotons

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro
dias del mes de Mayo el año mil seiscientos
ochenta y tres: Anterior el dho. y renovo
inferiores compareció Joaquin Alborn
menor Fabricante de Capel vecino de esta Villa, á quien doy
yo conozco, y Dixo: Que en el dia catorze del corriente á ins-
tancia de Francisco Morcillo Almonero de esta vecindad
se ha practicado embargo de dos mulos propios de Octaviano
Brotons Sabrador vecino del Lugar de Benifallim por la quan-
tia de ochenta y nueve libras nueve sueldos y quatro deneros
moneda corriente procedidas de alimentos suministrados á dho.
Brotons por espacio de un año, alquiler de un quarto, y puerros,
y raciones dadas para un año: y que por quanto por el citado
Brotons se haya solicitado el desembargo de dichos mulos en
atencion á que como Sabrador se haian falta para el trabajo, y que
como tal devia ser remembered por ante la Justicia de su domicilio,
concurriendo al mismo tiempo que tenian que pagar ambas partes
cuantias para saberse quien fuere deudor al otro, y la cantidad ver-
ta, á cuya solicitud se ha azeido en providencia de este dia,
dandose por Brotons fianza abonada: Por tanto para que tenga
efecto dicho desembargo de los mulos, y que con se entregue
á dicho Octaviano, en la forma que más haya lugar en derecho
valedor del que en este caso le compete otorgo el compareciente
que los referidos mulos en todo tiempo vean uentos, y veque-
ros, y apromiados á Qualquiera Renta de la causa, por la
qual se manda su comparecencia, y entrega; y en el caso que
por alguna causa, ó motivo no pueda verificarse, el que
otorga se constituye fiador y se obliga á aprometar la cantidad
de su estimacion, ó á pagar aquella cantidad, ó cantidad de
en que por dicha causa sea condenado satisfacer el conte-
nido Octaviano Brotons, haciendo para en tal caso de causa,
y deuda agena, mia propia, para que ve le apremio por
todo rigor de derecho, procediendo contra su Persona y bie-

neu havidos, y por haver, que obtop: Dio poder á las
Justicias de su Magestad en especial á las que de dicha causa co-
noscian, á cuya Jurisdiccion se sometio con sus bienes, para que
á ello le apremien como por Sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por el conventida, y renuncio to-
das las leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general
del derecho en forma. Así lo otorgo, dixo, y firmo siendo
testigos Fran^{co} Bernal Cortes Escrivano, y Andres Nava
Sabrador ambos de esta dicha Villa vecinos, y moradores.

Juaqⁿ Albornoz

Antemi

Pedro Carriz

Substituz. de Poder } en la Villa de Alroy á los veinte y veinti
Francisco Berton } dia del mes de Mayo del año mil setecien-
á 11 Josef Nava } tos ochenta y tres. Antemi el Es-

crivano, y testigos infraescritos comparecio Fran^{co}
Berton Sabrador y vecino del lugar de Menisallim ha-
llado en esta villa, y Dixo: Que el poder que para
los Pleitos de Octaviano Berton el mismo oficio, y
veindad su Padre se tiene contenido en este requirien-
tura ante Francisco Garcia Escrivano Real de la
villa de Penaguila en diez de Diciembre del proxi-
mo pasado año mil setecientos ochenta y dos, le subro-
gare, y substituyo en Josef Nava otro de los Procura-
dores del Juzgado de la presente villa vecino de la
misma, con las propias clausulas, y facultades que en
el se contienen, y bajo la obligacion de sus bienes, po-
verio á las Justicias de su Jurisdiccion, renunciando el
domicilio, y demás del caso. Así lo otorgo siendo testi-
gos Joaquin Garcia Sabrador de Menisallim, y Francis-
co vequi tendens de esta villa de Alroy, res-
pective vecinos. Y el otorgante (á quien yo el
Escrivano doy fe conozco) lo firmo.

Fran^{co} Berton

Antemi

Pedro Carriz



Ymbertaxi
mer de D.

y otras i
fra
nos

la

ha

fab

cr

via

ota

pl

or

de

m

y

n

m

d

a

la

c

t

n

la

la

la

la

la

la

Diez y tres.



LIBRO CUARTO, VEINTE Y TRES. ARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ymbentario de los bienes de Diego Carriz y otras incidencias

En la Villa de Atoyá los nueve dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y tres: Ante mi el Escriuano y testigos interuvenientes comparecieron Charroval Carriz Tabacante de Baños, y Josefa Maria Carrizina Conyater vecinos de esta Villa, y con la licencia correspondiente que esta ha pedido a aquel, quien se la ha concedido en toda forma (de que soy fe) Dixerón: Que por el fallecimiento de Diego Carriz hijo unico que fue de dicha Josefa Maria el primer matrimonio que contraxo con Pedro Carriz, havian quedado por de su herencia diferentes bienes muebles, viciós, y otros derechos de que esta era legitima, y testamentaria heredera, segun que de esta ultima qualidad constava en el testamento que otorgo ante mi el Actuario en veinte y quatro de Noviembre del proximo pasado año mil setecientos ochenta y dos: Que mediante que por la expresada rason los conuadidos bienes y derechos havian de entrar en poder de los otorgantes, quien del actual matrimonio tienen en legitimo hijo a Rafael Carriz, y dicho Charroval a man se enta y del que en primeran nuptias contraxo con Juana Ana Torda tiene a Ambrosio Miguel, y Teresa Carriz, á los quales ningun derecho les puede competir a la conuadida herencia por ser propios de la compareciente; en esta atencion, y con el objeto de haver considerada la conveniencia, y valor de los bienes dexados por el citado Diego Carriz, para preservar que en lo venidero no tengan motivo el menor sus hijos a disensionen, ni quemer sus abatiman de la buena union, y fraternidad que como a Padres les deuean, Resolvieron practicar formal Ymbentario de todo ellos, valiendose de personas inteligentes de su satisfaccion, y confianza para la valuacion de los muebles, y demas que lo contenian, Reduendolo en vequida a Dextera publica, para que en todo tiempo produzca los efectos a que se dirigen sus charniman, y conpulsar

peder alan
causa co
para que
bando ero
renuncia to
general
siendo
men nava
moradores
mi

veinte y ve
il veinten
mi el Es
io Fran Co
fallim ha
ue para
opio, y
vegun en
al de la
el proxi
dos, le subo
Procura
de la
que en
oren, po
iando el
ndo temi
Francis
oy, ven
yo el

Carriz

1097 0677

intenciones: Y que quedando executada la referida auto-
 racion & bienes con sus intrinsecos precios, como constava en
 el papel, o nota que formaron, para que autorizase la com-
 petente Executiva, me requirian con ella, cuyo tenor dice asi:
 Primeram: Dos Camisas nuevas a tres

libras cada una, veis libras.....	6500ℓ
Otros: Ome Camisas nuevas vin uvas	
a dos libras cada una, veinte y dos libras....	22500ℓ
Otros: Dos Camisas delgadas vin uvas	
a tres libras diez sueldos cada una, siete libras.	7500ℓ
Otros: Quatro Cabrones blancos de lienzo	
cavero, y dos mas, unos en otros a diez y ocho	
sueldos cada uno, cinco libras ocho sueldos.....	508ℓ
Otros: Seis Camisas uvas a una libra	
quatro sueldos cada una, siete libras y	
quatro sueldos.....	7204ℓ
Otros: tres cabrones blancos uvas	
a ocho sueldos cada uno, una libra y qua-	
tro sueldos.....	1504ℓ
Otros: VII pañuelos de algodón, diez y	
ocho sueldos.....	548ℓ
Otros: tres vexilletas uvas a dos	
sueldos cada una, veis sueldos.....	506ℓ
Otros: Unas almoadas llamadas de	
algodón en diez y ocho sueldos.....	548ℓ
Otros: Unas almoadas uvas en diez	
sueldos.....	540ℓ
Otros: Nueve Jabonillos uvas blan-	
cos a siete sueldos cada uno, tres libras	
y tres sueldos.....	3503ℓ
Otros: Un chupetin de nue' anub en	
una libra un sueldo y tres dineros.....	15010ℓ
Otros: Catonre palmas de lienzo cavero	
a veis sueldos la vara, una libra un sueldo.	15010ℓ
Otros: Quatro varas de vexilletas a siete	
sueldos la vara, una libra ocho sueldos....	1508ℓ
Otros: Unos cabrones de Ante, en una	
libra.....	1500ℓ

15050 113

repeñida ano-
o contrava en
mirare la com-
por dice ami-



Señte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES. A anter.....

6500ℓ
22500ℓ
7500ℓ
2508ℓ
7204ℓ
1504ℓ
548ℓ
506ℓ
548ℓ
540ℓ
3503ℓ
150183
15018
15088
15008

onosi: un expeso urado, en diez y vein ruel.
 onosi: unms medicas & Alducan en una
 libra vein ruellos y siete dineros.
 onosi: una capa de Daño veintequatre
 no azul en doce libras.
 onosi: Dos vacas un palmo y ne
 guator de Daño veinte quatro negro, en qua-
 tro libras, y quinre ruellos.
 onosi: Trece palmas de teauopelo a ra-
 zon de neu libras doce ruellos la vara, dos
 libras catore ruellos.
 onosi: In velas, unms parullas, y una
 chocolatera, todo en dos libras.
 onosi: una Carta de gracia sobre la
 Cava de martin Sabert Arrietas de cien libras.
 onosi: un pedazo de tierra huicata q.
 le pertenece de la herencia de sus Abuelos
 Sebastian Carrizo, y Margarita Daza, en
 la partida de los manacelles de este ter-
 mino, en cantidad de documentar libras...

5920183
5468
450687
422008
45158
22148
25008
4005008
2005008
175068

Y ultimamente en dineros efectivo...
 Sus todas las antecedente partidas to-
 man la suma de noventa y nueve
 libras diez y ocho ruellos, y diez dineros.

399548810

Los quales rotaditos bien en expresacion con los
 que havia el dia de hoy hallavan Raxher en la herencia
 del expresado Diego Carrizo, asegurados bajo juramto
 que prestaron no haverse procedido en su enajenacion,
 ni por precio con dolo, ni fraude, vino con la mayor le-
 galidad, y arreglada conveniencia; como y que no temian
 noticia de otros pertenecientes a dicho patrimonio. Y segui-
 damente el referido Chirivallillo expreso haverse
 encautado de todos los imventariados bien como a

3950 113

Uso de la contenida Josefa Maria Arvizu, y en
esta calidad legitimo administrador de esta, y los suos,
dandose por satisfecho, y entregado de los muebles, y por
empeñado de los raizales, a toda su voluntad, sobre que
renunció todas las leyes de entrega, y prueba de la cosa
no hauida, ni hauida, excepcion de la non numerata pe-
cunia, por lo que respecta a la partida de dinero, y
quantas al caso se exijan, y requieran: Y se obligo a te-
nerlos en su poder como a caudal propio de la citada
Arvizu su Consorte, para su abono siempre que me-
nester sea, asegurandole el efecto sobre lo mejor de
sus bienes. Y asimismo otorgo, que atendiendo a
que constante su actual matrimonio ha subministra-
do muchos socorros a Ambrosio Mixo su Hijo, y su
primera Consorte, y que por mitad han valido di-
chos auxilios, y dadas de la parte de caudal de com-
pafia de su actual Consorte Josefa Maria Arvizu; en re-
uocacion^{to} pues de este perjuicio, y para evadirse de
excusacion, condona a esta tan quarenta libras que
el otorgante devia peruvia de la arriba expresada
herencia de Diego Carrizo quien velas tenia legada; q.
aunque a punto fijo no se puede asegurar venir
igual uno con otro, con todo ambos Consortes han
graduado en bilante por muy equitativo y arreglado: Y
hablandose presente a este acto Miguel Mixo Hijo del referido
Chirioval, y Hermano del Ambrosio, por la parte en que po-
dia interuar de dichas quarenta libras, en atencion a recabar
en favor de dicho Hermano, haia igual condonacion, y renun-
cia a su tia y madama Josefa Maria Arvizu en toda forma.
Y ambos Chirioval, y Miguel Mixo obligaron a la subintencia
de lo que a cada uno pertenece, sus bienes hauidos, y por haver.
Y diaron poder a don Juan de la Cruz en especial a las de esta di-
vision para que les representen como por sentencia definitiva
pavada en Jugado, y consentida, y remunerada con todas las
leyes, privilegios, y fueros de su favor con la gral del Rey en
forma. Y asi lo otorgaron siendo testigos Jaime Carrizo, y Ma-
nuel Blanes Pelouren ambos de esta veindad. Y del otorgan-
te (a quienes yo el Sr. no soy su consocio, y previne haviendo
Registrado esta en la demora de veir dias en el oficio de hipotecas
de esta villa bajo tan penas preescriptas en la M. orden so-
bre el particular se que les entere) lo firmo Miguel Mixo,
y por los demas que dependen no haver, y a sus ruegos
uno de dichos testigos:

Jaime Carrizo

Ante mi
Petro Carrizo

Di copia
con velle 20
dia de Ju-
nio de 1783.

Poder. D. N.
y Velasco
Antonio de

Di copia
con velle 20
dia de Ju-
nio de 1783.

Di copia
con velle 20
dia de Ju-
nio de 1783.

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]



SELLO QUINTO. VEINTE Y TRES MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

p. n.
Poder: D. Antonio Anquizar y Velasco Correg. de // a // Antonio de los Rios y Soriano

En la villa de Tlaxiaco, a los once dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y tres. Ante mi D. Juan de S. M., que Dios guarde, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y D. Juan de S. M., Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y D. Juan de S. M., Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

Di copia con vella 2.ª de la Real Audiencia de Mexico el 17 de Julio de 1783

Y testigos infraescritos, el Sr. D. Antonio Anquizar y Velasco Corregidor, Justicia mayor, y Capitan de Guerra por S. M., que Dios guarde, y la misma, y su Partido, Dixo: que por el Sr. D. Francisco de S. M. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, en observancia, y cumplimiento de la Real orden que vele comunico por el Sr. D. Juan de S. M., fue conferida Comision ad hoc a Juan Antonio Duran y Villagrande Oficial de la Contaduria principal de Mexico, y a Juan de S. M. Jefe de la Real Audiencia de Mexico para continuar la substanciaci6n de la causa, que el oficio Real de Justicia instaur6 el compareciente contra D. Juan de S. M. y D. Juan de S. M. de esta dicha villa, sobre sucesos cometidos en la cobranza, y recaudacion de los Reales Dtos de Equivalente, Aguas de S. M., y Derrama de la misma, que a su cargo estuvo por espacio de tres, o cuatro años; Cuyos Autos en devengo de dicho Cometro fueron promulgados, y pronunciados definitivamente por el citado Duran, y declarada por parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida por las partes la sentencia pronunciada en ellos, a lo que parece la sentencia pronunciada en esta entre otros ve refiere. Y en atencion a que en esta intervencion particular que contiene, ve referida la cobranza de la Comision, para el Cabildo General de esta Provincia; por tanto el otorgante se agrado, desta sentencia, y tenor de la presente, y por el inter-

[Faint, illegible handwritten text on the left margin]

que en el arauto tiene, otorga que da, y concede todo
y poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual el dho
requiere y necerario sea, a Antonio de Sax. y Romano
de los notarios del numero de la N. Audiencia
de la Ciudad de Valencia vecinos. de ella, auent
para que en representacion de su persona, voce, auer
nerv. y otros veltos, en la N. Audiencia de Valencia
bielaximamente por lo que respecta a los intereses
parte el que otorga, practicando en su favor todo
quantas diligencias fueren oportunas, y conuientes:
y aximismo para que se encaute, Nabe, y abra la
cantidad, o cantidades que importare lo perteneciente
al otorgante por sus dros. e dros. en la conuabida causa
o que le pertenescan, por otro motivo, dando se todo
ello tan cautelar, cartan a papp, finquitos, pdr
y lasto correspondientes, y otras qualquieras
excuburas mas conuenias al caso: se para todo lo
referido con moderacion, y dependencia de lo otorga
este poder. Y a la vubistancia se quantos en su
virtud obrare obligo con bienes hayidos, y por ha ver.
Dio poder a las Justicias de su mag. y en especial
a las que el arauto conuacan, y puedan conocer, pa
ra que le apremien en cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada, y conuenticida, y renuncio a dar tan bien
privilegio, y fuerq. se su favor con la general del
dho. en forma. En lo otorg. y firmo (a el qual
doy fe conuoco) viendo ser q. Francisco Pargual
Corte. Excmte. y Pargual. Barca. Alguacil ordi.
papp. ambo. e era de unad.

Antonio Arguoz
Francisco Pargual

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Combenio:
Juan, Parg
otorg.
Libro Copia, ou
con vello 2.º de
2.º de sobre de
1784
y
in
ci
de
ti
ro
V
tu
n
p
p
es
de
qu
de
no
re
ad
no
qu
Qu

y Joaquín Truill se ha de quitar y arrancar, y de la
leña se han de hacer dos montones, y cada uno tomar el
que le caiga por suerte.

Que dicho Pérez ha de hacer una acequia de canal y canto pa-
ra sacar la agua de la balza por el margen de los linderos
según esta cédula, y que sea de satisfacción, y en caso que
se rompa esta dicha acequia por negligencia, o por otro caso
fortuito, que sea de la obligación del referido Pérez el bol-
verla a componer dentro de ocho días de puer que sea recon-
buido por las partes, o alguna de ellas, pagando el mismo
Pérez los daños causados en el rompimiento, y que se
caviere por su misión.

Y que las costas causadas en el expediente sobre que cede
esta resolución, se paguen por mitad, a saber, Miguel
Pérez una parte, y los demás otra.

Y en esta conformidad los otorgantes bien enterados del con-
tento de los preinsertos capitulos expresaron ver su
animo conformarse con lo que en ellos se previene, otor-
gando en la forma que para hacer lugar en Dho, y cumpliendo
el que en este caso les compete que se obligan a observar
los cada uno en la parte que le toca, y que no se opondrán
a ellos en tiempo, ni por motivo alguno, como y también a
que no hagan uso, ni contumelias, ni abusos de expediente
por ninguna causa, ni pretexto, cancelando y anulando
de todo al efecto, en esta forma; que en el caso
de hacerse, no valen oiga en Juicio, ni fuera de él, vino
que por lo mismo se lea a pie que a su cumplimiento por
no haber de Derecho, poniendo guerra a guerra, y con-
trato a contrato. Y a la subterfugio obligación sus terro-
nas, y bienes respectivamente habidos, y por haber.

Dieron poder a las Justicias de S. Magdad, y en es-
pecial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicción
se sujetaron con sus bienes, Remuneration de domicilio,
propio suyo, y otro que de nuevo ganaren, la Ley, si con-
venirent a Jurisdiccione omnium Terrarum, la última
Pragmatica de las uniones, demás Leyes, y fijos
en su favor, con la general del Derecho en forma, para
que los apremien como por sentencia definitiva pasada
en Juicio, y consentida. Anula otorgaron, siendo ten-

Poder a Dho
Josef Olim
a 11 Josef

Libre copia
con sello 3.
en 29 de Ju-
lio de 1783.

tipos etc. D. Vicente Sancho Medico, y Francisco Sarquial
Carter Arriente, ambos de esta vecindad. Y delos otorgan-
tes (a quienes yo el Escrivano Dny. fe conoco) solo firmo
Miguel Perez, y por los demas que dizecion no sabe, y
a sus ruegos lo hizo uno de dichos tertipos, e que tambien
Dny. fe =

Miguel Perez *Miguel Perez* Fran. Sarquial
& Carter *Fran. Sarquial & Carter* Ateni
Petro Carris *Petro Carris*

Podex a Dleitos } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
Josef Olina y otros } mes de Junio de mil setecientos ochenta y
a " Josef Carris } tres años: Josef Olina, Josef Santonja, y vi-
cente Juanna Sabadores, y vecinos de la presente Villa
de Alcoy, de su buen grado, y cierta uencia, y tenor de esta
Escritura otorgan todo su poder cumplido, libre, lleno, y
bastante qual se Dño requiere, y en recurrimo a Joseph
Carris Arriente, y Procurador del Turpado de esta di-
cha villa, y de la misma veano, auente, bien como si
fueve presente, y aceptante, para todos los Pleitos, y
causas de los otorganes civiles, y criminales, movidos,
y por mover, asi demandando, como defendiendo ante
qualesquier Jurisdiccion donde con Dño pueda, y deya, y haga
demandas, pedim^{tos}, requirim^{tos}, presentaciones, citaciones,
y emplazamientos; niega, y objete lo contrario, y en pue-
va presente existan, tertipos, e instrumentos; tache los
de los contrarios; pida execuciones, posiciones, ramos, y rema-
tes de bienes; tome posesiones, y amparos; haga juramentos
de calumnia, de uoluntad, y suplemio; Recurre Turcas, Seruados, y D.
oiga auctor, y ventenador, Interlocutorios, y definitivos, conuientos
lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apele, siga las apela-
ciones, o suplicaciones; pida costas, y practique todos los demas
actos, y diligencias judiciales, y otras que combenogan, y que
el otorgante mismo havia, y haer podria prevento viendo;
pues para todo ello, y cada cosa con lo incidente y dependien-
te se lo otorgan con libre, franca, y general administracion,
y facultad de enjuiciar, y substituir, Recorra Substituto, y nom-
bra uno, y con Releuacion en forma. Y con firmeza
obligam todos sus bienes, y Dños Reuidos, y por haer. En

Sibae copia
con sello 3.
en 29 de Ju-
lio de 1783.

y de la
na tomar el
y tanto pa-
de los linderos
y en caso que
u otro caso
des el bol-
rea Recon-
ndo el mismo
y que ve
e que cede
Miguel
selon
ver u
viene, otorg
y recien do
a obewar
e opondran
ambien a
expediente
vanulan
en el caso
de el vino
miento por
ra, y con
vur retro-
r haer.
y en en-
jurisdiccion
Domicilio,
Dey. si con-
ultima
y fijos
na, para
ua parada
viendo ten-



SELO QVAREO, VEINTI
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y TRES.

cuyo testimonio así lo otorgan en la villa de Alroy dicho
 día, mes, y año, siendo presentes por testigos, Manuel Nava, y
 Madal Neig Sabadones de esta vecindad, y los otorganco (a quie-
 nes yo el escrivano doy fe conzco) solo lo firmo Josef Oleima,
 y no los demás, ni los testigos por no saber.

• *Joseph Azina*

*Antoni
 Pedro Carrizo*

Fianza de Toledo — En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del
 mes de Junio del año mil setecientos ochenta y tres.
 D. Juan Vempere } ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos con-
 parecio Nitario Alopia Tabuante, de Paros vecino de esta
 villa (a quien doy fe conzco) y D. Diego: Que por quanto en el día
 trece de Julio del año mil setecientos setenta y siete, a pedim.
 de D. Niente Sempere vecino de esta villa se hizo enuicio
 en bienes de Baatholomé, y Josefa Soler conzco de
 la de Penagata, por la cantidad de noventa y una libras y
 doce sueltos moneda corriente, procedida de renta del valor de
 una porcion de machos que son vendidos, y que ha sido esta causa
 venenuada a remate por el señor D. N. Rafael de Sals Presente
 la Jurisdiccion de esta villa, y mi oficio: Para que lo mandado en
 dicha Sentencia se pueda ejecutar, en la forma que mejor
 haya lugar en dho, siendo visto del que en este caso le compe-
 te, otorga el citado Nitario Alopia, que si a la expresada
 venencia de remate se apolara, y por el Superior, u
 otro Juar competente fuere en todo Revocada, o en parte,
 Bolucada, y Revisada D. N. Juan, y D. N. Pedro Vempere hijos,
 y herederos del dicho D. Niente Sempere, o los dichos
 Baatholomé, y Josefa Soler ejecutores, o a quien no
 dho representare, todo lo que importare la parte
 Revocada; y si no lo hicieren se constituir el otorgan-
 te por su fianza, y se obliga a cumplirlo por ello es;
 que para ello hace de cauda y deuda, gema una pro-

via, o
 have
 cioll
 para
 di fin
 lan a
 info
 Fab
 e en
 yla
 Poden p. p
 D. Pedro de
 a dho Jaque
 libro copia 30
 con velle 3
 dia de 10
 otorgam
 req
 cur
 ca
 in
 el
 m
 qu
 su
 pa
 y
 ta
 do
 pu
 ne
 y
 de
 ab
 a
 e
 y
 y

via, obligando para ello su persona y bienes habidos, y por
 haver. Y oio poder a las Jurisdicciones de su Magestad, y espe-
 cial a las de esta Villa de Alcoy, y que de dicha causa conozcan
 para que le apertien a su cumplimiento como por sentencia
 definitiva pasada en Juzgado, y convalidada; y renuncio to-
 das leyes, privilegios, y fueros de su favor, con la general del Dño
 en forma. En este dño, y firmo siendo señores Diego Sancen
 Fabricante de Paños, y Josef Carbonell reedon de ellos ambo
 de esta veundad.

Yo el Notario

A Teni

Yo el Notario

Poder p. pleitos
 D. Pedro Luis Sempea
 a Luis Jaques, y otros

Sibio copia 3
 con vello 3
 dia de 10
 10

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Ju-
 nio del año mil y trescientos ochenta y tres. ante mi
 el Licenciado, y testigos infrascriptos comparecio
 el Sr. Pedro Luis Sempea, y Galano vecino de esta villa, a quien
 se le comocio, y de su grado, y oia de sena orago que dava y dio ro-
 que se le podesen cumplir, libras, llenas, y bastante qual de Dño Le-
 requiere, y es necesario a Luis Jaques, Salvador Galland, y Fran-
 cisco Antonio Henares Incaudadores de Numeros de la Real Audien-
 cia de la Ciudad de Valencia, auentes, a los non justos, y a cada uno
 en solidum, generalmente para todos los pleitos, causas, y negocios
 elorgante civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Reales, co-
 menzados, y por comenzar, asi habiendo, como defendiendo, con
 qualquiera persona, y ante qualquiera Juez, y Jurisdiccion de
 su Magestad, presentando pedimentos, citaciones, requerimientos,
 protestaciones, y emplazamientos; inspeccion, y obediencia la comedio,
 y presenten escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de puebas;
 tambien los de los comedios; Reques Jurado, Examinados, y otros
 de todos; hagan juram. de calumnia, devario, y supletorio;
 pidan excepciones, posiciones, ventan, nances, y rematen de bie-
 nes; tomen posesiones, y ampagos; oigan autos, y ventenidas,
 interloquios, y definitivos, convalidan lo favorable, y de lo
 deveno apelen, Requesan, y supliquen, siguiendo los Requesos,
 Apelaciones, y suplicaciones; pidan costas, y hagan las demas
 actos, y diligencias judiciales, y otra que combengan, y que
 el otorgante mismo por si haria, y hara por su presente sien-
 do: Fue el poder que en el Ruido, el mismo, y otro tal ten di,
 y rompene con libre, franca, y general administracion, y fault-
 tad para que le puedan substituir en caso, o mas, Requesa sub-
 tituto, y nombra otros con relevacion en forma. Yo el

VEINTI
 DE MI
 COHEBA

de Alcoy dichos
 las nadas, y
 tanto a que
 Josef Olina,

Temi

Canal

veur dia del
 ochenta y tres.
 encautos con
 uino de esta
 ante en el dia
 te, a la hora
 o exauicio
 un vecino de
 na libras y
 el valor de
 en esta causa
 scalz presente
 mandado en
 que mejor
 caro le compe-
 la expresada
 apacion, u
 o en parte,
 empere hijo,
 a los dichos
 a quien no
 la parte
 el organo
 or ellos;
 nua pro-



Ciento maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Subintendencia obligo sus bienes hauidos, y por hauea. Yo firmo
viendo testigos Hilario Lopez Fabricante de Paños de esta
villa, y Gregorio Costa Patron de Sanado de esta villa, y
Vecinos vecinos, y moradaes.

Dn. Pedro Luis Sempere

Asterni

Pedro Carriz

Podex para cobrar
y Pleitos
Jph Sibout
Thomas Valon

En la villa de Ilorj a los dos dias del mes de
Julio del año mil setecientos ochenta y tres ante
mi el Escrivano, y testigos comparecio Josef Sibout

de esta villa, y vecino de esta villa, y se su
quedo, y tenor de esta Escritura otorgo que dava y dio todo su poder
de, libre, bastante, y lleno qual de oyo requiere, y es necesario a Thomas
Valon Fabricante de Paños de esta misma vecindad, para que en nombre, y
representacion el otorgante pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad
de maravedis, rigo, covada, y otras cosas que al presente le devan, y
en adelante debieren sea en la parte que fuere, y procedan de preu-
tamos, o Reuolten de Er, rales, Monocim, veneniar, Re-
tor, alcarras de uentana, o qualquiera otra causa contra personas
particularer, y comuner, y de lo que peduiese, y cobrase otorgue
carta de pago podereu, y cartas = y para que en sobre dicha
cobranza, o por otro qualquier motivo se oprimiese, paxen, ante los
Jheren, y Justiciar de su Magestad que con oyo pueda, y deva, y si-
ga todo su Pleito, y causas tanto activas, como pasivas, comenza-
demanda, negando lo conuasio, presentando todo genero de
puevan, Reuando fueren, y otro Senador, pidiendo excoimenes,
quanto de opra, hauidos juramenter, pidiendolos, conuiniendo,
apelando, y en fin hauidos quanto el otorgante haia, puer para
no inudente, y dependente le da poder con libre y absoluta ad-
minimacion, y facultad para subintuale, tan solo en quanto a
Pleitos, Reoias, y nompan nos, con Reuacion en forma. Y ala
firmera obligo sus bienes hauidos, y por hauea. Y oyo poder

Justicia
Thomas Ginea
a Josef Sibout
el
nonco
miz
Jury
bra
liba
Erea
ano
dich
de
Pa
pre
pro
ge
lug
ve
cu
y
vi
con
al
ha
re

á las Jurisdicciones de su Magestad, y en especial á las de esta villa de
 Alroy á cuya Jurisdiccion se sometio con su bienen para que á ello
 vele apremie como por venencia definitiva pasada en cosa juzgada,
 y por el convenida; y renunció todas las leyes, privilegios, y
 fueros de su favor con la general del dño en forma. En uno ter-
 rimonio así lo otorgó viendo testigos Francisco Sarrual Corts Er-
 criuiente, y Diego d'Alsea del ayre ambos de esta veindad. Y el
 otorgante (á quien yo el Excmo no doy fe como) no lo firmó
 porque dixo no saber, y por el lo hizo á sus ruegos uno de dichos
 testigos.

Francisco Sarrual
 Corts Ercriuiente

Antemi
 Pedro Carriz

En la villa de Alroy á los seis dias del mes de Julio del
 año mil seiscientos ochenta y tres: ante mí el Excmo,
 Joseph Sarrual Corts Ercriuiente, y Testigo Juan de
 Alsea del ayre de esta villa veindad de la misma, á quien doy fe
 como, y Dijo: Que Joseph Sarrual Corts Ercriuiente también del
 ayre de esta villa y por mi oficio contra Joaquin nonillon Sa-
 brador de esta veindad, para el cobro de cincuenta y quatro
 libras y diez sueldos que le debía segun obligacion ante el
 Excmo Juan Bautista Sarrual Corts Ercriuiente en veinte y siete de Mayo del
 año mil seiscientos ochenta y uno, habiendo intervenido en
 dicha causa como primera executante, y arrehedor en quarta
 de quarenta y cinco libras contra el mismo nonillon, Juan
 Bautista Canela Sabrador: Que pronunciada venencia de
 prolixo pasado, en la qual, previa la declaracion de le-
 gitimos arrehedores, se mandó hacer pago en primer
 lugar al citado Joseph Sarrual Corts Ercriuiente de su referido credito dando
 fe por el de arrehedor de mejor derecho, con la qual
 cumplió segun Encartura ante mí en el mismo dia diez
 y nueve de Diciembre: En este estado se opuso en los autos
 contra algunos bienes de la causa; y habiendose sido sobre ello
 al referido Joseph Sarrual Corts Ercriuiente, en el dia de hoy se ha mandado no
 haver lugar á la oposicion del dicho vespere á quien vele
 reserva su derecho á salvo para que en Juicio reparado



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

uve de él con intervencion de Joaquin Monton, y dicho Juez
dandose por ende fianza abonada por lo que se jurare en la
segunda causa. Y en su virtud otorga el compareciente que si
en esta no se confirma lo jurado, y renunciado en la Relacionada
causa executiva, bolviera el indicado Josef Juez lo que en su vir-
tud cobra, y no haciendolo el otorgante se obliga a haverlo por
el constituyendolo al efecto por su fianza, habiendo para ensal-
car de causa, y deuda agena suya propia, para que por todo riga
el Derecho vele apremie con su persona y bienes habidos, y por
haver que obliga: Dio poder a las Juntas de su Magestad, y es-
pecial a las que se dictan concurran para que a ello vele
conmine como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por el consentimiento, y renuncio todas las Leyes,
privilegios, y pueos de su favor con la general del Derecho
en forma. A lo dixo, y firmo viendo tenigos Fran. C. Parros
Cont. Oficial de pluma, y Vicente Silveira maerno delayre
ambos de esta dicha villa vecinos.

Juan Juez

Ante mi
Pedro Carriz

Fianza de ^{Don} ^u
Joaquin Perez // ^u
Josef Botella --- } En la villa de Atoy a los ocho dias del mes de
Julio del año mil setecientos ochenta y tres: an-
temi el d^{no}, y tenigos infraescritos comparecio
Joaquin Perez maerno delayre del Premio de esta villa veano de la
misma, a quien soy fe conuco, y dixo: Fue por quanto ve esta
procediendo criminalmente por el d^{no} Conregidor de esta dicha
villa, y oficio de mi dicho Escrivano contra Josef Botella Sabrador
piero en las d^{as} Carceles de ella a instancia de Torre Torada por
haver dado de palos a un hijo suyo, el qual ve ha mandado po-
ner en libertad bajo la fianza de esta d^{ca} Derecho, y para que
tenya efecto la voluntad del d^{no} dicho; en la forma que me pa-
haya lugar en Derecho otorga que el citado Josef Botella esta-

Donacion
Jofre A. de
a donal Juez
dise copia y be
con vello 7.º
dia 29.º de
vna de
1784
y be
mim
comi
pan
y de
quar
que
am
que
en
y va
tad
de
todo
pue
ah
Ch
en
veo

ad a Derecho y Justicia en la mencionada causa sobre que en apre-
 so, y pagara lo que contra el fuere juzgado, y verificado en ella
 en todas instancias; y en su defecto lo pagara por el el otorgante, co-
 mo a su padre, y principal pagador que se constituye; habiendo, co-
 mo haue de hecho, y caso aseo suyo propio, sin que para ello sea
 necesario hacer excoision, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho,
 con el dicho Botella, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expre-
 samente; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se
 hiziere contra el referido, se entienda con el otorgante, y sus bienes ha-
 vidos, y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y
 todo rigor de Derecho: para lo qual dio poder a las Justicias de su Mage-
 stad especialmente a las que de dicha causa conovian para que a todo vele con-
 mine; y renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera
 leyes, y fueros de su favor: Yo primero vicario tercio Fr. L. Pascual
 Cortes Oficial de pluma, y Tacofonico Apoyado ordinario del Juzgado de
 esta villa ambos vecinos de la misma.

Ante mi
 Pedro Carriz

Donacion
 de Doña M. de Reig y Doña
 a doña M. de Reig y Doña
 a doña M. de Reig y Doña

Separe por esta escritura, que yo Josefa
 misma heig Villada de Churroval Just vecina de
 esta villa de Alcoy Dioc. Fue atendiendo a que
 tengo hijos muchos, y buenos vecinos, favores,
 y beneficios de mi hijo Churroval Just Maestro Boticario de esta
 misma vecindad, y confio que como a verdadero hijo me lo
 continuara, como en el dia asi lo haue alimentandome, y equi-
 pandome de quanto necito segun mi estado, y circunstancias;
 y deseando como apradeada corresponderte, y remunerar en
 quanto me es posible remesante, y dar lo a bien oficio antes
 que llegue la hora de mi muerte; y por mi misma, y reconocime
 amemazada de ella por mi avanzada edad, y muchos accidentes
 que me oprimen: Por ello, puen en la forma que mas haya lugar
 en Derecho, vabedora del que en este caso me pertence, de mi libre,
 y voluntad espontanea otorgo que hago gracia, y donacion al ci-
 rudo Churroval Just mi hijo, sus herederos, y sucesores para
 despues de los dias de mi vida del tercio, y remanente del quinto de
 todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y poseyere
 puedan por qualquier titulo, o causa: En cuya conformidad vende
 ahora para quando se verifique mi fallecim^{to} constituyo al dicho
 Churroval en mi lugar propio, para que perciba, reciba, y
 encante de los bienes que importen dicho tercio y quinto, los po-
 sea, opre, venda, cambie, y enagenare a mi voluntad. Exceptis Cle-

Libre copia
 con sello
 dia 29 de
 marzo de
 1784

VENITE
 MO DE MIL
 Y OCHENTA

y dicho finen
 roave en la
 eciente que si
 la Relacionada
 que en su via
 a hacerlo por
 do para ental
 e por todo rigor
 havidos, y por
 ayenud, y es
 ue a ello vele
 en autoridad de
 odar las leyes,
 el Derecho
 Fran. Pascual
 mo Relaxe

del mes de
 nta y tres: an-
 os comparecio
 lla veano de la
 uanro ve ena
 de ena dicha
 Botella Sabrado
 se Torca por
 a mandado po-
 y para que
 ma que me pa
 Botella esta-



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

uir, Solus sanctus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de Foro
Valentis non exiunt; nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem fori
vi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent;
Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad, que Dios guarda, de nueve de Julio del año
mil setecientos veinte y nueve. de doy facultad para que judicial,
o extrajudicial^{te} como quiera tome la posesion, y tenencia de
ellos. Y para la maior estabilidad de esta donacion me obligo, y
juro por Dios nuestro señor, y una venal de cruz que hago, que no
la Revocaré por instrumento inter vivos, ni causa mortis, aunque
concurran todas las causas que prefieren las Leyes sobre el asun-
to; que con pretexto alguno que me haya estimulado para efec-
tuarla, no me opondré á su contenido, ni alegaré excepcion que
me sea favorable, porque la ordeno de mi libre, y voluntad ex-
pontanea; y que contra ella no tengo hecha, ni haré protesta, ni
Relamacion; y si algo de lo referido quisiere contravenir, por
lo mismo sea esta donacion tan firme, como si fuere hecha en
inter vivos con todas las clausulas por dho necerarias para su
subsistencia, que doy aqui por expresadas á la letra; á cuyo fin
la apuseo, y ratifico amadiendo fueros á fueros, y contrato á
contrato. Y asimismo juro que no pediré Relamacion de este ju-
ramento á quien me la pueda conceder, y aunque de futo ve-
nre comedierna, protesto no usar de ella baxo las penas que
inixieren los señores. En uio testimonio am lo otorgo en
la villa de Alroy á diez y ocho de Julio del año mil setecien-
tos ochenta y tres, viendo testigos Francisco Pascual Cortés
Encaviente, Salvador Satorre tecedor de Paños, y Agustín
Torreproxa tundidor todos de esta veindad. Y la otorgante (á
la qual doy fe conozco) no lo firmó porque expresó no saber,
y á un xuego lo hizo uno de dichos testigos.

F. Co. p.
Franc. Pascual
Cortés

Antemi
Pedro Carris

Poden p. rabad
Mauro Santompa
Josef Mauc

ga su
y en n
era d
y accep
viles, y
como d
cho pu
probera
contra
numen
vicionen
ros, h
Tuzen,
locutor
cial re
da cost
ter, y
y hacen
cord co
franca
cias, y
con te
bienen
diseñ
año, y
Alba
y el o
prim
teriq

Poden á Pier
Andres m
á 11 Feb Carr
vein
ciem

Poden p. grado
de Nuevos Santonpa
de Josef Maria

En la villa de Nuevos alos veinte y tres dias del mes
de Julio de mil veccientos ochenta y tres años: Nue-
vo Santonpa Sabradon y vecino de esta misma villa
de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta su ota-

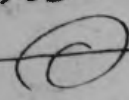
ga su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de Dño vestigial,
y en necerario a Josef Maria de Nuevos, y vecino de esta
dicha villa, y de la misma vecino presente a este otorgamiento,
y aceptante para todos los Reytos, y causas del otorgante, ci-
viles, y criminales, movidos, y por mover, am demandando,
como defendiendo ante qualquiera Justicia donde con otre-
cho pueda, y deya, y haga demandar, pedir, ^{tos} requerir,
protestacionen, citacionen, y emplazam^{tos}; queque, y objeto lo
contrario, y en prueba prevente lo otorgante, testigos, o ind-
numentos; talhe los de los contrarios; pida execucionen, po-
sicionen, nacen, y rematen de bienes; tome posesionen, y ampa-
ros, haga juram^{tos} de calumnia, de ronio, y supletorio; Recure
Tueren, Evacuados, y denados; oya autos, y representan, Inter-
locutorios, y definitivos, comienta lo favorable, y de lo perjudi-
cial Revocada, o apele, sigalar apelacionen, o suplicacionen; pi-
da costas, y practique todo lo deman autos, y diligencias judicia-
les, y extra que combengan, y que el otorgante mismo haia,
y haia poderia prevente siendo; puer para todo ello, y cada
cosa con lo incidente, y dependente ve lo otorga con libe,
franca, y general administracion, y con facultad de insui-
ciar, y substituir, Revocar substitutos, y nombrar otros, y
con relevacion en forma: Y am firmada obliga todos sus
bienes y otros haidos, y por haia. En cuyo testimonio
ante lo otorga en dicha villa de Nuevos dicho dia, mes, y
año, siendo prevente por testigos Miguel Juan Botella
Albani, y Josef Maria Alguacil ambos de esta vecindad.
Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe cono) no lo
firmo por no saber, firmo a un tiempo uno de dichos
testigos "

Miguel Juan Botella

Antemi
Pedro Carriz

Poden a Reytos
Andres nostro
a Jn Carriz

En la villa de Nuevos alos diez y ocho dias del
mes de Mayo de mil veccientos ochenta y tres
años: Andres nostro Sabradon de Nuevos, y
vecino de esta dicha villa, de su buen grado, y cierta
ciencia, y tenor de esta su ota





Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

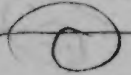
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere
y es necesario a Josef Carriz Escrivano, y Abogado del Juzgado
de esta misma villa, y de ella veino presente a este otorgam^{to}
y aceptante, para todos los efectos, y causas del otorgante
civiliter, y criminales movidos, y por mover, asi demandando,
como defendiendo ante qualquiera Justicia donde con dere-
cho pueda y deva, y haga demandar, pedir^{los}, requerir^{los},
protestacionen, citacionen, y emplazam^{tos}; niegue, y objete lo
contrario, y en p^{re}veña presente lo contrario, testigos, e instru-
mentos; tache los de los contrarios, pida execucionen, ponien-
ten, tramien, y rematen de bienes; tome posesionen, y ampa-
ros; haga juram^{tos} de calumnia, de iuramento, y supletorio; re-
curre Juerez, Senador, y Escrivanos; oya auto, y venturiam^{to},
recurso de apelacion, y definitiva, conienta lo favorable, y de lo per-
judicial Revocacion, o apele, vigalar apelacionen, o suplicacionen,
pida costas, y practique todos los demas actos, y diligencias
judiciales, y extra que combengan, y que el otorgante min-
mo havia, y haer podia presente siendo; puer para todo
ello, y cada cosa con lo incidente, y dependiente de lo otorga
con libre, franca, y general administracion, y con facultad
de enjuiciar, y substituir Revocar substitutos, y nombrar otros,
y con relevacion en forma. Y asi firmada obliga todos sus
bienes, y d^{os} haídos, y por haer. En uno testimonio asi
lo otorga en la villa de Alroy dicho dia, mes, y año, vien-
do presente por testigos Francisco Botella, y Juan Armas
Carrizanderos ambos de esta veindad. Y el otorgante (a
quien yo el Escrivano oyo se conoio) lo firmo.

Atemi

Pedro Carriz

Yo el
Joder P. Neros
Jph Torda, y otros
a Mig Torda

En la villa de Alroy a diez y ocho de Agosto
del año mil setecientos ochenta y tres. ante mi
el Escrivano, y testigos comparecieron Josef



Libro copiado
con sello de
bovaca en
3 de Febrero
de 1784
Torda
cicio,
expres
viene
forma
mismo
do, de
rem
ve re
veim
civil
pare
Aya
taici
y pa
delo
cuve
en
vion
fini
rup
inn
juar
si
cide
adr
o m
mo
Ar
tia

Y los otorgantes (a quienes yo el Encaviano voy se conoço)
no firmaron porque exoracion no vaben, y a un tiempo lo
hizo uno de dichos testigos.

Fran. Carrion

Antoni
Pedro Carrion

Fianza

M.º Gabriel y da. Geomino
Silberne, Fran. Silbente
D. Josef Ben. Perez de Somo

En la villa de Alroy el primero dia del mes
de Diciembre año de mil setecientos ochenta
y tres: Antoni el Encaviano, y tenigos
simpliciter convecinos de la villa de
Silberne, y Francisco Silberne Tabai-
cantes. Fagel ambos vecinos de esta villa los dos juntos mancomu-
nados a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo
insolucum. Enunciando, como expusieron. Enunciando la
Ley. de duobus, vel pluribus reis debendi, clausura pue-
rente: hoc ita & favorebant; el beneficio de la division, y
excepcion de la mancomunidad, y fianza. Enviados de la
diligencias que para los efectos que contienen, y abajo se expre-
van judicialmente se han practicado ante el Sr. D.º N.º Rafael
de Sobarregido Regidor Decano por la clave de Tabler, y presente la
Jurisdiccion de esta dicha villa, y por mi oficio; de un grado res-
pectivo, ciento cienas, y tres de la presente, certificados al D.º
que en este caso les pertenece a los comparecientes otorgantes Di-
reccion: sus en atencion a que los Señores Directores de Rentas
Provinciales de la Corona se remiten con fecho a D.º Josef Ventura
Perez de Somo hijo de D.º Juan, y D.ª Maria Josefa Lopez
la Thernacia de dicha D.ª Rentas en la Ciudad de Navarra,
y su Reyno, bajo la qualidad de dever apañar los haveres
de la Real Hacienda hasta en cantidad de veinte mil duados
de vellon, lo que expuesto con escritura ante el presente En-
caviano en veinte y quatro de Diciembre de este año pasado mil
setecientos ochenta y uno; y por los motivos que a dichos
Señores Directores les havian parecido bien vnos se le mandó
apañar de nuevo en ciento quarenta y un mil reales de
vellon; queriendolo, y llevandolo a efecto no tanto lam.º de
total cumplimiento de dichos ciento quarenta y un mil
Reales de vellon, si hasta la de ciento cinquenta y dos mil
cincuenta y seis reales catorce maravedies de vellon en
que resultan ser equivalentes, y quantos los bienes q.
se han sido justipreciados, y segun el sumario de terrip.
de dicho de dicho, cuyas diligencias originales se le han mandado

en nega
pa, por
vucen
rexia.
que se
do d.
N.º Juan
llon, v
veir N.
ciados
N.º Juan
digen
dilige
te, y
te ca
tar, y
y un
dicha
en q.
tracion
Ciudad
confi
ta y do
jeren
Provin
de reg
venre
havi
esta
ve em
ni ag
nable
tenim
men
dicha
y Fra
ner

Ⓢ



SELLO QVARTO, VEINTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

entregas adho d^{no} Josef Ventura Paer para hacer el uro que le comen-
ga, por si llega el caso & que por los referidos venidos Director en lo
sucesivo & promoviere al citado d^{no} Josef Ventura Paer a otra Thero-
renia. En esta conformidad, y para los fines expresados otorgan
que se constituyen por fidejantes, y principales obligados del referi-
do d^{no} Josef Ventura Paer & familia, no solamente hasta en la
referida cantidad de los ciento quarenta y un mil reales de ve-
llon, si hasta la de los ciento cinquenta y dos mil cinquenta y
vein reales catoune maravediver vellon en que quedan sumpre-
ciados, y abonados en valor liquido, y solvente por los diligenciar
Reclamador, para lo qual hanian, e hucieron & hacen, y deudas
agoras, susa propia, sin que pueda excusacion, utucion, ni otra
diligencia de fueno, ni de derecho contra el citado d^{no} Josef Ventu-
ra Paer, ni sus bienes, ni beneficio renunciacion expresamen-
te, y quantos deyer & requieran, y necerarian sean en en-
te caso, las quales quicieren hucieren en la presente por inver-
tar, y repetidas ala lerra; lo que oprimen cumplida llaman,
y sin pleito alguno conlar conlar, dano, y perjuicio que a
dichas M^{rs} Mentan Provinciales veler siguieren, y recacieren
en qualquiera caso, o contingencia asi en la citada adminin-
tracion de Theroenia conferida al d^{no} Josef Ventura Paer de la
Ciudad de Murcia, como en qualquiera otra que en lo sucesivo ve le
confriere, que como dicho es le aspanian hasta la referida cantidad de uenro unquen-
ta y dos mil cinquenta y vein reales catoune maravediver vellon, cuya execucion pe-
fieren en el juramento de quien fuere pare a nombre de dichas M^{rs} Mentan
Provinciales, y esta Escritura con relevacion de otra prueva aunque de Derocho
se requiera. Para cuiu cumplimiento obligacion a vavez, el citado Francisco Sil-
vente su persona y bienes, y la dicha Maria Toralves los suios, respectivamente
haidos, y por haver; y para la mejor seguridad, y ubiutencia de quanto por
esta Escritura llevam otorgado, y de la citada M^{rs} Mentan Provinciales, sin que
ve entiendo perjudicada la obligacion general amaba hecha con la especial,
ni aquella a esta, obligan, e hipothecan expresivamente, y ponen de cara invalie-
nables una heredad apellidada del Senafi con su lerra, conal y heras situada en
termino de la villa de Boayente lindante con una dicha de Barraachina. Y ultima-
mente otra heredad nombrada de Barraachina, termino de Boayente, que linda con la
dicha del Senafi, y la del M^{ra} de Barberia propia de los referidos Maria Toralves,
y Francisco Silvente otorgan en segun los fuenos titulos de su patrimonio: Cuius bie-
ner con los idemprios que quedan justipreciados en la diligencia Reclamada

de los fe cononco
un quego lo
temi
a nio
no dia del mes
de cueros ochon
viano, y tenigos
on Maria Go
Silvente Toral-
unior manna
y por el todo
numeriada de
estua pre
Division, y
vialud de lar
abaso de expre-
s. d^{no} Napol
herente la
eruptado ren-
ades al d^{no}
torpante Di-
er de Mentan
Josef Ventura
Josefa Lopez
de Murcia,
los havere
mil duados
premente in-
avado mil
que a dho
se manda
il reales de
volam. de l
y un mil
y dos mil
vellon en
los bienes q
de terrigo
an mandado

y aborados por los rreos testigos de ellas en conformidad de ciento cincuenta y dos mil cincuenta y seis reales, y catone maravedin de vellon legueros que quedon referidos; y como a bienes propios devede avera ser gravados, y obligados para no poderen vender, ni en manera alguna enagenar por dichas rrazas, y hasta que las dichas Reales Reales Provisionales quodan expeditas, y abienas las rreformas que se le entregaren, y rrecaudare en la rreforma de la Rreforma de la Ciudad de Alcala confesada al dho. Josef Ventura Perez; y lo que en contrario hicieren no valga, para que se pueda executar en las referidas tierras hipotecadas como a la haver de su Magestad, aunque en su poder se tenexa, o man porhedores, para a ninguno ha de parer ni puda rretraxo, ni quari porcion, puzer rrempare de parte de Rreputa es no bienen como si envidiaban en poder de los otorgantes, quienes se dan, y confieren cumplida mte a qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad y en especial a las de dicha Rreal Rreal, y rreales Justicias de rreales que en el dia son, y fueren, a cuyo rrepetitive Jurisdictione rrecometen con sus bienes, Rreanancia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley: Si conveniat a Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las rreformas, de rreales leyes, privilegios, y fueros de su favor, con la general del Derecho en forma; para que a su cumplimiento se apremien por todo rreino de Derecho, via executiva, apremio, y rreop, y como por Sentencia pasada en Jurgado, y por los otorgantes convertidos. Y la Rreforma Maria Tovalvez Rreuncia el auxilio, y Rreal el Velayano Venaturo consulto, nuevas constituciones, Leyes de rreales rreales, y rreales, y demas rreales favor, por que como rreales de ellas y sus efectos por mi el rreano (de que soy fe) quien que no le valgan, ni aprovechen en este caso. En cumplimiento de la Rreal Pragmatica de hipotecar previno a los otorgantes hicieren Rreimada la paxente en el oficio de ellas del cargo del dho. Ayuntamiento de la rreales de los rreales que le corresponden, bajo las penas preceptas por dicha Rreal Pragmatica de que las rreales. En mis testimonio ante lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcala dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Agustin Gubert Tobacante de rreales, Agustin Montoya Pastor de rreales y Francisco Carris Craviente el primero y ultimo de esta rreales, y Montoya de la Villa de Coenayra. Y los otorgantes (a quienes yo el dho. soy fe contra) lo firmo el citado Fran. Silvestre, y por la dicha Maria Tovalvez que dho. rreales rreales lo firmo a su rreales por ella uno de los rreales de que soy fe:

Don. Silvestre

Antoni

Pedro Carris

Podex p. rreales
Antonio Carris
a Josef Avina

Depare por esta Co. que yo Antonio Carris de rreales rreales de la Villa de Alcala de mi grado y rreales rreales de rreales que soy y rreales todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dho. rreales, y rreales rreales a Josef Avina uno de los rreales de el Jurgado de esta Villa rreales de la rreales, generalmte para todos mis rreales, y rreales civiles, y rreales, movidas, y por mover, ami rreales, como rreales, y rreales rreales ante los Jueces, y Justicias de su Magestad (que



Don que
citacione
do escarto
haga, y
Jueces, E
bargos, v
dillo, y
persuadi
tacione
dulas rre
y a que
Judicial
oria rre
arreso,
ministra
Rreales
ala rre
la Villa
ro och
Parcial
quien
dho.

Francisco
Antonio
a Felis Perez
Rreales
co) y
no de
oria
la v
Perez
retem

ligencia de rava que se ha solo leida por mi el D^{no} al compareciente,
 y como en conformidad del Dicho debe reaparecer el D^{ho} Felto Perez en
 cutado no dando fianza de saneamiento, porquo no lo vea, otorga que se
 constitua por tal fianza en la referida en succion, obligandose a que los
 dichos bienes exarados son ciertos, y quantos en la mencionada cantidad,
 y costas, y en su defecto pagara la expresada suma; hauiendo para ello
 en este caso de causa y deuda agena sua propia, y susotando su persona,
 y bienes hauidos, y por haver. Dio poder alav Justicia de su magestad, en
 especial alav que de dicha causa conuian susotandose a su Jurisdiccion, en
 raque le apremien como por Sentencia definitiva pasada en Jorpadu, pa-
 ra si conuienta, y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de
 su favor, con la general de los en forma. Yo firmo viendo testigos
 Fran^{co} Carrio Encinieto, y Joaquín Simó Tramuzano ambos de esta
 veindad.

Antonio Baus

[Signature]

Artemi

Pedro Carrio

Carta de pago } En la Villa de Alroy á los diez y vein dias del mes de Septiembre del
 Josef Vempere } año mil seiscientos ochenta y tres. Ante mi el D^{no} y testigo compa-
 a Lorenzo Molto } reuio Josef Vempere Sabador, y veuno el lugar de Alfajara, y otorgo
 haver recibido de Lorenzo Molto, y de la Parra Ciudadano, veuno de esta Villa,
 por una parte, noventa y ocho libras moneda corriente que le devia
 a dinero prestado; y por otra noventa Reales de vellon de curso que se te-
 nia hecho para el cobro de aquellor, y a ambas cantidades se dio por satisfec-
 cho, y entregado a su voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non nume-
 rada pecunia, deier de la entrega y prueba, y de más el caso; y dixo darle carta
 de pago, y finiquito en forma de libro Lorenzo Molto, y por libe de la obliga-
 cion en que se hallava constituido, con cancelacion de qualquier instrumento q^o
 auedivare la deuda de la expresada cantidad. Obligandose a la fianza
 sus bienes hauidos, y por haver. A mi lo dixo, y otorgo viendo testigos
 Josef Milla Alcaual ordinario, y Francisco Carbonell Maestro de escuela de
 Paños, ambos de esta dicha villa vecinos. Yo el otorgante (a quien yo
 el enditado no se conosco) no lo firmo por haver manifestado no
 saber, y a mi luego lo hizo uno de dichos testigos.

Artemi

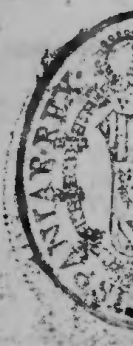
Pedro Carrio

Fianza de saneamiento

Josef Nonllor
 a Fran. Sanluisa

En la Villa de Alroy á los diez y vein dias del
 mes de Septiembre del año mil seiscientos ochenta
 y tres, ante mi el Encinieto, y testigo inspueritos compa-
 reuio Josef Nonllor Maestro de escuela de esta veindad, y
 dixo que por quanto en el dia de hoy se firmo de
 Josef Vempere, y Compañia del Comercio de esta dicha Villa

[Signature]



por moy
 nario ve
 uro sa
 liban y
 el ch
 el D
 de rancia
 laudada
 que no
 suma,
 y suger
 dex a la
 notan
 renua
 las ley
 mulo
 Sabador
 or, fo

ra p
 poder p
 Antonio Per
 a Josef Carr

que va
 libre copia
 con vello 3
 en 26 de ala
 yo del 78
 que va
 de ve
 garga
 todo co
 monial
 lequien
 lev, p
 nieque
 orou p
 pida
 Encin



Señor Marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

por lo que Jusepe Fructuoso de Alpuar Mayor de mi Jurisdicción
caso ve ha hecho ejecución en bienes muebles, y otros propios de Fran-
cisco Sarronja Pelayre por la cantidad de ciento quarenta y siete
libras y doce sueldos, y costas, segun la diligencia de rraa que por mi
el Encuano le ha sido leida al comparente; y como en conformidad
del derecho el referido Sarronja executado deve ser preso, no dando fianza
de rraa, porque no lo usa, otorga que se constituya por tal fianza en la re-
laionada ejecución, obligandose a que los bienes en ella notados sean ciertos, y
quantos a la expresada cantidad, y costas, y en su defecto pagará dicha
suma, hauendo para ello en tal caso de rraa, y de rraa propia,
y rraa a la finca su persona y bienes habidos, y por haver: Dio po-
der a las Jurisdicciones de mi Magestad especialm^{te} a las que de dicha causa co-
nocan, cometiendo a mi Jurisdicción para que lo apremien como por den-
renia definitiva pasada en Jurisdicción, y por si convenida, y renuncio a dadas
las leyes, privilegios, y fueros de mi favor con la general del dño en forma.
En lo otorgado viendos testigos Josef Canto & Thomas, y Manueliano Siebert
Sabadores ambos de esta veindad. Y el otorgante (a quien yo el Encuano
oy se conoce) lo firmo.

Josep Morillo

Antoni
Pedro Carriz

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de
septiembre de mil setecientos ochenta y tres años, ante mi
Encuano, y testigos comparentes Antonio Perez Sabador, y
Josef Curcio vecinos de esta villa (a quien oy se conoce) y en su grado otorgo
que para y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual el dese-
re requiere, y es necesario a Josef Curcio uno de los Jurados del
Jurado de esta dicha villa vecino de la misma, auente a este otorgam^{to} para
todas sus pleitos, negocios, y causas que tiene, y tener pueda civiles, y cri-
minales, eclesiasticos, y seculares, así hauendo, como defensor, ante qua-
quiera Jurisdicción, y fueros de mi Magestad, y sus N. Audiencias, y tribuna-
les, presentando por sí, y en su nombre, protestas, citaciones, y emplazam^{tos},
niegas y objete lo contrario, y subminime evictos, testigos, Encuano, y
otras puebas; talhe los testigos de las advertencias si combiniere; haga y
pida se hagan juram^{tos} de calumnia, de iudicio, y de plenario; Nuevo Tueren,
Encuano, y como leñador; invite exequuciones, pida pautamen, embarga,

comparante.
Felic Perez one
tengo que ve
bo a que los
otorgados cantidad,
iendo, para ello
ando su persona,
su Magestad, en
Jurisdicción, pa-
en Jurisdicción, y
or, y fueros de
riendo testigos
ambos de esta
1
1
septiembre del
tengo compa-
fianza, y otorgo
as de esta villa,
ante que le devia
e costas que le re-
e sí por ratifica-
on de la non nume-
dico de este carta
line de la obliga-
a instrumento q.
a la finca
riendo testigos
mo testigos se
(a quien yo
manifestado no

devenidos, ventas, ramos, y remates de bienes; todas por uno
 neu, y amparos; obra de autos, y lemanian. en redlocutorios,
 y de finitivas, con interese las favorables, y de las contrarias a peles,
 Reunida, y suplique, sigalos Reunidos, apelaciones, y suplicas hasta
 fonceclan en todas instancias; parte de Judican R. P., Releto, Carta
 obreantun, y otros Despachos que combengan; pida coitus, y haga lo
 de man actor, y diligencias Judiciales, y como combengan, y que el otro
 gante mismo por si haia, y haia posia siendo presente de el poder
 que en el organo Verde el mismo le manifestare para todo lo expuesto,
 con todas incidencias, y dependencias, amovidades, y conovidades, fran
 cia, libae, y general administracion, y facultad para que le pueda
 substituir en uno, o mas, Reunir los substitutos, y nombraa otros en re
 levacion en forma. Y a la primera obligo sus bienes haidos, y por haver.
 Y no lo firmo por no saber, y a sus sucesos lo hizo uno de los testigos q.
 lo fueron Antonio Silveira Tabalante de Apel, y Torame Morales Enri
 scanse de Gramatica ambos de esta veindad.

Antonio Perez
 Antoni
 Pedro Carris

Carta de pago
 no Julia y Carr.
 a Josef Cortes

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de octubre del
 año mil trescientos ochenta y nov. ante mi el Es.^{no} y testigo
 compoacionen Jeronimo Julia, y Rosa Nieto, Conyores vecinos
 de la misma, y otorgaron haver nacido de Josef Cortes unos Albalil de la pro
 pia veindad quinze libras de moneda corriente, a cumplim.^{to} de las nuevas y siere
 capase sueldo y veir dineros que dho Cortes se obligo satisfacen ala compo
 cida vequin Er.^{ta} ante mi dicho Es.^{no} en veinte y siete set Abil del pasado ano mil
 trecientos ochenta. De cuyas quinze libras ve diezen por satisfechos, y pagados
 a toda su voluntad Junto de mancomun, et invalidum, con renunciacion de las
 Leyes de la mancomunidad, y fianza, como, y tambien de la excepcion de la
 non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueva, dandolo al dho Josef
 Cortes la man concluyente, y eficaz carta de pago, y finiquito, y por libre, y a
 sus bienes de la obligacion en que estava conyuido, con cancelacion de la con
 tenida en la calendarada Er.^{ta} para no usaa de ella en Juicio, ni Juca de el.
 Y a la primera obligaron sus bienes haidos, y por haver. Ante otorgaron
 viendo testigos Vicente Martinez nena Tratante de la Ciudad de Salamanca, y
 Fran.^{co} Carris Curaviente de esta villa de Alroy, respective vecinos. Y el
 otorgante (a quienen yo el Es.^{no} doy fe conyudo) lo firmo dho Jeronimo Julia
 Carpintero, y por su Conyore que manifestare no saber, uno de los Repeidos
 Er.^{ta}

levo copia
 Corrallo A.
 dia 28 de Julio
 1786
 Juan Cortes

Fran. Carris Miguel Jeronimo Julia

Antoni
 Pedro Carris

P. de
 todos p. cobras y leitos
 de Juan
 a Jph Cortes

De pago por esta publica Er.^{ta} que yo D. Juan
 Comercio de la Ciudad de Salamanca, vecino de la misma hallado en una de las
 de Alroy de mi grado otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido
 libae, lleno, y bastante qual de dho ve requiere, y es necesario a Josef Cortes tambien Co
 misionero, y vecino de esta dicha Villa presente, y aceptante, para que en mi nombre, y
 Representacion pida, Reuna, y cobae qualquier suma de dineros, riego, o zere, re,



cevala, y
 parte que
 que Revul
 y de ello
 que virob
 ces en Jo
 tad (que
 cauran, y
 donde pu
 petaria lo
 do los de
 Reunada
 barer, re
 sa auton
 curvor ha
 y ha da
 ficaria:
 toda par
 faultra
 uno, o m
 ma. Ya
 or, y p
 de la pa
 pavada
 tan Ley
 Anillo
 ano mi
 Soñor
 gante

Carta de pago
 Antonio Molto
 a Josef Carris

una copia
 en vello 3. dia
 en el mismo
 de tubre.
 ena
 como a
 Elema
 su Con
 cuido



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

cevede y otras cosas que al presente me devan, y en adelante devieren, sea en la parte que fuere, por el... Reconcim... veneniar, tenar, alcanzar de ventan, o de lo que resultare por qualquiera otra causa contra personas particulares, y comunes; y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y lasto. Y tambien para que vinbre dicha cobranza, o por otro qualquiera asunto respectivo parezca en Juicio, lo haga ante los Jueces, Justicias, y tribunales de Su Magestad (que Dios guarde) eclesiasticos, y seculares, en el regim... de todos mis Reinos, causas, y negocios, civiles, y criminales, movidos, y por mover, activos, y pasivos, donde presentada pedim... Requirim... y otras demandas, y acciones; negada, y objetada lo de conuicio; presentada en... y otros docum... y proveer, tachando los de adverso si combiniere; haca, y pedia juram... de calumnia y otros; Nueva Juicio en... y otros de nador; instada excoimones, pedia posesion, embargo, solucan, ventan, y remata de bienes; tomara ampacion de posesion; o sea auto, y veneniar, conuicio, o apelado, vigiendo la apelacion, o reuocar haca donde pueda, y deca; pedia costas, apremio, y ganancia de despacho; y haca, y executara quantan diligenciar, y auto judicial, y como yo practicara: que para todo lo expresado con lo dependiente, anexo, y auerorio a cada particular le confiero poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para jurar, enjuiciar, y substituir (en quanto a pleito tan solo) en uno, o mas, Revocar, y nombrar nuevos substitutos, que a todo llevo en forma. Y a la primera de quanto en virtud de esta se obligo, me bienen haviendo, y por haver: Doy poder a don Juan de Su Magestad, en especial a don de la presente villa para que me apremien como por Sentencia definitiva dada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida; y renuncio todour tan Leyes, privilegios, y pias de mi favor con la general del dho en forma. Añilo otorgo en la villa de Alroy a los veis dias del mes de octubre del año mil seiscientos ochenta y seis, viendo testigos Felix Paez Ferrazante de Sañon, y su amor don Alparqateo ombor de la misma villa. Y el otorgante (a quien yo el Encaivano don se conocio) lo firmo.

Antem Pedro Carrio

Carta de pago Antonio nobre de Diego al Josef Carrio

En la villa de Alroy a los veis dias del mes de octubre del año mil seiscientos ochenta y seis años: ante mi el... y testigos infra-escritos comparecio Antonio nobre de Diego Ciudadano vecino de esta dicha villa como a nacido, y mas conjunta persona de Antonia Paez, y como a padre, y legitimo Administrador de las personas, y bienes de Chavroval, Elena, suya, y naciana nobre sus hijos, y de la nominada Antonia Paez su Consorte y Dijo: que por la presente y su tenor otorgava, y otorgo haver reconocido realmente, y se conocio, a Josef Carrio vecino de esta misma villa como

por uno... tonio's... apele... hanta... haga... me el... poder... excedido... idades, fuer... le pueda... con re... y por haver... tenio... zalen Emu... temi... rnis... de octubre del... y testigos... otros vecinos... Albalil de la pro... la muestra y sior... a la compare... pavidu ano mil... techos, y pagado... nunciacion de un... exepcion de la... do al dho Josef... por libre, y a... tacion de la con... ni fuera de el... mls otorgaron... de Salencia, y... vecinos. Y el lo... Exonimo Julia... los referidos...

administradores de las bienes que quedaron por muerte de don Fr. Co. Perez
 Clerigo tornado veuno que fue tambien de ella, de cuyo nombram^{to} consta por
 el ultimo testamento del nominado difunto que otorgo ante el preuente Es.^{no} a los
 onze dias del mes de octubre de mil veieientos ochenta y dos años, a p^{ro}uado, dicho
 nombram^{to} por auto del Es.^{no} Corregidor D. Antonio Anquizar, y Velasco pro-
 uido en veinte y cinco de Enero del conuiente en el ramo de diligencia de In-
 ventario de los bienes Reales en la herencia del expresado difunto, a instan-
 cia de Roque Sines como a Procurador de los expresados Conuente: Novecien-
 tos y quarenta y un reales de vellon por el importe de las costas causadas
 en dichos autos por parte de los mismos Conuente desde su principio hasta
 el folio cinquenta y uno inclusive que por auto del diez y nueve de Agosto de
 este año se mandaron pagar de los efectos de dicha administracion, con in-
 clusion de la copia del testamento, segun la providencia de veir de veintim
 proximo pasado: Cuius novecientos quarenta y un reales son los mismos que
 resultan de la tasacion hecha por el preuente Es.^{no} en conformidad de las cita-
 das providencias, mandados ultimamente pagar por la de diez y veir del mismo
 que subygue a la mencionada tasacion: Y por otra parte quarenta libras por
 los legados que el nominado difunto deuo en su citado testamento a los amos
 Chirroual, Elena, Luisa y Mariana molto de diez libras cada uno, mandados
 igualmente pagar al mismo Antonio molto como a Abate, y legitimo administra-
 dor de sus hijos. Y por haver sido a mi preuente, y de los tiempos infrauientes
 el eniego de Josef Carriz a Antonio molto de las quarenta libras de los legados,
 y de los novecientos quarenta y un reales de costas en moneda de oro y plata de
 buena calidad, yo el Es.^{no} Requirido doy fe: Y en esta conformidad otorga y
 otorgo carta de pago finiquito en forma de las expresadas cantidades,
 y le da y dio por libras de la obligacion en que estava constituido, y le
 mando en dichos autos. Y a la firmesa de esta obligo un persona y bien
 hauido y por haver, viendo preuente por testigos Josef Maria Encaviente,
 y Juan Nepoll Labrador de dicha villa de Alroy veuno y moradener. Y el otro
 parte (a quien yo el Encaviente doy fe conosco) lo firmo.

Antonio Molto

Antemi

Pedro Carriz

Carta de pago
 Josef vempere Sabra
 a Juan Vinalles

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de octubre del
 año mil veieientos ochenta y tres, ante mi el Es.^{no} y legitimo com-
 p^{ro}uador Josef vempere Labrador y veuno de esta Villa (a quien
 yo conosco) y de su grado otorgo, y dio, que havia Reuido de Juan Vinalles
 heredero de Juan de la misma veinidad quarenta y siete libras moneda conuente
 de su mismo que confeso deuele con Es.^{no} ante el Es.^{no} Sebastian Carriz bajo
 to calendario, procedente de porcion de miyo, y por otro que le vendio. De cuyo
 quarenta ve dio por vati fecho, y pagado a toda su voluntad, renunciando las
 leyes de la eniego y p^{ro}uena, las de la non numerata pecunia, y demas del
 caso; y otorgandole la man correspondiente carta de pago, y finiquito por
 raron de esta enseaamente entregado de ella, dio por libras de dicha deuda
 al citado Vinalles, y su bien de la obligacion en que por la misma esta-
 van constituido; y cancelo, y anuló en toda forma la mencionada Es.^{no} en
 ta parte, para no uar de ella en Juicio, ni fuera de el. Y a la subyguencia o bli-
 go un bien hauido, y por haver. Y no lo firmo por no uar, y a un uerget
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran. Co. Carriz Encaviente veuno de
 esta Villa, y Vicente Martinez de la Ciudad de Salamanca.

Libre copia
 con sello l.^o en
 6 de Julio de
 1786

Fran. Co. Carriz

Antemi
 Pedro Carriz

no 10
 Poder p.
 Nicolai vempere y
 a Josef Maria
 veuno se
 bastante y
 doas de
 en su nom
 da, uide
 do, y en
 y su R
 protesta
 vando
 rian si ca
 Tuzos. E
 got, venta
 autor, y
 y de las
 y No
 autor, y
 no por
 do con lo
 con p^{ro}u
 da suby
 Releva
 por have
 molto, y
 Y el ot
 Nicolo

Carta de pago
 D. Juan Co. Carriz
 a Juan Co. Carriz
 fe conosco
 de la
 ruellos y
 llamado
 del par
 gado, y
 nata pec
 dava y
 elacion
 ni tenga
 do, y p
 viente,

men Fran. Co. Perez
mtram. conno por
el presente Es. a lo
os, a p... dicho
... y velasco pas.
Diligencias de In.
o difunto, a inman.
...: Novicien.
... costar caudado
... principio hasta
... ve de Agosto de
... ministracion, con in-
... veir de setiembre
... on los mismos que
... midad de la cita-
... a y veir del mismo
... esta libran por
... nro a los amos de
... vno, mandada
... legitimo administra-
... r en infraerzidos
... as de los Segados,
... de oro y plata de
... idad otorgava, y
... tan cantidades,
... tuido, y ve le
... avona y bienen
... aia Enviante,
... adadaer. Ve l. or.

no no
poder p. p.
Nicolas Jempere y trenni
a Josef Maria

46
En la Villa de May a los trece dias del mes de octubre
del año mil setecientos ochenta y tres, ante mi el Es. y teniente
infraerzidos comparecido Nicolás Jempere, y trenni Ciudadano
vecino de esta Villa dixo: Que otorgava y otorgo todo su poder en apollos, libre, llano, y
barrante qual de Dios ve requiera, y en necesidad, a Josef Maria uno de los Procura-
dores del Juzgado de esta Villa, vecino de la misma, a quien yo generalm. paraq.
en su nombre siga todos los pleitos, causas, y negocios, que de here, y renea pue-
da, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, asi haviendo, como defendien-
do, y en esta racion comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad,
y sus R. Audiencias, y Tribunales, presentando peditimientos, requerim.
protestaciones, citaciones, y emplazam.
veniendo ezeritos, Evacuados, y otras papevas; tache los senten. de la contra-
ria si combiniere; haga juram. de calumnia, de curato, y supletorio; recave
Jueces, Es. y otros Señores; inre excoiciones, pvisiones, embargos, devembra-
gos, ventas, naves, y remates de bienes, rone porciones, y amparos; oiga
autos, y sentencias, Interlocutorios, y Definitivas, conintiendo las favorables,
y de la contraria apete, recava y suplique, siguiendo las apelaciones, suplicas,
y Novatos hasta fenezcan en toda inmanian; pida costas, y haga lo de man
autos, y diligencias judiciales, y enna que combengan, y que el otorgante nin-
no por si havia, y hacer podia prevente siendo. Que para todo lo referi-
do con lo amoso, comoso, y dependente a cada cosa, y parte le da poder
con plena, libre, y general administracion, y facultad para que le pue-
da substituir en vno, o mas, o a la substitutor, y nombra on con
Relacion en forma. Y ala substitucion obligo un bienen haver, y
por haver. Avilo otorgo, y dixo, viendo teniente el J. P. Buenaventura
vnoto, y Antonio vnoto de Antonio Ciudadano ambos de esta vecindad.
Y el otorgante (a quien yo el Es. no voy se conoso) lo firmo.

Nicolas Jempere
y trenni

Antoni
Pedro Carriz

mi
Carriz
men de octubre del
Es. y teniente com-
de esta Villa (a quien
de la misma
moneda coniente
n Carriz bajo uer-
vendio. De cuyo
renunciando las
a, y demian de l
y finiquito por
de dicha deuda
la misma esta-
nada En. corren
subintencia o bli-
os, y a un sugeto
iente vecino de

Carriz de pago
D. Ignacio Perez de Lerma
a Fran. Theodoro Botella

En la Villa de May a los trece dias del mes de octubre de la no mil ve-
cientos ochenta y tres, ante mi el Es. y teniente infraerzidos compa-
reido D. Ignacio Perez de Lerma vecino de la misma (a quien voy
fe conoso) y dixo haver Nicolás J. Theodoro Botella Procurador del Numero
de la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, ciento guarenta y tres libras en
vellos y ocho dineros procedidas el precio de una cava que le vendio en el tito
llamado Caramanchell segun Es. ante mi en veinte y nueve de Vepiembre
del pasado año mil setecientos setenta y nueve; se usa quantia de hallava pa-
gado, y satisfecho a su voluntad, roba que renuncio la excepcion de la non nume-
rada pecunia, seyer de la entrega, y papevas, y demian de la cava, y que por ello le
dava y dio al citado Botella la man efrar carta de pago, y finiquito, con con-
relacion de la obligacion contenida en la calendarada En. para que no valga,
ni tenga fuerza en juicio, ni fuera de el. Obligando a la primera de un bienen havi-
do, y por haver. Avilo otorgo, y firmo viendo teniente Fran. Carriz Envi-
viente y Vicente Laya Labrador ambos de esta Villa y vecino, y mandaron

Antoni
Carriz

Antoni
Pedro Carriz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo dex
Fran. Ferrando
a Juan Tempere

En la Villa de Neoy a los quinze dias del mes de Octubre el año mil setecientos y ochenta y tres: Anterior el presente Es.^{no} y terçigo en paces e inon comparasí Francisco Ferrando Botucario viuno de esta villa, quien dixó: que otorgava y otorgo todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de Derecho le requiere, y en necerario d.^{no} Juan Tempere Ciudadano vecino de la misma Villa dixeré a este otorgam.^{to}, bien como si fuer presente y aceptante para que en su nombre, y Representacion pueda vender a venta absoluta, o a casta de otorgaia, y por el precio, pautos, y condiciones que huviere por combeniente la tercera parte de los molinos papeleros, y harina, que proximo viuo esta poseyendo con dicho Tempere en esta termino ala paratida dicha El Salt que linda por la parte superior con montaña Real, y por los dos lados de Levante y poniente con la misma montaña, y por delante con el Camino Real dicho de Baschell, o de El Salt; con man. la tercera parte de todas las abinarr pertenecientes a dichos molinos, y otros peñeros preventionales para sus usos, con los demas materiales de pasta, papel, trapo, Carnasa existentes en dicho Molino, comprendido todo en el Inventario que acompaña (con fecha de siete de este mes llamado de Otorgante, y que dexa firmado el expresado Tempere) en este poder: Por manera que la venta quede efectuada sea y se entienda por tercera parte de quanto el mismo Inventario incluye; libren dichos molinos de todos censos, hipotecas, servidus, obligacion, ni otra cosa alguna, a excepcion de las, como estan sujetos al dominio mayor, y directo de su Magestad, con lo demas de suirno, fadiga y emphyteuvio, y al canon annuo de diez sueltos por cada un madero corriente en quanto al de papel, y por lo respectante al de harina al derecho de media molienda todo en favor de su Magestad. Entendiendose igualmente dicho poder especial para que admira en comun, sociedad, y compania al Comprador que lo fuere como Dueño de la tercera parte que le vendiere para el manep, y uso de dichos molinos, obligandose a abonar la parte de utilidades que a su tercera parte correspondan, errando el mismo comprador tenido a las perdidas que ocurran con la misma proporcion, y respeto de su tercera parte, y no queriendo, o no pudiendo dicho comprador combenir en la propuesta sociedad, que dexa ex pacto expreso de la Es.^{ta} de venta que celebra, el que el mencionado comprador que fuere haya de arrendar a lo menos por tiempo de quatro años a el antedicho d.^{no} Juan Tempere, y al otorgante de este, aquella tercera parte que adquiriera en virtud de la venta que vele efectue, entendiendose dicho arrendam.^{to} por aquella cantidad, o cantidades que pueda combenir el mencionado Tempere: Que para todo lo aqui relacionado con lo anexo, coneso, y dependiente le dá el man. amplio, y eficaz poder, especial para que por si pueda el d.^{no} Juan Tempere pactar y lo como si a todo fuere presente el otorgante, por manera que por falta de poder

Yo dex
Fran. Ferrando
a Juan Tempere

En poder de
Fran. Ferrando
a Juan Tempere
en nombre de
don. y por
dicho, y ve
previene re
y obrese l
ten selo con
haga su
dos; por
convien
apelacione
judicialen
viendo pa
para to
administra
substituc
vun bien
uego lo
Valencia, y

Franza
Juan Ribert
a Juan Clemente
En
och
y
de
ciudad ve
de unuen
ora veinte
Tumento
Juan v
suelto
reiga de
emete
citado
Clemente

no debe de obrar quanto entienda combenir hasta el total efecto de lo preuenido en
 esta ^{2a} se podex, y a man abundanti^{to} deudo cosa para entorcer aproueua, confirma, y
 ratifica quanto el dicho D. Juan vempere opare, a quien igual^{te} se confiere las facultades
 necessarias, y poder bastante para haer las obligaciones que necessario fueren para el
 efecto de la suiedad, o anandam^{to} obligando a el otorgante con su bienen a la euicion,
 y requiridid^o de la venta, como, y a la Responnabilidad, y seguridad del anandam^{to}
 o sociedad que se mata. Atilo otorgo en esta dicha villa, dicho dia, mes, y año, vien-
 to testigos D. Simon Gonzalez, y Guzman, y D. Antonio Gonzalez, y Toledana Abog.
 de la N. Comarca de esta veindad. Y el otorgante (a quien yo el Encarano doy fe
 onuco) lo firmo.

Juan Fernando

Antemi
 Pedro Carriz

b
 delex
 P. P.
 Procurador
 a Fran
 Co Falco
 de copia
 de la
 de 1783

En la Villa de Alora a los veinte y nueve dias del mes de octubre del año mil
 ochenta y tres. Ante mi el Es. y testigos infraescritos compare-
 cio Chirivall Sabare debrador vecino de la misma (a quien doy fe conuio) y
 de su grado, uenta uenta, y tenor de la presente otorgo que doy y dio todo
 un poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual a Dios se requiere, y es necesario a Fran Co
 Falco Ciudadano de esta misma veindad, auente a este otorgamiento, generalm^{te} para q^e
 en nombre del otorgante uiga todos sus pleitos, y causas civiles, y criminales, comenza-
 dos, y por comenzar, am haicendo, como defendiendo con qualquiera persona eclesiana,
 tiana, y uentana, compareciendo ante los Jueces, y Jueces de su Magestad, y
 presente recomento, Requirim^{to}, protestaciones, citaciones, y emplazam^{to}; niegue,
 y objete lo contrario presentando Excepciones, tercios, y otras pueras, y cohe-
 tes de lo contrario; pida exclusiones, posiciones, ventan, namien, y remate de bienes,
 haga p^o de calumnia, dacion, y supletorio; Recuse Jueces, Encaranos, y otros labo-
 ros; tome posesion, y amparos, yga autos, y ventenias inventories, y o^o finitivas,
 conuente las favorables, y de las aduuar apele, Recurre, y suplique, y pidiendo las
 apelaciones, Recurre, y suplicar; pida costas, y haga los demas autos, y diligencias
 judiciales, y otra combengan, y que el otorgante mismo por si haria, y haiciera
 siemra presente; que el poder que en el Revide el mismo, y ordo tal le da, y concede
 para todo lo referido anexo, conexo, y dependente, com leste, franco, y general
 substitutor, y nombra o^o, con Releuacion en forma. Tal substitucion obligo
 sus bienen haider, y por haer. Dno lo firmo porque sio no uauer, y a sus
 uegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron uenue martines de la Ciudad de
 Valencia, y Toaquen Seno Trasmurtero de esta villa de Alora, y respectiue uicinos.

Antemi
 Pedro Carriz

Fianza
 Juan Gilbert
 a Fran Clemente

En la Villa de Alora a los quatro dias del mes de Noviembre del año mil ochenta y tres.
 Ante mi el Es. y testigos infraescritos comparecio Juan Gilbert Labrador
 y uicino de esta Villa (a quien doy fe conuio) y Dno. que en atencion a que en el dia de
 de Julio pasado de este año se pedim^{to} de Fran Clemente Contante de esta misma ve-
 indad ve hizo embargo de los bienes de Gregorio Vila Anasco de la propia pra la quantia
 de unuenta y uen libras, precio de dos sumentos que la uentio al p^o; y en el
 dia veinte y nueve del proximo pasado Octubre se ha mandado la entrega se tien
 sumento, que fueren comprendidos en dicho embargo, al citado Clemente por su
 p^o uolox, que era, segun el sumario, el de unenta y nueve libras, y dies
 ueldos, bajo la fianca de auhedor de mejor o^o; para que tenga efecto dicha en-
 trega de los uen sumentos, en la forma que man naya al p^o en dno, reuedor del q^e
 emente uero le compare, otorga, que en el caso que apaxera o^o auhedor del
 citado Vila que mejor o^o tenga a los citados uen sumentos, el contenido Fran
 Clemente boluera o^o, o aquella parte, y cantidad que el o^o auhedor

10



Unidos maravedis,

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRIS.

Justifiane en preferencia; y en caso de no haverlo, el otorgante se constituye
por su finca, y se obliga a cumplirlo por el, habiendo, como haia, para este el
causa, y deada agena via propia, para que con virtud se proceda por apremio
y todo rigor de dño conmar su bienen hauido y por haver que obligo a la primera de
la presente. Y dio poder alca Juvician de n Magestad en especial alca que ostra
causa conrean, para que le apremien como por ventena definitiva porada en
causa juzgada, y por si convenida; y renuncio todan tan leyen, privilegio y fuero
no de n favor, con la general del dño en forma. Anilo otorgo, y no firmo porque
expreso no oaver, y pilla misma xaron no lo huieron tampoco los terreros que lo pua
non Josef Monton & Moque Labrador, y Anon. Pubert texedor & Anon ambr de n
dicha villa de Alora.

A teni
Pedro Carriz

Oblig
Balth. Nubiela
al d. d. Agustin
Paya y otros

Ora
Separe por esta l. pública que io Donatholomi Nubiela de exercicio Papelero
veino de esta villa de Alora de n grado otorgo y conreco que devo al d. d. Agustin
Paya Abogado de los n. Convefor, Fagorio Altra, y Antonio Alana Fabricante
de lano, de la misma veindad, vein mil quinientos veintay un realen
veinte y ocho maravedis de vellon, cantidad en que liquidada, y apu
tadan tan deudar cuenta con insea enion, y pvenencia del abranio (de qu
oy se) el arrendam. que he tenido a mi campo de n Molino de Papel (propio
de aquellos, he resultado alcanzado: Cuius suma de vein mil quinientos veintay
un realen con veinte y ocho maravedis de vellon, y prometo pagar a lo
citador Paya, Altra, y Alana siempre y quando me la pidan, y vean voluntaria
llamam. y no pleito alguno, con tan costan que paxan cobranza va ocasionamen
una exeuicion de pido con solo esta escritura, y el paxam. de quien fue el parte
ultima, con relevacion de otra pueva aunque de dño se requiera. obligando a la p
mera y cumplimiento mi persona, y bienen hauido, y por haver: Y por
des alca Juvician de n Magestad qualquiera que vean, especialm. alca de
esta villa de Alora a esta Jurisdiccion me rometo, renuncio mi domicilio, y p
puedo. y como que de nuevo conare, la ley: vi convenent de Jurisdiccione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demian leyen, y fueros de n
favor, con la general del dño en forma, para que a ello me apremien como por
ventena definitiva porada en autoridad de cosa juzgada, y por mi conven
da. En auto testimonio con lo otorgo en la villa de Alora a ocho de Noviembre de
año mil setecientos ochenta y tres, viendo terreros Francisco Parual Corti Escriv
te y Miguel Alana menor Maestre Alcañil ambr de ella veino. Y el otorgante
(a quien yo el d. d. doy se conreco) lo firmo.

A teni
Pedro Carriz

Poder. y leito
Lorenzo Vexer
a Ag. cada y otros

En la Villa de Alora a diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos
ochenta y tres. Lorenzo Vexer Labrador de la Ciudad de Sevilla
hallado en esta (a quien doy se conreco) comparecio ante mi el Escrivano, y
tereros in paxeracion, y otorgo que dava todo su poder cumplido, libre, y

no, y basto
itabois, y To
als meo ju
van civiter,
qualquiera
Magensid
tas; ni quier
o pua de el
embarca, y
exeuicionen
viquendo la
y hagen los
vi: Los pax
ter da pax
que le pua
cion en for
le dno, o to
hio uno de
no labrena
Fia
Dore
Jose Antonio
Juan de Alcañil
cento de n
la divina vo
en esta aten
oy, y conre
cion que le
de dno
bienen rig
firmam. de
y ocho lib
otoni, otra vac
otoni, una cam
otoni, otra cam
otoni, cinco Ca
otoni, un tan b
otoni, un alca
otoni, un qua
otoni, un qua
otoni, otro de h
otoni, un Tubo
otoni, otro Tubo
otoni, un Juv
otoni, otro de n
otoni, un ube
otoni, otro ube
otoni, un tapet
otoni, tres dela
otoni, otro de la

no, y bastante qual el dño se requiere, y en su virtud a Agustín Tada de la Cruz, Juan Co
 uita, y Josef María Sacomaciones del Tercero de esta dicha villa, vecinos de la misma
 á los diez y siete, y á cada uno de por sí, y gemados, para todos vnos pleitos, y cau
 var civiles, y criminales, movidos, y por mover, así defendiendo, como si fueren con tra
 qualquiera persona, particular, y comunera, y comparenza, ante las Justicias de New
 Madrid, así en personas, como en cosas, con peticion, y requerim^{to}, y otras deman
 das; ni que, y obedien lo contrario, presenten toda instrum^{to} en testimonio de prueba
 ó fuerza de él; tochen testigos; hagan juram^{to}, y les pidan, como y tambien pidiere
 embargo, ventan, fianca, y remate, de bienes; tochen comparenza de personas; omen
 excoñieren; Reuerr, ó ve agarten; eigan autor, y ventenian; conuieran, ó apelen
 viqueudo la Reuerr, ó apelacionen hasta donde con dño pidiere; pidan cosa, y
 y hagan lo de man auto judicial, y enma que combenean, y que el otorgar se por
 vi. Que para todo, cada cosa, y particular con lo arreo, auerorio, y dependente
 le da poder con libas vno, fianca, y general administracion, y facultad para
 que le quedon subrogado en vno, ó man, Reuerr, y nombra de nuevo, con Releu
 ion en forma. obligando á la fiadora sus bienes hauidos, y por hauidos. Así
 lo oyo, otorgó, y no hizo, por hauidos manifestado no vaxer, y á un mes lo
 hizo vno de los testigos que lo fueron Juan Carrual Contr. E. caudiente, y ventu
 ro Cabrera torredor de Sanos ambos de esta veindad.

Fr. Co. p.
 Juan Carrual
 E. Contr.

Antem
 Pedro Carrue

Dote
 Josef vanronja
 María }
 Separe por esta dña. que io Josef vanronja como Casero veci
 no de esta villa de May. Por quanto esta casado que Maria vanronja mi hi
 ja, y de suenta Maria de Alcala mi difunta Comate ha de cauar con Vi
 cente Juan Maria Tabernante de Sanos de esta veindad, vno matrimonio mediante
 la divina voluntad qay en baxe, y ha de solemnizar en far de la Santa Madre Maria;
 en esta atencion, y para que tengan conque voluelleras sus cosas del matrimonio, se
 doy, y constituo en dote á la referida mi hija, á buena cuenta de la parte, y por
 uion que le pueda tovar, y permanecer de la herencia de su madre, la cantidad
 de ochenta y dote libras moneda corriente en el valor, y precio de las
 bienes siguientes:

primera, vna varana nueva de tela de cara, en precio de diez y ocho libras.	18 5 8
Oron, vna varana nueva de cambay, en diez libras diez sueldos.	32 5 0
Oron, vna camira en randa de tela nueva, en diez libras.	32 5 0
Oron, vna camira de constancia, en diez libras.	62 5 0
Oron, vna camira de tela de cara nueva, en once libras diez sueldos.	132 5 0
Oron, vna camira de chamelote de Inglaterra, en diez libras diez sueldos.	132 5 0
Oron, vna camira de lince de seda, en diez libras diez sueldos.	32 5 0
Oron, vna guandapier de albuca azul, en diez libras.	62 5 0
Oron, vna guandapier de hiladillo verde urado, en diez libras.	62 5 0
Oron, vna guandapier de hiladillo y lana azul urado en diez libras diez sueldos.	32 5 0
Oron, vna tubon de reuopala negro urado, en siete libras.	72 5 0
Oron, vna tubon de murumana urado negro, en diez libras.	32 5 0
Oron, vna Turullo de flores de espolin de seda, en diez libras.	32 5 0
Oron, vna de raso lizo, en vna libra.	12 5 0
Oron, vna ubertor de cada vnos colores verde, y amarillo, en ocho libras.	82 5 0
Oron, vna ubertor de hiladillo verde, y un ante camo, en nueve libras.	92 5 0
Oron, vna tapete emarnado de cada vnos, en vna libra diez sueldos.	12 5 0
Oron, diez delantales negros de hiladillo, en quatro libras.	42 5 0
Oron, diez de tafetan con encape, en dos libras.	22 5 0
	<hr/> 1132 0 0

VEINTE
 DE MIL
 OCIENTOS

ante reconocido
 para ello de
 proceda por
 obligo á la
 cual á las que
 iusticia para
 privilegio y
 no firmo por
 los testigos
 de tanto ambo

tem
 nms

de ejercicio
 deo al d. p.
 Maria Fabian
 presentay on
 liquidada, y
 de el arbitrio
 no de papel
 quinientos
 no pagar á lo
 y vrasu volun
 ra va ocacion
 uien fuere par
 a. obligando á
 por hauidos. J
 y p. eal m. á la
 mi domicilio, p
 iudicacione om
 y, y fueran de
 omedian con p
 y por mi conve
 ho de Noviembr
 Carrual Contr. E
 vecina. Y el otorgo

mi
 nms

de el año mil
 Ciudad de Madrid
 me el Escrivano
 a cumplido, libre, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES. de antea...

Otrosi, una mantellina de Chivral, en dos libras veis sueldos	113	S
Otrosi, otra de lo mismo urada, en una libra	25	68
Otrosi, otra de franeta urada, en diez sueldos	24	08
Otrosi, un tubenon, y antecama de hilo, y algodón con franja, en ocho libras	85	08
Otrosi, una tovallola de tela de Cava, en una libra	15	08
Otrosi, dos enaguas uradas, en una libra ocho sueldos	15	88
Otrosi, otra de nueva, en dos libras ocho sueldos	25	88
Otrosi, tres paños de manteler de tela de Cava, en una libra quatro sueldos	15	48
Otrosi, unos manteler de bufete llamado algodón, en una libra diez sueldos	15	08
Otrosi, quatro varas de cordellado de algodón, en dos libras	25	08
Otrosi, tres varas y media de tela para veruilletas, en una libra diez sueldos	15	08
Otrosi, otra de varas de lo mismo, en diez y veis sueldos	24	08
Otrosi, veis veruilletas uradas, en una libra quatro sueldos	15	48
Otrosi, un collar de hornos, en diez y ocho sueldos	24	88
Otrosi, dos almoadas de gada con balona, en dos libras	25	08
Otrosi, quatro almoadas llamadas algodón, en dos libras	25	08
Otrosi, dos pañuelos de fatiguera, en dos libras	25	08
Otrosi, uno puñon de randa, en una libra	15	08
Otrosi, dos corbata, y tres pañuelos, todo urado, en cinco libras	55	08
Otrosi, una corbata de cravulista con randa, en quatro libras	45	08
Otrosi, quatro corbata, y tres pañuelos, todo urado, en dos libras diez sueldos	25	08
Otrosi, quatro Camucan uradas, en quatro libras	45	08
Otrosi, un Dexeon urado, en dos libras	25	08
Otrosi, dos paños de media de enambre, en una libra veis sueldos	15	68
Otrosi, otra pañ de seda, en una libra veis sueldos	15	68
Otrosi, una fundan de tabacera llamada, en diez sueldos	10	08
Otrosi, un colchon, en ocho libras	85	08
Otrosi, una Arca grande, en quatro libras	45	08
Otrosi, un tablero de lleoax pan al horno, en diez sueldos	10	08
Otrosi, un braxero de cobre, en dos libras	25	08
Otrosi, una sarten, y pañellas urado todo, en cinco sueldos	5	08
Otrosi, quatro villas con espaldas de pino, en dos libras	25	08

Y ultim. En dineros efectivo, veinte y ocho libras diez y veis sueldos... 282 1/2

Cuan pasadas juntas, toman la delan. Residua de diez y dos... 282 2/2
libras, que en los bienes. y modo expresado por corporal en negro para al indicado
Niente Juan Neta, apremiado aquellos por persona inteligente de conven
rim de ambas parte. Y presente y el contenido Neta Neta los bienes
y porcion de dineros explicita a prevenia el Actuario, y remora (e)

que da
mi fura
nar la a
lan donce
lan quat
en la d
y man t
arran e
de lo que
do, y p
de ma N
mo por
nuncio t
en fran
catorce
de reneg
bo de la
nau) lo

Uyse

boder P. Neta
Antonio Neta
de Joh Neta. yon
re copia } ep que
villo 3. } de Regu
du orno } Neta
tenia r
genera
un, y pa
qualeng
haverid
y obse
de prue
manen
menton
dos; oy
to, y u
de lo p
los Neta
to, y de
mo por
conexo.
mo, o m
y ala p
fama v
Cruzia



Veinte y tres de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS Y AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

tenam
de Juan Carbonell
Libre copia
con sello y en
7 de Mayo
de 1786.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenísima Reyna de las Españas, Señora María de las Yndias, su bendita Alteza, y venida nueva comedia sus

manchas, ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su concepción, y natural. Amen.
Sea notorio: Que yo Juan Carbonell de escrivano Molinero vecino de esta Villa de Alagües hallandome enfermo en cama de corporal accidente, vi bien por la divina misericordia en mi libre juicio, clara memoria, y entendimiento natural, y en tan buen uso de mi entendido, que segun parece al Criador, y tiempo, puedo ordenar esta disposición (de lo qual yo el Actuario doy fe.) Haciendo, como fize, y verdad de mi caso en el término vacacionado de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, y en todo lo demás que tiene, en esta, confiesa y hace nueva y sana declaración de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo la qual fe y comunión he vivido, y pretendo continuar, y morir, bien que temo de la muerte que es una natural, su hora incierta, y dudosa; por lo que para que quando llegue no me sea de perjuicio otorgo mi testamento en esta forma.

Primera. Mandado, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crie, y nutra con el precio irremisible de su preciosa sangre, para que se, Dios, y Magestad se signa llevada consigo a su Santa Gloria; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro, quiero que, quando la voluntad de Dios nuestro Señor, fueras reducida llevarme de la presente vida a la eterna, mi cuerpo con la avaronía de voir Presepacion, y Capa sea conducido a la Parroquia de esta Villa, y enterrado en la sepultura nueva vertido con habito del Religioso Padre S. Francisco, que por mi devoción dio lugar de ser del Convento de esta dicha Villa.

Otro, Dexo, y otorgo para bien de mi Alma veinte libras de moneda corriente de las quales pagados todos los adeudos funerales, y limosna de habito, la cantidad que se ha de distribuya en mi vida para mi Alma a disposición de mi infante en Albascur.

Otro, mando y lego al tanto hospital de nuevas de los Desamparados de esta Villa que vuelvan de dicha morada por una vez en su vida.

Otro, Lego y dexo al Convento de Recoletos de nuestro Padre S. Fran. de esta dicha Villa por cada una vez cinco libras de la expresada moneda para que el Padre de la Comunidad católica en mi vida para mi Alma a disposición de mi infante en Albascur.

Otro, nombro por mi Albascur teniente mío, y por executor a Thomas, y Antonio Carbonell mis hijos vecinos de esta Villa a los dos juntos, y a cada uno de por si dandole el poder y facultad correspondiente, para que de lo mejor de mi bienes tomen, y vendan los que baxaren, cumplian, y paguen lo por mi dispuesto en esta mi testamento guardando el fuero de sana conciencia, y lo que en dicha xara otaxen, valga como si yo mismo lo expresare.

Otro, quiero que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas como se ha de

consta
para que
Otro, de la
del qual
nell; a
nell es fu
tambien
despuen
Mava
cubricio
Otro, de
dos Thom
Cada ten
rad. En
qui de
rem pa
habea
Paul
venient
Ultimam
las mona
bien, s
sombo
nio, y
nada, y
Carbonell
Lopez igu
lien mi
la bend
con la r
ante, y
Ere en m
no ve rem
falleim
evato, d
taque ne
rio ad
abano m
Tera, y
veinos de
lo fimo
dicho se
N
Cubricio
Cada
dico la r
del Au
Carbonell
Juan Pa
parado, l

consta de su cetera por ^{esta} las, valer, y otras cautelares justificativas, 50
para que mi alma no tenga que padecer en esta parte.
Otoni, declaro que contra mi matrimonio en primera nupcias con Nita Perez

del qual nacieron en hijos legitimos, y naturales a Thomais, y Antonio Carbonell; a Juana Ana Carbonell casada con Vicente Mora; a Thomais Carbonell tambien difunta que casó en primera nupcias con Lorenzo Carbonell despues con Juan Lopez: Ten segunda nupcias casó con mi actual conyunte Thomais Abad la qual me apertó veinte libras moneda provincial en un colchon, un cubriero, y otras ropas, y de este matrimonio no tengo hijos algunos.

Otoni, deudo y lega el tercio, y remanente el quinto de todos mis bienes a los citados Thomais, y Antonio, y Juana Ana Carbonell mis hijos, para que con igualdad tengan, y hereden esta mejora, hagan y dispongan de ella como volieren. Exceptis clericis, sociis vnicuersis, militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non exierunt; nisi dicti clerici iuxta rationem, et reuerentiam sui novi super hoc editi litem ipsa ad vitam suam adquirentes vel habuerint; bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédulas con ellas enmendadas (que dize quando) de mayo de Toledo el año mil y trescientos treinta y nueve.

Ultimam. cumplido y pagado lo por mi diligente en este mientem. Los mandos, y legados que en el se contienen, en el remanente de todos mis bienes, deos, y ganancia que tengo, y me puedan pertenecer, instituir, y nombrar por mis legitimos, y vnicuersales herederos a Thomais, Antonio, y Juana Ana Carbonell mis hijos; a Juan, Vicente, Romualdo, Ignacia, y Nita Maria Bonomat mis nietos hijos, y herederos de Thomais Carbonell mi hija ya difunta; y a Pedro, y Francisco Carbonell, y Taysme Lopez igualmente mis nietos, e hijos, y herederos de Nita Carbonell también mi hija, y difunta, para que por iguales los perciban, y hereden con la bendicion de Dios y mio, hagan y dispongan de ellos como volieren; pero con la rebolacha clauula de: Exceptis clericis etc. nisi aduopior unum vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real cédula.

Este es mi testam. ultima y porultima voluntad mia, que por tal que no se tenga, y que se lleve a execucion lo en el supuesto verificado que sea mi fallecimiento; y Pedro y sus hijos qualquieres testamentos, y codicilos, que por escrito, y palabra, o en otra forma haya hecho, y otorgado antes de presente, para que no valgan, ni hagan fe, si han sido otorgados en qualquiera valga. En cuyo testimonio aduilo otorgo en la villa de May a los veintidós dias del mes de Diciembre del año mil y trescientos ochenta y nueve, siendo testigos Juan de Barrenque, Felix Perez, y Thomais Perez Maestre del Hospital de San Juan de la dicha villa, los vecinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conyunte) no lo firmo por impedim. de enfermedad, lo hizo por el, y a miuego uno de dichos testigos = Em. de Thomais = valga.

Antemi
Pedro Carbonell

En la villa de May a los veintidós dias del mes de Diciembre del año mil y trescientos ochenta y nueve. Yo el Escrivano de la dicha villa (a quien doy fe conyunte) no lo firmo por impedim. de enfermedad, lo hizo por el, y a miuego uno de dichos testigos = Em. de Thomais = valga.

En la villa de May a los veintidós dias del mes de Diciembre del año mil y trescientos ochenta y nueve. Yo el Escrivano de la dicha villa (a quien doy fe conyunte) no lo firmo por impedim. de enfermedad, lo hizo por el, y a miuego uno de dichos testigos = Em. de Thomais = valga.

Carbonell var. Carbonell de esta misma vecindad, segun la l. que autoriza Juan Paeuista Giner E. No en el dia veinte y ocho de Noviembre proximo pasado, lo substituyó, y substituyó en Josef Arizna Escrivano de esta villa.

ciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ABO CIVIL SESENTIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ua coalaura m... claurulan, y f... claudan que en el... re contiene y bajo la obligacion de... poderio... Justicia... y... de... el... de... no... por el... que... Francisco... y... de...

Fran. Pascual
de...
Coron

Pedro Carriz

Libro copia... con velle 2.^o... de... a... no... qual... ma... cion... larco... &... que... que... misma... de... y... dan;... Re... que... de... y... le... men... y... v... r... s... Par... C... de... ve...

A termi
Pedro Carriz



Poder... Juan... a Fran... y... ma... ve... da... y... cer... rian... do... obligand... y... co... dar... p... q... contenia... lar clau... y... tud... na: ob... do... de... finiti... fue... uio... sel... Cuidad... ciudad... Juan... Poder... D... am... de... re... do, ve... me... ondo...

entregarse el Dote que al tiempo que conaxado su matrimonio le
havian e haver entregado dichos su padre, y no lo encuraron con motivo de las di-
verencias que entonen ovanieron; y como no lo era proporcionable convenia por
vi merma a la percepcion de dicha Dote, por este, ciencia y voluntad de su dno. Oraz
ga que se, y conceder todo su poder cumplido, amplio, general, y tan bastante
como legalmente se requiere al convadido su marido que ora presente, y ausen-
tante, especialmente para que en nombre, y representacion de la que ora presente, y ausen-
ta compareca, y compareca en la referida Villa de Alorome, y alli constituido
Judicial, o como judicialmente aucto, se entregue y enaure de la convadida mudo
se con igualdad, y respeto a la que se lo entrega a cada una de sus hermanas
quando efectuacion su. Repative matrimonios; Resiviendo en esta razon las
ropar, alajar, cantidades e maravedis, buena raizen, y vino, y quanto se le
do en pago de dicha Dote en su valor, y entidad, lo qual aqui ha por expresado,
contar ropar de su uvo, que tampoco se le entregaron entonen; y todo que la En-
critura o Escritura en Juicio, o convencional que necessarian usar, con-
servando en ellas el Revo de los bienes e que se entregan por dote pertenecientes
a la otorgante, y tomando la real remedia y posesion de ellos en su autoridad,
o como le parezca; y para que los bienes que al caso se le entreguen vivos,
o raizen, en el todo, o parte de ellos, conforme entime pueda arrendarles, y
dar en renta a qualquiera persona, o personas por el tiempo, precio, y
pauos que combinare, cobrando los precios annos, y otorgando tambien lo
que ello las Escrituras correspondieren con todas las clausulas de su naturaleza, y
necesarias de ley que se requirieren para la primera: Que el moor es para
des que para todo lo expresado, y cada cosa de las especialidades Maso nadas necesi-
te el mismo le confiere, y para lo incidente, dependiente, anexo, y conexo, un libro,
franca, y general administracion; e modo que por falta de Requirido, o circunstanc-
cia no dese de practicar en el asunto lo mismo que la otorgante por si misma haria.
Ya haver por firme todo lo que en virtud del presente otorga dicho D. J. N. N. N.
tanto su marido, obliga todos sus bienes habidos, y por haver. Da poder a los Jueces, y
Jueces de su Magestad que de sus causas, y negocios quedan, y devan conocer, y para
que la apremien al cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y
ventida que por tal lo Revo. Y jura por Dios nuestro Sr. y a su ventura de cumplir
conforme a lo que por esta formalidad la presente Escritura no ha sido persuadido,
ni intimidado por el citado su marido, ni otra persona a su nombre, vino que las
otorga de libre, y espontanea voluntad, habiendo visto la causa impubrica de su
autorizacion, que las Revo han de ver de su utilidad; que no tiene hecho juramento
contra lo que va otorgado, o contra lo que en su virtud otorgare, y celebrare
indicado su marido, ni protestacion hecha en contrario; que si pasciere la
ca, y anula de de otra en adelante; que no pedira absolucion, ni Revoacion de
juram^{to} a quien se la pueda conceder; y que si se pasciere se la concediere, no usara
de ella para e persuasa. A lo otorgo, y firmo (a la qual soy fe conaxo) yo
do taxador Josef Cabri Herrens, y Antonio Vallu Oficial del mismo oficio en
de mi veindad. En ^{do} nueve de valga.

Alm
Pedro Carriz

Pago de Dote }
Antonio nobio } En la Villa de Alorome a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil y ochocientos
y ochenta y tres, a las once del día, se firmaron comparecieron (Christoval Justo un hermano de
Antonio nobio }
y Andres su hijo }
que en el día uno de mayo pasado de este año por el citado Christoval Justo su hijo
de Andres nobio hijo de dicho Antonio, y en su nombre en calidad de defensor nombrado por
el mismo, y aprobado por la Justicia, a su menor edad, se suscribieron auto en poder
de mi que presente en el Juzgado ordinario de esta Villa, y mi oficio que obra al folio
nuevo de ella, en virtud de que el indicado Antonio nobio de Diego dice y entregó
al referido su hijo Andres, o al mismo Justo en su nombre, quinientas libras, moneda de
arriente, o diezmar equivalente a ellas, a cuenta de las Legitimaciones de renta, y maravedis

libre copiar }
con vello 2.º en }
3.º de mayo de }
1784.

según, y
rupo, y ste
cargos del
la venia
dida aquell
y autor al
haviendome
ven de se
Velasco
esta a folio
pendido y
si defensor
esta Villa
amor de la
y lo demás
de este par
defensor de
probarla
Diego no
de la causa
la causa de
de y ent
esta ob
otorgandome
de dentro de
especial con
zan y vel
rada por
efecto lo p
Resultava
miento de
la forma
Just en la
en un am
co librar y
rada que
de dicha
Nobio de
da por p
la propie
me mora
te al tre
lo le com
autoriza
villa en
ambos y
y que ne
diez libras
plata y
entregó. y
ellon: de
inviudada

Agua, y el mismo modo que lo tenia hecho con Antonio nolo otro de
 sup, y Hermano del Anore, para poder con ello alimentarse, sosteniendo las
 cargas del matrimonio, y obligaciones de su estado, para cuya demanda pidio
 la venia correspondiente, e hizo presentacion de los dichos instrumentos; y con-
 cediendo aquella, y dadas por presentados dichos documentos, se confirió traslado
 y autor al presentado Antonio nolo de Diego; y como audiencia, y citacion
 habiendome seguido la causa por sus tramites regulares, en el dia veinte y
 veis de Septiembre se pronunció en ella por el Sr. D. N. Antonio Anguian y
 Velasco Conde de Sena Villa la sentencia de la Reyna siguiente que
 cito a folios veinte y veis del libro = En el Pleito y causa que ante mi ha
 pendido y pende entre parte de la vna Andrea nolo, y otra representacion
 de defensor ad litem Christoval Just otra demandante, ambos vecinos de
 esta Villa; y de la otra Antonio nolo de Diego, y su conuente Antonia para ve-
 cino de la misma Villa demandado, sobre dacion y entrega de quinientas libras
 y lo demas contenido en auto = Visto etc = Fallo atento a lo que se
 me pidiere a que en lo referido me refiero, que la parte de Christoval Just
 defensor ad litem de Andrea nolo ha probado bien su dacion, y demanda, como
 probarla devia, declarada por bien probada; y que el dicho Antonio nolo de
 Diego no lo ha hecho de sus excepciones, y defensas como justifican le combenia,
 declarada por no justificadas. En cuya consecuencia administrando Justicia en
 la causa deus se condena y condena al enuuciado Antonio nolo de Diego a que
 de y entregue a un tal, o al defensor a su nombre las quinientas libras a que
 esta obligado, en especie de dinero, o conyugando fincar equivalentes a un tal,
 obligandole para su seguridad la competente Encatadura, todo lo qual se cu-
 re dentro de treinta dias en que tenga efecto esta sentencia. Para qual fin haue
 especial condenacion de costas, con lo prometido, mando, y fiamos = Antonio Anguian
 y Velasco = de la qual el Promotor el enuuciado Just habiendo visto de la
 causa por conuenciada y parada en autoridad de cosa juzgada, y mandado de llevar a
 efecto lo prevenido en ella en providencia de treinta de Octubre, segun que anti-
 cipo de la causa por el referido Just a que se refieren; En motivo de un tal, y cumpli-
 miento del enuuciado Antonio nolo de Diego manifestar que conyugandola en
 la forma que mas haya lugar en Decreto haia pago al dicho Christoval
 Just en la representacion que interuenia de las quinientas libras que se le
 enuavian mandadas pagar, en esta forma: De quatrocientas setenta y cin-
 co libras y tres sueldos en el valor y precio de una casa de habitacion, y mo-
 zada que como propia disputava en el poblado de esta presente Villa, y Ca-
 lle dicha de S. Nicolau, lindante con la de Roque Laya, con el camino de
 Noñinos de las cinco muelas, y con otra el mismo Antonio nolo, justiprecia-
 da por perito nombrado por las partes. Y de quarenta y cinco libras en
 la propiedad de un Cerro de Capital de igual cantidad que le Respondia Jay-
 one noxa de Antonio vecino de esta Villa, con la anual pension correspondien-
 te al tres por ciento pagadera en diez de Octubre de cada año, para cuyo tribu-
 to le entregava, y entregó copia de la Encatadura de su original conyugamiento
 autorizada por D. N. de Sena Villa. En no ya dicho vecino quarenta y veis; que
 villa en veis de Octubre del pasado año mil y trescientos quarenta y veis; que
 ambas partidas juntas sumavan quinientas diez libras y tres sueldos;
 y queriendo la cantidad pagable la de quinientas libras, era visto sobran
 diez libras tres sueldos, que lo satisfacia el contenido Just en especie de
 plata y vellon de buena calidad a mi presentacion, y de dicho sereno, se hizo
 entrega, y veis de y se, y el citado nolo le dio carta de pago en forma de
 ello: declarando en su seguida ser el justo valor de la declarada casa han
 inuuciada quatrocientas setenta y cinco libras y tres sueldos, habiendole oxaua

... matrimonio lo
 ... motivo de la d...
 ... ble concurrencia por
 ... de la d...
 ... y con...
 ... presente y asep...
 ... la que o...
 ... e, y allí...
 ... de la conuenciada...
 ... a etun...
 ... en esta razon...
 ... is, y quanto...
 ... i ha por...
 ... y porque la...
 ... ceracion...
 ... s de...
 ... n de...
 ... i em...
 ... la...
 ... tiempo, precio, y...
 ... ando...
 ... de su...
 ... el...
 ... n...
 ... y con...
 ... uito, o...
 ... por...
 ... dicho...
 ... poder...
 ... de...
 ... d...
 ... ha...
 ... nombre...
 ... wa...
 ... tiempo...
 ... g...
 ... n...
 ... ni...
 ... con...
 ... or...
 ... el...
 ... el...
 ... al...
 ... ve...
 ... Christoval...
 ... de...
 ... que...
 ... op...
 ... an...
 ... la...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y OCHENTA
Y TRES.

Y donacion del que man pudiera tener en qualquier manera que fuese; Renuncio la
Ley el ordenam. N.º de Alcalá de Henares, y quantas con ella combienen; y ve de
vicio, y apaxo para siempre el derecho, y auiso de propiedad, renuncio por venir, in
tulo, ve, renuncio, y qualquier otro que tenga adho censo, y para, y todo ello con las enmendas,
validas, padesas, y for, vevidumbas, y demas anexas a esta, la cedio, renuncio, y transpaso
en el mismo Chantoral Tur, y por el al menor Anon en noble, y lo nro, para que posean
dichas casa y censo, hagan, y diu pongan de cambian con su voluntad, Exceptis Clariss
locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi
dicti Clarissi fuerit veniam, et teneantur sui novi super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habeant; Y bajo la pena de conuio según el tenor de los antiguos fueros
y N.º cadem de su Magestad (que dió quando) de nueve de Julio de año mil setecientos
veinte y nueve. Lo dio poder, y posesio en su mismo lugar, para que por su autoridad, o
judicialm. tomaren la posesion de dho bienen, constituyeron en el interior por sus
inquilinos tenedca, para ponerla en ella viemes que lo pidieren: Y se obligó a la auision,
requeridad, y rancam. de dho efectos en lo mismo termino que lo paxieren con
Leyen N.º de que fue vabedca ni el dextrano, de que tambien voy yo. Y ala rubric.
tenia obligó su persona y bienen havidm y por haver: Dio poder a la Turriam de
su Magestad, y en especial a la de esta villa de San Blas a cuya jurisdiccion se remedia
con su bienen; Renuncio su propio fuero, otro que de nuevo ganare; la Ley
vi conueniente de Jurisdiccion omnium Iudicium; la vltima pragmática de la v
missionen, deman deyen, y fueron de su favor, con la general del dho en forma,
para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva paxida
en Turgado, y conuenida. Y paxente el antedicho Chantoral Tur en nombre, ve,
y representacion del Anon nro menor de edad ve Hicano aceptó el pago de la
quienientou libran mencionada, en dicha casa y capital de censo, de cuya transla
cion, entrega, y propiedad, con la Enaxura de la original imposicion de ne veid
por vctificho, y entregado a su voluntad, con renuncion de la Ley de aquella, y
paxosa de la cosa no havidca, ni reuida, y deman de su favor, dando por letra al conuenido
Antonio nro de Diego, y a su bienen de la obligacion en que estava constituido en virtud de
cial, ni en caso judicialm. obligando a la paxosa lo bienen, y renm de su menor. An
lo otorgaron y firmaron (alor qualer voy se conoco, y previne que demas el
termino de veid dian huvien Regimn la paxente de en el oficio de Hipothec
car de esta villa el cargo de Francisco Perez Er.º de su Ayuntamiento, bajo nulidad de
ella en su defecto según lo mandado por su Magestad en N.º cadem de veinte y
vna de Enero de año mil setecientos veinte y ocho viendo de todo tenio Fran
cisco Sarual Conde Excmo, y Josef nacia Procurador del Turgado de
esta villa, ambos vecinos de la misma.

Atent
Pedro Curru

o
Lago, y en negro
de oficio otorga
fael de Grats
jurisdiccion de e
favor de Ag
te Mexita
ada Cobia; bre
22 de } eva
1783 } Joagu
dir. n
ala
van
entre
rita
oficia
tive
dau
paxosa
podra
Vices
mil
pago
cior
fard
ala
ven
y seg
ten
quar
los n

Meire maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Don Rafael de Sotolongo Regidor Decano en la villa de Alcor, Diocesis de Segovia, y Corregimiento de esta villa de Alcor, Diego Mexita por sí y como Apoderado de su hermano D. Agustín de esta vecindad, que

prevento en el día veinte y uno de octubre pasado de este año por este mi Juzgado, y oficio del intrascrito D. Mariano de expuso: Que por muerte de sus padres D. Joaquín de Cerda y D.ª Juva de Cerda quedaron por dividir diferentes bienes así muebles, como raíces, y por ocurrir á las varias dificultades, y discordias que se presentaban para efectuar la división de los referidos bienes entre sus interesados, se combinaron con D.º Joaquín Mexita su hermano (para de una vez acabar las muchas dificultades que se presentaban á vista de las respectivas pretensiones declaradas por los interesados, y todo con respeto á las últimas disposiciones de los citados padres comercios) en que el expresado D.º Joaquín entrepiera á los referidos hermanos D.º Agustín, y D.º Vicente, por razón de sus haveres Paternos, y Maternos, mil quinientas libras á cada uno de ellos, para tomar en pago cien libras en bienes muebles, y en remuneración de este pago, renunciaban, y cedían esto en favor de aquel todo los derechos, y acciones que tenían á las contrabidas herencias, y para su credito, presentados dos papales simples bajo los números primero, y segundo, que obran en el expediente á los días veinte y veis, y veinte y ocho, e lo firmamos con fecha de quatro de Febrero de este año firmado á su pie con los nombres de D.º Agustín Mexita, D.º Vicente Mexita,

VEINTE MIL OCHENTA

de fue re; Remunio las...
combienen; y ve de...
venorio porerion, in...
ollo con lau enmadan...
i; Remunio y traupari...
uori, paraque porerion...
ntad. Exceptu Clauin...
ntia non existant; nisi...
opia ad vitam suam...
de los antiguos jueces...
ño mil veiscentos...
pora su autoridad, o...
al interin por no...
re obliq. á la eviccion...
e lo previenen lau...
oy 40. Y á la vltim...
las alas Turrician de...
indicion se remedia...
gamade; la ley...
matrica de lau vu...
del día en forma...
disinitiva parada...
en nombre, va...
oto el pago de lau...
no, de cuya mant...
cion de este veis...
Ley de aquella, y...
condicior al con...
onstituido en v...
haver uno de ella ju...
de su memor. An...
que denno el...
opio de ripothe...
loso nulidad de...
paden de man...
toos teniq. Fran...
el Juzgado de

Atentamente
Juan de

Papel de
17 de Julio 26 =

y D.º Joaquín Merita, y el referido se
dos el referido Octubre firmado á su final con
el nombre de D.º Joaquín Merita, que el tenor de
ambos por su orden á la letra dice así = D.º Joa-
quín, D.º Vicente, y D.º Joaquín Merita Hermanos, hijos,
e otros de los herederos de los difuntos D.º Joaquín Merita,
y D.º Luisa de Sivi Señores Conyortes: Por quanto en
los referidos herederos han nacido diferencias bien de
los bienes, como muebles; por ende los expresados
intercedidos proceden en la adjudicación de los bienes
que han recaído en dichas herencias con la armonia,
y equidad correspondiente que es devida entre herede-
ros tan conyunctos; y para perpetuar todo género de dis-
cordia, y mejor averiguar la paz entre dichos herederos,
de su espontanea y libre voluntad, e informados de
lo que les compete, y ariete, otorgan, á saber: los
referidos D.º Joaquín, y D.º Vicente que renuncian, y
ceden todos sus derechos, acciones, y pertinencias que
tienen á las partes hereditarias, ó patrimonios, en
favor del referido su hermano D.º Joaquín, cediendo
igualmente á favor de este todo el derecho adquirido
por los referidos D.º Joaquín, y D.º Vicente en virtud de
la escritura de comodato autorizada por el
decano. Pero para lo en dos el mes de Octubre del
año próximo pasado mil novecientos ochenta y dos,
quesiendo haver por expensas quantas fueren
necesarias para la más subsistente cession,
y renuncia: Fue en la forma que más hácia lugar
en D.º la acepta el mencionado D.º Joaquín obligan-
dole este en la propia conformidad, y en recompensa,
y remuneración de las prenotadas renuncias, y cesio-
nes, á entregar á los dichos hermanos D.º Joaquín,
y D.º Vicente la quantia de tres mil libras de moneda
corriente, mil y quinientas á cada uno, libre de
todo cargo, y responsabilidad; puen en virtud de este
combenio el inmundado D.º Joaquín se obliga á ratifica-
cer, y pagar quantas deudas resultaren ahora, y en
todo tiempo, contra dichas herencias, y devieran

Papel de
17 de Julio 26 =

ratif
Aguar
gand
que
dami
dad
con
gra
mil
o en
que
refe
ti ad
part
que e
sola
D.º
los in
clau
estil
Alto
uena
Nien
por
Aguar
de
con
Repe
que
el pa
en e
de
pon
requ
vire
Pax
espe
Porque

satisfacer en todo, o en parte los expresados don Agustín, y don Vicente, dandoleen libras de todo, obligandose igualmente a la responsabilidad, y satisfacion que en si transfiere a la expresada escritura de nombramiento de dos de octubre; para quieros, y voluntades llevar de la obligacion en que en oha ve hallavan constituidos sus dos Hermanos, transfiriendola integramente contra si. Cuius obligacionem solvan tres mil libras. Aovera el referido don Manuel satisfacelas o en dinero efectivo, o en tierra, y demas bienes que vele adjudiquen en los herederos division de las referidas herencias, luego inmediatamente este practicada, con la facultad limitada de solo poder dar en parte de pago de las referidas tres mil libras, los muebles que en la heredera division vele adjudiquen, en la sola cantidad de cien libras, y esto a decision de dichos don Agustín, y don Vicente. En esta conformidad ambos los innovados quieren haver por capaxas todas las clausulas de evicion, Renunciacion de leyes, y demas de estilo: y a mayor seguridad lo firman en la villa de Alcor a los quattor dias de Mayo de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres. don Agustín Merita = don Vicente Merita = don Manuel Merita = Declaro que por el concordato que celebre con mis Hermanos don Agustín, y don Vicente Merita a los quattor dias del mes de Febrero de 1783, especifico entregastes 30 bajo ciertas condiciones, las quales haiendolas por innovas, y repetidas en este papel, lo cumplire sin demora luego que se verificare la aprobacion de la division, y efectuare el pago a dichos mis Hermanos en la forma siguiente: 2000 en el valor liquido de la heredad de Aguir: 250 en el valor de una casa calle de Aguir: 1000 en muebles, que ya tienen segun la lista entregada por el arcedicho mi hermano don Vicente: 350 en el valor de un pedazo de tierra en Alfara Partido del Naco: Y lo que reste al cumplimiento de lo especifico, en dinero al tiempo se otorgare. La escritura = Alcor a 2 de octubre de 1783 = don Manuel Merita = don

del 28

de fecha se
final con
el tenor de
D. N. Agustín
anos, hijos,
a quien escrita,
por quanto en
bien de
los bienes
la armonia,
entre sero-
genere de din-
hos herederos,
radores de los
asaber. Los
monedas,
encias que
monios, en
cediendo
adquirido
m virtud de
a por el
de octubre el
y dos,
la
ante cenon,
hija, lugar
al obligan-
compensa,
uan, y cenio-
don Agustín,
de moneda
libras de
tud de este
a satisfac-
ahora, y en
de vieran



De este maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

cluido replicando fuera comparecido el inrimado en qual
paraque en la forma ordinaria conociera, y declarara
la certeza de lo relacionado en los preinsertos papeles; y
que con tanto en lo necesario, se le mandare que bajo la
pena de cinquenta libras cumpliera con la entrega de los
bienes contenidos en la nota presentada bajo el numero
segundo, otorgando para titulo de pertenencia la corres-
pondiente escritura: que en proveido el mismo dia asu
se mando; y por declaracion que en el propio esento
dicho en qual, y esta al folio treinta y uno cono-
cio la certidumbre del contenido de aquellos, y por hechas
de su puño, y letra las dos firmas que a su nombre exis-
ten al pie de cada uno de los mismos: en vista se proveyo
con tanto el veinte y dos del propio octubre, que dicho
en qual cumpliera con la entrega de los
bienes, segun y como lo solicitava el presente Mexita
en dho nombre, y que se hiciera saber a aquel, que
dentro el preciso termino de una audiencia, bajo la pe-
na, en su defecto, de cinquenta libras de irremisible
expacion, e costas del pago de la correspondiente
escritura para titulo de pertenencia: En este
estado el indiado en qual presento escrito mostrando
de parte en dho autos, y pidiendo se le comunicara
para exponer su defensa; y con tanto asu continua-
cion se mando unir al expediente, para proveer,
como en efecto se proveyo auto en vista en el
mismo dia veinte y dos, confirmando lo mandado en
el anterior relacionado, previniendo se llevara
a puro, y deuido efecto lo en el acordado; y por
haber huvado al anterior que entendia, se nombro
en su lugar otro, con cuyo acuerdo se proveyo en

de la trunpccion = En la mitad de un Bancal de
tierra hueca de medio dia de arar por un año, o menos
con su correspondiente derecho de agua para su riego,
sito en el termino de la Universidad de Tlaxcala en la
partida dicha de Mincon, y por entero linda por parte
de levante con tierras de Josef Marti & Pasqual, por
medio dia con las de Juan Sempere, vinda en medio, por
poniente con las de Pasqual Sempere, y por tramontana
con las de Sarpax Vicedo, en cuenta treinta y cinco libras =
En nueve años con tributar hereditaria, que si a tienen
divididos en dos partes, y si fueren Mexicanos, cien libras = Cu-
yos partidos unidos a una componen la de dos mil nove-
cientas noventa y dos libras, y siendo la cantidad de que
veler hace pago la de tres mil libras, en virtud de un
su cumplimiento la de ocho libras; para cuyo cobro ve-
ler reserva a los contenidos d. n. Aguirre, y suficiente
la union e repetituras de Pasqual Mexicano Herma-
no en los terminos para el pago por diez. En esta con-
formidad desde hoy en adelante, de rapados, de rito, y aparte
al dicho d. Pasqual Mexicano de la union, propiedad, veni-
do, posesion, titulo, uso, y de qualquier otro derecho
que en los citados bienes le pertenezca: que todo ello con las
entradas, validas, usos, costumbres, dios, y vevidumbres
de los mismos, lo cedo, renuncio, y transpaso en los preitados
d. n. Aguirre, y suficiente Mexicana, y en lo que su derecho
representaren, para que como propios vicio los posean, op-
ten, cambien, y enajenen a su voluntad como dueños abso-
lutos, sin de vendencia alguna. Exceptis clericis, loci vacan-
tis, militibus et personis Religionis, et aliis qui a Joh. Valen-
tia non existunt, nisi dicitur clerici, iuxta verum, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel laborent, y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
(que no guardes) de nueve de Julio año de mil setecien-
to treinta y nueve. Y les doy el poder que se requiere pa-
ra que judicial o extrajudicialmente tomen, y apunten la
posesion, y tenencia de los citados bienes, que les entrego
libres, a excepcion de la Heredad de la Partida de Niquier
que a mas del valor referido de dos mil quatrocientas li-
bras, esta afecta, y tenida a quinientos libras de censo que

lo otorgan.
na con
Segun que
de ver
los quales
Turpado
y baraque
acionado Auto
nificante
ara, viva
le, premer
conocido, en
la pre-
ndicion que
remanadas
en los
papel, y
quienas =
rennias de
no de la
nove ho-
stada de
termino de
linda ante
n. Josep
Mexica
con el
una Cava
y calle
me y san-
pedros
adela, y
ay, sin ven-
na segun
venta sobre
de esta villa
erora senora

ante maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA

ve responde y paga al pueran sempre Ciudadano de esta villa,
con uno gravamen lo entrego. Y luego al expirado don
Jouqual y sus bienes hauidos y por haver, ala dicitacion, requi-
sidad, y saneamiento de esta Covatuna, y Rescador bienes,
en toda forma: ala que para su mayor fama e interpongo
mi autoridad, y Judicial Decreto quanto puedo, y a dere-
cho devo, por combenir asi ala buena administracion de Justi-
cia. Y hallandose presentes los contrahidos don Juan, y don
Vicente Mexico aceptaron esta Covatuna en toda forma: con-
ferian tenor ya Plubido que ellos en cantidad de cien libras,
de que se diesen por satisfecho, y entregados uno voluntari-
como y tambien de los demas bienes de que velen ha hecho
entrego, y pago, con las Remunerationes de las deuen selca-
so, pero con la Reserva de Repetir del don Jouqual dicitado su
hermano las ochenta libras que estan al cumplimiento de las
tres mil que se via entregarles: y prometieron asimismo
Responder y pagar el censo de capital de conguenta libras
de que se ha hecho merito y se responde a Juan sempre
Ciudadano de esta villa. Añi fue otorgado en la
villa de Tlaxcala a diez y ocho dias de Diciembre del año mil ve-
terientos ochenta y tres, visiendo testigos Juan Tadeo sua-
Nol uacertan Notario, y Juan C. Jouqual Contrahiente ambos
de esta uacinda. Y el tenor otorgante, al que yo el infrascripto
Escrivano doy fe como, y tengo por tal presente la uacindicion
y conguimiento de esta villa, por estar como tal eseruiendo la ad-
ministracion de la Justicia de ella, lo firmo, con los acup-
tantes, a quienes previene que dentro el termino de vein-
tiav, las mudadas de la misma en su defecto, huieren Registrar
esta Escritura en el oficio de Pletercar del cargo de Juan Cooper
dicitado de Ayuntamiento de esta dicha villa, segun lo mandado
en el Real Pragmatico, de que quedaran enterados, y de
ello doy fe.

Masael de Seals
don Juan Mexico
don Vicente Mexico
Antemi
Petro Carrero



VEINTE
DE MIL
CIENTA

ino de esta villa,
ordenado en
virtud de requ-
sitor bienes,
y en expone-
do, y a dere-
cion de Justi-
cia, y en
forma: con-
de cien libras,
y a voluntad
de la hecho
de un selca-
lucida su
niente de las
asimismo
uenta libras
en un ven-
ado en la
año mil ve-
y a todo su-
tamente ambo
infrascripto
jurisdiccion
uendo la ad-
ta asep-
no de veis
en Registan
tran co-
manada
racion, y se

Ante mi
Carrero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

STILL
MAY 10 1864
STILL
Y. ER...





